UNIVERSITY OF TORONTO
3 1761 01795451 2

Sem D100

COLECCIÓN

DE

LEYES Y DECRETOS MILITARES

Es propiedad. — Queda prohibida la reimpresión de esta obra sin permiso del autor.

COLECCIÓN

DE

LEYES Y DECRETOS MILITARES

CONCERNIENTES AL EJÉRCITO Y ARMADA

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

1810 Á 1896

(CON ANOTACIONES DE DEROGACIONES, MODIFICACIONES, ETC.)

POR

ERCILIO DOMÍNGUEZ
Mayor de Infantería

TOMO SEGUNDO

1854 Á 1880

MICROFILMED BY
UNIVERSITY OF TORONTO
LIBRARY
MASTER NEGATIVE NO.:
930105

BUENOS AIRES
COMPAÑÍA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO
Calle Chile 263 y San Martin 155
1898

LIBRARY
AUG
10
1904
UNIVERSITY OF TORONTO

UB
530
C6
1898
t.2

AÑO 1854

828. — Mandando recoger y cuidar los caballos del Estado llamados patrios, marcarlos, y penas para los que hicieren uso de ellos indebidamente

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1854.

Teniendo en consideración el Gobierno la necesidad de conservar las caballadas del Estado y que ellas no estén abandonadas como hoy hasta el punto de verse que cualquier particular echa mano de ellas para los usos privados, dejándolas inutilizadas, ó impidiendo á veces que el servicio público se haga con regularidad por el abuso con que se ocupan los caballos por aquellos que ningún derecho tienen á hacerlo; que es de toda necesidad recoger la multitud de caballos de esta clase, que desde la Batalla de Caseros vagan dispersos en todos los puntos de la campaña á merced del que quiere apoderarse de ellos, y que esta dispersión y desarreglo se ha hecho aún más crecido con motivo del motín de 1.º de Diciembre de 1852,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Los Comandantes Militares de los diversos puntos ó destacamentos y los Jueces de Paz de campaña, procederán sin demora á la recolección y recuento de los caballos del Estado, llamados vulgarmente *patrios*, que existieren en el paraje hasta donde su jurisdicción alcance, dejando, sin embargo, al servicio de las postas los que en ellas hubiere empleados para su uso, á cuyo efecto en esta sola parte de las postas se pondrán de acuerdo con el Juez de Paz respectivo que obtendrán del Administrador General de Correos un aviso del número que convenga dejar en cada una.

Art. 2.º — Hecha la tal recolección y recuento, los conservarán en invernada bien cuidados, dando cuenta al Gobierno por el Ministerio que corresponda, para ordenar lo conveniente en cuanto al modo de mantenerlos en lo futuro.

Art. 3.º—Todo individuo que no siendo militar ó no yendo en actos de servicio público, se encontrare haciendo uso de dichos caballos denominados *patrios*, podrá ser aprehendido, por este solo hecho y sin más averiguación, probado que él sea por cualquier autoridad civil ó militar y obligado á pagar una multa de cincuenta pesos ó en su defecto sufrir una prisión de quince dias destinado á los trabajos públicos por la segunda, y si reincidiere será destinado al servicio de las armas por un año.

Art 4.º — Los caballos que el Estado adquiera se marcarán con una marca que adoptará el Gobierno; y para distinguir además á simple vista su propiedad serán como al presente cortados en una oreja; y los que actualmente se hallan así señalados se irán marcando según fuere posible, luego de adoptada aquella marca.

Art. 5.º — La ejecución de este Decreto se comete á los Comandantes Militares de la Provincia á los Jueces de Paz, Alcaldes y Tenientes, como también á cualquier otro individuo militar.

Art. 6.º — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Manuel de Escalada.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

---

829. — Disponiendo que desde el 1.º de Abril el Ministerio de Guerra y Marina sea servido por Jefes y Oficiales de la Plana Mayor

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1854.

Siendo necesario dar ocupación á los Jefes y Oficiales de la Plana Mayor del Ejército, consultando las economías que reclama el Erario, sobre el cual pesan numerosas exigencias de toda clase,

El Gobierno ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Desde el 1.º del entrante Abril el Ministerio de Guerra y Marina será servido por Jefes y Oficiales de la Plana Mayor á elección del Ministro del ramo.

Art. 2.º — Los actuales empleados del mismo, ciudadanos, serán recomendados á los demás Departamentos de la Administración para que sean ocupados en las vacantes que tuviesen, en razón de que por sus servicios se han hecho acreedores á la consideración del Gobierno.

Art. 3.º — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Manuel de Escalada.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

---

830. — Ordenando el servicio en la Guardia Nacional de las Provincias, desde la edad de 17 hasta la de 60 años

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Abril 28 de 1854.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina,

Considerando: Que la defensa de la patria y de sus instituciones es un deber sagrado de todo Argentino, como también el medio más positivo de afianzar el orden, las Leyes,

las garantias del ciudadano y los benéficos resultados que debe producir un esfuerzo común y Nacional cuando la necesidad lo hiciere preciso,

Ha venido en decretar y Decreta:

Artículo 1.º — Todo ciudadano de la Confederación Argentina, desde la edad de diecisiete hasta la de sesenta años, está obligado á ser miembro de alguno de los Cuerpos de Guardias Nacionales que las Provincias confederadas deben crear con la brevedad posible.

Art. 2.º — Los Gobiernos de dichas Provincias á quienes se encomienda la más pronta ejecución de esta disposición, cuidarán también de aplicar sus respectivos Cuerpos á la arma más análoga á las habitudes de cada localidad; ya formando Batallones de Infantería que no excedan de 600 plazas, ó Regimientos de Caballería, compuestos de dos Escuadrones, que cada uno de ellos no baje de 200 hombres de tropa.

Art. 3.º — Comuníquese por el Ministerio de la Guerra, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
Rudecindo Alvarado.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

831. — Reglamentando los sueldos del Ejército de la Confederación

DECRETO

Ministerio de Guerra.

Paraná, Mayo 3 de 1854.

El Vice-Presidente Constitucional de la Confederación Argentina,

Considerando: Que es de absoluta necesidad reglamentar los sueldos del Ejército,

Decreta:

Artículo 1.º — Por ahora y hasta la aprobación de las Cámaras Legislativas, los rangos, clases militares y tropa, empleados en servicio activo de la Confederación, gozarán sin descuento alguno, los sueldos siguientes:

Brigadieres Generales	$ 250
Coronel Mayor	» 230
Coronel	» 200
Teniente Coronel Comandante	» 150
Sargento Mayor	» 100
Capitanes	» 70
Ayudantes mayores	» 50
Tenientes primeros y segundos	» 45
Subtenientes ó Alférez	» 36
Sargentos primeros	» 15
Sargentos segundos	» 14
Cabos primeros	» 12
Cabos segundos	» 12
Soldados, tambores, pitos y cornetas	» 10

Art. 2.º — Los Jefes y Oficiales agregados al Estado Mayor General ó Estados Mayores de Plaza, en disponibilidad para entrar en servicio activo, gozarán de la tercera parte del sueldo de su clase, y los que no se encuentren en la condición expresada de «en disponibilidad» disfrutarán tan sólo la cuarta parte.

Art. 3.º — Publíquese, comuníquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
Rudecindo Alvarado.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

832. — Creación del Regimiento de Dragones número 1, en la Provincia de Santa-Fé

DECRETO

Ministerio de Guerra.

Paraná, Mayo 3 de 1851.

El Vice-Presidente Constitucional de la Confederación Argentina.

Considerando: 1.º — Las frecuentes incursiones de los bárbaros sobre las Fronteras de algunas de las Provincias de la Confederación, y que es de imperiosa necesidad defenderlas de vandálicos y escandalosos latrocinios de aquéllos:

2.º — Que sin esta medida no hay seguridad posible para los individuos é intereses en su tránsito por gran parte del territorio de la República; y que el no tomarlas es dejar un poderoso obstáculo al desarrollo del comercio, tan preciso á la prosperidad de la Nación; en uso de sus facultades constitucionales,

Ha venido en Decretar lo siguiente:

Artículo 1.º — Se organizará, con la mayor brevedad posible, en la Provincia de Santa-Fé, un Regimiento de Dragones, bajo el número 1, compuesto por ahora de tres Escuadrones ligeros con la dotación de cien plazas cada uno.

Art. 2.º — Dicho Regimiento será mandado por el Teniente Coronel D. Mariano Orzábal.

Art. 3.º — Se compondrá este Cuerpo de individuos enganchados voluntariamente con la gratificación de diecisiete pesos moneda corriente, debiendo durar su servicio el preciso término de doce meses.

Art. 4º. — Verificada que sea la organización de este Regimiento, se ordenará por el Ministerio de la Guerra al Comandante Orzábal los diferentes puntos que ha de ocupar en la Frontera Sud de dicha Provincia.

Art. 5.º — Comuníquese á su Excmo. Gobierno y á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
Rudecindo Alvarado.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

833. — Creación del 2.° Regimiento de Dragones de Línea y de un Batallón de Infantería en la Provincia de Córdoba

DECRETO

Ministerio de Guerra.

Paraná, Mayo 12 de 1854.

El Vice-Presidente Constitucional de la Confederación Argentina,

Considerando: Que el Decreto dictado el 3 de Mayo para organizar en el Rosario el Regimiento de Dragones al objeto de cubrir las fronteras de Santa-Fé, si bien es suficiente al lleno de su misión, no lo es para garantir la seguridad conveniente á las Provincias interiores que conducen al litoral, ni à las defensas de las Fronteras de la de Córdoba, frecuentemente depredadas por incursiones de los salvajes; en uso de sus atribuciones constitucionales

Decreta:

Artículo 1.° — En la Provincia de Córdoba se organizará con la brevedad posible, el segundo Regimiento de Dragones de Linea, con la fuerza de 320 plazas, bajo las inmediatas órdenes del Coronel D. Severo Ortiz.

Art. 2.° — Se organizará igualmente un Batallón de Infantería, con la de 400 plazas, á las órdenes inmediatas del Coronel D. Manuel Zavalia.

Art. 3.° — Por el mismo Ministerio se reglamentará la organización de dichos Cuerpos, con sujeción al servicio á que son destinados.

Art. 4.° — Publíquese y dése al Registro Oficial.

CARRIL.
Rudecindo Alvarado.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

834. — Se declaran los rangos y clases militares exentos de los descuentos de Inválidos y Monte-píos

DECRETO

Ministerio de Guerra.

Paraná, Mayo 16 de 1854.

El Vice-Presidente Constitucional de la Confederación Argentina,

Deseando evitar cualquier duda que pudiera originar el Decreto de 3 del que rige, que reglamenta los sueldos de los rangos, clases militares y tropa,

Decreta:

Artículo 1.° — Los rangos y clases militares quedan exentos del acostumbrado descuento de *Inválidos y Monte-pío Militar.*

Art. 2.° — La tropa queda igualmente exenta del de hospital.

Art. 3.° — Del sueldo asignado á cada soldado se reservará en la caja de cada Cuerpo cuatro pesos por plaza para proveer el rancho ó subsistencia,

Art. 4.º — Cada cuatrimestre se hará la liquidación de este fondo, destinándose el saldo que resulte de un modo provechoso al mismo Cuerpo, bajo las prescripciones que determine un reglamento económico que se dará oportunamente al Ejército.

Art. 5.º — Publíquese, comuníquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
Rudecindo Alvarado.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

835. — Se organiza la Inspección General del Ejército y Guardias Nacionales, nombrando Jefe de ella al General D. Manuel A. Urdinarrain

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Junio 5 de 1854.

El Vice-Presidente Constitucional de la Confederación Argentina,

Considerando: Que para dar cumplimiento á la ejecución debida á las disposiciones dictadas para la creación de Cuerpos de Línea destinados á guarnecer las Fronteras de las Provincias de la Confederación, contra las reiteradas incursiones de bárbaros, no menos que para el arreglo de la Guardia Nacional recomendadas á los Excmos. Gobiernos Provinciales, por el Decreto de 28 de Abril último, es de necesidad la instalación de la Inspección General en el ramo militar, ha venido en Decretar, á mérito de sus atribuciones constitucionales lo siguiente:

Artículo 1.º — Se organizará, con la brevedad posible, la Inspección General del Ejército y Guardias Nacionales, á cargo de un Jefe de alta graduación del Ejército.

Art. 2.º La residencia del Inspector General será cerca del Gobierno Nacional en la Capital de la Confederación, en tanto que objetos del servicio público no precisen su presencia.

Art. 3.º — Nómbrase para Jefe de esta importante oficina al señor General D. Manuel Antonio Urdinarrain.

Art. 4.º — Por el Ministerio de la Guerra se hará saber esta disposición al nombrado, y se le transmitirán los conocimientos que corresponden á la Oficina de su cargo.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
Rudecindo Alvarado.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

836. — Creación del Escuadrón de Dragones de Línea número 3 en la Provincia de Mendoza

DECRETO

Ministerio de Guerra.

Paraná, Junio 23 de 1854.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina,

Considerando: Que es de necesidad proveer á la seguridad de la Frontera de la Provincia de Mendoza, y ponerla á cubierto de los desolantes asaltos de las hordas salvajes,

Decreta:

Artículo 1.° — Se organizará en dicha Provincia un Escuadrón de Dragones de Línea bajo el número 3, con la dotación de 200 plazas de tropa.

Art. 2.° — Este Cuerpo será mandado por el Coronel D. Juan de Dios Videla, quien recibirá del Gobierno de Mendoza los hombres destinados á formarlo.

Art. 3.° — La duración del servicio de cada individuo será de tres años constando así de su respectiva filiación.

Art. 4.° — Comuníquese al Excmo. Gobierno de Mendoza, y á quienes más corresponda; publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
Rudecindo Alvarado.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

837. — Creación del Regimiento de Dragones número 5, en la Provincia de Santiago del Estero

DECRETO

Ministerio de Guerra.

Paraná, Julio 27 de 1854.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina,

Considerando la urgente necesidad de poner á cubierto las Fronteras de la Provincia de Santiago del Estero de las incursiones repetidas de los salvajes del Chaco; y visto lo informado á este respecto por el Excmo. Gobierno de dicha Provincia,

Decreta:

Artículo 1.° — Se organizará en la expresada Provincia de Santiago del Estero un Regimiento de Dragones número 5, con la dotación de 200 plazas de tropa, distribuidas en tres Compañías.

Art. 2.° Se creará igualmente una Compañía de Infantería, con la dotación de 50 plazas.

Art. 3.° — Por el Ministerio de la Guerra se ordenará lo conveniente para proveer la Plana Mayor y Oficiales correspondientes de la fuerza indicada, como del armamento y demás que fuese preciso al cumplimiento de la presente resolución.

Art. 4.° — Comuníquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
Rudecindo Alvarado.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

838. — Creación del Regimiento de Dragones número 6, y una Compañía de Infantería, en la Provincia de Salta

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Agosto 5 de 1854.

El Vice-Presidente Constitucional de la Confederación Argentina,

CONSIDERANDO:

1.° — Que la Provincia de Salta por su localidad es Frontera con la República de Bolivia y lo es también con las tribus salvajes del Chaco;

2.° — Que á la seguridad interior de ella y á toda eventualidad del exterior, conviene se halle dicha Provincia en aptitudes de defensa.

Decreta :

Artículo 1.° — Se autoriza al Gobierno de la Provincia de Salta para la creación del 6.° Regimiento de Dragones, con la dotación, por ahora, de tres Compañías y 200 individuos de tropa.

Art. 2.° — Se le autoriza igualmente para que organice una Compañía de Infantería de Línea con la fuerza de 50 plazas.

Art. 3.° — Por el Ministerio de la Guerra se darán las órdenes convenientes y facilitarán los medios de hacer efectivo el cumplimiento de esta resolución.

Art. 4.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
Rudecindo Alvarado.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

839. — Se ordena cargar luto á los empleados durante tres días, por la muerte del Brigadier General D. Carlos María Alvear, y que la plaza de San Miguel lleve su nombre

DECRETO

Paraná, Agosto 5 de 1854.

La memoria de los ilustres varones que nos precedieron recuerda servicios é impone deberes sagrados de gratitud. El pueblo y el Gobierno que no los reconoce carece del sentido moral que eleva á las Naciones, y mostrándose incapaz de conservar el legado precioso de su propia historia, es inhábil para transmitir á sus descendientes el contingente de obras dignas de recuerdo.

Considerando por tanto: Que las cenizas del ilustre General Argentino Brigadier D. Carlos María Alvear, vencedor de la plaza de Montevideo y de Ituzaingó, acaban de llegar al territorio de la Patria que ilustró con tan nobles hechos, y que es un deber del Gobierno de la Confederación honrarlas, en cuanto está en su poder,

El Vice-Presidente ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — El Ministro de la Guerra, insertando el presente Decreto en la Orden General del día, del Ejército de la Confederación Argentina, mandará llevar luto por tres días consecutivos, en memoria del ilustre fallecido General D. Carlos María Alvear.

Art. 2.° — La plaza en donde está situado el templo de San Miguel en esta Capital, se denominará en adelante *Plaza Alvear.*

Art. 3.° — El Gobierno oportunamente recomendará al Congreso Federal la sanción de una Ley que establezca una pensión en favor de la señora esposa viuda del ilustre finado.

Art. 4.° — El Ministerio de la Guerra queda encargado de la ejecución de este Decreto, que comunicará á quienes corresponda y mandará publicar.

CARRIL.
Rudecindo Alvarado.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

840. — Organizando en San Luis el Regimiento de Dragones Auxiliares número 4, y una Compañía de Infantería

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Agosto 22 de 1854.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina,

CONSIDERANDO:

1.° — Que los Cuerpos de Caballería existentes en la Provincia de San Luis, llamados Regimientos Dragones de la Unión y Regimientos Auxiliares, han prestado dilatados y

meritorios servicios en la continua lucha con las tribus salvajes, defendiendo su territorio;

2.° — Que es justo premiar á los buenos servidores que componen estos dos Cuerpos, haciendo que pertenezcan al Ejército Nacional, dándoles una forma más regular,

Decreta:

Artículo 1.° — Los Regimientos Dragones de la Unión y Auxiliares que actualmente existen en la Provincia de San Luis, formarán un solo Cuerpo bajo la denominación de Regimiento Dragones Auxiliares número 4, compuesto de tres Escuadrones con la dotación de 400 hombres de tropa en todo.

Art. 2.° — Se organizará igualmente en la mencionada Provincia una Compañía de Infantería con el pié de fuerza de 50 hombres de tropa.

Art. 3.° — Por el Ministerio de la Guerra se ordenará lo conveniente para proveer la Plana Mayor y Oficiales correspondientes á la indicada fuerza; como también el armamento, vestuario y demás que fuese preciso para dar cumplimiento á la presente disposición.

Art. 4.° — Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

URQUIZA.
Rudecindo Alvarado.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

841. — Elevando á Regimiento el Escuadrón de Dragones número 3, el que conservará el mismo número

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Agosto 22 de 1854.

Con lo informado por el Excmo. Gobierno de la Provincia de Mendoza, y consultando los medios más eficaces de asegurar las Fronteras de esa importante parte del territorio Nacional,

El Presidente de la Confederación Argentina Decreta:

Artículo 1.° — Elévese á Regimiento el Escuadrón de Dragones número 3, con la misma denominación, debiendo constar de dos Escuadrones, con la dotación de 320 hombres de tropa en todo.

Art. 2.° — Por el Ministerio de Guerra se ordenará lo conveniente para proveer el aumento de Plana Mayor y Oficiales correspondientes á la indicada fuerza; como también el armamento, vestuario y demás que fuese preciso para dar cumplimiento al presente Decreto.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

URQUIZA.
Rudecindo Alvarado.

(Registro Nacional de la República Argentina).

842. — Honores póstumos al señor Brigadier General D. José María Paz

DECRETO

El Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1854.

La Patria acaba de perder uno de sus más ilustres y esclarecidos hijos; uno de aquellos pocos y venerables restos de sus antiguos guerreros, que sellando con su sangre la Independencia de la América, por que han combatido con arrojo, vino á consolidar con su brazo la obra de aquellos héroes, defendiendo las instituciones y la libertad de Buenos Aires contra el hierro fratricida de los caudillos, después de haber sido el azote incansable de los tiranos de la República;

El Gobierno, que desea asociarse al profundo y muy justo pesar que siente el pueblo de Buenos Aires por esta desgracia pública, que le ha privado de uno de los más virtuosos y valientes defensores de la República; queriendo, además, perpetuar su memoria y tributar altos y bien merecidos honores al benemérito Brigadier General D. José María Paz,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Por el Ministerio de Guerra y Marina se ordenará lo conveniente para hacer al ilustre finado los honores correspondientes al elevado grado militar que ocupa en el Ejército del Estado.

Art. 2.° — El Gobierno con todas las autoridades, corporaciones y empleados civiles y militares, se dirigirá á la casa mortuoria para acompañar al Cementerio público del Norte, á las 12 del día de mañana, los restos mortales del Brigadier General D. José María Paz.

Art. 3.° — Todos los referidos empleados civiles y militares llevarán luto en el brazo izquierdo, que conservarán hasta el 24 del corriente.

Art. 4.° — Todo lo necesario para el entierro, exequias y demás gastos funerarios será de cuenta del Estado; y por su cuenta igualmente se levantará un mausoleo en que se perpetúe la memoria de los grandes servicios públicos del ilustre finado y la gratitud del Estado y del Gobierno por ellos.

Art. 5.° — El día en que tuvieren lugar las exequias fúnebres, se harán las mismas demostraciones de duelo y asistirán igualmente á ellas el Gobierno y todas las autoridades, corporaciones y empleados civiles y militares, encargándose al Departamento de Guerra y Marina las órdenes para los altos honores militares debidos y recomendándose á las autoridades eclesiásticas la solemnidad religiosa correspondiente en ese acto.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PASTOR OBLIGADO.
Ireneo Portela.
Juan Bautista Peña.
Manuel de Escalada.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

843. — Se manda cargar luto al Ejército por la muerte del General D. José María Paz, y se acuerdan dos becas gratis en el Colegio de Monserrat para sus hijos

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Octubre 27 de 1854.

El Presidente de la Confederación Argentina,

El Brigadier General D. José María Paz ha fallecido el 22 del corriente en la ciudad de Buenos Aires; el ilustre hijo de la Provincia de Córdoba ha descendido al sepulcro: que los errores y los sentimientos que habia originado queden cubiertos con la misma losa que encierra sus restos mortales. De sus virtudes como patriota, desde su más tierna edad, ha dejado ejemplos útiles y provechosos: como soldado y hombre de arte, fué un modelo de disciplina y una de las más notables capacidades Argentinas.

La Patria debe recoger su gloria indisputable y los recuerdos del hombre y sus extravios deben servir de estimulo, sólo para apresurarnos á cambiar una situación, que ha devorado á tantos hombres ilustres, que han dejado problemática su conducta y menguado su mérito y renombre. Por tanto y para tan noble objeto,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Por orden general del dia, que se expedirá por el Ministerio de Guerra, el Ejército vestirá luto por tres días.

Art. 2.° — En la Catedral de Córdoba se harán exequias por el finado General, por cuenta del Tesoro Público.

Art. 3.° — Serán ofrecidas dos becas en el Colegio de Monserrat, para la educación de los hijos huérfanos del finado General.

Art. 4.° — Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
Rudecindo Alvarado.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

844. — Se nombra Ministro de Guerra y Marina al General Don José Miguel Galán

DECRETO

Ministerio de Guerra.

Paraná, Noviembre 7 de 1854.

Habiendo vacado el Ministerio de Guerra y Marina por renuncia del General Alvarado,

El Presidente de la Confederación Argentina ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina al General D. José Miguel Galán.

Art. 2.° — Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
Santiago Derqui.

(Registro Nacional de la República Argentina).

845. — Disponiendo que todos los individuos pertenecientes á los Cuerpos de Guardia Nacional de Infantería y Caballería se presenten armados á sus respectivos cuarteles

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1854.

Habiendo el Gobierno declarado la ciudad en estado de sitio á consecuencia de la invasión de los rebeldes y de conformidad con el artículo 110 de la Constitución,

Ha acordado y Decreta :

Artículo 1.º—Todos los individuos pertenecientes á los Cuerpos de Guardia Nacional de Infantería y Caballería, son obligados á presentarse armados á sus respectivos cuarteles, para llenar el servicio que demanden las circunstancias.

Art. 2.º—Por el Ministerio de Guerra y Marina se darán las órdenes correspondientes para su cumplimiento.

Art. 3.º—Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Manuel Escalada.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

---

846. — Estableciendo penas para los que, correspondiendo se enrolen en la Guardia Nacional en el término señalado, no lo hayan hecho, y á los que hayan sido llamados por sus Jefes á prestar servicios y no se hayan presentado.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1854.

Sin embargo de que el Gobierno está completamente satisfecho de la decisión y patriotismo con que los ciudadanos de la Guardia Nacional han contestado al llamamiento de la Patria en defensa de sus instituciones y con motivo de la invasión de los rebeldes, teniendo entendido que hay algunos indolentes que, estimando en poco el honor de pertenecer à un Cuerpo á quien en gran parte es deudor el Estado del triunfo de sus derechos sobre el caudillaje, no han cumplido con el deber de enrolarse, faltando así á las disposiciones vigentes, con cuya conducta, no sólo se han hecho acreedores á las penas señaladas á los inobedientes, sino que resulta también de esto un recargo en el servicio de los que llenan sus deberes.

No siendo menos grave y perjudicial al servicio la inasistencia de algunos individuos de la Guardia Nacional á la convocación que se les ha hecho por sus Jefes, cuyo abuso también es el deber del Gobierno reprimir,

Ha acordado y Decreta :

Artículo 1.º — Todo individuo á quien le corresponda por la Ley enrolarse en la Guardia Nacional activa de Infantería y Caballería y no lo hubiese hecho dentro de ocho días, á contar de la fecha del presente Decreto, y se le encontrase sin la correspondiente papeleta, será puesto á disposición del Gobierno, para ser remitido al General en Jefe del Ejército en campaña á servir en uno de los Cuerpos durante las presentes circunstancias.

Art. 2.º — Son también comprendidos en el artículo anterior todos aquellos que, perteneciendo á los Cuerpos de la Guardia Nacional activa de Infantería y Caballería, falten al llamado de sus Jefes para llenar el servicio que les corresponde, exceptuándose únicamente los que tengan impedimento legal para ello y prévio reconocimiento en caso de enfermedad, debiendo los mismos Jefes pasar á la Inspección General el parte correspondiente para en seguida resolver.

Art. 3.º — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Manuel de Escalada.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

---

847. — Aplicando la pena establecida en el artículo 91, Título X de las Ordenanzas Militares, á los que desertaren estando de servicio en campaña

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1854.

Habiendo los rebeldes asilados en la Provincia de Santa-Fé, con su vandálica invasión, puesto al Gobierno en la necesidad de organizar un Ejército de Operaciones, para ocurrir con él á escarmentarlos en cualquiera guarida á donde traten de rehacerse, después de la derrota que sufrieron en los campos del Tala, el 8 del corriente, y en el deber imprescindible de que su organización y disciplina sea con arreglo á lo que prescribe la Ordenanza, sin cuya severa observancia no podría llamarse propiamente tal, sino un grupo de hombres armados, sin moral ni orden, del cual muy poco podría prometerse la Patria, desde que faltasen las reprensiones y castigos á los que abandonasen á sus compañeros de armas, en sus fatigas y privaciones,

Ha acordado y Decreta :

Artículo 1.º — Todo individuo del Ejército de Operaciones en campaña, lo mismo que los que pertenecen á los Cuerpos que guarnecen la Frontera, que desertaren del servicio, se les aplicará irremisiblemente prévio un breve sumario, la pena que señala el Título X de las Ordenanzas Militares, artículo 91, que dice: «Los que desertaren en campaña, saliendo de los límites que para consumar la deserción prescribieren los bandos del Ejército, sufrirán la pena de muerte en el modo que éstos señalaren, y en cualquiera número que sean ; no debiéndose entender esta pena sólo para los que se hallen

en el Ejército de campaña, sino también para los que desertaren de plaza ó puestos dependientes de él».

Art. 2.° — A fin de que el contenido de dicho artículo llegue á conocimiento de los individuos á quienes comprende, les será leído en rueda de Compañía, por el término de quince días consecutivos.

Art. 3.° — Comuníquese al General en Jefe del Ejército, á la Inspección General y demás á quienes corresponda, publicándose.

OBLIGADO.
Manuel de Escalada.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

AÑO 1855

848. — Mandando celebrar exequias al Coronel D. Casto Domínguez

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, Enero 2 de 1855.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Habiendo fallecido en la ciudad de la Victoria, el día 31 del mes que espira, el Coronel D. Casto Domínguez y siendo justo honrar debidamente su memoria,

Ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — En la ciudad de la Victoria se celebrarán exequias, por cuenta del Tesoro Nacional, por el alma del finado Coronel D. Casto Domínguez.

Art. 2.° — Pásese conocimiento de este Decreto al Ministerio del Culto, para sus efectos en la parte que le toca.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina y El Nacional Argentino, número 165).

---

849. — Acordando un diploma de honor á los Guardias Nacionales que han formado parte del Ejército de Operaciones

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 4 de 1855.

El Gobierno del Estado, considerando que los Guardias Nacionales, tanto en la ciudad como en la campaña, que acudieron al llamado de la Patria en el momento del peligro, han empeñado la gratitud pública,

Acuerda y Decreta :

Artículo 1.° — Todos los Guardias Nacionales que han formado parte del Ejército de Operaciones recibirán al tiempo de ser licenciados un diploma de honor, por el cual conste haber pertenecido al mencionado Ejército, exceptuándolos por el espacio de un año de todo servicio personal de armas, salvo casos extraordinarios.

Art. 2.º — Los diplomas de que habla el artículo anterior serán expedidos por el General en Jefe del Ejército de Operaciones y anotados en el Estado Mayor en un Registro que se abrirá al efecto y que se archivará en la Inspección General de Armas.

Art. 3.º — Los Jueces de Paz abrirán en sus respectivos Juzgados un Registro particular en que se anoten las excepciones concedidas por el General en Jefe, en virtud de lo que se dispone en el artículo precedente.

Art. 4.º — Publíquese, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL.
Ireneo Portela.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

---

850. — Organizando en la Provincia de Córdoba un Regimiento de Dragones núm. 7, y una Compañía de Infantería para el servicio de la Frontera Sud

DECRETO

Ministerio de Guerra.

Paraná, Enero 23 de 1855.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina,

Considerando : Que los Cuerpos mandados crear en la Provincia de Córdoba, por Decreto de 12 de Mayo último, no son suficientes para guarnecer las dilatadas Fronteras de esa Provincia, tanto al Sud, como al Noroeste;

Que, según expone el Excmo. Gobierno de la misma, es urgente el establecimiento de una fuerte guarnición en el Río V, para reforzar la mencionada Frontera Sud, siempre amenazada de los ataques de los bárbaros,

Ha acordado y Decreta :

Artículo 1.º — Organícese inmediatamente en la Provincia de Córdoba, un Regimiento de Caballería bajo la denominación de Dragones número 7, componiéndose tres Escuadrones con el pié de fuerza de ciento treinta plazas cada uno.

Art. 2.º — Organícese, igualmente, en dicha Provincia, una Compañía de Infantería con el pié de fuerza de cien plazas.

Art. 3.º—Estas fuerzas se destinarán á guarnecer el Río V y demás puntos inmediatos de la Frontera Sud de la referida Provincia.

Art. 4.º — Nómbrase Jefe de estos dos Cuerpos al Coronel D. Manuel Baigorria.

Art. 5.º — Por el Ministerio de Guerra se ordenará lo conveniente para proveer la Plana Mayor y Oficiales correspondientes á la indicada fuerza, como también el armamento, vestuario, y demás que fuese preciso para dar cumplimiento á la presente disposición.

Art. 6.º — Estos Cuerpos, como pertenecientes al Ejército de la Confederación, dependerán inmediatamente del Gobierno Nacional, y el Jefe nombrado remitirá al Ministerio de Guerra los estados de fuerzas, listas de revista y demás documentos de costumbre, ó que se le exigiese, con la más estricta puntualidad.

Art. 7.º — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
José Antonio Alvarez Condarco,
Oficial Mayor.

(Registro Nacional de la República Argentina).

851. — Mandando disolver todos los Regimientos de Caballería de campaña. — Disposiciones relativas á la colocación que debe darse á los Jefes y Oficiales de Línea que han servido en ellos.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 23 de 1855.

Considerando: Que han cesado los motivos que han ocasionado la reorganización de los Regimientos de Guardias Nacionales de Caballería de campaña, y que es justo y conveniente que todos los individuos en ellos enrolados se entreguen libremente á sus pacíficas tareas, sin ser incomodados en ningún servicio ni por autoridad militar,

El Gobierno ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Quedan disueltos todos los Regimientos de Guardia Nacional de Caballería de campaña. Cesarán, por consecuencia, en sus comisiones, desde el dia 28 del entrante mes, los Jefes que habian sido nombrados para organizarlos.

Art. 2.º—Las papeletas de enrolamiento que se hubiesen expedido á consecuencia de la nueva organización dada á la Guardia Nacional de Caballería de campaña tendrán, hasta nueva disposición, el mismo valor que si el Regimiento existiese organizado.

Art. 3.º—Los Jefes de que habla el artículo 1.º harán entrega á los Jueces de Paz del registro de enrolamiento, el cual quedará depositado en el Juzgado: debiendo cerrarse dicho registro el dia 15 del entrante mes, después de cuya fecha todos los que no se hubiesen enrolado serán considerados y tratados como infractores de las Leyes dictadas por la Legislatura respecto de los Guardias Nacionales que no se presenten al llamado de la autoridad y destinados, en consecuencia, al servicio de las armas, prévia la calificación correspondiente.

Art. 4.º—No serán admitidos al enrolamiento ninguno de los individuos que después de la invasión de Noviembre hayan faltado á las citaciones hechas por las autoridades civiles ó militares, ó los que habiendo sido nombrados no hayan acudido á formar parte de los contingentes del Ejército en campaña, del mismo modo que los desertores de dichos contingentes, ó los que después de haberse enrolado se hayan evadido del servicio ausentándose del Partido sin conocimiento de las autoridades: todos los cuales serán destinados al servicio de las armas con arreglo á las disposiciones vigentes. De todos estos individuos se pasará una relación nominal al Ministerio de la Guerra.

Lo dispuesto en el presente artículo comprende igualmente á los cuerpos de Guardias Nacionales de Caballería de los suburbios de la Capital.

Art. 5.º—Los Jefes de que habla el artículo 1.º que tengan su asiento en la Plana Mayor pasarán á presentarse á la Inspección General de Armas para ser destinados á donde corresponda, así como los Oficiales y tropa de línea que tengan bajo sus órdenes.

Art. 6.º—Los mencionados Jefes, así como los Jefes natos de Regimientos de Guardia Nacional de Caballería de campaña, pasarán á la Inspección General de Armas una relación nominal de los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional pertenecientes á dichos Regimientos, cuyos nombramientos hayan sido aprobados por el Gobierno, expresando en ella la fecha de sus despachos.

Art. 7.º—Los Jefes arriba expresados pasarán igualmente á la Inspección General de Armas, el dia último del entrante mes, un estado de la fuerza de cada Regimiento,

expresando en él el número de casados y solteros, el de activos y pasivos, el de nativos del Estado y el de las demás Provincias Argentinas y la proporción en que cada Partido haya contribuido al enrolamiento de la Guardia Nacional.

Art. 8.º—Los mencionados Jefes entregarán por cuenta á los Jueces de Paz el armamento, equipo y demás útiles de guerra y de Mayoría que corresponda á los Regimientos de Guardía Nacional de Caballería de campaña, debiendo los Jueces de Paz dar cuenta de lo que reciban al Ministro de Gobierno.

Art. 9.º—Lo dispuesto en el presente Decreto no comprende á los Jefes ni Comandantes Militares que manden fuerza de Guardia Nacional sobre la Frontera del Estado, respecto de lo cual se proveerá lo conveniente por instrucciones separadas, reservándose el Gobierno hacer algunas excepciones á las disposiciones generales que anteceden respecto de aquellos Regimientos que por su inmediación á la Frontera sea conveniente mantener su organización actual.

Art. 10—Los Cuerpos de Guardia Nacional de Caballería de los suburbios de la Capital conservarán la organización que al presente tienen, sin hacer en ella innovación alguna, debiendo igualmente cerrar su registro de enrolamiento el día 15 del entrante mes, conforme en un todo á lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 11—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolomé Mitre.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

852.—Organización de los Regimientos de Caballería de Línea

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 26 de 1855.

Considerando: Que es indispensable para el mejor servicio, subordinar á un principio la organización de los Cuerpos del Ejército de Línea,

El Gobierno ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—La Caballería de Línea del Ejército del Estado constará de cuatro Regimientos, dividido cada uno de ellos en tres Escuadrones.

Art. 2.º—Cada Regimiento constará de cuatrocientas treinta y cinco plazas de tropa.

Art. 3.º—Cada Escuadrón constará de dos Compañías, con la fuerza de setenta hombres cada una, cuyo detalle es el siguiente: un Capitán, un Teniente primero, un Teniente segundo, dos Alféreces, un Sargento primero, cuatro Sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos, cincuenta y siete soldados.—Total: setenta individuos de tropa.

Art. 4.º—La Plana Mayor de cada Regimiento constará de un Coronel Jefe de Regimiento; un Teniente Coronel, Comandante de Escuadrón, un Sargento Mayor, un Ayudante Mayor primero, un Ayudante Mayor segundo, tres Porta-Estandartes, un Sargento de Brigada, un Sargento de cornetas, un corneta de órdenes, doce soldados de banda.

Art. 5.º—El equipo y vestuario será uno mismo para todos los Regimientos, quedando encargado el Ministerio de la Guerra de dictar lo conveniente á este respecto.

Respecto del armamento se proveerá lo conveniente por el Ministerio de la Guerra.

Art. 6.º—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolomé Mitre.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

853.—Remontando los Regimientos de Blandengues y Coraceros á la misma fuerza que se asigna á los Regimientos de Caballería

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 26 de 1855.

Considerando: Que para dar cumplimiento al Decreto de esta fecha relativo, á la organización de los Regimientos de Caballería de Línea, es indispensable ajustar á sus prescripciones los cuerpos existentes,

El Gobierno ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Los Regimientos de Blandengues de la Frontera y de Coraceros serán remontados á la fuerza que determina el Decreto orgánico de esta fecha, sujetándose en un todo á lo prescripto en él, con relación al número de Escuadrones y Compañías.

Art. 2.º—Hasta tanto que los mencionados Regimientos no tengan el completo de su fuerza, los Jefes de ella observarán por regla no organizar un Escuadrón hasta tanto se halle organizado el que le precede, quedando encargada la Inspección y Comandancia General de Armas de que se cumpla lo dispuesto en el presente artículo, bien entendido que esta disposición solo se refiere á aquel Regimiento que al presente constase de menos de tres Escuadrones.

Art. 3.º—Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolomé Mitre.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

---

854. — Incorporando todos los Escuadrones y Piquetes sueltos á un Regimiento de Caballería de Línea. — Se disuelven los Escuadrones « Dragones de Mayo », « Buenos Aires » y « Dragones San Nicolás ».

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 26 de 1855.

Considerando : Que para dar nervio á la Caballería de Línea del Ejército, con mayor economía del Erario y mayor ventaja del servicio público, es indispensable traer á un centro todos los Escuadrones y Piquetes sueltos,

El Gobierno ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Todos los Escuadrones y Piquetes sueltos se incorporarán precisamente á un Regimiento de Caballería de Línea, á excepción de la Escolta de Gobierno, respecto de la cual se proveerá lo conveniente.

Art. 2.° — En conformidad de lo dispuesto en el artículo anterior, quedan disueltos los Escuadrones « Dragones de Mayo », « Buenos Aires » y « Dragones de San Nicolás ».

Art. 3.° — El Escuadrón de « Dragones de Mayo » se incorporará al Regimiento de Blandengues, formando un Escuadrón del mencionado Regimiento, debiendo ser remontado á la fuerza que prefija el Decreto orgánico de esta fecha.

Respecto de los demás Escuadrones se proveerá lo conveniente.

Art. 4.° — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolomé Mitre.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

---

855. — Disolviendo el Regimiento denominado « Dragones del Tandil » é incorporando su primer Escuadrón al Regimiento de Coraceros

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 26 de 1855.

El Gobierno ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Queda disuelto el Regimiento denominado « Dragones del Tandil».

Art. 2.° — El primer Escuadrón del mencionado Regimiento se incorporará al Regimiento de Coraceros, debiendo formar el tercer Escuadrón de él y ser remontado á la fuerza que determina el Decreto orgánico de esta fecha.

Art. 3.° — El Jefe del Regimiento y demás Jefes y Oficiales del extinto Regimiento, que quedan sin destino, se presentarán á la Inspección General de Armas.

Art. 4.° — El Jefe del extinto Regimiento de Dragones del Tandil hará entrega de todas las existencias del mencionado Regimiento al Comandante Militar de los Departamentos del Sud, el cual dará cuenta de lo que reciba al Ministerio de la Guerra.

Art. 5.° — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolomé Mitre.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

856. — Formando un Regimiento de Caballería de Línea que se denominará de « Dragones de Buenos Aires ». — Se nombra Jefe de él al Coronel Don Cruz Gorordo

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 26 de 1855.

Considerando: Que es indispensable dar unidad á la fuerza de Caballería que cubre la Frontera del Norte, sin salir de los límites trazados por el Presupuesto de Gastos,

El Gobierno ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Sobre la base del Escuadrón « Dragones de San Nicolás », « Escuadrón « Buenos Aires » y segundo Escuadrón « Dragones del Tandil » se formará un Regimiento de Caballería de Línea que se denominará de « Dragones de Buenos Aires », cuya fuerza y organización será la que se determina en el Decreto orgánico de esta fecha.

Art. 2.° — Nómbrase para mandar dicho Regimiento al Coronel D. Cruz Gorordo, el cual propondrá los Comandantes de Escuadrón y demás Jefes y Oficiales que deben componer su dotación, poniendo á disposición de la Inspección General de Armas todos aquellos que queden sin destino.

Art. 3.° — Los Jefes de los Escuadrones disueltos se pondrán desde luego á las órdenes del Coronel D. Cruz Gorordo, para que dicho Jefe proceda con arreglo á lo que dispone el presente Decreto.

Art. 4.° — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolomé Mitre.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

---

857. — Dividiendo el mando militar de la Frontera en tres Comandancias diferentes, que se denominarán del Norte, Centro y Sud

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 27 de 1855.

El Gobierno ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — El mando militar de la Frontera terrestre se dividirá en tres Comandancias diferentes que se denominarán del Norte, Centro y Sud. La Comandancia de Frontera del Norte se extenderá desde San Nicolás hasta Federación inclusive. La Comandancia del Centro se extenderá desde la Federación hasta el Fortín Esperanza inclusive. La Comandancia del Sud se extenderá desde el Fortín Esperanza inclusive hasta Bahía Blanca.

Art. 2.° — El Coronel D. Cruz Gorordo queda encargado de la Comandancia en Jefe

de la Frontera del Norte; el Coronel D. Laureano Díaz, de la del Centro; y el Coronel D. Julián Martinez de la del Sud.

Art. 3.º — En caso de invasión de indios ú otro peligro que amague la seguridad de las Fronteras, los Comandantes en Jefe de Frontera podrán reunir los Regimientos de Milicia de Caballería y Guardias Nacionales de Infantería que se hallan bajo sus órdenes, dentro de los límites siguientes:

El Comandante en Jefe de la Frontera del Norte podrá hacer reunir el Regimiento número 5 que pertenece á los Partidos de San Nicolás, Salto, Pergamino, Rojas, y Federación y también la Guardia Nacional de Caballería de Arrecifes, que corresponden al Regimiento número 4, además de la Guardia Nacional de Infantería de los pueblos situados sobre dichas Fronteras.

El Comandante en Jefe de la Frontera del Centro podrá hacer reunir el Regimiento número 6, compuesto de los Partidos de Chivilcoy, Bragado, y 25 de Mayo, y además de la Guardia Nacional de Infantería de los pueblos situados sobre su Frontera, la Guardia Nacional de Caballería del Partido del Saladillo, que corresponde al Regimiento número 8.

El Comandante en Jefe de la Frontera del Sud podrá hacer reunir el Regimiento número 11, que corresponde á los Partidos del Azul, Tapalqué y Flores; el Regimiento número 14, compuesto de los Partidos de la Lobería y Mar Chiquita, y además de la Guardia Nacional de Infantería de las Poblaciones situadas sobre dicha Frontera, el Escuadrón de Mar Chiquita, que corresponde al Regimiento número 13.

Art. 4.º — Los mencionados Comandantes se pondrán de acuerdo y obrarán en consecuencia, dando cuenta inmediatamente en todo caso urgente, y los Comandantes particulares de los Fuertes y Puestos Militares situados sobre la Frontera, obedecerán las órdenes del Comandante en Jefe que se halle más inmediato en el caso de invasión de indios, avisando al Jefe de que inmediatamente dependen.

Art. 5.º — Los Regimientos y Escuadrones de Guardia Nacional de Caballería de Campaña que se indican en el artículo 3.º, y además el Regimiento número 8, que corresponden á los Partidos de Navarro, Lobos y Saladillo, son los únicos que no se hallan comprendidos en las disposiciones del Decreto de fecha 23 del corriente, por lo que respecta á su total disolución, pero sí á las demás prescripciones.

Art. 6.º — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolomé Mitre.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

858.— Elevando á Escuadrón la Compañía denominada « Escolta de Gobierno » y éste deberá componerse de dos Compañías

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1855.

Siendo indispensable para las exigencias del servicio, que exista en la Capital un Cuerpo de Caballería de Línea con el número de fuerza suficiente para llenarlas,

El Gobierno ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — La Compañía denominada « Escolta de Gobierno » se elevará á Escuadrón, con la misma denominación que actualmente tiene.

Art. 2.° — El Escuadrón Escolta de Gobierno se compondrá de dos Compañías, con el número competente de Oficiales y con la fuerza de sesenta hombres cada una, incluso cinco Sargentos, ocho Cabos y dos Clarines.

Art. 3.° — La Plana Mayor del Escuadrón se compondrá de un Teniente Coronel ó Sargento Mayor Comandante, de un Ayudante, de un Porta-Estandarte, de un Sargento 1.°, un Cabo de Clarines y cuatro individuos de banda.

Art. 4.° — Nómbrase para mandar el referido Escuadrón al Sargento Mayor D. Manuel Sanabria.

Art. 5.° — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolomé Mitre.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

---

859. — Disolviendo el Batallón número 4 de Infantería de Línea y mandando entregar su Archivo

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1855.

Habiendo cesado las circunstancias extraordinarias que motivaron la creación de un nuevo Batallón de Infantería, y debiendo ajustarse al Presupuesto ordinario de Gastos votados para el año 1855, que sólo presupone tres Batallones,

El Gobierno ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Queda disuelto el Batallón número 4 de Infantería de Línea, creado por disposiciones de fecha 14 de Noviembre del año próximo pasado.

Art. 2.° — La fuerza que actualmente tiene el Batallón que debe disolverse se dividirá proporcionalmente entre los tres Batallones existentes.

Art. 3.° — Las existencias y el Archivo del mencionado Batallón serán entregados bajo formal Inventario á la Inspección General de Armas, así como el fondo del rancho que hubiese recibido por el presente mes, el cual se pasará proporcionalmente á los Jefes de Cuerpo á que se destinen individuos de tropa del extinto Batallón, dándose inmediatamente cuenta detallada de esto último al Ministerio de Guerra, para que la Contaduría General forme el cargo á quien corresponde.

Art. 4.° — Los Jefes y Oficiales del Batallón que debe disolverse se presentarán á la Inspección General de Armas para ser destinados donde corresponda.

Art. 5.° — El Gobierno reconoce que el Sargento Mayor D. Martín A. Agrelo ha llenado cumplidamente su deber en el tiempo que ha tenido á su cargo el Batallón número 4 que se manda disolver.

Art. 6.° — La Inspección General de Armas queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Art. 7.° — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolomé Mitre,

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

860. — Organizando la Escuadra con cuatro buques de guerra

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 12 de 1855.

Considerando: Que han cesado los motivos que hacían necesario mantener una fuerte Marina Militar armada en guerra y que organizándola con arreglo á tiempo de paz pueda atender debidamente las exigencias del servicio marítimo, sin perder de vista la conveniencia de hallarse preparada para toda eventualidad,

El Gobierno ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — La Escuadra del Estado se compondrá de cuatro buques de guerra á saber el vapor *General Pinto*, el Bergantín *Rio Bamba*, el Bergantín Goleta *Maypú* y Goleta *Santa Clara.*

Art. 2.° — De los cuatro buques mencionados en el artículo anterior se conservarán armados y tripulados como en tiempo de paz el vapor *General Pinto* y el Bergantín *Rio Bamba* con las dotaciones siguientes: Vapor *General Pinto*, un contramaestre, un primer guardián, un segundo ídem, un carpintero, un condestable, un despensero, cuatro timoneles, dos gabieros mayores, ocho artilleros de preferencia, diez marineros, seis grumetes, un cocinero, un maquinista 1.°, un 2.° y cuatro foguistas. — Total 43. —Bergantín *Río Bamba* un contra maestre, un primer guardián, un segundo ídem, un carpintero, un condestable, un despensero, cuatro timoneles, dos gabieros mayores ocho artilleros de preferencia, ocho marineros, seis grumetes y un cocinero.—Total 35.

Art. 3.°—El Bergantín goleta *Maypú* y la goleta *Santa Clara* serán desarmadas y se mantendrán fondeados en el Riachuelo, con la dotación de un Oficial y tres guardias cada uno, prévias las reparaciones que sean indispensables para su mejor conservación, quedando los expresados buques bajo la inmediata dependencia y responsabilidad del Capitán del Puerto, quien proveerá lo más conveniente á su conservación.

Art. 4.°—El material de los buques que deben desarmarse se depositará en el Parque y en el Arsenal de Marina, según sea el ramo á que los objetos que deben depositarse pertenezcan, quedando encargado para recibirse de ellos, bajo formal inventario, el Coronel de Marina D. Antonio Toll, quien le dará el destino que corresponda.

Art. 5.°—Las tripulaciones de los dos buques de que se hace mención en los artículos anteriores, pasarán á continuar su servicio en los buques que se conservan armados hasta cumplir el tiempo de su empeño, debiendo ser licenciados desde el día en que verifique el desarme de los marineros por mes, prévio el nombramiento de los tres guardianes que deben quedar á bordo de ellos.

Art. 6.° — Los Oficiales que no tengan destino en los dos buques armados á consecuencia del desarme del *Maypú* y de la *Santa Clara* pasarán á la inactiva como Oficiales desembarcados.

Art. 7°— Los vapores *Constitución* y *Buenos Aires* serán vendidos por cuenta del Estado, tan luego como los contratos que ha celebrado el Gobierno lo permita y su importe ingresará en Tesorería.

Art. 8.° — El presente Decreto empezará á tener su ejecución desde el 1.° del entrante mes.

Art. 9.° — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolomé Mitre,

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

861. — Determinando las circunstancias por las cuales puedan revistar en la Plana Mayor Activa los Jefes y Oficiales del Ejército (1).

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1855.

Considerando: 1.º—Que la Plana Mayor Activa del Ejército sólo debe componerse de los Jefes ú Oficiales que tienen empleo ó desempeñan comisiones activas;

2.º — Que es un abuso que ella se componga de Jefes y Oficiales que no desempeñen ningún servicio ni comisión activa, habiendo muchos que no se hallan en aptitud de desempeñarlas;

3.º — Que tal abuso establece preferencias injustas entre Jefes y Oficiales que con iguales méritos revistan unos en la activa y otros en la inactiva, sin que tal preferencia se subordine á un principio;

4.º — Que tal abuso, por otra parte, es contrario á las Leyes vigentes, por cuanto los Oficiales inutilizados para el servicio deben optar al retiro que les corresponde;

5.º — Que el pago de sueldos integros á dichos Jefes y Oficiales recarga el presupuesto á más de un millón de pesos al año;

6.º — Que habiéndose doblado el sueldo de los Jefes y Oficiales de la Plana Mayor inactiva, el Estado atiende en cuanto le es posible á los servidores del país:

7.º —Que es indispensable establecer á este respecto reglas generales que determinen la condición de Jefes y Oficiales con arreglo al servicio que presten ó que puedan prestar á la vez que marquen el camino de la autoridad sin dejar lugar á odiosas preferencias personales,

El Gobierno ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — La Plana Mayor Activa del Ejército se compondrá solamente de los Generales y de los Jefes y oficiales que desempeñen empleos ó comisiones activas.

Art. 2º. — Los Jefes y Oficiales empleados en el Ministerio de la Guerra, Inspección General y demás Oficinas Militares, pasarán revista en ella sin figurar en ninguna de las dos listas, pasando á la inactiva el día en que dejen de ser empleados en dichas Oficinas.

Art. 3.º — Todos los Jefes y Oficiales que en la actualidad pasan revista en la Plana Mayor Activa sin desempeñar en el Ejército empleos ni comisiones activas, pasarán á la inactividad, con el goce de sueldo determinado por las Honorables Cámaras para los que se hallan en tal condición.

Art. 4.º — Los Jefes y Oficiales que pasan revista en la Plana Mayor Activa, hallándose inutilizados para el servicio, optarán al retiro que por la Ley de 25 de Septiembre de 1824 (1) les corresponda.

Art. 5.º—Siendo el sueldo de inactivo un premio á los servicios pasados, á la vez que un título que el Gobierno tiene para disponer de los que lo gozan, siempre que sea necesario, todo Oficial inactivo estará pronto al llamado de la autoridad para todo empleo ó comisión activa que se le encomiende.

Art 6.º— A excepción del caso mencionado en el artículo anterior, todo Jefe ú Oficial inactivo podrá ocuparse libremente en trabajar y residir donde lo halle por convenien-

(1) Véase el Acuerdo de fecha 18 de Febrero de 1860 relativo á los Jefes y Oficiales que revistan en la **Plana Mayor Inactiva.**

(1) Véase Tomo 1.º, página 377.

te dentro de los límites del Estado, dando parte á la Inspección General de Armas del punto de su residencia y justificando revistar cada tres meses.

Art. 7.° — Todo inactivo necesitará permiso del Gobierno para salir fuera del Estado.

Art. 8.° — Todá vez que un inactivo sea llamado á la actividad tendrá entrada y se le dará asiento en la Plana Mayor Activa, gozando, en consecuencia, del sueldo íntegro y de la ayuda de costa mientras permanezca en tal condición.

Art. 9.° — La Inspección General de Armas pasará á la mayor brevedad al Ministerio de la Guerra una relación nominal de los Jefes y Oficiales de la Guerra de la Independencia que no hayan sido reformados y que en la actualidad pasen revista en ambas Planas Mayores para ser atendidos con preferencia en cuanto á los retiros que por la Ley les corresponde.

Art. 10 — El presente Decreto empezará á tener su ejecución desde el 1.° del entrante mes, quedando especialmente encargada la Inspección General de Armas de darle puntual cumplimiento.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolomé Mitre.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

---

862. – Organizando un depósito de reclutas en la Capital y destinándose al efecto un cuartel por separado

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1855.

Considerando: Que la falta de uu depósito de reclutas trae consigo el grave inconveniente de tener que mantener una porción de piquetes pertenecientes á diversos Cuerpos en campaña, que aisladamente causa cada uno de ellos los mismos gastos que un Cuerpo de tropas de mayor consideración, á lo que se agrega que un pequeño número hace que la instrucción no adelante, que su disciplina se relaje y que su administración carezca de responsabilidad, y que, por otra parte, es indispensable centralizar el enganche de los Cuerpos de la Frontera, el Gobierno de acuerdo con lo propuesto por la Inspección General de Armas,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.°— Se organizará un depósito de reclutas en la Capital, destinándose para el efecto un cuartel por separado. Este depósito tendrá un Jefe superior, una mayoría y tres Oficiales subalternos de las tres Armas, que llenarán los deberes de instructores, alternando en el servicio como ayudantes, y su régimen económico será el mismo que el de los demás Cuerpos organizados.

Art. 2.° — Todos los piquetes pertenecientes á los Cuerpos de la Frontera que se hallen en la capital pasarán precisamente al depósito de reclutas entregando á la Mayoría de éste un formal inventario de sus existencias, para formar el cargo al Cuerpo que corresponda.

Art. 3.º — Todas las banderas de enganche de los cuerpos de Frontera se trasladarán al depósito de reclutas, donde los enganchados serán filiados, llevando al efecto la mayoría de él un libro de filiaciones.

Art. 4.º — Toda vez que un recluta salga del depósito para ser destinado á un cuerpo, el Jefe de él lo remitirá con la filiación correspondiente, autorizada en la forma de ordenanza y con la nota al pié en que conste el dia en que salió de depósito y el cuerpo á que pasó.

Art. 5.º — Todo destinado al servicio de las armas será préviamente remitido al depósito, donde se le filiará, debiendo pasar en él un mes sin salir del cuartel, después de cuyo término pasará al Cuerpo á que la Superioridad disponga.

Art. 6.º — Los reclutas, mientras permanezcan en el depósito no recibirán otro vestuario, que el del cuartel, y siempre que se dé de alta en algún Cuerpo, será con el cargo de dicho vestuario, el cual se descontará del que debia recibir el Cuerpo por Comisaría.

Art. 7.º — Los reclutas se dividirán en tres clases correspondientes á las tres Armas de Artillería, Infantería y Caballería, debiendo cada recluta ser clasificado por la Inspección General según el Arma, para que sea más apto y en la filiación se hará constar esta circunstancia: cada instructor tendrá el mando de uno de los tres pelotones de reclutas.

Art. 8.º — Por el Ministerio de la Guerra se pasará á los Jefes de Cuerpo en campaña una instrucción detallada del modo de establecer las banderas de enganche en la Capital.

Art. 9.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolomé Mitre.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

863.—Se nombra Brigadier General de los Ejércitos de la Confederación al Brigadier General de la Provincia de San Juan D. Nazario Benavídez

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Febrero 24 de 1855.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina,

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier General de la Provincia de San Juan D. Nazario Benavídez, con arreglo á lo prescripto en la atribución 23, artículo 83 de la Constitución;

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Elévase al rango de Brigadier General de los Ejércitos de la Confederación al de igual clase de la Provincia de San Juan D. Nazario Benavídez.

Art. 2.º—Por la correspondiente Tesorería General se le abonará á dicho Brigadier el sueldo de su clase, como en actividad, y á contar desde esta fecha.

Art. 3.º—Expídasele por el Ministerio de Guerra y Marina el correspondiente despacho.

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

864. — Se nombra Comandante en Jefe de la División Militar del Oeste al Brigadier General D. Nazario Benavídez

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Febrero 24 de 1855.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina,

Considerando: Que es de la mayor importancia, para el mejor servicio público, organizar la Confederación en divisiones militares, para dar mayor impulso al establecimiento de Fronteras y demás objetos de servicio en el departamento;

Que mientras se formule esta organización en toda la Confederación, es de necesidad designar un jefe de prestigio y de honorables antecedentes, para comandar la División del Oeste;

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Nómbrase Comandante en Jefe de la División Militar del Oeste de la Confederación al Brigadier General D. Nazario Benavidez, para los casos en que, con arreglo á la Constitución, necesite el Gobierno Nacional movilizar parte ó el todo de las fuerzas de esas Provincias.

Art. 2.º — Por el Ministerio de Guerra y Marina se designará la extensión de territorio que debe comprenderse en dicha División del Oeste.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
José Miguel Galán.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

865. — Se organiza el territorio de la Confederación en cinco Divisiones militares

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Febrero 26 de 1855.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina,

Considerando: Que es preciso dar una forma más completa á la organización militar de la Confederación, centralizando su acción;

Que la defensa eficiente de las diversas Fronteras de la Confederación demanda imperiosamente un arreglo que la haga efectiva;

Que el desarrollo de los sucesos en las aguas superiores del Plata puede imponer al Gobierno de la Confederación la obligación de ponerse en actitud de sostener la integridad del territorio de la Nación y la conservación de sus derechos;

Que estos objetos, como también la consecución de los detallados en el artículo 6.º de la Constitución, hacen necesaria la división del territorio de la Confederación en circunscripciones militares, en virtud de las facultades concedidas en la atribución 17, artículo 83 de la Constitución;

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Organízase el territorio de la Confederación en cinco Divisiones militares, del modo siguiente:

División del Oeste. — Compuesta de las Provincias de Mendoza, San Juan, La Rioja y Catarmarca.

División I del Norte. — Compuesta de las Provincias de Jujuy, Salta y Tucumán.

División II del Norte. — Compuesta de la Provincia de Santiago del Estero y la parte de la de Córdoba comprendida al Norte del Río III.

División del Sud. — Compuesta de la Provincia de San Luis y la parte de la de Córdoba comprendida al Sud del Río III y sus cabeceras.

División del Este. — Compuesta de las Provincias de Corrientes, Santa-Fé y territorio federalizado.

Art. 2.º Nómbrase Comandantes en Jefe de estas Divisiones: de la del Oeste, al Brigadier General D. Nazario Benavidez; de la 1.ª del Norte, al Brigadier General D. Rudecindo Alvarado; de la 2.ª del Norte, al Brigadier General D. Juan Pablo López; de la del Sud, al Brigadier General D. Pablo Lucero.

Art. 3.º — La División del Este obrará á las inmediatas órdenes del Excmo. Señor Presidente de la Confederación.

Art. 4.º — Los mencionados Comandantes en Jefe no podrán movilizar las fuerzas de sus respectivas Divisiones, sino en los casos previstos por la Constitución; y aun entonces, solamente en virtud de órdenes que se le impartiesen por el Ministerio de la Guerra, comunicadas igualmente á los Gobiernos de las Provincias cuyas fuerzas hayan de movilizarse.

Art. 5.º — Los cuerpos del Ejército Nacional dependerán inmediatamente del Ministerio de la Guerra, pero las órdenes que se les impartiesen se comunicarán también á los respectivos Comandantes en jefe de División.

Art. 6.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

866. — Reglamentando la Policía Marítima del Plata

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1855.

Considerando: Que el desarrollo de la Marina de cabotaje, el incremento de la navegación á vapor y la libre apertura de los ríos superiores al comercio de todas las banderas mercantes, hace indispensable reglamentar la Policía marítima del Plata y sus afluentes en el dominio de las aguas del Estado, para que á la vez que se impidan las frecuentes desgracias que han tenido lugar ya entre buques de vapor y de vela, se aseguren y garantan los intereses comerciales; el Gobierno, de acuerdo con lo propuesto por la Capitanía del Puerto y con las modificaciones que le han sido presentadas por una comisión de Marina, después de oído el dictamen del Fiscal y del Asesor,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Todo buque de vela que se halle en viaje, de cualquier parte que sea, ya esté en vela, fondeado ó amarrado, mantendrá constantemente durante la noche una luz al tope mayor, ó más visible, y además un hombre de guardia.

Art. 2.º — Del mismo modo y en iguales circunstancias, los buques de vapor, navegando, mantendrán (á más de las luces que es de orden llevar en sus tambores ó mesas de guarnición á proa), una luz al tope, y en el caso de hallarse fondeados mantendrán tan sólo la última durante la noche.

Art. 3.º — En el caso de encontrarse navegando en las vías interiores vapores con buques de vela, atendiendo á las ventajas de los primeros, éstos deberán ceder siempre el barlovento, previniéndose que en calma el buque de vela deberá considerarse como fondeado, pues en el interior de los ríos en calma se conoce por barlovento el buque que está más aguas arriba.

Art. 4.º — En iguales circunstancias, entre buques de vela que navegan en vuelta encontrada, deberá cederse el barlovento al que se halle más próximo á la costa ó venir del lado de que sea el viento.

Art. 5.º — Cuando los buques de vela navegasen con viento opuesto, los buques que bajen el río, ya en vela, ya á son de camalote, deberán ser considerados por todos los que suban desde que la acción del timón de éstos se halla vigorizada por el andar del buque, protección que falta á aquéllos por venir envueltos en las masas de las aguas, y por consiguiente, sin casi acción en el timón, es decir, como fondeado.

Art. 6.º — Cuando los buques de vapor naveguen en vuelta encontrada, el de aguas arriba tomará la derecha, y el de abajo la izquierda, es decir, dándose ambas el costado de babor, procurando al efecto maniobrar anticipadamente.

Art. 7.º — Estando el buque fondeado ó amarrado y viendo venir otro en su dirección, dará el hombre de guardia la voz de «fondeado» ó «amarrado» para que inteligenciado el que navega, ajuste sus maniobras según convenga.

Art. 8.º — El buque ó buques que faltando á lo dispuesto en el presente reglamento, recibiese averías, no tendrá lugar á reclamo alguno y pagará todos las daños ocasionados de estas resultas, con arreglo á derecho.

Art. 9.º — El Capitán del Puerto, como Jefe de Policía Marítima, queda especialmente encargado de hacer efectiva la ejecución del presente reglamento, debiendo todo Capitán ó patrón de buque obtener un ejemplar impreso de él, que se le dará gratis en la Capitanía del Puerto.

Art. 10. — El presente reglamento será propuesto á la aprobación de los Gobiernos ribereños del Plata y sus afluentes, poniéndose de acuerdo para el efecto con el Gobierno de la Confederación Argentina.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolomé Mitre.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

---

867. — Se restablecen las Cajas Militares de los Cuerpos y se reglamenta el manejo de caudales

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1855.

Considerando: Que la contabilidad de los Cuerpos Militares se halla totalmente destruida, por el efecto del largo periodo de desorganización por que ha pasado la Milicia, y que es indispensable garantir la buena administración y la mejor inversión de los fondos destinados á gastos económicos, estableciendo al mismo tiempo las atribuciones y la responsabilidad de los encargados de su administración,

El Gobierno ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Se restablecen las Cajas Militares de los Cuerpos, con arreglo á lo que sobre ellas se prescribe en las Ordenanzas del Ejército, por lo que respecta á su organización, manejo y contabilidad, y conforme á lo que se estatuye por el presente decreto reglamentario, debiendo en consecuencia tener dichas cajas tres llaves y tres cerraduras, una de las cuales se hallará en poder del Jefe, otra del Sargento Mayor ó quien haga sus veces, y otra del Capitán cajero.

Art. 2.º — La Caja de cada Cuerpo correrá á cargo de un Capitán cajero, el cual será elegido anualmente en el modo y forma que con arreglo á Ordenanza lo eran los antiguos Habilitados, debiendo cada Cuerpo tener un Capitán supernumerario para suplir la falta de los Capitanes cajeros durante un año económico, pudiendo también ser elegido dicho Capitán supernumerario.

Art. 3.º — El Capitán cajero será habilitado por el Cuerpo en la forma de Ordenanza para percibir todos los caudales que deban ingresar en su Caja con destino á gastos económicos, ú otros que deban formar parte de sus existencias, dando por ellos el competente recibo y quedando dicho Capitán responsable de lo que reciba en representación del Cuerpo, hasta tanto que lo vierta en la Caja. Una vez vertidos los fondos en Caja son responsables colectivamente, con arreglo á Ordenanza, los depositarios de las tres llaves que deberá tener la mencionada Caja.

El Capitán cajero es personalmente responsable en todos tiempos para ante la Superioridad, y para ante la junta de Capitanes del Cuerpo, de la regularidad de los pagos por él efectuados, del buen orden de la contabilidad, y de todos los documentos anexos á ella.

Art. 4.º — Tendrán entrada en la Caja del Cuerpo, como fondos que le corresponde administrar, todas las cantidades con destino á gastos económicos, de entretenimiento

y de provisión; y en consecuencia, deberá vertirse precisamente en ella el fondo de rancho, las asignaciones de escritorio y de forraje, el fondo de música, lo asignado para raciones en campaña, y lo que por el Presupuesto se destine á gastos menores de los Cuerpos.

El sobrante del fondo de rancho, el importe de las plazas vacantes que tengan asignación de escritorio, el resíduo del fondo de raciones y forraje, lo que no se gaste del fondo de música, unido á la cantidad designada para gastos menores, formará una sola masa, que se denominará fondo económico del Cuerpo.

Art. 5.° — Estando abolidos los descuentos de ordenanza, de cualquiera género que sean, queda absolutamente prohibido hacer figurar en el fondo económico ningún descuento hecho á la tropa, y los Jefes de los Cuerpos no podrán hacer ingresar en Caja ninguna cantidad que tenga este origen, ni aun á título de oblación voluntaria; pero sí se admitirán bajo la responsabilidad establecida en el artículo 3.°, las donaciones ó cuotas periódicas con que los Jefes ú Oficiales del Cuerpo tengan á bien contribuir al aumento del fondo económico.

Art. 6.° — El Capitán cajero no ejecutará pago alguno sin que la libranza ó documento de pago lleve el correspondiente *Dése* del primer Jefe, el *Intervine* del Sargento Mayor, y el *Recibí* de quien corresponda, siendo prevención que en los Cuerpos en que además del Mayor, haya 2.° Jefe, éste deberá poner el *Conforme.*

Art. 7.° — El primer Jefe del Cuerpo podrá mandar invertir del fondo económico existente en Caja hasta la cantidad de 300 pesos mensuales en gastos extraordinarios justificados, ya sea por una sola vez, ó ya en varias libranzas en el transcurso del mes; todo en la forma prescripta en el artículo anterior, debiendo documentarse dichos gastos.

Para gastar más de trescientos pesos mensuales se necesitará autorización de la Junta de Capitanes, la cual podrá darla hasta la suma de quinientos pesos; pero si el gasto excediese de esta cantidad, se necesitará autorización expresa de la Inspección General de Armas para ejecutarlo; y en campaña del Jefe de Estado Mayor, con presencia en ambos casos del presupuesto que deberá adjuntarse al pedir la autorización.

Las libranzas de que se habla en los dos artículos precedentes serán sobre los remanentes en Caja que resulten de los fondos de que se hace mención en el artículo 4.°, los cuales (los fondos mencionados) serán invertidos como hasta aquí en aquello para que son destinados, bastando para el efecto la orden del primer Jefe, la intervención del Sargento Mayor, y la conformidad del 2.° Jefe, si lo hubiese, además del Sargento Mayor, con los demás requisitos que son de regla; todo esto sin perjuicio de lo que más adelante se estatuya sobre la administración del rancho por un reglamento especial.

Art. 8.°—Se asigna á cada Cuerpo la cantidad de doscientos pesos mensuales para gastos menores, cuya cantidad deberá acumularse al fondo económico, como queda explicado en el inciso 2.° del artículo 4.°, imputándose esta asignación á eventuales de guerra, y siendo de cuenta de los Cuerpos proveerse por sí de todas las menudencias de que hasta hoy han sido provistas por Comisaría.

Art. 9.°—Corresponde al cargo del fondo económico los cepillos, peines, espejos, toallas, palanganas, cubiertos ú otras prendas de menaje de tropa, así como el betún, la tiza, pintura ó cera para los zapatos y correaje, las herramientas para talleres del Cuerpo, las escobas y demas útiles para la policía, con excepción de las parihuelas y carretillas de mano que se proveerán por el Parque; el costo y entretenimiento del farol de retreta; el hilo, agujas y demás para entretenimiento del vestuario; las recomposiciones de todo género de menaje; la reposición de vidrios y cerraduras del Cuartel, el importe del mayor costo del vestuario del Tambor Mayor ó Sargento de clarines, así como el corbac, bastón, banda y borla del mismo en los Batallones de Infantería; el coste del sello del Cuerpo; los libros de contabilidad ó de registros; el gasto de cuerdas

para el pozo ó con otro destino, con excepción de las necesarias para las cajas de guerra; que continuarán suministrándose por Comisaría, juntamente con los parches y bordonas, los tapones de los fusiles, y en general, todos los demás gastos de la misma especie, con excepción de los útiles de rancho.

Art. 10.—Los Jefes de los Cuerpos son responsables de la exactitud de los abonos y cargos expresados en los artículos que preceden, y en su caso la Junta de Capitanes, cuidando de que se hagan con la mayor economía, debiendo atenderse con el fondo económico tan sólo á los gastos indispensables.

Art. 11.—Al fin de cada mes se dará balance á la Caja del Cuerpo, en presencia de la Junta de Capitanes, que pondrá su aprobación en la forma de ordenanza, al pié del resúmen del fondo de caja, según el formulario que se circulará por la Inspección General.

De la cuenta de Caja se pasará al fin de cada mes una copia á la Inspección General de Armas, para que llegue al conocimiento del Ministerio de la Guerra.

Art. 12.—Cada seis meses el Capitán cajero rendirá á la Contaduría General cuenta de su administración, con arreglo á las instrucciones que los Capitanes cajeros recibirán de los Contadores Generales.

Al fin del año se formará el ajuste general, firmándose por todos los administradores de la Caja los documentos justificativos, debiendo en tal caso la Contaduría General examinar, comprobar y comparar las cuentas elementales, liquidando y saldando la cuenta del Cuerpo, sobre la cual deberá recaer aprobación. El Capitán cajero quedará con un duplicado del ajuste general, para que le sirva de resguardo, después de haber hecho entrega de la Caja.

Art. 13.—Ni los diversos ramos que deben ingresar en Caja ni el remanente de ellos, que unido á la asignación de gastos menores, forma la masa del fondo económico, ha de emplearse la más mínima cantidad en préstamos á Oficiales, por ser el fondo económico una propiedad exclusiva de la tropa, á cuyo bienestar debe aplicarse.

Art. 14.—Queda absolutamente prohibido distraer fondos de un ramo para aplicarlos á otro, ni exceder en los gastos mensuales ordinarios de lo que con tal destino se recibe, no pudiendo, por consecuencia, disponerse de cantidad alguna para gastos extraordinarios, mientras ella no haya sido incorporada á la masa del fondo económico, según queda explicado en el inciso 2.° del artículo 7.°

Art. 15.—La contabilidad de las Cajas de los Cuerpos se llevará precisamente con separación de cada uno de los ramos que deban ingresar á ella, á cuyo efecto se tendrá, á más del diario y el libro de Caja, un libro de cuentas corrientes en que el fondo económico tenga igualmente su cuenta, según lo prevenido en el artículo 7.°, todo con arreglo á los formularios que se circularán por la Inspección General. Todos los documentos comprobantes se llevarán con separación de carpetas, debiendo seguirse la numeración de ellos desde el principio hasta el fin del año en que se cierre la cuenta.

Art. 16.—Los administradores de las Cajas son responsables, colectiva ó individualmente de los caudales que administren, con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas del Ejército.

Art. 17.—Los Cuerpos pasarán, en el término de ocho dias contados desde la fecha de este Decreto, una cuenta de los fondos pertenecientes á ellos que en la actualidad tengan, ya sean provenientes de sobrantes de rancho ó que tengan otro origen, con especificación de esta circunstancia, debiendo dichos fondos ser inmediatamente vertidos en la Caja del Cuerpo, con arreglo á las prescripciones de este Decreto, formando, desde luego, la base del fondo económico de que se habla en el inciso 2.° artículo 4.°

Art. 18.—La Inspección General de Armas pasará una vez, por lo menos, en el año, revista de inspección á las Cajas de los Cuerpos, pudiendo cerciorarse del estado de ellas siempre que lo hallare por conveniente, y sin necesidad de prévio aviso.

Art. 19.—La Inspección General de Armas queda especialmente encargada de plantear las Cajas de los Cuerpos, debiendo distribuir los modelos con arreglo á los cuales se han de confeccionar todos los documentos de contabilidad, cuidando de que ésta sea idéntica en todo el Ejército.

Art. 20.—El importe de la construcción de las Cajas y de los libros de contabilidad se abonará por una vez de los gastos generales del Estado, imputándose á extraordinarios de Guerra.

Art. 21.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolomé Mitre.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

868.—Medidas para la contabilidad de suministros al Ejército

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1855.

Siendo conveniente al mejor orden de contabilidad y aun á los intereses de los particulares dentro del cual deban presentarse al Gobierno los documentos procedentes de ganado ó de cualquier otra especie suministrada á las fuerzas de Campaña, á fin de evitar á estas últimas la tramitación á que dan lugar sus reclamos, cuando se ha dejado pasar un largo período de tiempo durante el cual han ocurrido cambios en las Autoridades Civiles y Militares que han intervenido en dichos auxilios, dejando de existir unas y ausentándose otras, de que resulta las más veces no poderse salvar los reparos que á los documentos presentados hace la Contaduría, y en precaución también de la mala fe con que pueda abusarse de la irregularidad de dejar hábil para cualquier época la reclamación de las mismas;

El Gobierno ha Acordado:

Artículo 1.º—Todo individuo que en la fecha tenga que reclamar del Gobierno, bien por sí ó por apoderado suficientemente instruido, abono de ganado ó cualquier otra especie suministrada á las fuerzas de Campaña, con exclusión de las que fueran consumidas por las fuerzas de la rebelión, deberá presentarse por el Ministerio de Guerra con los correspondientes recibos y en la forma que determina la resolución de 2 de Febrero último, dentro de tres meses, á contar del 1.º del entrante Junio.

Art. 2.º—Los suministros hechos á las fuerzas de Bahía Blanca se exceptuarán del artículo anterior, señalándose á éstos el término de seis meses, también á contarse desde el 1.º del entrante, en razón de la mayor distancia y la falta de comunicación.

Art. 3.º—Los plazos acordados en los anteriores artículos quedan señalados para los suministros que sucesivamente se den á las fuerzas de Campaña, y vencidos que sean, tanto ahora como en adelante, no será de abono ninguna clase de reclamación.

Art. 4.º—Comuníquese á quienes corresponda, y publíquese.

(Rúbrica de S. E.).

Alejandro Romero,
Oficial Mayor.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

869.—Se ordena el enrolamiento de Guardias Nacionales en toda la República

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Junio 20 de 1855.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Considerando:

Que el Supremo Decreto de 28 de Abril del año próximo pasado, mandando organizar la Guardia Nacional en toda la Confederación, y encargando su ejecución á los Gobiernos Provinciales, no ha tenido hasta ahora cumplimiento en la jurisdicción del Territorio Federal,

En cumplimiento del articulo 28, Capitulo único, Parte I, de la Constitución Federal,

Ha acordado y Decreta:

Articulo 1.° — Todo ciudadano Argentino residente dentro del Territorio Federal, desde la edad de diez y siete hasta la de sesenta años, se enrolará inmediatamente en el Cuerpo de Guardia Nacional que le tocare por el puesto de su residencia.

Art. 2.° — Los habitantes de la Capital de los Departamentos se enrolarán en los Batallones de Infantería, que ya se encuentran organizados en dichas poblaciones: y los habitantes de la campaña se enrolarán en los Escuadrones de Caballería pertenecientes á las respectivas Divisiones, que igualmente están organizadas.

Art. 3.° — En las Capitales de Departamentos, donde no se hubiese organizado Cuerpo alguno de Infantería, los Comandantes Militares respectivos procederán inmediatamente á formar, ya sea un Batallón que no exceda de 600 plazas, ó una ó más Compañías sueltas que no excedan de 100 plazas cada una, según lo permita el número de ciudadanos hábiles al efecto, residentes en dichas Capitales departamentales.

Art. 4.° — Pasados tres meses desde la fecha de este Decreto, deberá haberse completado el enrolamiento ordenado, y espirado este plazo, todo individuo comprendido en el articulo 1.° que no se haya enrolado, ó se encuentre sin papeleta correspondiente que haga constar el Cuerpo á que perteneciere, será destinado á servir por el término de tres años en las filas del Ejèrcito permanente.

Art. 5.° — Terminado el enrolamiento, los Comandantes Militares pasarán al Ministerio de Guerra un estado de fuerza de la Guardia Nacional de sus respectivos Departamentos.

Art. 6.° — Por el mismo Ministerio se designarán los Jefes y Oficiales que falten para completar la dotación de los Cuerpos que resultaren, y se dictarán todas las demás medidas orgánicas conducentes al cumplimiento de este Decreto.

Art. 7.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
José M. Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

870. — Creación de una Compañía de Infantería Veterana en la Provincia de Tucumán

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, Julio 4 de 1855.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Considerando:

Que es de necesidad proveer una pequeña guarnición de Infantería Veterana para la Ciudad de Tucumán,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Créase en la Ciudad de Tucumán una Compañía de Infantería Veterana con el pié de fuerza de 40 plazas.

Art. 2.° — Esta Compañía, como perteneciente al Ejército Nacional, dependerá directamente del Ministerio de Guerra.

Art. 3.° — Por dicho Ministerio se ordenará lo conveniente para la dotación de Oficiales para dicha Compañía, y para proveerla de armamento, vestuario y demás que fuese necesario para dar cumplimiento á este Decreto.

Art. 4.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
José M. Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

871. — Se eleva á Brigadier General de la Nación al Coronel Mayor D. Juan Esteban Pedernera

DECRETO

Ministerio de Guerra.

Paraná, Julio 7 de 1855.

El Presidente de la Confederación Argentina, de acuerdo con el Honorable Senado,

Atendiendo á que el benemérito Coronel Mayor D. Juan Esteban Pedernera ha prestado dilatados y meritorios servicios á la República, principalmente en las gloriosas campañas de nuestra Independencia,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Elévase al rango de Brigadier General de los Ejércitos de la Confederación, al Coronel Mayor D. Juan Esteban Pedernera.

Art. 2.° — Por el Ministerio de Guerra expídasele el correspondiente despacho.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

872. — Creación de un Regimiento de Caballería de Línea que se denominará «Regimiento número 4 de Húsares del Plata»

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1855.

Considerando:

Que las exigencias del servicio de la Frontera y las operaciones militares que el Gobierno tiene en vista para asegurarla definitivamente, hace ya indispensable la organización del 4.° Regimiento de Caballería, que con arreglo al Decreto Orgánico del 26 de Enero del presente año debe formar parte del Ejército permanente;

El Gobierno acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Sobre la base del «Escuadrón Escolta de Gobierno» y del Piquete Veterano del Regimiento número 8 de Guardias Nacionales, se organizará un Regimiento de Caballería de Línea que se denominará «Regimiento número 4 de Húsares del Plata,» y cuya fuerza y organización será la misma que por el Decreto Orgánico de 26 de Enero del presente año, se ha determinado por punto general para los demás del Ejército.

Art. 2.° — El «Escuadrón Escolta de Gobierno» formará el 1.° Escuadrón de dicho Regimiento, debiendo remontarse el 2.° sobre la base del Piquete Veterano del Regimiento número 8 de Guardias Nacionales, y el 3.° sobre la del Piquete Escolta que existe en la Capital.

Art. 3.° — Nómbrase para mandar dicho Regimiento al Coronel D. Jacinto González, el cual propondrá á los Oficiales que deben componer su dotación, con arreglo al Decreto Orgánico ya citado.

Art. 4.° — El presente Decreto empezará á tener su ejecución desde la próxima Revista de Comisario del mes de Septiembre, formándose sus listas con arreglo á la instrucción separada que se comunicará por el Ministerio de la Guerra.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolomé Mitre.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

---

873. — Declarando en todo su vigor las disposiciones anteriores prohibiendo el uso de las caballadas patrias por particulares

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1855.

Atendiendo á que es considerable el número de caballos de propiedad del Estado que se hallan dispersos en la Campaña, con perjuicio del servicio público y en contravención de las disposiciones vigentes, y siendo por otra parte indispensable reunirlos y hacer efectivas dichas disposiciones por los medios coercitivos que estén en la esfera

de sus atribuciones; el Gobierno, en uso de la facultad que le acuerda el artículo 150 de la Constitución, por lo que respecta á la imposición de las multas,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Se declaran en todo su vigor y fuerza las disposiciones anteriores, que prohiben el uso de las caballadas denominadas *patrias* no ocupándolas en servicio público. (1)

Art. 2.° — Los individuos que hicieren uso de los expresados caballos sin hallarse empleados en servicio público, serán penados por la primera vez con treinta pesos de multa y con sesenta la segunda vez, quedando la mitad de dicha multa á beneficio del que dé el parte ó la haga efectiva y la otra mitad á beneficio de la Caja Municipal del partido en que ella sea impuesta.

Art. 3.° — Los particulares ó Administradores de Establecimientos de campo que retuviesen caballos de propiedad del Estado y que no los entregasen á la Autoridad más inmediata quince días después de publicado el presente Decreto en sus respectivas localidades, quedarán sujetos á la misma multa que por el artículo anterior se establece para los que los usaren fuera del servicio público, repartiéndose su producto del mismo modo.

Art. 4.° — Las multas de que se habla en los artículos anteriores, serán impuestas por los Jueces de Paz en la Campaña y en la Ciudad y suburbios por el Jefe de Policía.

Art. 5.° — Sin perjuicio de los comisionados especiales que para el efecto nombrará el Gobierno en todo el territorio del Estado, los Jueces de Paz harán una prolija requisa en sus respectivos partidos, quince días después de publicado en ellos el presente Decreto.

Art. 6.° — Los caballos que recolecten los Jueces de Paz serán cuidados de cuenta del Estado, con arreglo á la instrucción que por separado se pasará por el Ministerio de la Guerra al de Gobierno, á efecto de ser remitidos á los Jefes Militares ó encargados de invernadas, que se determinarán igualmente por otra instrucción separada que por el mismo conducto se pasará á cada Partido en particular.

Art. 7.° — De los caballos patrios que se recolecten pasarán los Jueces de Paz una relación al Ministerio de Gobierno al fin de cada mes, adjuntando los recibos que hayan recabado de los respectivos Jefes Militares ó encargados de invernadas y otro tanto harán los Comandantes Militares respecto del Ministerio de la Guerra.

Art. 8.° — Los Jueces de Paz pasarán igualmente al fin de cada mes una relación nominal de las multas que hayan impuesto por contravenciones al presente Decreto, la que dirigida al Departamento de Policía, será publicada en los periódicos de la Capital.

Art. 9.° — Mientras se provee lo conveniente respecto de dotar todas las postas de caballos de oreja entera, los caballos patrios que en ellas existan sólo serán franqueados por los maestros de postas ó los que vayan empleados en servicio público, y los que usaren de ellos, aun cuando les sean entregados por los mismos maestros de posta, incurrirán en las mismas multas que por los artículos 2.° y 3.° quedan establecidas para los que los usaren fuera del servicio ó los retuvieren indebidamente.

Art. 10. — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolomé Mitre.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

(1) Véase Tomo 1.°, página 483, núm. 583; pág. 503, núm. 610 y 611; pág. 517, núm. 628.

874.—Acordando una gratificación á los que aprehendan desertores del Ejército

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 3 de 1855.

Considerando: Que es indispensable estimular por todos los medios posibles, la aprehensión de desertores, que tan perjudiciales son á la moralidad de las poblaciones, y especialmente de la Campaña, interesando en su aprehensión á las mismas poblaciones, á la vez que poniendo un nuevo freno á la deserción, penando á los que la fomenten ó protejan: el Gobierno, sin perjuicio de las penas de mayor consideración que para este último caso propondrá á la consideración de la Asamblea General, y usando, por lo que respecta á las multas, de las facultades que le confiere el artículo 150 de la Constitución del Estado;

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Todo el que aprehendiese un desertor, ya sea de los Cuerpos de Línea, ó de los Cuerpos de Milicias destacados en la Frontera, recibirá en el acto de entregarlo á la autoridad más inmediata, una gratificación de doscientos pesos moneda corriente.

Art. 2.° — El que diere aviso del paradero de un desertor, ya sea de Línea ó de los Cuerpos de Milicias destacados en la Frontera, recibirá una gratificación de cien pesos después de aprehendido el desertor.

Art. 3.° — La gratificación de que se habla en los artículos anteriores, será satisfecha en la Ciudad por la Comisaría de Guerra, y en la Campaña por el Juez de Paz en el acto de ser presentado ó aprehendido el desertor, quedando dichos Jueces autorizados para abonar las gratificaciones de los fondos de las respectivas Municipalidades, librando por su importe contra la Comisaría de Guerra, acompañando para el efecto el recibo del aprehensor y del Jefe Militar más inmediato á quien se haya entregado el desertor.

Art. 4.° — Las gratificaciones que se satisfagan á los aprehensores se descontarán de los haberes de los desertores aprehendidos.

Art. 5.° — El que indujere á la deserción ó la fomentare ó la protegiere, será multado en cien pesos moneda corriente, quedando sujeto á la responsabilidad que para este caso establecen las Leyes.

Art. 6.° — El que teniendo conocimiento del paradero de un desertor no diere parte á la autoridad más inmediata, y se probase el hecho, incurrirá en la misma multa que por el artículo anterior se establece para los que fomentan ó protegen la deserción.

Art. 7.° — Los desertores aprehendidos serán remitidos por los Jueces de Paz á las Autoridades Militares indicadas en la instrucción que se acompaña al Decreto de fecha 23 de Enero del presente año, ó entregado á los Comandantes de partidas que se comisionarán para perseguirlos.

Art. 8.° — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolomé Mitre.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

875. — Organizando con las fuerzas que guarnecen la Frontera Sud un Ejército de Operaciones de la Frontera

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1855.

El Gobierno ha acordado y Decreta:

Articulo 1.° — Sobre la base de las fuerzas que guarnecen la Frontera del Sud, se organizará un Ejército que se denominará: «Ejército de Operaciones de la Frontera».

Art 2.° — Nómbrase General en Jefe del mencionado Ejército, al General D. Manuel Hornos, y Jefe de Estado Mayor al Coronel D. Emilio Mitre.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolomé Mitre.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

876.—Se nombra Inspector General del Ejército y Guardias Nacionales al Coronel D. Cesáreo Domínguez

DECRETO

Ministerio de Guerra.

Paraná, Diciembre 29 de 1855.

El Vice-Presidente de la Confedèración Argentina,

Considerando: 1.°—Que es de imprescindible necesidad que la Inspección General del Ejército y de la Guardia Nacional, creada por Decreto de 5 de Junio de 1854, inaugure cuanto antes sus importantes trabajos, por exigirlo así el mejor servicio y arreglo del ramo;

2.°—Que el continuo malestar de salud, que desgraciadamente aqueja al Inspector General propietario, no deja entrever la época en que pueda ocuparse en los detalles de una oficina tan laboriosa,

Ha acordado y Decreta:

Articulo 1.°—Nómbrase Inspector General interino del Ejército y de la Guardia Nacional al Coronel de Infantería Don Cesáreo Domínguez, con el goce de sueldo de su clase como en actividad, á contar desde la fecha de este Decreto.

Art. 2.°—Debiendo concurrir inmediatamente á la instalación y trabajos de su oficina el Oficial primero de la mencionada Inspección, Coronel D. Nicolás Martínez Fontes, considéresele el sueldo de clase como en actividad á contar desde la fecha de este Decreto.

Art. 3.°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
José Miguel Galán.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

AÑO 1856

877.—Ordenando se proceda á un nuevo enrolamiento en los seis Batallones de que consta la Guardia Nacional

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 21 de 1856.

Habiendo representado al Gobierno el Inspector General de Armas que el resultado de la resolución fecha 30 de Noviembre último, por la cual se ordenó que todos los Batallones de Guardia Nacional en las semanas francas hicieran una rectificación de los registros y papeletas para comprobar la mudanza de domicilio, ausencias, etc., no ha dado el resultado que debia esperarse, con gran perjuicio del servicio y muy particularmente en las circunstancias presentes, en que está llamada la Guardia Nacional á dar la guarnición;

Acuerda:

Artículo 1.º—Desde el día 24 del corriente, se procederá á un nuevo enrolamiento en los seis Batallones de que consta en la actualidad la Guardia Nacional, procediendo en su consecuencia á la renovación de las papeletas de los mismos, debiendo terminar indefectiblemente dicho enrolamiento el 24 del entrante Febrero.

Art. 2.º—En los Batallones de Guardia Nacional de Infantería no será enrolado ningún individuo que por sus ocupaciones en los corrales de abasto debe pertenecer á los Regimientos ó Escuadrones de Caballería.

Art 3.º—Vencido el plazo que señala el artículo 1.º quedan sin ningún valor ni efecto todas las papeletas que no hubiesen sido renovadas y los individuos que por omisión ú otra cualquier causa no justificada dejasen de concurrir al mismo enrolamiento y renovación de las papeletas, incurrirán en las penas que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 4.º—El Inspector General queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo que se comunicará á quienes corresponda, publicándose.

(Rúbrica de S. E.).

Alejandro Romero,
Oficial mayor.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

878.—Estableciendo la Inspección General del Ejército Nacional y determinando sus facultades

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Marzo 4 de 1856.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Considerando:—1.º—Que es de suma urgencia para el buen servicio del Ejército Nacional, la inmediata instalación de la oficina de la Inspección General, creada por Supremo Decreto de 5 de Junio de 1854;

2.º—Que el Inspector General interino, Coronel D. Cesáreo Domínguez, nombrado por Supremo Decreto de 29 de Diciembre del año próximo pasado, se halla ya en esta Capital, pronto para ponerse en ejercicio de su importante cargo,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Declárase instalada desde esta fecha la oficina de la Inspección General del Ejército Nacional; y en ejercicio de sus funciones el Inspector General interino, Coronel D. Cesáreo Domínguez.

Art. 2.º—Además de las facultades que por la Ordenanza General del Ejército, son inherentes al Inspector General, quedan desde luego subordinadas á él todas las demás Planas Mayores de plaza, Regimientos y Cuerpos del Ejército Nacional y Cuerpos de Guardias Nacionales llamados al servicio activo; los Comandantes de las Fronteras de la Confederación, las Comisarías de Guerra, Parques, almacenes de éstos, salas de arma y finalmente, todo establecimiento puramente militar de cualquier clase que sea y de carácter Nacional, existente en la Confederación.

Art. 3.º—A consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de las Planas Mayores de plazas, los Comandantes de las Fronteras, los Jefes de los Cuerpos del Ejército Nacional y de los de la Guardia Nacional llamados al servicio activo, Comisarios de Guerra, y demás Jefes de los establecimientos militares detallados, se entenderán directamente con el Inspector General, en cuanto se les ocurra y ofrezca en el arreglo y desempeño de los ramos de su respectiva incumbencia, debiendo por el mismo conducto recibir las contestaciones, órdenes, instrucciones y demás que convenga á los mismos objetos.

Art. 4.º—Declárase igualmente reasumida en la Inspección General la Comandancia General de Armas y Mayoría de Plaza de esta Capital, y subordinados á dicha Inspección General, los Comandantes Militares de Departamentos del territorio federalizado, en todo lo que tenga relación al ramo de guerra.

Art. 5.º—Circúlese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

879.—Organizando la Guardia Nacional de la capital

DECRETO

Ministerio de Guerra.

Paraná, Marzo 5 de 1856.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Debiendo procederse cuanto antes al arreglo, organización é instrucción de la Guardia Nacional de esta Capital,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Organízase la Infantería de la Guardia Nacional de esta Capital, en un Regimiento compuesto de dos Batallones.

Art. 2.º—Nómbrase primer Jefe de dicho Regimiento, al Coronel de Infantería de Línea D. José María Francia; Comandante del primer Batallón, al Teniente Coronel de Infantería de Guardia Nacional del territorio federal, D. Eugenio Núñez: Comandante del segundo Batallón, al Coronel de Infantería de Línea D. Cesáreo Domínguez y Sargento Mayor del Regimiento al Sargento Mayor graduado de Infantería de Línea D. José Antonio Alvarez de Condarco.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

880.—Reconociendo en el Ejército Nacional al Coronel D. Cesáreo Domínguez

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, Marzo 6 de 1856.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de Infantería de Línea D. Cesáreo Domínguez,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Reconócesele en el Ejército Nacional en su misma clase y arma, con antigüedad de 1.º de Noviembre de 1852.

Art. 2.º—Por el Ministerio de Guerra expídasele el correspondiente Despacho.

Art. 3.º—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

881.—Indultando á los desertores del Ejército (1)

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 22 de 1856.

Deseando el Gobierno solemnizar las próximas Pascuas de Resurección con un acto de clemencia en favor de un gran número de individuos que, perteneciendo al Ejército de Línea y Milicias del Estado, han abandonado sus filas en distintas épocas, ya por ignorancia del crímen que cometían ó por mal aconsejados,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Quedan indultados de la pena á que por Ordenanza se hubiesen hecho acreedores todos los individuos desertores del Ejército, tanto de Línea como de Milicias desde la clase de sargento inclusive abajo, que se presentaren dentro del término de cuarenta días, hallándose en el territorio del Estado, y sesenta fuera de él, á los Jefes de los Cuerpos de que dependían, y en su defecto, á los Comandantes en Jefe de Frontera ó á la Inspección General, para ser destinados á cumplir el tiempo que les faltase de servicio.

Art. 2.º—Comuníquese á quienes corresponde, circúlese en la forma acordada, y publíquese.

LLAVALLOL.
Bartolomé Mitre.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

---

882. — Nombrando General en Jefe del Ejército de la Frontera Sud al General D. Manuel Escalada.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 19 de 1856.

Habiendo sido admitida la renuncia que del cargo de General en Jefe del Ejército de la Frontera al Sud, ha elevado al Gobierno el General D. Manuel Hornos,

Acuerda y Decreta:

Artículo 1.º Nómbrase General en Jefe del Ejército de la Frontera al Sud al General D. Manuel Escalada.

Art. 2.º — Comuníquese al nombrado, hágase saber á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolomé Mitre.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

---

(1) Por Decreto de fecha 2 de Julio de este año, se prorroga por 40 días el plazo señalado para la presentación de los desertores que residieran en el territorio del Estado y por 60 á los que residieran fuera de él.

883. — Prorogando por cuarenta días el plazo señalado en el Decreto de fecha 22 de Marzo para la presentación de desertores

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 2 de 1856.

Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno que muchos desertores individuos del Ejército, por ignorancia del Decreto de fecha 22 de Marzo último, no se han acogido al indulto que les acuerda el mismo y deseando allanarles este inconveniente á fin de que puedan hacerlo en los términos que dispone el mismo,

Acuerda y Decreta :

Artículo 1.° — Prorógase por cuarenta días más, á contar desde la fecha, el plazo acordado en el Decreto citado arriba, á todos los desertores que se hallasen dentro del territorio del Estado y por sesenta á los que residiesen fuera de él.

Art. 2.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolomé Mitre

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

---

884. — Creación del Regimiento de « Dragones número 8 » para la Frontera Norte de Córdoba

DECRETO

Ministerio de Guerra.

Paraná, Julio 31 de 1856.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Con el fin de proveer una defensa más eficiente de la Frontera de Córdoba sobre el Chaco, que la que puede ofrecer su actual guarnición, compuesta de Guardias Nacionales al servicio activo, lo que, si bien es un resorte Constitucional en casos dados, no conviene para un servicio permanente : que este fin se consigue organizando un Cuerpo del Ejército Nacional, para reemplazar la guarnición que en el día cubre dicha Frontera,

Ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Créase un nuevo Cuerpo de Caballería del Ejército Nacional, con la denominación de « Regimiento Dragones número 8 », compuesto, por ahora, de tres Compañías, con el pié de fuerza de sesenta hombres cada una.

Art. 2.° — Nómbrase Jefe de este nuevo Regimiento al Teniente Coronel con grado de Coronel del Ejército Nacional D. Manuel Antonio Zavalía, á quien se le dará, por el Ministerio de Guerra, las instrucciones necesarias para la organización de dicho

Cuerpo; dictándose igualmente por dicho Ministerio las medidas del caso para proveer los empleos de Oficiales, armamento, caballada, monturas, vestuario y demás para el referido Cuerpo.

Art. 3.° — Organizaráse este Cuerpo en la Provincia de Córdoba, y destínase por ahora á la defensa de la Frontera de dicha Provincia sobre el Chaco, emplazando al efecto las actuales guarniciones en dicha Frontera.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

885. —Concediendo la primera antigüedad de Brigadier, al Presidente, General D. Justo José de Urquiza

LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Autorízase al Presidente del Senado para extender y hacer sellar con el sello del Congreso, y refrendar el Despacho de Brigadier General de los Ejércitos de la Confederación Argentina, con la primera antigüedad, al Brigadier General Libertador D. Justo José de Urquiza, actual Presidente de la República.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á 31 de Julio de 1856.

JOSÉ L. ACEVEDO.
Carlos M. Saravia,
Secretario.

Paraná, Julio 31 de 1856.

El Presidente del Senado,

Al Excmo. Señor Presidente de la Confederación Argentina.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que el Congreso Legislativo Federal, en última Sesión de 31 de Julio de la Honorable Cámara de Senadores, ha sancionado el adjunto Decreto, que autoriza al Presidente del Senado para extender el Despacho de Brigadier General de los Ejércitos de la Confederación al Brigadier General Libertador D. Justo José de Urquiza, actual Presidente de la República.

Dios guarde á V. E.

JOSÉ L. ACEVEDO.
Carlos M. Saravia,
Secretario.

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Agosto 4 de 1856.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

886. — Organización del Cuerpo Médico Militar. -Se determinan los sueldos para los Cirujanos que deben componerlo

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1856.

Considerando: Que una de las primeras atenciones de la Administración Militar es el bienestar del soldado; que es un deber del Gobierno cuidar de él, no sólo cuando se halla en estado de prestar servicios, sino también cuando se ve postrado en el lecho á consecuencia de sus fatigas; y que para el efecto nada es más importante que dar estabilidad al Cuerpo Médico del Ejército, haciendo que los profesores que se encarguen del servicio en los Hospitales Militares vean una carrera abierta en la que hasta el presente no ha sido sino una ocupación accidental,

El Gobierno ha acordado y Decreta :

Artículo 1.º — El personal del Cuerpo Médico del Ejército se compondrá del Cirujano mayor, del Cirujano principal, ocho Cirujanos de Ejército, un Practicante Mayor, cuatro Practicantes menores, un Farmacéutico y un Ayudante de farmacia, con arreglo á lo que dispone la Ley del Presupuesto.

Art. 2.º — El Cirujano Mayor gozará del sueldo de 2000 pesos, en guarnición, y 2500 en campaña; el Cirujano principal 1800 pesos en guarnición y 2200 en campaña; los Cirujanos de Ejército, 1500 en guarnición y 1900 en campaña; el Practicante mayor 1000 pesos; los Practicantes menores 800 pesos; el Farmacéutico 800 pesos y el Ayudante de farmacia 600 pesos; todo con arreglo á la Ley de Presupuesto.

Art. 3.º — Los empleados en el Cuerpo Médico gozarán, mientras estuviesen en servicio, el uso de uniforme y las distinciones y honores de las graduaciones militares siguientes, de las cuales se les expedirán Despachos en calidad de honorarios:

Cirujano mayor — Coronel.
Idem principal — Teniente Coronel.
Idem del Ejército — Sargento Mayor.
Idem de Cuerpo — Capitán.
Practicante mayor — Ayudante Mayor.
Farmacéutico — Idem ídem.
Practicante menor — Teniente.

Art. 4.° — El uniforme del Cuerpo Médico será casaca azul, sin vivos ni vueltas, con tres ojales de oro en el cuello, y sombrero elástico con la escarapela Nacional.

Art. 5.° — Las obligaciones y prerogativas del Cirujano Mayor, como Jefe del Cuerpo Médico, serán, á más de las que se determinan en las Ordenanzas vigentes, las que se designan en los artículos 3.° y 6.° inclusive del Reglamento para el Cuerpo Médico Militar de 22 de Septiembre de 1814, que se publicarán en el presente Decreto. (1)

Art. 6.° — El Cirujano principal será el 2.° Jefe del Cuerpo Médico, y llenará en su defecto sus funciones, debiendo en guarnición estar bajo la inmediata dependencia de la Inspección General para las atenciones del servicio diario, y en campaña será el Jefe de las ambulancias militares que se organicen en los Ejércitos, estándole subordinados los Cirujanos de Ejército y demás empleados de su Departamento, á menos que no se hallase presente el Cirujano Mayor, á quien compete en todo caso el mando superior.

Art. 7.° Los Cirujanos de Ejército, Practicantes y Farmacéuticos serán destinados á los Hospitales Militares de los Ejércitos en campaña, debiendo los primeros ser relevados cada cuatro meses, siempre que hubiese el número suficiente de profesores, ó á menos que el Ejército donde sirviese no se hallase en operaciones.

Art. 8.° — Para ser Cirujano Mayor, se requiere cuatro años de servicio continuado en el Cuerpo Médico; para ser Cirujano principal se requiere haber desempeñado por algún tiempo las funciones de Cirujano de Ejército, y para ser Cirujano de Ejército se requiere ser Doctor en medicina, debiendo acreditar esa circunstancia con documentos competentes, lo mismo que los Farmacéuticos en su caso.

Para optar á los empleos de Practicantes se requiere el informe de la Facultad de Medicina contándoles por tiempo de estudios el tiempo de práctica en los Hospitales Militares en campaña, para el efecto de rendir el competente examen, siempre que esta práctica tuviese lugar bajo la dirección de los Profesores del Cuerpo Médico.

Art. 9.° — Los empleados en el Cuerpo Médico optarán á todos los ascensos desde Practicante menor á Cirujano Mayor, con arreglo á su antigüedad y con sujeción á las condiciones que se establecen por los artículos anteriores para los ascensos de los empleos de Cirujano Mayor ó Cirujano de Ejército. Todo Practicante que, hallándose al servicio del Cuerpo Médico se recibiese de Médico, será preferido para la primera vacante de Cirujano de Ejército, y en caso que dos Practicantes se recibiesen á un mismo tiempo, se preferirá el más antiguo, y siendo de igual antigüedad, el de mayor de edad.

Art. 10. — Los Profesores del Cuerpo Médico desde Cirujano de Ejército hasta Cirujano Mayor, podrán optar á los premios de escudos, pensiones y Montepío Militar que por las Leyes y Ordenanzas vigentes se declara á los empleados del fuero de guerra, con sujeción á las reglas y requisitos que por ellas se establecen.

Art. 11. — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolomé Mitre.

Artículos del Reglamento de 22 de Septiembre de 1814, á que se hace referencia en el anterior Decreto.

Art. 3.° — Al Director corresponde expedir las órdenes convenientes al mejor servicio y disciplina del Cuerpo; comunicar las que á los mismos objetos se le confieran por los Jefes superiores; celar sobre su cumplimiento; corregir los abusos y dar parte en caso necesario á la Superioridad para que se castiguen las faltas y las infracciones de

(1) Véase tomo I, página 147, número 159, en el cual hay un error de fecha.

las reglas establecidas ó que se establezcan para el buen orden y adelantamientos de este importante ramo del Ejército.

Art. 4.º — Mantendrá la comunicación con los respectivos Ministerios y de los Jefes de Cuerpos Militares, sobre puntos relativos á su profesión y empleo en el servicio del Estado.

Art. 5.º — Hará las propuestas de los profesores militares que se le pidan para todos los ramos; así mismo, propondrá para los ascensos que se ofreciesen, teniendo presente la antigüedad en el servicio y las campañas de los pretendientes en igualdad de suficiencia, habilidad en la facultad y buena conducta.

Art. 6.º — Es obligación del Director inspeccionar los estados de medicina que se pidan para los Ejércitos, ó cualquier otro establecimiento militar, cuidar que los medicamentos que se remitan estén bien dispuestos, así por lo respectivo á sus calidades, como á las cantidades; celar que las máquinas, vendajes y demás útiles que se envien sean de recibo; al efecto todos los estados de estos artículos deberán llevar su *Visto Bueno*.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

---

887. — Se desconoce al Gobierno de Buenos Aires el derecho para obligar al servicio militar á los hijos de las Provincias Confederadas

ACUERDO

El Gobierno Nacional de la Confederación Argentina, consecuente con los principios que le inspiraron la exigencia iniciada ante el Comisionado de Buenos Aires en la última negociación: y colocado en el deber de poner á los hijos de las Provincias Confederadas á salvo de las obligaciones á que la Constitución de Buenos Aires ha venido á sujetarlas, imponiéndoles una limitada y onerosa ciudadanía, que están en el derecho de no aceptar,

Declara:

1.º — Que desconoce el derecho con que el Gobierno de Buenos Aires sujeta á los hijos de las Provincias Confederadas al servicio forzado de las armas, puesto que se encuentra segregada de la ley común, la única que pudiera acordárselo.

2.º — Queda autorizado el Agente Comercial en Buenos Aires para dar papeletas que sirvan de resguardo á los hijos de las Provincias Confederadas, para la correspondiente exención del servicio de las armas.

Todo lo que se comunicará al Gobierno de Buenos Aires con la nota acordada, y al Agente Comercial y demás á quienes corresponda, con inserción del presente Acuerdo.

Publíquese.

Paraná, 25 de Agosto de 1856.

URQUIZA.
Santiago Derqui.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

888. — Sobre Honores militares

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, Agosto 27 de 1856.

Al Señor Inspector General de Armas, Coronel D. Julián Martínez.

En vista de la nota de V. S., fecha 28 del próximo pasado Junio, á que acompaña el Reglamento de « Honores Militares » que ha estado hasta hoy en práctica, haciendo notar que los Brigadieres considerados por las Leyes patrias como Oficiales Generales del Estado, no tienen designados los honores que deben pertenecerles por su dignidad, estando en el mismo caso los Coroneles Mayores, por ser este rango una creación de nuestro Gobierno, después de la Revolución de Mayo y aprobada por el Cuerpo Legislativo.

El Gobierno pasó en consulta dicha nota y Reglamento á la Comisión Militar, Auditor de Guerra y Marina y Asesor, y oídos sus respectivos dictámenes,

Ha Dispuesto:

Que con calidad de por ahora y hasta nueva resolución, se observen, después de los que se rinden al Santísimo Sacramento, Jefe del Estado y Obispo Diocesano, los honores militares á las clases superiores del Ejército, en la forma siguiente:

Al General en Jefe, se le formará la guardia con armas al hombro y se batirá marcha.

Al Brigadier General se le formará la guardia con armas al hombro y se tocará llamada.

Al Coronel Mayor, formará la guardia en ala, con armas al hombro.

A los Jefes y Oficiales del Ejército, los que rinden los centinelas con armas al hombro.

Lo que se comunica á V. S. para su exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

BARTOLOMÉ MITRE.

(*Recopilación de Leyes y Decretos, por el Doctor D. Aurelio Prado y Rojas*).

---

889. — Nombrando la Oficialidad del Batallón número 1 de Línea

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina,

Paraná, 27 de Agosto de 1856.

El Presidente de la Confederación Argentina.

Vistas las adjuntas propuestas del Jefe del Cuerpo, con lo expuesto por el Inspector General del Ejército,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Apruébanse las adjuntas propuestas para llenar vacantes en el Batallón 1 de Línea.

En su consecuencia: Nómbrase en dicho Batallón:

Para Capitán de la 3.ª Compañía, al Capitán graduado, Teniente 1.º de la Compañía de Granaderos, D. Florentino Albelda.

Para Teniente 2.º de la 1.ª Compañía, al Teniente 2.º D. Bernardino Torranzas.

Para Subteniente en la 4.ª Compañía, al Subteniente D. Agustín Carrazú.

Para Subteniente de la Compañía de Cazadores, al Subteniente D. Santiago Giménez.

Todos con el sueldo de la Ley.

Art. 2.º — Por el Ministerio de la Guerra expídanseles los correspondientes Despachos

Art. 3.º — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.

URQUIZA.
José Miguel Galán

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

890. — Nombrando la Oficialidad del Batallón de Guardias Nacionales de Gualeguay

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, 27 de Agosto de 1856.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Vistas las adjuntas propuestas que hace el Comandante Militar del Departamento respectivo, con lo expuesto por el Inspector General del Ejército y Guardias Nacionales,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Apruébanse dichas propuestas para llenar vacantes en el Batallón de Guardias Nacionales de Gualeguay.

En su consecuencia: Nómbrase en dicho Batallón:

Para Capitán de la 1.ª Compañía al ciudadano D. Jacinto D. Calderón.

Para Teniente 1.º de la misma, al ciudadano D. Pablo Tejera.

Para Teniente 2.º de la misma, al ciudadano D. Orestes Olazábal.

Para Subteniente de la misma, al ciudadano D. José Broches.

Para Capitán de la 2.ª Compañía al ciudadano D. Mariano Suparro.

Para Teniente 1.º de la misma, al ciudadano D. Ramón Ceballos.

Para Teniente 2.º de la misma, al ciudadano D. Celestino Otero.

Para Subteniente de la misma, al ciudadano D. Francisco Roca.

Art. 2.º — Por el Ministerio de la Guerra expídanseles los correspondientes Despachos.

Art. 3.º — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

891. — Se manda extender despacho al Coronel Mayor D. Casimiro Rodríguez

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Septiembre 6 de 1856.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Por cuanto aún no está debidamente patentado el Coronel Mayor de los Ejércitos de la Confederación, D. Casimiro Rodriguez; Por tanto:

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Por el Ministerio de Guerra expídasele el correspondiente Despacho de su rango, á favor del Coronel Mayor de los Ejércitos de la Confederación, D. Casimiro Rodriguez.

Art. 2.° — Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

892. — Ley de Pensiones y Retiros Militares (1)

El Presidente del Senado,

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, el proyecto de Ley sancionado con fecha 5 del presente por la Asamblea General.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de Ley lo siguiente:

Artículo 1.° — Todos los Oficiales del Ejército de Línea, de mar ó tierra, del Estado, tendrán derecho. con arreglo á las disposiciones de la presente Ley:

1.° — A pensión para sus familias en caso de muerte.

2.° — Al retiro, en caso de inutilizarse.

Art. 2.° — Para transmitir derecho á esta clase de pensión se necesita de las condiciones siguientes:

1.ª — Servicio efectivo por no menos tiempo de diez años, cualquiera que sea la

(1) Por Ley de 2 de Noviembre de 1858 se modifican las escalas de pensiones por viudedad y por retiro, que establece la presente. Se aclara lo que dispone el artículo 13, se reconocen los grados que obtuvieran los comprendidos en el artículo 29, se modifican los incisos 3.° y 4.° del artículo 33 y se derogan los artículos 28 y 30 de esta misma.

La Ley de 9 de Octubre de 1865 sobre Pensiones y Retiros Militares deroga la presente y las anteriores que sobre la misma materia se han dictado y en cuanto se opongan á la Ley citada.

causa del fallecimiento, ó bien muerte en función de guerra, ó dentro de los seis meses, y á consecuencia de heridas ó contusiones recibidas en ella, cualquiera que sea el tiempo que haya estado en servicio.

2.ª — Que la muerte ocurra conservándose en servicio el Oficial, sin haber sido separado legalmente ó hecho dimisión.

3.ª — Legitimidad del matrimonio, ó en su caso, de filiación.

4.ª — Que la familia pensionista esté domiciliada en el Estado; pudiendo, sin embargo, salir con licencia del Gobierno, por tiempo señalado.

Art. 3.º — La escala de pensiones para los que no mueran en funciones de guerra ó en servicio público, ó á consecuencia de heridas recibidas en ambos casos, será la siguiente:

1.ª — A los diez años de servicio, la cuarta parte de sueldo.

2.ª — A los veinte años, la mitad.

3.ª — A los treinta para arriba, las dos terceras partes del sueldo.

Art. 4.º — Para los casos de muerte en función de guerra, se adjudicarán siempre las dos terceras partes del sueldo por pensión.

Art. 5.º — Las personas con derecho á pensión serán las viudas é hijos.

A falta de estas personas, la madre viuda ó con marido anciano ó imposibilitado, siendo pobre.

Art. 6.º — La viuda gozará de la pensión para sí y los hijos del militar finado, ya sean de ese matrimonio ó de otro legítimo, y en pasando á segundas nupcias recaerá en los hijos ó en la madre.

Art. 7.º — Si enviudase después, optará á la pensión en el caso de no estar en el goce de ella los hijos ó madre del militar finado.

Art. 8.º — Los hijos varones gozarán de la pensión hasta los 20 años de edad, á condición de hallarse cursando las aulas de estudios públicos ú ocupados en arte ú oficio, desde los doce años adelante; pero á los que fueren precisamente inútiles se les acordará en todo caso.

Art. 9.º — Las mujeres la tendrán hasta que muden de estado.

Art. 10 — A medida que para algunos de los deudos pensionistas vaya espirando el derecho á la pensión, se acumulará su parte en los restantes.

Art. 11. — Nunca se acumularán dos pensiones en la misma persona, sino que optará á la que quiera el interesado. Mas en el caso de perder el derecho á la que estuviese percibiendo, recobrará el de la otra, si la conserva.

Art. 12. — Las familias de ciudadanos, Jefes, Oficiales ó individuos de tropa de la Guardia Nacional, muertos en función de guerra, tienen derecho á la pensión correspondiente al grado ó calidad.

Art. 13. — Toda campaña de guerra fuera del Estado ó con motivo de invasión al Estado, se computará en doble tiempo del servicio ordinario dentro de él, y lo mismo el servicio en la Frontera.

Art. 14. — A los Jefes y Oficiales reformados, que fueren llamados nuevamente al servicio se les contará la mitad del tiempo anterior á la reforma, al solo efecto de retiro ó pensión. Los Jefes y Oficiales reformados, del Ejército de Buenos Aires, que hubieren prestado servicios militares en los Ejércitos Libertadores, quedan comprendidos en lo que por este artículo se dispone.

Art. 15. — A las viudas é hijos de los Oficiales reformados que hayan pertenecido á la guerra de la Independencia, y que hubieran fallecido sin haber sido llamados nuevamente al servicio, se les asigna la quinta parte del sueldo de su clase.

Pensiones por Retiros.

Art. 16. — Tendrán opción al retiro todos los comprendidos en el artículo 1.°, del modo siguiente:

1.° — Los que quedasen inutilizados de resultas de campaña militar, función de guerra, ó servicio público ordenado.

2.° — Los que teniendo sesenta años de edad y de diez á treinta de servicio, se hallasen imposibilitados por achaques físicos adquiridos en él.

Art. 17. — La escala por la que se graduará la pensión, será la siguiente:

1.° — Los que quedasen inutilizados por función de guerra, gozarán la totalidad del sueldo, cualquiera que sea el tiempo de servicio.

2.° — Los que quedasen inutilizados de resultas de servicio público ordenado, tendrán la mitad del sueldo, cualquiera que sea el tiempo de servicio.

3.° — Para los demás casos se observará la misma escala establecida en el artículo 3.°

Art. 18. — En el primero y segundo caso están comprendidos, sin excepción de ningún género, todos los individuos de tropa ó de graduación, ya del Ejército Permanente ó ya de la Milicia Cívica. En los demás casos, solamente los del Ejército.

Art. 19. — Lo dispuesto en los artículos 13 y 14 tendrá lugar también en las pensiones por retiro.

Art. 20. — Por fallecimiento del retirado, gozará su familia la pensión que le corresponde en tal caso.

Reglas y disposiciones generales.

Art. 21. — Los trámites y comprobantes con que deben justificarse las solicitudes, serán los hasta aquí establecidos en los Decretos reglamentarios, con las condiciones que en adelante considere necesarias el Gobierno.

Art. 22. — Toda pensión es personal, y será nula cualquiera cesión ó traspaso que se pretenda hacer por cualquiera causa que sea.

Art. 23. — Los acreedores de un pensionista no tendrán más derecho que á la cuarta parte, durante deba percibirla, y para ser retenida esa parte se procederá por disposición de Juez competente.

Art. 24. — Se perderá el derecho á la pensión por el hecho de recibir otra, ó sueldo de otro Estado, á no ser que medie conocimiento y licencia expresa del de Buenos Aires.

Art. 25. — El derecho á pensiones comprende no sólo á los individuos militares, sino también á los que por naturaleza del empleo que ejerzan sean reputados como pertenecientes á la clase militar.

Art. 26. — Las pensiones se acordarán siempre bajo la base del sueldo de Infantería.

Art. 27. — Todos los Oficiales que habiendo pertenecido á los Ejércitos de Línea del Estado de Buenos Aires, desde el tiempo de la guerra de la Independencia ó de la campaña contra el Brasil hubieren sido arbitrariamente borrados de la Lista Militar antes del 1.° de Diciembre del año 1852, serán considerados como restituídos, y se les contará el tiempo de su separación, computándose por cada dos años uno; entendiéndose que esto es solamente para optar á pensión de retiro ó de viudedad.

Art. 28. — Para igual objeto, la misma clase de individuos que hubieren continuado en campaña combatiendo la tiranía de Rosas en los Ejércitos Libertadores, optarán en su caso á las pensiones indicadas, según el grado que tenían reconocido al ser proscriptos.

Art. 29. — Para el mismo objeto, todos los individuos ciudadanos del Estado que hu-

biesen hecho la guerra, durante la administración tiránica de Rosas, en los Ejércitos de que se hace mención en el artículo anterior, y que, á consecuencia de ella hubiesen muerto en el campo de batalla ó sido ejecutados por orden de Rosas ó sus tenientes, serán considerados como muertos en función de guerra para los efectos de esta Ley.

Los individuos de que se habla en este artículo, y que en igualdad de circunstancias se hubiesen inutilizado, optarán á los premios de retiro que en su caso les comprenda.

Art. 30. — Los Jefes y Oficiales de la guerra de la Independencia ó de la campaña del Brasil que, á consecuencia de la Ley de 9 de Diciembre de 1852, hubiesen sido borrados de la Lista Militar y hayan seguido permaneciendo en el Estado con licencia del Gobierno, se les contará todo el tiempo de servicio anterior á dicha Ley, para el solo efecto de las pensiones que personalmente puedan corresponderles, ó á sus familias en su caso.

Art. 31. — Las pensiones que hayan de concederse, en virtud de la presente Ley se liquidarán desde su promulgación adelante, y en ningún caso á los que se declaren con derecho, podrán exigirlas en lo atrasado si no estaban reconocidas y concedidas ya con arreglo á las disposiciones preexistentes.

Art. 32. — Todas las solicitudes y reclamaciones pendientes ante la Legislatura, serán devueltas al Gobierno para que con las demás que ante él pendan las decida según el tenor de la presente Ley.

Art. 33 — Las pensiones se abonarán con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª — No se hará innovación alguna en las pensiones de derecho, anterior al año diez.

2.ª — Tampoco se hará innovación alguna en las pensiones graciables, sea cuanto á la cantidad ó cuanto á la calidad de las personas.

3.ª — Las pensiones de las viudas é hijos, de derecho posterior al año diez, se arreglarán á la tercera parte del sueldo actual.

4.ª — Las pensiones por retiro, de derecho posterior al año diez, se arreglarán en un todo al sueldo actual, en la proporción en que fueron concedidas originariamente.

5.ª — Las pensiones que en adelante se concedieren se arreglarán en un todo á la presente Ley.

6.ª — Las pensiones concedidas por Ley especial continuarán como hasta aquí.

Art. 34. — Los pensionistas que reciban sueldo por empleo civil no percibirán sino éste ó la pensión, según prefieran, mientras sirvan el empleo.

Art. 35. — Se asignan dos millones de pesos anuales para la ejecución de la presente Ley.

Art. 36. — Quedan derogadas todas las Leyes hasta aquí expedidas sobre pensiones y retiros.

Art. 37. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.
Alejandro Heredia.
José M. Gutiérrez,
Secretarios.

DECRETO

Septiembre 12 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolomé Mitre.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

893. — Se manda extender Despachos al Brigadier General D. Pascual Echagüe y á los Coroneles Mayores Urdinarrain, Velázquez, Galarza y Almada, con sus antigüedades.

DECRETO

Ministerio de Guerra.

Paraná, Septiembre 7 de 1856.

El Presidente de la Confederación Argentina,

No estando debidamente patentados los siguientes Generales del Ejército Entreriano, hoy Nacional, á saber: El Brigadier General D. Pascual Echagüe, y los Coroneles Mayores D. Manuel Antonio Urdinarrain, D. Crispin Velázquez, D. Miguel Gerónimo Galarza y D. Apolinario Almada, con arreglo á lo dispuesto en el Supremo Decreto del Gobierno Nacional de 24 de Marzo de 1854, expedido con arreglo á la Ley del Soberano Congreso General Constituyente, de 13 de Diciembre de 1853;

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Por el Ministerio de Guerra expídanse los correspondientes Despachos de los siguientes Generales; á saber: Al Brigadier General D. Pascual Echagüe con antigüedad de 26 de Febrero de 1837; y los Coroneles Mayores D. Manuel Antonio Urdinarrain, D. Crispin Velázquez, D. Miguel Gerónimo Galarza y D. Apolinario Almada, con antigüedad de 3 de Febrero de 1852.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

894. — Se concede una nueva próroga á lo dispuesto en el Decreto de 22 de Marzo sobre indulto á los desertores del Ejército

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1856.

Subsistiendo las mismas causas que dieron mérito á la próroga acordada con fecha 2 de Julio último al Decreto de indulto expedido en 22 de Marzo en favor de los desertores del Ejército de línea y Milicias,

El Gobierno acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Prorógase por dos meses más, á contar desde la fecha, el tiempo señalado en el citado Decreto de Agosto, tanto á los que se hallasen dentro como fuera del territorio del Estado.

Art. 2.° — Comuníquese á quienes corresponde, circúlese y publíquese.

OBLIGADO.
Alejandro Romero.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

895.—Nombrando la Oficialidad del Regimiento de Dragones número 8.

DECRETO

Paraná, Septiembre 16 de 1856.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Vistos: Las adjuntas propuestas elevadas por el Jefe del Cuerpo, con lo expuesto por el Inspector General del Ejército,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase en el Regimiento Dragones núm. 8:
Como Sargento Mayor del Regimiento, al de igual clase D. Miguel A. Piñeñori.
Como Ayudante Mayor al de igual clase D. Pedro N. Isbeño.
Como Porta-Estandarte, al ciudadano D. Antonio Machado.
Como Capitán de la 1.ª Compañía al de igual clase, D. Jacinto Pizarro.
Como Teniente 1.° de la misma al de igual clase D. Nazario Gaitán.
Como Teniente 2.° de la misma al de igual clase D. Eusebio Acosta.
Como Alférez de la misma, al de igual clase D. Bruno Bustos.
Como Capitán de la 2.ª Compañía al de igual clase D. Gervasio Barzola.
Como Teniente 1.° de la misma, al de igual clase D. Máximo Amézaga.
Como Teniente 2.° de la misma al de igual clase D. Cruz Lopez.
Como Alferez de la misma, al de igual clase D. Gerónimo Mansilla.
Como Teniente 1.° de la 3.ª Compañía al de igual clase D. Casimiro Ibaceta.
Como Teniente 2.° de la misma, al ciudadano D. Adelino Gomez.
Como Alferez de la misma, al de igual clase D. Elias Rosales.
Todos con el sueldo de la Ley.
Art. 2.° — Por el Ministerio de Guerra expídanseles los correspondientes Despachos
Art. 3.° — Comuníquese y archívese.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

896. — Se manda extender Despacho al Coronel Mayor D. José Miguel Galán

DECRETO

Ministerio de Guerra.

Paraná, Septiembre 17 de 1856.

El Presidente de la Confederación Argentina,

No estando debidamente patentado el Coronel Mayor del Ejército Entreriano, hoy Nacional, D. José Miguel Galán, con arreglo á lo dispuesto en el Supremo Decreto del Gobierno Nacional de 24 de Marzo de 1854, expedido con arreglo á la Ley del Soberano Congreso General Constituyente de 13 de Diciembre de 1853,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1°. — Por el Ministerio de Guerra expídase el correspondiente Despacho á favor del Coronel Mayor D. José Miguel Galán, con antigüedad de 3 de Febrero de 1852.

Art. 2°. — El Ministro del Interior refrendará este Decreto y el referido Despacho.

Art. 3°. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
Santiago Derqui.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

897. — Ascendiendo á Brigadier General al Coronel Mayor D. Benjamín Virasoro

DECRETO

Ministerio de Guerra.

Paraná, Octubre 1.° de 1856.

El Presidente de la Confederación Argentina, de acuerdo con el Honorable Senado,

Atendiendo á los meritorios servicios que el Coronel Mayor de la Provincia de Corrientes D. Benjamin Virasoro, ha rendido á la Patria, en su distinguida carrera militar; —atendiendo sobre todo á la importante parte que tuvo este benemérito General en la memorable Campaña de 1852, que dió por resultado la Libertad de la República;

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Elévase al rango de Brigadier General de los Ejércitos de la Confederación, al Coronel Mayor de la Provincia de Corrientes D. Benjamín Virasoro, con goce del sueldo de su rango, como en disponibilidad, á contar desde la fecha de este Decreto, dándosele de alta al efecto en la Plana Mayor General, sección de esta Capital.

Art. 2.° — Por el Ministerio de Guerra expídasele el correspondiente Despacho.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

898. — Llamando al seno de la Patria á todos los Argentinos de la Guerra de la Independencia que se hallen fuera del país, y auxiliándolos para el viaje

LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley: -

Artículo 1.° — El Gobierno de la Confederación llama al seno de la Patria á todos los Argentinos que, habiendo pertenecido á los Ejército de la República durante la Guerra de la Independencia, permanezcan en país extraño.

Art. 2.° — El Poder Ejecutivo es encargado para transmitir, por medio de los agentes públicos que tiene acreditados en el exterior, el conocimiento de esta determinación, á los ciudadanos ausentes, de que habla el artículo anterior.

Art. 3.° — Se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional para auxiliar, por cuenta del Tesoro de la Nación, y por medio de dichos agentes públicos, á los indicados Argentinos que carezcan de recursos para restituirse al seno de la Patria.

Art. 4.° — Una Ley posterior determinará la recompensa ó premio con que la Nación manifiesta su gratitud á los veteranos de la Independencia.

Art. 5.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á veintitres días del mes de Septiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.

BALTASAR SÁNCHEZ.
Benjamín Gorostiaga,
Secretario.

JOSÉ ACEVEDO.
Cárlos M. Saravia,
Secretario.

DECRETO

Ministerio de Guerra.

Paraná, Octubre 1.° de 1856.

Téngase por Ley de la Confederación, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

899. — Se eleva á Coronel Mayor del Ejército Nacional al Coronel D. Anselmo Rojo

DECRETO

Ministerio de Guerra.

Paraná, Octubre 8 de 1856.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Atendiendo á los relevantes méritos y distinguidos servicios del Coronel D. Anselmo Rojo, y á los honorables antecedentes que señalan su larga carrera militar;

Con arreglo á lo prescripto en la atribución 23, artículo 83 de la Constitución Federal,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Elévase al rango de Coronel Mayor de los Ejércitos de la Confederación al Coronel D. Anselmo Rojo, con goce del sueldo de su rango como en actividad á contar desde la fecha de este Decreto, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de plaza, sección de Tucumán, como perteneciente á la Plana Mayor General.

Art. 2.° — Por el Ministerio de Guerra y Marina expídase el correspondiente Despacho.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

900. — Designando la Oficialidad del Regimiento de Dragones número 3

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, 22 de Noviembre de 1856.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina encargado del Poder Ejecutivo,

Vistos: Las adjuntas propuestas elevadas por el Jefe del Cuerpo, con lo expuesto por el Inspector General del Ejército.

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase en el Regimiento Dragones núm. 3, del Ejército Nacional. Teniente Coronel de dicho Cuerpo al de igual clase de la Provincia de Mendoza, don Francisco Clavero; Sargento Mayor del mismo Regimiento, al Capitán de la 2.ª Compañía del 1er. Escuadrón del mismo D. Enoc Ortiz; Ayudante Mayor de dicho Cuerpo al Teniente de la Provincia de Mendoza D. Ventura Candamio, al Teniente de este Regimiento D. Alejo Torres, y al Teniente del mismo D. Fermín Guevara; Porta-Estandarte del mismo Cuerpo al de igual clase D. David Gordón; Capitán de la 1.ª Compañía del 1er. Escuadrón de dicho Cuerpo al Ayudante Mayor del mismo D. Fidel Guiñazú: Capitán de la 2.ª Compañía del primer Escuadrón del mismo al Ayudante Mayor del mismo D. Francisco Alvarez; Capitán de la 1.ª Compañía del 2.° Escuadrón del mismo al Capitán de la Provincia de Mendoza D. Hilario Marin; Capitán de la 1.ª Compañía del tercer Escuadrón del mismo al Teniente D. Juan José Villafañe; Teniente 1.° de la 1.ª Compañía del 2.° Escuadrón del mismo, al Teniente D. J. Plácido Zeballos; Teniente 2.° de la 1.ª Compañía del 2.° Escuadrón del mismo, al Alferez del mismo D. Nicolás Eisaguirre: Teniente 1.° de la 2.ª Compañía y del 2.° Escuadrón del mismo al Teniente del mismo D. Manuel Guerrero: Teniente 2.° de la 2.ª Compañía del 2.° Escuadrón del mismo, al Porta-Estandarte del mismo D. Abel Coria: Teniente 1.° de la 1.ª Compañía del tercer Escuadrón del mismo al Alférez del mismo D. Militino Jurado: Teniente 1.° de la 2.ª Compañía del mismo al Porta-Estandarte del mismo D. Abertano Maza: Alférez de la 1.ª Compañía del primer Escuadrón del mismo al Alférez de la Provincia de Mendoza D. Onofre Pérez; Alférez de la 2.ª Compañía del 1.° Escuadrón

del mismo al Sargento 1.° de la misma D. Desiderio Carmelino; Alférez de la 1.ª Compañía del 2.° Escudrón del mismo al Alférez D. Benjamin Hoyos: Alférez de la 2.ª Compañía del 2.° Escuadrón del mismo al ciudadano D. Gregorio Villanueva.

El Teniente Coronel nombrado es con antigüedad del 1.° de Agosto del año corriente; el Sargento Mayor y demás Oficiales nombrados, son con antigüedad de 1.° de Octubre del presente año; todos con el sueldo de la Ley.

Art. 2.° — Por el Ministerio de Guerra expidanseles los correspondientes Despachos.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.

CARRIL.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

901. — Nombrando Oficiales para el Regimiento « 1.° de Mayo », Escolta de Su Excelencia

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, 22 de Noviembre de 1856.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, Encargado del Poder Ejecutivo,

Vistos: Las adjuntas propuestas del Jefe del Regimiento « 1.° de Mayo », Escolta de S. E., y lo expuesto por el Excmo. Señor Presidente de la Confederación, como Comandante en Jefe de las Fuerzas Nacionales,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Capitán de la 1.ª Compañía del primer Escuadrón, al Capitán graduado Teniente 1.° de la misma, D. Alejandro Leiva; Capitán de la 2.ª Compañía del primer Escuadrón, al Capitán graduado Teniente 1.° de la misma, D. Pedro Macdugal; Capitán de la 1.ª Compañía del 2.° Escuadrón, al Capitán graduado Teniente 1.° de la misma, D. Máximo Galeano; Capitán de la 2.ª Compañía del 2.° Escuadrón, al Capitán graduado Teniente 1.° de la misma, D. Emiliano Redruello; Alférez de la 1.ª Compañía del 2.° Escuadrón, al distinguido de la 2.ª Compañía y del 2.° Escuadrón, D. Claudio Hermosid; Alférez de la 2.ª Compañía del 2.° Escuadrón, al distinguido de la misma Compañía y Escuadrón, D. Juan Sixto Baena; Porta-Estandarte del primer Escuadrón, al distinguido de la 1.ª Compañía del 2.° Escuadrón, D. Dario Gras; Porta-Estandarte del 2.° Escuadrón, al distinguido de la 1.ª Compañía del 2.° Escuadrón D. Gerónimo Ramirez.

Todos con antigüedad de 9 del actual y con el sueldo de la Ley.

Art. 2.° — Por el Ministerio de Guerra expidanseles los correspondientes Despachos.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.

CARRIL.
José Miguel Galán.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

902. — Se acuerda una Medalla de Honor al Jefe, Oficiales y Tropa de la exploración del Río Salado, al mando del General D. Antonino Taboada (1)

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Diciembre 19 de 1856.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Considerando:

1.° — Que la Fuerza Militar de Santiago del Estero, á las órdenes del General D. Antonino Taboada, que ha realizado la exploración del Río Salado, desde Matará hasta la Ciudad de Santa-Fé, es la primera que desde la emancipación ha atravesado el desierto.

2.° — Que el objeto de dicha expedición exploradora, resolviendo el problema de la navegación de aquel río, tiene un carácter de interés Nacional muy trascendental.

3.° — Que en esta expedición el Señor General Taboada ha dado una brillante prueba de pericia y denuedo para las altas empresas, y la pequeña Fuerza que le acompañaba de disciplina y valor, en tan penosa y arriesgada exploración.

4.° — Que es justo reconocer por un testimonio público y duradero los servicios importantes que en una línea excepcional acaba de prestar el Señor General Taboada y su Fuerza,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Concédese una Medalla de Honor al General, Jefe, Oficiales y Tropa que hicieron la expedición exploradora del Río Salado á las órdenes del General Don Antonino Taboada.

Art. 2.° - Esta Medalla llevará en el anverso las armas de la Confederación, y al reverso la inscripción *Río Salado. — 1856;* siendo de oro para el General Comandante de la Fuerza, y de plata para el Jefe, Oficiales y Tropa, y se llevará al lado izquierdo del pecho, colgada de una cinta azul y blanca.

Art. 3.° — Por el Ministerio de Guerra, mándese sellar dichas medallas á la mayor brevedad posible y entréguense á los agraciados, con los correspondientes Despachos gratis.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

(1) Por Ley de 5 de Septiembre de 1857 fué aprobado este Decreto.

903. — Se designa la nomenclatura de los Cuerpos de las tres Armas del Ejército Nacional

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Diciembre 22 de 1856.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Considerando: Que los diversos Cuerpos de las tres Armas que actualmente componen el Ejército Nacional no tienen muchos de ellos denominación alguna que los distinga:

Que la mejor clase de nomenclatura, por su sencillez y claridad, es la numérica, la que puede adoptarse sin que por eso se borren algunos nombres significativos que en el día existen,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Los Cuerpos de las tres Armas del Ejército Nacional se distinguirán en lo sucesivo con la nomenclatura numérica siguiente:

Artillería. — Brigadas desde el número 1 para arriba. Compañías sueltas desde el número 1 para arriba.

Infantería. — Batallones, desde el número 1 para arriba. Compañías sueltas, desde el número 1 para arriba.

Caballería. — Regimientos, desde el número 1 para arriba. Compañías sueltas, desde el número 1 para arriba.

Esta nomenclatura numérica no obsta de que los Cuerpos existentes conserven, además, los nombres significativos que tengan, los que se colocarán antes de la numeración.

Art. 2.° — A consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Cuerpos existentes llevarán la numeración siguiente:

ARTILLERÍA

Nombres ó colocación actual	*Nombres que deben llevar*
Brigada « 7 de Octubre », situada en San José.	Brigada « 7 de Octubre », número 1 de Línea.
Compañía de Plaza, en la Capital.	Compañía suelta, número 1 de Línea.
Compañía Ligera, en la Capital.	» » número 2 »
Compañía en la Frontera Sud de Córdoba	» » número 3 »

INFANTERÍA

Nombres ó colocación actual	*Nombres que deben llevar*
Batallón 1.° de Línea, en San José.	Batallón número 1 de Línea.
Batallón Constitución, en Corrientes.	Constitución número 2 de Línea.
Compañía de la Capital.	Compañía suelta, número 1 de Línea.
Dos idem en la Frontera Sud de Córdoba	» » número 2 y 3 de Línea.
Compañía en la Frontera Sud de S. Luis.	» » número 4 de Línea.
Idem en la Frontera Este de S. del Estero	» » número 5 »
Idem en el Rosario de Santa-Fé.	» » número 6
Idem en Santa-Fé.	» » número 7 »
Idem en Tucumán.	» » número 8 »
Idem en San Juan.	» » número 9 »

CABALLERÍA

Nombres ó colocación actual	*Nombres que deben llevar*
Regimiento « 1.° de Mayo », en San José.	Regimiento « 1.° de Mayo », número 1 de Línea.
Regimiento Granaderos á caballo, en San José.	Regimiento Granaderos á caballo, número 2 de Línea.
Regimiento Dragones número 3, Frontera Sud de Mendoza.	Regimiento número 3 de Línea.
Regimiento Dragones número 4, Frontera Sud de San Luis.	» número 4 »
Regimiento Dragones número 5, Frontera Este de Santiago del Estero.	» número 5 »
Regimiento Dragones número 6, Frontera Este de Salta.	» número 6 »
Regimiento Dragones número 7, Frontera Este de Córdoba.	» número 7 »
Regimiento Dragones número 8, Frontera Este de Córdoba.	» número 8 »
4 Compañías que guarnecen la Frontera Norte de Santa-Fé.	» número 9 »
4 Compañías que guarnecen la Frontera Sud de Santa-Fé.	» número 10 »
Compañía que guarnece la Capital.	Compañía suelta, número 1 de Línea.
Compañía que guarnece San Juan.	» » número 2 »

Art. 3.° — Los Cuerpos que sucesivamente se crearen tomarán la numeración correspondiente, según la clase de Cuerpo y Arma á que perteneciesen. Los números de los Cuerpos que se extinguieren, sea por disolución, por elevación á otra clase de Cuerpo, ú otro motivo cualquiera, jamás se reemplazarán.

Art. 4.° — Todos los documentos de los Cuerpos se encabezarán del modo siguiente:

EJÉRCITO NACIONAL

Arma á que pertenece el Cuerpo. *Nombre y número del Cuerpo*

Cuidando siempre de poner después del número las palabras *de línea.*

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

904. — Nombrando Comandante General de la Frontera, sobre el Río Salado, al General D. Antonino Taboada

DECRETO

Ministerio de la Guerra.

Paraná, Diciembre 24 de 1856.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Considerando:

1.° — Que es de la primera importancia para los intereses generales del país garantir la tranquilidad y seguridad de la línea de navegación del Río Salado, consiguiendo así el doble objeto de asegurar esta nueva vía fluvial, al mismo tiempo que poner completamente á cubierto una inmensa extensión de país, hoy continuamente depredado por las tribus salvajes;

2.° — Que tan interesantes objetos sólo pueden alcanzarse estableciendo una nueva y eficaz Línea fortificada de Frontera sobre el Río Salado, para lo que es de necesidad nombrar un Jefe idóneo para dicha línea, como también señalar las fuerzas que deben cubrirla,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase al Coronel Mayor de los Ejércitos de la Confederación, D. Antonino Taboada, Comandante General de la nueva Línea de Frontera sobre el Río Salado comprendida entre los puntos denominados *Paso del Chañar*, al Sud, y *San Miguel*, al Norte; debiendo dicho Comandante General establecer los Fuertes intermedios que juzgase precisos, consultando á la vez la mayor seguridad de la Línea, la naturaleza de las localidades y el número de Fuerzas destinadas para su defensa.

Art. 2.° — Señálase para cubrir esta nueva Línea de Frontera los Regimientos de Caballería números 5 y 8 de Línea y las Compañías sueltas números 5 y 8 de Línea.

Art. 3.° — Por el Ministerio de la Guerra expídanse las órdenes é instrucciones necesarias á los Excmos. Gobiernos de Córdoba, Santiago del Estero y Tucumán, al Comandante General nombrado y á los Jefes de los Cuerpos señalados, como también las demás disposiciones precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

AÑO 1857

905. — Instrucciones para los Comisarios de Guerra general y particulares del Ejército Nacional

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, Marzo 11 de 1857.

Al Inspector General del Ejército y Guardias Nacionales.

Instrucciones para los Comisarios de Guerra, general y particulares del Ejército Nacional:

Artículo 1.° — Los Comisarios de Guerra particulares, y el Comisario General en el punto de su residencia, pasarán mensualmente la Revista de Comisario á las fuerzas que se les designaren, en la forma establecida por las Ordenanzas del Ejército y órdenes vigentes; repitiéndose las siguientes disposiciones para su especial cumplimiento, á saber:

Que ningún Comisario podrá pasar la Revista sin estar acompañado de un Jefe Interventor competentemente nombrado y autorizado;

Que la Revista se ha de pasar precisamente «de presente», dirigiéndose al efecto el Comisario y el Interventor á los diversos puntos ó guarniciones que ocupen las fuerzas que tienen que revistar;

Que, además de revistar la fuerza que se les presentare formada, deben el Comisario y el Interventor pasar á los Cuerpos de Guardia, cuadras, calabozos, y hospitales, para cerciorarse de la existencia de los que aparecieren en las listas, como de «guardia» «preso en el cuartel», «preso en el calabozo», «enfermo en el hospital», etc., etc.; que para pasar la Revista, el Comisario debe tener sobre la mesa las listas de Revista del mes anterior, para confrontar con las que se le presentare, y notar las altas y bajas que hubiere desde la Revista anterior, y pedir los comprobantes que justifiquen las altas y bajas; dichos comprobantes deben ser únicamente como sigue:

Altas de Jefes ú Oficiales. El despacho original expedido por el Supremo Gobierno Federal, ó copia legal del Decreto del mismo Gobierno, disponiendo el alta, sea cual fuere su naturaleza.

De Sargentos: El nombramiento original aprobado por el Inspector General del Ejército.

De Cabos: El nombramiento original aprobado por el Jefe del Cuerpo.

De Soldado: La filiación original firmada por el Soldado, ante dos Sargentos, como testigos, y en presencia del Sargento Mayor.

Cuando el alta fuese motivada por pase de otro Cuerpo, siendo Sargento, Cabo ó Soldado, se exigirá la orden original del Inspector General del Ejército y la correspondiente nota estampada en la filiación.

Cuando el alta, siendo Soldado, fuese por ser desertor presentado ó aprehendido, se exigirá ver la nota correspondiente en la filiación.

Cuando el alta siendo de Sargento, fuese por pase de una Compañía á otra del mismo Cuerpo, se exigirá ver la orden original del Inspector General del Ejército, y la correspondiente nota en la filiación.

Cuando el alta, siendo de Cabo ó Soldado, fuese por pase de una Compañía á otra del mismo Cuerpo, se exigirá ver la orden original del Jefe del Cuerpo, y la nota correspondiente en la filiación.

Cuando el alta fuese de algún individuo destinado al servicio de las armas, por sentencia competente, ó por conmutación de pena, deberá el Comisario exigir ver la copia legal de la sentencia ó conmutación, la orden original del Inspector General del Ejército, y la filiación que debe tener por primera nota, la copia de la sentencia, ó conmutación ; en las altas de Sargentos y Cabos, además de los nombramientos mencionados, se exigirá ver las notas correspondientes de los ascensos en las filiaciones ; todas las notas en filiaciones, de que se ha hablado, deben ser firmadas por el Sargento Mayor del Cuerpo, con firma entera y escrupulosamente fechadas.

Bajas — Las de Jefes ú Oficiales, sea cual fuese su naturaleza ú origen (salvo los casos de muerte ó deserción), solamente podrán comprobarse por medio de copias legales competentemente transmitidas de los Decretos del Supremo Gobierno Federal que dispusieren ó sancionaren dichas bajas.

Las bajas de Sargentos ó Cabos, que fueren rebajados de sus empleos, se justificarán con la orden original del Jefe del Cuerpo, y la nota en la filiación.

La baja de Sargento, Cabo ó Soldado, licenciado por cumplido ú otra causa, sólo podrá justificarse con la orden original del Inspector General del Ejército.

La baja de Sargento, Cabo ó Soldado, en virtud de sentencia pronunciada competentemente y aprobada por quien corresponde, se justificará con copia legal de la sentencia y aprobación, comunicada por el órgano correspondiente.

Las otras causas de bajas en las clases de Sargento, Cabo y Soldado se justificarán del mismo modo que las altas recíprocas ó de la misma naturaleza que se han mencionado.

Finalmente, los Comisarios entenderán que se les constituye gravemente responsables en el caso de certificar listas de Revistas, cuyas altas y bajas no fuesen estrictamente comprobadas de la manera que se detalla en este artículo.

La fiel y debida Revista mensual es la obligación más importante de los Comisarios de Guerra, y á que deben atender con esmerada escrupulosidad. La misma responsabilidad pesa sobre el Jefe Interventor.

Art. 2.º — Seis ejemplares de cada lista de Revista se presentarán en dicho acto, cuya distribución, certificados que estén por el Comisario y con el «intervine» del Jefe Interventor, es la siguiente : Una para el Archivo de la Compañía, una para el Archivo de la Mayoría del Cuerpo, una para el Archivo del Comisario que pasa la Revista, y las tres restantes las liquidará todas, y con un presupuesto de su total importe ó las pasa á los Jefes de los Cuerpos que ha revistado, ó las eleva á la Inspección General del Ejército, según las órdenes que al efecto recibiere de dicha Inspección.

Art. 3.º — En aquellos puntos donde no hubiese Comisario de Guerra, y hubiese fuerzas nacionales, les pasará la Revista de Comisario mensual algún empleado fiscal nacional, en el turno que determine el Ministerio de Hacienda y dicho empleado fiscal, para el acto de la mencionada Revista, se sujetará estrictamente á lo que disponen los artículos anteriores, y bajo la misma responsabilidad que los Comisarios de Guerra.

Art. 4.º — El presupuesto de que habla el artículo 2.º se formará con deducción de

anticipos para rancho, y demás descuentos que fuesen ordenados; lo que se comunicará cuidadosamente á los Comisarios respectivos.

Sobre todo, debe tener presente el Comisario que, cuando en una Revista hay alguna alta de Jefe ú Oficial, y esta alta se justificare presentando el Despacho original, ya se sabe que al liquidar la lista respectiva, hay que deducir los diez pesos, valor del sello de dicho Despacho.

Art. 5.° — Los tres ejemplares de las listas de Revista y los presupuestos respectivos, recibidos que sean en la Inspección General, serán pasados inmediatamente á la Comisaría General, quien los examinará, y formará un nuevo presupuesto por duplicado, y quedándose con un ejemplar de las listas de Revista para su archivo, devolverá los otros dos con el presupuesto por duplicado á la Inspección General, quien, quedándose con un ejemplar de las listas de Revista, elevará el otro ejemplar con el presupuesto por duplicado al Ministerio de Guerra.

Art. 6.° — El Comisario General de Guerra hará, en el punto de su residencia, las veces de Comisario de Guerra particular, sujetándose al efecto á lo que se dispone en los artículos 1.°, 2.° y 4.°

Además de los presupuestos por duplicado de que habla el artículo 5.°, el Comisario General formará mensualmente los presupuestos de anticipo de ranchos que se le designare y además formará mensualmente el presupuesto de sueldos de los empleados del Ministerio de Guerra, de los Comandantes Militares de Departamento del Territorio Federal y sus Oficinas, y de las pensiones y viudedades en dicho territorio, y lo elevará por órgano de la Inspección General, á dicho Ministerio.

Recibirá el Comisario General todos los libramientos que se le pasaren, y les dará dirección, acompañándolos siempre con copias de los presupuestos é informes que dieran por resultado tales libramientos.

Art. 7.° — Los fondos para anticipos de rancho que recibiesen los Comisarios de Guerra particulares, los distribuirán inmediatamente á los respectivos Jefes de los Cuerpos, dando á cada Jefe la suma que le corresponde á su Cuerpo, porque de ninguna manera deben los Comisarios administrar el rancho ni llevar la contabilidad de él, pues esto corresponde á los Jefes de Cuerpo, como se detalla en el artículo siguiente.

Cuando los Jefes de Cuerpo comprasen ganado en pié para rancho de su tropa, el Comisario de Guerra del punto puede, para facilidad del mismo rancho, correr con el recibo y venta de cueros y gorduras; pero al hacerlo, será simplemente como comisionado del Jefe del Cuerpo, y los fondos que produjeren dichos cueros y gorduras, los mantendrá á disposición del Jefe del Cuerpo para objetos de rancho del mismo, como que ese dinero pertenece y es parte de dicho rancho.

Art. 8.° — Como se expresa en el artículo anterior, los Jefes de los Cuerpos recibirán de los Comisarios los fondos para rancho de sus Cuerpos.

Harán dichos Jefes administrar dichos fondos de manera que se consulte á la vez toda la economía posible y el alimento suficiente y de buena calidad para la tropa. Cuando no pudiere administrar el rancho, en otra forma, los Jefes comprarán ganado en pié para el rancho, y en este caso pueden comisionar al Comisario de Guerra del punto, para que reciba y venda los cueros y gorduras; y los productos de dicha venta los recibirá el Jefe del Comisario, para invertir en el completo del rancho, incluyéndose en la denominación «rancho» el suministro de tabaco, papel, yerba y jabón.

Cada trimestre los Jefes del Cuerpo elevarán las cuentas del rancho, en la forma siguiente:

Harán una cuenta corriente, poniendo á la izquierda el *débito* y á la derecha el *crédito*. En el débito se coloca primero: el remanente que resultó en fin del trimestre anterior; segundo, las cantidades recibidas para rancho, y tercero, las cantidades recibidas por venta de cueros y gorduras.

En el *crédito* se colocan todas las cantidades pagadas, como son: compras de ganado, carne, minestras, tabaco, papel, yerba y jabón, y una que otra vez útiles de rancho, luego se coloca al *crédito* la suma que fuese preciso para igualar con el *débito*: y dicha suma pasa al *débito*, en nueva cuenta, y es el remanente ó saldo que resulta para el nuevo trimestre.

Dicha cuenta debe elevarse á la Inspección General del Ejército, y debe venir munida con todos los comprobantes necesarios que justifiquen las partidas, tanto del *débito* como del *crédito*.

El remanente que resulte en estas cuentas, pertenece á la tropa, porque es un sobrante de fondos deducidos de sus haberes; y dicho remanente quedará en la caja de fondos del rancho, sin que de manera alguna pueda disponerse de él, sin orden del Ministerio de Guerra, competentemente comunicada.

Art. 9.° — Las cantidades que recibieren los Comisarios de Guerra para haberes de fuerzas, las pagará inmediatamente en *tabla y mano propia*, á cada individuo, con arreglo á las listas de Revista del mes, cuyos haberes se pagaren. Los haberes de los ausentes con licencia los retendrá el Comisario en su poder hasta que se presente el individuo. Los haberes de los muertos los entregará el Comisario á los herederos legales. Los haberes de los desertores los devolverá á las arcas nacionales por conducto competente.

Concluido el pago, el Comisario rendirá á la Inspección General del Ejército la correspondiente cuenta de inversión y las listas de pago de cada Compañía, que deben acompañarse como comprobantes, deben venir con la constancia de haberse verificado en presencia del Capitán ó Comandante de Compañía y del Jefe del Cuerpo, quienes, al efecto, firmarán dichas listas.

Art. 10. — Queda, pues, establecido que los Comisarios de Guerra particulares, en manejo de fondos nacionales, no tienen más que hacer que recibir anticipos de ranchos, entregarlos á los Jefes de los Cuerpos, y elevar á la Inspección General del Ejército los recibos de dichos Jefes, como constancia de haberlo así hecho; y recibir haberes, para distribuirlos, y rendir la cuenta de inversión, en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 11. — Queda, pues, expresamente prohibido á los Comisarios de Guerra, el verificar pago alguno de los fondos que recibieren para rancho y haberes, excepto en la forma que se previene en los artículos 7.°, 9.° y 10, y la contravención de lo que se dispone será perseguida con todo el rigor de la Ordenanza.

Este Ministerio está en la persuasión de que la fiel observancia y exacto cumplimiento de lo prevenido en este pliego de instrucciones, redundará en favor de la mejor administración de la contabilidad del Ejército, y será, de consiguiente, beneficio para la moral y bienestar de la tropa.

Dios guarde á V. S.

P. A. DE S. E.
José Antonio Alvarez de Condarco,
Oficial Mayor.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

906. — Se manda extender Despachos á varios Oficiales del Regimiento número 10 de Línea

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, 30 de Marzo de 1857.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Vistos: La adjunta propuesta que pasa el Sargento Mayor, Jefe del Regimiento número 10 de Linea, de los Oficiales pertenecientes á dicho Cuerpo que no están patentados; lo expuesto por el Inspector General del Ejército y Guardias Nacionales,

Ha acordado y Decreta:

Articulo 1.° — Por el Ministerio de Guerra y Marina expídanseles los correspondientes Despachos al Jefe y Oficiales siguientes en dicho Regimiento: al Sargento Mayor D. Carlos Campos, al Capitán de la 1.ª Compañia del 1er Escuadrón D. Juan Cisneros, al Teniente 2.° de la misma D. Adolfo Pacheco, al Capitán de la 2.ª Compañia del 1er Escuadrón D. Angel Garcia, al Alférez de la misma D. Francisco Fernández, al Sargento Mayor Graduado, Capitán de la 1.ª Compañia del 2.° Escuadrón D. Jorge Marin, al Teniente 1.° de la misma D. Joaquin Cuenca y Varela, al Alférez de la misma D. Vicente Oroñado y pará Capitán de la 2.ª Compañía del mismo Escuadrón al de igual clase D. Francisco del Prado, todos con el sueldo de la Ley.

Art. 2.° — Comuniquese á quienes corresponde y archívese.

CARRIL.
José Miguel Galán.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

907. — Promociones de varios Oficiales en el Regimiento 1.° de Mayo y en el de Granaderos á Caballo

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina,

Paraná, Abril 19 de 1857.

El Presidente de la Confederación Argentina.

Vista: La relación y lo expuesto por el Inspector General del Ejército,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Promuévase al Sargento Mayor del Regimiento «1.° de Mayo» núm. 1 de Linea D. José Urquiza al grado de Teniente Coronel, Comandante del 1er Escuadrón de dicho Regimiento, con el sueldo de la Ley.

Art. 2.° — Promuévase en el Regimiento «Granaderos á caballo» número 2.° de Linea al Sargento Mayor D. Juan Garcia al empleo de Teniente Coronel, Comandante del Cuerpo. Al Teniente 1.° D. Victor Arce al empleo de Capitán agregado á la Plana

Mayor del Cuerpo. Al Teniente 2.° D. Olegario Ademis al empleo de Capitán de la 1.ª Compañía de dicho Regimiento. Al Teniente 1.° D. Daniel Vargas al empleo de Capitán de la 2.ª Compañía del mismo. Al Alférez D. Robustiano Vera al empleo de Teniente 1.° de la 1.ª Compañía del mismo. Al Alférez D. Francisco Galarza al empleo de Teniente 1.° de la 2.ª Compañía del mismo. Al Alférez D. Manuel Escalante al empleo de Teniente 2.° de la 2.ª Compañía del mismo. Al Alférez D. Francisco Vargas al empleo de Teniente 2.° de la 1.ª Compañía del mismo, todos con el sueldo de la Ley.

Art. 3.° — Por el Ministerio de Guerra expídanse los correspondientes Despachos.

Art. 4.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

908. — Se organiza una Compañía de Artillería, número 4 de Línea, para la defensa de la Frontera Sud de Santa-Fé

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina,

Paraná, Mayo 8 de 1857.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Considerando. Que para completar la defensa eficiente de la Frontera Sud de la Provincia de Santa-Fé, es indispensable la creación y organización de un pequeño Cuerpo de Artillería,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Créase una Compañía de Artillería, con la denominación de Compañía Suelta de Artillería número 4 de Línea, con el pié de fuerza de 60 plazas; y destinada hasta nuevas órdenes á la defensa de la Frontera Sud de la Provincia de Santa-Fé.

Art. 2.° — Durante la vigencia del actual ejercicio, se imputará el pago mensual de los haberes del Cuerpo creado, á la partida 48 del Presupuesto General del ramo.

Art. 3.° — Por el Ministerio de Guerra se fijará la dotación de Oficiales y clases que deberá tener dicha Compañía, y se proveerá lo necesario para su completa organización.

Art. 4.°—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

909. — Sobre enrolamiento de la Guardia Nacional (1)

DECRETO

Buenos Aires, Junio 22 de 1857.

Artículo 1.° — Todos los individuos que por la Ley están obligados á enrolarse en la Guardia Nacional, se presentarán á renovar sus papeletas, ó á sacarlas los que no

(1) Derogado por la Ley de 23 de Noviembre de 1895.

las tengan, en el improrrogable término de veinte días, contados desde la publicación del presente Decreto, en el Batallón que por su domicilio les corresponda, según lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Agosto de 1856, sin perjuicio de que puedan renovarlas en el Batallón en que se hallen enrolados todos los que hayan continuado prestando en ella sus servicios desde aquella fecha.

Art. 2.° — El guardia nacional que queriendo salir de la Capital, sin variar por eso de domicilio fuera de ella, solicitare al efecto licencia temporal, deberá, para que pueda serle concedida, dejar préviamente arreglado en la Mayoría del Cuerpo, por medio de un personero, el servicio que le corresponda, en el término de la licencia.

Art. 3.° — Los infractores de cualquiera de los artículos anteriores, sin distinción de clases ni personas, y atendidas solamente las excepciones de las Leyes vigentes, incurrirán irremisiblemente en la pena de ser destinados al Ejército de Línea de la Frontera, por el término de dos años, según lo dispone el artículo 1.° de la Ley de 24 de Noviembre de 1852, (1) y en los términos que lo regla el artículo 2.° de la misma.

Art. 4.° — Serán considerados como no enrolados, é incurrirán en la misma pena del artículo anterior, los que se ausentasen sin licencia, después de transcurridos dos turnos de servicio, los que venciesen el término de sus licencias sin presentarse nuevamente al servicio, y los que siendo citados para el servicio, no concurriesen á los turnos. Se exceptúan los casos de impedimentos plenamente justificados.

Art. 5.° — Todos los individuos de la Guardia Nacional están obligados á concurrir á las citaciones, que sus Jefes hagan para formaciones, paradas, ejercicios y para cualquier servicio á que el Batallón fuere llamado ; y sólo podrán excusarse los impedidos por causas bastantes á juicio de sus Jefes, ante los cuales deberán justificarlas debidamente.

Art. 6.° — Los infractores del artículo anterior quedarán sujetos á las penas que establece el artículo 3.° de la citada Ley de 24 de Noviembre de 1852, y las cuales hará efectivas el Departamento de Policía luego que sea requerido para ello por los respectivos Jefes.

Art. 7.° — Cumplido que sea el plazo que fija el artículo 1.°, todos los Jefes de la Guardia Nacional instruirán á la Comandancia General de Armas del resultado definitivo de los alistamientos, y recorrerán y visitarán personalmente sus secciones, acompañados de los respectivos Comisarios de Policía, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en él; debiendo poner inmediatamente á sus infractores en la Policía y á disposición de la Comandancia General, á la que darán cuenta de toda ocurrencia. Repetirán, además, estas visitas de sección cuantas veces lo estimen necesario.

Art. 8.° — Para alejar pretextos de ignorancia ú olvido, la Comandancia General formará un extracto de las principales disposiciones en vigencia, relativas á la Guardia Nacional Activa de la Capital.

Art. 9.° — Las nuevas papeletas serán impresas en una forma distinta á las anteriores y la cual será determinada por la Inspección. En su respaldo se copiarán los artículos 9.° y 30 de la Ley de 17 de Diciembre de 1823, (2) los tres primeros de la de 24 de Noviembre de 1852, y los siete primeros del presente Decreto.

Art. 10. — Los Guardias Nacionales se presentarán en todo acto del servicio, vestidos uniformemente. El vestuario, cuyo modelo dará la Inspección, y que será costeado por el Tesoro público para aquellos que no puedan costearlo por sí mismos, se renovará cada dos años, reponiéndose por cada guardia nacional las piezas de él que en este intermedio se inutilizasen ó perdiesen.

(1) Véase tomo I. página 646.
(2) Véase tomo I. página 358.

Art. 11. — Los detalles que demande la observancia del artículo anterior, y todo lo relativo á la mejor conservación del vestuario, así como del armamento y correaje, serán establecidas en un Reglamento que al efecto formarán todos los Jefes de Guardias Nacionales reunidos y el cual harán poner en ejecución, prévia su aprobación por la Comandancia General de Armas.

Art. 12. — La Comandancia General queda especialmente encargada de hacer cumplir exactamente el presente Decreto, que se comunicará á quienes corresponda, se publicará por ocho días consecutivos, juntamente con el extracto de que habla el artículo octavo y se insertará en el Registro Oficial.

(*Recopilación de Leyes y Decretos, por Angelis, Tomo 4.º*).

---

910. — Reglamentando la licitación de artículos en la Comisaría de Guerra

DECRETO

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1857.

Habiendo ocurrido varios casos en que las personas que han contratado con el Estado la provisión y suministros de ganado á fuerzas de las Fronteras han retardado, ó dejado de hacerlo, á causa de que se perjudican, ya por la flacura de aquéllas, ya por el alza sobrevenida en sus precios ó ya por otras circunstancias accidentales, que no son sino las eventualidades á que todo negocio está expuesto, y las cuales no les eximen del cumplimiento de la obligación que contrajeron, tanto más, cuanto que en toda eventualidad se exige siempre del Estado que cumpla la suya; cuyo proceder trae á éste, entre otros, el perjuicio de que, mientras se logra celebrar un nuevo contrato, tengan gravosamente los jefes de las fuerzas que procurarse el abasto á cualquier precio; habiéndose introducido aquel abuso aun en contratos celebrados para la construcción de vestuarios y otros artículos destinados al uso ó equipo del Ejército, reputándose autorizados los contratistas para declarar por sí y ante sí cesado y rescindido el contrato, cuando creen que ya no les conviene, olvidando así el rigoroso deber que la Ley y aun el sentido común imponen á todo contratante de llenar, aunque se perjudique, los compromisos que quiso contraer, so pena de subsanar, en caso contrario, los daños y perjucios que de ellos sobrevengan; siendo, sin embargo, ilusoria esta obligación del contratista, cuando él es persona sin responsabilidad, como suele suceder, de resultas de que algunas casas ó interesados hacen propuestas bajo nombre de personas que vienen á ser licitadores nominales, contra cuyos manejos debe precaverse el Estado, exigiendo en ciertos casos las respectivas garantías. Habiéndose notado, al mismo tiempo, que están concluídas de un modo impropio y vedado algunas propuestas presentadas á la Comisaría General, como también que suele ofrecer dudas y embarazos la práctica hoy establecida, de que sean siempre los particulares los que presenten los modelos de los artículos ú objetos que el Estado necesita; el Gobierno, para ocurrir á los abusos é inconvenientes indicados,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Cuando haya de sacarse á licitación algún artículo ú objeto con arreglo á modelo, el Gobierno resolverá, y la Comisaría General lo advertirá en los avisos, si el modelo ha de ser presentado por ella, ó bien por los mismos proponentes. En am-

bos casos, las propuestas ulteriores se harán precisamente con arreglo al modelo exhibido por la Comisaría, ó al presentado por particulares que haya sido aprobado; y no serán tomadas en consideración aquellas que introduzcan diferencias en la forma, tamaño ó calidad, por más ventajosas que dichas diferencias puedan ser al Estado.

Art. 2.° — Toda propuesta deberá precisar y fijar el precio ó valor que se exija ú ofrezca al Estado; en consecuencia, tampoco serán tomadas en consideración las que contengan la cláusula de «tanto menos ó más de la mejor oferta», ú otras equivalentes.

Art. 3.° — Siempre que después de la licitación ó sin ella, se contrate el suministro ó construcción de cualquier artículo ú objetos destinados al consumo del Ejército, ó á cualquier destino público, se consignará en el contrato la cláusula de que, si el contratista dejase de cumplirlo, responderá de los daños y perjuicios que de ello resulten al Estado, y será de su cuenta y se le cargará todo exceso del precio que puedan costar en plaza los artículos ú objetos contratados, á cuyo efecto se exigirá del contratista la competente fianza en los casos en que el Gobierno lo halle á bien.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
José Matías Zapiola.

(*Recopilación de Leyes y Decretos, por el Doctor D. Aurelio Prado y Rojas*).

911. — Se manda cargar luto durante tres días al Ejército Nacional por la muerte del Brigadier General de Marina de la antigua Armada Nacional de las Provincias Unidas del Río de la Plata, D. Guillermo Brown

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Septiembre 11 de 1857.

El Presidente de la Confederación Argentina.

El Brigadier General de Marina de la antigua Armada Nacional de las Provincias Unidas del Río de la Plata, D. Guillermo Brown, ha fallecido en la ciudad de Buenos Aires, el día 3 de Marzo de este año.

El Gobierno Nacional deplora, en tan infausto acontecimiento, la pérdida del héroe de las glorias navales Argentinas, y cree de su deber tributar una manifestación de respeto á su memoria; Por tanto:

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — El Ejército Nacional vestirá de luto por tres días consecutivos, que se designarán por los Excmos. Gobiernos de Provincia para las fuerzas Nacionales, dentro de sus jurisdicciones, y por la Inspección General del Ejército para las guarniciones del territorio federal.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

912. — Concediendo una medalla de honor al General, Jefes, Oficiales y tropa exploradora del Río Salado

LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, Decretan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Apruébase el Decreto del Poder Ejecutivo fecha 17 de Diciembre de 1856, concediendo una medalla de honor al General, Jefes, Oficiales y tropa que formaron la expedición exploradora del Río Salado.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á cinco días del mes de Septiembre del año del Señor, de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMÁS GUIDO.
Carlos M. Saravia,
Secretario.

JUAN J. ALVAREZ.
Benjamín de Igarzábal,
Secretario.

DECRETO

Ministerio de Guerra.

Paraná, Octubre 4 de 1857.

Téngase por Ley de la Confederación, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

913. — Promoviendo al rango de Brigadier General, al Coronel Mayor D. Tomás Guido

DECRETO

Ministerio de Guerra.

Paraná, Octubre 4 de 1857.

El Presidente de la Confederación Argentina, de acuerdo con el Honorable Senado.

Como un tributo de justo reconocimiento y de gratitud Nacional á los dilatados y meritorios servicios que el antiguo Coronel Mayor D. Tomás Guido ha prestado constantemente á la República desde la primera época gloriosa de nuestra Independencia hasta la actualidad,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Promuévese al rango de Brigadier General de los Ejércitos de la Confederación al Coronel Mayor de los mismos D. Tomás Guido.

Art. 2.° — Por el Ministerio de Guerra y Marina expídasele el correspondiente Despacho.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

914. — Acordando el grado militar de Capitán General de mar y tierra de la Confederación al General Urquiza, como Libertador de la República

LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Créase el grado militar de Capitán General de las fuerzas de mar y tierra de la Confederación, con el tratamiento de Su Excelencia.

Art. 2.° — El Congreso Federal acuerda este grado exclusivamente á la persona del ciudadano Presidente D. Justo José de Urquiza, á título de Libertador de la República y fundador y sostenedor de la Constitución Nacional, dada por el Congreso Constituyente, en Santa-Fé el 1.° de Mayo de 1853 y jurada el 9 de Julio del mismo año.

Art. 3.° — El Vice-Presidente de la Confederación, como Presidente del Congreso, le extenderá el correspondiente Despacho de dicho grado, refrendado por los Secretarios de ambas Cámaras, con el sello de la representación Nacional.

Art. 4.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en las Salas de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los 25 días del mes de Septiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMÁS GUIDO.
Carlos M. Saravia,
Secretario.

JUAN J. ALVAREZ.
Benjamín Igarzábal,
Secretario,

DECRETO

Ministerio de Guerra.

Paraná, Octubre 4 de 1857.

Téngase por Ley de la Confederación, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

915. — Medidas sobre los desertores de los buques de guerra extranjeros

LEY

Buenos Aires, Octubre 7 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara en sesión de anoche.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de Ley lo siguiente:

Artículo 1.° — Apruébase la medida provisoriamente adoptada por el Poder Ejecutivo sobre los desertores de buques de guerra de S. M. Británica, haciéndose extensiva á los

buques de guerra de las Naciones amigas; entendiéndose que el deber de las autoridades del país se limita á notificar al desertor la salida del territorio.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

(*Recopilación de Leyes y Decretos, del Doctor D. Aurelio Prado y Rojas*).

---

916. — Se confieren ascensos á los Oficiales del Batallón número 1 de Línea

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, 17 de Noviembre de 1857.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Vistos: La adjunta propuesta del Coronel Jefe del Batallón número 1 de Linea para llenar las vacantes de Oficiales que existen en el referido Batallón 1.° por ser de nueva creación, con lo expuesto por el Inspector General del Ejército y Guardias Nacionales;

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Capitán de la Compañía de Granaderos, al Teniente 1.° de la 2.ª Compañía, D. Pedro Rivas; Teniente 1.° de la Compañía de Granaderos al Teniente 2.° de la misma D. Pedro A. Barreda; Teniente 1.° con grado de Capitán de la 1.ª compañía, al Teniente 2.° de la misma D. Bernardino Toranzo: Teniente 1.° de la 2.ª Compañía, al Teniente 2.° de la misma D. Alcibiades Villanueva: Teniente 2.° de la 2.ª Compañía, al Subteniente de Bandera de dicho Batallón, D. Valentín Ruedas: Teniente 1.° de la 4.ª Compañía al Subteniente de la misma, D. Agustín Carazú: Capitán de la Compañía de Cazadores, al Teniente 1.° de la 3.ª Compañía D. José María Pacheco: y Teniente 1.° de la Compañía de Cazadores, al Subteniente de la misma, D. Santiago Giménez; todos con el sueldo de la Ley.

Art. 2.° — Por el Ministerio de Guerra y Marina expídanseles los correspondientes Despachos.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.

CARRIL.
José Miguel Galán.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

917.— Se encarga interinamente del Ministerio de Guerra y Marina al Inspector General, Coronel D. Cesáreo Domínguez, y de la Inspección al Coronel D. Nicolás Martínez Fontes.

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Diciembre 12 de 1857.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Debiendo dirigirse á las costas del Río Uruguay, á asuntos del servicio, el Excmo. Señor Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, Coronel Mayor Don José Miguel Galán,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Encárgase interinamente del Despacho del Departamento de Guerra y Marina al Inspector General interino del Ejército, Coronel D. Cesáreo Domínguez.

Art. 2.° — Encárgase interinamente del Despacho de la Inspección General del Ejército al Oficial 1.° de la misma, Coronel D. Nicolás Martínez Fontes.

Art. 3.° — El Oficial Mayor del Ministerio de Guerra y Marina autorizará y comunicará este Decreto.

Art. 4.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

AÑO 1858

918. — Autorizando al Excmo. Señor Capitán General, D. Justo J. de Urquiza, para tomar todas las medidas que reclama la seguridad de las Fronteras

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Enero 11 de 1858.

El Gobierno Nacional de la Confederación,

Considerando: 1.° — Que es necesario atender con rapidez y eficiencia, á la defensa y seguridad de las Fronteras y territorio de la Confederación;

2.° — Que la consecución de tan importante objeto exige la dirección inmediata y personal del Excmo. señor Presidente Constitucional de la Confederación, como Capitán General y Comandante en Jefe de las fuerzas Nacionales de mar y tierra,

Acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Que el Excmo. Señor Capitán General, Presidente Constitucional de la Confederación, en su calidad de Comandante en Jefe de las fuerzas Nacionales de mar y tierra, atienda directamente á todos los arreglos y disposiciones que fueren necesarios, para mantener y conservar la defensa y seguridad de las Fronteras y territorio de la Confederación.

Art. 2.° — Que para evitar los embarazos que indispensablemente le traería la necesidad de ocurrir al Gobierno Nacional para actos en que fuere preciso la intervención de éste, se comunique por el Gobierno Nacional este Acuerdo á los de Provincia y á las Autoridades y Jefes Militares Nacionales, para que sean obedecidas las órdenes que directamente les impartiere dicho Excmo. Señor Capitán General, Presidente, á los objetos á que se refiere este Acuerdo.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
Bernabé López.
Juan del Campillo.
Elías Bedoya.
Cesáreo Domínguez.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

919. — Se autoriza al Presidente, Capitán General D. Justo José de Urquiza, para mover fuerzas y auxiliar al Gobierno del Estado Oriental

DECRETO

Paraná, Enero 23 de 1858.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Oido el Consejo de Ministros; Considerando: 1.° Que el Gobierno Oriental, por comunicación de 12 del presente mes, manifestó el estado de guerra en que se encuentra aquella República, promovida con hombres y armas que habían salido del puerto de Buenos Aires en pleno día; teniendo por objeto esa guerra imponerle un Gobierno, contra la voluntad del pueblo Oriental, y destrucción de su Carta Constitucional, lo que importaba un ataque á su independencia;

2.° — Que en la misma comunicación significó ser su juicio que había llegado el caso previsto en la Convención preliminar de Paz de 1828, y artículos 3.° y 4.° del Tratado de 7 de Marzo, celebrado con el Imperio del Brasil, y solicitó declaración franca del Gobierno Argentino sobre si estaba ó no dispuesto á cumplir con los deberes que se impuso en dicha Convención ó Tratado, para sostener la independencia Oriental, en acuerdo con el Imperio del Brasil, ó separadamente;

3.° — Que el Gobierno Argentino, valorando los hechos como los había valorado el del Estado Oriental, declaró estar dispuesto á cumplir con aquellas obligaciones, poniéndose al efecto de acuerdo con el Imperio del Brasil, y mientras esto tenía lugar, y si los sucesos lo hacían indispensable, separadamente; pero debiendo, en este último caso, haber demanda personal de fuerzas por parte de aquel Gobierno;

4.° — Que si la precipitación de los sucesos en el Estado Oriental, hiciesen indispensable el concurso instantáneo de los Argentinos, en sostén de la Autoridad legal de aquel Estado que las solicitase, podría ocasionar demora perjudicialísima al mismo objeto para que se destinan, si debieren ocurrir préviamente hasta este punto, no habiendo, como no hay, vapores en servicio activo;

5.° — Que S. E. el Presidente de la Confederación, Capitán General D. Justo José de Urquiza, está encargado de las disposiciones necesarias, para mantener y conservar la defensa y seguridad de la Frontera y territorio de la Confederación;

De conformidad con el parecer del Consejo,

Acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — S. E. el Presidente de la Confederación, Capitán General D. Justo José de Urquiza, queda autorizado para mover las fuerzas que crea necesarias, y del modo que estime conveniente, sobre el territorio Oriental, en sostén del Gobierno legal, y, por consiguiente, de la soberanía é independencia de aquel Estado, solicitada que le sea por aquel Gobierno la intervención.

Art. 2.° — Se oficiará al Gobierno del Estado Oriental, para que, en el caso de ser necesaria la intervención instantánea de fuerzas Argentinas, antes del acuerdo que debe tenerse con el Gobierno del Imperio del Brasil, las solicite directamente de S. E. el Capitán General D. Justo José de Urquiza, poniéndose con él de acuerdo para las operaciones.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponda.

CARRIL.

Bernabé López.—Elías Bedoya.—Juan del Campillo.—Cesáreo Domínguez.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

920. — Determinando á qué jurisdicción compete el juzgamiento de ciertos delitos cometidos por militares

RESOLUCIÓN

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Febrero 24 de 1858.

Al Inspector General del Ejército y Guardias Nacionales.

Se ha recibido en este Ministerio la nota de V. S. de 18 del actual, á la que adjunta un parte del Comandante de las Compañías de Artillería número 2 de Línea, y de Infantería número 1 de Línea, el que eleva una nota que, con fecha del día anterior, le pasó al Intendente General de Policía, requiriendo la entrega á su jurisdicción, del soldado de una de dichas Compañías, Roque Alvarez, por haber herido al soldado de la misma, Valentín Ríos.

V. S. enuncia la opinión de que no debe entregarse á dicho soldado Roque Alvarez, á la jurisdicción civil, apoyándose en que el delito de éste no es civil, sinó puramente militar.

En esto V. S. ha padecido una equivocación, como se convencerá en vista de las razones siguientes:

El delito es de « herida, perpetrado en la calle, sin que el herido ni el perpetrador estén de facción »; esto ya lo constituye delito civil; si el mismo hecho se hubiese cometido en cuartel, cuerpo de guardia ú otro puesto, punto ó paraje sujeto á la Autoridad Militar, sería delito militar; si el hecho se hubiese cometido estando cualquiera de los dos, ó los dos, de facción ó servicio, también sería delito militar, aunque se hubiera cometido en la calle ó fuera de punto militar.

En cuanto á la subordinación militar, ésta no se encuentra comprometida en el caso que nos ocupa; pues que el herido y el agresor son de la misma clase; pero como V. S. busca una resolución en la suposición de que el herido fuese de graduación superior á la del agresor, debo decir á V. S. que en ese caso habría dos delitos: el uno, insubordinación, delito militar; y el otro, herida en la calle ó fuera de punto militar, delito civil; y en este caso debe conocer en el hecho la jurisdicción según cuyas Leyes el hecho tuviese mayor pena.

El artículo 16, Capítulo único, parte I, de la Constitución Federal, no reconoce fuero personal. Esto, pues, ha derogado el antiguo fuero militar en lo civil y criminal. Así, pues, para saber qué jurisdicción debe conocer en un hecho, es preciso atender, no á las circunstancias de la persona que comete el hecho, sino á las circunstancias del hecho mismo.

Pero, en el caso que nos ocupa, hay otra circunstancia muy notable, que determina de hecho á qué jurisdicción compete su conocimiento; y es que la herida ha sido con cuchillo, lo que importa una infracción del Bando de Policía, sobre el uso de armas prohibidas; y aun suponiendo que existiera el fuero, éste sería un caso de desafuero de hecho, porque según Colón, Título I, página 79, número 96, son causas de desafueros, las infracciones de Policía, sus reglas, Ordenanzas, Bandos, etc.

Sirva lo expuesto, como resolución en el caso particular cuyo conocimiento ha elevado V. S., y como precedente en general en lo sucesivo.

Por O. de S. E.

José Antonio Alvarez de Condarco,
Oficial Mayor.

(Registro Nacional de la República Argentina).

921. — Declarando en ejercicio de sus funciones al Excmo. Señor Ministro de Guerra y Marina

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Marzo 15 de 1858.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Habiendo regresado á esta Capital el Excmo. Señor Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina,

Ha acordado y Decreta:

Articulo 1.° — Queda en ejercicio de su cargo el Excmo. Señor Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, Coronel Mayor D. José Miguel Galán.

Art. 2.° — Queda igualmente en posesión de su cargo el Inspector General interino del Ejército y Guardias Nacionales, Coronel D. Cesáreo Dominguez.

Art. 3.° — El Oficial Mayor del Ministerio de Guerra y Marina refrendará y comunicará este Decreto.

Art. 4.° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
José Antonio Alvarez de Condarco,
Oficial Mayor.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

922. — Se nombra Subteniente de Artillería á D. Julio Argentino Roca

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, Marzo 20 de 1858.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Atendiendo á los méritos y aptitudes del ciudadano D. Julio Argentino Roca,

Ha acordado y Decreta:

Articulo 1.° — Nómbrase Subteniente de Artillería del Ejército Nacional, con goce del sueldo de su clase, como en actividad, á contar desde el 1.° del actual, debiendo pasar Revista de Comisario como agregado á la Brigada de Artillería 7 de Octubre, número 1 de línea, al ciudadano D. Julio Argentino Roca.

Art. 2.° — Por el Ministerio de Guerra y Marina expídasele el correspondiente despacho.

Art. 3.° — Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

923. — Se organiza un Estado Mayor de Plaza en Santa-Fé, y se nombra Jefe de él al Coronel graduado D. Rosendo María Fraga

DECRETO.

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Abril 12 de 1858.

Conviniendo á la regularidad, arreglo y mayor puntualidad en el despacho de los asuntos del servicio militar de la sección Sud y Norte de la Provincia de Santa-Fé.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Establécese un Estado Mayor de Plaza en la Provincia de Santa-Fé, por cuyo órgano se girarán todos los asuntos concernientes á las secciones Sud y Norte de la Provincia, y la oficina se conservará bajo las órdenes del Comandante en Jefe de ellas.

Art. 2.° — Nómbrase Jefe de dicho Estado Mayor de Plaza al Coronel graduado Don Rosendo María Fraga.

Art. 3.° — Comuníquese al Excmo. Señor Capitán General, Comandante en Jefe de las fuerzas de mar y tierra de la Confederación, y demás á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

924. — Se nombran Oficiales para el Regimiento 1.° de Mayo, número 1 de Línea

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, Mayo 4 de 1858.

Hallándose vacantes varios empleos de Oficiales del Regimiento 1.° de Mayo, número 1 de Línea, por ser de nueva creación, y en vista de la propuesta que hace el Jefe de él.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Teniente 1.°, con grado de Capitán, de la 2.ª Compañía, del 2.° escuadrón, al Teniente 1.° de la 1.ª Compañía, y del mismo Escuadrón, D. Quiterio Berón.

Teniente 1.°, con grado de Capitán de la 2.ª Compañía, del 3.er Escuadrón, D. Andrés Herrera.

Teniente 1.°, de la 1.ª Compañía, del 2.° Escuadrón, al Teniente 2.° de la misma Don Apapito Reynoso.

Teniente 1.°, de la 1.ª Compañía, del 3.er Escuadrón, al Teniente 2.°, de la 2.ª Compañía, del 1.er Escuadrón, D. Justo Córdoba.

Teniente 2.°, de la 2.ª Compañía, del 1.er Escuadrón, al Alférez de la misma, D. Buenaventura Hereñú.

Teniente 2.°, de la 1.ª Compañía, del 2.° Escuadrón, al Porta-Estandarte del 1.er Escuadrón, D. Dario Gras.

Teniente 2.°, de la 1.ª Compañía, del 3.er Escuadrón, al Alférez de la Plana Mayor, Don Hilario Lagos.

Teniente 2.°, de la 2.ª Compañía, 2.° Escuadrón, al Porta-Estandarte del mismo Escuadrón, D. Gerónimo Ramirez.

Teniente 2.°, de la 2.ª Compañía, del 3.er Escuadrón, al Alférez de la 1.ª Compañía, del 3.er Escuadrón, don Juan Sixto Buena.

Alférez de la 1.ª Compañía, del 1.er Escuadrón, al Sargento 1.° de la misma, Don Facundo Feco.

Alférez de la 1.ª Compañía, del 2.° Escuadrón, al Sargento 1.° de la misma, D. José Rios.

Porta-Estandarte del 1.er Escuadrón, al Sargento 1.°, de la 2.ª Compañía del mismo, Don Francisco Oyuela.

Porta-Estandarte del 2.° Escuadrón, al Sargento 1.°, de la 1.ª Compañía, del 3.er Escuadrón, D. Leandro Pereyra.

Art. 2.° Por el Ministerio de Guerra y Marina expídaseles el correspondiente Despacho.

Art. 3.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

925. — Acordando un ascenso á los Jefes y Oficiales de las Divisiones que expedicionaron contra los bárbaros

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1858.

Teniendo el Gobierno en consideración el mérito contraído por las dos Expediciones que á principio de este año se dirigieron contra los bárbaros, al mando de los Coroneles D. Nicolás Granada y D. Emilio Mitre; como igualmente los valiosos resultados morales y materiales que ellas han producido; consecuente, también, con la seguridad que dió el Jefe del Ejército del Sud, al contestar á su parte datado el 17 de Febrero último, de que oportunamente se ocuparía de acordar alguna resolución en favor de an buenos servidores; habiendo ya determinado ocurrir hoy á la Legislatura en lo que respecta á las clases superiores, desde la de Coronel en efectividad; pudiendo usar de sus facultades en lo que respecta á las demás; y considerando, por último, que estas concesiones deben comprender únicamente aquellos Jefes y Oficiales que hicieron estas campañas con exclusión de los que, aunque pertenezcan á las fuerzas expedicionarias, hayan dejado de hacerlas, sea cual sea la causa de ello.

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Otórgase un grado en favor de cada Teniente Coronel efectivo, de los que han hecho las campañas indicadas.

Art. 2.º — Declárense cuarenta grados á favor del Ejército del Sud, y treinta á favor de la División del Norte y Centro; todos los cuales serán distribuidos á sus respectivos Jefes y Oficiales, desde la clase de Teniente Coronel graduado, hasta la de Subteniente ó Alférez.

Art. 3.º — Para realizar la distribución de los grados de que habla el artículo anterior, se constituirá, tanto en el Ejército del Sud, como en dicha División, una Junta ó Jury clasificador, presidido respectivamente por los Coroneles D. Nicolás Granada y Don Emilio Mitre, y compuesta de todos los Coroneles y Tenientes Coroneles efectivos, que hayan correspondido á las fuerzas expedicionarias, y que hoy existan en ellas.

Art. 4.º — Las funciones del Jury serán examinar, fijar, y proponer á pluralidad de votos, cuáles sean en cada clase, los Jefes y Oficiales que merezcan optar el grado acordado por el presente Decreto, observando, en cuanto á los detalles de sus procedimientos, las instrucciones que serán transmitidas á sus Presidentes por el Ministerio de la Guerra.

Art. 5.º — Cuando el Jefe ú Oficial en quien recaiga el grado fuese ya graduado, será propuesto para la efectividad del grado que invista.

Art. 6.º — Concluida la clasificación, los Presidentes elevarán al Gobierno las respectivas nóminas, para la expedición de los Despachos que correspondan.

Art. 7.º — Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
José Matías Zapiola.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

---

926. — Estableciendo en la Provincia de Salta un Estado Mayor de la 1.ª División Militar del Norte

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Julio 8 de 1858.

Considerando: Conveniente al mejor arreglo y puntualidad en el servicio militar de la División 1.ª del Norte de la Confederación,

El Presidente de la Confederación Argentina ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Establécese un Estado Mayor Divisionario en la División Militar Primera del Norte, por cuyo órgano se girarán todos los asuntos concernientes á ella, y la Oficina se situará en la Ciudad de Salta, conservándose bajo las inmediatas órdenes del respectivo Comandante en Jefe.

Art. 2.º — Nómbrase Jefe de dicho Estado Mayor Divisionario al Coronel D. Manuel Gregorio Reyes, con el goce de su sueldo como en «actividad», á contar desde el 1.º del corriente mes.

Art. 3.º — Nómbrase Comandante de la Frontera de Orán, sobre el Chaco, al

Coronel D. Mateo Rios, con el sueldo de su clase como en « actividad », á contar desde el 1.° del corriente mes.

Art. 4.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
José M. Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

927. — Se nombran Oficiales para el Regimiento de Caballería número 7 de Línea y para las Compañías sueltas números 2 y 3 de Línea

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, Julio 10 de 1858.

Hallándose vacante los empleos de Sargento Mayor y varias clases de Oficiales en el Regimiento de Caballería número 7 de Línea, y en las Compañías sueltas de Infantería número 2 y 3 de Línea, por ser de nueva creación; y en vista de las propuestas que hace el Jefe de dicho Regimiento, y el Brigadier General D. Juan Esteban Pedernera, Comandante en Jefe de la División del Sud, por el órgano de la Inspección General del Ejército,

El Presidente de la Confederación Argentina ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Promuévese en el Regimiento número 7 y Compañías de Infantería números 2 y 3 á los Oficiales siguientes:

Sargento Mayor de dicho Regimiento, al Sargento Mayor Graduado, Capitán de la misma arma, D. Tristán Calderón.

A Capitán de la 1.ª Compañía del 1er. Escuadrón, al Teniente 1.° de la 2.ª del 2.° don Antonio Baigorria.

A Capitán de la 2.ª Compañía del 1er. Escuadrón, al Teniente 2.° de la misma don Juan Angel Carrazan.

A Teniente 2.° de la 1.ª Compañía del 1er. Escuadrón, al Alférez de la misma don Narciso Araya.

A Teniente 2.° de la 2.ª Compañía del 1er. Escuadrón, al Alférez de la misma don Casiano Cabrera.

A Teniente 2.° de la 2.ª Compañía del 2.° Escuadrón, al Alférez de la misma don Santiago Rodríguez.

A Alférez de la 2.ª Compañía del 1er. Escuadrón, al Sargento 1.° de la misma, don Jesús Torres.

A Alférez de la 2.ª Compañía del 1er. Escuadrón, al Sargento 1.° de la misma, don Félix Valle.

A Alférez de la 2.ª Compañía del 2.° Escuadrón, al Alférez agregado á dicho Regimiento D. Casimiro Olazábal.

A Capitán de la Compañía suelta de Infantería número 3 de Línea, al Teniente 1.° de la Compañía suelta de Artillería número 3 de Línea D. Pedro Nolasco Cantín.

A Subteniente de la Compañía suelta de Infantería número 2 de Línea, al Subteniente de la misma arma D. Gumersindo Avalos.

Art. 2.° — Por el Ministerio de la Guerra expídanse los correspondientes Despachos á los promovidos.

Art. 3.° — Queda separado de la Compañía suelta de Infantería número 3 de Línea el Capitán D. José Gutiérrez y continuará agregado al Estado Mayor de la División del Sud.

Art. 4.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

928. — Se suprime la Compañía suelta de Infantería número 1 de Línea y la número 2 de Artillería

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, Julio 10 de 1858.

Conviniendo al mejor arreglo de las fuerzas del Ejército y visto lo expuesto por la Inspección General del mismo,

El Presidente de la Confederación Argentina ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Suprímense las Compañías sueltas de Línea número 1 de Infantería y número 2 de Artillería, que guarnecían esta plaza, las que pasarán á incorporarse al Batallón de Infantería número 1 de Línea del Ejército Nacional.

Art. 2.° — De la fuerza de dichas Compañías se separará un Subteniente, un Sargento 1.°, cuatro id. 2.os y trece soldados, que pasarán agregados á la Compañía suelta de Artillería número 1 de esta plaza.

Art. 3.° — La contabilidad de dichas Compañías se cerrará con fecha 11 del mes de Junio próximo anterior, considerándose las altas con las del 12 en los respectivos Cuerpos.

Art. 4.° — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

929. — Acuerdo del Senado para nombrar Brigadier General al Coronel Mayor D. Crispín Velázquez y Coronel Mayor al Coronel D. José María Francia

ACUERDO

Artículo 1.° — El Senado presta su Acuerdo para que el Presidente de la Confederación promueva al rango de Brigadier General del Ejército Nacional al Coronel Mayor del mismo D. Crispín Velázquez, y el de Coronel Mayor al Coronel de Infantería don José María Francia.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo en contestación á su Mensaje del 7 del corriente.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederación Argentina, á los diez dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

PASCUAL ECHAGÜE.
Carlos M. Saravia,
Secretario.

DECRETO

Ministerio de Guerra.

Paraná, Julio 12 de 1858.

Siendo un deber de justicia premiar dignamente los dilatados y brillantes servicios que han prestado á la Nación el Coronel Mayor D. Crispin Velázquez y el Coronel de Infantería D. José María Francia;

El Presidente de la Confederación Argentina ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Elévase al rango de Brigadier General de los Ejércitos de la Confederación al Coronel Mayor de los mismos D. Crispín Velázquez, con el sueldo de su rango, como en « actividad », á contar desde la fecha del presente Decreto.

Art. 2.° — Promuévese al rango de Coronel Mayor de los Ejércitos de la Confederación al Coronel de Infantería D. José María Francia, con el sueldo de su rango, como en « actividad », á contar desde la fecha del presente Decreto.

Art. 3.° — Por el Ministerio de la Guerra se expedirá el correspondiente Despacho á cada uno de los promovidos.

Art. 4.° — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registso Nacional.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

930. — Penas para los que tengan en su poder armas del Estado

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 23 de 1858.

Habiendo manifestado el Prefecto del 1er. Departamento de Campaña, la necesidad de que se dicte una medida sobre los que retengan armas del Estado en razón de no haber resolución penal á este respecto;

El Gobierno acuerda:

« Contéstese que del año 23 adelante, hay varias disposiciones vigentes relativas á prescribir las formalidades que deben llenar los que tengan armas en su poder; que, por lo que hace al caso en consulta, lo que corresponde es que, averiguado que las armas sean de propiedad del Estado, haga efectuar su entrega inmediatamente; y á

más por el perjuicio que ha originado al Estado, deteniendo en su poder dicho armamento, y causando gastos para su reemplazo, les imponga la multa siguiente: por cada fusil, *ciento veinte* pesos; tercerolas, *noventa;* sables, *cuarenta* y pistola, *setenta;* y haciéndose referencia del asunto, comuníquese á los demás Prefectos para su cumplimiento. »

(Rúbrica de S. E.).

Zapiola.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

---

931. — Se manda extender Despachos á varios Jefes

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Julio 29 de 1858.

No estando debidamente patentados con arreglo á la Constitución y á las Leyes, varios Coroneles del Ejército Nacional que desempeñan roles espectables en los Cuerpos y otras posiciones del servicio público;

El Presidente de la Confederación Argentina ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Por el Ministerio de la Guerra se extenderán los correspondientes Despachos á los siguientes Jefes:

Al Coronel D. Isidro Quesada, Primer Jefe del Regimiento de Caballería « Primero de Mayo » número 1 de Línea.

Al Coronel D. Juan de Dios Videla, Primer Jefe del Regimiento de Caballería número 3 de Línea.

Al Coronel D. Manuel Baigorri, Primer Jefe del Regimiento de Caballería número 7 de Línea.

A los Coroneles de Caballería D. Manuel Olazábal, D. Juan Castro, D. Federico G. Báez, D. Plácido López y D. Victoriano Alemi, y á los Coroneles de Infantería don Joaquín María Ramiro, D. Nicolás M. Fontes y D. Cesáreo Díaz Vélez.

Art. 2.º — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.

José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

932. — Reglamentando la forma en que deben concederse excepciones del servicio á los capataces y mayordomos de estancias

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1858.

Siendo repetidas las exposiciones que se hacen al Gobierno con motivo de los abusos introducidos relativamente á excepciones del servicio militar á que son llamados los Guardias Nacionales de Caballería de Campaña; siendo frecuente pretextar para

obtenerlas, el hallarse desempeñando en los establecimientos de campo, las funciones de mayordomos ó capataces, cuyos títulos se apropian indebidamente hombres que sin dirigir trabajos, ni tener peones á sus órdenes, á excepción de uno ó dos, se hallan al cargo aun de pequeños puestos; estando dispuesto terminantemente en el artículo 4.°, Título VI, de la Ley de enrolamiento fecha 17 de Diciembre de 1823 (1), que para ser exceptuado del servicio ordinario un capataz ó mayordomo, debe exceder de cuatro mil pesos metálicos el capital de las haciendas que estén á su cargo; no debiendo el Gobierno tolerar excepciones ilegales, tanto más cuanto que ellas traen la desmoralización é injusticia de recargar el servicio de aquellos que obedecen á la Ley; no queriendo tampoco privar de sus excepciones legítimas á los que realmente las tengan; siendo para esto necesario el fijar y facilitarles el medio de que lo acrediten, y teniendo presente, por último, que la excepción de mayordtmo ó capataz no es permanente por su naturaleza, sino que puede ser temporal, desde que el individuo cese en el destino de tal, en cuyo caso, debe entrar á prestar el servicio que como á Guardia Nacional le corresponda; por todas estas consideraciones,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Los Jefes de los Regimientos de Guardias Nacionales de Caballería comprenderán en el enrolamiento, si no lo hubieren hecho ya, á todos los ciudadanos que sean mayordomos ó capataces de los establecimientos de campo, ya sean vacunos, lanares ó caballares las haciendas.

Art. 2.° — Todo mayordomo ó capataz, para poder ser exceptuado del servicio militar ordinario, estará en la obligación de sacar del Juez de Paz respectivo, un certificado que éste deberá otorgarle, asociado á dos vecinos de respeto que él nombre, y prévio todos los informes y esclarecimientos que estimen necesarios según las circunstancias del caso, y en cuyo certificado se declarará, no sólo que el solicitante es realmente capataz ó mayordomo, sino también que el valor del establecimiento á su cargo excede de cuatro mil pesos metálicos.

Art. 3.° — El poseedor del referido certificado deberá en seguida presentarlo al Jefe de su Regimiento, el cual hará entonces que en las papeletas de enrolamiento ó en el reverso de la misma se ponga la anotación de dicha excepción, especificando que ésta solo servirá mientras el individuo se halle desempeñando las funciones de tal capataz ó mayordomo.

Art. 4.° — Los Jefes de los Regimientos, por sí, y por medio de sus Oficiales, procurarán averiguar si los exceptuados continúan al cargo de los establecimientos que motivan la excepción, y en caso de haber cesado, les compelerán al que les corresponde, inutilizando la anotación de la papeleta.

Art. 5.° — Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

ALSINA.
José Matías Zapiola.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

(1) Véase, Tomo I, página 358.

933.—Se organiza la defensa en la línea de Frontera sobre el Chaco, y se nombra Comandante en Jefe al Coronel D. Alfredo M. du Graty

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Septiembre 25 de 1858.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Considerando: 1.°—Que el actual sistema de defensa de la Frontera hácia el Chaco, lindando con las Provincias de Santa-Fé, Córdoba y Santiago del Estero, es deficiente y que no llena los objetos que tiene en vista el Gobierno Nacional;

2.° —Que contribuirá al buen éxito de las operaciones militares de esta línea de Frontera la uniformidad en la organización de las fuerzas y la reconcentración del mando de éstas, en un solo Jefe á las inmediatas órdenes;

3.° —Que el Congreso Federal Legislativo ha autorizado al Poder Ejecutivo Nacional para que haga todos los gastos que demanda la rehabilitación del camino directo de Santa-Fé á Santiago del Estero, y que del establecimiento de una línea de defensa dependa la posibilidad de esa rehabilitación, en que se halla interesado todo el Norte de la Confederación; y finalmente, que una de las más importantes obligaciones del Gobierno Nacional es velar por la seguridad de las Fronteras.

Oido el Consejo de Ministros,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.°—Restablécese la línea de Frontera y Fuertes sobre el Chaco en la forma siguiente.

Art. 2.°—Dicha línea se apoyará al Este sobre el río Paraná, á la altura de San Javier y seguirá en dirección á la Esquina Grande sobre el Rio Salado, remontando la margen derecha del mismo río hasta el Bracho.

Art. 3.° —Nómbrase al Coronel de Artillería, Edecán del Gobierno Federal D. Alfredo M. du Graty, Comandante General de la Frontera sobre el Chaco, y comisiónasele para el establecimiento de la nueva línea, autorizándosele para colocar y repartir las fuerzas que deben guarnecerla, según mejor convenga.

Art. 4.° —Las fuerzas Nacionales actualmente empleadas en la defensa de la Frontera sobre el Chaco, quedan, desde esta fecha, á las inmediatas órdenes del Comandante General nombrado.

Art. 5.° —Declárause como en campaña, á los efectos detallados en las Ordenanzas vigentes, á las fuerzas que guarnecen la línea de Frontera establecida por este Decreto, é investido el Comandante General de las facultades que acuerdan aquellas Ordenanzas á los Jefes del Ejército en campaña.

Art. 6.° — Los Excmos. Gobiernos de Santa-Fé, Córdoba y Santiago del Estero prestarán al Comandante General el apoyo que reclamare, para la comisión y mando que le están encargados.

Art. 7.°—El Comandante General de la Frontera del Chaco se entenderá directamente con el Ministerio de la Guerra é Inspección General, en todo lo relativo á la organización de la nueva línea y disposiciones concernientes al mando que se le ha conferido.

Art. 8.°—Asignase al mismo para gastos extraordinarios, con indios, sueldos y mantención de un Secretario y gastos de Secretaría, la cantidad mensual de doscientos pesos.

Art. 9.º—Luego que esté ocupada la nueva línea de Frontera, el Comandante General propondrá al Departamento del Interior las medidas necesarias para la rehabilitación del camino de los Sunchales, mediante el establecimiento de las postas necesarias para el tránsito.

Art. 10.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

934.—Se autoriza al Comandante General de la Frontera del Chaco para llenar las vacantes en la tropa, y se manda proveer de los pertrechos necesarios

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Septiembre 25 de 1858.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Considerando: 1.º—Que los Cuerpos empleados actualmente al servicio de la Frontera del Chaco no tienen el efectivo que les está asignado, ni son suficientes para la defensa de la nueva línea de Frontera;

2.º—Que la experiencia ha probado que los Cuerpos más aparentes para la defensa de esa Frontera, son los de Dragones;

3.º—Que es indispensable que los Cuerpos que guarnecen la línea estén dotados desde su principio del armamento, municiones, vestuarios, monturas y caballadas necesarias, y que cada fuerte esté provisto de una pieza de artillería, para la defensa y establecimiento de comunicaciones telegráficas entre las diferentes guarniciones,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—El Comandante General de la Frontera sobre el Chaco queda autorizado para llenar las vacantes que existan en los Regimientos números 5, 8 y 9 de Caballería, y en la Compañía número 5 de Línea de Infantería, y autorizado para aumentar una Compañía á cada uno de los Regimientos 5 y 8, de modo que su efectivo total sea igual al del Regimiento número 9.

Art. 2.º—Los Gobiernos de las Provincias de Santa-Fé, Córdoba y Santiago del Estero prestarán su apoyo al Comandante General, para el enrolamiento de los hombres que fuesen necesarios para completar dichos Regimientos.

Art. 3.º—Los Regimientos números 5, 8 y 9 serán armados como los Cuerpos de Dragones, y la Compañía de Infantería de Línea, provistos de monturas y caballos.

Art. 4.º—El Ministerio de Guerra librará órdenes inmediatas para que se ponga á disposición del Comandante General de la Frontera, los artículos siguientes:

698 vestuarios completos para tropa, ó su valor correspondiente.
500 monturas ó su valor correspondiente.
300 sables de Caballería con sus tiros correspondientes.
698 fusiles fulminantes de Infantería de un mismo calibre.
698 cananas.
6980 paquetes cartuchos á bala.

80.000 fulminantes.
100 sacatrapos.
100 destornilladores.
50 bajamuelles.
2 piezas de artillería de bronce, de á cuatro ó de á seis, con sus cureñas, armones y juegos de armas correspondientes, como Artillería de Campaña.
2 carros de municiones para dichas piezas y 200 tiros á bala, 200 á metralla y 200 de fogueo.
18 piezas de hierro de á ocho con sus correspondientes cureñas giratorias, y juegos de armas como Artillería de Plaza.
18 cajones de municiones para dichas piezas, dotados cada uno de 25 cartuchos á bala, 25 á metralla y 50 de fogueo.
1.400 caballos ó el valor correspondiente de su importe.

Art. 5.º—El Comandante General tomará razón de las armas, municiones, vestuarios, monturas y caballos existentes actualmente en los Cuerpos que guarnecen la Frontera; y recogerá y depositará en el punto donde establezca su cuartel general las armas que estuviesen de más de resulta de la nueva organización dada á aquéllos.

Art. 6.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

935. — Se conceden tierras públicas y premios á las fuerzas militares pobladoras de la Frontera del Chaco

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Septiembre 25 de 1858.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Considerando: Lo expuesto por el Comandante General de las Fronteras sobre el Chaco, nombrado por Decreto de esta fecha;
Oído el Consejo de Ministros,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — En cada uno de los puntos que deben ocupar las guarniciones de la nueva Frontera sobre el Chaco, se concede á éstos y se destina á la colonización espontánea de esos lugares, una área de dos leguas, cuya repartición se hará del modo siguiente: — 20 cuadras cuadradas á cada individuo de tropa, 40 á cada Oficial y 80 á cada jefe que haya permanecido cinco años en la nueva línea de Fronteras.

Los Jefes y Oficiales que tuvieren, al cabo de ese término, recursos ó medios suficientes para plantear establecimientos de mayor importancia, serán acreedores á mayor cantidad de tierras que les concederá el Gobierno Nacional, en las inmediaciones del área afectada á los puertos. — Las familias que solicitaren en el área dependiente de los Fuertes, recibirán de 10 á 20 cuadras cuadradas, según los recursos que pose-

yeran para utilizarlas personalmente, y se les extenderá el título definitivo de propiedad, después de una residencia de cinco años.

Art. 2.º — En la área de dos leguas está comprendido el campo que se reservará para el pastoreo de los animales de cada población.

Art. 3.º—Cada guarnición recibirá anticipadamente el valor correspondiente á un año de rancho, calculado á razón de cinco pesos por mes, por cada individuo de tropa; y esta suma aumentada del valor del doble rancho para los Oficiales, del triple para los Sargentos Mayores y Tenientes Coroneles, y del cuádruplo para los Coroneles, descontándose estas cantidades de sus sueldos respectivos, será destinado á la compra de ganado para consumo de la fuerza.

Art. 4.º — El Gobierno Nacional dará por una vez la cantidad de treinta pesos por cada individuo de tropa, sesenta por cada oficial, noventa por cada Sargento Mayor y ciento veinte por cada Coronel, para formar el fondo del primer establecimiento, destinado á la compra de bueyes, ovejas, cabras, herramientas, semillas y demás necesario para los trabajos de la labranza de cada guarnición.

Art. 5.º — El trabajo se hará en común en cada guarnición y bajo la dirección del Jefe de cada una de ellas. La partición de sobrantes y aumentos y distribución de los productos y raciones, se harán siempre tomando por base la proporción de 1, 2, 3 y 4 para los individuos de tropa, Oficiales, Jefes y Coroneles.

Art. 6.º — La tropa hará rancho en común, en cada guarnición. Los hombres de tropa que trajesen sus familias, no estarán obligados al trabajo y rancho en común, y podrán recibir desde luego, las veinte cuadras de tierra que les corresponde, el ganado que representa el valor de su rancho, y la suma acordada por el Gobierno para los gastos de formar establecimientos.

Art. 7.º — Los Jefes, Comandantes de las subdivisiones de la línea, cuidarán de los intereses de sus respectivas guarniciones, cuya administración estará confiada, cada una de ellas, á un Consejo compuesto del Jefe de la guarnición, de un Oficial y un Sargento; estos dos últimos elegidos anualmente, el uno por los Oficiales y el otro por la tropa de las respectivas guarniciones.

Este Consejo estará encargado de la administración de los bienes de la guarnición, de las reparticiones, de las distribuciones, del recibo y pago de los sueldos. Estará subordinado al Consejo Central de Administración, que se compondrá del Comandante General de la Frontera, del Comisario de Guerra designado por el Ministerio de Guerra, residente en el cuartel general de línea, y un Jefe ú Oficial del mismo cuartel general, elegido este último por los Consejos de la guarnición.

Art. 8.º — El Comandante General de la Frontera está facultado para la distribución de las tierras en la forma indicada, el otorgamiento de los títulos de propiedad, y la reglamentación de los Consejos de la Administración de que habla el artículo anterior.

Art. 9.º — El Ministerio de Guerra designará el Cirujano que debe residir en el cuartel general de la línea para el servicio de ella, proveyéndole de los medicamentos necesarios, el que gozará de las ventajas concedidas á los de la clase á que está asignado.

Art. 10. — Se solicitará de la autoridad competente dos religiosos misioneros, destinados al servicio de la línea y á la conversión de los indios, con el sueldo de la Ley.

Art. 11. — Se autoriza al Comandante General de la Frontera para que solicite, por medio de los Gobiernos de las Provincias de Santa-Fé, Córdoba, Santiago del Estero y Tucumán, la cooperación de sus respectivos habitantes para el fomento de la colonización de la nueva línea de Frontera, mediante donaciones de dinero y hacienda, destinadas á las habilitaciones de familias del país y extranjeras, que quisieran poblar en las cercanías de los Fuertes.

Art. 12. — Se autoriza al Comandante General de la Frontera sobre el Chaco, para

que gire contra el Departamento de Guerra y á dos meses de vista, cantidades equivalentes en su total, á cincuenta y dos mil novecientos ochenta pesos, importe del anticipo del rancho de que habla el artículo 3.°, y el mismo plazo contra el Departamento del Interior, según lo exijan los trabajos de instalación, la cantidad de veintiséis mil cuatrocientos noventa pesos, destinados al fomento de la colonización de la linea, en la forma indicada en el artículo 4.°, y presupuestadas ambas cantidades en el estado anexo.

Los respectivos Departamentos aceptarán sin demora, y mandarán abonar al plazo fijado, las letras giradas por el Comandante General.

Queda entendido que el anticipo de rancho sólo se contará desde el dia del establecimiento de las tropas en sus respectivas guarniciones, y que hasta entonces se abonará el rancho mensual anticipadamente.

El Comandante General de Frontera queda igualmente autorizado para girar contra el Departamento de Guerra las cantidades relativas de gastos extraordinarios para la traslación de las fuerzas, conducción de armamento, municiones, etc., dando oportunamente cuenta detallada de la inversión de estas cantidades.

Art. 13. — Los Ministros del Interior, de Hacienda, de Culto y Guerra quedan encargados de la ejecución de este Acuerdo, en la parte que á cada uno les corresponde.

Art. 14. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

ANEXO AL ACUERDO ANTERIOR

Cálculo á que se refiere el artículo 13

GASTOS ORDINARIOS ADELANTADOS

Valor de un año de rancho

	Coroneles	Jefes	Oficiales	Tropa
Estado Mayor	1	2	4	10
Regimiento núm. 5	1	3	20	207
» » 8	1	3	20	207
» » 9	1	3	20	207
Comp. Inf. » 5			4	67
	4	11	68	698

Son cuatro Coroneles con cuatro raciones cada uno; son diez y seis raciones.

11 Jefes	3	33
68 Oficiales	2	136
698 de tropa	1	698
		867

Son 867 raciones á 5 pesos mensuales, ó sea 60 pesos anuales, son 52,980.

GASTOS EXTRAORDINARIOS

Fondo del primer establecimiento .

4 Coroneles	á 120 $	cada uno son $		480
11 Jefes	» 90 »	» » » »		990
68 Oficiales	» 60 »	» » » »		4,080
698 De tropa	» 30 »	» « » »		20,940
				26,940

Correspondientes á la compra de los artículos siguientes para la colonización de la línea:

225 pares de bueyes á	40	$	$	9,000
1200 ovejas ó cabras á	1	»	»	12,000
200 arados á	2	»	»	400
250 palas á	12	»	»	375
250 azadas á	1	»	»	250
250 hachas grandes á	2	»	»	500
100 hachas de mano á	12	»	»	300
				22,825
25 cajas de carpintero á	17	»	»	425
25 sierras grandes á	10	»	»	250
25 quintales clavos á	10	»	»	250
Semillas de varias clases			»	2,740
				26,490

Paraná, Septiembre 25 de 1858.

Manuel Martín García.
Oficial 2.º

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

936. — Reglamentando la manera como deben viajar los Jefes, Oficiales é individuos de tropa siempre que lo hagan en uso de licencias

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1858.

Habiendo llamado muy seriamente la consideración del Gobierno el desuso en que ha caido el Reglamento para los chasques militares, fecha 2 de Diciembre de 1822, (1) circunstancia que ha tenido por consecuencia el abuso de viajar, tanto por agua como por tierra, por cuenta del Estado, individuos de todas clases del Ejército, por asuntos particulares, abuso que recarga extraordinariamente las graves erogaciones que pesan sobre el Erario Público, á lo que se agrega que, por la facilidad que se les presenta de viajar sin gravamen alguno para ellos, se hacen acompañar de una comitiva de ayudantes, asistentes y ordenanzas, de lo que resulta un mayor número de caballos empleados por la posta, ó de pasajes, si es por el río, todo lo que tiene el Gobierno que abonar, fuera del perjuicio que también resulta al servicio público con la ausencia de unos y otros de los destinos que ocupan según su clase y calidad,

El Gobierno ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Desde la fecha queda en toda su fuerza y vigencia el mencionado Reglamento con las adiciones siguientes:

1.ª—Todos los individuos del Ejército de cualquier clase que fuesen, cuando viajasen

(1) Véase Tomo I, página 340.

por agua pagarán su pasaje, á menos que los hagan en buques del Estado, en cuyo caso costearán su mantención.

2.ª—Los Jefes superiores, como son los de Frontera y los Jefes de Regimientos ó Cuerpos de Línea que tengan que viajar, sea por tierra ó por agua, por asuntos particulares, no podrán traer ni llevar en su compañía, los primeros más que un ayudante ó porta y cuatro individuos de tropa; y los segundos un porta y uno ó dos individuos de tropa; en la inteligencia que, cuando la licencia exceda de un mes, deberán regresar á sus Cuerpos, tanto los ayudantes ó portas como los individuos de tropa.

Art. 2.º — Los demás Jefes y Oficiales subalternos quedan inhibidos de traer ningún individuo en su compañía.

Art. 3.º — La Comandancia General de Armas y demás Jefes á quienes incumbe dar pasaportes ó pases, deberán expresar en los mismos si el conductor viaja en comisión del servicio ó con licencia particular, y en el primer caso agregarán en el pasaporte que viajan de cuenta del Estado, y en el segundo por cuenta de los mismos.

Art. 4.º — Se encomienda al Jefe del Ejército y demás Jefes que mandan fuerzas, el cumplimiento de los Acuerdos de fechas 7 y 19 de Marzo de 1857 sobre licencias temporales á Jefes y Oficiales.

Art. 5.º — Comuníquese á quienes corresponda y publíquese con el expresado «Reglamento de Ordenanzas Militares» y los Acuerdos mencionados.

ALSINA.
José Matías Zapiola.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

937. Se encarga interinamente de la Inspección General al Coronel D. Nicolás Martínez Fontes

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Octubre 12 de 1858.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Por cuanto: Por Decreto de esta fecha se han nombrado al Excmo. Señor Ministro de Estado en el Departamento de Justicia Doctor D. Pedro Lucas Funes, y al Inspector General interino del Ejército Coronel D. Cesáreo Domínguez, como comisionados especiales para el arreglo de las dificultades políticas que han surgido en la Provincia de San Juan; Por tanto,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Encárgase interinamente del Despacho de la Inspección General del Ejército al Oficial 1.º de la misma, Coronel D. Nicolás Martínez Fontes.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

938.—Se encarga interinamente del Despacho del Ministerio de Guerra y Marina al Inspector General, Coronel D. Cesáreo Domínguez

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Octubre 14 de 1858.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Por cuanto: Por Decreto de esta fecha se han nombrado al Excmo. Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, General D. José Miguel Galán, y al vocal de la Suprema Corte de Justicia Doctor D. Baldomero García, como comisionados especiales para el arreglo de las dificultades políticas surgidas en la Provincia de San Juan

Por tanto:

Ha acordado y *Decreta:*

Artículo 1.º — Encárgase interinamente del Despacho del Departamento de Guerra y Marina al Inspector General interino del Ejército, Coronel D. Cesáreo Domínguez.

Art. 2.º — El Ministro de Estado en el Departamento del Interior refrendará y comunicará este Decreto.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
Santiago Derqui.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

939. —Disposiciones sobre los pagos que deben hacer los Comisarios pagadores

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1858.

Habiéndose observado con extrañeza que los Comisarios pagadores, tanto del Ejército del Sud, como de los demás puntos de Frontera, hacen pagos indebidamente de haberes á Oficiales que se hallan en la Capital, abonándoles los sueldos íntegros, según los ajusta la Contaduría, y sin deducir la parte que corresponde deducir á los que han bajado con licencia ó sumariados, según lo ordenado por las disposiciones vigentes,

El Gobierno acuerda y Decreta:

Artículo 1.º — Los mencionados Comisarios pagadores no podrán hacer abono de sueldos á ningún individuo del Ejército, sea de la clase que fuese, que se hallase en la Capital sin previa orden del Gobierno, y á quien concurrirán los que se consideren con derecho, por conducto de la Comandancia General de Armas.

Art. 2.º — La Comandancia General, al elevar las solicitudes, deberá hacerlo informando con qué motivo ó causa se halla en ésta: si en comisión, con licencia ó enjuiciado, expresando la fecha del pasaporte con que se hubiesen presentado ó remitido.

Art. 3.º — La misma Comandancia General, en el acto de que se le presente algún individuo del Ejército ó de la Frontera por cualquiera de los casos arriba dichos, pasará el aviso correspondiente al Comisario de Guerra y Contaduría, para las anotaciones

correspondientes en los ajustes, así como pondrá constancia en los mismos pasaportes de haberse dado dichos avisos.

Art. 4.º — Comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

VALENTÍN ALSINA.
J. Matías Zapiola.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

---

940. — Cambiando nombre á algunos Fortines de la Línea de Fronteras

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1858.

Considerando el Gobierno que aun después de haberse dado nombre á algunos Fortines de la Frontera, de los recientemente construidos, todavía hay algunos de ellos que tienen, así como la mayor parte de los antiguos, denominaciones que, por impropias ó insignificantes, conviene variar, á excepción de las de aquellos que es preciso conservar á causa de que los Fortines que las llevan son ya muy conocidos por ellas en el país, de resultas de su antigüedad ú otras especialidades;

Y considerando, también, que aquella variación importa hacerla reemplazando esos nombres con los ya históricos de Generales, Jefes ú Oficiales ya finados, y entre ellos los de aquellos que de algún modo se hayan hecho honrosamente notables en la guerra de Frontera, á fin de que se haga así duradero el recuerdo de sus buenos servicios,

Acuerda:

Artículo 1.º — Los Fortines existentes en toda la Línea de Frontera, de la que se comprende entre el Arroyo del Medio y Quequen Grande, conservarán ó variarán sus actuales nombres en la forma siguiente:

Nombres actuales		
Mercedes	Conservado	
Pelado.....	Se llamará	Coronel Saubidet.
Piñero	Se llamará	General Rodriguez.
Marote	Se llamará	Coronel Ibarrola.
Potroso	Se llamará	Teniente Coronel Maza.
Junin.....	Conservado	
Ituzaingó	Conservado	
Coronel Rauch.....	Conservado	
Los Angeles.....	Se llamará	General La Madrid.
Pozo Pampa.....	Se llamará	General Acha.
Picaso.....	Se llamará	Coronel Sosa.
Cruz de Guerra.....	Conservado	
Coronel Arévalo.....	Conservado	
Esperanza.....	Conservado	
Resistencia.....	Se llamará	Coronel Estomba.
Barrancosa.....	Se llamará	Teniente Coronel Otamendi.
Once de Septiembre..	Conservado	
General Lavalle.....	Conservado	

Art. 2.º — Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.
(Rúbrica de S. E).

Zapiola.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

941. — Proporcionando fondos al Poder Ejecutivo para reclutar fuera del Estado, por medio de enganchamiento ó contratas, hasta el número de mil soldados y destinando á las armas los vagos, rateros, etc.

LEY

Buenos Aires, Octubre 30 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El insfrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los fines consiguientes, la Ley que las Cámaras han sancionado en sesión de anoche.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de Ley lo siguiente :

Artículo 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de dos millones de pesos para reclutar fuera del Estado, por medio de enganchamiento ó contratas, hasta el número de mil soldados, á fin de llenar los cuadros del Ejército Permanente, con arreglo al Presupuesto.

Art. 2.º — Los vagos y mal entretenidos, los que en día de labor se encuentren habitualmente en casas de juego ó tabernas, los que usen cuchillo ó arma blanca, en la Capital y pueblos de la campaña, los que cometan hurtos simples, ó los que infieran heridas leves, serán destinados al servicio de las armas por un término que no baje de dos años ni exceda de cuatro.

Art. 3.º — El conocimiento de las causas de que habla el artículo anterior, corresponderá en la ciudad al Juez Correccional, y en la campaña á los Jueces de Paz, por medio de proceso verbal, sin apelación, en el efecto suspensivo. De esta apelación conocerá en la campaña el Juez del Crímen, sin más recurso.

Art. 4.º — Los ciudadanos que con arreglo á la Ley deban enrolarse en la Guardia Nacional y no lo efectuasen, serán destinados al servicio de las armas por el término de dos años, pudiendo eximirse de esta pena poniendo un personero.

Art. 5.º — Quedan comprendidos en la pena que determina el artículo anterior :

1.º — Los individuos, que habiéndose enrolado en la Guardia Nacional y que hallándose ésta en servicio se ausentasen sin licencia, por el término de dos meses, del lugar de su residencia, sin salir del territorio del Estado.

2.º — Los que faltasen por igual término, sin causa justificada, á los dos meses de cumplida su licencia.

3.º — Los que no ocurriesen á la renovación de sus papeletas en los plazos que determina el Poder Ejecutivo, sin causa justificada.

Art. 6.º — El conocimiento de las causas de que hablan los artículos 4.º y 5.º corresponden : en la ciudad, al Jefe de Policía, y en la campaña á los Prefectos, debiendo obtener su resolución la aprobación del Gobierno.

Art. 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO COSTA.
Pedro Aguilar,
Secretario.

DECRETO

Noviembre 5 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponde y publiquese. (Rúbrica de S. E).

Mitre.

(Recopilación de Leyes y Decretos, por el Doctor D. Aurelio Prado y Rojas).

---

942. — Derogando el artículo 29 de la Ley de 17 de Diciembre de 1823, sobre excepciones para las Milicias

LEY

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que en sesión de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de Ley lo siguiente:

Artículo 1.º — Queda derogado el artículo 29 de la Ley de 17 de Diciembre de 1823, (1) en las excepciones que establece para el alistamiento de las Milicias, quedando sólo vigentes los comprendidos en los incisos 1.º, 5.º y 6.º de este artículo y los del artículo 1.º de la Ley de Milicias, adicionada en Diciembre 2 de 1825. (2)

Art. 2.º — Todos los individuos comprendidos en las excepciones que quedan derogadas pasarán á ser parte de la Guardia Nacional activa.

Art. 3.º — Subsistirán solamente las excepciones derogadas en el artículo 1.º de la presente Ley, para los casos en que la Guardia Nacional Activa deba hacer el servicio fuera de sus respectivos distritos.

Art. 4.º — Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 2.º á los Jefes Superiores y los Oficiales Mayores de Oficinas Públicas, los Jueces, Alcaldes y Tenientes Alcaldes, Preceptores de Escuela, Maestros de Postas y los Practicantes al servicio actual de los Hospitales.

Art. 5.º — Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.
Pedro Aguilar,
Secretario.

DECRETO

Noviembre 3 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponde y publiquese. (Rúbrica de S. E).

Zapiola.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

---

(1) Véase Tomo I, página 358.
(2) Véase Tomo I, página 397.

943. — Nuevas disposiciones sobre la Ley de Pensiones de 6 de Septiembre de 1856 (1)

LEY

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que en sesión de 31 de Octubre último han sancionado las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de Ley lo siguiente:

Artículo 1.º — Las pensiones y retiros militares concedidos por la Ley de Pensiones de 6 de Septiembre de 1856, y que en adelante se acordaren, se arreglarán á las disposiciones siguientes:

Art. 2.º — La escala de las pensiones será la siguiente:

1.º — De 10 á 20 años de servicio, la cuarta parte del sueldo.

2.º — De 20 á 30 años, la tercera parte.

3.º — De 30 para arriba, la mitad del sueldo.

Art. 3.º — Los retiros se regularán por la escala siguiente:

1.º — De 10 á 20 años, la tercera parte del sueldo.

2.º — De 20 á 30 años, la mitad.

3.º — De 30 arriba, las dos terceras partes del sueldo.

Art. 4.º — Los años de servicio que por el artículo 13 de la Ley de 6 de Septiembre de 1856, se mandan contar dobles, serán los prestados en la Guerra de la Independencia, en la del Brasil, en la Frontera, en los Ejércitos Libertadores, en la Defensa de Montevideo y en los Ejércitos del Estado Oriental, durante la lucha contra el tirano Rosas, ó el que se haga con motivo de invasión al Estado.

Art. 5.º — Queda derogado el artículo 28 de la Ley citada, en la parte que no reconoce sino los grados que tenían los Oficiales en él mencionado, al tiempo de ser proscriptos, quedando reconocidos los grados que obtuvieron en los Ejércitos Libertadores, en la Defensa de Montevideo ó en los Ejércitos del Estado Oriental, durante la lucha contra el tirano Rosas, prévios los justificativos necesarios, á juicio del Poder Ejecutivo, al solo objeto de pensión ó retiro.

Art. 6.º — Quedan reconocidos los grados que obtuvieron los comprendidos en el artículo 29, que hubiesen servido en los Ejércitos que se mencionan en el artículo anterior, prévios los justificativos necesarios, á juicio del Poder Ejecutivo, al solo objeto de pensión ó retiro.

Art. 7.º — Queda derogado el artículo 30 de la Ley de 6 de Septiembre de 1856.

Art. 8.º—Se exceptúan del inciso 3.º del artículo 33 de la Ley citada las pensiones de viudas é hijos de Jefes y Oficiales que hayan pertenecido á la Guerra de la Independencia, del Brasil y de la Libertad, y que hayan muerto en servicio de las legítimas Autoridades constituidas después del 3 de Febrero de 1852, á quienes se les arreglará conforme á la presente Ley desde su publicación, sin acción á cobrar por lo anterior sino las pensiones que por la Ley les hubiesen correspondido.

(1) Por Ley de 9 de Octubre de año 1865 se derogó la presente y todas las anteriores sobre Pensiones y Retiros Militares, en todo cuanto se opongan á lo establecido en la Ley citada.

Art. 9.º—Se exceptúan del inciso 4.º del artículo 33 de dicha Ley los Jefes y Oficiales mencionados en el artículo anterior, á quienes se les acordará su retiro conforme á la presente Ley, con las mismas condiciones establecidas en el citado artículo anterior.

Art. 10.—No se hará innovación en las pensiones concedidas por Ley especial, despues de la Ley de pensiones y retiros de Septiembre 6 de 1856, á no ser que corresponda á los interesados mayor pensión por la presente Ley.

Art. 11.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.
Pedro Aguilar,
Secretario.

DECRETO

Noviembre 4 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese. (Rúbrica de S. E.).

Zapiola.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

944.—Reglamento de Policía Marítima

DECRETO

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1858.

Considerando: Que el desarrollo de la Marina de cabotaje, el incremento de la navegación á vapor y la libre apertura de los rios superiores al comercio de todas las banderas mercantes, hacen indispensable reglamentar la Policía Marítima del Estado, para que, á la vez que se impidan las frecuentes desgracias, que han tenido lugar ya entre buques de vapor y de vela, se aseguren y garantan los intereses comerciales; el Gobierno, de acuerdo con lo propuesto por la Capitanía del Puerto, y con las modificaciones que le han sido presentadas por una Comisión de Marina, después de oido el dictamen del Auditor de Guerra y Marina,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Todo buque de vela, navegando de cualquier parte que sea, mantendrá constantemente, durante la noche, una luz al tope mayor ó más visible, y otra á media jarcia, fijas ambas, y en caso de estar fondeado ó amarrado, mantendrá la luz del tope y otra en cubierta, que mostrará por intervalo de cinco minutos el hombre de mar que debe permanecer de vigía, omitiendo la de media jarcia.

Art. 2.º—Del mismo modo y en iguales circunstancias, los buques de vapor navegando, mantendrán (á más de la luz que es de orden llevar en sus tambores ó mesa de guarnición de proa) una luz al tope, y en el caso de hallarse fondeados ó amarrados, suprimirán la de los tambores, sustituyéndola con otra sobre la cubierta, que mostrará por intervalo de cinco minutos el hombre de mar que debe permanecer de vigía.

Art. 3.º—Las luces de tope, jarcia y cubierta deberán ser claras y el fanal de ocho pulgadas de diámetro, por lo menos.

Art. 4.º—En el caso de encontrarse navegando en los ríos interiores vapores con buques de vela, atendiendo á las ventajas de los primeros, éstos deberán ceder siempre el barlovento; previniéndose que en calma, el buque de vela deberá considerarse como fondeado, pues el interior de los ríos, en calma, se conoce por barlovento el buque que está más aguas arriba.

Art. 5.º—En iguales circunstancias, entre buques de vela que naveguen en vuelta encontrada, deberá cederse el barlovento al que se halle más próximo á la costa ó veril del lado que sea el viento.

Art. 6.º—Cuando los buques de vela navegasen con viento opuesto, los buques que bajen el río, ya en vela, ya á son de camalote, deberán ser considerados por todos los que suban, desde que la acción del timón de éstos se halla vigorizada por el andar del buque, protección que falta á aquéllos por venir envueltos en la masa de las aguas, y por consiguiente, sin casi acción en el timón, es decir, como fondeados.

Art. 7.º—Cuando los buques de vapor navegasen á vuelta encontrada, el de aguas arribas tomará la derecha y el de abajo la izquierda, es decir, dándose ambos el costado de babor, procurando al efecto maniobrar anticipadamente en esta inteligencia.

Art. 8.º—Estando el buque fondeado ó amarrado y viendo venir otro en su dirección, se apresurará el hombre vigía á mostrar su luz baja y dará la voz *fondeado ó amarrado*, para que, inteligenciado el que navega, ajuste sus maniobras según convenga.

Art. 9.º—Los prácticos del Plata y sus afluentes son considerados como agentes de Policía Marítima, en la parte concerniente á su profesión, y por consiguiente, están obligados á cumplir todo cuanto á este respecto mandan las Ordenanzas Generales de Marina y los Reglamentos Policiales de Puerto y Navegación de los Ríos; en la inteligencia de que á los infractores les cabrá la pena que ellas marcan al efecto, respecto á las averías y daños que por su culpa resultaran en juicio, á no ser que hagan constar con protesta en debida forma, que el Capitán del buque, despreciando las amonestaciones y consejos, dirigió sus maniobras, absorbiendo toda la responsabilidad.

Art. 10.—Los prácticos del Plata y sus afluentes están obligados, al hacerse cargo de pilotear los buques, de prevenir é informar á los Capitanes las disposiciones vigentes que rigen para la mejor navegación, en la inteligencia que las Ordenanzas Generales de Marina alcanzan hasta esta omisión.

Art. 11.—Sin embargo de lo que queda prevenido en el presente Reglamento en sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, respecto á luces, están obligados los prácticos á indicar á los Capitanes todas aquellas precauciones que las circunstancias del momento les sugieran; como por ejemplo, en noches obscuras, tenebrosas, navegando, duplicar las luces y vigilancia, haciendo sonar la corneta si es vapor, la campana si es buque de vela, y cuerno si es buque de cabotaje, por intervalos, y en caso que lo tempestuoso del tiempo los obligase á fondear, procurarán hacerlo sobre los veriles ó placeres, dejando expedito el canal principal; y si en lugar de fondear prefiriese amarrarse al monte, pondrán en práctica todas las precauciones indicadas y todas aquellas que la práctica les dicte más á propósito para tan críticos momentos; en la inteligencia de que este proceder es de su estricta obligación y lo prescriben las Ordenanzas Generales de Marina.

Art. 12.—Siendo muy frecuentes en invierno las neblinas cerradas, así como en el estío las grandes calmas, están obligados los prácticos, tanto de día como de noche, á indicar á los Capitanes de buques las medidas precaucionales al efecto, que deberán ser poco más ó menos como lo previno el artículo anterior, por la analogía que hay en las causas, y por consiguiente, la omisión ó infracción se encuentra en el mismo caso.

Art. 13.—Dado caso que durante la navegación apareciese mala inteligencia entre el práctico y el Capitán del buque, tan luego como arriben al primer puerto habilitado, dará cuenta á la Autoridad Marítima, manifestando minuciosamente las causas que

la hubiesen motivado, y tanto el práctico como el Capitán se someterán á su resolución, so pena que el contumaz será responsable de las consecuencias que tuviesen lugar en perjuicio de la expedición.

Art. 14. —Llegando el caso desgraciado del choque entre dos buques, los prácticos de ambos suspenderán su marcha, y se contraerán puramente á auxiliarse mutuamente, ó al que más lo demande: siendo extensivo el auxilio, hasta poner la gente en el buque si es posible en completa seguridad, si el caso es tal que así lo exija, prefiriendo siempre ésta á aquél: previniendo tanto á los prácticos como á los Capitanes, que aquel de ellos que, despreciando el conflicto de la humanidad, lo mirase con indiferencia ó impasibles, no contribuyesen á su salvación, será penado con lo que previene el artículo 1.º de los Reglamentos de Policía de Puerto para buques de ultramar y cabotaje.

Art. 15. —El buque ó buques que faltando á lo expuesto en el presente Reglamento recibiera averías, no tendrá lugar á reclamo alguno, y pagará todos los daños ocasionados de estas resultas, con arreglo á derecho.

Art. 16. —El presente Reglamento será impreso en cuatro idiomas: francés, inglés, alemán y español, para la mejor inteligencia.

Art. 17.—El Capitán del Puerto, como Jefe de Policía Marítima, queda especialmente encargado de hacer efectiva la ejecución del presente Reglamento: debiendo todo Capitán, patrón ó práctico de buques, obtener un ejemplar impreso, el que se les dará gratis en la Capitanía del Puerto.

Art. 18.—El presente Reglamento será propuesto á la aprobación de los Gobiernos ribereños del Plata y sus afluentes: poniéndose de acuerdo para el efecto con los mismos.

Art. 19.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL.
Bartolomé Mitre.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

945.—Se restablece la Comandancia General de Armas; se nombra Comandante General, y á éste se le encarga de la organización de la Guardia Nacional de San Juan.

DECRETO

San Juan, Diciembre 10 de 1858.

La Comisión Representativa del Gobierno Nacional, en ejercicio del Gobierno de la Provincia,

Por convenir así al mejor servicio público,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º —Queda suprimida desde esta fecha la Mayoría de Plaza, creada por Decreto de 2 del corriente.

Art. 2.º —Restablécese la Comandancia General de Armas, cuya oficina se instalará tan luego como haya sido comunicado el presente Decreto.

Art. 3.º—Nómbrase Comandante General de Armas al Coronel D. José Manuel Fernández, con retención de su cargo de Jefe del 2.º Regimiento de Caballería del Departamento de Concepción.

Art. 4.º—Encárgase á dicho Comandante General, Coronel D. José Manuel Fernández, de la organización de la Guardia Nacional de la Provincia, bajo la base de nombramiento de los Jefes siguientes:

Para el Batallón de Guardias Nacionales del Departamento de la ciudad, Coronel D. Juan Bautista Quiroga, Teniente Coronel D. Justo de la Barrera.

1er. Regimiento de Caballería del Departamento de Desamparados, Coronel D. José Manuel Arias, Teniente Coronel D. Jacinto Ycasati, Sargento Mayor D. José M. Martinez.

2.º Regimiento de Caballería del Departamento de Concepción, Coronel D. José M. Fernández, Teniente Coronel D. Filomeno Valenzuela, Sargento Mayor D. Carlos Burgoa.

3.er Regimiento de Caballería del Departamento de Santa Lucía, Coronel D. Juan Apolinario López, Teniente Coronel D. Javier Quiroga, Sargento Mayor D. Abel Mallea.

4.º Regimiento de Caballería, Departamento de la Trinidad, Coronel D. Fidel Carubeto, Teniente Coronel D. Tomás Fernández, Sargento Mayor D. Flavio Cano.

5.º Regimiento de Caballería del Departamento del Pozito, Coronel D. Soriano Yanzon, Teniente Coronel D. Valentin García, Sargento Mayor D. Publio Sánchez.

6.º Regimiento de Caballería, Departamento de Albardón, Coronel D. Juan Cobos, Teniente Coronel D. Manuel Arancibial, Sargento Mayor D. Adolfo Sánchez.

7.º Regimiento de Caballería, Departamento de San Isidro Sud de Angaco, Coronel D. José María Benavidez, Teniente Coronel D. Manuel Benigno Zelada, Sargento Mayor D. Miguel Quiroga.

8.º Regimiento de Caballería, Departamento Norte de Angaco, Coronel D. Santiago Quiroga Alvarez, Teniente Coronel D. Benigno Zelada, Sargento Mayor D. Juan Fernández.

9.º Regimiento de Caballería, Departamento de Cauzete, Coronel Remigio Ortiz, Teniente Coronel D. Antonio Fernández, Sargento Mayor D. Agustin Anglat.

10.º Regimiento de Caballería, Villa de Valle Fértil, Coronel D. Vicente Acosta, Teniente Coronel D. Vicente Yubel, Sargento Mayor D. Miguel Antonio Rodriguez.

11.º Regimiento de Caballería de la Villa de Jachal, en División del Río Coronel, D. Ambrosio Yubel.

12.º Regimiento de Caballería, Norte de la Villa de Jachal, Coronel D. Andrés C. Riveras.

13.º Regimiento de Caballería, Departamento la Iglesia y Pismanta, Coronel D. José Raimundo Díaz.

Art. 5.º — El Mayor de Plaza actual, Coronel D. Pedro R. Frías, hará entrega formal de la Oficina á su cargo al Comandante General de Armas, Coronel D. José Manuel Fernández.

Art. 6.º — Circúlese á quienes corresponda, publiquese y registrese.

DERQUI.
García.
Galán.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

946. — Determinando las cantidades que deben pagarse á los individuos que tomen servicio como enganchados (1)

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1858.

Considerando: Que la experiencia ha demostrado que el aumento en la cantidad de los enganches no ha aumentado el número de los enganchados; que de esto resulta un gravámen estéril para el Erario, muy principalmente por los desertores que resultan al cabo del año en el número de los enganchados, que los que se enganchan para Infantería, no se hallan en el mismo caso que los que lo hacen con destino á la Caballería; y finalmente, que en vista del acrecimiento de gastos del Departamento de Guerra se hace necesario hacer algunas economías en el próximo año económico,

El Gobierno ha acordado:

1.º — Que los individuos que sienten plaza por enganche con destino á la Infantería, reciban por ello la cantidad de dos mil quinientos pesos distribuidos del modo siguiente: quinientos al engancharse y el resto por anualidades de quinientos pesos hasta cumplir su empeño que será por cuatro años.

2.º — Que los que sólo se enganchen por tres años en la Infantería se les abonarán sólo dos mil pesos, no recibiendo mensualidades á la terminación del primer año de empeño; pero si, los quinientos pesos al tiempo de sentar plaza.

3.º — Que á los soldados que se enganchen para Caballería se les abonen tres mil pesos, con tal que sean aptos para el arma, robustos y de no más de 35 años de edad, debiendo durar su empeño, por el mismo término de cuatro años, abonándoseles la cuota que les corresponda de la manera siguiente: quinientos pesos al sentar plaza, quinientos por anualidades en los primeros tres años, y mil pesos al terminar el último de su empeño.

4.º — A los que se enganchen para la Artillería de á caballo se les abonará como si se enganchasen para Caballería, con tal que tengan las condiciones requeridas para esta arma, y á los que se enganchasen para la Artillería de plaza, se les abonará como en el arma de Infantería.

A sus efectos comuníquese á quienes corresponde.

LLAVALLOL.
Bartolomé Mitre.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

(1) Este Decreto ha sido derogado por el artículo 2.º, Título II de la Ley de Reclutamiento del Ejército de 28 de Septiembre de 1872.

947. — Suprimiendo la Comandancia Militar de San Nicolás de los Arroyos (1)

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1858.

Considerando: Que la Comandancia Militar de San Nicolás de los Arroyos, creada á virtud de circunstancias especiales, no tiene objeto, y que es una excepción en la organización militar del Estado: que las fuerzas militares que existen en aquel distrito, pueden traerse á su centro común con gran ventaja del servicio, simplificando en lo posible la administración de aquella localidad; y, por último, que las atenciones de administración militar encomendadas á dicha Comandancia, pueden ser llevadas por la Autoridad Política del punto, que por la ley es agente del Poder Ejecutivo, en lo concerniente á Gobernación, Hacienda y Guerra,

El Gobierno ha acordado:

Artículo 1.° — Queda suprimida la Comandancia Militar de San Nicolás de los Arroyos.

Art. 2.° — La Guardia Nacional de Caballería de dicho punto se agregará, formando Escuadrón al Regimiento número 4, permaneciendo á su cabeza como Comandante en Jefe el que actualmente la manda.

Art. 3.° — La Guardia Nacional de Infantería continuará como hasta el presente con su organización y con su Jefe actual, subordinada al Prefecto del Departamento, en cuanto á su reunión, movimiento y demás casos en que proceda éste como agente del Departamento de Guerra, sin perjuicio de recibir aquél órdenes é instrucciones directamente de la Comandancia General de Armas y de Jefes militares de que depende en lo concerniente al servicio ordinario.

Art. 4.° — La Compañía fija que actualmente existe en San Nicolás de los Arroyos, se agregará como cuadro veterano al Batallón de Guardias Nacionales de Infantería del mismo punto, con arreglo á la Ley orgánica de la Milicia y dependerá del Comandante de dicho Batallón.

Art. 5.° — Los depósitos militares, caballadas y demás dependencias del Departamento de Guerra que existe en San Nicolás de los Arroyos, quedan al cargo y bajo la responsabilidad de la Prefectura, quien se entenderá en todo lo relativo á esto con el Ministerio de Guerra directamente.

Art. 6.° — La Oficina de la Subdelegación Fluvial de San Nicolás de los Arroyos será desempeñada provisoriamente por el Ayudante de dicha Subdelegación, bajo la Superintendencia del Prefecto, quien se entenderá con el Ministerio de Marina, en los casos extraordinarios que ocurran, debiendo el Ayudante entenderse con la Capitanía del Puerto en lo respectivo al servicio ordinario con arreglo á las instrucciones que reciba.

Art. 7.° — Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

LLAVALLOL.
Bartolomé Mitre.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

(1) Por Decreto de 8 de Marzo de 1860, se restablece esta Comandancia Militar.

948. — Disponiendo que cada Comandante en Jefe de Fronteras fije el número de Guardias Nacionales que deben prestar servicios durante el año

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1858.

Tocándose la necesidad de sistemar el servicio que presta la Guardia Nacional de Caballería de campaña en las tres Fronteras, en razón:

1.° Que los relevos no se hacen con la puntualidad que corresponde;

2.° Que los contingentes van incompletos, lo que origina que hay Cuerpos que indebidamente son más recargados que otros;

3.° Que esto nace, á juicio del Gobierno, de que los Comandantes en Jefe de las mismas Fronteras olvidan pedir á tiempo los contingentes, ó que los Comandantes de Regimiento alegan que no reciben en oportunidad los pedidos de aquéllos;

Acuerda:

Artículo 1.° — En Diciembre de cada año, cada Comandante en Jefe de Frontera fijará el número de Guardias Nacionales que ha de necesitar permanentemente para el servicio ordinario, durante el año entrante, teniendo á la vista los estados de fuerzas de los Regimientos, á fin de consultar la igualdad proporcionada, y al efecto se dirigirán á cada Comandante de Regimiento, previniéndole que para tal día del año le han de remitir tantos hombres y para tal, otros tantos, debiendo tener presente al determinar las épocas, los Partidos que sean ganaderos y los que sean agricultores, con el objeto de conciliar las exigencias del servicio con las tareas ú ocupaciones de los mismos Guardias Nacionales.

Art. 2.° — Comuníquese á quienes corresponde.

LLAVALLOL.
Bartolomé Mitre.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

949. — Disposiciones que deben observar los que haciendo el servicio de chasques conduzcan asuntos urgentes y oficiales

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1858.

Habiendo el Gobierno tomado en consideración los abusos que se han denunciado, respecto á que algunos empleados de la administración que viajan por la posta para asuntos del servicio de su particular interés, ya demorando los unos los postillones que los conducen y excusándose otros del pago que deben hacer á los maestros de posta con el dinero que para ello reciben de Comisaría, de lo que resulta que, demorados los postillones, la posta se ve privada de prestar el servicio que le corresponde con la prontitud que tanto se les ha recomendado y el Erario defraudado de las cantidades que los viajeros han recibido;

Considerando, también, el Gobierno que la operación de pagar en tabla y mano propia el importe de las postas á sus administradores, puede, en lo general, demorar la celeridad con que deben viajar los chasques que salen en calidad de urgente, ya por falta de cambio menor, ya por pérdida del dinero que reciben ú otras causas imprevistas;

Acuerda :

Artículo 1.º — En adelante todos los que viajen con pasaporte de la Comandancia General, y que lo hagan por cuenta del Estado, se les expedirá aquél con la constancia de quedar enterados en la caja de la Administración de Correos, y á disposición de los maestros de postas, el importe de las leguas que tenga que recorrer ; al efecto, hecha la liquidación en la forma que se practica, un oficial de los empleados en la Comandancia General, que nombrará el Jefe de la misma, recibirá su importe, y con el pasaporte correspondiente, pasará á la Administración de Correos á efectuar el depósito y hacer anotar aquél.

Art. 2.º — Todos los chasques, sea de la clase que fuesen, que conduzcan comunicaciones, ya directamente para el Gobierno y demás dependencias de la Administración deberán pasar en la Casa de Gobierno, calle de Bolívar (antes Santa Rosa), frente al número 108, y entregarán aquéllas al Jefe de servicio en la Oficina del Detall, quien permanecerá á todas horas del día y de la noche en la Oficina, debiendo dicho Jefe dar el recibo correspondiente y despachar el chasque y postillón en el acto y sin esperar orden para ello.

Art. 3.º — El jefe de servicio será responsable de las comunicaciones que reciba, así como de darles dirección á sus títulos, tomando recibo de las Oficinas á quienes sean dirigidas.

Art. 4.º — Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

(Rúbrica de S. E.).

Zapiola.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

AÑO 1859

950. — Se arregla el procedimiento judicial en las causas de jurisdicción marítima

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Febrero 26 de 1859.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina encargado del Poder Ejecutivo,

Considerando: 1.º — Que no están establecidos los Tribunales Federales, á cuyo conocimiento y decisión corresponden las causas de jurisdicción marítima;

2.º — Que el aumento del comercio fluvial en las aguas de la Confederación, hace nacer numerosas causas de esa jurisdicción, tanto civiles como criminales;

3.º — Que dichas causas envuelven intereses de tercero que no halla quien administre justicia en ellas, que tienen derecho á pedirla, y el Gobierno Nacional á proporcionársela;

4.º — Y, finalmente, que el Gobierno Nacional está en el deber de designar los Tribunales que hayan de administrar la justicia marítima, mientras se establezcan los señalados por la Constitución Federal;

Oído al Fiscal del Estado,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Mientras se organizan y entran á funcionar los Tribunales Federales, conforme á la Ley orgánica de 7 de Septiembre de 1858, los Capitanes de los Puertos de la Confederación juzgarán en primera instancia de las causas civiles y criminales de la jurisdicción marítima, que no fueren de guerra, conforme á las Leyes vigentes de la materia.

Art. 2.º — Dichos Capitanes de Puerto podrán nombrar un agente fiscal y un asesor, ambos *ad hoc*, cuando lo encontraren necesario para la resolución de asuntos dados.

Art. 3.º — La Excma. Cámara de Justicia del *territorio federalizado*, conocerá en las causas mencionadas en el artículo 1.º en segunda instancia, y súplica de las sentencias que fueren elevadas en apelación, ó en consulta, cuando las partes no apelaren.

Art. 4.º — No habrá apelación ni consulta en las causas cuyo valor no pase de cien pesos; y en las de mayor cuantía, para introducir la apelación á la Cámara mencionada, regirá el término en proporción á la distancia, es decir, dos días por las primeras diez leguas, y un día por cada diez leguas sucesivamente.

Art. 5.º — Dése cuenta oportunamente de este Decreto al Congreso Legislativo Federal para su aprobación.

Art. 6.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.

Cesáreo Domínguez.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

951. — Se nombran Ayudantes de la Inspección General del Ejército

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, Febrero 26 de 1859.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Hallándose vacante el empleo de Ayudante de la clase de Capitán, de la Inspección General del Ejército, y atendiendo á los méritos y servicios del Ayudante de la clase de Sub-Teniente de la misma, Capitán graduado de Infantería del Ejército Nacional, Don Juan León Cejas; Oído el Inspector General,

Ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Nómbrase Ayudante de la Inspección General del Ejército, con el empleo de Capitán de Infantería del Ejército Nacional, al Ayudante de la misma, Teniente con grado de Capitán de la misma arma, D. Juan León Cejas, con el sueldo de la Ley y á contar desde el 1.° del presente mes.

Art. 2.° — Nómbrase Ayudante de la Inspección General del Ejército, de la clase de Teniente, en reemplazo del mencionado Cejas, al Ayudante de la misma de la clase de Teniente D. Baldomero Domínguez, con el sueldo de la Ley y á contar desde el 1.° del presente mes.

Art. 3.° — Por el Ministerio de la Guerra y Marina expídase el correspondiente despacho para el Capitán Cejas.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
Cesáreo Domínguez.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

952. — Se pone en ejercicio del cargo al Ministro de Guerra y Marina y al Inspector General interino del Ejército y Guardias Nacionales

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, Marzo 21 de 1859.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Habiendo regresado á esta Capital el Excmo. Señor Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina,

Ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Queda en ejercicio de su cargo el Excmo. Señor Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, Coronel Mayor D. José Miguel Galán.

Art. 2.° — Queda igualmente en posesión de su cargo el Inspector General interino del Ejército y Guardias Nacionales, Coronel D. Cesáreo Domínguez.

Art. 3.º — El Ministro de Estado en el Departamento del Interior refrendará y comunicará este Decreto.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
Pedro L. Funes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

953. — Se manda aumentar el Batallón «Constitución», número 2 de Línea, en Corrientes y creando una Compañía suelta de Artillería número 5 de Línea

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Abril 13 de 1859.

Considerando: Que la importancia del servicio á que está llamada á atender la fuerza del Ejército Nacional que guarnece la plaza de Corrientes exige un aumento considerable de personal, sin el cual serian deficientes é ineficaces esos servicios,

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,
Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Elévase el Batallón Constitución número 2 de Linea, al pié de fuerza de quinientas plazas, debiendo considerarse como parte de este aumento de fuerzas las altas que haya tenido dicho Cuerpo desde el 11 de Febrero de este año.

Art. 2.º — Créase una Compañia de Artillería con la denominación de Compañía suelta de Artillería número 5 de Linea, y con el pié de fuerza de cien plazas, debiendo organizarse dicha Compañía en la Plaza de Corrientes y contando su antigüedad desde el 11 de Febrero de este año.

Art. 3.º — Por el Ministerio de la Guerra se fijará la dotación de Oficiales y clases que deben tener estos Cuerpos y se proveerá lo necesario para su completa organización.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
José Miguel Galán.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

954. — Organizando una Compañía suelta de Artillería número 6 para la Frontera del Chaco

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Abril 3 de 1859.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Considerando: Que para completar la defensa eficiente de la nueva linea de Fronteras que actualmente se establecen sobre el Chaco, es necesario dotarla con un Cuerpo de Artillería,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Créase una Compañía de Artillería con la denominación de Compañía suelta de Artillería número 6 de Línea, y con el pié de fuerza de 60 plazas, destinadas á la guarnición de la nueva línea de Fronteras sobre el Chaco, á cuyo Comandante General se encarga la organización de dicha Compañía.

Art. 2.º — Por el Ministerio de Guerra se fijará la dotación de Oficiales y clases que debe tener dicha Compañía y se proveerá lo necesario para su completa organización.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
José Miguel Galán,

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

955. — Se encarga interinamente del Ministerio de Guerra y Marina, al Inspector General del Ejército, Coronel D. Cesáreo Domínguez

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Abril 23 de 1859.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Por cuanto el Ministro de Estado en este Departamento, Coronel Mayor D. José Miguel Galán, se halla gravemente enfermo y en incapacidad de continuar en los trabajos del Despacho del ramo,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Encárgase interinamente del Despacho del Departamento de Guerra y Marina al Inspector General del Ejército, Coronel D. Cesáreo Domínguez.

Art. 2.º — Del mismo modo se encarga interinamente de la Inspección General del Ejército, al Oficial 1.º de la misma, Coronel D. Nicolás Martínez Fontes.

Art. 3.º — El Ministro de Estado en el Departamento del Interior refrendará y circulará el presente Decreto.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
Santiago Derqui.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

956. — Se autoriza al Capitán General, Presidente D. Justo José de Urquiza, para ejercer el mando en Jefe y organizar Ejércitos durante la guerra de Buenos Aires.

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Marzo 20 de 1859.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Nación, en Consejo de Ministros,

Considerando: Que el pronunciamiento solemne de los Pueblos de la Confederación revela claramente un sentimiento favorable á toda medida eficaz para poner término á la situación violenta en que se encuentra la Nación por la segregación anárquica de la Provincia de Buenos Aires;

Que el Gobernador de esa misma Provincia, rasgando el velo de sus miras siniestras, ha supuesto la declaración por parte de la Confederación de una guerra de hecho contra Buenos Aires, no obstante no poder citar un solo acto gubernamental en que fundar su aserto;

Que tanto en el Mensaje del Gobernador D. Valentín Alsina á la Cámara Legislativa, como en las Leyes últimamente sancionadas por ella, se formula, clara y distintamente, la declaración de la guerra contra la Confederación Argentina;

Que en los citados actos oficiales, el Gobernante de Buenos Aires ha solicitado autorización para levantar fondos con que hacer la guerra, y para llevarla dentro y fuera del territorio de la Provincia, y se le ha otorgado;

Que por la orgullosa é insolente determinación del Gobierno de Buenos Aires, de no recibir comunicación alguna del Gobierno Nacional, toda iniciativa pacífica y fraternal se ha hecho humanamente imposible;

Que recientemente la inhibición notificada á nuestro Agente comercial, para que no pueda desempeñar sus funciones en la Ciudad de Buenos Aires, salvo los respetos debidos á su persona y conducta intachable, sirve solamente para mostrar el ódio y adversión de aquel Gobierno á cualquier relación nacional, civil, comercial ó política con la Confederación Argentina, en desprecio de todos los sentimientos, obligaciones y conveniencias sociales;

Que ante esa actitud bélica, ofensiva y procaz, es indispensable colocar el Poder militar de la Nación, al cargo y dirección del Jefe ilustre, que tantas pruebas ha dado de su lealtad y respeto á la Ley;

Que el Excmo. Señor Capitán General D. Justo José de Urquiza, Presidente de la Confederación, goza de la ilimitada confianza de la República por su valor, prudencia y patriotismo;

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — El Excmo señor Capitán General D. Justo José de Urquiza ejercerá el mando en Jefe de las fuerzas de Línea y Guardias Nacionales, y se le faculta para movilizar las que fueren necesarias sobre cualquier punto del Territorio de la Nación, con el objeto de atender á la seguridad de la Confederación hasta afirmar la integridad Nacional.

Art. 2.° — Se acuerda al mismo General la más amplia facultad para organizar el Ejército bajo sus órdenes, en la forma que considere más adecuada al éxito del desig-

nio expresado, para hacer promociones y nombramientos, dar grados militares y disponer lo concerniente á la Administración militar, con la sola limitación impuesta al Poder Ejecutivo por la Constitución Federal, durante las operaciones de la guerra.

Art. 3.° — Puesto el Ejército Nacional en campaña, y rotas las hostilidades contra la autoridad rebelde de Buenos Aires, se exonera al Capitán General en sus operaciones militares de toda otra traba que las de dar cuenta de ellas al Poder Ejecutivo.

Art. 4.° — Se autoriza al Excmo. señor Capitán General para nombrar un Secretario de Guerra, que refrende sus resoluciones durante la campaña.

Art. 5.° — Dicho Secretario tendrá el rango, los honores y el sueldo de Coronel de Ejército, y además una gratificación mensual de campaña, que se le acordará oportunamente.

Art. 6.° — Comuníquese, con la citada Ley, al Excmo. Señor Capitán General, hágase saber á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
Pedro L. Funes.
Elías Bedoya.
Cesáreo Domínguez.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

957. — Se manda reconocer en el Ejército, con Acuerdo del Senado, al General D. Tomás de Iriarte

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Junio 4 de 1859.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Considerando: Que los servicios que tiene prestados á la Patria el General D. Tomás de Iriarte, son un título justamente adquirido al respeto y consideración del Gobierno y del país;

Que si esos mismos méritos antes tuvieron valor para ser reconocidos por la autoridad de Buenos Aires, y ahora han sido el pretexto para destituir al General Iriarte de su empleo, honores y emolumentos, hasta el grado de que, perseguida y amenazada su existencia, tuvo que abandonar el hogar doméstico;

Que siendo la verdadera causa de la destitución del General Iriarte el haber autorizado con su firma escritos públicos, en defensa de la sagrada causa de la nacionalidad é integridad del territorio Argentino, según un acuerdo de la autoridad de Buenos Aires, fecha 7 de Abril último, y que el Gobierno de la Confederación estima como un título especial que aprecia y reconoce; Que siendo el punto de mira del Gobierno Nacional, la fusión de los Argentinos á la sombra de la Bandera de Mayo y de las instituciones que se han creado en consecuencia; Por estas consideraciones y obtenido el Acuerdo de la Honorable Cámara de Senadores,

Decreta:

Artículo 1.° — Reconócese al General D. Tomás de Iriarte en el rango de Coronel Mayor del Ejército Nacional, con el goce de su sueldo como en «disponibilidad», á con-

tar desde el 1.° de Abril del corriente año, dándosele de alta al efecto, en el Estado Mayor de Plaza, sección de esta Capital.

Art. 2.° — Por el Ministerio de la Guerra se le extenderá el correspondiente Despacho.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

CARRIL.
Cesáreo Domínguez.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

958. — Se nombra Comandante en Jefe del Ejército de reserva de la Provincia de Entre-Ríos al Brigadier General D. Crispín Velázquez

DECRETO

Cuartel General.

San José, Junio 21 de 1859.

El Presidente de la Confederación Argentina, Capitán General de sus Ejércitos.

En virtud de ser necesario al emprender su marcha dejar organizados los Ejércitos de Reserva de las Provincias de Entre-Ríos y Corrientes,

Acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — El Brigadier General D. Crispín Velázquez queda nombrado Comandante en Jefe del Ejército de Reserva de la Provincia de Entre-Ríos, compuesta de las fuerzas siguientes:

Divisiones: Velázquez, Martínez, Artigas, López, Barragán.

Escuadrones: Ibarra.

Batallones: Entrerrianos y Urquiza y demás Cuerpos de Guardias Nacionales, de Infantería de las ciudades y pueblos de la Provincia y Piquete de Policía de la Campaña.

Art. 2.° — El General D. Manuel Antonio Urdinarrain es Comandante en Jefe de la Vanguardia del Ejército de Corrientes, compuesta de las fuerzas de Curuzú-Cuatiá, Mercedes, San José, Esquina, Restauración y Santo Tomé.

Art. 3.° — La División de que habla el artículo anterior, y las demás fuerzas del Ejército de Corrientes, estarán á las órdenes del Excmo. Señor Gobernador de la Provincia, Doctor D. Juan Pujol.

Art. 4.° — Comuníquese, etc.

URQUIZA.
Benjamín Victorica.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

959. — Se da el nombre «9 de Julio» al vapor de guerra «General Pinto»

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Julio 8 de 1859.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Habiendo un movimiento militar, ocurrido en el dia de ayer, devuelto al poder de la Nación el vapor de guerra *General Pinto*, el que estaba en posesión del Gobierno rebelde de la Provincia de Buenos Aires; y conviniendo dar á este buque, que hoy vuelve á formar parte de la Escuadra Nacional, un nombre que recuerde grandes acontecimientos Nacionales,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — El vapor de guerra *General Pinto* se nominará, desde esta fecha, vapor de guerra de la Armada Nacional *9 de Julio;* oportunamente se designará la numeración que le toque en la lista naval de la Confederación.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
Cesáreo Domínguez.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

960. — Se pone en posesión del cargo al señor Ministro de Guerra y Marina, General D. José Miguel Galán

DECRETO

Departamento del Interior.

Paraná, Agosto 6 de 1859.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Habiendo recuperado su salud el Excmo. señor Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, General D. José Miguel Galán,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Queda en posesión de su cargo el Excmo. señor Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, General D. José Miguel Galán.

Art. 2.º — Queda igualmente en posesión de su cargo el Inspector General del Ejército, Coronel D. Cesáreo Domínguez, que desempeñaba interinamente la cartera de Guerra.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
Pedro L. Funes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

961. — Se establece una oficina para la Contadurìa de Guerra en el Ejército Nacional

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Agosto 27 de 1859.

El Presidente de la Confederación Argentina.

Siendo de necesidad crear una oficina de contabilidad en el Ejército de Operaciones para el manejo de la cuenta y razón de los fondos destinados por Leyes y Decretos vigentes, en la próxima campaña y debiendo determinársele su organización y procedimientos, al mismo tiempo de dotarla con funcionarios de probidad é inteligencia en la materia,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Créase una oficina con la denominación de *Contaduría de Guerra*, anexo A, y formando parte de la Secretaría de Guerra, con el objeto de recibir y pagar las sumas que se designaren, y de llevar cuenta y razón del uso de los fondos que se destinen á los gastos de la guerra.

Art. 2.° — Dicha oficina será servida por un Jefe Superior del Ejército de Operaciones, con el título de Contador de Guerra, asistido por dos auxiliares, que pertenecerán á las clases de Jefes y Oficiales del Ejército de Operaciones, debiendo, tanto el Contador como sus auxiliares gozar de los sueldos que les corresponden por sus respectivas clases militares como en campaña.

Art. 3.° — El Contador de Guerra abrirá, en los libros que llevará al efecto, tres cuentas, á saber:

1.ª — Una cuenta de las órdenes de pago giradas por la Capitanía General contra el prestamista D. José de Buschenthal, por cuenta del contrato celebrado por el Gobierno en 10 de Mayo de este año.

2.ª — Una cuenta de las órdenes de pago giradas por la Capitanía General, contra la parte de las entradas de la Aduana del Rosario, afectadas á gastos de guerra por Decreto de 9 del actual.

3.ª — Una cuenta de las entradas y salidas de la caja de la Contaduría de Guerra, según las órdenes al efecto, expedidas por la Capitanía General.

Además de estas tres cuentas principales, podrá el Contador de Guerra llevar las cuentas auxiliares que juzgue necesarias.

Art. 4.° — Las órdenes de pago á que se refieren las tres cuentas de que habla el artículo anterior, serán expedidas por la Secretaría de Guerra, con la rúbrica del Capitán General y refrendadas por su Secretario de Guerra, con media firma.

Expedidas las órdenes en dicha forma, pasarán al Contador de Guerra, quien las asentará en las cuentas respectivas, estampará en ellas su toma de razón, numerándolas, y en seguida las entregará al interesado, si fuesen contra el prestamista, ó contra la Aduana del Rosario, ó las pagará si son contra la caja de la Contaduría de Guerra.

Art. 5.° — Mensualmente formará el Contador de Guerra, estados detallados de las operaciones del mes, de cada una de las tres cuentas principales establecidas en el artículo 3.°, las que con el Visto Bueno del Capitán General serán presentadas al Ministro de Guerra y Marina por la Secretaría, para su examen y efectos de la Ley.

Art. 6.° — Las sumas que entraren en la caja de la Contaduria de Guerra, y que formarán el cargo de la tercera cuenta principal de que habla el articulo 3.°, ingresarán en virtud de órdenes expedidas por la Secretaria de Guerra, con rúbrica del Capitán General y refrendadas por el Secretario de Guerra.

Queda pues, establecido que toda partida de cargo y data de dicha tercera cuenta debe comprobarse con la correspondiente orden de recibo ó de pago, expedida en la forma señalada.

Art. 7.° — Quedan estrictamente responsables, tanto el Administrador de la Aduana del Rosario como el prestamista D. José de Buschenthal, en caso de que cubrieren órdenes giradas á su cargo que no fuesen expedidas en la forma establecida en el articulo 4.° y tomada razón por el Contador de Guerra. Igual responsabilidad pesa en sus casos respectivos sobre el Contador de Guerra.

Art. 8.° — Nómbrase Contador de Guerra del Ejército de Operaciones al Coronel D. Manuel de Olazábal, quien propondrá los Jefes ú Oficiales que deben servir los destinos de auxiliares que señala el articulo 2.°

Art. 9.°—En el momento de hacerse cargo de su destino el Contador de Guerra nombrado por el articulo anterior, se recibirá de los fondos y documentos de contabilidad existentes en la Secretaria, y formará los estados detallados de las operaciones y las cuentas detalladas hasta la fecha.

Art. 10. — Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

962. — Se manda que la Inspección General y Comandantes de División pasen un informe al Ministerio de Guerra y Marina para la Memoria anual que se presenta al Congreso.

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Agosto 27 de 1859.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Para que este Departamento de la Administración General pueda llenar como corresponde los deberes que impone el articulo 87 de la Constitución Nacional presentando á las Honorables Cámaras Legislativas la Memoria anual detallada, en lo relativo á los negocios de ambos ramos, así como para que el Gobierno dicte las medidas que sean de su competencia; en uso de la facultad contenida en la atribución 21 del articulo 83 de la misma Constitución,

Ha acordado y Decreta:

Articulo 1.° — La Inspección General del Ejército, los Comandantes en Jefe de las Divisiones Militares creadas por Decreto 26 de Febrero de 1855, los Comandantes Generales de las Fronteras del Chaco y del Sud de la Provincia de Santa-Fé, el Comandante General de Marina, y, en su defecto, el Comandante en Jefe de la Armada Nacional, los Capitanes de Puerto, y, en general, todo Jefe de Cuerpo ú oficina militar Nacional

que no tenga dependencia directa de la Inspección General del Ejército, en lo sucesivo pasarán todos los años al Ministerio de Guerra y Marina un informe circunstanciado sobre las operacienes ú ocurrencias que hayan tenido lugar en los ramos del cargo de cada uno, que contengan los datos que más detalladamente se explicarán en seguida.

Art. 2.° — La Inspección General del Ejército pasará por triplicado los siguientes documentos:

1.° —El estado general de fuerza, armamento, municiones, vestuario, etc., etc., de los Cuerpos del Ejército.

2.° —El cuadro sinóptico de las altas y bajas que resulten en cada Cuerpo, comparando el estado presente con el del año anterior.

3.° —La lista nominal de los Generales, Jefes y Oficiales que cuenta por clases el rol del Ejército, con especificación de los Cuerpos en que sirviesen, ó el Estado Mayor de Plaza á que estuvieren afectos.

4.° —El estado general de *entradas, salidas y existencias* de vestuario, y todo artículo de competencia de la Comisaría General de Guerra.

5.° —El estado general de *entradas, salidas y existencias* del Parque y almacenes Nacionales, por armamento, municiones, monturas y toda clase de pertrechos ú obras manufacturadas en arsenales ó maestranzas de propiedad Nacional, ú obtenidas por contratos ó negociaciones con particulares.

Art. 3.° — Los Comandantes en Jefes de las Divisiones Militares, como también los Comandantes Generales de las Fronteras del Chaco y del Sud de la Provincia de Santa-Fé, pasarán también por triplicado un informe ó memoria sobre los puntos siguientes:

1.° —Sobre las invasiones que hayan perpetrado las tribus fronterizas, operaciones que haya verificado la guarnición para repelerlas, resultado final que hayan tenido, muertos y heridos de ambas partes en las acciones, prisioneros tomados, haciendas rescatadas, etc., etc.

2.° —Relación nominal de los cautivos rescatados, con especificación de sexo, edad, patria, estado y tiempo que hayan sufrido de cautiverio, ya se hayan libertado en acciones de guerra, ya por fuga, ó ya, en fin, por negociaciones entabladas con las tribus.

3.° —Plan de operaciones que conviene á cada linea de Frontera, conforme á las peculiaridades topográficas y demás circunstancias; estado de defensa de los Fuertes establecidos; estado de los cuarteles, caballadas, forrajes, sementeras, etc., etc.

4.° —Estado de las relaciones pacíficas y amigables con los caciques y tribus de los desiertos comarcanos, y cuantos datos contribuyan á formar juicio en esta materia.

5.° y último. —Observaciones sobre cualquier punto ó caso no previsto, que merezca la consideración ó providencias del Gobierno.

Art. 4.° —El Comandante General de Marina, y, en su defecto, el Comandante en Jefe de la Armada Nacional, pasará por triplicado también los siguientes documentos:

1.° —Estado general del número de buques de la Armada, sean á vapor ó de vela, en que se especifique circunstanciadamente el estado de ellos, su tripulación, su guarnición, máquinas, aparejos, armamentos, municiones, etc., etc., acompañando, para mayor aclaración, las listas clasificadas de los Oficiales empleados, marinería y guarnición de su dotación, y cuantas relaciones ó documentos contribuyan á la mejor demostración é inteligencia del asunto.

2.° —Una relación descriptiva de los viajes, cruceros, estadías, reconocimientos, observaciones, determinación geográfica de algunos puntos, y, en general, de toda operación, que cada buque haya practicado en el decurso del año.

Art. 5.° — Los Capitanes de Puerto pasarán, también por triplicado, los documentos siguientes:

1.° —Un informe minucioso sobre el estado del puerto de su respectivo cargo; su fon-

deadero; bajios ó bancos que se hubieren formado ó desaparecido en el decurso del año; estado de los muelles y valizamientos, si los hay, ó los que sea conveniente establecer; sondas de los canales; y, en general, sobre reglamentos ú observaciones de cuantas otras obras contribuyan á facilitar la navegación fluvial y la seguridad de los puertos.

2.º—Una relación circunstanciada de las causas, tanto civiles como criminales, de que como jueces de 1.ª instancia, hayan conocido, especificando el número de las promovidas en el curso del año; las concluidas por sentencia ó transacción entre partes; y las pendientes en tramitación.

Art. 6.º — Los informes, memorias ó documentos que se pasen al Ministerio de conformidad á los artículos anteriores, comprenderán el decurso desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de cada año, y serán remitidas directamente dentro de los sesenta dias siguientes á la terminación del año.

Art. 7.º — Lo dispuesto en el presente Decreto, empezará á regir desde el año corriente, para que llene sus objetos en el próximo entrante de 1860.

Art. 8.º—Toda vez que se hallen vacantes los puestos de Comandante General de Marina ó Comandante en Jefe de la Armada Nacional, por comisión que se haya conferido á dichos funcionarios, ó cualquier otra causa, los Comandantes de los buques de guerra de la Armada quedan obligados á pasar directamente al Ministerio del ramo los informes y documentos que prescribe el articulo 4.º del presente Decreto.

Art. 9.º — Comuniquese, circúlese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
José Miguel Galán.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

963. — Se establece el Estado Mayor General del Ejército con el personal y dotación correspondiente

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Septiembre 14 de 1859.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Por cuanto, el Excmo. Señor Capitán General de las fuerzas de mar y tierra, y Presidente Constitucional de la Confederación, en su Cuartel General en Higueritas ha expedido el siguiente Decreto:

Cuartel General en Higueritas, Septiembre 11 de 1859.

El Presidente de la Confederación Argentina, Capitán General de sus Ejércitos,

Siendo necesario para el servicio del Ejército de Operaciones, la creación del Estado Mayor General del mismo;

En uso de las facultades que me confiere el Supremo Decreto de 20 de Mayo de este año,

Decreto :

Artículo 1.° — Queda creado el Estado Mayor General del Ejército, con el plantel siguiente :

Un Jefe de Estado Mayor General del rango de Brigadier General.

Un Ayudante Mayor General de la clase de Jefe.

Doce Ayudantes de Estado Mayor General de las clases de Jefes ú Oficiales.

Art. 2.° — Además del personal señalado por el artículo anterior del Estado Mayor General, habrá diez ó más Ayudantes de Campo, á las inmediatas órdenes del Capitán General, sin contar los Edecanes del Supremo Gobierno Nacional que marcharen en el Cuartel General. Dichos Ayudantes de Campo serán de la clase de Jefes ú Oficiales.

Art. 3.° — Nómbrase Jefe del Estado Mayor General al Brigadier General D. Benjamin Virasoro ; y Ayudante General del mismo al Teniente Coronel del Ejército Nacional D. José Antonio Alvarez de Condarco.

Art. 4.° — El Jefe de Estado Mayor General nombrado propondrá los Jefes ú Oficiales que deban servir de Ayudantes del mismo.

Art. 5.° — Desde el momento en que el Jefe de Estado Mayor General nombrado se reciba de su cargo, impartirá las disposiciones del Capitán General, en las órdenes Generales ó del día, dando á reconocer á los Generales, Jefes ú Oficiales destinados al Ejército de Operaciones, nombrará el servicio y demás, y ejercerá control sobre la Comisaría, Cuerpo de Sanidad, Proveeduría, y demás ramos de la Administración del Ejército; y por fin, sobre todo aquello que con arreglo á las Ordenanzas corresponda é incumba al Estado Mayor General.

Art. 6.° — Comuníquese y archívese.

URQUIZA.
Benjamín Victorica.

Por tanto,

Ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Queda creado el Estado Mayor General del Ejército de Operaciones, con el personal adscripto, y con las funciones y atribuciones determinadas en los cinco primeros artículos del Decreto preinserto.

Art. 2.° — Comuníquese, circúlese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

964. — Se encarga interinamente de la Inspección General del Ejército al Coronel D. Nicolás Martínez Fontes

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Octubre 11 de 1859.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Por cuanto :

El Inspector General interino del Ejército, Coronel D. Cesáreo Domínguez, se halla fuera de esta Capital en una comisión del servicio ;

Por tanto,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Encárgase interinamente del Despacho de la Inspección General del Ejército al Oficial 1.° de la misma, Coronel D. Nicolás Martínez Fontes.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
José Miguel Galán.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

965.—Disponiendo que todo buque perteneciente al Gobierno de Buenos Aires y apresado por algún buque de guerra de la Armada de la Confederación pertenezca á los empleados que hagan la presa.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, Octubre 22 de 1859.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

En vista de las consideraciones que han pesado en el ánimo del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en misión especial de la Confederación, Brigadier General D. Tomás Guido, para acordar las concesiones que ha hecho á los Jefes, Oficiales, marinería y demás empleados de la Armada de la Confederación y constan del expediente de la materia; haciendo uso de las amplias facultades que el Gobierno le confirió con fecha 20 de Septiembre próximo pasado,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.°—Todo buque de la Armada de la Confederación que en la presente Campaña apresare alguno ó algunos de los del Gobierno rebelde de la Provincia de Buenos Aires, pertenecerá en su totalidad á los Jefes, Oficiales, tripulaciones, guarniciones y demás empleados de la Armada que hagan la presa; debiendo formarse préviamente un inventario prolijo del casco, aparejos, armas, cañones, municiones y demás pertrechos que contenga el buque apresado, y justipreciado que sea por peritos, su valor será repartido á los apresadores, en proporción y conforme al Reglamento que se dictará en oportunidad.

Art. 2.°—El Jefe de la Armada Nacional, los Comandantes de buques, la marina, la guarnición y en general todo empleado en la dotación de buques, cualquiera que sea el rango ó puesto que desempeñen á bordo, concluida la Campaña, disfrutarán de una gratificación digna con el servicio que cada cual haya desempeñado.

Art. 3.°—Las viudas de los que siendo casados fallecieren en acciones de guerra ó en comisiones importantes del servicio marítimo, y las madres, siendo solteros, tienen derecho á disfrutar una pensión de la mitad del sueldo que los esposos ó hijos gocen por sus empleos respectivos, conforme á la Ley del caso.

Art. 4.°—Comuníquese, circúlese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
José Miguel Galán.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

936.—Se concede indulto á todos los que hubiesen estado al servicio del Gobierno de Buenos Aires que se presenten á la Autoridad Nacional

DECRETO

Cuartel General, en marcha sobre Luján, 31 de Octubre de 1859.

El Presidente de la Confederación Argentina y Capitán General de sus Ejércitos,

Considerando: 1.°—Que los pueblos de la Provincia de Buenos Aires, pronunciándose decididamente por la causa Nacional, apenas han tenido conocimiento que el Ejército Libertador pisaba en protección de sus derechos el territorio, además de ser una prueba manifiesta de la voluntad uniforme del vecindario sensato de incorporarse inmediatamente á la unión Nacional hace ver que muchos ciudadanos han sido arrastrados al servicio del Gobierno rebelde por coacción despótica de mandones irresponsables, y por la misma violencia de los sucesos;

2.°—Que el círculo de hombres funestos rebelándose contra la Nación han hecho un patrimonio suyo de la Autoridad, de los tesoros y de la sangre de los hijos de Buenos Aires, han resistido todo acuerdo razonable por no poner en peligro la saciedad de sus pasiones, teniendo en poco los terribles males de la lucha civil y la sangre preciosa que debia vertirse y que desgraciadamente se virtió ya en Martin Garcia y Cepeda, y que el Presidente de la Confederación deplora, aunque Dios haya premiado con la victoria la causa de la Libertad, de la Ley y de la Justicia, que es la causa de los pueblos;

3.°—Que los mandones de Buenos Aires, por conservar su poder, que sólo utilizan en su provecho, aunque en grave mal de la Provincia y de la Nación, ofrecen cada dia una prueba más horrible de que ningún esfuerzo han de operar por mantenerlo, aunque le sacrifiquen tan estérilmente como en Martin Garcia y Cepeda la sangre y los tesoros de Buenos Aires, con todos los males que se siguen para el vecindario pacífico de una derrota en que los dispersos se entregan á toda clase de desórdenes, cuando los pueblos confiados á Autoridades aborrecidas, son por ellas cobardemente abandonados, como ha sucedido en la actualidad;

4.°—El Presidente de la Confederación, que ha mostrado, desde el principio de esta lucha, empeñada por el Gobierno de Buenos Aires, todo interés en procurar la paz para ahorrar á esta Provincia Argentina y á la Nación preciosos y cruentos sacrificios, desea poner en práctica todos los medios que estén á su alcance para conseguir tan nobles fines;

5.°—Que siendo sus únicos propósitos la unidad de la Patria, la libertad, la protección á la vida y á la propiedad, la felicidad de la noble y rica Provincia de Buenos Aires, la fusión de los partidos para la grandeza Nacional, todos los hijos de Buenos Aires están en el derecho y en el deber de concurrir á la grande obra y de gozar de sus beneficios en la dichosa paz que ha de sucederle;

6.°—Que es de su deber contestar con estos hechos á la difamación, á la calumnia, á la mentira, á la violencia y al crimen, únicos elementos puestos en uso por el Gobierno rebelde de Buenos Aires, para resistir á la Nación y al pueblo que despotiza y de que continúa abusando tanto más cuanto mayor es el conflicto en que se encuentra;

7.°—Que muchos ciudadanos, Jefes y Oficiales se han dirigido solicitando indulto á la Autoridad Nacional;

Y, finalmente, que la magnanimidad es el mejor atributo de la justicia y de la fuerza;

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Concédese indulto pleno á todos los que, habiendo estado ó estuviesen al servicio del Gobierno rebelde de Buenos Aires, se presentasen á la Autoridad Nacional y á los subalternos que de ella dependen.

Art. 2.º—No están exceptuados de la presente concesión ni los Jefes y Oficiales que compusieron el Ejército del Gobierno rebelde derrotado en Cepeda.

Art. 3.º—Los que abandonasen la Ciudad de Buenos Aires ó los buques de la Marina rebelde, conservarán sus grados y se harán acreedores á las recompensas que el mérito de su acción haga justas.

Art. 4.º—Los empleados civiles de la Ciudad de Buenos Aires y todos los ciudadanos, una vez presentados á la Autoridad Nacional, ó á las que de ella dependen, tendrán acción á incorporarse al Ejército ó á residir en el puesto que más les conviniere.

Art. 5.º—Concédese el término de ocho días desde la fecha, siempre que hasta entonces la Ciudad de Buenos Aires no fuese ocupada por la Autoridad Nacional.

Art. 6.º—Los que así no lo verificasen, contribuyendo, armados ó de otra manera, á que el Gobierno rebelde continúe resistiendo á la Nación con peligro de la vida de los ciudadanos, todos los males consiguientes á la acción de las armas, quedarán sujetos á las Leyes y Decretos vigentes sobre la responsabilidad de la traición á la patria que en ello cometen.

Art. 7.º—Comuníquese á quienes corresponde, circúlese y publíquese.

URQUIZA.
Benjamín Victorica.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

967. — Convenio de paz entre la Confederación Argentina y el Gobierno de Buenos Aires, de 10 de Noviembre de 1859

El Excmo. Gobierno de Buenos Aires y el Excmo. Señor Presidente de la Confederación Argentina, Capitán General del Ejército Nacional en Campaña, habiendo aceptado la mediación oficial en favor de la paz interna de la Confederación Argentina, ofrecida por el Excmo. Gobierno de la República del Paraguay, dignamente representado por el Excmo. Brigadier General D. Francisco Solano López, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina de dicha República, decididos á poner término en la deplorable desunión en que ha permanecido la República Argentina desde 1852, y á resolver definitivamente la cuestión que ha mantenido á la Provincia de Buenos Aires separada del gremio de las demás que constituyeron y constituyen la República Argentina, las cuales, unidas por un vínculo Federal, reconocen por la Ley fundamental la Constitución sancionada por el Congreso Constituyente en 1.º de Mayo de 1853, acordaron nombrar comisionados por ambas partes, plenamente autorizados, para que discutiendo entre sí y ante el mediador con ánimo tranquilo y bajo la sola inspiración de la paz y del decoro de cada una de las partes, todos y cada uno de los puntos en que hasta aquí hubiere disidencia entre Buenos Aires y las Provincias Confederadas, hasta arribar á un convenio de perfecta y perpétua reconciliación, y quedase resuelta la incorporación inmediata y definitiva de Buenos Aires á la Confederación Argentina, sin mengua de ninguno de los derechos de la soberanía local, reconocidos como inherente

á las Provincias Confederadas y declarados por la propia Constitución Nacional: y al efecto nombraron por parte del Gobierno de Buenos Aires á los Señores Doctor D. Carlos Tejedor y D. Juan B. Peña, y por la del Presidente de la Confederación los Señores Brigadier General D. Tomás Guido, Ministro Plenipotenciario de la Confederación Argentina cerca de Su Majestad el Emperador del Brasil, y del Estado Oriental el Brigadier General D. Juan E. Pedernera, Gobernador de la Provincia de San Luis y Comandante en Jefe de la Circunscripción Militar del Sud, y el Doctor D. Daniel Aráoz, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Jujuy, quienes, canjeados sus respectivos plenos poderes y hallados en forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1.° — Buenos Aires se declara parte integrante de la Confederación Argentina y verificará su incorporación por la aceptación y jura solemne de la Constitución Nacional.

Art. 2.° — Dentro de veinte días, después de verificado el presente Convenio, se convocará una Convención Provincial que examinará la Constitución sancionada en Mayo de 1853, vigente en las demás Provincias Argentinas.

Art. 3.° — La elección de los miembros que formarán la Convención se hará libremente por el Pueblo y con sujeción á las Leyes que rigen actualmente en Buenos Aires.

Art. 4.° — Si la Convención Provincial aceptase la Constitución sancionada en Mayo de 1853 y vigente en las demás Provincias Argentinas, sin hallar nada que observar en ella, la jurará Buenos Aires solemnemente en el día y en la forma que esa Convención Provincial designare.

Art. 5.° — En el caso que la Convención Provincial manifieste que tiene que hacer reformas en la Constitución mencionada, esas reformas serán comunicadas al Gobierno Nacional para que, presentadas al Congreso Federal Legislativo, decida la convocación de una Convención *ad hoc* que las tome en consideración, á la cual la Provincia de Buenos Aires se obliga á enviar sus Diputados, con arreglo á su población, debiendo acatar lo que esta Convención, así integrada, decida definitivamente, salvándose la integridad del territorio de Buenos Aires, que no podrá ser dividido sin el consentimiento de su Legislatura.

Art. 6.° — Interin llega la mencionada época, Buenos Aires no mantendrá relaciones diplomáticas de ninguna clase.

Art. 7.° — Todas las propiedades del Estado que le dan sus Leyes particulares, como sus establecimientos públicos de cualquier clase y género que sean, seguirán correspondiendo á la Provincia de Buenos Aires y serán gobernados y legislados por la Autoridad de la Provincia.

Art. 8.° — Se exceptúa del artículo anterior la Aduana que, como por la Constitución Federal corresponden las Aduanas exteriores á la Nación, queda convenido, en razón de ser casi en su totalidad las que forman las rentas de Buenos Aires, que la Nación garanta á la Provincia de Buenos Aires su Presupuesto del año 1859, hasta cinco años después de su incorporación, para cubrir sus gastos, incluso la Deuda Interior y Exterior.

Art. 9.° — Las Leyes actuales de la Aduana de Buenos Aires sobre Comercio Exterior, seguirán rigiendo hasta que el Congreso Nacional, revisando las Tarifas de Aduana de la Confederación y de Buenos Aires, establezca la que ha de regir para todas las Aduanas exteriores.

Art. 10.— Quedando establecido por el presente pacto un perpétuo olvido de todas las causas que han producido nuestra desgraciada desunión, ningún ciudadano Argentino será molestado de ningún modo por hechos ú opiniones políticas, durante la separación

temporal de la Provincia de Buenos Aires, ni confiscados sus bienes por las mismas causas, conforme á las Constituciones de ambas partes.

Art. 11. — Después de ratificado este Convenio, el Ejército de la Confederación evacuará el territorio de Buenos Aires, dentro de quince dias, y ambas partes reducirán sus armamentos al estado de paz.

Art. 12. — Habiéndose hecho ya en las Provincias Confederadas la elección de Presidente, la Provincia de Buenos Aires procederá inmediatamente al nombramiento de electores para que verifiquen la elección de Presidente, hasta el 1.º de Enero próximo, debiendo ser enviadas las actas electorales antes de vencido el tiempo señalado para el escrutinio general, si la Provincia de Buenos Aires hubiese aceptado sin reserva la Constitución Nacional.

Art. 13. — Todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército de Buenos Aires dados de baja desde 1852, y que estuviesen actualmente al servicio de la Confederación, serán restablecidos en su antigüedad, rango y goce de sus sueldos, pudiendo residir en la Provincia ó en la Confederación, según les conviniere.

Art. 14. — La República del Paraguay, cuya garantía ha sido solicitada, tanto por el Excmo. Señor Presidente de la Confederación Argentina, cuanto por el Excmo. Gobierno de Buenos Aires, garante el cumplimiento de lo estipulado en este Convenio.

Art. 15. — El presente Convenio será sometido al Excmo. Señor Presidente de la República del Paraguay, para ratificación del artículo precedente, en el término de cuarenta días, ó antes si fuese posible.

Art. 16. — El presente Convenio será ratificado por el Excmo. Señor Presidente de la Confederación, por el Excmo. Gobierno de Buenos Aires y dentro del término de cuarenta y ocho horas, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, etc.

Francisco Solano López.
Carlos Tejedor.
Tomás Guido.
Juan B. Peña.
Juan E. Pedernera.
Daniel Aráoz.

(Hay tres sellos).

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

968. — Ratificación del Gobierno de Buenos Aires del Convenio de Paz de 10 de Noviembre de 1859

Nos el Gobernador de Buenos Aires, habiendo sido debidamente autorizados por la Honorable Asamblea General Legislativa, para aceptar, confirmar y ratificar el Convenio que antecede, lo aceptamos, aprobamos y ratificamos por el presente, prometiendo y obligándonos á nombre del Estado de Buenos Aires á observar y cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y en cada uno de los artículos que contiene el mencionado Convenio, sin permitir que, en manera alguna, se contravenga á lo estipulado en él.

En fé de lo cual firmamos el presente acto de ratificación, autorizado según corresponde, y con el sello del Estado.

En la Casa de Gobierno de Buenos Aires, á 11 de Noviembre de 1859.

FELIPE LLAVALLOL.
Carlos Tejedor.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argeutina*).

969. — Se efectúa el canje de las ratificaciones del Convenio de Paz de 10 de Noviembre de 1859

Los infrascriptos, autorizados con Poder General y Especial que presentaron, examinaron y aprobaron recíprocamente para efectuar el canje de las ratificaciones del Convenio de Paz celebrado y firmado en San José de Flores, á diez del presente, entre los Comisionados de Buenos Aires y los de la Confederación Argentina, lo canjearon efectivamente en la forma de estilo.

Y para que conste, firmaron y sellaron este acto en San José de Flores á 11 de Noviembre de 1859.

Daniel Aráoz.
José Mármol.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

970. — Se manda publicar en el periódico oficial el Convenio de 10 de Noviembre con Buenos Aires, y se declara al Capitán General, Presidente Urquiza, Fundador de la Unión Nacional y de la República Argentina.

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Noviembre 15 de 1859.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Por cuanto el Excmo. Señor Presidente Constitucional de la Confederación participa que ha dado cumplimiento á la Ley de 20 de Mayo del corriente año, en la forma que instruyen los documentos adjuntos,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Por ocho días consecutivos se publicará en el Periódico Oficial el Convenio celebrado el día 10 de este mes en San José de Flores, la proclama que dirigió al pueblo de Buenos Aires y la Orden General que el día 11 se circuló al Ejército de la Confederación.

Art. 2.º — Declárase que el Excmo. Señor Capitán General, Presidente de la Confederación Argentina, *D. Justo José de Urquiza, es Fundador de la Unión Nacional y de la República Argentina, constituida bajo la Ley Federal de 1.º de Mayo de 1858.*

Art. 3.º — El Ejército vencedor en Cepeda ha merecido bien de la Patria, y el Gobierno pedirá al Congreso un premio que recuerde aquella acción gloriosa y el Convenio patriótico de 11 de Noviembre, que consagra la unión de Buenos Aires con las trece Provincias hermanas.

Art. 4.º — Se ofrecerá un Voto de Gracias al Supremo Gobierno de la República del Paraguay y al Excmo. Señor Brigadier General, Ministro mediador, D. Francisco Solano López, que ha empleado con noble y generoso empeño sus buenos y paternales oficios para acercar á la unión las partes disidentes de la República Argentina.

Art. 5.° — Sométase este Decreto al Congreso Legislativo, en su próxima Sesión extraordinaria, en el mes de Febrero del año de 1860.

Art. 6.° — Comuníquese, circúlese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

971. — Se concede una gratificación á las fuerzas que han concurrido á la campaña de la integridad Nacional

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, Noviembre 30 de 1859.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Tomando en consideración lo dispuesto por el Excmo. Señor Capitán General Presidente, para que sean gratificadas al regresar á sus hogares las fuerzas que han concurrido á la campaña de la integridad Nacional,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Concédese á los Jefes, Oficiales y Tropa que han concurrido á la campaña, una gratificación, que se abonará del Tesoro Nacional, en la proporción siguiente:

Los Coroneles êfectivos	$ 150
Tenientes Coroneles	» 140
Sargentos Mayores	» 130
Capitanes	» 120
Ayudantes y Tenientes	» 110
Alféreces, Subtenientes, Portas y Abanderados	» 100
Sargentos 1.° y 2.°	» 22
Cabos 1.° y 2.°	» 20
Soldados	» 17

Art. 2.° — Por el Ministerio del ramo se dictarán las órdenes é instrucciones conducentes á que esta disposición tenga su debido lleno.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, circúlese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
José Miguel Galán.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

972. — Queda en ejercicio de su cargo el Inspector General del Ejército Coronel D. Cesáreo Domínguez

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Diciembre 3 de 1859.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Habiendo regresado á esta Capital el Coronel D. Cesáreo Domínguez, por haber terminado la comisión del servicio que se le encomendó,

Ha acordado y Decreta :

Artículo 1.º — Queda en ejercicio del Despacho de la Inspección General del Ejército el Coronel D. Cesáreo Domínguez.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
José Miguel Galán.

(*Registro Nacional de la Republica Argentina*).

---

973. — Por ausencia del Ministro de Guerra y Marina, se encarga interinamente del Despacho al Inspector General de Armas, Coronel D. Cesáreo Domínguez.

DECRETO

Ministerio del Interior.

Paraná, Diciembre 22 de 1859.

Debiendo ausentarse de esta Capital el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, General D. José Miguel Galán,

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.
Ha acordado y Decreta :

Artículo 1.º — Queda encargado interinamente del Despacho del Departamento de Guerra y Marina, el Inspector General de Armas y Guardias Nacionales interino, Coronel D. Cesáreo Domínguez.

Art. 2.º — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
Santiago Derqui.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

974. — Se manda desarmar la Escuadra Nacional, excepto el vapor «9 de Julio»

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Diciembre 23 de 1859.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Habiendo terminado las operaciones de la Escuadra de la Confederación,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Los buques de guerra tanto de vapor como de vela, que han formado la Escuadra de la Confederación, serán desarmados al pié de paz y su armamento, municiones y demás pertrechos serán depositados en los almacenes del Parque.

Art. 2.º — Exceptúase de la disposición anterior el vapor *9 de Julio,* que permanecerá armado en su estado actual, y por la Inspección General del Ejército que actualmente desempeña las funciones de Comandante General de Marina, se le designará la dotación que debe tener en adelante.

Art. 3.º — Los vapores *14 de Octubre, Coronel Dorrego, General Benavides* y *Coronel Maurice,* luego que sean desarmados se pondrán á disposición del Ministro del Interior para que sean destinados á la navegación de los ríos, conforme á los Acuerdos posteriores del Gobierno.

Art. 4.º — La Inspección General del Ejército hará formar inventarios prolijos y listas personales por triplicado tanto del armamento y munición que se depositen en el Parque, cuanto del personal, aparejos y demás útiles y enseres que se dejen en cada buque.

Art. 5.º — Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
José Miguel Galán.

(Registro Nacional de la República Argentina).

AÑO 1860

975. — Se reduce el número de buques de la Escuadra y se ordena la venta y arrendamiento de los sobrantes

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 2 de 1860.

Habiendo el Gobierno traído á reconsideración el Decreto fecha 29 de Diciembre último, por el cual se reduce la fuerza de la Escuadra, así como se dispone lo conveniente con relación á los Oficiales, buques sobrantes, etc.,

Acuerda:

Artículo 1.º — Que la Escuadra se componga por ahora de los tres buques siguientes: *Guardia Nacional, 25 de Mayo* y *Caaguazú*, debiendo cada uno de ellos ser dotado con la tripulación acordada.

Art. 2.º — Que se proceda á la venta de los buques *General Outrán, Nicolás* y *Yerúa* sacándose al efecto á remate por la Comisaría de Guerra y Marina, en la forma que se prevendrá á dicha Oficina por el Ministerio respectivo.

Art. 3.º — Que en cuanto á los otros buques *Corza, Constitución, Buenos Aires* y *Río Bamba*, se proceda á su arrendamiento, por el término y en la forma y condiciones que se indicará por la Comisaría de Guerra, al llamar á propuestas para dar cumplimiento á esta disposición.

Art. 4.º — Queda vigente todo lo demás que corresponde al mencionado Decreto fecha 29 de Diciembre último y que no se oponga al presente Acuerdo.

LLAVALLOL.
Carlos Tejedor.
Juan Bautista Peña.
Benito Nazar.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

976. — Reorganizando la Guardia Nacional de Caballería y nombrando los Jefes que deben mandar los 19 Regimientos que se movilizan

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 5 de 1860.

Siendo necesario procederse ya á la organización de los Regimientos de Caballería de Guardia Nacional de Campaña, tanto por demandarlo con urgencia la defensa de la Frontera, cuanto porque puede considerarse la mayor parte de ellos disueltos á consecuencia de los últimos sucesos que han tenido lugar,

El Gobierno Acuerda :

Artículo 1.° — Procédase á la mayor brevedad á la reorganización mencionada, debiendo ésta efectuarse en el término de sesenta días, á contar desde la fecha.

Art. 2.° — Como hayan cesado algunos Comandantes de Regimiento y sea también conveniente al mejor servicio la remoción de otros, se resuelve :

El Regimiento número 1, que consta de los Partidos de San José de Flores, Morón y Belgrano lo continuará mandando el Teniente Coronel D. Pedro Naón.

El Regimiento número 2, compuesto de los Partidos San Isidro, San Fernando y Conchas, lo mandará el Coronel D. Wenceslao Paunero.

El Regimiento número 3, compuesto de los Partidos Pilar, Exaltación de la Cruz Zárate y Baradero, lo mandará el Comandante D. Martín Gainza.

El Regimiento número 4, compuesto de los Partidos San Pedro, Pergamino y Rojas lo continuará mandando el Comandante D. Cruz Gorordo.

El Regimiento número 5, que lo componen los partidos Salto, Arrecifes y Fortín de Areco, lo continuará mandando el Coronel graduado D. Manuel Sanabria.

El Regimiento número 6, que lo componen los Partidos 25 de Mayo, Bragado y Saladillo, lo mandará el Coronel D. Jacinto González.

El Regimiento número 7, que lo compone el Partido de la Villa de Mercedes, lo mandará el Sargento Mayor D. Alvaro Barros.

El Regimiento número 8, que lo componen los Partidos de San Antonio de Areco, Giles y Villa de Luján, lo mandará el Teniente Coronel graduado D. Antonio Llorente.

El Regimiento número 9, que lo componen los Partidos de Navarro, Lobos y Monte, lo mandará el Comandante D. Juan Antonio Cascallares.

El Regimiento número 10, que lo componen los Partidos Cañuelas y Matanza, lo mandará el Sargento Mayor graduado D. Juan Manuel Lescano.

El Regimiento número 11, que lo componen los Partidos de Ranchos y Chascomús, lo continuará mandando el Comandante D. Domingo S. Boado.

El Regimiento número 12, que lo componen los Partidos de Magdalena y Ensenada, lo continuará mandando el Comandante D. Diego Babio.

El Regimiento número 13, que lo componen los Partidos de San Vicente, Quilmes y Barracas al Sud, lo mandará el Teniente Coronel D. Manuel López Camelo.

El Regimiento número 14, que lo componen los Partidos del Tordillo, Dolores y Pila, lo seguirá mandando el Teniente Coronel D. Eduardo Revilla.

El Regimiento número 15, que lo componen los Partidos de Vecino, Ajó y Tuyú, lo mandará el Teniente Coronel graduado D. Juan Agustín Noguera.

El Regimiento número 16, que lo componen los Partidos de las Flores, Tapalqué y Azul, lo mandará el Sargento Mayor D. Pedro Escalada.

El Regimiento número 17, que lo componen los Partidos de Mar Chiquita, Lobería y Tandil, lo seguirá mandando el Coronel graduado D. Benito Machado.

El Regimiento número 18, que lo compone el Partido de Chivilcoy, lo mandará el Sargento Mayor D. José E. Carballido.

El Regimiento Extramuros, lo continuará mandando el Coronel D. Esteban García.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL.
Carlos Tejedor.
Juan Bautista Peña.
Benito Nazar.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

---

977. — Subdividiendo en dos Departamentos la Frontera Sud

ACUERDO

Buenos Aires, Enero 5 de 1860.

Conviniendo al mejor servicio que la línea de la Frontera del Sud sea subdividida en dos Departamentos, y siendo también de absoluta necesidad subordinar los dichos Departamentos á un Jefe Superior, de donde partan las órdenes y disposiciones que hayan aquéllos de ejecutar,

El Gobierno Acuerda:

Artículo 1.° — La Frontera del Sud se subdividirá en dos Departamentos, bajo la denominación de 1.° y 2.°

Comprende el 1.° la Comandancia en Jefe del Azul y quedan bajo las órdenes de la misma, tanto las fuerzas del mencionado punto, como los Regimientos de Guardias Nacionales comprendidos en los distritos de Barracas al Sud, Quilmes, San Vicente, Ensenada, Magdalena, Ranchos, Chascomús Dolores, Pila, Tordillo, Ajó, Vecino, Tuyú, Mar Chiquita, Lobería y Tandil.

El límite en que se dividen estos dos Departamentos al exterior ó Sud del Salado, es el arroyo de Chapeleofú.

Art. 2.° — El actual Comandante en Jefe de la Frontera del Sud, General D. Venancio Flores, queda nombrado Comandante General de toda la Frontera Sud, y por consecuencia, bajo sus órdenes los Jefes del 1.° y 2.° Departamento.

Art. 3.° — Nómbrase Jefe del primer Departamento de la Frontera del Sud, con retención del mando de su Cuerpo, al Coronel graduado D. Ignacio Rivas, y del segundo Departamento de la misma, al de igual clase, D. Benito Machado, con retención también del mando de su Regimiento.

Art. 4.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

LLAVALLOL.
Carlos Tejedor
Juan Bautista Peña.
Benito Nazar.

(*Recopilación de Leyes y Decretos, por el Doctor D. Aurelio Prado y Rojas*).

978. — Nombrando Jefes de las Fronteras Norte y Centro

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 5 de 1860.

Habiendo tenido por objeto la marcha de la columna denominada del Norte el restablecer la seguridad y tranquilidad de esta Frontera y la del Norte, cuyo objeto se ha ya obtenido, y siendo necesario procederse en consecuencia al nombramiento de los Jefes que hayan de mandar una y otra Frontera, subordinando ambas á un Jefe especial,

El Gobierno Acuerda:

Artículo 1.° — Nómbrase Jefe principal de la Frontera del Norte y Centro al Coronel D. Julián Martínez.

Art. 2.° — Nómbrase Jefe de la Frontera del Norte al Coronel D. Cruz Gorordo, con retención del mando del Regimiento número 4; y de la Frontera del Centro al Coronel D. Emilio Mitre, con retención también del mando del Batallón número 2.

Art. 3.° — El Jefe de la Frontera del Norte tendrá bajo sus inmediatas órdenes, á más del Regimiento de su mando número 2 de Caballería de Línea de nueva creación, y las fuerzas de Guardias Nacionales comprendidas desde San Nicolás hasta la Federación inclusive, con más un Batallón de Línea que se organizará por el Coronel D. Juan Antonio Lezica, que será dado de alta en el Ejército, con Acuerdo del Senado

Art. 4.° — El Jefe de la Frontera del Centro tendrá bajo sus inmediatas órdenes, á más del Batallón de su mando, el Regimiento número 1 de Caballería de nueva creación y las fuerzas de Guardias Nacionales que se hallen comprendidas desde la Federación hasta el Fortín Esperanza inclusive.

Art. 5.° — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL.
Carlos Tejedor.
Juan Bautista Peña.
Benito Nazar.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires)

---

979. — Se declara que los Jefes, Oficiales y tropa de Línea que disfrutan sueldos de la Nación, no tienen opción á la gratificación acordada por el Decreto de 30 de Noviembre.

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Enero 16 de 1860.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Para evitar interrupciones y reclamos sobre la gratificación acordada por S. E. el Señor Capitán General, Presidente, á las fuerzas que desde la campaña licenció é hizo volver á sus hogares, como terminantemente lo explica en su comunicación fecha 7 de Diciembre último, y el Gobierno implícitamente lo dispuso en el Decreto de la materia

Se declara:

Artículo 1.° — Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de Línea que disfruten alguna clase de sueldo del Tesoro de la Nación, no tienen opción á la gratificación mandada abonar por el Decreto número 80 del Registro Nacional, expedido por este Departamento en 30 de Noviembre próximo pasado, pues la mira de S. E. fué de conceder únicamente á los Guardias Nacionales que no reciben sueldo, y que abandonaron sus ocupaciones por acudir á la voz de la Autoridad.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
Cesáreo Domínguez.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

980. — Mandando decir funerales á los muertos en Cepeda y otros combates

ACUERDO

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 17 de 1860.

De conformidad con el Decreto de 27 de Diciembre próximo pasado, disponiendo los funerales que deben tener lugar por todos los que rindieron su vida el 23 de Octubre en los campos de Cepeda, y otros combates de tierra y mar, señálase el 19 del corriente, á las 11 de la mañana, á cuya hora deberán hallarse reunidos en la Santa Iglesia Catedral todos los empleados, en corporación, debiendo llevar luto en el brazo izquierdo, los de la lista militar, así como las banderas, cajas, cornetas y demás instrumentos de las bandas de los Cuerpos que han de formar.

Nómbranse encargados del ceremonial para este acto, por la lista civil, el Oficial primero de la Contaduría General, D. José M. Cabral, y por la lista militar, al Coronel graduado D. Mariano Díaz.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

LLAVALLOL
Carlos Tejedor.
Juan Bautista Peña.
Benito Nazar

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

---

981. — Se asigna al Jefe de la Comandancia General de la Frontera del Chaco la cantidad de 150 pesos mensuales

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Febrero 13 de 1860.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Considerando: Que las funciones de Comandante General de la Frontera sobre el Chaco, obligaron al Jefe que inviste este cargo á gastos inherentes á dichas funciones, y que es justo concederle una compensación equitativa para cubrirlos,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º —Asígnase al Jefe que desempeña la Comandancia General de la Frontera sobre el Chaco, la cantidad de ciento cincuenta pesos mensuales mientras duren los trabajos del establecimiento de la Línea decretada; debiendo quedar esta asignación reducida á setenta y cinco pesos mensuales desde que dicha línea de Frontera quede establecida.

Art. 2.º —La asignación anterior será pagada al Jefe que actualmente ejerce las funciones de Comandante General de la referida Frontera, á contar desde el 25 de Septiembre de 1858, dia de su nombramiento; y en lo sucesivo se librará y pagará por trimestres aquella asignación, imputando su pago á gastos eventuales del Departamento de Guerra y Marina, artículo 6.º, inciso 10, de la Ley del Presupuesto respectivo.

Art. 3.º — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL
José Miguel Galán.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

982. — Se manda abrir una cuenta especial al presupuesto para los gastos del ramo de Marina

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Febrero 14 de 1860.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Considerando: 1.º—Que se ha incurrido en gastos considerables en el ramo de Marina, y que deben continuarse otros, aunque de menor cuantía, para la mantención y conservación de los buques de la Armada Nacional, que se han dejado en pié de guerra y están en actual servicio;

2.º — Que la Ley de presupuesto para el ejercicio corriente no contiene un inciso al que puedan imputarse los gastos que causen dichos buques por haberes mensuales y demás.

3.º — Que no es justo cargar los gastos de Marina al inciso 11, *Gastos eventuales* del

Presupuesto del ramo para el ejercicio corriente, desde que este inciso está calculado y votado para las eventualidades del servicio ordinario del año;

Oido el consejo de Ministros,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — La Contaduria General abrirá una cuenta auxiliar al Presupuesto de gastos del Departamento de Guerra y Marina para el ejercicio del corriente año, con la denominación de *Inciso 12, Marina*, al que se imputarán los sueldos y demás gastos que se causen en dicho ramo.

Art. 2.° — Oportunamente se someterá el presente Decreto á la aprobación del Congreso Legislativo Federal, y se solicitará el correspondiente crédito suplementario, que indemnice la cuenta mandada abrir por el artículo anterior.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
José Miguel Galán.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

983.—Nombrando Comandante General de la Frontera Sud al Coronel D. Wenceslao Paunero

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1860.

Habiendo sido admitida en la fecha la renuncia que del cargo de Comandante General de la Frontera del Sud ha elevado al Gobierno el Brigadier General D. Venancio Flores;

Acuerda:

Artículo 1.°—Nómbrase Comandante General de la Frontera del Sud al Coronel Don Wenceslao Paunero.

Art. 2.°—Dense las gracias á nombre del Gobierno al mencionado Brigadier General D. Venancio Flores, por los importantes servicios que ha prestado en desempeño de aquel cargo, y comuníquese á quienes corresponde.

(Rúbrica de S. E.).

Nazar.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

984.—Encargando al General D. Bartolomé Mitre de la formación de un Código Militar

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1860.

Siendo de urgente necesidad la reforma de la legislación militar que rige en el Estado, para adaptarla á las exigencias de la época, con arreglo á las modificaciones que ha sufrido en los países civilizados, y teniendo reunidos y preparados ya algunos trabajos en este sentido el General D. Bartolomé Mitre, acuerda el Gobierno encargarle de la formación de un Código Militar para el Estado, que elevará á la brevedad posible, debiendo inter dure esta comisión disfrutar una compensación mensual de tres mil pesos, que se imputarán á extraordinarios de Guerra.

Comuníquese este Acuerdo á quienes corresponde.

(Rúbrica de S. E.).

Nazar.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

985.—Se prohibe el ingreso á la Plana Mayor Inactiva sin causa justificada

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1860.

Observando el Gobierno que se ha generalizado el abuso de que Jefes y Oficiales en servicio activo, á pretexto de enfermedades ú otras causas no justificadas, solicitan su ingreso á la Plana Mayor Inactiva, como si ésta fuese un Cuerpo de retiro, y no estuviese ordenado por Decreto de 14 de Febrero de 1855 que todos los que pertenezcan á dicha Plana Mayor deben estar prontos á prestar el servicio para que fuesen nombrados; no ha lugar á esta solicitud y ordénese á todas las reparticiones del Departamento de Guerra, á las que se les transcribirá esta resolución, no den curso en adelante á solicitudes de esta naturaleza; debiendo tener entendido los Jefes ú Oficiales que por sus achaques ó dolencias no se hallen aptos para el servicio activo, que deben solicitar su retiro con sujeción á las prescripciones establecidas sobre la materia.

(Rúbrica de S. E.)

Nazar.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

986.—Llamando á los que tuvieran créditos contra el Estado por expropiación de caballos, etc.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1860.

El Gobierno ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Todos los que tuvieran créditos pendientes contra el Estado, procedente de expropiación hecha de caballos ó de cualquier otra clase de auxilio para urgencias del servicio, con fecha anterior á 31 de Diciembre próximo pasado, ocurrirán antes de Abril venidero á la Contaduría General para la toma de razón.

Art. 2.º—Dicha repartición pasará inmediatamente después del vencimiento fijado, conocimiento al Gobierno del resultado, á fin de resolver lo que corresponda.

Art. 3.º—Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

LLAVALLOL.
Benito Nazar.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

987.—Se nombra General en Jefe del Ejército de Línea al Ex-Presidente General Urquiza

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Marzo 7 de 1860.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Considerando: 1.º—Que la continuación de la importante obra de la organización de la disciplina del Ejército Federal exige la unidad del mando, que sólo puede obtenerse designando un General en Jefe que centralice la acción, dándole la energía necesaria;

2.º—Que el nombramiento de un General en Jefe es también necesario para la combinación de un sistema uniforme y eficiente de Guarniciones de Frontera, que asegure de una manera estable este importante ramo de la administración militar;

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Nómbrase General en Jefe del Ejército de Línea de la Confederación al Excmo. señor Capitán General de Mar y Tierra de los Ejércitos de la Confederación D. Justo José de Urquiza.

Art. 2.º—El General en Jefe nombrado tendrá el mando inmediato del Ejército y Armada, y la inspección, arreglo y demás de todas las Guarniciones de Frontera de la República.

Art. 3.º—Oportunamente se señalará la dotación que deberá tener el Estado Mayor General del General en Jefe.

Art. 4.º—El General en Jefe nombrado tendrá el sueldo que determine la Ley.

Art. 5.º—El Sub-Secretario en el Departamento de Hacienda refrendará y comunicará este Decreto.

Art. 6.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
Eusebio Ocampo.

(Registro Nacional de la República Argentina).

988.—Se nombra Comandante General del Parque al Coronel D. Cesáreo Domínguez é Inspector General y Comandante de Marina al General D. José María Francia.

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Marzo 9 de 1860.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Considerando: 1.º—Que es necesario conservar y organizar los varios depósitos de armamentos, municiones y pertrechos de guerra que tiene la Nación;

2.º—Que para la consecución de este objeto es preciso colocar al frente del Parque Nacional un Jefe cuya idoneidad y probidad sean adecuadas á este puesto delicado;

3.º—Que consultando la conveniencia del mejor servicio, debe reunirse la Inspección del Ejército á la Administración de la Armada, juntamente con el mando de la Plaza de la Capital y su territorio;

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Nómbrase Comandante General del Parque Nacional al Inspector General interino del Ejército, Coronel D. Cesáreo Domínguez.

Art. 2.º—La Inspección General del Ejército será desempeñada por el Coronel Mayor D. José María Francia, adscribiéndole la Comandancia General de Marina y la Comandancia General de Armas y Comandancia en Jefe de las fuerzas de Línea y Guardias Nacionales de la Plaza de la Capital y su territorio.

Art. 3.º—El Comandante General del Parque nombrado propondrá el personal y servicio que debe tener este establecimiento.

Art. 4.º—Por ahora y mientras el Congreso Federal sanciona una Ley que determine las dotaciones que deben tener estos importantes cargos, el Inspector General del Ejército y Comandante General de Marina tendrán el sueldo de doscientos cincuenta pesos mensuales; ambos á contar desde la fecha de este Decreto.

Art. 5.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
Benjamín Victorica.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

989.—Se aumenta la fuerza del Regimiento número 10 en Santa-Fé y se nombra Jefe al Teniente Coronel de Caballería D. Francisco Rodríguez

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Abril 10 de 1860.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Conviniendo establecer la línea de defensa del Sud y Oeste de Santa-Fé de una manera que asegure el servicio regular, uniforme y eficiente de las guarniciones que la cubren, poniendo á cubierto de todo ataque el rico y floreciente Departamento del Rosario, y el tráfico comercial de gran parte de la República, que transita su territorio;

Visto: el informe que sobre la materia ha pasado el Excmo. Gobierno de Santa-Fé;

Oido el Consejo de Ministros;

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Elévase al Regimiento número 10 de Línea al pié de fuerza de doscientas siete plazas, con la misma dotación de Jefes, Oficiales y clases de tropa que la señalada por la Ley del Presupuesto corriente á los Regimientos números 5, 8 y 9 de Línea.

Art. 2.º—Recomiéndase al Excmo. Gobierno de Santa-Fé proporcionar el contingente de hombres que se necesita para llenar lo dispuesto en el artículo anterior, y la cooperación decidida que ha ofrecido, para el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Art. 3.º—El citado Regimiento es destinado á guarnecer la línea de Frontera Sur y Oeste de la Provincia de Santa-Fé hasta nueva disposición y cubrir dicha línea en la manera siguiente: Un Escuadrón con la Plana Mayor del Regimiento se colocará en el punto denominado Cañada de los Leones. Una Compañía se situará en la Guardia de la Esquina y la Compañía restante guarnecerá el Fuerte Melincué.

Art. 4.º—Por el Ministerio de Guerra y Marina dése la correspondiente orden para que se provea al Regimiento número 10 de Línea de los artículos de armamento, municiones y equipo que necesitase para su organización.

Art. 5.º—Nómbrase primer Jefe del citado Regimiento al Teniente Coronel de Caballería del Ejército Nacional D. Francisco Rodríguez.

Art. 6.º—Líbrese la suma de tres mil pesos, para que se provea al rancho del mencionado Regimiento por tres meses; debiendo arreglarse la distribución de esta suma y la manera de rendirse la cuenta de su inversión por el Ayudante General de la Inspección General del Ejército, Coronel D. Gerónimo Espejo, durante la revista de inspección que se le ha encargado, por Decreto del 22 del mes próximo pasado. Esta suma se descontará de los presupuestos respectivos de haberes de dichos tres meses, á razón de cinco pesos por ración, como está establecido.

Art. 7.º—Líbrese igualmente la suma de mil pesos para la construcción de un Fortín, en el referido punto de la Cañada de los Leones.

Art. 8.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
Benjamín Victorica.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

990.—Se dota al Parque Nacional del personal necesario

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Abril 13 de 1860.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Vista la propuesta elevada por el Comandante General del Parque Nacional, aprobada por Decreto número 56 de esta fecha,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—El Parque Nacional será servido por el personal siguiente: Un Ayudante primero de la clase de Jefe; seis id. segundos de la clase de Jefes ú Oficiales, un Guardián primero de la clase de Jefe, dos guarda-almacenes de la clase de Oficiales.

Art. 2.º—El Comandante General del Parque, por conducto de la Inspección General del Ejército, elevará la propuesta para llenar el personal designado por el artículo anterior, consultando únicamente á Jefes y Oficiales que gocen en la actualidad sueldo como en actividad.

Art. 3.º—La oficina del Parque tendrá, además, un tenedor de libros, con la dotación de setenta pèsos mensuales, que será nombrado á propuesta del Comandante General, quien consultará para ello una persona idónea, aunque perteneciese al Ejército.

Art. 4.º—Dentro del mismo Parque se establecerá la maestranza en la forma que sigue, y como lo permite la Ley del Presupuesto para el ejercicio de 1860, artículo 6.º, inciso 8.º, y con las dotaciones que se expresa, á saber:

Un maestro armero mayor con el sueldo mensual	$	100
Un maestro de fragua	»	80
Un maestro de lima	«	60
Un cajista de armas	»	80
Un maestro de montaje	»	80
Un oficial de idem	»	60
Un talabartero	»	60
Dos oficiales machacantes con 40 pesos mensuales cada uno	»	80
Dos peones de fuelle con 6 id. id. id	»	12
Seis idem de todo trabajo con 15 id. id. id	»	90
Asignación mensual para carbón	»	25
Total mensual	$	727

Un profesor de pirotécnica militar que será Oficial del Ejército, con el sueldo de su clase como en « actividad ».

Art. 5.º—El Comandante General del Parque, por conducto del Inspector General del Ejército, elevará las propuestas para llenar el personal designado por el artículo anterior, á excepción de los peones, que nombrará y renovará con conocimiento y aprobación del mismo Inspector General.

Art. 6.º—El personal designado por los artículos 1.º y 4.º, pasará revista de Comisario mensualmente, en la forma establecida por la Ordenanza, y un ejemplar de las correspondientes listas de revista, acompañará al presupuesto de pago mensual respectivo.

Art. 7.º—Los sueldos de los operarios relacionados en el artículo 4.º, serán á contar desde el dia en que los talleres empezasen sus trabajos.

Art. 8.º—El Comandante General del Parque por conducto de la Inspección General del Ejército, elevará semanalmente al Gobierno una relación de los trabajos del Parque, del armamento, municiones y útiles compuestos ó elaborados, y de toda operación verificada en el establecimiento.

Art. 9.º—Autorízase al Comandante General del Parque para que pueda dirigirse á los Gobiernos de Provincia, pidiendo á cada uno dos individuos de la clase jornalera, para instruirlos en los trabajos del Parque, los cuales, luego de perfeccionados en algún arte, serán destinados por dos años al servicio del Ejército, con el sueldo y premio á que se hayan hecho acreedores, y que oportunamente se designarán.

Art. 10.—Por la Comisaría General de Guerra se proveerán los muebles y útiles necesarios, para la oficina y talleres del Parque en sus distintos ramos.

Art. 11.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
Benjamín Victorica.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

991. — Se organiza una Compañía de Infantería número 10 en el Ejército, y se nombra Capitán de ella al Sargento Mayor D. Manuel Luque

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Abril 16 de 1860.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Siendo insuficiente el servicio de la fuerza que guarnece esta plaza para el servicio de ella; no siendo posible distraer parte alguna del resto del Ejército, de los servicios á que está destinado;

Vista la propuesta elevada por el Inspector General del Ejército, aprobada por Decreto número 68 de esta fecha,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Créase una Compañía de Infantería en el Ejército Nacional, con la denominación de Compañía suelta de Infantería número 10 de Línea, con el pié de fuerza de sesenta y siete plazas, y con antigüedad de 1.º del actual, sirviendo de base á dicha Compañía la fuerza que por Decreto número 29, Registro Nacional 10 de Julio de 1858, se separó de la extinguida Compañía suelta de Infantería número 1.º de Línea y se agregó á la Compañía suelta de artillería número 1.º de línea.

Art. 2.º—Nómbrase Capitán de la Compañía creada por el artículo anterior al Capitán de la Compañía suelta de Artillería número 1 de Línea con grado de Sargento Mayor don Manuel Luque.

Art. 3.º—Por el Ministerio de Guerra y Marina se fijará la dotación de Oficiales que deberá tener la Compañía nuevamente creada y proveerá lo necesario para su completa organización.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
Benjamín Victorica.

(Registro Nacional de la República Argentina).

992.—Reglamento para la organización de la Inspección General del Ejército

Excmo. Señor:

Siendo de urgente necesidad proveer á la Inspección General del Ejército del personal conveniente al mejor desempeño de las funciones de la Comandancia General de Marina y Comandancia General de Armas de la Capital y su territorio, que se le han adscripto por el artículo 2.° del Decreto del Registro Nacional, número 17, expedido por el Ministerio de Guerra y Marina, con fecha 6 de Marzo del corriente año; y haciendo uso de la facultad concedida al Inspector General por el artículo 5.° del Decreto número 30, de 22 del mismo mes de Marzo, para proponer el plantel de Mesas que deben desempeñar el servicio público en los tres ramos que se le han adscripto, propongo á V. E. el siguiente:

Reglamento para la organización de la Inspección General del Ejército.

Artículo 1.° — La oficina de la Inspección General será desempeñada en adelante por cinco Ayudantes primeros, elegidos entre la clase de Jefes, desde Sargento Mayor hasta Coronel inclusive; y por diez Ayudantes segundos desde la clase de Capitanes inclusive hasta la de Subtenientes.

Art. 2.° — Para llenar las vacantes de Ayudantes 1.° ó 2.° determinados por el artículo anterior, se tomará en consideración, además de las clases preindicadas y las calidades de buena conducta y honrosos antecedentes, la especial idoneidad y aplicación para el desempeño del servicio.

Art. 3.° — El personal creado por el artículo 1.° se distribuirá en cinco Mesas, para el giro y despacho interno de los asuntos de su competencia, en la forma siguiente:

1.ª Mesa de las tres armas. — Un Ayudante 1.° y tres segundos. A cargo de esta Mesa correrá el giro de la correspondencia y demás asuntos de los Cuerpos y Compañías sueltas de las tres armas (Infantería, Artillería y Caballería) que forman el Ejército Nacional; de los Comandantes en Jefe de las circunscripciones militares y Fronteras, de los Estados Mayores de Plaza de las trece Provincias de la Confederación, de la Comisaría General de Guerra; y por último, todo asunto no afecto á las otras Mesas.

2.ª Mesa de Marina. — Un Ayudante 1.° y dos segundos. Por esta Mesa se girará la correspondencia con los buques de guerra de la Armada Nacional, con las once Capitanías de Puerto que hoy tiene la Confederación, con los Comandantes ó Jefes de los Arsenales y Parques Nacionales, y, además, todo asunto del ramo que se tramite por la Oficina.

3.ª mesa de confrontación. — Un ayudante 1.° y dos segundos. Esta mesa se dedica exclusivamente á la confrontación nominal y numeral, tanto de las listas mensuales de Revista de Comisario de los Cuerpos del Ejército y Estados Mayores de Plaza, cuanto de los estados de fuerza, armamento, municiones, etc., que entren ó salgan de la Oficina.

4.ª Mesa del Detall. — Un Ayudante 1.° y dos segundos. En esta Mesa se encarga todo rol de servicio, general ó particular, la formación de las listas de Revista mensual de Comisario de la Inspección General del Ejército y Estado Mayor de Plaza de esta Capital, el Escalafón General, y Generales, Jefes y Oficiales del Ejército Nacional; el archivo de la Oficina; y, por último, la formación de listas, estados y demás documentos que deban presentarse anualmente al Soberano Congreso Legislativo, conforme al artículo 2.° del Decreto del Registro Nacional, número 62, fecha 27 de Agosto de 1859 (1).

(1) Véase pág na 125.

5.ª *Mesa de Partes.* — Un Ayudante 1.° y un 2.°. Esta Mesa tendrá la ocupación exclusiva y única de anotar diariamente en un Registro especial, la entrada y salida de todos y cada uno de los asuntos que se giren por esta Oficina, como ser: Decretos del Gobierno, notas oficiales de las Oficinas ó Jefes superiores é inferiores de los ramos de Guerra y Marina; y, en general, todo memorial, despacho, informe y cualquier asunto de la Jurisdicción Militar que haya de tramitarse por la Inspección.

Art. 4.° — En consideración á la clase de trabajo que deben desempeñar todas y cada una de las plazas señaladas en el artículo anterior, como, asimismo, á la idoneidad y aptitudes especiales que requieren sus funciones, disfrutarán de una gratificación mensual sobre el sueldo de sus clases respectivas: los Ayudantes primeros de veinte pesos y los segundos de diez pesos que se consignarán en los presupuestos de la Oficina.

Paraná, 23 de Abril de 1860.

G. Espejo,
Ayudante General.

V° B°
FRANCIA.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

993. — Se organiza el Cuerpo de Edecanes para el servicio del Presidente y se determina el uniforme que deben usar (1)

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Abril 25 de 1860.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Siendo conveniente para el buen servicio dar una forma regular al Cuerpo de Edecanes, señalando el número de Jefes y Oficiales que lo han de componer, nombrando á los mismos, fijando sus obligaciones y designando el uniforme y distintivos, que los hagan conocer por el Ejército,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — El Cuerpo de Edecanes en servicio activo constará de siete Edecanes de la clase de Jefes, y de siete Ayudantes de Ordenes de la clase de Oficiales

Art. 2.° — Dicho Cuerpo estará á las inmediatas órdenes y servicio personal del Presidente de la Confederación, y desempeñará este servicio con arreglo al rol que llevará el Edecán más antiguo, que será llamado primer Edecán.

Art. 3.° — El uniforme de los Jefes y Oficiales que componen dicho Cuerpo será como sigue:

EDECANES

Parada

Casaca de paño azul obscuro, de faldón largo, de solapa de nueve ojales por cada lado, cartera en el faldón con cuatro botones de faldón, con forro y vueltas de paño

(1) El uniforme que por este Decreto se manda usar á los Edecanes del Presidente de la República ha sido cambiado en varias épocas y, finalmente, por el Reglamento de uniformes para el Ejército, puesto en vigencia por Decreto de fecha 15 de Mayo de 1896, que es el que actualmente se halla en vigencia.

punzó, vivo punzó en la solapa, cuello, vueltas de las mangas y carteras, un bordado de oro en el cuello, hojas de palma y laurel, remates bordados de oro en los faldones representando dos soles en cada faldón, botones dorados con el Escudo Nacional. Charreteras y presillas, según su clase y conforme al Reglamento del Ejército. Cordones de oro que se usarán pendientes del hombro derecho, cruzando un cabo hasta el hombro izquierdo por encima del pecho. Faja de seda azul con pasadores y bellotas de oro. Pantalón de paño azul ó blanco con galón de oro de veintiocho líneas, sobre las costuras de los lados. Sombrero apuntado con cabos de oro de canelón grueso. Ojal de seis canelones gruesos de oro, con la escarapela Nacional bordada en mostacilla azul y blanca, en forma circular y colocada encima del ojal; penacho blanco. Guantes blancos de cabritilla. Corbatín negro de seda. Espolín dorado, plano del ancho de seis líneas; espiga del largo de dos pulgadas, algo encorvada hácia arriba; la estrella será perpendicular y del diámetro de una pulgada; la prolongación interior de la espiga será de hierro y del largo de cinco líneas, para introducirla en el tacón, Espadín con puño de marfil y con la contera y puntilla doradas, dragona de oro de canelón grueso; el espadín se usará con tahalí interior y vericú de paño azul, guarnecido de galón angosto de oro. Montura, silla de la denominada « húngara », con chabrac de paño azul guarnecido de galón de oro de veintiocho líneas; las pistoleras con tapafundas de paño azul guarnecidas de dicho galón; pretal, arreanes de estribo, cabezada y riendas de charol negro, con escudo redondo de metal dorado, con un sol grabado en el centro del pretal; hebillas, remates de la brida, partes exteriores del bocado y los estribos serán de metal dorado.

Uniforme pequeño

Levita de paño azul obscuro con vivos del mismo color, con solapa de nueve ojales por cada lado, cuello bordado igual al de la casaca, con los mismos botones. Charreteras y presillas de su clase, conforme al Reglamento del Ejército. Cordones, los designados. Faja, la señalada. Pantalón de paño azul, sin galón, ó de brin blanco, según la estación. Sombrero, el señalado, sin penacho. Corbatín, el señalado. Guantes blancos de gamuza. Espolín, el señalado. Sable recto con guarnición y vaina de metal dorado, con tiros de charol negro, con hebillas, botones, gancho y chapa de metal dorado, con el Escudo Nacional en la chapa, dragona de canelón grueso de seda azul y oro. Montura, la de parada.

AYUDANTES DE ÓRDENES

Parada

Casaca igual á la señalada para los Edecanes, pero sin bordado en el cuello. Insignias, las de su clase, conforme al Reglamento del Ejército. Cordones de seda azul, con botones y cabos de oro, que se usarán del mismo modo que los Edecanes. Faja de seda azul con pasadores y bellotas de lo mismo. Pantalón de paño azul con franja de paño punzó, de veintiocho líneas de ancho, dividido por el centro y pantalón de brin blanco, según la estación. Sombrero apuntado sin cabos, con ojal de cuatro canelones gruesos de oro, escarapela y penacho iguales á los de los Edecanes, pero sin galón en el vericú del tahalí, y con dragona de canelón grueso azul. Montura igual á la señalada para los Edecanes, pero el chabrac y tapafundas de las pistoleras, con franja de paño punzó de ancho de veintiocho líneas, en lugar de galón de oro.

Uniforme pequeño

Levita igual á la señalada para los Edecanes, pero sin bordado en el cuello. Insignias, las de su clase, conforme al Reglamento del Ejército. Cordones, los designados. Faja, la señalada.

Pantalón de paño azul sin franja, ó de brin blanco según la estación. Quepí de paño azul obscuro con galón y guarniciones de oro. Corbatín negro de seda. Guantes blancos de gamuza. Espolín, el señalado, sable y tiros como los señalados para los Edecanes; pero con dragona de canelón grueso de seda azul. Montura, la señalada.

Art. 4.º — Nómbrase para formar el Cuerpo de Edecanes en servicio activo, á los siguientes Jefes, que ya lo son titulares, á saber:

Coronel D. Joaquín M. Ramiro, como primer Edecán: Coronel D. Nepomuceno Serrano, Teniente Coronel D. José M. Romero y Mier, Teniente Coronel D. Faustino Arámbulo, Teniente Coronel D. Carmelo Heredia, Teniente Coronel graduado don Federico Olivencia, Sargento Mayor D. Bartolomé Leonidas Cordero; Y nómbrase Ayudantes de órdenes á los Oficiales siguientes:

Capitán D. Trifón Cárdenas, Capitán D. Ramón Domínguez, Teniente D. Albano Migueles, Teniente D. Federico Segundo Olivencia, Teniente D. Ramón Giménez de Corbera, Subteniente D. Bernardino Prieto, Subteniente D. Bernardo Peña.

Art. 5.º—Los demás Edecanes titulares prestarán sus servicios cerca del Capitán General, General en Jefe del Ejército y Armada, en las comisiones y empleos á que fuesen destinados, ó entrarán al servicio activo de Edecanes del Presidente de la Confederación, cuando los que actualmente existen, fuesen removidos ó destinados á otros empleos ó comisiones.

Art. 6.º—Los Edecanes y Ayudantes de órdenes en servicio activo pasarán revista de Comisario por lista separada, que formará el primer Edecán. Los Edecanes titulares que se hallasen cerca del Capitán General, revistarán por separado en el Cuartel General de San José. Los demás Edecanes titulares pasarán revista en el Estado Mayor de Plaza, sección Capital, como tales Edecanes titulares y con expresión de sus destinos.

Art. 7.º—Líbrese á favor de los Edecanes y Ayudantes de órdenes nombrados en el artículo 4.º un anticipo de cuatro meses de sueldo, á descontar por terceras partes, para que se uniformen de la manera establecida en el artículo 3.º, debiendo presentarse cada uno con sus uniformes respectivos para el día 25 de Mayo próximo entrante.

Art. 8.º—Expídanse por el Ministerio de Guerra y Marina los Despachos correspondientes á favor de los Edecanes y Ayudantes nombrados por el artículo 4.º que no estuviesen ya patentados en forma.

Art. 9.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
Benjamín Victorica.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

994. — Se organiza el personal de empleados del Ministerio de Guerra y Marina

DECRETO

Ministerio de Guerra.

Paraná, Abril 25 de 1860.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Siendo necesario organizar el personal de empleados que sirve al Ministerio de Guerra y Marina bajo un pié militar, utilizando los servicios de Jefes y Oficiales del Ejército, con economía de la lista militar,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.°—Establécese el plantel del Ministerio de Guerra y Marina con el personal siguiente, y con las dotaciones que se expresan, á saber:

Empleados.				Sueldo, gratificación total
Un Subsecretario de Estado del rango de Teniente Coronel ó Coronel, con sueldo de su clase, y gratificación hasta igualar con la dotación que la Ley señalare á los Subsecretarios.				
Un Oficial 1.° del rango de Sargento Mayor	$ 80	$		$ 80
Un Contador sin rango militar	» 100	»		» 100
Dos Oficiales segundos de la clase de Capitán, cada uno	» 60	»		» 60
Cuatro Oficiales de Mesa de la clase de Capitán, cada uno	» 40	»	10	» 50
Un portero de la clase de sargento primero	» 13	»	7	» 20

Art. 2.°—El Jefe que desempeñe las funciones de Subsecretario de Estado en este Departamento, propondrá el personal con que haya de desempeñarse el plantel establecido por el artículo anterior, consultando en sus propuestas á Jefes y Oficiales del Ejército, que sean más idóneos para estos destinos.

Art. 3.°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
Benjamín Victorica.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

995. — Se organiza el plantel para el servicio de las tres oficinas reunidas; la Inspección General, la Comandancia General de Armas y la Comandancia de Marina.

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Abril 25 de 1860.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Exigiendo el mejor servicio del Ejército y Armada que se organice, cuanto antes, el plantel de Oficiales que deben servir las tres oficinas reunidas, de la Inspección General del Ejército, Comandancia General de Armas de la Capital y Comandancia General de Marina;

Vista la propuesta elevada por el Coronel Mayor, Jefe de dichas tres oficinas y aprobada por Decreto número 74, E. A. de esta fecha,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.°—Establécese el plantel para el servicio de las tres oficinas reunidas, de la Inspección General del Ejército, Comandancia General de Armas de la Capital y Comandancia General de Marina, en la forma siguiente:

Mesa de las tres armas

Un Ayudante 1.° de la clase de Jefe.
Tres Ayudantes segundos de la clase de Oficiales.

Mesa de Marina

Un Ayudante 1.° de la clase de Jefe.
Dos Ayudantes segundos de la clase de Oficiales.

Mesa de Confrontación

Un Ayudante 1.° de la clase de Jefe.
Dos Ayudantes segundos de la clase de Oficiales.

Mesa de Detall

Un Ayudante 1.° de la clase de Jefe.
Dos Ayudantes segundos de la clase de Oficiales.

Mesa de partes

Un Ayudante 1.° de la clase de Jefe.
Dos Ayudantes segundos de la clase de Oficiales.

Art. 2.° — El Inspector General del Ejército elevará inmediatamente las propuestas del personal que deba llenar el plantel establecido por el artículo anterior, proponiendo al efecto Jefes y Oficiales del Ejército que gocen sueldo « en actividad ».

Art. 3.° — Solicítese del Congreso Federal la concesión de una gratificación de diez pesos mensuales para cada uno de los diez Ayudantes segundos de los designados por el artículo 1.°

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
Benjamín Victorica.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

996. — Estableciendo Academias teórico-prácticas de las tres Armas, y designando los Jefes que han de dirigirlas

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Mayo 1.° de 1860.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Considerando: 1.° — Que no es posible proceder á la fundación de una Escuela Militar, tan necesaria para la educación del militar realmente republicano;

2.° — Que mientras el País no pueda alcanzar un establecimiento de esta clase, que dé un plantel de Oficiales verdaderamente profesionales, es preciso sin pérdida de tiempo buscar un medio que llene esta deficiencia;

3.° — Que el establecimiento de Academias Militares para la instrucción de los Ofi-

ciales del Ejército, bien sea que éstos ocupen puestos militares ó civiles, estén en servicio de guarnición ó francos, puede en alguna manera suplir la falta de una Escuela Militar, mientras no sea posible plantearla,

Ha acordado y Decreta:

Articulo 1.º—Se establecerá, bajo la inspección y vigilancia del Inspector General del Ejército y Comandante General de Armas de la Capital, Academias teórico-prácticas de las tres Armas, en esta Plaza, dirigidas por Jefes Superiores del Ejército.

Art. 2.º — Nómbranse Directores de dichas Academias como sigue:

Del Arma de Artillería al Coronel D. Gerónimo Espejo.

En el Arma de Infantería al Coronel D. Indalecio Chenaut.

Art. 3.º — En caso de impedimento de alguno de los Directores, el Inspector General designará el Jefe que deba subrogarlo en sus funciones mientras dure el impedimento.

Art. 4.º — El Inspector General, con acuerdo de todos los Directores nombrados, propondrá el Plan de Estudios y demás que fuese necesario para la más pronta y conveniente instalación de estas Academias y no habiendo disposición del Gobierno que mande expresamente observar tales ó cuales textos en materia de táctica, el Inspector General, oídos dichos Directores, propondrá los textos de táctica de Artillería, Infantería, Caballería y Cazadores ó Guerrillas que sirvan para la instrucción, no solamente de dichas Academias, sino también en todos los Cuerpos del Ejército, á fin de que la enseñanza en cada una de las tres Armas sea una sola, igual en todo al Ejército Nacional.

Art. 5.º — Todos los Oficiales del Ejército, presentes en la Capital, que perciban sueldo, bien sea en puestos civiles ó militares, sin excepción de los empleados en la Administración del Ejército y Ayudantes de Gobierno, tendrán obligación de asistir puntualmente á dichas Academias, que funcionarán turnándose diariamente por Armas en las horas cómodas que se determinarán.

Art. 6.º — La asidua contracción y aprovechamiento sobresaliente en las Academias será mérito á promociones y recompensas, así como la mala comportación, la inaplicación é inasistencia serán causa de baja y destitución.

Art. 7.º — Los Jefes de Línea y los Jefes y Oficiales de Guardias Nacionales de la Capital tendrán ejercicios doctrinales, á los que asistirán los Oficiales Académicos á tomar parte en ellos.

Art. 8.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
Benjamín Victorica

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

997. — Se encarga interinamente del Ministerio al Inspector General D. José María Francia, y de la Inspección al Coronel D. Gerónimo Espejo

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Mayo 1.º de 1860.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Debiendo ausentarse de la Capital el Excmo. Señor Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, Coronel Doctor D. Benjamín Victorica, á objetos del servicio

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Encárgase interinamente del Despacho en el Departamento de Guerra y Marina al Inspector General del Ejército, Comandante General de Armas de la Capital y Comandante General de Marina, Coronel Mayor D. José María Francia.

Art. 2.° — Encárgase asimismo interinamente del Despacho de las tres oficinas reunidas de la Inspección General del Ejército, Comandancia General de Marina, al Ayudante General de las mismas Coronel D. Gerónimo Espejo.

Art. 3.° El Jefe que desempeña las funciones de Subsecretario de Estado en este Departamento refrendará y comunicará este Decreto.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
José A. de Condarco,
Subsecretario en Comisión.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

998. — Prorogando el plazo señalado para el enrolamiento de la Guardia Nacional

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1860.

Habiendo representado al Gobierno los Jefes de la Guardia Nacional de la Capital los inconvenientes que han obstado para completar el enrolamiento en el término designado, prorógase hasta el 20 del corriente, en cuya fecha quedará cerrado el mismo, y sujetos los contraventores á las disposiciones vigentes; quedando sin efecto los Decretos y demás disposiciones posteriores á la citada Ley; recomendando á los Jefes de Regimiento el cumplimiento de este Acuerdo.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

---

999. — Organizando un Escuadrón de Artillería Ligera, y se nombra Jefe de él al Sargento Mayor D. Ramón Ruiz

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1860.

Conviniendo al mejor servicio de la Frontera del Sud la organización de un Escuadrón de Artillería Ligera, con independencia del Regimiento del Arma;

El Gobierno Acuerda:

Artículo 1.° — Sobre el plantel de Artilleros que se hallan en el Azul y Tandil, se organizará un Escuadrón de Artilleria Ligera, con el personal que señala el Reglamento.

Art. 2.° — Nómbrase para mandar el mencionado Escuadrón al Sargento Mayor Don Ramón Ruiz, quien procederá en todo con arreglo á la instrucción que recibirá por el conducto correspondiente.

Art. 3.° — El gasto que ocasione este Escuadrón se imputará al excedente del que da el presupuesto de Artillería.

Art. 4.° — Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1000.—Subdividiendo la Frontera en cuatro Departamentos Militares y nombrando sus Comandantes en Jefe

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1860.

Considerando conveniente al mejor servicio proceder á una nueva organización en toda la Frontera del Estado, y traídos á reconsideración los Acuerdos de 5 de Enero del corriente año sobre la misma materia;

El Gobierno ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — La Frontera se subdividirá en cuatro Departamentos Militares, mandado cada uno de ellos por un Comandante en Jefe.

Art. 2.° — El Departamento de la Costa comprenderá desde la costa del Mar, hasta el arroyo de Chapaleofú.

Quedan adscriptos al servicio de esta Frontera los Regimientos de Guardias Nacionales números 11, 14 y 15, y Sol de Mayo, número 17.

Art. 3.° — El Departamento del Sud comprenderá desde el arroyo Chapaleofú hasta el Fortín Esperanza, quedando adscriptos al servicio de esta Frontera los Regimientos de Guardias Nacionales números 10, 12, 13 y 16.

Art. 4.° — El Departamento del Oeste comprenderá desde el arroyo de las Flores, hasta el Fortín Ituzaingó, quedando adscriptos al servicio de esta Frontera los Regimientos números 1, 6, 7, 9 y 18.

Art. 5.° — El Departamento del Norte comprenderá desde la actual línea divisoria con la Frontera del Oeste, hasta el Fortín Mercedes, quedando adscriptos al servicio de esta Frontera los Regimientos números 2, 3, 4, 5 y 8.

Art. 6.° — Quedan nombrados Comandantes en Jefe, con el sobresueldo acordado por regla general:

Para el Departamento de la Costa, el Coronel graduado D. Benito Machado.

Para el del Sud, el de igual clase D. Ignacio Rivas.

Para el del Oeste, el de igual clase D. Julio de Vedia.

Para el del Norte, el Coronel D. Emilio Mitre.

Art. 7.º — El Gobierno, con arreglo á las exigencias del servicio, reunirá, toda vez que lo halle por conveniente, dos ó más Departamentos de Frontera, bajo las órdenes de un Comandante General.

Art. 8.º — Nómbrase para practicar inmediatamente una revista de inspección á toda la Línea de Frontera, al Coronel D. Julián Martínez, con arreglo á las instrucciones que se le expedirán por la Comandancia General de Armas, quien gozará por el desempeño de su comisión del sobresueldo que le corresponde.

Art. 9.º — El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto y determinará la distribución de las fuerzas que deben guarnecer la Frontera.

Art. 10. — Comuníquese á quienes corresponde, dése al Registro Oficial y publíquese.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1001. — Creando un Regimiento de Caballería de Línea sobre la base de la Escolta de Gobierno. — Se nombra Jefe de él al Teniente Coronel Don Rufino Ortega.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1860.

Estando presupuestados cinco Regimientos de Caballería de Línea, y existiendo organizados tan sólo tres, y siendo necesaria la organización de un nuevo Regimiento para atender á las necesidades del servicio,

El Gobierno ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Sobre la base de la Escolta de Gobierno, procédase á la organización de un Regimiento de Caballería de Línea, que tendrá la misma denominación y constará de la fuerza que determina el Reglamento.

Art 2.º — Dicho Cuerpo se organizará en el punto inmediato á la Ciudad que oportunamente se designará, proveyéndose lo conveniente á fin de que los caballos afectos á su servicio sean mantenidos á pesebre.

Art. 3.º — Queda encargado de la organización del expresado Regimiento el Teniente Coronel D. Rufino Ortega.

Art. 4.º — La Inspección y Comandancia General de Armas queda encargada de la ejecución de este Decreto.

Art. 5.º — Comuníquese á quienes corresponde, dése al Registro Oficial y publíquese.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1002. — Restableciendo la Comandancia Militar de San Nicolás de los Arroyos. — Se nombra Jefe de ella al Coronel D. Bruno Quintana

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1860.

Como por la supresión de los Prefectos, han variado las circunstancias que motivaron el Acuerdo de 23 de Diciembre de 1858, por el cual fué suprimida la Comandancia Militar de San Nicolás de los Arroyos, resumiéndola el Prefecto del tercer Departamento y subordinando á éste las demás reparticiones Militares del punto,

El Gobierno acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Queda restablecida la Comandancia Militar de San Nicolás de los Arroyos.

Art. 2.° — Nómbrase Comandante de la misma al Coronel D. Bruno Quintana, quien será también Jefe principal de la Guardia Nacional del punto, de Caballería y de Infantería.

Art. 3.° — Los depósitos militares, caballadas y demás dependencias del Departamento de Guerra, que existen en San Nicolás de los Arroyos, quedarán al cargo y bajo la responsabilidad del Comandante nombrado.

Art. 4.° — La Oficina de la Subdelegación fluvial de San Nicolás continuará desempeñándose como está en la actualidad, bajo la superintendencia del Comandante del punto.

Art. 5.° — La Comandancia Militar de San Nicolás de los Arroyos dependerá del Comandante en Jefe de la Frontera del Norte.

Art. 6.° — Comuníquese á quienes corresponde, dése al Registro Oficial y publíquese.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1003. — Creación del Batallón número 4 de Infantería de Línea. — Se nombra Jefe de él al Teniente Coronel graduado Sargento Mayor D. Manuel Facio

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 1.° de 1860.

Estando ordenado por Decreto de 5 de Enero del corriente año la organización de un Batallón de Línea, la cual aún no ha tenido efecto, y demandando las apremiantes atenciones del servicio llevar á efecto la mencionada resolución, sirviendo de plantel ó base la Legión Cazadores, actualmente en el Azul; y considerando que, si bien por el presupuesto que rige en el presente año, sólo figuran tres Batallones de Infantería de Línea, también en él mismo están presupuestados cinco Regimientos de Caballería, no

habiendo en la actualidad más que cuatro, con el último mandado crear con fecha 8 del corriente; de lo que viene á resultar no recargarse el presupuesto con la organización del Batallón de que trata el mencionado Decreto de 5 de Enero, pues queda compensado con la falta de un Regimiento de Caballería,

El Gobierno acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Sobre la base de la Legión Cazadores se organizará un Batallón de Infantería de Línea, con la denominación de 4.° Batallón.

Art. 2.° — Nómbrase para mandar al Batallón de que habla el artículo anterior al Teniente Coronel graduado, Sargento Mayor D. Manuel Facio.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1004. — Quedan en ejercicio de su cargo el Ministro de Guerra y Marina, Doctor D. Benjamín Victorica, y el Inspector General D. José M. Francia

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina

Paraná, Mayo 19 de 1860.

El Presidente de la Confederación Argentina.

Habiendo regresado á esta Capital el Excmo. Señor Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Queda en ejercicio de su cargo el Excmo. Señor Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, Coronel Doctor D. Benjamín Victorica.

Art. 2.° — Queda igualmente en posesión de su cargo el Inspector General del Ejército, Comandante General de Armas de la Capital y Comandante General de Marina, Coronel Mayor D. José María Francia.

Art. 3.° — El Jefe que desempeña las funciones de Subsecretario de Estado en este Departamento refrendará y comunicará este Decreto.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
José A. de Condarco.
Subsecretario en comisión.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1005. — Se hace nuevo arreglo y enrolamiento de la Guardia Nacional en el Territorio Federalizado

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Mayo 21 de 1860.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Considerando: Que la separación de la Provincia de Entre-Ríos de la parte de su Territorio Federalizado, por la Ley de 3 de Octubre de 1858, exige un nuevo arreglo y enrolamiento de los Cuerpos de Guardia Nacional en dicho territorio,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Procédase inmediatamente al nuevo enrolamiento de los Cuerpos de ciudadanos Argentinos, residentes dentro del Territorio Federalizado, desde la edad de 17 hasta la de 60 años.

Art. 2.° — Todos los ciudadanos residentes dentro de los límites de la Ciudad se enrolarán en el Regimiento de Infantería existente en alguno de sus dos Batallones, según lo señalare el Comandante General de Armas.

Art. 3.° — Créanse dos Regimientos de Caballería de Guardia Nacional de la Capital, que se numerarán 1 y 2 respectivamente, y en los que se enrolarán todos los ciudadanos residentes dentro de la parte del Territorio Federalizado, desde la edad de 17 hasta la de 60 años fuera de la Capital.

Art. 4.° — Los ciudadanos residentes dentro del Territorio Federalizado, que pertenezcan á algún Cuerpo de Guardias Nacional de la Provincia de Entre Ríos serán igualmente enrolados en los Cuerpos designados por los artículos 2.° y 3.°, según residan dentro ó fuera de la Ciudad.

El Comandante General de Armas pasará al Ministerio de Guerra una relación de tales ciudadanos así enrolados, para que se ponga en conocimiento del Gobierno de la mencionada Provincia á los efectos consiguientes.

Art. 5.° — Señálase el término de 30 días para el enrolamiento dispuesto en los artículos anteriores, pasado el cual los que no se hubieren enrolado sufrirán las penas del caso.

Art. 6.° — El Comandante General de Armas de la Capital y su territorio queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Art. 7.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
Benjamín Victorica.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1006. — Acordando tres premios de diez mil pesos moneda corriente cada uno al militar de los existentes en el Estado que prestó mejores servicios en la Reconquista y Defensa contra las armas Británicas; al que prestó mejores servicios en la Guerra de la Independencia y al que los prestó en las guerras de la Libertad.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 23 de 1860.

Considerando el Gobierno: Que es un deber de la Patria hacer demostraciones de agradecimiento y respeto á los ciudadanos que han prodigado su sangre y han contribuido con heróicos sacrificios á fundar su Independencia, su Libertad y sus Instituciones;

Que hay muchos de esos dignos ciudadanos, honra de las armas argentinas, sumidos en una situación desgraciada, ocasionada en algunos casos por esos mismos servicios:

Que en el aniversario del gran dia 25 de Mayo corresponde tributarse á esos ciudadanos los testimonios de gratitud pública que dignifiquen esos martires á que la Patria debe su existencia;

Que es preciso hacer con demostraciones visibles que el pueblo se incline ante sus héroes;

Que hay una necesidad urgente de levantar la Carrera Militar á la altura que corresponde, haciendo que el país rinda homenaje á sus servicios;

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Acuérdanse tres premios de diez mil pesos moneda corriente cada uno, al militar de los existentes en el Estado, esté ó no en el actual servicio, que prestó mejores servicios en la Reconquista y Defensa de esta Ciudad contra las armas Británicas; al que prestó mejores servicios en la Guerra de la Independencia; al que los prestó en las guerras de la Libertad y que se encuentren en situación más desfavorable.

Art. 2.° — Un jury, compuesto del Inspector y Comandante General de Armas, de dos Generales y dos Coroneles que él nombre, designará las personas que deben recibir estos premios.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1007. — Se ordena que los empleados del Gobierno Nacional en la Capital asistan puntualmente á las formaciones y ejercicios doctrinales de los Cuerpos á que pertenecen.

RESOLUCIÓN

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, Mayo 26 de 1860.

El Presidente de la Confederación Argentina.

Vistos: Y siendo necesario y justo que los empleados del Gobierno enrolados en la Guardia Nacional de esta Capital sean los más puntuales en asistir á las formaciones y ejercicios doctrinales de los Cuerpos á que pertenecen,

Ordénase que los empleados del Gobierno Nacional enrolados en la Guardia Nacional de esta Capital asistan puntualmente á las formaciones y ejercicios doctrinales de los Cuerpos á que pertenecen, con las únicas excepciones siguientes, á saber:

Ministro de Estado.
Subsecretario de Estado.
Contador General.
Tesorero General.
Administrador de Aduana.
Capitán de Puerto.
Intendente General y empleados de Policía.
Administrador de Correos.
Regente de la imprenta.
Encargado de la Botica del Estado.
Jueces de la Corte Suprema.
Alcaide de la Cárcel.
Miembros de ambas Cámaras Legislativas
Empleados de Secretaría de las mismas.
Comuníquese y publíquese.
(Hay una rúbrica del Excmo. Señor Presidente).

Victorica.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1008.—Se establece el Estado Mayor General del Ejército Permanente de Reserva.

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Mayo 28 de 1860.

El Presidente de la Confederación Argentina.

Siendo necesario crear el Estado Mayor General del Ejército permanente de reserva, que está á las inmediatas órdenes del Excmo. señor Capitán General, General en Jefe del Ejército y Armada de la Confederación;

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.°—Créase el Estado Mayor del Ejército Permanente de Reserva, que tendrá el plantel siguiente, á saber: Un Jefe de Estado Mayor General, del rango de Coronel. Cuatro Edecanes de Capitán General, del rango de Jefes. Dos Ayudantes de órdenes del Capitán General, de la clase de Oficiales. Cuatro Ayudantes de Estado Mayor General, de la clase de Jefes y Oficiales.

Art. 2.°—Nómbrase Jefe del Estado Mayor General del Ejército Permanente de Reserva al Coronel D. Eusebio Palma, con retención del Batallón número 1 de Línea.

Art. 3.°—El Jefe de Estado Mayor nombrado, de acuerdo con el Excmo. señor Capitán General, propondrá los Jefes y Oficiales que deben llenar el plantel establecido en el artículo 1.°, consultando, al efecto, Jefes y Oficiales que gocen sueldo en actividad.

Art. 4.°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
Benjamín Victorica.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1009.—Se establece la Comisaría de Guerra del Ejército Permanente de Reserva

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Mayo 28 de 1860.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Siendo necesario establecer una Comisaría de Guerra para el servicio del Ejército Permanente de Reserva, y no estando lleno el plantel completo de este ramo, fijado por el inciso 8.°, artículo 6.°, de la Ley de presupuesto para el ejercicio de 1860;

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.°—Créase la Comisaría de Guerra del Ejército permanente de reserva en la forma siguiente: Un Comisario de Guerra de la clase de Jefe con el sueldo de su clase como en actividad. Un Ayudante de Comisario con el sueldo de la Ley.

Art. 2.°—Nómbrase Comisario de Guerra del Ejército Permanente de Reserva al Coronel graduado del Ejército Nacional D. Pedro Melitón González, con el sueldo de su clase como en actividad.

Art. 3.°—El Comisario de Guerra nombrado propondrá, por el órgano competente, la persona que haya de llenar el empleo de Ayudante de la Comisaría que se establece.

Art. 4.°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
Benjamín Victorica.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1010.—Se organiza la fuerza de guarnición en la Capital y Escolta del Presidente

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Mayo 31 de 1860.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Siendo insuficiente la fuerza que actualmente tiene la Compañía suelta de Caballeria número 1 de Linea, que guarnece esta plaza, tanto para el servicio de guarnición cuanto para el de Escolta del Presidente, á que igualmente está destinada,

Ha acordado y Decreta:

Articulo 1.°—Elévase á Escuadrón, con la denominación «Escuadrón Escolta del Presidente número 1 de Linea», con el pié de fuerza de ciento veinticinco plazas.

Art. 2.°—Por el Ministerio de Guerra y Marina se fijará la dotación de Jefes, Oficiales y clases que deberá tener dicho Escuadrón y se proveerá lo necesario para su completa organización.

Art. 3.°—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

DERQUI.
Benjamín Victorica.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1011.—Se concede una pensión mensual á favor de la hija del Brigadier General D. José María Paz

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Julio 3 de 1860.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Considerando:—Que no ha podido llevarse á efecto lo dispuesto en el articulo 3.° del Decreto de 31 de Octubre de 1854, que ofrecia dos becas en el Colegio Nacional de Monserrat á los huérfanos del finado Brigadier General D. José María Paz, por no haber dejado hijos varones menores que pudiesen haber optado al beneficio contenido en esta disposición;

Que el ilustre General ha dejado una hija huérfana á quien el Gobierno Nacional cree deber de justicia atender, como un testimonio de respeto á la memoria del benemérito finado y al recuerdo de sus relevantes virtudes cívicas y militares;

Ha acordado y Decreta:

Articulo 1.°—Concédese á la señorita doña Rosa, hija del finado Brigadier General D. José María Paz, una pensión mensual igual al medio sueldo de Brigadier General, según la tarifa militar vigente.

Art. 2.º—La pensión concedida por el artículo anterior se considerará en la planilla mensual de pensiones en esta Capital.

Art. 3.º—Diríjase copia legalizada de este Decreto, con la nota acordada, á la señorita pensionada.

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
Benjamín Victorica.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1012.—Se reglamenta la forma de las licitaciones ó remates para provisiones de la Comisaría de Guerra

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, Julio 27 de 1860.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Deseando el Gobierno revestir de toda la solemnidad posible, los actos de licitación ó remate de cualquier artículo ó prendas de vestuarios, monturas, etc., etc., que por medio de este procedimiento se deban obtener para el surtimiento de los almacenes de la Comisaría General de Guerra ó para el uso y consumo de los Cuerpos del Ejército Nacional; y para que los contratos que se celebren por este procedimiento, vengan munidos de la legalidad y pureza que corresponde;

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Toda licitación ó remate por medio de propuestas cerradas, que se hiciesen en esta Capital, de cualquier artículo ó prenda de vestuario, montura, etc., etc., para el surtimiento de los almacenes de la Comisaría General de Guerra, ó para el uso y consumo del Ejército Nacional, se anunciará previamente al público por los avisos de uso, fijando el día y hora que deban abrirse en la Oficina de la Comisaría General de Guerra, y pasando una copia legalizada del aviso á la Inspección General del Ejército.

Art. 2.º—En el día fijado por el aviso, se reunirá una Comisión compuesta del Ayudante General de la Inspección General del Ejército, ó, en su defecto, del Jefe que esta Oficina nombre en clase de Interventor del Comisario General de Guerra y del Escribano de Gobierno; la cual, á presencia de los licitadores y demás concurso que se presente al acto, procederá á la apertura y numeración de las propuestas que se hubiesen recibido, las que serán rubricadas por el Escribano.

Art. 3.º—Abiertas que sean las propuestas, la Comisión formará un expediente de todas ellas, y al pié de la última extenderá una acta, en que se haga constar el número de las recibidas y el nombre de cada proponente, firmándola el Ayudante General de la Inspección, ó el Jefe Interventor, en su caso, y el Comisario General de Guerra, y dando fé el Escribano.

Art. 4.º—Este expediente será entregado al Comisario General de Guerra en este estado, quien, considerándolo y comparando el contenido y condiciones de unas propuestas con otras, informará á continuación cuáles son más ventajosas al Fisco, en primero, segundo y tercer lugar, elevándolo en seguida á la Inspección General del Ejército,

quien, á su vez, y con los informes de su dictamen, lo elevará al Ministerio de Guerra y Marina, para la aprobación del Gobierno.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PEDERNERA.
José M. Francia.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1013. — Se nombran Oficiales para el Regimiento número 10 de Línea

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, Agosto 8 de 1860.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Hallándose vacantes los empleos de Teniente 2.° de la 1.ª Compañía del primer Escuadrón del Regimiento número 10 de Línea y de Teniente 2.° de la 1.ª Compañía del segundo Escuadrón del mismo;

Vistos: Las propuestas elevadas por el Jefe del Cuerpo y aprobadas por Decreto número 164 E. A. de esta fecha,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Teniente 2.° de la 1.ª Compañía del primer Escuadrón del Regimiento número 10 de Línea al Teniente de Guardias Nacionales de la Provincia de Santa-Fé, D. Nicolás Martínez Fontes, y Teniente 2.° de la 1.ª Compañía del segundo Escuadrón del mismo Regimiento al Alférez D. Estanislao González Artiaga.

Art. 2.° — Por el Ministerio de Guerra y Marina expídanseles los correspondientes Despachos.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
José M. Francia.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1014. — Se nombran Capitanes para los Regimientos números 5 y 6 de Línea

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, Agosto 14 de 1860.

El Presidente de la Confederación Argentina.

Hallándose vacantes los empleos de Capitán de la Compañía suelta de Artillería número 6 de Línea, y de Capitán de la 2.ª Compañía del primer Escuadrón del Regimiento número 5 de Línea;

Vistas: Las propuestas elevadas por el Comandante General de la Frontera sobre el Chaco, aprobadas por el Decreto número 173 E. A. de esta fecha,

Ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Nómbrase Capitán de la Compañía suelta de Artillería número 6 de Línea al Capitán del Estado Mayor de la línea sobre el Chaco D. Nicolás Alfredo, y Capitán de la 2.ª Compañía del primer Escuadrón del Regimiento número 5 de Línea al Ayudante Mayor del mismo Cuerpo D. Juan de Dios Martínez, ambos con el sueldo de Ley.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI
José M. Francia.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1015. — Asignando el sueldo de Coronel al Auditor de Guerra

LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — El Auditor de Guerra, establecido según las Ordenanzas, Leyes y Disposiciones vigentes, tendrá el rango y sueldo de Coronel.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los veintinueve días del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta.

PASCUAL ECHAGÜE.
Carlos M. Saravia,
Secretario.

GARCÍA ISASA.
Benjamín de Igarzábal,
Secretario.

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Septiembre 4 de 1860.

Téngase por Ley de la Confederación Argentina, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
José M. Francia.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1016. — Se eleva á Brigadier General al Coronel Mayor D. Bartolomé Mitre

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, Octubre 21 de 1860.

El Presidente de la República Argentina,

Atendiendo á los importantes servicios que ha prestado á la Nación el General Don Bartolomé Mitre, y correspondiendo á la República manifestar dignamente el aprecio

de estos servicios confiriendo un alto rango de la jerarquía del Ejército Nacional análogo á los honrosos antecedentes militares que distinguen al General Mitre,

Ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Elévase al rango de Brigadier General de los Ejércitos de la República al Coronel Mayor D. Bartolomé Mitre.

Art. 2.° — Por el Ministerio de Guerra y Marina expídasele el correspondiente Despacho.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
José M. Francia.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1017. — Se dota el personal del Vapor « 9 de Julio » (1)

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Octubre 26 de 1860.

El Presidente de la República Argentina,

Considerando : 1.° — Que los sueldos que actualmente percibe el personal que tripula el Vapor de la Armada Nacional *9 de Julio*, único buque de guerra en actual servicio, fueron señalados durante la última campaña y mientras durase la guerra ;

2.° — Que hay mucha desigualdad entre estos sueldos y los designados para el Ejército, no siendo justo que exista esta diferencia entre las compensaciones de los servicios de mar y tierra ;

3.° — Que el Reglamento de Raciones de la Armada, contenido en el Decreto número 98, de 31 de Mayo último, es demasiado profuso y conviene reducirlo á proporciones más económicas,

Ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Señálase, por ahora y hasta nueva disposición, la siguiente dotación de personal para tripular al Vapor de la Armada Nacional *9 de Julio*, con los sueldos siguientes, á saber :

Un Coronel, primer Jefe, con 110 pesos mensuales.
Un Teniente 1.°, segundo Jefe, con 45 pesos idem.
Un Teniente 2.°, Ayudante, con 40 pesos idem.
Dos Subtenientes, cada uno con 34 pesos idem
Un Contramaestre, con 30 pesos idem.
Un carpintero, con 30 pesos idem.
Un herrero, con 30 pesos idem.
Un Condestable, con 20 pesos idem.
Un Condestable 2.°, con 15 pesos idem.

---

(1) Por Decreto de fecha 19 de Junio de 1861, se deroga el presente en cuanto se oponga al Decreto citado.

Un despensero, con 20 pesos idem.
Un timonel, con 20 pesos idem.
Un cocinero, con 15 pesos idem.
Seis marineros de 1.ª clase, cada uno con 12 pesos idem.
Seis marineros de 2.ª clase, cada uno con 10 pesos.
Un Maquinista 1.º, con 125 pesos idem.
Un Maquinista 2.º, con 120 pesos idem.
Cuatro foguistas, cada uno con 25 pesos idem.

Art. 2.º — Fíjase la ración diaria de la Armada para la tripulación de dicho Vapor, en las especies y cantidades siguientes:

Carne fresca, dos libras. - Galleta, doce onzas. — Azúcar rubia, dos onzas. — Café, una onza. — Grasa, dos onzas. — Fariña, dos onzas. — Sal, dos onzas. — Tabaco, una onza. — Aguardiente caña, sexta parte de botella. — Jabón, cuatro panes por mes.

Art. 3.º — La distribución de raciones será de una diaria para cada individuo de los que componen el personal de dicho buque, sea cual fuere su clase de empleo.

Art. 4.º — Además de la ración diaria de Armada, el Jefe y los Oficiales contenidos en el personal fijado por el artículo 1.º, tendrán las siguientes gratificaciones de mesa, á saber:

Un Coronel 1.º, Jefe, con 30 pesos mensuales.
Cuatro Oficiales, cada uno con 15 pesos idem

Art. 5.º — Derógase el Decreto citado, número 98 del Registro Nacional, de 31 de Mayo último, sobre la materia.

Art. 6.º — El presente Decreto regirá desde el 1.º del entrante mes de Noviembre.

Art. 7.º — Cumuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
José M. Francia.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1018. — Dando de baja á los Oficiales de la Escuadra de la Provincia y á los de otras Armas que estuviesen en la Inactiva

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1860.

Siendo el sueldo de inactivo un premio á los servicios pasados, y teniendo derecho á él tan sólo aquellos que, por su tiempo de servicio, pueden tener opción á retiro ó pensión, en su caso, y los que han prestado en la última guerra los Oficiales que hoy revistan en la misma, que pertenecieron á la Escuadra, otros Cuerpos y destinos, y los cuales anteriormente no tenían asiento en el Ejército, ni posteriormente se ha hecho declaración sobre el particular, debiendo, por lo tanto, considerarse como simples Oficiales á guerra; y habiendo el Gobierno, por equidad y obsequio de los mismos, después que se hicieron innecesarios sus servicios, acordádoles el goce de medio sueldo, ínterin se resolvía lo conveniente sobre ellos,

Acuerda:

Articulo 1.° — Desde 1.° de Enero del año entrante, serán dados de baja absoluta todos los Oficiales que, perteneciendo á la Escuadra de la Provincia, y que no teniendo antes de la última guerra asiento en el Ejército ó Planas Mayores, hubiesen sido incorporados á la Inactiva.

Art. 2.° — La Comandancia General de Armas procederá, á la mayor brevedad, á proponer al Gobierno todos los demás Oficiales de las demás Armas que se hallan comprendidos en el considerando ó preámbulo de este Acuerdo, á efectos de que para 1.° de Enero del año entrante serán también dados de baja.

Art. 3.° — A los Oficiales que resulten dados de baja por esta Resolución, la Comandancia General de Armas les expedirá un documento, en el que les manifestará que el Gobierno agradece sus servicios, y los tendrá presentes en oportunidad.

Art. 4.° — Comuníquese á quienes corresponda.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1019. — Se pide á los Gobiernos de las Provincias de San Luís y Mendoza manden rendir los honores correspondientes á los restos del General D. Juan Lavalle en su tránsito por las mismas.

Departamento de Guerra y Marina.
Cónsul General de la República Argentina en Chile.

Valparaiso, Noviembre 30 de 1860.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina Doctor D. Emilio de Alvear.

Señor Ministro:

Hace más de un año que el Gobernador de Buenos Aires comisionó al Señor General Las Heras, al Doctor Ocampo y á D. Mariano E. de Sarratea, para que solicitasen la exhumación de los restos mortales del General Lavalle, y los remitiesen á Buenos Aires.

En pocos dias más tendrá lugar en Valparaiso dicha ceremonia, con toda la solemnidad posible, é inmediatamente se pondrá en marcha D. Juan Lavalle conduciendo los restos de su padre.

Creo de mi deber poner en conocimiento de V. E. lo que ocurre para el caso que el Excmo. Señor Presidente de la República tenga á bien el comunicar algunas órdenes al Rosario ú otros puntos por donde deban transitar los restos mortales de tan ilustre Argentino.

Tengo el honor de suscribirme de V. E. muy atento, obsecuente servidor,

Gregorio Becche.

Departamento de Relaciones Exteriores.

Diciembre 18 de 1860.

Pase al Ministerio del Interior para la resolución que corresponda.

RIESTRA.

Ministerio del Interior.

Paraná, Diciembre 26 de 1860.

Al objeto prevenido en el Decreto anterior, pase al Ministerio de Guerra y Marina.

OLMOS.

Departamento de Guerra y Marina.

DECRETO

Paraná, Diciembre 29 de 1860.

Vista: La anterior nota del Cónsul General Argentino en la República de Chile; y siendo justo y digno en esta ocasión rendir un homenaje de respeto á la memoria de un guerrero Argentino que dió días de gloria á la República en la grandiosa lucha de su Independencia;

Pídase á los Excmos. Gobiernos de las Provincias de Mendoza y San Luís ordenen se hagan los honores de Ordenanza á los restos del General de los Ejércitos de la República D. Juan Lavalle á su tránsito por las Capitales de dichas Provincias, y por la Inspección General del Ejército dése la orden para que tributen los mismos honores la fuerza del Ejército Nacional que guarnece la Ciudad del Rosario.

Comuníquese, publíquese y archívese.

(Rúbrica del Excmo. Señor Presidente).

FRANCIA.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1020.—Se nombra Jefe de Estado Mayor de las fuerzas que guarnecen las Fronteras de Santa-Fé al Coronel D. Rosendo M. Fraga

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Diciembre 4 de 1860.

El Presidente de la República Argentina,

Considerando: Que conviene al mejor servicio nombrar un Jefe, quien, con el carácter de Jefe de Estado Mayor, sea el órgano para la transmisión de las órdenes que hayan de darse á las Fuerzas Nacionales que guarnecen las Fronteras Sud y Norte de la Provincia de Santa-Fé, como también á las secciones de Estado Mayor de Plaza de la misma:

Que es necesario designar al efecto, un Jefe que merezca la entera confianza del Gobierno Nacional;

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.°—Nómbrase Jefe de Estado Mayor de las Fuerzas Nacionales que guarnecen las Fronteras Sud y Norte de la Provincia de Santa-Fé y secciones de Estado Mayor de la misma al Coronel graduado del Ejército Nacional D. Rosendo M. Fraga; por cuyo conducto se entenderán con la Inspección General del Ejército todos los Jefes de Fuerzas Nacionales que se hallaren en dicha Provincia, como también los Jefes y Oficiales que componen las secciones de Estado Mayor de Plaza de la misma.

Art 2.°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.

José M. Francia.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1021. — Poniendo en ejercicio de sus funciones al Ministro de Guerra y Marina

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1860.

Hallándose de regreso en esta Ciudad el Ministro de Guerra y Marina,

El Gobierno acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Queda en ejercicio de sus funciones el Ministro de Guerra y Marina, Coronel D. Juan A. Gelly y Obes.

Art. 2.° — Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Oficial.

OCAMPO.
D. F. Sarmiento.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1022. — Se nombra Comandante en Jefe de la Circunscripción Militar del Sud al Brigadier General D. Benjamín Virasoro

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Diciembre 10 de 1860.

El Presidente de la República Argentina,

Estando vacante la Comandancia en Jefe de la División Militar del Sud, á consecuencia de lo dispuesto por el artículo 79, Capítulo I, Sección II, de la Constitución Nacional; y siendo necesario para el buen servicio designar cuanto antes un Jefe caracterizado en el Ejército, para que se encargue del referido mando ;

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Comandante en Jefe de la Circunscripción Militar del Sud de la República al Brigadier General de los Ejércitos de la Nación D. Benjamín Virasoro.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
José M. Francia.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1023. — Se manda erigir en el panteón del Rosario un sepulcro para los restos del Coronel D. Dámaso Centeno

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Diciembre 20 de 1860.

El Presidente de la República Argentina,

Siendo un deber del Gobierno Nacional recordar la memoria del valiente Coronel Don Dámaso Centeno, que pereció en la lucha que ha dado por resultado la unión Nacional,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Erijase, por cuenta del Tesoro Nacional y en el panteón del Rosario, un sepulcro en que se colocarán los restos del Coronel D. Dámaso Centeno, muerto gloriosamente en la memorable batalla de Cepeda.

Art. 2.° — Comisiónase al Jefe Político del Rosario, al Comisario Nacional de Guerra del mismo punto, y á D. Cayetano Carbonell, para que se encarguen de la construcción de dicho sepulcro, enviando al efecto al Ministerio de Guerra y Marina los planos y presupuestos del costo de la obra.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI
José M. Francia.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1024. — Se nombra Comandante General del Parque al Coronel D. Manuel Antonio Zavalía

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Diciembre 31 de 1860.

El Presidente de la República Argentina,

Hallándose vacante el empleo de Comandante General del Parque Nacional,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Comandante General del Parque Nacional al Coronel del Ejército Nacional D. Manuel Antonio Zavalía, con el sueldo señalado por el Decreto de la materia.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
José M. Francia.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1025. — Honores fúnebres que deben tributarse al General D. Juan Lavalle al llegar sus restos á Buenos Aires

DECRETO

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1860.

Hallándose próximos á llegar á Buenos Aires los restos mortales del General D. Juan Lavalle, salvados de la profanación por sus compañeros de infortunio, y piadosamente depositados por ellos en la tierra de proscripción, mientras llegaba el dia de la redención de la Patria;

Habiendo el pueblo de Buenos Aires levantado una suscripción para trasladar al seno de la Patria esos preciosos restos ; y autorizado el Gobierno con igual fin por una Ley especial, para disponer de una suma del Tesoro Público, lo que da á esta traslación el carácter popular y legal de los honores que los pueblos tributan á sus grandes servidores;

Debiendo rodearse la ceremonia fúnebre que con tal motivo se celebre con toda la pompa y dignidad que corresponde á un pueblo libre, como un homenaje debido á los servicios del guerrero valeroso, que combatió por la Independencia Americana, afianzando la de la Patria; y como una reparación póstuma al campeón infatigable y al mártir generoso de la Libertad Argentina, haciéndose acreedor al culto de la posteridad;

El Gobierno acuerda y Decreta :

Artículo 1.° — Así que llegue á ésta la noticia de que las cenizas del General Lavalle están en la ciudad del Rosario, teniendo á la vista los Jefes, Oficiales y ciudadanos, que lo acompañaron hasta su muerte, nombrará de entre ellos una Comisión que se encargue de conducirlos por agua hasta esta Capital, poniendo á su disposición el vapor *Guardia Nacional*, é invitándose para presidir esta Comisión al Excmo. Señor Vice-Presidente de la República, Brigadier General D. Juan E. Pedernera, que dirigió la gloriosa y fúnebre retirada en que aquellas reliquias fueron salvadas.

Art. 2.° — Debiendo tributarse al General D. Juan Lavalle los honores fúnebres que la Ordenanza acuerda á los Capitanes Generales muertos en el campo de batalla, al recibir á su bordo el *Guardia Nacional* la urna cineraria, disparará una salva de 21 cañonazos, poniendo la Bandera á media asta, la que conservará en dicha posición hasta que los restos sean bajados á tierra.

Art. 3.° — Al aproximarse á la rada de Buenos Aires el *Guardia Nacional*, la batería de tierra hará una salva de veintiún cañonazos, anunciando la proximidad de la Comisión.

Art. 4.° — En la víspera del día en que los despojos ilustres deben ser conducidos á tierra, el *Guardia Nacional* y las baterías de tierra, al mismo tiempo, harán otras salvas de veintiún cañonazos, continuando después un disparo cada cuarto de hora, hasta la hora en que debe arriarse la Bandera.

Art. 5.° — Al día siguiente, desde que salga el Sol, los buques de la Escuadra y las baterías de tierra, continuarán la salva fúnebre en el orden que indica el artículo anterior, debiendo, además, todos los puntos en que se enarbole la Bandera Nacional, conservarla á media asta.

Art 6.° — A las 4 de la tarde, el General que nombrará el Gobierno, el Capitán del Puerto, el Jefe de la Escuadra, dos Jefes más de la Marina y el Jefe del Detall, subirán en las embarcaciones menores de la Escuadra y de la Capitanía del Puerto, que ten-

drán la Bandera á media asta, para ir á recibir del *Guardia Nacional* la urna que contenga los restos del General Lavalle, la cual se colocará en una lancha enlutada, y la conducirán hasta el muelle, donde la entregarán á los deudos de la familia, acompañados de una Comisión compuesta de Jefes y ciudadanos que el Gobierno designará, haciendo recaer la elección en las personas más notables de las que salvaron en Jujuy las cenizas del mártir.

Al subir la urna al muelle el Batallón 1.º de Linea le hará los honores que la Ordenanza prescribe á los Capitanes Generales, y el Señor D. Félix Frías, antiguo Secretario del General Lavalle en el Ejército Libertador, pronunciará un discurso análogo, que el Gobierno confía á su inteligencia y patriotismo.

En el extremo del muelle será entregado á otra Comisión compuesta del Señor Ministro de la Guerra, el Inspector y Comandante General de las Armas, todos los Generales del Ejército, y los Jefes, Oficiales y ciudadanos de los que hayan pertenecido á la Cruzada Libertadora, siendo éstos los que deban conducirla al templo de la Catedral, donde después de los oficios de la noche y en la mañana siguiente que el Gobierno ordenare, será velado por una guardia de honor de todos los Jefes, Oficiales y ciudadanos que hayan pertenecido á los Ejércitos Libertadores, mandada por un General de los mismos.

Al llegar el cortejo fúnebre á la entrada del muelle, el Teniente Coronel D. Pedro Lacasa, antiguo Ayudante de Campo del General Lavalle, pronunciará otro discurso á nombre del Ejército.

Art. 7.º — Al dia siguiente le harán en dicho templo las exequias fúnebres acordadas, con asistencia del Gobierno; á cuyo acto concurrirán las Corporaciones civiles y militares, y comunidades religiosas; debiendo las fuerzas de mar y tierra disparar un cañonazo cada cuarto de hora, en que los restos sean depositados.

Art. 8.º — Los Señores Ministros y Cónsules extranjeros serán invitados á concurrir al acto.

Art. 9.º — El Gobierno recomienda á S. S. Ilustrísima el Señor Obispo Diocesano la función religiosa para que la ordene y disponga como la encuentre más digna al efecto que el Gobierno se propone y le pide su asistencia á ella, á fin de que tenga toda la solemnidad posible.

Art. 10. — Terminado el servicio fúnebre, la urna se pondrá en un carro preparado al efecto y el acompañamiento guardará el orden siguiente:

Presidirá el convoy fúnebre el Regimiento de Artillería, con una batería enlutada, un Batallón de Guardias Nacionales y el Escuadrón Escolta de Gobierno con las armas á la funerala y las cajas y Banderas enlutadas.

Al lado del carro irán los que salvaron el cadáver en la ciudad de Jujuy, debiendo ir los militares á la derecha y los ciudadanos á la izquierda; los primeros con los colores nacionales que usaba el Ejército Libertador, enlutados en el brazo izquierdo, y los segundos de negro, con los mismos colores del mismo modo, formándose en calle y escoltando el carro; el resto de los individuos que hayan pertenecido á los Ejércitos Libertadores, con los mismos colores enlutados al brazo.

Art. 11. — Seguirán los dolientes de la familia del finado. S. S. Ilustrísima el Señor Obispo Diocesano será invitado á presidir y dirigir el clero secular y regular, ocupando el lugar que le corresponde, inmediatamente después de las personas designadas.

Seguirán inmediatamente en el orden establecido para las funciones públicas, el Gobernador y sus Ministros, la Cámara de Justicia, la Municipalidad, los empleados en la repartición de las instituciones públicas y demás empleados civiles y militares de todos los Departamentos, con velo negro en el brazo izquierdo, cerrando el acompañamiento el resto de las fuerzas, á las órdenes del General D. Manuel Hornos.

Art. 12. — Al hacerse el depósito de las cenizas del General Lavalle, el Gobernador de la Provincia pronunciará un discurso análogo al objeto, y acto continuo la batería que va con el convoy fúnebre hará una salva de quince cañonazos.

En seguida se pronunciarán los discursos que previamente se acuerden.

Art. 13. — Los particulares que quieran honrar las virtudes y los servicios del General D. Juan Lavalle presentarán al Ministro de la Guerra las memorias ó composiciones que juzguen oportunas, las cuales se imprimirán de cuenta del Estado y repartirán al acompañamiento.

Art. 14. — De los fondos de la suscripción popular, en el Banco, se erigirá en el Cementerio Público el monumento en que se hayan de depositar los restos del General Lavalle; contribuyendo el Erario Público con lo que fuese necesario para terminarlo.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial,

MITRE.
Domingo F. Sarmiento.
Rufino de Elizalde.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

AÑO 1861

1026.—Se licencia el Batallón Constitución, número 2 de Línea

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, Febrero 9 de 1861.

El Presidente de la República Argentina,

No siendo necesario por ahora los servicios de la tropa que compone el Batallón Constitución, número 2 de Línea,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Licénciánse los Sargentos, Cabos, músicos, tambores y soldados que componen el Batallon Constitución, número 2 de Línea, expidiéndose al efecto por la Inspección General del Ejército las correspondientes cédulas de licenciamiento con arreglo á la Ordenanza.

Art. 2.º—Los Jefes y Oficiales de dicho Batallón quedarán en el goce de los sueldos de sus clases como en disponibilidad, á contar desde el día en que la tropa reciba sus cédulas de licenciamiento, y pasarán revista con el título de cuadro del Batallón Constitución, número 2 de Línea, anexo al Estado Mayor de Plaza, sección de Corrientes.

Art. 3.º—En las listas de revista de dicho Batallón correspondiente al mes de la fecha se anotará la fecha en que la tropa recibiere sus cédulas de licenciamiento (que deberá ser precisamente en todo el presente mes) para que se forme el ajuste de sus haberes hasta ese día.

Art. 4.º—El armamento, instrumental y demás equipos, pertenecientes al referido Batallón, deberá ser entregado bajo inventario al Jefe de Plaza de Corrientes, para ser remitido en oportunidad al Parque Nacional, á excepción del vestuario, que deberá dejársele á la tropa.

Art. 5.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
José M. Francia.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1027.—Elevando á Brigada la Compañía de Artillería número 4 de Línea con la denominación de Brigada número 2 de Línea

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, Febrero 27 de 1861.

El Presidente de la República Argentina ha acordado y Decreta :

Artículo 1.º—Elévase á Brigada la Compañía de Artillería número 4 de Línea, con la denominación de Brigada número 2 de Línea, compuesta de dos Compañías cada una, con el pié de fuerza de sesenta y una plazas, y tres de Plana Mayor.

Art. 2.º—Nómbrase Jefe de dicha Brigada al Sargento Mayor de Artillería del Ejército Nacional D. Leopoldo Nelson.

Art. 3.º—Por el Ministerio de Guerra y Marina se fijará la dotación de Jefes, Oficiales y clases que deberá tener dicha Brigada; y se proveerá lo necesario para su completa organización.

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
José M. Francia.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1028.—Sobre inasistencia de Jefes y Oficiales á las ceremonias á que concurre el Gobierno

ORDEN GENERAL

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, Mayo 1.º de 1861.

Habiéndose notado la falta de asistencia de algunos señores Jefes y Oficiales del Ejército Nacional en los días en que el Supremo Gobierno concurre de ceremonia, acompañado de las corporaciones y demás funcionarios de la República, á actos de etiqueta gubernamental, como ser, en las fiestas cívicas de los grandes días de la Patria, en los de apertura y clausura de las Cámaras Legislativas, en fiestas religiosas á que asiste á la Santa Iglesia Catedral, y algunos otros extraordinarios; esta Inspección General, previo el acuerdo del Excmo. señor Ministro de Guerra y Marina, dispone:

Artículo 1.º—Todo Jefe ú Oficial Nacional, de cualquier rango ó clase que sea, que por Decreto ó Despacho del Supremo Gobierno disfrute sueldo del Tesoro, en actividad ó en disponibilidad, bien sea que tengan su residencia en esta ciudad ó bien que se hallen accidentalmente por comisión ó asuntos particulares, está obligado á concurrir de uniforme á toda asistencia á que sea citado, y sólo con causa legítima y bien justificada podrá ser eximido por la autoridad ó Jefe que corresponda.

Art. 2.º—En igual obligación están los mismos Jefes y Oficiales Nacionales de los Estados Mayores de Plaza, en las asistencias de los Excmos. Gobiernos de las Provincias, toda vez que sean citados para las ceremonias de etiqueta civil ó religiosa que ocurran en cada una de ellas.

Art. 3.º—Los contraventores á lo dispuesto en la presente orden, sufrirán, por primera vez un arresto desde tres hasta quince días, en su casa, en el cuarto de Banderas del Cuartel ó en la Guardia principal de la ciudad en proporción al rango ó clase de la persona que hubiere cometido la falta: el doble tiempo por la segunda vez, y suspensión del empleo por la tercera.

Art 4.º—Las penas impuestas por el artículo anterior, serán prudencialmente aplicadas, segun la clase de los infractores y con arreglo á Ordenanza y muy especialmente al artículo 5.º, Tratado II, Título XVII, por los Jefes de Estado Mayor de Plaza en las secciones de las Provincias, dando cuenta circunstanciadamente á esta Inspección General en todos los casos que por desgracia llegasen á ocurrir.

Art. 5.º—En las ciudades de San Luis, Córdoba y Santa-Fé se encarga de la ejecución de esta orden, al Coronel D. Carmen José Domínguez en San Luis, al Coronel D. Carlos Amézaga en Córdoba, y al Teniente Coronel D. José Basualdo en Santa-Fé.

Art. 6.º—En consideración á que los señores Jefes y Oficiales á quienes comprenda el cumplimiento de la presente orden tengan el tiempo necesario para preparar su respectivo uniforme é insignias, si ya no los tuviesen, se señalan las fiestas cívicas del 9 de Julio del presente año, aniversario de la declaración de la Independencia de la Patria, desde cuyo día, para en adelante, será irremisiblemente ejecutada en todas sus partes.

Art. 7.º—Y para que ninguno alegue ignorancia de lo dispuesto en la presente orden, los Jefes de Estado Mayor de Plaza, de cada sección, la notificarán individualmente á los de su comprensión, quedando en su caso sujetos á la responsabilidad á que hubiere lugar.

Firmado.

Espejo.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1029.—Se organiza la Guarnición de la Plaza de Corrientes

DECRETO

Ministerio de Guerra.

Paraná, Mayo 14 de 1861.

El Presidente de la República Argentina,

Siendo necesario, para el mejor servicio, reforzar la Guarnición de la Plaza de Corrientes,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Llámase al servicio activo de las armas á los Jefes, Oficiales y tropa del Batallón Constitución, número 2 de Línea, debiendo reunirse dicho Cuerpo en la ciudad de Corrientes.

Art. 2.º—Durante la ausencia del primer Jefe de dicho Cuerpo, Coronel D. Ulpiano Lotero, queda encargado de la reunión, organización y mando del mismo, el segundo Jefe en propiedad del mismo, Teniente Coronel D. Ciriaco Torres.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
José M. Francia.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1030.—Se organiza la defensa de la Frontera Sud de la Provincia de Córdoba

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Mayo 23 de 1861.

El Presidente de la República Argentina,

Siendo necesario, para la más eficiente defensa y seguridad de la Frontera Sud de la Provincia de Córdoba, llamar al servicio activo á una parte de la Guardia Nacional de dicha Provincia; en virtud de la autorización conferida por la Ley de 20 del presente mes,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.°—Llámase al servicio de las armas al Batallón Urquiza, de la Guardia Nacional de la Provincia de Córdoba, debiendo reunirse dicho Cuerpo en la Villa de Río IV.

Art. 2.°—Nómbrase primer Jefe interino de dicho Batallón al Teniente Coronel del Estado Mayor de Plaza, sección División del Sud, D. Antonio Ramos.

Art. 3.°—Por el Ministerio de Guerra y Marina se fijarán las órdenes necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Art. 4.°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
José M. Francia.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1031.—Autorizando al Poder Ejecutivo para movilizar las Milicias de Santa-Fé, Córdoba, San Luis y Santiago del Estero

LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.°—Autorízase al Poder Ejecutivo para llamar al servicio activo de las armas á las Milicias de las Provincias de Santa-Fé, Córdoba, San Luis y Santiago del Estero, en el número que fuere necesario, y por el término de seis meses hasta un año.

Art. 2.°—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los veinticuatro días del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos sesenta y uno.

ANGEL ELIAS.
Cárlos M. Saravia,
Secretario.

GARCÍA ISASA.
Benjamin de Igarzábal,
Secretario.

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Mayo 27 de 1861.

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
José M. Francia.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1032.—Juramento del Ministro interino de Guerra y Marina, Brigadier General D. Pascual Echagüe

En la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la República Argentina, á los treinta y un días del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, el señor Brigadier General D. Pascual Echagüe, nombrado Ministro de Guerra y Marina, por Decreto de 30 del mismo mes, se presentó en la sala del Despacho del Excmo. Señor Vice-Presidente, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, para recibirse del cargo conferido, y con asistencia del Excmo. Señor Ministro del Interior y Subsecretario del mismo, procedió éste á la lectura del citado Decreto. Leido que fué, prestó el nombrado juramento de Ley en los términos siguientes:

«Juro por Dios y estos Santos Evangelios desempeñar con lealtad el cargo de Ministro en el Departamento de Guerra y Marina, observando fielmente y haciendo observar la Constitución de la República Argentina; si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.»

Con lo que terminó el acto, firmando, para constancia, los presentes.

PEDERNERA.
José S. de Olmos.
José M. Zuviría,
Subsecretario.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1033.—Se autoriza al General Urquiza para organizar el Ejército y movilizar fuerzas de las Provincias

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Junio 11 de 1861.

El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Considerando: Que para atender debidamente á la tranquilidad y seguridad del país, al mantenimiento de las instituciones que se ha dado á la República y al sostén de la

integridad de la Nación, es preciso conferir las facultades necesarias al Excmo. Señor Capitán General de Mar y Tierra y Jefe del Ejército y Armada; en virtud de la autorización dada por la Ley de 10 del corriente mes,

Ha acordado y Decreta:

Articulo 1.°—Confiéresele al Excmo. Señor Capitán General de Mar y Tierra y en Jefe del Ejército y Armada de la República, D. Justo José de Urquiza, la facultad de movilizar las Milicias de Entre-Rios y Corrientes y demás Provincias de la República, en el número y forma que juzgare conveniente para los objetos indicados de afianzar el orden y las instituciones nacionales, donde quiera que sean amenazadas y perturbadas, salvo la autorización dada al Excmo. Señor Presidente de la República en Campaña.

Art. 2.°—Se acuerda al mismo Capitán General la más amplia facultad para organizar el Ejército bajo sus órdenes, en la forma que considere más adecuada al éxito del designio expresado, con la sola limitación impuesta al Poder Ejecutivo, por la Constitución Federal, en casos de guerra.

Art. 3.°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PEDERNERA.
Pascual Echagüe.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1034.—Autorizando al Poder Ejecutivo para declarar en estado de sitio la ciudad del Rosario y su Departamento

LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

Articulo 1.°—Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para declarar en estado de sitio la ciudad del Rosario y su Departamento, en el caso previsto por el articulo 67, inciso 26, de la Constitución.

Art. 2.°—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nación Argentina, á los doce dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ANGEL ELIAS.
Carlos M. Saravia,
Secretario.

GARCÍA ISASA.
Benjamín de Igarzábal,
Secretario.

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Junio 14 de 1861.

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Nacional.

PEDERNERA.
Pascual Echagüe.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1035. — Se subdivide la División Militar del Oeste en Circunscripción Militar del Sudoeste y Circunscripción Militar del Noroeste

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Junio 14 de 1861.

El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Considerando: Que la demarcación territorial señalada á la Circunscripción Militar del Oeste, por Decreto de 26 de Febrero de 1855, (1) por su grande extensión de Sur á Norte, ofrece inconvenientes para la acción del Jefe que la comande;

Que estos inconvenientes obstan también á la consecución de los diversos objetos propuestos en la creación de las Circunscripciones Militares de la República,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Divídese la Circunscripción Militar del Oeste de la República en dos, denominadas « Circunscripción Militar del Sudoeste » y « Circunscripción Militar del Noroeste », comprendiendo la primera las Provincias de Mendoza y San Juan, y la segunda las Provincias de La Rioja y Catamarca.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PEDERNERA.
Pascual Echagüe.
José A. A. de Condarco.
Subsecretario de Estado.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1036. — Se faculta al Ministro en Comisión para declarar en estado de sitio la Ciudad del Rosario y su Departamento

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Junio 14 de 1861

El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.

En virtud de la autorización dada por la Ley de 13 del actual,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Facúltase al Excmo. Señor Ministro de Estado, en Comisión, Doctor D. Nicanor Molinas, para declarar en estado de sitio á la Ciudad y Departamento del Rosario, con arreglo á lo prescripto en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PEDERNERA.
Pascual Echagüe.
José A. A. de Condarco,
Subsecretario de Estado.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

(1) Véase página 33, núm. 865.

1037. — Se declara la tarifa de sueldos para la Armada Nacional

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Junio 19 de 1861.

El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Vistos: Lo expuesto por el Comisario General de Guerra, especialmente encargado del armamento y tripulación de la Escuadra Nacional, oído el Comandante General de Marina, según Decreto número 122 E. A., recaido en esta fecha en el expediente de la materia,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Señálase temporariamente y hasta nueva disposición, la siguiente tarifa de sueldos de guerra para la Armada Nacional á saber:

Coronel	á	155	$	mensuales
Teniente Coronel	»	120	»	»
Sargento Mayor	»	100	»	»
Capitán	»	80	»	»
Tenientes 1.os y 2.os	»	60	»	»
Subteniente	»	45	»	»
Guardia Marina	»	34	»	»
Cirujano	»	100	»	»
Practicante	»	70	»	»
Comisario de víveres	»	40	»	»
Baqueano ó práctico	»	140	»	»
Contramaestre	»	40	»	»
Primer Condestable	»	40	»	»
Armero	»	40	»	»
Herrero	»	40	»	»
Carpintero	»	35	»	»
Maestro de velas	»	35	»	»
Guardián	»	30	»	»
Segundo Condestable	»	30	»	»
Mayordomo	»	30	»	»
Primer cocinero	»	30	»	»
Despensero	»	30	»	»
Timonel	»	25	»	»
Marinero de 1.ª clase	»	19	»	»
Marinero de 2.ª clase	»	17	»	»
Grumete	»	15	»	»
Sargento 1.°	»	25	»	»
Sargento 2.°	»	22	»	»
Cabo 1.°	»	20	»	»
Cabo 2.°	»	19	»	»
Tambor y pifano	»	17	»	»
Soldados	»	17	»	»

Art. 2.°—Los maquinistas y demás empleados del departamento de máquinas, en los buques de vapor de la Armada, tendrán los sueldos que se fijasen por los contratos especiales que se hiciesen al efecto.

Art. 3.°—Declárase extensiva para las tripulaciones de todos los buques de la Armada Nacional, la ración diaria de Armada fijada por los artículos 2.° y 3.° del Decreto número 174 del Registro Nacional del 26 de Octubre de 1860.

Art 4.°—La gratificación de mesa de que habla el artículo 4.° citado en el artículo anterior queda fijada en la proporción siguiente, á saber:

Jefe de Escuadra, sea cual fuese su clase...	á	100 $	mensuales
Jefe de buque de la clase de Jefe.....	»	50 »	»
Jefe de buque de la clase de Oficial.....	»	30 »	»
Coronel, Teniente Coronel y Sargento Mayor.....	»	30 »	»
Capitán, Teniente 1.° y 2.° y Subteniente...	»	20 »	»
Guardia Marina.....	»	15 »	»
Cirujano.....	»	25 »	»
Practicante.....	»	20 »	»
Comisario de víveres..	»	15 »	»
Práctico.....	»	25 »	»

Art. 5.°—Derógase el citado Decreto de 26 de Octubre último en la parte que se oponga á la presente disposición.

Art. 6.° El presente Decreto regirá desde el 1.° del actual.

Art. 7.°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PEDERNERA.
Pascual Echagüe.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1038.—Se nombran Comandantes en Jefe de la División Militar del Noroeste y del Sudoeste

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Junio 27 de 1861.

El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Siendo necesario para el mejor servicio, designar los Comandantes en Jefe que deban regir las dos Circunscripciones Militares en que se subdividió la del Oeste, por Decreto del 14 del actual, bajo el número 66,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Comandante en Jefe de la Circunscripción Militar del Noroeste al Coronel Mayor de los Ejércitos de la República, D. Angel V. Peñalosa: y Comandante en Jefe de la Circunscripción Militar del Sudoeste al Coronel Jefe del

Regimiento número 3 de Línea D. Juan de Dios Videla, con retención de mando de dicho Regimiento.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PEDERNERA.
Pascual Echagüe.
José A. A. de Condarco.
Subsecretario de Estado.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1039.—Se organiza un Ejército del Centro en la República

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Julio 2 de 1861.

El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Por cuanto:—El Excmo. Señor Presidente de la República en campaña ha expedido el Decreto del tenor siguiente:

Córdoba, Junio 22 de 1861.

El Presidente de la República Argentina,

Hallándose la Nación en el peligro próximo de una invasión exterior y debiendo llamar en su defensa á todas las Provincias que la componen; en uso de las facultades que inviste en este caso previsto por la Constitución General,

Acuerda y Decreta:

Artículo 1.°—Además del Ejército del Litoral, fórmase el Ejército del Centro á las inmediatas órdenes del Presidente de la República, compuesto de la Guardia Nacional de todas las Provincias, con excepción de las Litorales y los Cuerpos de Línea existentes en ellas.

Art. 2.°—El Ejército del Centro se divide en cinco Cuerpos, en la forma siguiente:

1.°—El primer Cuerpo se compone de la Guardia Nacional de la Provincia de Córdoba (con excepción del Departamento de Río IV), y las Fuerzas de Línea residentes actualmente en ella, y en la Frontera de Santiago del Estero.

2.°—El segundo Cuerpo se compone de la Guardia Nacional de San Luis, Departamento de Río IV en Córdoba, y Regimientos números 3, 4 y 7 de Caballería de Línea.

3.°—El tercer Cuerpo se compone de la Guardia Nacional de las Provincias de Mendoza, San Juan y La Rioja.

4.°—El cuarto Cuerpo se forma de la Guardia Nacional de las Provincias de Catamarca, Santiago del Estero y Tucumán.

5.°—El quinto Cuerpo se compone de la Guardia Nacional de las Provincias de Salta y Jujuy y de las Fuerzas de Línea existentes en ella.

Art. 3.°—Queda nombrado Jefe inmediato del primer Cuerpo el General D. José M. Francia; del segundo, el Gobernador de la Provincia de San Luis, Coronel D. Juan Sáa; del tercero, el General D. Angel Vicente Peñalosa; del cuarto, el Coronel D. Octaviano Navarro y del quinto, el General D. Rudecindo Alvarado.

Art. 4.º—El Jefe del primer Cuerpo es segundo Jefe del Ejército.

Art. 5.º—Los Gobernadores de las respectivas Provincias harán conocer inmediatamente á los Jefes nombrados, en todos los Cuerpos de Guardia Nacional, cuyos Cuerpos recibirán órdenes directas de dichos Jefes.

Art. 6.º—Los Jefes de los Cuerpos del Ejército procederán al arreglo de las Guardias Nacionales de su mando, de modo que puedan obrar con ellas ó en la parte que fuere necesaria según las órdenes que reciban; debiendo proceder en ello, conforme á las instrucciones que se les comunicarán.

Art. 7.º—Trasmítase esta resolución al conocimiento del Excmo. Señor Vice-Presidente de la República, á fin de que dé cuenta de ella al Soberano Congreso Federal.

Art. 8.º—Comuníquese á los Gobernadores y demás á quienes corresponda y publíquese.

DERQUI.
José M. Francia.

Está conforme.

Olegario V. Andrade,
Secretario.

Por tanto:—Oído el consejo de sus Ministros,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—*Queda creado y organizado el Ejército del Centro*, en la forma designada por la disposición preinserta.

Art. 2.º—Entiéndase que la anterior disposición no altera los Decretos que han creado las circunscripciones militares, ni las órdenes que el Gobierno Nacional ó el Excmo. Señor Presidente en comisión impartiere á los Comandantes en Jefe de ellas.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PEDERNERA. — *Pascual Echagüe.* — *Severo González.* — *Vicente del Castillo.* — *José S. de Olmos.*

José Antonio A. de Condarco,
Subsecretario de Estado.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1040. — Se declaran nulas las ventas de caballos pertenecientes al servicio militar

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Julio 16 de 1861.

El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Considerando: Que se sabe que se han introducido algunos abusos vendiendo caballos, de los que se están reuniendo y pasando para el servicio del Ejército;

Que es necesario cortar de raíz inmediatamente este mal, antes de que tome proporciones que infieran grave daño al servicio,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Recuérdase que está prohibida la venta de caballos pertenecientes al Ejército, ó de los que se toman ó reunen para su servicio; en su consecuencia declárase nula toda compra que se llegase á verificar de dichos caballos, y los vendedores y compradores quedarán, además, sujetos á las penas que establecen las Leyes para este caso.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PEDERNERA.
Pascual de Echagüe.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1041. — Se encarga el mando del Ejército de Operaciones al Capitán General D. Justo José de Urquiza

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Agosto 10 de 1861.

El Presidente de la República Argentina,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Créase el Ejército de Operaciones, compuesto del Ejército del Litoral, y de los Cuerpos 1.° y 2.° del Ejército del Centro.

Art. 2.° — Confiéresele el mando del Ejército de Operaciones al Excmo. señor Capitán General de Mar y Tierra D. Justo José de Urquiza.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
Pascual de Echagüe.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1042. — Nombrando Coronel Mayor de los Ejércitos de la Nación al Coronel de Caballería D. Juan Saá

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, Agosto 10 de 1861.

El Presidente de la República Argentina.

Atendiendo á los importantes servicios del Coronel de Caballería del Ejército Nacional D. Juan Saá, y á los honorables antecedentes que distinguen su carrera militar,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Elévase al rango de Coronel Mayor de los Ejércitos de la Nación al Coronel de Caballería del Ejército Nacional D. Juan Saá.

Art. 2.° — Por el Ministerio de Guerra y Marina expídasele el correspondiente Despacho.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
Pascual de Echagüe.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1043. — Nombrando General en Jefe del Ejército del Centro al Coronel Mayor D. Juan Saá

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, Septiembre 18 de 1861.

El Presidente de la República Argentina,

Por convenir á la seguridad del país y á las medidas para salvar el orden de la República,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase General en Jefe del Ejército del Centro al Coronel Mayor de los Ejércitos de la Nación D. Juan Saá, con todas las facultades que pueda transmitirle el Ejecutivo Nacional dentro de los límites constitucionales.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
Pascual de Echagüe.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1044. — Autorizando al Poder Ejecutivo para declarar en estado de sitio cualquier punto de la República y restablecer el orden

LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Paraná, Septiembre 19 de 1861.

El Presidente de la República Argentina,

Por cuanto: El Soberano Congreso Legislativo ha sancionado la siguiente Ley:

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para declarar en estado de sitio la Capital provisoria de la República y todos los puntos del territorio Argentino, donde sea necesario defender las Leyes y reprimir la rebelión.

Art. 2.° — Autorízase igualmente para tomar todas las medidas necesarias para restablecer el orden, donde fuese alterado por la sedición, y hacer todos los gastos necesarios á estos fines.

Art. 3.° — La presente Ley no altera en manera alguna las funciones del Soberano Congreso Federal ni afecta á las inmunidades y prerrogativas de sus miembros.

Art. 4.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Nación Argentina, á los dieciocho días del mes de Septiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y uno.

ANGEL ELÍAS,
Presidente.
Carlos M. Saravia,
Secretario.

GARCÍA ISASA,
Presidente.
Benjamín de Igarzábal,
Secretario.

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Por tanto:

Ha acordado y Decreta:

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
Pascual de Echagüe.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1045. — Declarando en estado de sitio todo el territorio de la República

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Septiembre 19 de 1861.

El Presidente de la República Argentina,

En uso de la autorización conferida por la Ley de esta fecha,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Declárase en estado de sitio todo el territorio de la República, por todo el tiempo que dure la presente guerra.

Art. 2.° — El Presidente de la República podrá delegar en las autoridades que juzgue conveniente las facultades que en dicho estado de sitio le competen, según el artículo 23 de la Constitución Federal.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
Pascual de Echagüe.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1046. — Se promueven algunos Jefes y Oficiales del Ejército

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Octubre 14 de 1861.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

En consecuencia del Decreto fechado en Monte de Flores, á 20 de Septiembre de 1861, expedido por el Excmo. Señor Presidente de la República, en virtud de la facultad que le concede «en el campo de batalla», el inciso 16, artículo 86 de la Constitución Federal,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Quedan nombrados y elevados al rango de Brigadieres Generales de los Ejércitos de la República los Coroneles Mayores de los mismos D. José M. Francia y D. Juan Saá; y al rango de Coroneles Mayores de los Ejércitos de la República á los Coroneles de Caballería del Ejército Nacional D. Ricardo L. Jordán, y D. Cayetano Laprida, con antigüedad de 17 de Septiembre del presente año.

Art. 2.° — Por el Ministerio de Guerra y Marina expídanseles los correspondientes Despachos.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PEDERNERA.
Pascual de Echagüe.
José A. A. de Condarco,
Subsecretario de Estado.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1047. — Se acepta la renuncia del General D. Pascual Echagüe, del Ministerio de Guerra y Marina

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Octubre 19 de 1861.

El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Vistos: La renuncia que hace el Señor Senador, Brigadier General D. Pascual de Echagüe, de la cartera del Departamento de Guerra y Marina que desempeñaba interinamente, y hallando muy justificadas las razones en que se funda, tanto por lo que toca al regreso á esta Capital; del Excmo. Señor Ministro del ramo, cuanto por lo que respecta al mal estado de salud del Señor Brigadier General Echagüe, con arreglo al Decreto número 222 E. A. de esta fecha, recaído en la materia;

Ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Acéptase la renuncia que hace de la cartera del Departamento de Guerra y Marina el Señor Senador Brigadier General D. Pascual de Echagüe.

Art. 2.° — Dénsele las gracias á nombre del Gobierno por los importantes servicios que con lealtad, inteligencia y patriotismo ha prestado á la República, en el ejercicio de dicha cartera y durante circunstancias difíciles.

Art. 3.° — El Subsecretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, Coronel D. José Antonio Alvarez de Condarco autorizará las resoluciones que correspondan á este Departamento, durante la indisposición del Señor Ministro del ramo.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PEDERNERA.
Vicente del Castillo.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1048. — Se autoriza al Gobernador de la Provincia de Santa-Fé para movilizar las Milicias.

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Noviembre 16 de 1861.

El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

En virtud de la autorización conferida por la Ley de 10 de Junio último;
Oído el consejo de sus Ministros,

Ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Autorízase al Excmo. Señor Gobernador de la Provincia de Santa-Fé, para movilizar las fuerzas de esa Provincia y dictar todas aquellas medidas que crea necesarias á la defensa y seguridad de ella.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PEDERNERA.
José S. de Olmos.—Nicanor Molinas — Vicente del Castillo.

(Registro Nacional de la República Argentina).

AÑO 1862.

1049. — Disponiendo la recepción y honores que deben hacerse á los Batallones de Guardia Nacional que regresan de Pavón

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 14 de 1862.

Deseando el Gobierno manifestar el alto aprecio que tanto á él como al pueblo que preside le merece la valiente Guardia Nacional que ha hecho parte del denodado Ejército de Operaciones, por su brillante comportación durante la campaña que ha terminado, y de la cual deben regresar, del Jueves al Viernes próximo, al seno de la Patria y del hogar, victoriosa y con el noble orgullo de haber afianzado su Libertad é Instituciones,

Acuerda y Decreta:

Artículo 1.º — Declárase feriado el día en que la mencionada Guardia Nacional desembarque en este Puerto.

Art. 2.º — En el mismo día formarán de gran parada en la calle del Paseo de Julio todas las fuerzas, tanto de Línea como de Guardia Nacional, de la guarnición para hacer á los recién desembarcados los honores correspondientes.

Art. 3.º — Aun cuando el Gobierno no duda por un momento que los Guardias Nacionales de la Capital concurrirán gustosos á la formación arriba expresada, el Gobierno recomienda á los Jefes de los Cuerpos la mayor asistencia, debiendo al efecto emplearse los medios y prevenciones que acuerdan las disposiciones vigentes.

Art. 4.º — La señal que servirá para que las fuerzas de la guarnición se reunan y marchen al punto designado, calle del Paseo de Julio, será un repique general en todas las Iglesias y tres disparos de cañón por la Batería del Escuadrón del Arma.

Art. 5.º — El Capitán del Puerto, luego que el vigía anuncie estar á la vista los vapores conductores, impartirá, por medio de sus Ayudantes á caballo, los avisos necesarios, tanto á las Iglesias como á la Inspección General y Departamento de Policía, pues al Departamento de Guerra lo hará en la forma de orden.

Art. 6.º — Todos los Jefes y Oficiales de Línea como de Milicias, concurrirán al acto presididos por el de mayor graduación y tomarán la posición que les designe el Inspector General de Armas.

Art. 7.º — El mismo Inspector General será el que mande la línea para hacer los honores á los recién desembarcados.

Art. 8.º — En el acto que se desprenda la primera falúa conductora de los Guardias Nacionales, la batería de Artillería nombrada arriba hará una salva de veintiún cañonazos, la que será repetida por todas las embarcaciones de Guerra del Estado, y acto

continuo empezarán los repiques generales en todas las Iglesias y las dianas por las Bandas de los Cuerpos.

Art. 9.° — Efectuado el desembarco, los Batallones recién llegados y previa orden de marcha por el Jefe de la Linea, se dirigirán á sus respectivos Cuarteles, acompañados cada uno por el Batallón correspondiente á su Regimiento.

Art. 10. — En el día que oportunamente designará el Gobierno, y que será luego que los beneméritos Guardias Nacionales recién llegados hayan tenido algún descanso, tendrá lugar un solemne *Te Deum*, al que asistirá el Gobierno con todas sus Corporaciones, formando la línea los dichos Guardias Nacionales.

Art. 11. — La Inspección General de Armas queda encargada del cumplimiento de este Decreto, que se publicará y comunicará á quienes corresponde, dándose al Registro Oficial.

MANUEL OCAMPO.
Alejandro Romero,
Oficial Mayor.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1050. — Disponiendo que desde el 1.° de Abril se abra el enrolamiento general de la Guardia Nacional y organizando varios Regimientos de Campaña

ACUERDO

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1862.

Artículo 1.° — El 1.° del entrante Abril se abrirá el enrolamiento general de la Guardia Nacional, tanto de la Ciudad como de la Campaña, cerrándose éste indefectiblemente el 30 del mismo.

Art. 2.° — En el mencionado enrolamiento deberá conservarse, por lo que respecta á los Regimientos de Campaña, la organización de los Batallones Sud, Norte y Centro, como está dispuesto por resolución anterior, y con sólo las alteraciones que más abajo se expresarán.

Art. 3.° — Sobre la base de las dos Compañías pertenecientes á los Partidos de San Isidro, San Fernando y Conchas que hacen parte de los Batallones del Sud, se organizará un Batallón, al cual se incorporarán las Infanterías de ambos Juzgados incluso el contingente que dieren los mismos partidos para la formación del Batallón 3, Norte, que se organizó en la Villa de Mercedes. Este Cuerpo se denominará Batallón de Infantería de la Costa Norte.

Art. 4.° — Las Infanterías de los pueblos comprendidos en el distrito perteneciente al Regimiento número 13, reemplazarán las dos Compañías que por el artículo anterior se dan de baja de los Batallones Sud.

Art. 5.° — Los Jefes de los Regimientos que tienen uno ó más Batallones de los que se habla arriba, procurarán conservarlos en el pié en que se hallan, incorporando á los mismos las Infanterías de los pueblos comprendidos en los distritos que abraza cada Regimiento ; la fuerza restante de Caballería, la organizarán por Compañías y Escuadrones como está dispuesto, haciendo lo mismo los demás Jefes de Regimientos que no tienen Infantería.

Art. 6.º — En las nuevas papeletas que deben darse por la Inspección General para el enrolamiento de que se trata, se pondrá la constancia ordenada respecto de los que se hallaron en la batalla de Pavón, sin perjuicio de cualquier otra mención especial de que fuese digno el tenedor de ella, como haber sido herido, contuso y distinguidose por algún hecho extraordinario.

Art. 7.º — Comuníquese á quienes corresponda, con las demás prevenciones acordadas, publíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1051. — Fijando un término para hacer el reclamo del abono de caballos expropiados

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1862.

Haciéndose indispensable fijar un término dentro del cual deban presentarse para su cobro los documentos justificativos sobre caballos expropiados á consecuencia de la última guerra,

El Gobierno Acuerda :

Artículo 1.º — Todos los Jueces de Paz, comisionados ó particulares que tengan que reclamar el abono de caballos expropiados, deberán presentarse con los documentos justificativos hasta el 15 del entrante mes de Abril, pues de no hacerlo así, no serán tomados en consideración.

Art. 2.º — Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1052. — Disponiendo se saquen á licitación en arrendamiento los vapores del Estado "Pampero", "Hércules", "Gualeguay", "Caaguazú", "Constitución", "Libertad", "Menay", "Salto", "Pavón" y "Pintos" y cinco buques de vela.

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 16 de 1862.

Siendo necesario reducir los gastos de la Administración á lo absolutamente necesario, y atendiéndose á que por el estado de paz en que se halla el país no necesita mantener una fuerza naval tan considerable como la que actualmente existe, causando graves erogaciones al Erario aun aquellos buques que se hallan desarmados,

Acuerda :

Artículo 1.º — Por el Ministerio del ramo se dispondrá lo conveniente para ser sacados á licitación en arrendamiento, los buques que abajo se expresarán.

Art. 2.º — Las propuestas serán por uno ó más buques, con calidad de entregarlos en el estado que los reciban, presentando fiador, liso y llano pagador, tanto por el valor del buque, como por la cantidad del arrendamiento, al cual se pagará mensualmente en Comisaría.

Deben obligarse así mismo á devolverlos al Gobierno, toda vez que los necesitare, y en la forma que queda dicho arriba, sin poderse hacer cargos por mejoras.

Art. 3.º — Los buques que han de sacarse á licitación son los siguientes :

Vapores: *Pampero, Hércules, Gualeguay, Caaguazú, Constitución, Libertad, Menay, Salto, Pavón* y *Pintos.*

Buques de vela: Barca *Concepción,* bergantín *Río Bamba,* bergantín goleta *Córdoba,* lugre *Argos,* zumaca *San Juan Bautista.*

Art. 4.º — Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1053. — Se concede á varios guerreros de la Independencia vestir el uniforme de Marina que se usó en aquella época

DECRETO

Buenos Aires, Abril 24 de 1862.

Excmo. Señor : Los Jefes abajo firmados, con el debido respeto ante V. E. se presentan y dicen:

Que siendo uno de los galardones de que disfruta el hombre, el recuerdo del bien que haya hecho á la Patria, y estando ligado á este recuerdo el hábito que vistió, y éste es el uniforme de la Marina de Guerra que combatió por la Independencia y en la Nacional contra el Brasil ; y habiendo sido abolido por el despótico Gobierno de Rosas, sustituyéndole el azul celeste con el rojo de su Bandera, igualando así el de la Marina Española que desapareció con su época ; vienen á solicitar de la ilustración de V. E. el permiso de volver á vestir el decretado con fecha 5 de Agosto del año 26, (1) y que es el mismo que en la Guerra de la Independencia adoptó el Cuerpo de Marina, con la única alteración de excluir hoy la solapa para más economía.

Este será, Excmo. Señor un premio valioso para viejos servidores que se enorgullecen de haber contribuído á conquistar los laureles de la Nación Argentina.

Es gracia que esperan de V. E.

Excmo. Señor :

Francisco Seguí.
Antonio Toll.
Antonio Somellera.

(1) Véase el Decreto á que se refiere esta nota, en el tomo 1.º, página 433.

DECRETO

Abril 29 de 1862.

Como se solicita: á sus efectos comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1054. — Determinando la solemnidad con que debe inaugurarse la estatua del General D. José de San Martín

ACUERDO

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 11 de 1862.

El Gobierno á fin de dar toda la solemnidad que corresponde al acto de la inauguración de la estatua del fundador de tres Repúblicas, vencedor de Chacabuco y Maipú, General D. José de San Martin, la cual debe tener lugar el dia 13 del corriente en la Plaza de Marte,

Acuerda:

Artículo 1.° — Las tropas de Línea de la Guarnición al mando del Inspector General, formarán en cuadro quedando en el centro la estatua y el espacio suficiente para las Corporaciones que acompañen al Gobierno.

Art. 2.° — Una vez que el Gobernador Encargado del Poder Ejecutivo de la República se presente en actitud de descorrer el velo que cubre la estatua, la línea presentará las armas.

Art. 3.° — Descubierta la estatua será inmediatamente saludada con músicas, dianas, vivas y una salva de veintiún cañonazos.

Art. 4.° — Concluida la ceremonia, las tropas se retirarán á sus Cuarteles, quedando desde ese momento establecido un centinela al pié de la estatua, que dará la guardia de los Cuarteles vecinos.

Art. 5.° — La Inspección General de Armas invitará á los veteranos de la Guerra de la Independencia para que el dia de la inauguración de la estatua se presenten en cuerpo separado y hagan la guardia á aquélla, durante la ceremonia, mandando dicha guardia el General más antiguo.

Art. 6.° — Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1055. — Nombrando al Ministro de Guerra y Marina para restablecer la paz pública en la Provincia de Corrientes

DECRETO

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1862.

Habiendo tenido lugar una conmoción interior en la Provincia de Corrientes, con tendencia á derribar las Autoridades constituidas en ella, y habiendo sido requerido el Gobierno Nacional para sostener dichas Autoridades, con arreglo al artículo 6.º de la Constitución Nacional, el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Nómbrase al Ministro de Guerra y Marina para que se traslade á la Provincia de Corrientes, á fin de restablecer en ella la paz pública, sosteniendo las Autoridades constituidas.

Art. 2.º — El Ministro de Guerra y Marina queda autorizado para tomar el mando de las fuerzas tanto de Línea como de Guardias Nacionales, en caso necesario.

Art. 3.º — Dirijase el correspondiente Mensaje al Congreso de la Nación, á los efectos del inciso 24 del artículo 67, y el inciso 19 del artículo 86 de la Constitución.

Art. 4.º — Comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.
Eduardo Costa.

Es copia.

Luis L. Domínguez,
Secretario General.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1056. — Declarando en estado de sitio por sesenta días todo el territorio de la Provincia de Corrientes

LEY

El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1862.

Por cuanto: El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º — Declárase en estado de sitio todo el territorio de la Provincia de Corrientes por sesenta días, desde la publicación de la presente Ley, quedando el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional autorizado para acortar este término, si hubiesen cesado las causas que la motivan.

Art. 2.º — Autorízase al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional para movilizar las Milicias de las Provincias de Entre-Ríos y Corrientes, á objeto de sofocar la rebelión en esta última y para hacer los gastos que esta medida demandare.

Art. 3.º — El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional dará oportunamente cuenta al Congreso Nacional del cumplimiento de la presente Ley.

Art. 4.º — Comuníquese al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso de Buenos Aires, á los doce días del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.

MARCOS PAZ.
Carlos M. Saravia.
Secretario del Senado.

PASTOR OBLIGADO.
Ramón B. Muñiz.
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, publíquese, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.
Eduardo Costa.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1057.—Refundiendo en el Regimiento de Artillería el Escuadrón de la misma arma, que tomará el número 3

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1862.

Habiendo cesado los motivos por los cuales se ha conservado independiente del Regimiento de Artillería, el Escuadrón de la misma arma creado con posterioridad;

El Gobierno Acuerda:

Artículo 1.º—Queda desde la fecha, refundido en dicho Regimiento el mencionado Escuadrón, que tomará la denominación de 3.º, bajo el mando del Capitán más antiguo.

Art. 2.º—El Teniente Coronel D. Eduardo Escola, como más antiguo, tomará el mando del Regimiento y el de la misma clase D. Joaquín Viejobueno desempeñará las funciones de Jefe del Detall del mismo, ó de 2.º Jefe, en ausencia del primero.

Art. 3.º—Comuníquese á quienes corresponde, é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*)

1058. — Reforzando el Batallón número 3 de Línea que guarnece la Frontera Sud

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1862.

Siendo necesario que el Batallón número 3 de Línea, destinado al servicio de la Frontera del Sud, sea reforzado para atender á todas las atenciones que demanda la defensa de la misma, y sin perjuicio de la organización definitiva que más adelante ha de darse á los Cuerpos para la formación del Ejército Nacional;

Acuerda:

1.º—La Legión Voluntarios, con la actual organización que tiene, queda destinada al objeto arriba indicado, debiendo, en consecuencia, ponerse á las órdenes del Comandante en Jefe de la misma, Coronel D. Ignacio Rivas.

2.º—Hágase saber á quien corresponde é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1059.—Organizando las fuerzas de las tres armas de que se compone el Ejército

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1862.

Siendo necesario traer á su estado normal y con sujeción al presupuesto vigente, las fuerzas de las tres armas de que se compone el Ejército y de lo cual, por las circunstancias de la guerra en que se hallaba el país, se hizo necesario separarse;

Acuerda:

1.º—El Regimiento número 3 de Caballería, se refundirá en el cuarto de la misma arma, formando con él el tercer Escuadrón y tomando la denominación de tercero, en lugar de cuarto Regimiento.

2.º—El actual Comandante del tercer Regimiento que se refunde, pasará de segundo Jefe del que pasa á tomar la misma denominación.

3.º—El Escuadrón Escolta se denominará en adelante cuarto Regimiento de Caballería de Línea.

4.º—El Batallón de Infantería de Línea número 10 se refundirá en el cuarto de la misma arma y clase, distribuyendo su fuerza en las Compañías que tiene formadas, tomando el mando del mismo el Teniente Coronel D. José Avella, y de segundo el Sargento Mayor D. Manuel Fraga.

5.º—El Mayor D. José Jáuregui y demás Oficiales que resultan sobrantes, permane-

cerán en las Fronteras Norte, para ser colocados segun convenga, debiendo ser dados de baja los que sean á *Guerra.*

6.°—Comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1060.—Creando una Inspección General de Milicias Provinciales y se nombra para desempeñarla al Comandante de Guardia Nacional D. Martín Gainza

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1862.

Considerando: Que desde que la Provincia ha puesto la dirección de los asuntos de la Guerra en manos del Presidente de la República, con arreglo á la Constitución, es innecesario restablecer el Ministerio por donde el Gobernador de la Provincia expedía sus disposiciones en este ramo del Despacho; pero que, sin embargo, es indispensable mantener una administración especial para todo lo relativo á las Milicias Provinciales;

El Gobierno ha acordado y Decreta:

Artículo 1.°—Créase una Inspección General de Milicias Provinciales.

Art. 2.°—Nómbrase para desempeñarla al Comandante de Guardia Nacional D. Martín Gainza, con los honores que corresponden á un Comandante General de Armas, y con el sueldo que á éste asignaba el Presupuesto de 1859.

Art. 3.°—El Inspector General propondrá la organización de esta Administración Militar, con la mayor reducción posible en su personal.

Art. 4.°—Comuníquese á quienes corresponde este Decreto, de que se dará cuenta inmediatamente á las Honorables Cámaras, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Domínguez.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1061.—Designando el número que deben tomar los Regimientos de Caballería de Línea

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1862.

Habiéndose reorganizado nuevamente el Regimiento número 4 de Caballería de Línea Nacional y correspondiendo, por lo tanto, conservar en el Ejército su número;

El Gobierno Acuerda:

1.º—El Regimiento 4 que acaba de reorganizarse, conservará su mismo número.

2.º—Tomará la denominación de 5.º Regimiento de Caballeria de Linea el que actualmente se denomina 4.º, al mando de su Jefe el Teniente Coronel D. Pedro C. Diaz.

3.º—Comuniquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1062.—Determinando el modo como debe procederse con los individuos que por vagos ó delincuentes sean destinados al servicio de las armas en el Ejército de Línea.

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1862.

Con el objeto de que no queden burlados los altos fines de moralidad y orden público, á que se dirigen las Leyes y disposiciones vigentes, que imponen la pena de servicio de armas á la vagancia y otras faltas y delitos;

El Gobierno de la Provincia ha acordado y Decreta:

Articulo 1.º—Todo vago ó delincuente que sea destinado al servicio de las armas en el Ejército de Linea, por Autoridad competente, cumplirá personalmente su condena, quedando prohibido el reemplazo por medio de personeros.

Art. 2.º—Para que esta prescripción sea llevada á efecto, la Autoridad que expida la sentencia, dará cuenta á la Inspección General de Milicias de la Provincia, acompañando la filiación del individuo, con designación del tiempo por que fuere condenado, y la Inspección pedirá nota al Ministerio de la Guerra, ó á quien corresponda, del destino que se dé al delincuente.

Art. 3.º—En caso que un destinado apareciese libre antes de terminado el tiempo de su condena, la Inspección General de Milicias procederá á aprehenderlo, y dará aviso al Ministerio, segun lo que resulte de la información que tome.

Art. 4.º—Cumplido por el penado el tiempo de su condena, se presentará á las Autoridades del Partido á que pertenezca, para ser enrolado en la Guardia Nacional, y el Juez y Comandante del Regimiento darán cuenta inmediatamente á la Inspección, á los efectos que correspondan.

Art. 5.º—La Inspección de Milicias llevará un registro especial en forma de cuadro ó estado para la anotación correspondiente.

Art. 6.º—Comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1063.—Reglamento de Policía de los Puertos de la República para los buques de alta mar

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1862.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Será obligación de todos los buques fondeados, así nacionales ó extranjeros, prestarse mútuamente los auxilios posibles en ocasiones de desamarrarse ú otro fracaso, y los que no lo hicieren pudiendo serán penados con una multa hasta diez pesos plata cada uno.

Art. 2.º—Todo buque anclado en los puertos en que haya poco fondo deben tener en sus anclas las correspondientes boyas, pues de no tenerlas podrá resultar que algún buque entrando, ó viendo la boya, siga navegando y se le clave la uña en el fondo, lo que también puede sucederle á los salientes: por consiguiente, el que no las tenga será responsable al pago de las averías ocasionadas por esta falta.

Art. 3.º—El buque al que le faltare alguna boya de sus anclas, dará cuenta inmediatamente al Capitán de Puerto, para que en el momento tome la medida de enviarle un práctico á colocársela; y, por consiguiente, ninguno puede levantar sus anclas sin el correspondiente permiso de la Capitanía del Puerto; la infracción de lo ordenado en cualquiera de estos dos casos, será penada con una multa de cinco pesos plata.

Art. 4.º—Los prácticos, al tiempo de fondear los buques, deberán prevenir á los Capitanes, la necesidad que tienen de útiles para su perfecta amarrazón: y en el caso que noten la falta, darán parte inmediatamente á la Capitanía del Puerto de todo lo que ocurra con respecto á su ejercicio y no haciéndolo así, ó no cumpliendo los Capitanes con la reposición de útiles dentro del término designado al efecto por dicha Capitanía, incurrirán en su respectivo caso en una multa hasta de diez pesos plata cada uno, á más de responder de las averías causadas por la omisión del práctico, ó desobediencia del Capitán.

Art. 5.º—Si por algún temporal llegasen á garrear las anclas de algún buque, ó le faltase algunas de las cadenas, ya fuese por no corresponder el tamaño del buque y su ancla, ya porque no fuese de la mena correspondiente, será responsable al pago de las averías que ocasione.

Art. 6.º—El buque de alta mar que se amarre en el puerto por sí solo, sin pedir práctico que lo haga á la Capitanía será multado en diez pesos plata, á más responderá por sólo este hecho, á todas las averías que ocasione sin reclamar por las que sufra.

Art. 7.º—Todo buque fondeado, que tenga su lancha y bote por la popa, y viendo venir otro buque á la vela, ó á vapor, no lo alase á sus costados, para dar lugar á este último, y no podrá reclamar las averías que sufra y satisfará las que ocasione.

Art. 8.º—Ningún buque de los anclados puede arrojar lastre alguno, ni cosa que no flote, y si se le prueba haberlo hecho, incurrirá en la multa hasta veinticinco pesos plata, según la gravedad del caso.

Art. 9.º—Exceptuando el momento de su entrada, ningún buque hará salva en los puertos sin que primero obtenga el permiso del Capitán del Puerto; en caso contrario, está multado en diez pesos por cada disparo, ó cañonazo de día, y cien de noche.

Art. 10.—El que amarrase espias ó cualquier cabo sobre las boyas en los puertos, será multado hasta diez pesos plata, y hasta veinticinco: 1.º El que zarpare alguna de las

mismas boyas, y las mudase de posición, no siendo al efecto facultado por la Autoridad competente; 2.º El que tirase algún tiro de fusil, ó de cualquiera otra arma, sobre dichas boyas de que pueda resultar echarlas á pique; debiendo, además, reponer las boyas en su lugar.

Art. 11.—Los Capitanes de Puerto impondrán las multas que determinan los artículos anteriores, y hasta la de tres pesos plata por infracción de las reglas policiales de Puerto vigentes ó que en adelante se estableciesen, procediendo breve y sumariamente como Jefe de Policía de los Puertos.

Art. 12.—Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1064. — Reglamento de Policía para el Cabotaje Nacional en todo el Litoral de la República Argentina

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1862.

El Presidente de la República ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Será de la obligación de todos los buques del Cabotaje Nacional, prestarse mútuamente y en toda circunstancia, los auxilios posibles, en caso de desamarrazón ú otro accidente de mar; el que pudiendo no lo hiciese, será multado en diez pesos plata, que pagará el patrón, y justificando éste que no le obedecieron sus marineros, los pagarán éstos, bien entendido que si el auxilio es á la cosa ó cosas, será remunerado, según lo marca el Código de Comercio.

Art. 2.º — Toda vez que en caso de incendio á bordo de buque de Guerra ó Mercante, los que estuviesen próximos al incendiado, tratarán de alejarse, si se encuentran á sotavento, cambiando de posición, y los que estuvieren en favorable ó á barlovento, dejando á su bordo la gente necesaria para la seguridad de sus buques, prestarán luego todo el auxilio que sea posible.

Art. 3.º — Toda embarcación que su carga ó parte de ella fuese de pólvora ó proyectiles cargados, deberá mantener una Bandera roja al tope y no podrá fondearse en el amarradero de los demás buques, pudiendo sólo hacerlo á una distancia de dos cables del más próximo, hasta tanto no haya hecho la descarga, para la que pedirá al Capitán del Puerto el permiso correspondiente, á fin de que éste designe el punto donde deberá hacerlo, y precauciones que deberá usar.

El que infringiese este artículo, será multado en *diez* pesos, plata que pagará el patrón.

Art. 4.º — Los patrones que estando varado su buque, lo abandonasen sin justa causa ó fuerza mayor, serán sumariados, capturados y remitidos al Juez competente, sufriendo la misma suerte los marineros, si tal conducta hubiesen imitado.

Art. 5.º — Todo patrón que amenazando temporal abandone su buque, será preso y sumariado, remitiéndose á Juez competente, lo mismo que los marineros tripulantes

que se hallen en igual caso; agravándose más este delito si el buque estuviese cargado, y de dicho abandono resultase el naufragio.

Art. 6.° — Todo buque de cabotaje llevará el número de su matrícula en las aletas de babor y estribor; debiendo ser éste del tamaño de un pié y de color que haga contraste con el general del casco sin cuyo requisito no podrá navegar.

Art. 7.° — Todo patrón, al hacerse cargo del buque, observará si se encuentra bien pertrechado; si sus anclas y cadenas están en buen estado; si corresponden al porte del buque, haciendo lo mismo respecto del velámen, arboladura, maniobra y embarcación; y si notare alguna deficiencia, lo pondrá en conocimiento de su propietario, y si éste no pone pronto remedio, dará parte al Capitán del Puerto.

Art. 8.° — Ningún buque podrá dar en el acto de amarrarse otra dirección á sus anclas que no sea la que estuviese adoptada para el uso del Puerto.

El contraventor estará obligado á suspenderlas y darles esa dirección; y el que no lo haga será para ello requerido y después multado en *cuatro* pesos plata.

Art. 9.° — Todo buque fondeado que tenga su lancha ó bote por la popa y viendo venir otro buque á la vela ó vapor, no lo alase á su costado, para dar lugar á este último, no podrá reclamar las averías que sufra y satisfará las que haga.

Art. 10. — Cuando un propietario pretendiese deshacer su embarcación, deberá pedir el permiso al Capitán del Puerto, el que le demarcará el lugar, como también un plazo razonable, en el que deberá ser terminada la operación, sin dejar objeto alguno que pueda contribuir á la ruina del Puerto ó embarazo de las riberas.

Art. 11. — Es prohibido á los encargados de toda fábrica de buques, encender fuego para derretir brea ó alquitrán, á no ser á distancia conveniente á juicio de la autoridad del Puerto.

Los contraventores serán multados en *cinco* pesos plata.

Art. 12. — Ninguno podrá levantar ancla ó cadena que hubiese perdido, sin dar parte al Capitán del Puerto de esta novedad, noticiando entonces la calidad de ancla y cadena, y sin haber obtenido de éste el permiso para rastrear, debiendo después de hallada dar cuenta para su verificación, y caso de no ser suya la que hubiese levantado, tendrá derecho á lo que prescribe el artículo siguiente.

Art. 13. — El que en toda maniobra de anclas ó espías llegase á encontrar alguna ancla ó cadena, tendrá opción á la tercera parte del valor de ella, libre de gastos, si dá cuenta á la Capitanía del Puerto; y de no perderá la opción citada, y será multado en la mitad del valor de la cosa hallada; debiendo entenderse que esto es extensivo á todo objeto marítimo y de hacienda.

Art. 14. — No será permitido dentro de los fondeaderos de carga y descarga, conservar fuegos á bordo después del toque de retreta hasta el de diana, con excepción del farol de guardia y el de cámara.

El contraventor será multado en *tres* pesos plata.

Art. 15. — Todo buque que estuviere en los amarraderos de carga y descarga, deberá meter dentro su botalón de foque, y los que por su naturaleza tengan que estar abarloados, embicarán sus vergas.

Los contraventores serán multados en *cuatro* pesos plata, y perderán todo derecho á ser indemnizados de cualquier avería que por ello recibieren.

Art. 16. — Es de obligación en los fondeaderos de que habla el artículo anterior prestarse mútuo auxilio para amarrarse ó desamarrarse ya dando ó recibiendo espías, arriando ó alando amarras, ó amparando á mano ó botador, haciendo todo lo posible á evitar desastres.

Art. 17. — Es obligación forzosa de todo buque fondeado en el Puerto ó Puertos, prestar en el acto que le fuesen requeridos, por la Autoridad competente de él, auxi-

lios con su buque ó lanchas, y el que se excusase á hacerlo sin justa causa, el Capitán del Puerto, usando de su derecho, le obligará á efectuarlo.

Art. 18. — No podrá ser abandonado en los Puertos por su patrón y marineros ningún buque fondeado ó en desarme, sin que antes el patrón dé cuenta á la Capitanía del Puerto de las causales que tiene para ello, y encontrándolas justas, requerirá al propietario para que ponga pronto remedio, previniéndole los medios más conciliatorios al efecto de evitar el abandono.

Art. 19. — El patrón de buque de cabotaje que navegando dentro de los fondeaderos embistiese á otro fondeado, será responsable el patrón y tripulación al pago de las averías ocasionadas; de la mitad el patrón y de la otra mitad los marineros; á menos que probasen éstos, ante la Capitanía del Puerto, haber representado al patrón maniobrase para evitar el encuentro.

Art. 20. — Todo patrón de buque está obligado á dar parte á la Capitanía del Puerto del marinero que rehuse emplearse en los trabajos de su profesión á su bordo la que impuesta de la injusticia de la queja, le impondrá la pena correccional que crea justa y arreglada al caso.

Art. 21. — Todo patrón de buque está en el deber de dar cuenta á la autoridad del Puerto más inmediato, de todas las novedades que ocurriesen á su bordo en la tripulación ya fuese por deserción, desembarco, enfermedad ó muerte, en cualquier punto de la República, donde hubiese acaecido.

En caso contrario, el patrón será multado en *diez* pesos plata y en prisión y sumario, con remisión ante Juez competente, si de la ocultación hay sospechas agravantes.

Art. 22. — El patrón que ocultase cualquier riña sucedida á su bordo, será multado en *diez* pesos plata; y si resultase muerte, omitiendo aún entonces el parte debido, será él preso y sus cómplices, y con la sumaria remitidos ante el Juez competente.

Art. 23. — Todo patrón de buque está obligado en el momento de dar su entrada y en el de su despacho á presentar en la Capitanía del Puerto una lista nominal de los pasajeros que trae; y en el otro caso de los que lleva.

La infracción de este artículo será multado en *tres* pesos plata.

Art. 24. — Asimismo, es de la obligación de todos los patrones de buque hacer saber á su tripulación y pasajeros que conduzca, que no pueden ocultar ninguna clase de correspondencia, y que deben entregársela, para toda reunida, presentarla al Capitán del Puerto, al tiempo de dar su entrada; so pena de incurrir el infractor en la multa que impone la Ordenanza General de Correos; exceptuándose la carta de consignación del buque.

Art. 25. — El buque que arrojase al agua en los Puertos ó fondeadero lastre ó cualquier cosa que no boye, será multado en *diez* pesos plata, según la gravedad del caso; y en la necesidad de deshacerse del lastre que tenga á su bordo pedirá el permiso al Capitán del Puerto, quien le designará el lugar donde deba descargarlo.

Art. 26. — Cuando algún buque necesitase hacer lastre, ocurrirá al Capitán del Puerto por el permiso, quien al otorgárselo le señalará el lugar de donde deba levantarlo.

El contraventor será multado en *cinco* pesos plata, y más igual suma por tonelada de lastre que hubiese hecho sin permiso de la Autoridad.

Art. 27. — Ninguna embarcación menor podrá atracar á otro punto de la costa que no sea el desembarcadero habilitado, á menos que haya obtenido el permiso del Capitán del Puerto para verificarlo.

Los contraventores, si es de día, serán multados en *tres* pesos plata, y si es de noche en *diez*, y detención de la embarcación y de toda gente que venga en ella, hasta el día.

Art. 28. — El patrón que perdiese el buque de su cargo, avisará inmediatamente á la Capitanía del Puerto, para la anotación correspondiente en el asiento de su matrícula y para la formación de un sumario que esclarezca el origen y circunstancia de la pérdida; y si resultare inevitable dará el Capitán del Puerto al patrón documento de resguardo; pero si se sospechase haber sido causada por ignorancia, malicia ó descuido, el patrón será sujeto á juicio, imponiéndole la multa de *cinco* pesos plata, caso que no dé cuenta.

Art. 29. — El que amarrase espia ó cualquier otro cabo á boya ó valizas de las que señalan canales, bancos, buques á pique ó anclas fondeadas, y de ello resultare su desaparición, será multado en *diez* pesos plata, y obligado á reponerlas en su lugar á su costa.

Art. 30. — El que disparase tiro á bala sobre boya ó valiza de las que habla el artículo anterior, de que resultare echarla á pique, pagará la multa de *quince* pesos plata, debiendo además reponer aquellas, como se ordena en el artículo ya citado.

Art. 31. — El buque que por temporal ú otro siniestro se fuese á pique en el Puerto, canales ó fondeadero y su dueño no empezase á trabajar para sacarlo dentro de los primeros treinta días transcurridos desde el de la pérdida previo permiso del Gobierno Nacional, procederá á ofrecerlo en propiedad á quien se comprometa á sacarlo á su costa; quedando éste responsable de la condición que se le imponga si no lo ejecuta.

Art. 32. — Todo patrón de buque de cabotaje, está obligado á dar, bien por sí ó por mano de alguno de sus marineros, un recibo al Capitán ó Piloto de cuyo bordo reciba carga, expresando en el cuerpo del recibo la clase, número y condición de bultos que se le entregan, y anotada en el margen y en guarismos la suma de estos bultos.

Art 33. — El Capitán ó Piloto de Ultramar que reciba carga, dará al patrón del buque de cabotaje que la condujese, un recibo precisamente en el idioma español y con las mismas formalidades á que se sujeta el patrón en el artículo anterior, y respecto que algunos Capitanes y Pilotos extranjeros no podrán cumplir lo mandado, por ignorar nuestro idioma, será de la obligación de los dueños ó consignatarios, poner á su bordo personas de su confianza que en representación de los Capitanes firmen los dichos recibos, que obrarán en juicio los mismos efectos que si fuesen firmados por los expresados Capitanes.

Cualquier inobservancia de este artículo y del precedente, perjudicará en caso de disputa, al que hubiese faltado á lo mandado, con arreglo al Superior Decreto de 20 de Julio de 1824.

Art. 34. — Todo buque del cabotaje Nacional, debe enarbolar su Pabellón en los días Domingos y fiestas señaladas, y el que no lo hiciere, estando enarbolado el Pabellón Oficial de la Capitanía del Puerto, será multado en *un* peso plata.

Art. 35. — No podrá ningún buque de cabotaje enviar sus botes á ningún buque de entrada ó de salida, hasta que los primeros hayan sido puestos en libre práctica por la Capitanía del Puerto, y á los salientes, sin previo permiso de ésta.

Los contraventores serán multados en *diez* pesos plata por cada un bote, exceptuándose los casos en que sea necesario remolcar, y entonces podrán atracar, mas no subir á bordo del buque, porque incurrirán en la misma multa.

Art. 36. — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1065.—Organizando las Planas Mayores del Ejército Nacional

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1862.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Las Planas Mayores del Ejército Nacional, serán cuatro, á saber:

1.ª—Plana Mayor Activa.

2.ª—Plana Mayor Disponible.

3.ª—Plana Mayor Inactiva.

4.ª—Plana Mayor Pasiva.

Art. 2.º—Los Generales, Jefes y Oficiales pertenecientes al Estado Mayor que no pasen revista en los Cuerpos de Línea del Ejército ó en las Divisiones de Frontera, pasarán precisamente revista en una de las cuatro Planas Mayores, que se detallan en el artículo anterior.

Art. 3.º—Pasarán revista en la Plana Mayor Activa, gozando del sueldo integro de sus clases, pero sin sobresueldo ni ayuda de costas, únicamente los Jefes y Oficiales empleados en algun servicio temporal ó permanente, y sólo gozarán del sobresueldo ó ayuda de costas correspondiente en caso de servicio de campaña ó comisión especial.

Art. 4.º—Pasarán revista en la Plana Mayor Disponible y gozarán del medio sueldo sencillo de sus clases, todos los Jefes y Oficiales que el Gobierno designe para estar prontos á la primera orden para entrar en actividad, desempeñando el servicio que se les encomiende.

Art. 5.º—Pasarán revista en la Plana Mayor Inactiva, y gozarán de la cuarta parte del sueldo correspondiente á su clase, tan sólo los Jefes y Oficiales que, por motivo especial en mérito de sus servicios ó por causas que les impida accidentalmente hallarse en disponibilidad, sean incorporados á ella por orden del Gobierno.

Art. 6.º—Pasarán revista en la Plana Mayor Pasiva:

1.º—Todos los Jefes y Oficiales que la Ordenanza del Ejército comprende bajo la denominación de *dispersos.*

2.º—Los que no desempeñando al presente servicio activo ó que en adelante fuesen reconocidos, no tuviesen diez años de servicios.

3.º—Los que residan en sus respectivas Provincias sin prestar en ellas servicio militar á la Nación.

4.º—Los que desempeñen comisiones Provinciales y se hallen á órdenes, de sus respectivos Gobiernos locales.

5.º—Los que gozan sueldos por cualquier otro empleo que desempeñan con permiso del Gobierno, así como los que aceptasen los cargos de Senadores y Diputados retribuidos, ú otros puestos incompatibles con el goce del sueldo militar.

6.º—Los que tuviesen licencia indefinida ó temporal por más de dos meses, ya sea para ausentarse del punto de su residencia, ya sea para ocuparse de intereses particulares.

7.º—Los procesados por delitos comunes que no fuesen dados de baja, mientras estuviese en duda su culpabilidad.

8.º—Los que sólo pudiesen ser llamados al servicio activo en caso de guerra ó alarma.

9.º—En general, todos los que hallándose en casos análogos á los anteriores, no de-

biesen disfrutar sueldo del Erario Público, mientras no desempeñen algun servicio en el Ejército ó fuesen declarados en disponibilidad.

Art. 7.º—Este Decreto empezará á tener efecto desde el 1.º de Enero del año entrante, y el Ministerio de Guerra y Marina queda encargado de su ejecución.

Art. 8.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1066.—Reduciendo las Planas Mayores de los Regimientos de Guardias Nacionales

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1862.

No estando la Guardia Nacional de Infantería de la Capital en servicio activo, y siendo, por otra parte, necesario reducir, en lo posible, los crecidos gastos que pesan sobre el Departamento de Guerra;

El Gobierno Acuerda:

Artículo 1.º—Desde el 1.º de Enero entrante quedarán reducidas las Planas Mayores de los cuatro Regimientos de Guardias Nacionales en la forma siguiente:

Un Sargento Mayor.
Un Ayudante Mayor de Línea.
Un Tambor Mayor.
Un Sargento de banda lisa.
Un Cabo de banda lisa.
Seis tambores.
Doce Sargentos citadores.

Art. 2.º—El Regimiento Pasivo sólo tendrá un Ayudante y un ordenanza.

Art. 3.º—Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1067.—Haciendo ingresar en las Planas Mayores los Generales, Jefes y Oficiales de la Guerra de la Independencia

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1862.

El Presidente de la República Argentina, ha venido en Acordar:

1.º—De conformidad con el Decreto fecha 10 del corriente, respecto á las Planas Mayores, desde el 1.º de Enero entrante, serán inscriptos en las mismas todos los Generales, Jefes y Oficiales de la Guerra de la Independencia que hubiesen estado revistando en el Ejército de la Confederación ó al servicio de las Provincias que formaban la misma; siendo prevención que el Gobierno se reserva, según los justificativos que presenten, designar en cuál de las cuatro Planas Mayores deban ingresar.

2.º—Comuniquese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

AÑO 1863

1068.—Disponiendo que las Capitanías fluviales del Litoral se entiendan directamente con la Capitanía del Puerto de la Capital

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 14 de 1863.

El Presidente de la República,

Siendo necesario llamar á un centro todas las Capitanías fluviales del Litoral para la mejor expedición en el cumplimiento de sus deberes

Acuerda y Decreta:

Artículo 1.º—Las Capitanías del Puerto de todo el Litoral de la República se dirigirán en todos los ramos del servicio á la Capitanía del Puerto de la Capital y cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que en asuntos del servicio les comunicase la misma.

Art. 2.º—Autorízase á la Capitanía del Puerto de la Capital para resolver por sí en todos aquellos asuntos en que sea necesario aplicar las disposiciones vigentes de los Reglamentos, Ordenanzas de la Armada y Código de Comercio, en la parte que corresponde al servicio de los puertos; debiendo dar cuenta al Gobierno, para su resolución, de aquellos nuevos que pudiesen ofrecerse.

Art. 3.º—Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1069. Ordenando la creación del 6.º Regimiento de Caballería y nombrando Gefe del mismo al Teniente Coronel D. Martiniano Charras

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 15 de 1863.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Sobre la base del Escuadrón de Caballería de Línea que existe en la Frontera Norte de Santa-Fé, se procederá á la creación del Regimiento 6 de dicha arma, el que se compondrá de dos Escuadrones de ciento cincuenta plazas cada uno.

Art. 2.º—Nómbrase para mandar el Regimiento 6 de nueva creación al Teniente Coronel D. Martiniano Charras.

Art. 3.º—Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1070.—Adscribiendo la Comandancia General de Armas á la Inspección General y poniendo en ejercicio de su cargo al Inspector y Comandante General de Armas General D. Wenceslao Paunero.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 30 de 1863.

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.º—Queda sin efecto el Decreto de fecha 22 de Mayo de 1861, reasumiendo en el Ministerio de Guerra la Comandancia General de Armas; y, en consecuencia, queda adscrita á la Inspección General.

Art. 2.º—Vuelve al desempeño del cargo de Inspector y Comandante General de Armas, el General D. Wenceslao Paunero, nombrado por Decreto de Julio del mismo año.

Art. 3.º—Dénse las gracias, á nombre del Gobierno, al General D. Benito Nazar, que lo sirve interinamente.

Art. 4.º—Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1071.—Concediendo indulto á todos los Guardias Nacionales que, en virtud de los Decretos vigentes del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, permanezcan fuera del país como fugitivos ó dispersos, y que pertenezcan á los Cuerpos del Distrito de la Capital.

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 31 de 1863.

El Presidente de la República,

Hallándose asegurada la paz en toda la República y habiéndose concedido indulto y amnistía en las diversas Provincias de ella, donde la guerra se ha hecho sentir en la

pasada época, incluyendo, no sólo á los perseguidos por causas puramente políticas, sino también á los desertores de Linea y Guardia Nacional; y no habiéndose hecho extensiva esta concesión á la Provincia de Buenos Aires en favor de los que por debilidad abandonaron el país durante la última guerra, desertando del más sagrado deber; y Considerando: Que en casos particulares se ha concedido indulto á los referidos individuos, y que, además de haber sufrido ya su castigo proporcionado á la falta, es conveniente y moral unir los ánimos en el sentimiento del patriotismo, del amor á la paz y del trabajo, fuente de la riqueza y de la libertad de los pueblos;

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.°—Concédese indulto á todos los Guardias Nacionales que en virtud de los Decretos vigentes del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, permanezcan fuera del país, como fugitivos ó dispersos, y pertenezcan á los Cuerpos de Guardias Nacionales del Distrito de la Capital.

Art. 2.°—Comuníquese al Gobierno de la Provincia y demás á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1072.—Cesan de revistar algunos Oficiales á Guerra

DECRETO

Buenos Aires, Febrero 5 de 1863.

Habiéndose disuelto el primer Cuerpo del Ejército, al mando del General D. Wenceslao Paunero, y marchando á ocupar los puestos que le estaban designados á los Cuerpos de que se componía, dénse las órdenes correspondientes para que cesen de revistar los Oficiales á Guerra y ciudadanos que han estado sirviendo en el mismo, debiendo ajustárseles sus haberes hasta fines de Enero próximo pasado.

Dense igualmente las órdenes, para que el Doctor D. Manuel García, Cirujano de dicho Cuerpo del Ejército, pase, en su misma clase, á prestar sus servicios á la Frontera Sudeste y Norte de Santa-Fé.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1073.—Creando el empleo de Ayudante General de la Inspección y Comandancia General de Armas, y se nombra para desempeñarlo al Coronel D. Jerónimo Espejo.

DECRETO

Buenos Aires, Marzo 12 de 1863.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.°—Suprímese el empleo de Oficial 1.° de la Inspección General del Ejército.

Art. 2.º—Créase el empleo de Ayudante General de la Inspección y Comandancia General de Armas.

Art. 3.º—Nómbrase Ayudante General de la Inspección y Comandancia General de Armas al Coronel de Artillería D. Jerónimo Espejo, con el sueldo que asigna el Presupuesto Nacional á los de su clase.

Art. 4.º—Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1074.—Reuniendo al Ministerio de Guerra la Comandancia General de Armas (1)

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1863.

Debiendo salir á campaña, á objetos del servicio, el Inspector y Comandante General de Armas, General D. Wenceslao Paunero, queda reasumida en este Ministerio, interin su ausencia, la Comandancia General de Armas.

Comuníquese á quienes corresponde.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1075.—Creando el Batallón número 7 de Línea y nombrando Jefe del mismo al Teniente Coronel D. Carlos Lezica

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 10 de 1863.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Sobre la base de las dos Compañías de Infantería de Línea de la Provincia de Corrientes, se creará un Batallón de Cuatro Compañías con la fuerza cada una que designa el Reglamento, y se denominará Batallón 7 de Línea.

Art. 2.º—Nómbrase para mandar dicho Batallón al Teniente Coronel D. Carlos Lezica.

Art. 3.º—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

(1) Por Decreto de 22 de Febrero de 1864 quedó sin efecto este Decreto.

1076.—Creando el Batallón número 8 de Línea y nombrando para mandarlo al Coronel D. Diego Wellesley Wilde

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 10 de 1863.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Sobre la base de la fuerza de Infantería de Línea que existe hoy en la Provincia de Catamarca se creará un Batallón de cuatro Compañías, con la fuerza que se designará oportunamente y se denominará Batallón 8 de Línea.

Art. 2.º—Este Batallón será destinado al servicio de la Frontera del Chaco, por la parte del Chaco en Salta, y residirá, por ahora, en dicha Provincia y en la de Tucumán y Catamarca, según las instrucciones que se le expedirán

Art. 3.º—Nómbrase para mandar dicho Batallón al Coronel D. Diego Wellesley Wilde y para Sargento Mayor del mismo al de igual clase D. Emilio Alfaro.

Art. 4.º—Comuníquese á quienes corresponda, dése al Registro Nacional y publíquese.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1077.—Nombrando Jefe de Estado Mayor al Coronel D. Cesareo Domínguez

DECRETO

Buenos Aires, Abril 28 de 1863.

El Presidente de la República acuerda y Decreta:

Artículo 1.º—Nómbrase Jefe de Estado Mayor de las fuerzas Nacionales estacionadas en la Provincia de Córdoba y sus Fronteras, al Coronel D. Cesáreo Domínguez.

Art. 2.º—El mismo Jefe de Estado Mayor, se encargará del depósito de Reclutas que deberá reunirse en la mencionada Provincia, proveyendo á su instrucción mantención, etc., y con arreglo á las instrucciones que se le impartirán por el Ministerio de Guerra.

Art. 3.º—Comuníquese al Gobierno de la Provincia de Córdoba, y demás que corresponda.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1078. — Creando dos Compañías de Rifleros en la Provincia de San Juan

DECRETO

Buenos Aires, Abril 28 de 1863.

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Procédase en la Provincia de San Juan á la organización de dos Compañías de Rifleros de Linea con el personal de ochenta plazas y cuatro Oficiales de la clase de Capitán inclusive á la de Subteniente.

Art. 2.° — La Plana Mayor de estas dos Compañías la formará el Capitán Comandante que más abajo se determina, un Ayudante Mayor y un Subteniente de Bandera.

Nómbrase para el comando de dichas Compañías al Capitán con grado de Teniente Coronel D. Rómulo Griffra.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponde.

MITRE.
Juan A Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1079. — Autorizando al Poder Ejecutivo para nombrar Comisiones encargadas para redactar los Códigos Civil, Penal, de Minería y las Ordenanzas del Ejército.

LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar Comisiones encargadas de redactar los proyectos de los Códigos Civil, Penal, de Minería, y las Ordenanzas del Ejército.

Art. 2.° — Autorizasele igualmente, para invertir hasta la suma de veinticinco mil pesos fuertes, para remunerar los trabajos de las expresadas Comisiones.

Art. 3.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los seis días del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres.

MARCOS PAZ.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

JOSÉ E. URIBURU.
Bernabé Quintana,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Junio 9 de 1863.

Téngase por Ley, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.
Eduardo Costa.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1080. — Aumentando el número de los Escuadrones del Regimiento 1.° de Caballería

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 13 de 1863.

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Por convenir al mejor servicio que presta actualmente en el interior de la República, el Regimiento número 1.° de Caballería, constará el mismo, en adelante, de cuatro Escuadrones, en lugar de tres que tiene actualmente.

Art. 2.° — El Ministro de Guerra queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo, que se comunicará á quienes corresponde.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1081. — Se organiza el 1er Escuadrón del Regimiento número 8 de Caballería

ACUERDO

Buenos Aires, Agosto 13 de 1863.

Debiendo procederse más adelante á la organización del Regimiento número 8 de Caballería de Línea, por demandarlo así, la defensa de la Frontera de Córdoba,

El Presidente de la República Acuerda:

1.° — Dense las órdenes correspondientes para que se organice, bajo la dirección del Coronel D. Luis Alvarez, el 1er Escuadrón de dicho Regimiento, el cual constará del personal que dá el Reglamento de esta arma, no pudiendo procederse á la creación de otro sin prévio permiso del Gobierno.

2.° — El Escuadrón mandado organizar se remontará con destinados al servicio de las armas por el Gobierno de la Provincia de Córdoba y con enganchados por el Coronel D. Cesáreo Domínguez.

3.° — El Ministro del ramo queda encargado de la ejecución del presente Acuerdo.

4.° — Comuníquese á quienes corresponda.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1082. — Nombrando Jefes para la Revista de Inspección al Ejército

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1863.

Estando dispuesto por resoluciones vigentes que anualmente se practique la Revista de Inspección por el Jefe Superior del ramo, á los Cuerpos del Ejército; y hallándose actualmente en Comisión del servicio el mencionado Jefe, General D. Wenceslao Paunero,

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Procédase en el próximo mes de Octubre á la Revista de Inspección de que se habla arriba.

Art. 2.° — Nómbrase para verificar la Revista á los Coroneles D. Nicolás Granada, D. Mariano Echenagucia y D. Emilio Conesa, el primero en los Departamentos del Azul y Costa Sud, el segundo en el del Norte y el tercero en el del Centro.

Art. 3.° — Por la Inspección General de Armas y Comisaría de Guerra, se darán á los Jefes nombrados los estados generales y lista de Revista correspondientes al presente mes, ó en su defecto, las de Agosto último; así como todo cualquier documento ó comprobante que solicitasen para expedirse con el mayor acierto y exactitud.

Art. 4.° — La Revista de Comisario correspondiente al próximo mes de Octubre, tanto de los Cuerpos de Línea como de las fuerzas de Milicia, la pasarán de presente é intervendrán los Jefes nombrados.

Art. 5.° — A cada uno de los mismos Jefes deberán asociarse un empleado de Comisaría en calidad de Secretario, quien suscribirá con aquéllos tanto los certificados que pongan al pié de las listas, como el informe con que den cuenta al Gobierno, de su comisión.

Art. 6.° — Independientemente de lo que se dispone por este Acuerdo, el Ministro del ramo dará á los Jefes nombrados las instrucciones que crea convenientes.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1083. — Acordando á las viudas é hijos de los Generales Lavalle, Paz y La Madrid, por sueldos atrasados y en remuneración de sus servicios, la cantidad de diez mil pesos en Fondos Públicos.

LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Acuérdase á la viuda é hijos del General D. Juan Lavalle, por sueldos atrasados de éste y en remuneración de sus servicios, la cantidad de diez mil pesos en Fondos Públicos, del 6 % de amortización.

Art. 2.º — Esta concesión no obsta á la percepción de la pensión Militar que á dicha señora viuda corresponde gozar, según la Ley respectiva.

Art. 3.º — Las disposiciones de los artículos anteriores serán extensivas á los hijos del General D. José María Paz y á la viuda é hijos del General D. Gregorio Aráoz de La Madrid.

Art. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los dieciséis días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

MARCOS PAZ.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

JOSÉ E. URIBURU.
Bernabé Quintana,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1863.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1084. — Abriendo un crédito suplementario para los gastos que ocasiona la movilización de la Guardia Nacional

LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1.º — Abrése al Poder Ejecutivo un crédito suplementario sobre las rentas ordinarias y extraordinarias, hasta la suma de un millón de pesos plata para el pago de sueldos, mantención y equipo de la Guardia Nacional movilizada á consecuencia de las tentativas anárquicas que perturban el orden en varias Provincias.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los veinte días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

MARCOS PAZ.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

JOSÉ E. URIBURU.
Bernabé Quintana,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires, Octubre 23 de 1863.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1085. — Disponiendo que el Poder Ejecutivo se rija por las Leyes de Pensiones y Retiros Militares vigentes en la Provincia de Buenos Aires mientras no se sancione la Ley Nacional (1)

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1863.

Por cuanto: El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Interin se dicte la Ley General de Pensiones, el Poder Ejecutivo Nacional se regirá por las Leyes de Pensiones y Retiros Militares vigentes en la Provincia de Buenos Aires

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

MARCOS PAZ.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

JOSÉ E. URIBURU.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

Las leyes á que se hace referencia son las siguientes:

LEYES DE PENSIONES MILITARES

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, el Proyecto de Ley sancionado con fecha 3 del presente, por la Asamblea General.

(1) En virtud de una declaración pedida por el Poder Ejecutivo sobre el verdadero alcance de esta Ley, el Congreso Nacional con fecha 28 de Septiembre de 1864, dice:

Que la mente del Congreso ha sido que el Poder Ejecutivo resuelva con sugeción á la presente Ley las solicitudes sobre pensiones que le fueran dirigidas, causadas antes ó después de su fecha.

El artículo 43, Capítulo V de la Ley de 9 de Octubre del año 1865 sobre Pensiones y Retiros Militares, dispone la derogación de todas las anteriores á ella y que sobre la misma materia se han dictado y en cuanto se opongan á la Ley citada, quedando la presente comprendida en el artículo referido.

En cuanto á las condiciones que esta Ley establece para obtener el retiro, quedan sin efecto, por cuanto la Ley de la materia, de fecha 1.° de Julio de 1895 es la que actualmente se halla en pleno vigor, dejando sin ningún valor las anteriores á ella.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con fuerza de Ley lo siguiente:

Artículo 1.° — Todos los Oficiales del Ejército de Línea, de Mar ó Tierra del Estado, tendrán derecho, con arreglo á las disposiciones de la presente Ley:

1.° — A pensión para las familias en caso de muerte.

2.° — Al retiro en caso de inutilizarse.

Art. 2.° — Para transmitir derecho á esta clase de pensión se necesita de las condiciones siguientes;

1.° — Servicio efectivo por no menos tiempo de diez años, cualquiera que sea la causa del fallecimiento, ó bien muerte en función de guerra ó dentro de los seis meses, y á consecuencia de heridas ó contusiones recibidas en ella, cualquiera que sea el tiempo que haya estado en servicio.

2.° — Que la muerte ocurra conservándose en servicio el Oficial, sin haber sido separado legalmente ó hecho dimisión.

3.° — Legitimidad del matrimonio, ó en su caso, de filiación.

4.° — Que la familia pensionista esté domiciliada en el Estado, pudiendo, sin embargo, salir con licencia del Gobierno por tiempo señalado.

Art. 3.° — La escala de pensiones para los que no mueren en función de guerra, ó en servicio público ó á consecuencia de heridas recibidas en ambos casos, será la siguiente:

1.° — A los diez años de servicio, la cuarta parte del sueldo (1).

2.° — A los veinte años, la mitad (2).

3.° — A los treinta para arriba, las dos terceras partes del sueldo.

Art. 4.° — Para los casos de muerte en función de guerra, se adjudicarán siempre las dos terceras partes del sueldo por pensión.

Art. 5.° — Las personas con derecho á pensión, serán las viudas é hijos. A falta de estas personas, la madre viuda ó con marido anciano ó imposibilitado, siendo pobre.

Art. 6.° — La viuda gozará de la pensión para sí, y los hijos del militar finado ya sean de ese matrimonio ó de otro legítimo, y en pasando á segundas nupcias, recaerá en los hijos ó en la madre.

Art. 7.° — Si enviudase después, optará á la pensión en el caso de no estar en el goce de ella los hijos ó madre del militar finado.

Art. 8.° — Los hijos varones gozarán de la pensión hasta los veinte años de edad, á condición de hallarse cursando las aulas de estudios públicos, ú ocupados en arte ú oficio, desde los doce años adelante; pero á los que fueren precisamente inútiles, se les acordará en todo caso

Art. 9.° — Las mujeres la tendrán hasta que muden de estado.

Art. 10. — A medida que para algunos de los deudos pensionistas vaya espirando el derecho á la pensión, se acumulará su parte en los restantes.

Art. 11. — Nunca se acumularán dos pensiones en una misma persona, sino que optará á la que quiera el interesado. Más si el caso de perder el derecho á la que estuviere percibiendo, recobrará el de la otra, si la conserva.

Art. 12. — Las familias de ciudadanos, Jefes, Oficiales ó individuos de tropa de la Guardia Nacional, muertos en función de guerra tienen derecho á la pensión correspondiente al grado ó calidad.

Art. 13. — Toda campaña de guerra fuera del Estado ó con motivo de invasión al Estado, se computará en doble tiempo del servicio ordinario dentro de él, y lo mismo el servicio en la Frontera.

(1) Reformado por el artículo 2.° de la Ley de 2 de Noviembre de 1858.

(2) Reformado por el artículo 2.° de la misma Ley.

Art. 14. — A los Jefes y Oficiales reformados que fueran llamados nuevamente al servicio, se les contará la mitad del tiempo anterior á la Reforma, al solo efecto de retiro ó pensión. Los Jefes y Oficiales reformados del Ejército de Buenos Aires, que hubieren prestado servicios militares en los Ejércitos Libertadores, quedan comprendidos en lo que por este artículo se dispone.

Art. 15. — A las viudas é hijos de los Oficiales reformados que hayan pertenecido á la Guerra de la Independencia, y que hubieran fallecido sin haber sido llamados nuevamente al servicio, se les asigna la quinta parte del sueldo de su clase.

PENSIONES POR RETIRO

Art. 16. Tendrán opción al retiro todos los comprendidos en el artículo 1.°, del modo siguiente:

1.° Los que quedasen inutilizados de resultas de campaña militar, función de guerra ó servicio público ordenado.

2.° Los que teniendo sesenta años de edad, y diez á treinta de servicio, se hallasen imposibilitados por achaques físicos adquiridos en él.

Art. 17. — La escala por la que se graduará la pensión, será la siguiente:

1.° — Los que quedasen inutilizados por función de guerra gozarán la totalidad del sueldo, cualquiera que sea el tiempo de servicio. (1)

2.° — Los que quedasen inutilizados de resultas de servicio público ordenado, tendrán la mitad del sueldo, cualquiera que sea el tiempo de servicio. (2)

3.° — Para los demás casos se observará la misma escala establecida en el art. 3.° (3)

Art. 18 — En el primero y segundo caso están comprendidos, sin excepción de ningún género, todos los individuos de tropa ó de graduación, ya del Ejército Permanente, ó ya de la Milicia Cívica. En los demás casos solamente los del Ejército.

Art. 19. — Lo dispuesto en los artículos 13 y 15 tendrá lugar también en las pensiones por retiro.

Art. 20. — Por fallecimiento del retirado gozará su familia la pensión que le corresponda en tal caso.

REGLAS Y DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21. — Los trámites y comprobantes con que deben justificarse las solicitudes, serán los hasta aquí establecidos en los Decretos reglamentarios, con las condiciones que en adelante considere necesarias el Gobierno.

Art. 22. — Toda pensión es personal, y será nula cualquiera cesión ó traspaso que se pretenda hacer por cualquiera causa que sea.

Art. 23 — Los acreedores de un pensionista no tendrán más derecho que á la cuarta parte durante deba percibirla, y para ser retenida esa parte se procederá por disposición de Juez competente.

Art. 24. — Se perderá el derecho á la pensión por el hecho de recibir otra, ó sueldo de otro Estado, á no ser que medie conocimiento ó licencia expresa del de Buenos Aires.

Art. 25. — El derecho á pensiones comprende no sólo á los individuos militares, sino también á los que por la naturaleza del empleo que ejerzan, sean reputados como pertenecientes á la clase militar.

Art. 26. — Las pensiones se acordarán siempre bajo la base del sueldo de Infantería.

(1) Reformado por el artículo 3.° de la Ley de 2 de Noviembre de 1858.
(2) Reformado por el artículo 3.° de la Ley citada.
(3) Reformado por el artículo 3.° de la Ley citada.

Art. 27. — Todos los Oficiales que habiendo pertenecido á los Ejércitos de Línea del Estado de Buenos Aires, desde el tiempo de la Guerra de la Independencia, ó campaña contra el Brasil, y hubiesen sido arbitrariamente borrados de la Lista Militar, antes del 1.° de Diciembre de 1852, serán considerados restituidos, y se les contará el tiempo de su separación, computándose por cada dos años, uno; entendiéndose que esto es solamente para optar á pensión de retiro ó de viudedad.

Art. 28. — Para igual objeto la misma clase de individuos que hubiesen continuado en campaña, combatiendo la tiranía de Rosas en los Ejércitos Libertadores, optarán en su caso á las pensiones indicadas, según el grado que tenían reconocidos al ser proscriptos. (1)

Art. 29. — Para el mismo objeto, todos los individuos ciudadanos del Estado que hubiesen hecho la Guerra durante la Administración tiránica de Rosas, en los Ejércitos de que se hace mención en el artículo anterior, y que, á consecuencia de ella, hubiesen muerto en el campo de batalla, ó sido ejecutados por orden de Rosas ó sus Tenientes, serán considerados como muertos en función de guerra, para los efectos de esta Ley. Los individuos de que se habla en este artículo y que, en igualdad de circunstancias, se hubiesen inutilizado, optarán á los premios de retiro que en su caso les comprenda.

Art. 30. — Los Jefes y Oficiales de la Guerra de la Independencia ó de la Campaña del Brasil, que, á consecuencia de la Ley de 9 de Diciembre de 1852, hubiesen sido borrados de la Lista Militar, y hayan seguido permaneciendo en el Estado con licencia del Gobierno, se les contará todo el tiempo de servicio anterior á dicha Ley, para el solo efecto de las pensiones que personalmente puedan corresponderles, ó á sus familias en su caso. (2)

Art. 31. — Las pensiones que hayan de concederse en virtud de la presente Ley, se liquidarán desde su promulgación adelante, y en ningún caso á los que se declaren con derecho, podrán exigirlo en lo atrasado, si no estaban reconocidas y concedidas ya con arreglo á las disposiciones preexistentes.

Art. 32. — Todas las solicitudes y reclamaciones pendientes ante la Legislatura, serán devueltas al Gobierno para que con las demás que ante él pendan, las decida según el tenor de la presente Ley.

Art. 33. — Las pensiones se abonarán con sujeción á las reglas siguientes:

1.° — No se hará innovación alguna en las pensiones de derecho anterior al año 10.

2.° — Tampoco se hará innovación alguna en las pensiones graciables, sea cuanto á la cantidad ó cuanto á la calidad de las personas.

3.° — Las pensiones de viudas é hijos, de derecho posterior al año 10, se arreglarán á la tercera parte del sueldo actual. (3)

4.° — Las pensiones por retiro de derecho posterior al año 10, se arreglarán en un todo al sueldo actual, en la proporción en que fueron concedidas originariamente. (4)

5.° — Las pensiones que en adelante se concedieren, se arreglarán en un todo á la presente Ley.

6.° Las pensiones concedidas por Ley especial, continuarán como hasta aquí.

Art. 34. — Los pensionistas que reciban sueldo por empleo civil, no percibirán sino éste, ó la pensión según prefieran, mientras sirvan el empleo.

Art. 35. — Se asignan dos millones de pesos anuales para la ejecución de la presente Ley.

---

(1) Derogado y sustituido por el artículo 5.° de la Ley de 2 de Noviembre de 1858.
(2) Derogado por el artículo 7.° de la Ley citada.
(3) Reformado por el artículo 8.° de la Ley citada.
(4) Reformado por el artículo 8.° de la Ley citada.

Art. 36. — Quedan derogadas todas las Leyes hasta aqui expedidas sobre pensiones y retiros.

Art. 37. — Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.
Alejandro Heredia.
José M. Gutiérrez,
Secretarios.

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E).

Mitre.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que en sesión de 1.° de Octubre último, han sancionado las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado, con valor y fuerza de Ley, lo siguiente:

Articulo 1.° — Las pensiones y retiros militares concedidos por la Ley de pensiones de 6 de Septiembre de 1856, y que en adelante se acordasen, se arreglarán á las disposiciones siguientes.

Art. 2.° — La escala de pensiones será la siguiente:

1.ª — De diez á veinte años de servicios, la cuarta parte del sueldo.

2.ª — De veinte á treinta años, la tercera parte.

3.ª — De treinta para arriba, la mitad del sueldo.

Art. 3.° — Los retiros se regularán por la escala siguiente:

1.ª — De diez á veinte años, la tercera parte del sueldo.

2.ª — De veinte años á treinta, la mitad.

3.ª — De treinta arriba, las dos terceras partes del sueldo.

Art. 4.° — Los años de servicio que por el articulo 13 de la Ley de 6 de Septiembre de 1856, se mandan contar dobles, serán los prestados en la Guerra de la Indedendencia, en el Brasil, en la Frontera, en los Ejércitos Libertadores, en la Defensa de Montevideo, ó en los Ejércitos del Estado Oriental durante la lucha contra el tirano Rosas, ó el que se haga con motivo de invasión al Estado.

Art. 5.° — Queda derogado el articulo 28 de la Ley citada, en la parte que no reconoce sino los grados que tenian los Oficiales en él mencionados al tiempo de ser proscriptos, quedando reconocidos los grados que obtuvieron en los Ejércitos Libertadores, en la Defensa de Montevideo, ó en los Ejércitos del Estado Oriental durante la lucha contra el tirano Rosas, prévio los justificativos necesarios á juicio del Poder Ejecutivo, al solo objeto de pensión ó retiro.

Art. 6.° — Quedan reconocidos los grados que obtuvieron los comprendidos en el articulo 29 que hubieren servido en los Ejércitos que se mencionan en el articulo ante-

rior, prévio los justificativos necesarios á juicio del Poder Ejecutivo, al solo objeto de pensión ó retiro.

Art. 7.° — Queda derogado el artículo 30 de la Ley de 6 de Septiembre de 1856.

Art. 8.° — Se exceptúan del inciso 3.° del artículo 33 de la Ley citada, las pensiones de viudas é hijos de Jefes y Oficiales que hayan pertenecido á la Guerra de la Independencia, del Brasil y de la Libertad, ó que hayan muerto en servicio de las legítimas Autoridades constituidas después del 3 de Febrero de 1852; á quienes se les arreglará conforme á la presente Ley desde su publicación, sin acción á cobrar por lo anterior, sino las pensiones que por la Ley les hubiesen correspondido.

Art. 9.° — Se exceptúan del inciso 4.° del artículo 33 de dicha Ley, los Jefes y Oficiales mencionados en el artículo anterior, á quienes se les acordará su retiro conforme á la presente Ley, con la misma condición establecida en el citado artículo anterior.

Art. 10. — No se hará innovación en las pensiones concedidas por Ley especial, después de la Ley de pensiones y retiros de Septiembre 6 de 1856, á no ser que corresponda á los interesados mayor pensión por la presente Ley.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.
Pedro Aguilar,
Secretario.

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Noviembre 4 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese. (Rúbrica de S. E.).

Zapiola.

1086. — Forma de los contratos con el Gobierno para provisiones del Ejército

ACUERDO

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1863.

Dense las órdenes convenientes para que en lo sucesivo todo contrato que celebre el Gobierno, por compra de artículos con destino al Ejército, ya sea por licitación, ya en virtud de propuesta particular, y cuyo valor exceda de cincuenta mil pesos, se otorgue por la Escribanía Mayor de Gobierno, la respectiva escritura de compromiso, estableciendo una multa de un diez por ciento sobre el importe contratado, para el contratista, que deje de entregar en el todo ó en parte los artículos por que se comprometió; todo lo que será garantido por un fiador á satisfacción del Gobierno.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1087. — Próroga de un mes para el enrolamiento de la Guardia Nacional de la Capital

DECRETO

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1863.

El Presidente de la República Argentina,

Habiendo manifestado al Gobierno los Jefes de los Regimientos de Guardia Nacional de la Capital, que muchos ciudadanos que siempre han cumplido extrictamente sus deberes, cuando se les ha llamado al servicio, no renovaron sus papeletas, ya por hallarse en la campaña ó fuera del país ó por otras causales que merecen ser tomadas en consideración, existiendo muchos otros que por distintos motivos no se han podido enrolar, y atendiendo también á que por las mismas razones, se ha abierto un nuevo plazo para dicha renovación en la campaña,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — A contar desde esta fecha ábrese un nuevo plazo de un mes improrogable para la renovación de papeletas á la Guardia Nacional de la Capital, ó el enrolamiento.

Art. 2.° — Comuníquese á quienes corresponda, dése al Registro Nacional y publíquese.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

AÑO 1864

1088. — Organizando el Ejército Permanente

DECRETO

Buenos Aires, Enero 26 de 1864.

Considerando: Que el número y la composición del Ejército de Linea debe arreglarse á las exigencias del servicio que en la actualidad tiene que desempeñar;

Que han cesado las circunstancias extraordinarias que hicieron indispensable su aumento:

Que es indispensable hacer en los gastos que pesan sobre el Erario Nacional las mayores economías posibles, sin perjuicio del servicio público:

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — La fuerza efectiva del Ejército Permanente de la República que en la actualidad consta de diez mil doscientos hombres, se reducirá, por ahora, á seis mil hombres, subdivididos del modo siguiente:

	Plazas
1 Regimiento de Artillería de.....	400
6 Batallones de Infantería de 400 plazas.....	2400
8 Regimientos de Caballería de 400 plazas.....	3200
Total...	6000

Art. 2.° — Las guarniciones de Bahia Blanca, Patagones y otros puntos de la República donde existen piquetes fijos por fuerza de Linea quedarán fuera del número fijado al Ejército de Linea, no pudiendo en ningún caso exceder de seiscientos hombres en su totalidad.

Tampoco se incluirán en dicho número, los Indios amigos regimentados, que no deberán exceder en su totalidad de seiscientos.

Art. 3.° — Los once Batallones de Infantería que en la actualidad existen, se reducirán á seis, quedando los Batallones 1, 2, 3, 4, 6 y Legión Militar.

Los Batallones restantes serán reorganizados ó refundidos en los cuerpos existentes del Ejército, según las instrucciones que por separado se expedirán por el Ministerio de la Guerra.

Art. 4.° — A excepción de los Oficiales que forman parte de los Cuerpos del Ejército y Oficinas Militares, sólo gozarán del sueldo íntegro de su clase los señores Generales, y además los Jefes y Oficiales que se hallen en el desempeño de una Comisión de servicio activo militar ordenada por el Gobierno Nacional. Los Jefes y Oficiales de que se habla en este artículo, serán los únicos que formarán la Lista de la

Plana Mayor Activa del Ejército, con la cual pasarán revista toda vez que el servicio sea continuado y pase de un mes.

Art. 5.° — Todos los demás Jefes y Oficiales pertenecientes á las Planas Mayores del Ejército pasarán revista en una de las tres listas establecidas por el Decreto orgánico de 10 de Diciembre del año 1862, que son Disponible, Inactiva y Pasiva; gozando con arreglo á la Ley del Presupuesto: los Disponibles, de la mitad del sueldo de su clase; los Inactivos de la cuarta parte, no disfrutando sueldo alguno los que revisten en la Pasiva.

Art. 6.° — Todos los Jefes y Oficiales que por hallarse desempeñando alguna Comisión ó empleo no militar no deban disfrutar del sueldo de su clase, así como los que se hallan comprendidos en el art. 6.° del citado Decreto de 10 de Diciembre, pasarán revista en la Plana Mayor Pasiva.

Art. 7.° — Así que el servicio de Frontera se halle organizado con las fuerzas correspondientes al Ejército de Línea, con arreglo á las instrucciones que se expedirán por el Ministerio de la Guerra, serán licenciadas todas las fuerzas de Guardia Nacional que en la actualidad presten servicio activo.

Art. 8.° — El Ministro de Guerra y Marina y el de Hacienda en la parte que corresponda quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Art. 9.° — Comuníquese y publíquese.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1089. — Reinstalando la Inspección General de Armas

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1864.

Hallándose de regreso en esta Capital el Inspector y Comandante General de Armas, General D. Wenceslao Paunero, queda sin efecto el Acuerdo de 26 de Marzo del año próximo pasado, por el cual reasumió este Ministerio la Comandancia General de Armas.

Comuníquese á quienes corresponde.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1090. — Reduciendo las Planas Mayores de los Regimientos de Guardia Nacional Activa de la Capital

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1864.

Artículo 1.º — Desde el 1.º del entrante Marzo, las Planas Mayores de los Regimientos de Guardias Nacionales Activa de la Capital, inclusive el de Extramuros, quedan reducidas al Jefe de cada uno de ellos y un Ayudante Mayor, para la conservación de los Archivos, dos sargentos citadores y un ordenanza: así como á las bandas de música del primer y tercer Regimiento.

Art. 2.º — Los Jefes y Oficiales de Línea que por el artículo anterior quedasen sin colocación, revistarán desde la fecha en la Plana Mayor Disponible.

Art. 3.º — Los señores Comandantes ciudadanos de los Batallones, seguirán revistando como lo están actualmente.

Art. 4.º — Todo lo perteneciente á las bandas lisas como lo que se halla en los depósitos de las Mayorías, será entregado al Parque y Comisaría de Guerra.

Art. 5.º — Comuníquese á quienes corresponde.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1091. — Disponiendo la formación de un cuerpo de Dragones del Batallón 5 de Línea, que se denominará « Dragones de Buenos Aires »

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 29 de 1864.

De conformidad con lo que dispone el Decreto de 26 del corriente determinando una nueva organización al Ejército de la República, dénse las órdenes convenientes para que del 5.º Batallón de Línea, con todo su personal y al mando de su Jefe, se forme un Regimiento de Dragones que se denominará DRAGONES DE BUENOS AIRES.

Los oficiales que resulten sin destino, se presentarán en la Inspección General para que se les dé la colocación que convenga, así como los soldados del mencionado Batallón 5, que no sean útiles para Caballería, serán remitidos al Azul á cumplir su compromiso ó condena en el Batallón 3 de Línea.

Comuníquese este Acuerdo á quien corresponda.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1092. — Disponiendo se formen dos Escuadrones de Dragones, del Regimiento 5 de Caballería y del Batallón 9 de Línea

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 29 de 1864.

De conformidad con lo que dispone el Decreto de 26 del corriente sobre organización del Ejército de la República, dénse las órdenes para que de toda la fuerza de que se compone el 5.° Regimiento de Caballería de Línea, se organicen dos Escuadrones que tomarán la denominación del primero y segundo de dicho Regimiento, así como de todo el personal del Batallón 9.° de Línea, el tercer Escuadrón de Dragones del mismo; debiendo el actual Jefe de dicho Batallón tomar el mando de este Escuadrón.

Los oficiales que resulten por este nuevo arreglo sin destino, se presentarán en la Inspección General, para que se les dé la colocación que convenga, así como los soldados del Batallón 9, que no sean útiles para la Caballería, serán destinados por el Jefe de la Frontera á uno de los Cuerpos de Infantería, á cumplir su condena ó compromiso.

Comuníquese este Acuerdo á quienes corresponda.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1093. — Organizando un Regimiento de Artillería

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina,

Buenos Aires, Marzo 7 de 1864.

Conviniendo al mejor servicio que de los Escuadrones de Artillería Ligera del Sud y Guías, se forme un Regimiento, cuya denominación se designará oportunamente,

El Presidente de la República, Acuerda:

Artículo 1.° — Del Escuadrón Guías se organizará el 1er. Escuadrón del mencionado Regimiento y el 2.° de todo el personal del de Artillería Ligera, tomando el mando interino del Regimiento el Teniente Coronel graduado D. Rufino Gómez.

Art. 2.° — El Teniente Coronel graduado D. Ramón Ruiz tomará el mando del Parque de la Frontera Sud.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponde.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1094. — Dando una nueva organización al Regimiento Guardia Nacional de Extramuros

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 26 de 1864.

Considerando: Que es excesivo el número de fuerzas de que actualmente se compone el Regimiento de Guardia Nacional de Extramuros, y conviniendo, por consecuencia, al mejor servicio darle una nueva organización,

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Del personal del Regimiento de Extramuros se formarán dos Regimientos de cuatro Escuadrones cada uno, cuyos Comandantes serán ciudadanos y se denominarán 1.° y 2.° Regimiento de Guardia Nacional de Extramuros.

Art. 2.° — El primer Regimiento se compondrá de los individuos enrolados en dicho Regimiento de Extramuros, que estén domiciliados en la calle de Rivadavia al Norte de la Ciudad; y el segundo Regimiento se formará también de los ya enrolados, y que están domiciliados al Sud de dicha calle Rivadavia.

Art. 3.° — Cada Regimiento tendrá un Comandante, un Mayor y un Ayudante de línea.

Art. 4.° — La Pasiva de Extramuros se enrolará en un Cuerpo de Infantería que se organizará al efecto.

Art. 5.° — Por la Inspección y Comandancia General de Armas se expedirán las órdenes convenientes respecto de la organización y mando de estos Cuerpos.

Art. 6.° — Comuníquese á la Comandancia General de Armas para su cumplimiento, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1095. — Nombrando Jefes de Línea para mandar los Cuerpos de Guardia Nacional de la Capital

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1864.

Correspondiendo que el mando del Regimiento 1.° de Guardia Nacional de Infantería de la Capital sea desempeñado por un Jefe de Línea, nómbrase para mandarlo al Teniente Coronel D. Pedro C. Díaz.

Nómbrase igualmente Comandante de Guardia Nacional para el mando del 2.° Batallón del 2.° Regimiento de Guardia Nacional de Infantería, al Sargento Mayor retirado D. Fructuoso Martín, en virtud de hallarse vacante ese puesto por el empleo que desempeña su Jefe el Comandante D. Juan Martín.

Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1096. — Acuerdo del Senado de la Nación para promover al Coronel D. Blas J. Pico al grado de Coronel Mayor

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1864.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de dirigirse á V. E. comunicándole que el Senado, en sesión de hoy, ha tomado en consideración el Mensaje de V. E., fecha 17 del corriente, solicitando el Acuerdo de la Cámara para expedir el Despacho de Coronel Mayor al Coronel D. Blas J. Pico, y ha tenido á bien prestarlo en la forma del adjunto Acuerdo.

Dios guarde al señor Presidente de la República.

MARCOS PAZ.
Carlos M. Saravia,
Secretario.

ACUERDO

Artículo 1.° — El Senado de la Nación Argentina presta su Acuerdo para que el Presidente de la República, en celebración del 54.° Aniversario del 25 de Mayo de 1810, promueva al rango de Coronel Mayor de los Ejércitos Nacionales al Décano de los Coroneles Argentinos, D. Blas J. Pico.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo, en contestación á su Mensaje de 17 del corriente.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado, en Buenos Aires, á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

MARCOS PAZ.
Carlos M. Saravia,
Secretario.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 23 de 1864.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1097. — Ordenando la movilizacion de los Guardias Nacionales de las Provincias, cuyo territorio estuviese amenazado por los indios

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 13 de 1864.

Por cuanto: El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para movilizar los Guardias Nacionales de las Provincias cuyo territorio estuviese amenazado por los indios, al solo objeto de guardar las Fronteras.

Art. 2.° — Cuando se movilicen Guardias Nacionales al objeto indicado en el artículo 1.°, serán equipados y atendidos, abonándoseles igual prest que á los soldados del Ejército de Línea.

Art. 3.° — Los Guardias Nacionales que se destinan al servicio de las Fronteras serán relevados cada seis meses.

Art. 4.° — La presente autorización sólo tendrá efecto durante dos años, si antes no se hubiesen llenado los cuadros del Ejército de Línea fijados en el Presupuesto.

Art. 5.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los once días del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.

MARCOS PAZ.
Carlos M. Sararia,
Secretario del Senado.

ARÍSTIDES VILLANUEVA.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1098. — Próroga del enrolamiento de la Guardia Nacional

DECRETO

Buenos Aires, Julio 16 de 1864.

Habiendo manifestado los Jefes de los Regimientos de Guardias Nacionales de Extramuros de la Capital no haber sido posible concluir el enrolamiento en sus respectivos Cuerpos en razón al corto plazo asignado á ese efecto, pues que muchos de los individuos de que se componen los mismos se hallan actualmente en el campo,

El Presidente de la República, Acuerda:

Artículo 1.° — Prorógase el plazo designado para el enrolamiento de los dos Regimientos de Guardias Nacionales de Estramuros hasta el 31 de Julio entrante.

Art. 2.° — Comuníquese á la Comandancia General de Armas para su cumplimiento y publíquese.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1099. — Penando la imposición de la pena de azotes (1)

LEY

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1864.

Por cuanto: El Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de Ley:

Artículo 1.º — Todo el que ejerciendo autoridad civil ó militar hiciese azotar algún individuo de cualquier clase ó condición que fuere, será declarado inhábil para ejercer ningún empleo nacional durante diez años, sin perjuicio de las acciones á que diere lugar la gravedad del hecho.

Art. 2.º — La aplicación de la pena de azotes es un delito que puede ser acusado ante los Tribunales de la Nación, por cualquier habitante de la República.

Art. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los veinte días del mes de Agosto del año de mil ochocientos sesenta y cuatro.

MARCOS PAZ.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

ARÍSTIDES VILLANUEVA.
Bernabé Quintana,
Secretario de la Cámara de Diputados

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Eduardo Costa.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1100. — Sobre reenganche en las Fronteras

ACUERDO

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1864.

Siendo absolutamente indispensable facilitar á los Jefes de Frontera las sumas necesarias á fin de que los Jefes de los Cuerpos de Línea que se hallen bajo su dependencia puedan reenganchar individuos cumplidos con arreglo á las disposiciones vigentes; y

Considerando: Que el medio más expedito es aquel que sin perjuicio de llenarse dichos requisitos no sufra la demora de los expedientes que se tramitan al efecto, así como el retardo de los Comisarios pagadores por cuyo conducto se han hecho los abonos en cuotas;

(1) La imposición de la pena de azotes, cuya prohibición establece la presente Ley, está también abolida por lo determinado en la última parte del artículo 18 de la Constitución Nacional.

El Gobierno, Acuerda:

Artículo 1.° — Autorízase á los Jefes de Frontera para tomar, de comerciantes del punto, las sumas necesarias para el pago de las cuotas á individuos cumplidos que se reenganchen, siempre que éstos no tuviesen impedimento físico; debiendo para ello llenarse todas las disposiciones vigentes, así como hacer constar en la filiación, no sólo el tiempo de su nuevo empleo, sino la cantidad por que lo contrae y la que recibe en propia mano, como primera cuota: así como se expresará la condena ó enganche anterior con la alta y período de compromiso, firmando, si lo supiere hacer, ó de no, á su ruego, el Sargento 1.° de la Compañía.

Art. 2.° — El Jefe del Departamento librará contra el Comisario de Guerra, acompañando los comprobantes, quien abonará á la vista del libramiento y dará en seguida cuenta al Gobierno, observando lo que crea conveniente, en la inteligencia que toda omisión ó irregularidad en los documentos no afectará en manera alguna al dueño del libramiento, sino que será de cargo y responsabilidad del dicho Jefe de Frontera.

Art. 3.° — En los Cuerpos situados fuera de la Provincia de Buenos Aires, donde no hubiese Jefe de Frontera, los Jefes de los Cuerpos quedan comprendidos en la autorización del artículo 1.°.

Art. 4.° — Los Jefes de Frontera ó los de Cuerpos donde no hubiere aquéllos, al remitir á Comisaría los comprobantes de enganchados con la lista correspondiente, lo harán, á la vez, á la Comandancia General de Armas, á los efectos que haya lugar.

Art. 5.° — Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1101 — Acordando un crédito especial suplementario hasta la suma de 150.000 pesos para atender á los créditos pendientes del Departamento de Guerra

LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito especial suplementario hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos, para atender al pago de los créditos pendientes del Departamento de Guerra, correspondientes al Ejercicio del Presupuesto de 1863, cerrado el 1.° de Abril del corriente año, y de que oportunamente rendirá la cuenta de inversión.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los veinticuatro días del mes de Septiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta cuatro.

MARCOS PAZ.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

JOSÉ E. URIBURU.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la C. de Diputados.

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1864

Cúmplase, comuníquese á quien corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1102. — Declaración del Congreso Nacional al espíritu de la Ley de 12 de Noviembre de 1863, sobre Pensiones Militares

LEY

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1864.

Al Poder Ejecutivo.

El Congreso Nacional se ha ocupado de la nota que V. E. ha tenido á bien dirigirle pidiéndole una declaración respecto del verdadero alcance de la Ley interina de Pensiones, sancionada en 12 de Noviembre del año próximo pasado, y cumple el deber de satisfacer el contenido de dicha nota, en los términos siguientes:

La mente del Congreso ha sido que el Poder Ejecutivo resuelva con sugeción á la Ley citada las solicitudes sobre pensiones que le fueran dirigidas, causadas antes ó después de su fecha.

Los gastos que el cumplimiento de la Ley de 12 de Noviembre origine al Tesoro de la Nación podrá V. E. servirlos, durante los cuatro primeros meses del año próximo, con las rentas generales, ocurriendo al Congreso inmediatamente de reunido, por los recursos que se hicieren necesarios.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCOS PAZ.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

ARÍSTIDES VILLANUEVA.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la C. de Diputados.

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 1.º de 1864.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1103. — Acordando una pensión á las hermanas del Coronel D. Ventura Vázquez

LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º — Acuérdase á las hermanas del Coronel D. Ventura Vázquez la pensión graciable de treinta pesos mensuales.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los treinta días del mes de Septiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

MARCOS PAZ.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

ARÍSTIDES VILLANUEVA.
Bernabé Quintana,
Secretario de la C. de Diputados

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1864.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1104. — Reglamentando la forma en que deben viajar por el Ferro-carril del Oeste, y en asuntos del servicio, los empleados del Departamento de Guerra

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1864.

Siendo necesario cortar los abusos que se han introducido en el empleo de la vía férrea del Oeste por los empleados del Departamento de Guerra, con gravamen del Erario,

El Gobierno Acuerda:

Artículo 1.º — Desde 1.º de Noviembre próximo, ningún empleado del Departamento de Guerra podrá viajar por dicha vía férrea por asuntos del servicio sin ir munido de autorización por escrito del Ministerio de Guerra, y en la cual se expresará su clase, nombre y Estación hasta la que debe ser conducido.

Art. 2.º — Cuando alguno de los mismos empleados tenga que hacer uso de la misma vía con motivo de haber bajado á ésta por asuntos particulares, así como cuando regrese, será de su cuenta el pago del pasaje.

Art. 3.° — Cuando algún Cuerpo ó Piquete de tropa tuviera que trasladarse por dicha vía, la Comandancia General de Armas pedirá oportunamente al Ministerio de Guerra la orden correspondiente, acompañando el estado de fuerza, incluso Jefes y Oficiales, así como el número de equipajes, bagajes, etc.

Art. 4.° — Las órdenes expedidas por el Ministerio de Guerra serán presentadas al encargado de la Estación, las que quedarán en su poder como comprobantes para su abono cuando presente aquél la cuenta, siendo prevención que al que se negare á entregar la dicha orden no se le dará pasaje por el tren, pues de hacerlo, el Gobierno no se considera obligado á su abono.

Art. 5.° — Comuníquese á quienes corresponde.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1105. — Asignando una pensión mensual para costear la educación de los Aspirantes y Guardias Marinas de Artillería de Marina

DECRETO

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1864.

El Presidente de la República,

De conformidad con la autorización acordada al Poder Ejecutivo por el Honorable Congreso en la Ley del Presupuesto para el año entrante,

Acuerda y Decreta:

Artículo 1.°— Con los fondos votados para atender á los gastos que demanda la educación científica, en Colegios Europeos, de jóvenes al servicio de la Artillería y de la Marina, y con arreglo al programa que oportunamente se designase, serán costeados por ahora hasta el número de seis, asignándose cincuenta pesos fuertes mensuales á cada uno de los mismos.

Art. 2.° — Optarán al beneficio de la mencionada Ley los Aspirantes y Guardias Marinas que á más de tener una vocación decidida por la carrera sean los más adelantados en los primeros rudimentos de educación y cuya circunstancia comprobarán en su examen especial ante el Jefe ó persona que se designare.

Art. 3.° — El Comandante General de Armas y el Jefe de la Escuadra propondrán al Gobierno los Aspirantes y Guardias Marinas que se hallen en las condiciones dichas y por el número de tres cada uno.

Art. 4.° — Por conducto del Ministro Argentino en París correrá todo lo relativo á la elección de los Colegios en que deben hacer su educación, así como al pago de las mensualidades, librándose oportunamente por el Ministerio de Hacienda las sumas necesarias.

Art. 5.° — El presente Decreto empezará á tener efecto desde el 1.° de Enero del año entrante, quedando encargado de su cumplimiento y ejecución el Ministro del ramo.

Art. 6.° — Comuníquese á quien corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1106. — Abriendo un crédito al Ministerio de Guerra y Marina

ACUERDO

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1864.

Habiéndose agotado el Inciso 14, Planilla número 50, correspondiente al Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, en el corriente año, y existiendo varios gastos hechos y otros por hacerse, de carácter urgente é indispensables para la marcha administrativa del Gobierno,

El Poder Ejecutivo, en Acuerdo General de Ministros, Resuelve:

Artículo 1.º — La Contaduría General abrirá una cuenta especial á la cual se imputarán los gastos que ocurran hasta fin del presente año, correspondientes al Inciso mencionado.

Art. 2.º — Luego de abiertas las próximas Sesiones del Congreso, el Poder Ejecutivo dará cuenta, por conducto del Ministerio respectivo, del uso que haya hecho de esta autorización, pidiendo el crédito suplementario correspondiente.

Art. 3.º — Comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.

Juan A. Gelly y Obes.—G. Rawson.—Rufino de Elizalde.—L. Gonzalez.—Eduardo Costa.

(Registro Nacional de la República Argentina).

AÑO 1865

1107. — Refundiendo el Regimiento Dragones de Buenos Aires en el número 2 de Caballería de Línea y los Escuadrones Guías y Nueva Creación en el Regimiento número 8.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 17 de 1865.

Desde el 1.º del corriente, el Regimiento Dragones de Buenos Aires se refundirá en el número 2 de Caballería de Linea, tomando la denominación de Tercer Escuadrón de Dragones, sin perjuicio de continuar donde actualmente se halla prestando sus servicios y remitir sus Listas de Revista por separado.

Desde la misma fecha, los Escuadrones Guias y Nueva Creación se refundirán en el Regimiento número 8, con la denominación: el primero, de Segundo Escuadrón Guias, y el segundo, de Tercer Escuadrón Nueva Creación, debiendo remitir sus Listas por separado.

Las Compañías de Melincué se refundirán, desde la misma fecha, en el Batallón número 3, remitiendo también sus Listas de Revista por separado, bajo la denominación Compañías del Tercero de Infantería de Guarnición en Melincué.

Comuníquese este Decreto á quienes corresponde.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1108. — Disponiendo se abra una Cuenta Especial al Ministerio de Guerra y Marina

DECRETO

Buenos Aires, Enero 17 de 1865.

Habiéndose agotado la Planilla número 40 del Inciso 9, correspondiente al Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, en el año próximo pasado, en lo asignado por enganche, reenganche y excesos de servicio, y siendo indispensable atender á los pagos pendientes de este gènero que tiene carácter exigible,

El Poder Ejecutivo en Acuerdo General de Ministros, Resuelve:

Artículo 1.° — La Contaduría General abrirá una cuenta especial á la cual se imputarán los gastos que ocurran hasta fin de dicho año, correspondientes á la Planilla mencionada.

Art. 2.° — Luego de abiertas las próximas Sesiones del Congreso, el Poder Ejecutivo dará cuenta, por conducto del Ministerio respectivo, pidiéndole el Crédito Suplementario correspondiente.

Art. 3.° — Comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.
Guillermo Rawson — L. Gonzalez.
—Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1109. - Imputando los gastos que origine la movilización de la Guardia Nacional á la Ley de 11 de Julio de 1864

ACUERDO

Buenos Aires, Enero 17 de 1865.

No habiéndose provisto al Gobierno por la Ley del Presupuesto del año corriente de fondos para el pago de los gastos que origine la movilización de la Guardia Nacional de que trata la Ley de 11 de Julio de 1864,

Acuerda:

Artículo 1.° — Ordénese á la Contaduría General impute á la mencionada Ley de 11 de Julio todos los gastos que ocurran procedentes de la autorización á que se refiere dicha Ley, y en los cuales deben incluirse los sueldos de los Jefes y Oficiales que se hallen al mando de los Regimientos de Guardias Nacionales de campaña, por cuyo conducto se hace la movilización de dicha Guardia Nacional.

Art. 2.° — Comuníquese á quienes corresponde.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1110. - Disponiendo pasen al Colegio de Palermo los Aspirantes á carreras militares que quieran prepararse para estudiar en Europa

ACUERDO

Buenos Aires, Febrero 13 de 1865.

Resultando del informe de la Comisión nombrada para el examen de los Aspirantes que debian mandarse á estudiar á Europa, con arreglo á la Ley del Presupuesto para el corriente año, que no se hallan en las condiciones necesarias que determina el Acuerdo de 10 de Noviembre del año pasado, y que conviniendo ponerlos en aptitud de

poder ser admitidos en la Escuela de Saint Cyr, y de la cual sucesivamente deben pasar á las demás para completar sus estudios, según el arma á que se dediquen, con calidad de dar cuenta oportunamente al Congreso,

El Gobierno Acuerda:

Artículo 1.° — Los Aspirantes de los Cuerpos de Linea, así como los jóvenes de 15 á 20 años de edad que quieran dedicarse á la profesión militar, con el consentimiento de sus padres, y previa admisión por la Comandancia General de Armas, en calidad de tales Aspirantes, ingresarán desde el 1.° de Mayo entrante en el Colegio establecido en Palermo, en calidad de alumnos internos, en donde á más de recibir la instrucción que corresponde, según el programa de estudios que se fijará, serán atendidos con mantención, vestuario, etc.

Art. 2.° — Los Alumnos Militares de que se habla arriba estarán sugetos á la disciplina y Reglamentos del Establecimiento, teniendo á más un Inspector cuyo cargo será desempeñado por un Jefe del Ejército.

Art. 3.° — El Inspector mencionado tendrá el deber de instruirse de los profesores, respecto de la conducta y aplicación de los alumnos, presenciando los exámenes que tengan lugar y tomar nota de su resultado, á fin de que por su conducto llegue á conocimiento del Gobierno los progresos ó adelantos que hagan, así como para que pueda resolver lo que corresponda respecto de los desaplicados é insubordinados.

Art. 4.° — El gasto que origine el cumplimiento de este Acuerdo se imputará á dicha Ley del Presupuesto, que asigna la cantidad de setecientos cincuenta pesos fuertes mensuales, ó sean nueve mil anuales.

Art. 5.° — El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de su ejecución, procediendo previamente á los arreglos que crea necesario con los Empresarios ó Directores.

Art. 6.° — Comuniquese á quienes corresponde y publíquese.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1111.—Disponiendo se invernen los caballos de la Guardia Nacional movilizada en Buenos Aires

ACUERDO

Buenos Aires, Marzo 31 de 1865.

En vista de las dificultades que se tocan para facilitar los caballos necesarios á los contingentes de Guardias Nacionales que se movilizan en la Provincia para el servicio de las Fronteras, por cuanto las invernadas del Estado se hallan á largas distancias de los puntos de que parten dichos contingentes, y en el interés también de facilitar la recolección de los caballos *patrios* que se hallan diseminados en toda la campaña;

El Gobierno, Acuerda:

Artículo 1.°—Autorizase á los Jefes de Guardias Nacionales de Caballería de Campaña de la Provincia de Buenos Aires, para la recolección de los caballos *patrios* que se hallen diseminados en los Partidos que corresponden á cada Regimiento, debiendo

con los mismos formar cada Jefe una invernada, la que será cuidada por individuos pagos por el Tesoro Nacional, en la forma que son costeados los que actualmente sirven en la Inspección de caballadas, señalándose un caballerizo para cada cien caballos: debiendo el 5.° establecerla en Arrecifes.

Art. 2.°—Las invernadas de que se trata arriba no serán empleadas en otros servicios que los de conducción de ida y vuelta de los contingentes que le corresponda dar á cada Regimiento, pues, para cualquier otro servicio se exigirá autorización del Ministerio de Guerra.

Art. 3.°—Los Jefes de los Regimientos mencionados pasarán mensualmente por el conducto que corresponde un estado mensual de dichas invernadas, expresando su estado y calidad del modo más minucioso posible y al que acompañarán las listas de revista de los invernadores certificadas por el Juez de Paz respectivo.

Art. 4.°—Este Acuerdo se pasará al Gobierno de la Provincia para que se sirva ordenar su cumplimiento, así como por los Jueces de Paz respectivos se preste la mayor cooperación posible para su realización.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1112.—Concediendo una pensión á la hermana del Coronel D. Pedro Aquino

ACUERDO

Buenos Aires, Marzo 16 de 1865.

Teniendo el Gobierno en consideración que la pensión graciable que ha estado disfrutando hasta su fallecimiento D. Ramón Aquino, padre del infortunado Coronel D. Pedro Aquino, le fué concedida en mérito á los importantes servicios prestados por dicho Coronel á la causa de la Libertad, y á que por su muerte quedaba sin recursos de subsistencia el mencionado D. Ramón Aquino, de edad avanzada, así como su hija Doña Juana de estado soltera y de constitución enfermiza;

Acuerda:

Desde el 1.° de Enero del corriente año y sin perjuicio de recabar la autorización correspondiente oportunamente y en la forma que corresponde, se continuará abonando la pensión de quinientos pesos moneda corriente, ó su equivalente en metálico, á la referida Doña Juana Aquino, imputándose al Presupuesto de Guerra, inciso 11.

Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1113.—Declarando en estado de sitio á la Nación, con motivo de la Guerra con el Paraguay (1)

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 16 de 1865.

Hallándose en guerra la Nación, y de conformidad con el artículo 23 y del inciso 19 del artículo 86 de la Constitución;

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.°—Declárase toda la República en estado de sitio, hasta tanto que reunido el Congreso resuelva lo conveniente.

Art. 2.°—Dése cuenta oportunamente al Congreso Nacional, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.
Rufino de Elizalde.—Lucas González —Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1114.—Movilizando la Guardia Nacional de la República

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 16 de 1865.

Hallándose en guerra la Nación, y de conformidad con el inciso 17 del artículo 86 de la Constitución;

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.°—Queda movilizada la Guardia Nacional en toda la República.

Art. 2.°—Por el Ministerio de la Guerra se proveerá lo conveniente respecto al mando superior de los contingentes que serán llamados al servicio activo, y de la parte con que cada Provincia deba concurrir, para atender á la seguridad y defensa la Nación.

Art. 3.°—Dése oportunamente cuenta al Congreso Nacional, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.
Rufino de Elizalde.—Lucas González. —Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

(1) Por Decreto de fecha 9 de Junio de 1868 cesó el estado de sitio en que se declaró la República por este Decreto.

1115.—Declarando en Asamblea la Guardia Nacional de Buenos Aires (1)

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 16 de 1865.

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.º—Declárase en Asamblea la Guardia Nacional de Infantería y Caballería de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2.º—La Inspección y Comandancia General de Armas queda encargada de la ejecución de este Decreto.

Art. 3.º—Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1116.—Ordenando la formacion del Ejército Nacional en Campaña

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 17 de 1865.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Las Provincias de la República concurrirán á la formación del Ejército Nacional en Campaña, con los siguientes contingentes de Guardia Nacional de Infantería:

La Ciudad de Buenos Aires	4
Campaña de Buenos Aires	4
Santa-Fé	1
Entre-Rios	2
Corrientes	2
Córdoba	1
Santiago	1
Salta y Jujuy	1
Tucumán y Catamarca	1
La Rioja y San Luis	1
San Juan y Mendoza	1
Batallones	19

Art. 2.º—Cada Batallón constará de quinientas plazas.

Art. 3.º—La organización y movilización de los ocho Batallones de la Provincia de

(1) Los efectos de este Decreto cesaron por un día, por otro de 21 de Abril de 1865.

Buenos Aires se hará con arreglo al Decreto de esta fecha, dictado especialmente para el caso.

Art. 4.º—Nómbranse para mandar los Batallones de Corrientes, al Coronel D. Fermin Alsina y al Sargento Mayor D. Desiderio Sosa; para el de Santa-Fé, al Coronel D. José María Avalos; para los de Córdoba, San Luis y La Rioja, los Jefes que designase el General D. Emilio Mitre; para los de San Juan y Mendoza el Sargento Mayor D. Rómulo Giuffra; para el de Catamarca y Tucumán, al Jefe que designe el General D. Anselmo Rojo; para el de Salta y Jujuy, al que nombre el General D. Rudecindo Alvarado; y para el de Santiago del Estero, al que nombre el General D. Antonio Taboada, encargados dichos Generales de su organización y movilización; y para los de Entre-Rios, los que nombre el General D. Justo José de Urquiza, encargado del mando superior de la Guardia Nacional movilizada de dicha Provincia.

Art. 5.º—Por el Ministerio de la Guerra se darán las instrucciones y demás órdenes correspondientes á fin de proveer á estas fuerzas del armamento, equipo y vestuario necesario.

Art. 6.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1117.—Determinando la formación de los Batallones de Guardia Nacional, correspondientes á Buenos Aires

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 17 de 1865.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—La Provincia de Buenos Aires concurrirá á la formación del Ejército Nacional en Campaña, con un contingente de ocho Batallones de Infantería de quinientas plazas cada uno. De estos ocho Batallones, cuatro serán por la Ciudad y cuatro por la Campaña.

Art. 2.º—La movilización de los cuatro Batallones de la Ciudad queda encomendada á la Inspección y Comandancia General de Armas.

Art. 3.º—La organización y movilización de los cuatro Batallones de Campaña queda encomendada al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 4.º—Nómbrase para mandar los cuatro Batallones de Campaña al Coronel Don Emilio Conesa, quien propondrá al Ministerio de la Guerra los Jefes superiores que deben mandarlos.

Art. 5.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1118.—Ordenando los contingentes de Caballería de Guardia Nacional con que deben contribuir, para la formación del Ejército, las Provincias de Entre-Ríos y Corrientes.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 17 de 1865.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Los contingentes de la Guardia Nacional de Caballería con que las Provincias de Entre-Ríos y Corrientes concurrirán á la formación del Ejército Nacional en Campaña, serán los siguientes:

Entre-Ríos..... 5000
Corrientes..... 5000

Art. 2.º—Queda nombrado Jefe superior de la Guardia Nacional movilizada en la Provincia de Entre-Ríos el General D. Justo José de Urquiza, y Comandante en Jefe de las Milicias de Caballería movilizada en Corrientes el General D. Nicanor Cáceres.

Art. 3.º—Oportunamente se determinarán los contingentes de Guardia Nacional de Caballería con que deban concurrir las demás Provincias de la República, según lo demanden las necesidades de la guerra.

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1119.—Ordenando se abra una cuenta especial para los gastos de la Guerra con el Paraguay

DECRETO

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 17 de 1865.

Estando obligado el Gobierno á proveer á la seguridad y defensa del territorio de la República, invadido por el Gobierno del Paraguay, y no teniendo votados fondos especiales para atender á las erogaciones extraordinarias que ellas demandan:

Resuelve:

Que por la Contaduría General se abra una cuenta especial, á la cual se imputarán las referidas erogaciones, á fin de pedirse oportunamente al Congreso el crédito extraordinario correspondiente.

Los gastos que se hicieren durante la Guerra, y que se hallaren comprendidos en la Ley del Presupuesto vigente, se seguirán imputando á sus respectivas partidas.

Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional

MITRE.
Rufino de Elizalde.—Lucas González.—
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1120.—Declarando bloqueados los Puertos del Litoral de la República del Paraguay

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 17 de 1865.

Estando en guerra la Nación con el Gobierno del Paraguay;

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.°—Desde la publicación de este Decreto quedan bloqueados todos los Puertos del Litoral de la República del Paraguay, que ocupe su Gobierno.

Art. 2.°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Rufino de Elizalde.—Lucas Gonzalez.—Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1121.—Nombrando Jefe de la primera División del Ejército en Campaña al General D. Wenceslao Paunero, y ordenando se tengan bajo sus órdenes las fuerzas movilizadas de Corrientes; que la Comandancia General se reasuma en el Ministerio de la Guerra y nombrando Inspector interino al General Nazar.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 18 de 1865.

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.°—Nómbrase Jefe de la primera División del Ejército Nacional en Campaña, al Inspector y Comandante General de Armas, General D. Wenceslao Paunero.

Art. 2.°—Las fuerzas mandadas movilizar de la Provincia de Corrientes, se pondrán á las órdenes del mencionado General, sin perjuicio del mando que le corresponde, como Jefe de las Milicias de Caballería, al General D. Nicanor Cáceres.

Art. 3.°—La Comandancia General de Armas queda reasumida en el Ministerio de Guerra.

Art. 4.°—Nómbrase Inspector General de Armas, durante la comisión mencionada del General D. Wenceslao Paunero, al General D. Benito Nazar.

Art. 5.°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1122.—Nombrando Auditor de Guerra del Ejército Nacional en Campaña al Doctor D. José Miguel Guastavino

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 18 de 1865.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Nómbrase Auditor de Guerra del Ejército Nacional en Campaña al Doctor D. José Miguel Guastavino, con el rango y sueldo de Teniente Coronel.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1123. — Asignando un sueldo á los Médicos y Boticarios de la 1.ª División

DECRETO

Buenos Aires, Abril 19 de 1865.

Asígnase á los Médicos Cirujanos que deban marchar en la 1.ª División, Practicantes y Boticarios el sueldo que á continuación se expresa:

Al Médico Cirujano, por todo sueldo 3500 pesos moneda corriente.

Al Practicante, 1500 pesos moneda corriente.

Al Boticario, 1500 pesos moneda corriente.

Comuníquese á quienes corresponde.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1124. — Ordenando un nuevo Enrolamiento de la Guardia Nacional de Infantería de la Ciudad y Extramuros

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 19 de 1865.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — El 20 del corriente se procederá á un nuevo Enrolamiento de la Guardia Nacional de Infantería y Extramuros de la Ciudad, en la misma forma en que están hoy organizados respecto á sus distritos los Regimientos de ambas armas, debiendo quedar cerrado el día último del corriente mes.

Art. 2.° — Cerrado el mencionado Enrolamiento se procederá á una visita domiciliaria en la forma que se ha practicado otras veces y en iguales circunstancias, á fin de aplicar á los contraventores la pena que corresponde.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1125. — Dividiendo la Ciudad de Buenos Aires en cuatro Distritos, y nombrando una Comisión en cada uno para recabar personeros

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 19 de 1865.

Deseando el Gobierno Nacional reforzar los Cuerpos de Línea que van á formar el Ejército de Operaciones contra el Gobierno del Paraguay, con los personeros que pongan los que quieran prestar este servicio al país, para facilitar la ejecución de este pensamiento,

Ha acordado:

Artículo 1.° — La Ciudad de Buenos Aires se divide en cuatro Distritos por las calles de Rivadavia, Artes y Buen Orden.

Art. 2.° — En cada uno de estos Distritos habrá una Comisión encargada de solicitar los personeros que quieran poner.

Art. 3.° — El primer Distrito será el comprendido entre las calles Rivadavia, Artes y Río de la Plata; el segundo el comprendido entre las calles Rivadavia, Buen Orden y Río de la Plata; el tercero el comprendido entre las calles Rivadavia, Artes, Río de la Plata y límites del Municipio: el cuarto el comprendido entre las calles de Rivadavia, Buen Orden y límites del Municipio.

Art. 4.° — Nómbrase para formar las Comisiones:

Primer Distrito: D. Pastor Obligado, D. Felipe Llavallol y Manuel Ocampo.

Segundo Distrito: D. Manuel Azcuénaga, D. Juan Fernández y D. Juan Bernabé Molina.

Tercer Distrito: Dr. D. Lorenzo Torres, D. Jorge Atucha y D. José Manuel Estrada.

Cuarto Distrito: D. Norberto de la Riestra, D. Joaquín Cazón y Manuel José Guerrico.

Art. 5.° — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1126. — Organizando las Inspecciones de Armas de la Nación, en las Provincias

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 19 de 1865.

Estando movilizada la Guardia Nacional en toda la República, y ordenando á las Provincias los alistamentos para la remonta del Ejército de Linea: y siendo indispensable encomendar la dirección militar en las diversas localidades á Jefes del Ejército que procedan con arreglo á las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Establécense cinco Inspecciones de Armas de la Nación, que se dividirán del modo siguiente:

1.ª — En las Provincias de Salta y Jujuy.

2.ª — En las de Tucumán y Catamarca.

3.ª — En las de Santiago y La Rioja.

4.ª — En las de San Juan y Mendoza.

5.ª — En las de Córdoba y San Luis.

Art. 2.º — Los deberes y atribuciones de los Inspectores de Armas Nacionales, en sus respectivas Circunscripciones, serán los siguientes:

1.º — Proceder de acuerdo con los Gobiernos de Provincia, á la movilización de la Guardia Nacional, y disponer lo conveniente respecto de sus reuniones y ejercicios.

2.º — Recibirse del mando inmediato de los contingentes de Guardia Nacional que las Provincias les entreguen para remontar parte del Ejército Nacional en Campaña, proveyendo á su mando superior, según lo ordenado.

3.º — Formar los depósitos de Reclutas de los alistados para remontar los Cuerpos de Linea, y correr con su disciplina y remisión, interviniendo en el alistamiento.

4.º — Administrar los Parques y demás depósitos de Guerra de la Nación en las respectivas Provincias.

5.º — Atender á la seguridad militar de sus Territorios, según los casos ocurrentes.

Art. 3.º — En cada Provincia que no resida el Inspector, habrá un Sub-Inspector y un Ayudante nombrado por aquél, dando cuenta, quien desempeñará sus funciones con arreglo á sus órdenes.

Art. 4.º — Cada Inspector organizará el personal de sus respectivas Inspecciones, pudiendo, al efecto, disponer de los Jefes y Oficiales Nacionales que existan en las respectivas Provincias, ó de Guardia Nacional, en su defecto, dando cuenta al Gobierno para la aprobación que corrasponda.

Art. 5.º — Nómbrase Inspector de Armas en las Provincias de Salta y Jujuy, al General D. Rudecindo Alvarado: en las de Tucumán y Catamarca al General D. Anselmo Rojo: y al General D. Antonio Taboada, en las de Santiago y La Rioja: quedando, por ahora, encargado de las Inspecciones 4ª. y 5.ª, que corresponden á las Provincias de San Juan, Mendoza, Córdoba y San Luis, el General D. Emilio Mitre.

Art. 6.º — Dése cuenta oportunamente al Congreso Nacional, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.

Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1127. — Determinando los alistamientos para la remonta del Ejército de Línea

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 19 de 1865.

Siendo necesario remontar los Cuerpos de Línea del Ejército Nacional hasta el número determinado por las Leyes del Congreso, y estando autorizado por ellas el alistamiento y enganche,

El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución, que prescribe que todo ciudadano Argentino está obligado á armarse en defensa de la Patria y de la Constitución, conforme á las Leyes del Congreso y á los Decretos del Ejecutivo Nacional,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Las Provincias de la República concurrirán á la remonta de los Cuerpos del Ejército de Línea, por medio de los alistamientos voluntarios, destinados con arreglo á la Ley, y enganchados en la proporción siguiente:

Buenos Aires	300
Santa-Fé	100
Córdoba	200
San Luis	100
San Juan	150
Mendoza	150
La Rioja	100
Santiago	150
Catamarca	100
Tucumán	150
Salta	150
Jujuy	100
	1750

Art. 2.° — Los contingentes serán formados por los ciudadanos desde la edad de dieciocho años hasta cuarenta, y su empeño durará por uno ó dos años.

Art. 3.° — Todo ciudadano alistado por dos años recibirá, en el acto de filiarse, una gratificación de veinticinco pesos fuertes, otros veinticinco al jurar su bandera, y cien pesos al cumplir su empeño, y proporcionalmente los que se alistasen por solo un año, siendo la primera y segunda gratificación igual para todos, cualquiera que sea el término del empeño, no bajando de un año.

Art. 4.° — Los Gobiernos de Provincias, quedan encargados de la ejecución de este Decreto, quienes entregarán á los Inspectores de Armas Nacionales, en sus respectivas Circunscripciones, los contingentes de alistados que vayan reuniendo.

Art. 5.° — Dése cuenta oportunamente al Congreso Nacional, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1128. — Formando una Legión de Voluntarios, al mando del Coronel D. Antonio Susini

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 19 de 1865.

Deseando el Gobierno aceptar los repetidos y distinguidos ofrecimientos que, con motivo de la guerra que nos ha declarado el Gobierno del Paraguay, han hecho individuos de diferentes nacionalidades,

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Fórmase una Legión de Voluntarios de la fuerza de quinientas plazas, compuesta de todas nacionalidades, que quieran ocurrir á la defensa de la República, por enganche ó alistamiento voluntario, por el tiempo que dure la presente guerra.

Art. 2.° — Nómbrase para el mando de la expresada Legión al Coronel Graduado Teniente Coronel del Ejército, D. Antonio Susini, quien recibirá del Ministerio de la Guerra é Inspección General de Armas las instrucciones y órdenes necesarias para llevar á efecto esta Disposición.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1129. — Nombrando Comandante del contingente de la Ciudad de Buenos Aires al Coronel graduado D. José M. Bustillos

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 19 de 1865.

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — De conformidad con el Decreto de 17 del corriente, nómbrase Comandante en Jefe de los cuatro Batallones de Guardias Nacionales que debe dar de contingente la Ciudad de Buenos-Aires, al Coronel graduado D. José M. Bustillos.

Art. 2.° — El mencionado Coronel queda encargado de todo lo relativo á su apresto, organización y demás que corresponde.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1130. — Nombrando los Jefes del Parque del Ejército Nacional en Campaña

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 19 de 1865.

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Jefe del Parque del Ejército Nacional en Campaña al Coronel graduado D. Eduardo Escola y por su segundo, al ciudadano D. Doroteo González, este último con el sueldo y rango de Teniente Coronel en Campaña.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1131. — Reteniendo los destinos de los empleados de la Nación que formen parte del Ejército de Operaciones contra el Gobierno del Paraguay

DECRETO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 20 de 1865.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Los empleados de la Administración Nacional que formen parte del Ejército de Operaciones contra el Gobierno del Paraguay, ó de la Guardia Nacional que reemplace el servicio del Ejército de Línea, conservarán sus destinos, aunque éstos fuesen desempeñados por otros ciudadanos interinamente.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Rufino de Elizalde.
Lúcas González.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1132. — Organizando los Batallones de Línea

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 20 de 1865.

El Presidente de la República Argentina,

Estando los Batallones de Línea arreglados á tiempo de paz, y siendo necesario organizar el Ejército de conformidad á las actuales circunstancias y con arreglo á su mayor fuerza,

Acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — La subdivisión de los Batallones de Línea del Ejército Nacional será de seis Compañías, con una fuerza de ochenta plazas sada una.

Art. 2.° — Los Oficiales que sea necesario llamar al servicio, para el lleno de sus respectivos cuadros, serán llamados por propuestas de los Jefes de Batallón é incorporados como Oficiales á Guerra, los que no pasen revista en el Ejército.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1133. — Ordenando la formación de una Compañía de Zapadores

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 20 de 1865.

Artículo 1.° — Procédase á la formación de una Compañía de Zapadores con la fuerza de cien plazas, por medio de enganche ó voluntarios.

Art. 2.° — Encárgase de la formación de esta Compañía al Coronel de Ingenieros D. Juan Cetz.

Art. 3.° — Se autoriza al mismo para proponer los Oficiales que han de servirla así como para hacer los pedidos necesarios para el servicio de la misma.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1134. — Nombrando segundo Jefe del primer Cuerpo del Ejército Nacional en Campaña

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 21 de 1865.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Segundo Jefe del primer Cuerpo del Ejército Nacional en Campaña, que debe reunirse en la Provincia de Corrientes, bajo la dirección del Inspector y Comandante General de Armas, al General D. Manuel Hornos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1135. — Poniendo en suspenso los efectos del Decreto de 16 del corriente sobre la Asamblea de la Guardia Nacional

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 21 de 1865.

Habiendo dispuesto el Gobierno de la Provincia que el día 23 del corriente tengan lugar las elecciones de Senadores para las Cámaras de la misma,

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — El mencionado día 23 del corriente quedan en suspenso los efectos del Decreto sobre la Asamblea de la Guardia Nacional de la Ciudad; pasado el cual vuelve á todo su vigor y fuerza.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1136. — Estableciendo las condiciones para la formación de la Legión Voluntarios

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 22 de 1865.

Habiéndose ordenado al Coronel D. Antonio Susini la formación de una Legión de Voluntarios, el Gobierno dispone se forme bajo las siguientes condiciones:

1.° — Los Señores Oficiales que ingresaren al referido Cuerpo gozarán, desde el día de su incorporación, el sueldo de Campaña acordado al Ejército Nacional, recibiendo dos pagas anticipadas, que se descontará por cuartas partes de sus haberes.

2.° — El importe que se asigna para enganche de la tropa es de 4.000 pesos moneda corriente, de los que recibirán al sentar plaza 500 y un sobre sueldo de 100, que se cargará á cuenta del total del enganche.

El tiempo de compromiso de enganche, será todo el que dure la guerra á que es provocada por el Gobierno Paraguayo.

3.° — El prets de la tropa, de Sargento inclusive hasta el de Soldado, será el que goza el Ejército en Campaña.

4.° — El asignado para rancho, para cada plaza de tropa, es el de cinco pesos moneda corriente.

5.° — Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1137. — Disponiendo que los Guardias Nacionales que no concurriesen al enrolamiento y servicio á que están llamados sean destinados á formar parte del Ejército de Línea.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 23 de 1865.

Siendo un deber de todos los ciudadanos, en las actuales circunstancias, presentarse en los Cuerpos de Guardia Nacional, para ser enrolados y desempeñar el servicio para que fuesen nombrados, según lo requieran las exigencias de la guerra; y en la necesidad en que está la Administración Superior del país de hacer efectivos los enrolamientos y servicios ordenados por las Leyes,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Los Guardias Nacionales que no concurriesen á los enrolamientos y servicios á que están llamados por la Ley, serán destinados á formar parte de los contingentes que deben remontar los Cuerpos de Línea del Ejército Nacional.

Art. 2.° — Dése cuenta oportunamente al Congreso Nacional, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1138. — Organizando un Batallón de Estudiantes

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 26 de 1865.

Habiendo el Gobierno aceptado el espontáneo y patriótico ofrecimiento que han hecho los Estudiantes de Buenos Aires,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Bajo la denominación de *Batallón Belgrano*, se organizará un Batallón de Guardia Nacional, compuesto de los Estudiantes de la Universidad y demás Colegios, y al cual ingresarán, además, los que, no debiendo enrolarse en la Guardia Nacional Activa por falta de la edad designada por la Ley ó por otra circunstancia que los exceptúe del servicio, y quieran prestarlo en estas circunstancias, siendo condición para el efecto, que no bajen de quince años, y que tengan el consentimiento de sus padres ó tutores.

Art. 2°. — Nómbrase para el mando del Batallón al ciudadano catedrático Doctor D. Miguel Villegas, quien queda autorizado para proponer al segundo Jefe y demás Oficiales que correspondan por el Reglamento.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1139. — Creando la Escolta de Gobierno

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 26 de 1865.

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.º — Créase un Regimiento de Caballería de Línea con la denominacion *Escolta de Gobierno.*

Art. 2.º — El mencionado Regimiento será compuesto de dos Escuadrones y sobre la base de cien hombres, con que contribuirán para ello cada uno de los Regimientos de Línea del 1 al 5, los que serán elegidos por clases.

Art. 3.º — Nómbrase para el mando de dicho Regimiento al Teniente Coronel D. Pedro C. Diaz, quien elevará las propuestas de segundos Jefes y demás Oficiales que correspondan por el Reglamento.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1140. — Creando una fuerza en la Colonia Rivadavia (Salta) para protegerla de los Indios salvajes

ACUERDO

Buenos Aires, Abril 26 de 1865.

Hecho cargo el Gobierno de la necesidad manifestada por el Gobierno de la Provincia de Salta de mantener en la Colonia Rivadavia permanentemente una fuerza capaz de ponerla á cubierto de las invasiones de los Indios salvajes,

Acuerda:

Artículo 1.º — Autorízase al Gobierno de la Provincia de Salta para organizar una fuerza de Caballería, cuyo personal será el siguiente:

Un Capitán.—Un Teniente.—Un Sargento 1.º.—Dos Sargentos 2os. Cuatro Cabos 1os. - Cuatro Cabos 2os.—Un Trompa.—Treinta y ocho Soldados.—Total: Cincuenta

Art. 2.º — El prets y el rancho, así como el vestuario de esta fuerza, será el designado por el Presupuesto vigente.

Art. 3.º — Autorízase al mencionado Gobierno para la compra de cien caballos con destino á la misma fuerza y al precio de dieciséis pesos bolivianos cada uno, así como para la de cincuenta monturas completas, al de catorce pesos de la misma moneda una, y de cincuenta vestuarios compuestos de las prendas de la planilla que se acompaña y cuyo valor es de cincuenta y tres pesos fuertes.

Art. 4.º — Líbrense las órdenes correspondientes para la remisión de cincuenta carabinas, cincuenta sables y cincuenta correajes completos, con las municiones correspondientes.

Art. 5.° — El gasto que demande el presente Acuerdo se imputará á las partidas que corresponda.

Art. 6.° — El prest, rancho y vestuario de esta fuerza será pagado por la Administración de Rentas de aquella Provincia, debiendo el Administrador de la misma intervenir y revisar las listas de Revista, las cuales deben ser pagadas por el referido Administrador, remitiendo á la Contaduría General de Armas mensualmente tres ejemplares, de los cuales uno pasará á la Contaduría General y otro á la Comisaría General de Guerra.

Art. 7.° — Hágase saber al mencionado Gobierno de Salta, con las explicaciones que correspondan, y las planillas, modelos y demás que deben servirle para expedirse en la administración de esta fuerza.

Art. 8.° — Comuníquese al Ministerio de Hacienda, Comandancia General de Armas y demás á quienes corresponde.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1141. — Creando un Regimiento de Caballería de Guardia Nacional y poniéndolo al mando del Coronel D. Esteban García (1)

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 27 de 1865.

Debiendo hallarse representada en el Ejército Nacional en Campaña, la Guardia Nacional de Caballería de la Provincia de Buenos Aires,

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Créase un Regimiento de cuatro Escuadrones, debiendo ser dos de éstos del Regimiento de Extramuros, y los dos Escuadrones restantes los designará el Gobierno de la Provincia, en la forma que lo crea más conveniente en el menor tiempo posible.

Art. 2.° — Nómbrase Jefe de este Regimiento al Coronel de Caballería de Línea Don Esteban García, quien queda autorizado para proponer el segundo Jefe y demás Oficiales con sujeción al Reglamento.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

(1) Por Decreto de fecha 4 de Mayo de este mismo año se dá el nombre de «Regimiento de Guardia Nacional General San Martín» al Regimiento que se crea por este Decreto.

1142. — Creando un Regimiento de Caballería de Guardia Nacional en Santa-Fé

DECRETO

Buenos Aires, Abril 28 de 1865.

El Presidente de la República,

Debiendo ser representada la Guardia Nacional de Caballería de Santa-Fé en el Ejército Nacional que debe ponerse en Campaña para revindicar el honor Nacional,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Procédase á la organización de un Regimiento de Caballería de Guardia Nacional, compuesto de dos Escuadrones con dos Compañías cada uno de ellos.

Art. 2.° — Nómbrase para mandar dicho Regimiento al Coronel D. Gervasio Goytea.

Art. 3.° — Queda encargado el Gobierno de Santa-Fé de la ejecución de este Decreto.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1143. — Ordenando la formación de una Banda de Música en cada Regimiento de Infantería de Guardias Nacionales

DECRETO

Buenos Aires, Abril 30 de 1865.

Pásese nota á la Inspección General para que se ordene á los Jefes de los Regimientos de Guardias Nacionales de Infantería procedan á la formación de una Banda de Música por Regimiento con arreglo á las disposiciones vigentes; es decir, que deberá constar cada una de 21 músicos á quienes prevendrán tienen que marchar con los Batallones que salgan á Campaña.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1144. — Movilizando la Guardia Nacional

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1865.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — De conformidad con lo resuelto con fecha 17 del pasado, quedan movilizados, desde la publicación del presente Decreto, los Batallones de Guardia Nacional de la Ciudad, que á continuación se expresan :

1er Batallón del 1er Regimiento.
1er Batallón del 2.º Regimiento.
2.º Batallón del 3er Regimiento.
2.º Batallón del 4.º Regimiento.

Art. 2.º – Los Jefes de los Regimientos de Guardia Nacional, como los Jefes de los Batallones movilizados para marchar, procederán inmediatamente al acuartelamiento de los mismos, hasta el número de quinientas plazas, á fin de proceder en seguida á su organización y apresto en los Cuarteles que ocupan actualmente.

Art. 3.º – Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1145. Sobre personeros. Disposiciones relativas á su alistamiento

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1865.

El Presidente de la República,

Considerando: Que es necesario y conveniente sistemar el enganche de los personeros, á fin de regularizar el alistamiento general de enganchados, para que, á la vez, los Guardias Nacionales que deban formar parte del Ejército y quieran poner personeros no sean perjudicados,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º – Una Comisión compuesta de cuatro Jefes de los cuatro Regimientos de Guardias Nacionales de Infantería de Buenos Aires, presidida por el Coronel Bustillo, será encargada de recibir las cuotas de los personeros de los Guardias Nacionales que quieran ponerlos en el Ejército de Línea.

Art. 2.º – La cuota de enganche queda fijada en la cantidad de cinco mil pesos.

Art. 3.º – Todo Guardia Nacional que desee poner personero en el Ejército de Línea, por el término de la guerra, para eximirse del servicio de campaña, se presentará á la Comisión de que habla el artículo 1.º, oblando su cuota de enganche por la que se dará un recibo condicional en que conste el día y hora de la entrega que se anotará en un libro que se llevará al efecto por la Comisión.

Art. 4.º – La Comisión que se encargará del enganche de personeros, sobre la base de pagar á todos la misma suma de cinco mil pesos, y según los vaya enganchando, los irá adjudicando por el orden de la oblación de las cuotas á los solicitantes que figuren en su registro, dando cuenta al Gobierno, con la presentación del personero, á fin de dar destino á éste, y extender la correspondiente excepción.

Art. 5.º – La Comisión propondrá al Gobierno los medios y agentes subalternos de que pueda necesitar para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 6.º – La obligación de los cinco mil pesos no dispensa al Guardia Nacional del servicio de guerra á que está obligado hasta tanto que no se encuentre el personero, que estará siempre obligado á presentarlo ó á hacer personalmente el servicio que le

corresponda; siendo prevención que los que desearen presentar su personero por sí mismos podrán hacerlo como antes.

Art. 7.° — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1146. — Disponiendo se depositen en el Banco las cantidades cobradas por personería

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1865.

Artículo 1.° — Desde la fecha, tanto las Comisiones nombradas en los cuatro Distritos de la Ciudad, como la organizada con los Jefes de los Batallones de Guardia Nacional, los Jefes de los Cuerpos de nueva creación y la Comisaría General de Guerra, depositarán en el Banco las cantidades que hayan recibido y las que reciban en adelante, hasta nueva disposición, librando sobre dichos depósitos toda vez que tengan que satisfacer personerías, debiendo las mismas comisiones y empleados de que se habla arriba pasar conocimiento al Ministerio de Guerra y Marina de los fondos que tienen en la actualidad y que deban depositar en el Banco.

Art. 2.° — De esta Resolución se dará conocimiento al Presidente del Banco para que se abra una cuenta de depósito á interés.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1147. — Dando por nombre al Regimiento de Guardia Nacional que manda el Coronel García « Regimiento de Guardia Nacional General San Martín »

DECRETO

Buenos Aires, Mayo 4 de 1865.

El Regimiento de Guardias Nacionales de Caballería mandado organizar con fecha 27 de Abril próximo pasado al mando del Coronel D. Esteban García se denominará *Regimiento de Guardia Nacional, General San Martín.*

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1148. — Declarando los caballos artículo de Guerra

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1865.

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Declárase artículo de guerra en todo el territorio de las Provincias de Entre-Ríos y Corrientes, el ganado caballar y mular.

Art. 2.° — Fíjase el precio de diez pesos fuertes por cada caballo, y el de trece para las mulas de silla.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Guillermo Rawson.—Rufino de Elizalde.—Lucas González.—Eduardo Costa.—Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1149. — Declarando la Guerra al Gobierno del Paraguay

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1865.

Considerando: Que el Gobierno del Paraguay, en estado de perfecta paz con la República, la ha atacado alevosamente á mano armada;

Que ha apresado, en el puerto de la Ciudad de Corrientes, dos vapores de guerra Nacionales, sin hacerles intimación prévia ninguna, asesinando una parte considerable de sus tripulaciones y llevando prisionera la demás;

Que ha arrojado balas de cañón sobre la Ciudad indefensa de Corrientes;

Que ha invadido con un Ejército la Provincia de Corrientes, ocupando su Capital y una parte de su Territorio;

Que ha suscitado á la rebelión contra las Autoridades constituidas, y á la guerra civil á los habitantes de la República;

Que está practicando los atentados más injustificables contra la propiedad y las personas existentes en el territorrio que ocupa;

Que todo esto ha sido hecho violando la fé pública, los Tratados que establecian que en caso de guerra entre la República Argentina y la República del Paraguay, no podrian empezarse las hostilidades sino seis meses después de ser notificada la declaración de guerra, y las prácticas de las Naciones cultas;

Que posteriormente y cuando se habian practicado estos hechos agresivos, ha llegado á conocimiento del Gobierno la declaración de guerra hecha por el del Paraguay á la Nación;

Que por tan poderosos motivos el Congreso Nacional ha autorizado al Poder Ejecutivo para declarar la guerra al Gobierno del Paraguay;

El Presidente de la República, Declara:

1.° — Que en virtud de los actos alevosos, criminales y hostiles designados y comprobados, la República Argentina está en guerra con el Gobierno del Paraguay.

2.° — Que la República Argentina no depondrá las armas hasta no derrocar al Gobierno del Paraguay, y obtener las reparaciones é indemnizaciones debidas y las garantías necesarias para asegurar la paz.

3.° — Que la República Argentina, en la guerra á que ha sido provocada, respetará la independencia y soberanía de la República del Paraguay.

4.° — Publíquese, comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.
Guillermo Rawson.—Rufino de Elizalde.—Lucas González.—Eduardo Costa.—Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1150. — Organizando el Cuerpo Médico del Ejército

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1865.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — El personal del Cuerpo Médico en Campaña, se compondrá de:

Un Cirujano Mayor, con el sueldo de cinco mil pesos moneda corriente mensuales, y tendrá el grado y rango de Coronel.

Dos Cirujanos Principales, con cuatro mil pesos moneda corriente cada uno, y grado de Teniente Coronel.

Cuatro Cirujanos de Ejército, con tres mil quinientos pesos moneda corriente cada uno, y con grado de Sargento Mayor.

Dieciséis Cirujanos de Cuerpo ó Regimiento, con tres mil pesos cada uno, y grado de Capitanes.

Veinte Practicantes Mayores, con dos mil pesos moneda corriente cada uno, y grado de Ayudante.

Un Boticario Principal, con dos mil pesos moneda corriente, y grado de Ayudante.

Dieciséis Farmacéuticos y Flebotomistas, con mil quinientos pesos cada uno, y grado de Teniente.

Art. 2.° — El uniforme del Cuerpo será casaca azul sin vivos ni vueltas, con tres ojales de oro en el cuello y sombrero elástico con la escarapela Nacional.

Art. 3.° — Las obligaciones y prerogativas del Cirujano Mayor, como Jefe del Cuerpo Médico, serán, á más de las que se determinan en las Ordenanzas vigentes, las que se designan en los artículos 3.° y 6.° inclusive del Reglamento para el Cuerpo Médico Militar, de 22 de Septiembre de 1814, (1) que se publicarán en el presente Decreto.

---

(1) Véase en el Tomo 1.°, página 147, número 159, el Reglamento á que hace referencia el presente Decreto, cuyo Reglamento por error lleva la fecha de 31 de Agosto.

Art. 4.° — El Cirujano Principal será el segundo Jefe del Cuerpo Médico y el Jefe de las Ambulancias del Ejército, estándole subordinados los Cirujanos de Ejército y demás empleados de su Departamento, á menos que no se hallase presente el Cirujano Mayor, á quien compete en todo caso el mando superior.

Art. 5.° — Los Profesores del Cuerpo Médico, como los demás empleados, que quedan mencionados en el artículo 1.°, podrán optar á los premios de escudos, pensiones y Montepío Militar, que por las Leyes y Ordenanzas vigentes se declaran á los empleados del fuero de guerra, con sujeción á las reglas y requisitos que por ellas se establecen.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1151. — Dando denominación á las Legiones de Voluntarios

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1865.

La Legión Voluntarios al mando del Sargento Mayor D. José Pippo Giribone se denominará en adelante *1er. Batallón Legión Voluntarios.*

La de la misma clase al mando del Coronel graduado D. Antonio Susini, tomará la denominación de 2.° *Batallón Legión Voluntarios.*

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

Registro Nacional de la República Argentina).

1152. — Aumentando la Guarnición de Martín García

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1865.

Siendo necesario aumentar la Guarnición permanente de la Isla de Martín García; dénse las órdenes correspondientes para la creación de una segunda Compañía que se denominará 2.ª *Compañía fija* debiendo sacarse de la primera el plantel para la que se manda crear.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1153. — Creando un Batallón de 500 plazas en La Rioja

DECRETO

Buenos Aires, Junio 2 de 1865.

Artículo 1.º — Sobre la base de la Compañía del 6.º Batallón de Línea, existente en La Rioja, fórmese un Batallón de 500 plazas de Línea.

Art. 2.º — Nómbrase Jefe del referido Batallón al Excmo. señor Gobernador de la misma Provincia Teniente Coronel graduado del Ejército Nacional D. Julio Campos, quien propondrá al Gobierno el 2.º Jefe y Oficiales para el mismo.

Art. 3.º — Comuníquese á quienes corresponde.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1154. — Declarando obligatorio en toda la República y para todo Argentino el enrolamiento en la Guardia Nacional (1)

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 5 de 1865.

Por cuanto:—El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º — El enrolamiento en la Guardia Nacional Activa, en toda la República, es obligatorio para todo ciudadano Argentino, desde la edad de diecisiete años hasta la de cuarenta y cinco, siendo casado, y cincuenta siendo soltero.

Art. 2.º — Están exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º — Los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional.

2.º — Los Miembros del Congreso, los Gobernadores de Provincia y sus Ministros.

3.º — Los Miembros de las Legislaturas Provinciales.

4.º — Los Jueces de los Tribunales de la Nación y de las Provincias y los que tengan imposibilidad física, legalmente probada.

Art. 3.º — Quedan dispensados del servicio activo, fuera de su distrito ó departamento, los enrolados en la Guardia Nacional Activa que se hallen en las condiciones siguientes:

1.ª — Los Directores y Rectores de las Universidades, Escuelas y Colegios.

2.ª — Los Jefes de Oficina de la Nación y de las Provincias.

3.ª — Los Maestros de Postas.

4.ª — Los Médicos y Practicantes al servicio de los Hospitales.

5.ª — Los que no hayan cumplido dieciocho años de edad.

---

(1) Esta Ley ha sido derogada por las de 28 de Septiembre de 1872 y 23 de Noviembre de 1895.

6.ª — El hijo único de madre viuda ó aquel de los hijos que atienda á la subsistencia de ésta, ó de un padre septuagenario ó impedido.

Art. 4.º — Los que estando obligados á enrolarse en la Guardia Nacional no lo verificasen en los términos señalados por el Poder Ejecutivo, serán destinados al servicio de las armas en el Ejército de Línea, durante la presente guerra.

Art. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á los veintisiete días del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

MARCOS PAZ.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

JOSÉ E. URIBURU.
Bernabé Quintana,
Secretario de la C. de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1155. — Aprobando varios Decretos del Poder Ejecutivo

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 5 de 1865.

Por cuanto: El Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º — Apruébanse los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional:

1.º — Del 16 de Abril próximo pasado, movilizando la Guardia Nacional en toda la República.

2.º — De 19 del mismo, determinando los alistamientos para la remonta del Ejército de Línea.

3.º — De la misma fecha, estableciendo cinco Inspecciones de Armas de la Nación.

4.º — Del 23 del expresado mes, determinando que los Guardias Nacionales que no concurran á los enrolamientos y servicios á que están llamados por la Ley, serán destinados á la remonta del Ejército de Línea.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los veintinueve días del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

MARCOS PAZ.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

JOSÉ E. URIBURU.
Bernabé Quintana,
Secretario de la C. de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1156. — Autorizando al Gobierno Nacioual para levantar un Ejército de veinticinco mil hombres para la Guerra con el Paraguay

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 5 de 1865.

Por cuanto: El Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para formar un Ejército de veinticinco mil hombres.

Art. 2.° — Para la formación del mencionado Ejército queda autorizado el Poder Ejecutivo á remontar el Ejército de Línea hasta el número de diez mil plazas, y á movilizar la Guardia Nacional que fuese necesaria para completar el número expresado en el artículo 1.°

Art. 3.° — El Ejército de Línea será remontado por alistamientos voluntarios, por enganches y por contingentes dados proporcionalmente por las Provincias de la República, con arreglo á su población y de conformidad con las órdenes que expida el Poder Ejecutivo.

Art. 4.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los dos días del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

MARCOS PAZ.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

JOSÉ E. URIBURU.
Bernabé Quintana,
Secretario de la C. de Diputados

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1157. — Organizando el Ejército de Reserva

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 9 de 1865.

Considerando: Que es conveniente proveer á la organización de las Fuerzas de Reserva que puedan ser necesarias para reforzar el Ejército en Campaña.

El Presidente de la República ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Además de los Batallones movilizados que deben desde luego formar parte del Ejército Nacional en Campaña, con arreglo al Decreto de 17 de Abril y complementario del mismo, expedido en esta fecha, se organizarán Batallones de Reserva con la fuerza de quinientas plazas cada uno, los que estarán prontos para entrar en Campaña así que fuere necesario.

Art. 2.° — Las Provincias de la República concurrirán á la formación de los Batallones ya indicados, en la proporción siguiente:

La Ciudad de Buenos Aires	1
La Campaña de idem	1
Entre-Ríos	2
Santa-Fé	1
Córdoba	1
Tucumán	1
Santiago del Estero	1
Salta	1
San Juan y Mendoza	1
San Luis y La Rioja	1
Catamarca y Jujuy	1
Batallones	12

Los Batallones movilizados de Reserva á que se refiere este Decreto serán armados, uniformados y equipados por la Nación, poniéndose á las órdenes de los Inspectores de Armas de la Nación, en las respectivas Provincias, donde prestarán el servicio de Guarnición mientras no fuesen llamados al servicio activo de Campaña.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1158. — Organizando los contingentes de Guardia Nacional

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 9 de 1865.

Siendo conveniente dar unidad á la organización de los contingentes de Guardias Nacionales con que las Provincias concurren á la formación de los Batallones que han de integrar el Ejército en Campaña, y habiendo manifestado todos ellos, sin excepción alguna, la patriótica disposición en que se encuentran sus autoridades y sus ciudadanos para concurrir con mayores elementos al efecto,

El Presidente de la República ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Las Provincias de San Juan y Mendoza, que debian dar unidas un Batallón de quinientas plazas de Guardias Nacionales, dará cada una de ellas un Batallón de trescientas cincuenta plazas, del mismo modo que lo harán las Provincias de San Luis y La Rioja, formando cada una un Batallón de trescientas cincuenta plazas, con organización particular, quedando encargado de la ejecución de lo dispuesto en este artículo el General D. Emilio Mitre y los Inspectores de Armas Nacionales, nombrados en las respectivas Provincias.

Art. 2.º — La Provincia de Tucumán concurrirá con un Batallón de cuatrocientas plazas en vez del medio Batallón de Guardias Nacionales pedido en unión con la Provincia de Catamarca, debiendo esta última organizar un Batallón de trescientas cincuenta plazas, según lo prevenido en el artículo anterior, quedando encargado de dar cumplimiento á esta disposición el General D. Anselmo Rojo.

Art. 3.º — Las Provincias de Salta y Jujuy, que debian dar unidas un Batallón de Guardias Nacionales de quinientas plazas, dará la primera un Batallón de cuatrocientas plazas y la segunda un Batallón de trescientas cincuenta plazas, quedando encargado de dar ejecución á lo dispuesto por este artículo el General D. Rudecindo Alvarado.

Art. 4.º — La Provincia de Córdoba dará dos Batallones de Guardias Nacionales en vez de uno que se le habia pedido, debiendo uno de ellos formarse por contingentes de Guardias Nacionales de Campaña y el otro de uno de los Batallones organizados en la Ciudad, sometiéndose su designación al Gobierno de dicha Provincia, de acuerdo con el General D. Emilio Mitre para que intervenga en el sorteo y nombramiento de Jefes Superiores.

Art. 5.º — Comuníquese este Decreto á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1159. — Organizando la Secretaría del General en Jefe del Ejército en Campaña

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 9 de 1865.

Artículo 1.º — La Secretaría Militar del Presidente de la República, como General en Jefe del Ejército Nacional en Campaña, se compondrá de un Secretario y cuatro Oficiales.

Art. 2.º — El sueldo del Secretario y de los Oficiales será el designado en la Ley del Presupuesto vigente para los empleados de la Secretaría particular del Presidente de la República, con más el 25 por ciento de aumento mientras permanezcan en Campaña.

Art. 3.º — Los empleados de la Secretaría tendrán carácter militar y formarán parte del Estado Mayor del General en Jefe y llevarán el uniforme de los Ayudantes de Campo.

Art. 4.º — Los gastos de la Oficina de la expresada Secretaría quedan fijados en la cantidad de veintiún pesos fuertes mensuales.

Art. 5.º — Los gastos que se hagan á consecuencia de este Decreto serán imputados á la Ley del Presupuesto Ordinario hasta la concurrencia de las cantidades votadas, y los excesos serán imputados á la Ley de 6 de Junio del corriente año, que autoriza al Poder Ejecutivo para los gastos de la guerra.

Art. 6.º — Publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1160. — Creando el Batallón número 11 de Línea para defensa de la Frontera Sud y Costa Sud

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 30 de 1865.

Artículo 1.º — Ordénese al Jefe de la Frontera Costa Sud é interino de la Sud, proceda á la formación de un Batallón de Infantería de Línea, en esta última, que será comandado por el segundo Jefe de la misma, Sargento Mayor D. Álvaro Barros.

Art. 2.º — Dicho Batallón se denominará « Número 11 de Línea » y será con el objeto de la guarda y defensa de la mencionada Frontera ó para removerlo cuando se creyese oportuno.

Art. 3.º — Para la remonta del mismo se pasará nota al Gobierno de la Provincia para que se sirva ordenar á los Jueces de Paz presten su cooperación al citado Jefe, á efecto de que pueda con la mayor prontitud llevarse á cabo la creación del citado Ba-

tallón, destinando al servicio de las armas á todos los individuos que por la Ley deban hacer ese servicio.

Art. 4.° — Comuníquese á quienes corresponde.

PAZ.
Juan A. Gelly y Obes.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1161. — Nombrando al Coronel D. Julián Martínez Ministro interino de Guerra y Marina, mientras dura la ausencia del propietario

DECRETO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1865.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Mientras dure la ausencia en Campaña del Ministro de Guerra y Marina, el Despacho de esta Repartición será desempeñado por el Coronel D. Julián Martínez, con el carácter de Ministro interino.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.
Guillermo Rawson.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1162. — Acordando una medalla de honor á los Jefes, Oficiales y Soldados que tomaron parte en el Combate de Corrientes

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1865.

Por cuanto : — El Congreso de la Nación Argentina ha sancionado lo siguiente :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1.° — Acuérdase una medalla de honor al General, Jefe, Oficiales y Soldados, tanto Argentinos como Brasileros, que tomaron parte en el combate que tuvo lugar en Corrientes el 25 de Mayo último.

Art. 2.° — Dicha medalla llevará en el anverso las armas de la Nación, y en el centro y la circunferencia la inscripción :

La República Argentina á los vencedores en Corrientes y en el reverso un Sol en el centro, y en la circunferencia las palabras : *25 de Mayo de 1865.*

Art. 3.º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para determinar las clases de medallas y para hacer los gastos que demanden.

Art. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los cuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

VALENTÍN ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

ARÍSTIDES VILLANUEVA.
Bernabé Quintana,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.
Julián Martínez.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1163. — Reglamentando la Ley que acuerda una medalla á los que asistieron al Combate de Corrientes

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1865.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, acuerda y Decreta:

Artículo 1.º — La medalla de honor acordada en Ley de 4 del corriente á las fuerzas Argentinas y Brasileras que tomaron parte en el Combate de Corrientes, el 25 de Mayo último, será de oro orlada con una palma y un laurel para el General, Comandante en Jefe del 1er Cuerpo del Ejército; de oro para los Jefes, de plata para los Oficiales y de cobre para la clase de Sargento inclusive hasta Soldados.

Art. 2.º — Por el Ministerio de la Guerra se pedirá al mencionado General, Jefe del 1er Cuerpo de Ejército, las listas nominales de aquellos á quienes corresponda la expresada medalla de honor.

Art. 3.º — El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de disponer lo conveniente, tanto respecto de la construcción de dichas medallas, como de la impresión de los diplomas correspondientes con que deben entregarse á los agraciados.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.
Julián Martínez.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1164. — Ordenando la formación del Batallón 12 de Línea

DECRETO

Buenos Aires, Agosto 24 de 1865.

Artículo 1.° — Bajo la base de las Compañías de Ordenes del Teniente Coronel graduado, Sargento Mayor D. Juan Ayala y las que comanda el Capitán D. Lucio V. Mansilla, procédase á la formación del Batallón número 12 de Infantería de Línea.

Art. 2.° — Nómbrase para mandar dicho Batallón al expresado Teniente Coronel graduado, Sargento Mayor D. Juan Ayala.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.
Julián Martínez.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1165. — Ordenando la formación del Batallón 5.° de Línea

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1865.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Sobre la base del 3er Escuadrón de Dragones del 2.° Regimiento de Caballería de Línea, y el plantel que actualmente tiene la segunda Compañía Fija de Martín García, procédase á la formación del Batallón número 5 de Infantería de Línea.

Art. 2.° — A dicho Cuerpo deberá ingresar el Sargento Mayor D. Pedro Gimeno y los Oficiales de una y otra fuerza.

Art. 3.° — Nómbrase para mandarlo al Teniente Coronel D. Rufino Victorica.

Art. 4.° — Comuníquese.

PAZ.
Julián Martínez.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1166. — Creando una Compañía de Artillería en cada Regimiento de Guardias Nacionales

DECRETO

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1865.

Conviniendo al mejor servicio de la Guardia Nacional la creación proporcionada de Compañías de Artillería, el Gobierno dispone que en cada Regimiento de Guardias

Nacionales de la Capital se forme una Compañía de Artillería, la cual principiará ya á instruirse en el manejo del arma.

Los instructores correspondientes deberán ser proporcionados por la Inspeción General de Armas, á la cual queda sometido el inmediato cumplimiento de esta Disposición.

Queda comprendido en esta Resolución el Regimiento Pasivo de la Capital.

Comuníquese á la Inspección General.

PAZ.
Julián Martínez.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1167. — Estableciendo las bases en que se deben celebrar los nuevos contratos con los proveedores

DECRETO

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1865.

Tomadas en consideración las cuestiones pendientes con los proveedores y la propuesta que hacen para la celebración de un contrato, á fin de proveer al Ejército de Operaciones contra el Gobierno del Paraguay,

El Gobierno Resuelve:

1.º — Que en cuanto á los suministros hechos hasta el 1.º del corriente, sólo se abonará el precio establecido para la proveeduría de las fuerzas de la Provincia de Entre-Ríos, sin oposición á reclamo alguno, por el mayor gasto de las carneadas y pastoreo y doce reales fuertes por las raciones de vicio, desde 15 de Julio que se prestaron los proveedores á esta modificación.

2.º — Que desde el 1.º del corriente, todos los suministros se arreglarán bajo las condiciones del nuevo contrato que se vá á celebrar.

3.º — Que este contrato será celebrado con arreglo á las siguientes bases:

1.ª — El abasto será para todo el Ejército de Operaciones á las órdenes del Señor Presidente de la República ó de los Jefes que dependan de él hasta la terminación de la Guerra ya sea que las fuerzas estén en Entre-Ríos ó en Corrientes.

2.ª — El abasto y las carneadas se harán en la misma forma que hasta el presente, abonándose á los proveedores por la carne grasa, corriendo por su cuenta la carneada y demás, de cada res, seis pesos fuertes de dieciséis en onza, y sin responsabilidad por parte del Gobierno, de los pastoreos y pérdidas que en ellas puedan tener lugar.

3.ª — Las raciones de entretenimiento se abonarán al precio de doce pesos fuertes.

4.ª — Entregarán los bueyes mansos que se necesiten para el Ejército de Operaciones y que pidiese el Excmo. Señor Presidente, General en Jefe, al precio de catorce pesos fuertes y las mulas mansas á veinte pesos fuertes.

5.ª — Las reses y las raciones serán de la misma clase y calidad de las estipuladas en el contrato anterior.

6ª. — Las condiciones de pago serán las mismas que las contenidas en ese mismo contrato.

7.ª — Cuando las necesidades de la Guerra lleven nuestros Ejércitos al territorio del Paraguay, los proveedores estarán en la obligación de continuar proveyéndolo, siendo, en este caso, el arreglo de los precios que se deban abonar por la grasa, carne, sebo y los vicios, materia de un artículo adicionado, para lo que se tomarán en consideración los precios que cuesten las haciendas y demás que se pida en territorio Paraguayo y si desgraciadamente no pudiera acordarse el precio entre el Gobierno y los proveedores se nombrará un tasador de común acuerdo que fije el precio que sea justo entre el que pidan los proveedores y el que ofrezca el Gobierno.

Hágase saber á los interesados para que manifestando su conformidad pasen á la Escribanía de Gobierno, para que se otorgue el correspondiente contrato y se comunique al Excmo. Señor Presidente de la República y al Ministro de Hacienda.

PAZ.
Julián Martínez.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1168.—Ley sobre Pensiones y Retiros Militares (1)

Buenos Aires, Octubre 9 de 1865.

Por cuanto:—El Soberano Congreso de la Nación ha sancionado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

CAPÍTULO I

DEL MONTEPÍO, SUS FONDOS Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 1.º—Se restablece la Caja de Montepío Militar, para atender con sus fondos al pago de las pensiones de retiro y viudedad, que se acordaren con arreglo á la presente Ley.

Art. 2.º—Los fondos fijos del Montepío, se compondrán:

1.º—De un descuento de dos por ciento que se hará á toda Lista Militar, exceptuándose los Inválidos, desde la clase de Alférez hasta la de Brigadier General;

2.º—De la diferencia del sueldo de un mes que se descontará á los que asciendan desde la clase de Sargento para arriba.

Art. 3.º—Los fondos eventuales del Montepío, consistirán:

1.º—En las donaciones voluntarias;

2.º—En las cantidades que devuelvan los Comisarios Pagadores, como sobrantes de

---

(1) Por Ley de 1.º de Octubre del año 1866 se declara que el artículo 40 de la presente no es aplicable á los Jefes, Oficiales y tropa que gozaban de pensiones por Leyes de la Provincia de Buenos Aires, quienes gozarían desde el 1.º de Enero de 1867 de los beneficios de esta Ley.

Con posterioridad, la Ley de 9 de Septiembre de 1867 deroga el artículo 40 antes citado, rigiendo sólo el expresado artículo en lo relativo á las pensiones graciables

También por una Ley aclaratoria á esta misma y de fecha 31 de Mayo de 1870 se dice: que esta, Ley al computar los años de servicios de los Jefes y Oficiales del Ejército para declarar el derecho que les corresponde, según su escala, no hace excepción de la época en que se hayan prestado dichos servicios.

Las condiciones para obtener el retiro á que se refiere el Capítulo III de la presente Ley quedan sin efecto por la de 1.º de Julio de 1895, que es la que actualmente se halla en vigencia.

sueldos pertenecientes á muertos ó desertores, no teniendo los primeros herederos forzosos.

Art. 4.º—Mientras los expresados fondos no fueren suficientes á cubrir el pago de las pensiones acordadas con arreglo á esta Ley, ellas serán á cargo del Tesoro de la Nación, en la parte en que aquéllos no fuesen bastantes.

Art. 5.º—La Caja del Montepío Militar será administrada por una Junta, compuesta de un General, un Coronel, un Teniente Coronel y un Capitán, presidida por el Ministro de la Guerra y asesorada por el Auditor de Guerra y Marina.

Art. 6.º—Los fondos del Montepío Militar serán colocados en depósito á premio ó en fondos públicos, y sus rentas únicamente se aplicarán al pago de las pensiones existentes, ó que en adelante se acuerden con arreglo á esta Ley.

Art. 7.º—Los fondos de la Caja del Montepío, así como sus rentas, no podrán extraerse ni en todo ni en parte por motivo ni pretexto alguno que lo distraiga de su objeto.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO Á PENSIÓN POR RETIRO Ó VIUDEDAD

Art 8.º—Todos los Jefes y Oficiales del Ejército de Línea de Mar y Tierra de la Nación, así como los Oficiales de Guardias Nacionales y los individuos de tropa de la misma, en su caso, tendrán derecho con arreglo á las disposiciones de la presente Ley:

1.º—A retiro, en caso de inutilizarse;

2.º—A pensión para sus familias, en caso de muerte.

Art. 9.º—Los trámites y comprobantes con que debe justificarse el derecho para optar al Montepío Militar serán los mismos establecidos por los Reglamentos y Decretos anteriores que regían esta institución, con las condiciones reglamentarias que el Poder Ejecutivo considerase convenientes.

Art. 10.—El derecho á pensión comprende, no sólo á los militares que expresa el artículo anterior, sino también á los que siendo patentados por la naturaleza del empleo que ejerzan, sean reputados como pertenecientes á la clase militar, pero sólo para los casos de inutilidad ó muerte á consecuencia de heridas en función de guerra ó servicio militar ordenado.

Art. 11.—Sólo los Jefes y Oficiales que al presente pertenezcan al Ejército de la Nación, y los que después de la promulgación de esta Ley concurriesen con sus erogaciones á la formación de la Caja de Montepío, podrán optar al derecho de pensión ó retiro asignados sobre sus fondos.

Art. 12.—Tendrán derecho á retiro los militares de la Guerra de la Independencia y del Brasil, y los que hayan militado ú obtenido grados en los Ejércitos Libertadores, siempre que se incorporen al Ejército Nacional, dentro de un año de la promulgación de la presente Ley; y á pensión las familias de los que hubiesen fallecido con anterioridad á esta Ley.

Art. 13.—Los individuos de la Guardia Nacional, que, con arreglo á la presente Ley tuviesen derecho á pensión la gozarán sin que se les haya hecho los descuentos que en ellas se determinan; siendo esta erogación á cargo de la Nación y en el caso de que los fondos de la caja de él no bastaran.

Art. 14.—El derecho á pensión sobre los fondos del Montepío Militar no podrá exceder de las dos terceras partes del sueldo del causante en los de viudedad. Exceptúase de lo dispuesto en la primera parte de este artículo, el caso previsto en el artículo 17.

CAPÍTULO III

DE LAS PENSIONES POR RETIRO

Art. 15.—Para adquirirse pensiones por retiro se necesita alguna de las condiciones siguientes:

1.°—Quedar inutilizado de resultas de campaña militar, función de guerra ó servicio público ordenado.

[illegible] Ley, contando de nueve á [illegible] años de [illegible]
[illegible] una fortuna [illegible] compañía [illegible]
4.º — Legítimos [illegible]
5.º — Que [illegible] se [illegible]
[illegible] con licencia [illegible] tiempo [illegible]

Art. 21. — La [illegible] la
1.º — Le des[illegible] años de [illegible]
2.º — Le [illegible]
3.º — Le [illegible] arriba [illegible]
4.º — La [illegible] que [illegible]
[illegible] á la [illegible]

Art. 22. — La [illegible] de los [illegible]
[illegible] podrá ser [illegible] su clase.

Art. 23. — Las personas con derecho á pensión, son la viuda, los hijos y en su defecto la madre viuda.

Art. 24. — La viuda gozará la pensión para sí y los hijos legítimos del militar finado; y en pasando á segundas nupcias pasará en los pequeños hijos legítimos. La pensión se volverá á recuperar por la viuda, en el caso de segunda viudez. A falta de la viuda, los hijos legítimos gozarán á prorrata de la pensión correspondiente.

Art. 25. — Si la mujer del militar quedase viuda, hallándose divorciada por su culpa en virtud de sentencia de autoridad competente, no tendrá derecho alguno á pensión y ésta pasará á quien por esta Ley corresponda.

Art. 26. — Los hijos varones gozarán de la pensión hasta los veinte años de edad, á condición de que ejercerán entonces arte ú oficio, ó en ninguna ocupación honesta; pero á los que fueren físicamente inútiles, se les acordará en todo caso la pensión durante la vida.

Art. 27. — Las hijas gozarán de la pensión mientras se conserven solteras.

Art. 28. — A medida que para alguno de los deudos vaya cesando el término de la pensión, se acumulará su parte en los restantes.

Art. 29. — Nunca se acumularán dos pensiones en la misma persona, debiendo optar el interesado por una de ellas, extinguiéndose el derecho á las demás.

Art. 30. — Cuando algún Oficial muriese sin dejar viuda ni hijos, y dejase madre viuda y pobre, percibirá ésta la pensión correspondiente, mientras no mude de estado.

Art. 31. — Si al fallecimiento de un Oficial, quedasen hijos de varios matrimonios, y por justas causas no les conviniese vivir en compañía de su viuda, el Poder Ejecutivo podrá disponer que se reparta la pensión entre ésta y sus entenados, según el número de ellos y el de los hijos propios de la misma viuda.

Art. 32. — Las viudas, hijos, madres viudas y pobres, en sus respectivos casos, cuyos maridos, padres ó hijos fallecieren sin derecho al Montepío, por no contar diez años de servicio, y hubiesen concurrido á la formación de su caja, percibirán: por dos años y medio, una paga: desde dos años y medio hasta cinco, dos: y desde cinco para arriba, tres.

Art. 33. — Todo pensionista que obtenga licencia para salir fuera de la República, sólo disfrutará de la pensión de los primeros dos meses.

Art. 34. — El derecho á pensión se pierde, además de las causas expresadas:

1.º — Por vida deshonesta.

2.º — Por condenación deshonesta pronunciada por tribunales competentes.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35. — Para los efectos del artículo 21, se contará doble el tiempo de servicio en campaña, ó el en que el militar haya sido prisionero de guerra.

Art. 36. — Las pensiones se acordarán sobre la base del sueldo de Infantería correspondiente al empleo militar del causante, al tiempo de su muerte ó inutilización.

Art. 37. — Todas las Oficinas pagadoras son obligadas á practicar los descuentos ordenados por esta Ley, con sujeción á los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 38. — Toda pensión es personal, y será nula toda cesión ó traspaso que se pretenda hacer por cualquier causa que sea.

Art. 39. — Los acreedores de un pensionista no tendrán más derecho que á la cuarta parte, durante deben percibirla; y para ser retenida esa parte, se procederá por disposición de Juez competente.

Art. 40. — No se hará innovación alguna en las pensiones actuales, concedidas con arreglo á las Leyes anteriores, ni tampoco en las pensiones graciables debidamente otorgadas, continuando como hasta aquí las pensiones concedidas por Ley especial.

Art. 41. — Las pensiones que hayan de considerarse en virtud de la presente Ley, se liquidarán desde su promulgación adelante; y en ningún caso, las que se declaren con derecho, podrán exigirlas en lo atrasado, si no estaban reconocidas y concedidas ya con arreglo á las disposiciones preexistentes.

Art. 42. — Los trámites y comprobantes con que debe justificarse el derecho para optar á pensión ó retiro, serán los mismos que se observan por las Leyes comunes para justificarse los demás derechos.

Art. 43. – Quedan derogadas todas las Leyes anteriores sobre pensiones y retiros en cuanto se opongan á la presente Ley.

Art. 44. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los veintitrés días del mes de Septiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

VALENTÍN ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

JOSÉ E. URIBURU.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

PAZ.
Julián Martínez.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1169. — Poniendo á la Legión de Voluntarios en igual condición que la Legión Militar

DECRETO

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1865.

Habiendo sido la mente del Gobierno, al ordenar la formación de la 2.ª Legión Voluntarios ponerla en igualdad de condiciones á la Legión Militar, cuya base de organización debia tenerse en vista para aquélla, el Gobierno resuelve se impartan las órdenes respectivas, á fin que sean ajustados en las asignaciones para rancho, los Jefes, Oficiales y tropa de la 2.ª Legión Voluntarios, con las mismas sumas acordadas á la Legión Militar.

PAZ.
Julián Martínez.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

AÑO 1866

1170. — Organizando la Guarnición de Buenos Aires

DECRETO

Buenos Aires, Enero 26 de 1866.

Siendo necesario organizar el servicio de la Guarnición de la manera más conveniente al interés público y menos gravoso para los mismos ciudadanos que lo prestan,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — De conformidad á lo dispuesto en el Decreto de 16 de Abril pasado, llámanse al servicio activo cincuenta Guardias Nacionales de cada Regimiento de Infantería de la Ciudad, que formarán cuatro Compañías, mandada cada una por un Capitán, dos Tenientes y un Subteniente.

Art. 2.° — Los Jefes de los Regimientos procederán á sortear el Martes 30 del corriente, los cincuenta Guardias Nacionales con la correspondiente dotación de Oficiales, debiendo ser remitidos al Cuartel del Retiro el día 1.° de Febrero próximo.

Art. 3.° — Nómbrase Jefe del Batallón de Guardia Nacional movilizado al Jefe del tercer Regimiento Coronel D. Domingo Sosa, quien queda autorizado para proponer al Gobierno el Mayor del Cuerpo.

Art. 4.° — Líbrense las órdenes competentes, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.
Julián Martínez.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1171. — Destinando cincuenta mil pesos para socorrer á las familias de los Guardias Nacionales que han perecido en el «Paso de la Patria»

ACUERDO

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1866.

Deseando el Gobierno contribuir al socorro de las familias de los Guardias Nacionales pertenecientes á la «División Buenos Aires» que han perecido en el «Paso de la Patria», acuerda la suma de cincuenta mil pesos moneda corriente, para ser distribuida entre

las mencionadas familias, los que serán entregados al Doctor D. Pastor Obligado, debiendo imputarse esta cantidad á la procedente de personerías.

Comuníquese á quienes corresponde, é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1172. — Ajustando á la nueva división de los Partidos los Regimientos de Guardia Nacional de Campaña

DECRETO

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1866.

No habiéndose dado cumplimiento, por el estado de guerra en que entró el país, al Decreto de Abril 5 de 1865, que ajustaba los Regimientos de Guardia Nacional de Campaña al interior del Salado, á la nueva división de los Partidos.

Considerando: Que la nueva división de los Partidos que se ha practicado al exterior del Salado, hace necesario extender aquella resolución á los demás Regimientos;

Y atendiendo, por otra parte, que los Regimientos creados últimamente exigen la determinación de los números con que han de ser designados:

El Gobierno ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Los Regimientos de Guardia Nacional de Campaña en toda la Provincia, se ajustarán á la nueva división de los Partidos, en la forma y con la numeración siguiente:

Regimiento 1, San José de Flores, Morón, Merlo y Moreno.
Regimiento 2, Belgrano, San Isidro, San Fernando, Conchas y San Martín.
Regimiento 3, Pilar, Exaltación de la Cruz, Zárate y Baradero.
Regimiento 4, Pergamino, Rojas y Junín.
Regimiento 5, Carmen de Areco, Arrecifes, Salto y Chacabuco.
Regimiento 6, 25 de Mayo, Bragado, 9 de Julio y Lincoln.
Regimiento 7, Mercedes y Suipacha.
Regimiento 8, Luján, San Antonio de Areco y San Andrés de Giles.
Regimiento 9, Navarro, Lobos y Monte.
Regimiento 10, Cañuelas, Matanzas y Las Heras.
Regimiento 11, Chascomús, Ranchos y Biedma.
Regimiento 12, Ensenada, Magdalena y Rivadavia.
Regimiento 13, Barracas, Lomas de Zamora, Quilmes y San Vicente.
Regimiento 14, Dolores, Pila, Tordillo y Castelli.
Regimiento 15, Ajó, Monsalvo, Tuyú y Vecino.
Regimiento 16, Azul y Rauch.
Regimiento 17, Lobería, Necochea, Tres Arroyos y Tandil.
Regimiento 18, Chivilcoy.
Regimiento 19, San Nicolás.
Regimiento 20, Ramallo y San Pedro.

Regimiento 21, Saladillo.
Regimiento 22, Tapalqué y Las Flores.
Regimiento 23, Mar Chiquita, Balcarce, Ayacucho y Arenales.
Art. 2.º — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1173. — Mandando celebrar honores fúnebres en favor del alma del Brigadier General D. Juan Gregorio de Las Heras

DECRETO

Buenos Aires, Abril 7 de 1866.

Siendo un deber del Gobierno honrar la memoria del Brigadier General D. Juan Gregorio de Las Heras, que ha fallecido el 6 de Febrero del presente año, en la República de Chile, después de una vida sin tacha, consagrada al servicio de su país, y cuyos hechos militares están consignados en las páginas más gloriosas de la Guerra de la Independencia,

Ha acordado y Decreta :

Artículo 1.º — El Ministerio de Guerra fijará el día y dictará las órdenes oportunas para que en la Iglesia Catedral de Buenos Aires se celebren los honores fúnebres correspondientes al rango del finado Brigadier Las Heras.

Art. 2.º — A esos honores fúnebres asistirán el Gobierno Nacional y los Generales, Jefes y Oficiales francos del Ejército, invitándose también á los deudos del finado General.

Art. 3.º — La batería « 11 de Septiembre » disparará un cañonazo cada cuarto de hora, desde que empiece hasta que concluya la ceremonia religiosa, teniendo la Bandera Nacional á media asta.

Art. 4.º — Los honores militares debidos al rango de General que ocupaba en el Ejército, se harán por dos Batallones de Infantería y una Batería de Artillería ligera.

Art. 5.º — Todos los gastos necesarios para las exequias y honores fúnebres serán á cargo del Estado.

Art. 6.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.
Julián Martínez.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1174. — Sobre los empleados que se hallan en el Ejército en Campaña

ACUERDO

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 12 de 1866.

No obstante que en el Presupuesto del corriente año de 1866, no aparecen las dotaciones de algunas plazas de empleados que marcharon á la Campaña del Paraguay, bajo la promesa dada por el Gobierno de que sus empleos les serian reservados hasta su regreso; el Gobierno, en guarda de los derechos de aquellos meritorios ciudadanos, declara que su intención, al hacer la referida supresión, no ha sido anular aquella promesa, sino únicamente no hacer figurar, en el Presupuesto, gastos que, no debiendo hacerse en el año corriente, elevarian sin necesidad su importancia total.

Y para evitar á los referidos empleados el perjuicio que podria seguírseles de una interpretación contraria á la verdadera, el Gobierno ha acordado que esta declaración se comunique á la Contaduría General, á los efectos consiguientes; se publique y se inserte en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Domínguez.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1175. — Disponiendo un nuevo enrolamiento, que regirá en los años 1866-67 y 68

DECRETO

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1866.

Considerando, el Gobierno: Que la repetición de los enrolamientos perturba los trabajos de la campaña, ocasionando, entre otros males, la dispersión de los hombres y la interrupción de sus tareas, pero que es, sin embargo, necesario practicar uno nuevo, después de la diversa división territorial que últimamente se ha hecho de los Partidos que componen los Regimientos de la Guardia Nacional de Campaña;

Considerando, por otra parte: Que la práctica que hoy se observa de citar todo el Regimiento para el envío de pequeños contingentes, es tan perjudicial como innecesaria,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Practíquese un nuevo enrolamiento en toda la Guardia Nacional de la Provincia, el cual estará terminado el 1.° de Septiembre del presente año.

Art. 2.° — Este enrolamiento regirá durante los años 1866-67 y 68.

Art. 3.° — Cuando los Comandantes Militares necesiten enviar un contingente sólo citarán un número doble al que debe formarlo.

Art. 4.° — La Inspección General de Milicias queda encargada de la ejecución de este Decreto, impartiendo las órdenes de conformidad á las instrucciones que ha recibido.

Art. 5.° — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1176. — Disponiendo que el Partido de Belgrano quede adscripto al Regimiento número 1 y el de Morón se incorpore al número 8

Buenos Aires, Mayo 17 de 1866.

Al señor Ministro de Gobierno, Doctor D. Nicolás Avellaneda.

Por Decreto del Superior Gobierno, expedido con fecha 23 de Febrero del corriente año, ajustando los Regimientos de Guardia Nacional de Campaña á la nueva división de los Partidos, la Guardia Nacional de Belgrano, que pertenecía al Regimiento número 1, fué adscripto al número 2; y la de Moreno, que pertenecia al número 8, se incorporó al Regimiento número 1.

Considero, señor Ministro, más ventajoso el que los Regimientos números 1 y 8 se compongan de los Partidos que tenían antes, pues el de Moreno, anexo al Regimiento número 1, está situado del otro lado del Río de las Conchas, y el Partido de Belgrano, que se le quita, está una legua únicamente de San José de Flores, donde reside el Jefe; y siendo esta circunstancia, Señor Ministro, una dificultad para el mejor servicio, me dirijo á V. S. para que se sirva ponerlo en conocimiento de S. E. el señor Gobernador, para que, si lo tiene á bien, se sirva aprobar lo que dejo indicado.

Dios guarde á V. S.

V. Martínez.

DECRETO

Buenos Aires, Mayo 21 de 1866.

En virtud de lo expuesto por el Inspector General de Milicias,

El Gobierno ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — El Partido de Belgrano quedará adscripto al Regimiento número 1 de Guardia Nacional de Campaña.

Art. 2.° — El Partido de Morón se incorporará al Regimiento número 8 de Guardia Nacional.

Art. 3.° — Comuníquese á la Inspección General de Milicias, á los efectos que correspondan, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1177. — Mandando expropiar cinco mil caballos y mil quinientas mulas

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 7 de 1866.

Siendo necesario proveer al Ejército de Operaciones de elementos de movilidad,

El Gobierno, ha Acordado:

Artículo 1.° — Procédase á la expropiación de cinco mil caballos de pesebre, de silla

y de tiro, y de mil quinientas mulas de la misma clase, distribuidas en la forma siguiente:

En la Ciudad y Municipio de Buenos Aires tres mil caballos y doscientas mulas.

En el resto de la Provincia de Buenos Aires mil caballos.

En la Provincia de Santa-Fé mil mulas y quinientos caballos.

En la Provincia de Entre-Rios quinientos caballos y trescientas mulas.

Art. 2.° — Por los caballos de silla se abonará veinte pesos fuertes; por los de tiro treinta; por las mulas de silla veinticinco pesos fuertes; y por las de tiro treinta.

Art. 3.° — Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las medidas necesarias para la más pronta ejecución de este Acuerdo.

Art. 4.° — Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.

Guillermo Rawson.—Lucas González. —Rufino de Elizalde.— Eduardo Costa.—Julián Martinez.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1178. — Nombrando una Comisión para que proceda á la expropiación de caballos y mulas

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 7 de 1866.

Artículo 1.° — Nómbrase una Comisión compuesta de los señores General D. Manuel Hornos, D. Miguel Ascuénaga, D. Juan Antonio Cascallares, D. José Martinez de Hoz, D. Carlos Forest, D. Francisco Madero, para que, bajo la presidencia del Jefe de Policía, proceda á la expropiación de tres mil caballos y doscientas mulas de la Ciudad y Municipio de Buenos Aires, en los términos del Decreto de esta fecha.

Art. 2.° — Nómbrase al Señor D. Juan Martin Estrada para la compra y preparación de las mantas, morrales y demás objetos necesarios para los caballos y mulas expropiadas.

Art. 3.° — Nómbrase una Comisión compuesta de los Señores D. Carlos Casares, don Wilfredo Lathan, D. Narciso Martinez de Hoz, para que procedan á la compra del forraje necesario.

Art. 4.° — Nómbrase al Señor D. Juan José Méndez y D. Manuel A. Ocampo, para determinar el precio que debe abonarse por el flete de los transportes necesarios para la expedición de los caballos y mulas al Paso de la Patria.

Art. 5.° — Dirijanse las notas acordadas á los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires, Santa-Fé y Entre-Rios.

Art. 6.° — Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.

Guillermo Rawson.—Lucas González. —Rufino de Elizalde.—Eduardo Costa.—Julián Martinez.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1179. — Ordenando se proceda á un nuevo enrolamiento de la Guardia Nacional

DECRETO

Buenos Aires, Julio 27 de 1866.

Debiendo procederse á la organización de la Guardia Nacional de la Capital con arreglo á la Ley del Soberano Congreso Nacional,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Procédase á un nuevo enrolamiento en el término de treinta dias, contados desde la fecha, de toda la Guardia Nacional de Infantería y Extramuros de la Ciudad en la misma forma en que están hoy organizadas, respecto á sus destinos, los Regimientos de ambas armas.

Art. 2.° — Los que contraviniesen á lo dispuesto en el artículo anterior quedarán sujetos á las penas que determina la Ley de la materia.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PAZ.
Julián Martínez.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1180. — Designando los sueldos que deben gozar los Jefes y Oficiales del Cuerpo Médico del Ejército de Operaciones

DECRETO

Buenos Aires, Agosto 2 de 1866.

Siendo necesario retribuir convenientemente los importantes méritos y servicios del Cuerpo Médico del Ejército de Operaciones de la República contra el Gobierno del Paraguay y facilitar la incorporación de los Cirujanos y demás empleados que son urgentemente requeridos para el mejor servicio del Ejército,

El Gobierno, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Durante la presente guerra contra el Gobierno del Paraguay, el Cuerpo Médico gozará de las siguientes retribuciones :

Cirujano Mayor	pesos	fuertes	350
» Principal	»	»	320
» de Ejército	»	»	300
» de Cuerpo	»	»	250
Practicante Mayor	»	»	150
Boticario 1.°	»	»	100
» 2.°	»	»	80
Flebótomo	»	»	80

Art. 2.° — Estas retribuciones empezarán á gozarse desde el 1.° del corriente Agosto y se imputarán á la Ley de 6 de Junio del año pasado.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PAZ.
Julián Martínez.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1181. — Prorogando el plazo de enrolamiento de la Guardia Nacional de la Capital

DECRETO

Buenos Aires, Agosto 27 de 1866.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Prorógase por el término de quince días más el plazo fijado para el enrolamiento de la Guardia Nacional de la Capital.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PAZ.
Julián Martínez.

(Registro Nacional de la República Argentina),

1182. — Acordando una medalla á los Generales, Jefes, Oficiales y Soldados de Línea y Guardia Nacional que hicieron la campaña del Paraguay (1)

LEY

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1866.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Por cuanto: —El Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Acuérdase una medalla á los Generales, Jefes, Oficiales y Soldados así de Línea como de Guardia Nacional, que terminaron la Campaña contra el Gobierno del Paraguay.

---

(1) Por Decreto de fecha 17 de Noviembre de 1871 se manda acuñar por el Ministerio de la Guerra un número conveniente de medallas en la forma prescripta en el artículo 2.° de la presente Ley, disponiendo que sean de oro para los Generales y Jefes, de plata para los Oficiales y de cobre para los Soldados.

La Ley de 30 de Septiembre de 1872 declara que el premio acordado por el artículo 1.° de la presente á los Jefes, Oficiales y Soldados de Línea y de Guardia Nacional es extensivo á los que habiéndose encontrado en una acción de guerra no permanecieron hasta la terminación por causas justificadas.

Por la misma Ley citada se acuerda un Escudo á todos los Militares, tanto de Línea como de Guardia Nacional que tomaron parte en el Asalto de «Curupaytí» y un Cordón á los que se hallaron en la Batalla del 24 de Mayo.

Art. 2.° - Esta medalla llevará en el anverso las armas de la República; en el centro y en la circunferencia esta inscripción:

Ejército Argentino de Operaciones contra el Paraguay, y en el reverso un Sol; en el centro y en la circunferencia estas palabras: *Al valor y la constancia, la Nación agradecida.*

Art. 3.° — Las pensiones que con arreglo á la Ley de la materia, correspondan á las familias de los que falleciesen ó hubieran fallecido en esta Campaña se arreglarán al grado inmediato más elevado al que tenía al fallecer la persona que transmite el derecho á la pensión.

Art. 4.° — Todos los individuos de la Guardia Nacional á quienes corresponda la disposición del artículo 1.°, quedan exceptuados del servicio Militar, tanto de Guarnición como de Frontera, por el término de diez años.

Art. 5.° — Quedan comprendidos en la disposición de los artículos anteriores los que, á consecuencia de heridas recibidas ó enfermedades contraídas en el curso de esta Campaña, no pudiesen terminarla.

Art. 6.° — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para determinar la clase de medallas acordadas por el artículo 1.°, así como para hacer los gastos que demanda la ejecución de esta Ley.

Art. 7.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veintiséis días del mes de Septiembre del año de mil ochocientos sesenta y seis.

VALENTÍN ALSINA.
Honorio H. Gómez,
Pro Secretario del Senado.

JOSÉ E. URIBURU.
Rufino Varela,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.
Julián Martínez.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1183. — Concediendo pensión á la viuda del Brigadier General D. Tomás Guido

LEY

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1866.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Podre Ejecutivo,

Por cuanto: — El Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Concédase á la señora viuda del Brigadier General D. Tomás Guido una pensión igual al sueldo que disfrutaba su finado esposo.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los veintiséis días del mes de Septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

VALENTÍN ALSINA.
Honorio H. Gómez,
Pro Secretario del Senado.

JOSÉ E. URIBURU.
Rufino Varela,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.
Julián Martínez.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1184. — Declarando que el artículo 40 de la Ley de Pensiones de 9 de Octubre de 1865, no es aplicable á los Jefes, Oficiales y Tropa de los Ejércitos de la República que gocen pensión en la Provincia de Buenos Aires.

LEY

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 1.° de 1866.

Por cuanto: — El Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Se declara que el artículo cuarenta de la Ley de Pensiones y Retiros Militares de nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, no es aplicable á los Jefes, Oficiales y Tropa de los Ejércitos de la República que gozaban pensiones por Leyes de la Provincia de Buenos Aires, quienes gozarán, desde el 1.° de Enero de mil ochocientos sesenta y siete de los beneficios de la Ley Nacional citada.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veintiocho días del mes de Septiembre del año mil ochocientos sesenta y seis.

VALENTÍN ALSINA.
Honorio H. Gómez,
Pro Secretario del Senado.

JOSÉ E. URIBURU.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.
Julián Martínez.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1185. — Disponiendo que todos los Inválidos del Ejército Nacional sean transportados á sus respectivas Provincias por cuenta del Tesoro Nacional (1)

LEY

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1866.

El Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1.° — Todos los Inválidos del Ejército que soliciten retirarse á su domicilio dentro de la República, serán transportados á él de cuenta del Tesoro Nacional.

Art. 2.° — Mientras no se halle establecido un Cuartel de Inválidos, revistarán y serán pagos en su respectivas Provincias.

Art. 3.° — El Poder Ejecutivo reglamentará lo conducente al inmediato y eficaz cumplimiento de la presente Ley.

Art. 4.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veintinueve dias del mes de Septiembre del año de mil ochocientos sesenta y seis.

VALENTÍN ALSINA.
Honorio H. Gómez,
Pro Secretario del Senado.

JOSÉ E. URIBURU.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto : — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.
Julián Martínez.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1186. — Abriendo un crédito extraordinario para los gastos de la Guerra contra el Paraguay

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1866.

Por cuanto : — El Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1.° — Abrése un nuevo crédito al Poder Ejecutivo hasta la suma de dos millones de pesos fuertes, para hacer frente á los gastos de la Guerra con el Gobierno del Paraguay, quedando autorizado para obtener aquella suma sobre el crédito de la Nación.

(1) El Decreto Reglamentario de la presente Ley es de fecha 20 de Marzo de 1867 y se halla en este tomo en la página 301.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los dos días del mes de Octubre del año de mil ochocientos sesenta y seis.

VALENTÍN ALSINA.
Honorio H. Gómez,
Pro Secretario del Senado.

JOSE E. URIBURU.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto : — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.
Julián Martínez.

(Registro Nacional de la República Argentina.)

1187. — Abriendo un crédito especial hasta la suma de 71.444 pesos 78 centavos para atender al pago de créditos pendientes del Presupuesto de 1865

LEY

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1866.

Por cuanto : — El Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1.º — Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito especial hasta la suma de setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos, setenta y ocho centavos (71.444 $ 78 centavos), para atender al pago de los créditos pendientes del Departamento de Guerra, correspondiente al ejercicio del Presupuesto de mil ochocientos sesenta y cinco, cerrado el treinta y uno de Marzo del corriente año, y de que oportunamente se rendirá la cuenta de inversión.

Art. 2.º — Autorízase, igualmente, al Poder Ejecutivo Nacional, para gastar hasta la suma de seis mil pesos (6.000 $), en el pago de sueldos devengados de Jefes, Oficiales y Tropa, correspondientes al Presupuesto General de mil ochocientos sesenta y cinco, cerrado el 31 de Marzo del corriente, debiendo presentar la partida de dichos abonos, con sus respectivos comprobantes é imputaciones en los primeros días de las Sesiones ordinarias del Congreso, el año próximo de mil ochocientos sesenta y siete.

Art. 3.º — La partida de nueve mil ochocientos veintisiete pesos, veinticinco centavos (9.827 $ 25 centavos) con el título de «Ajustes de la Frontera Norte de Santa-Fé», y la de catorce mil quinientos ochenta y siete pesos y ochenta y un centavos (14.587 $ 81 centavos) gastado en el Hospital General de Hombres, que forman ambas, parte del total de setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos y setenta y ocho centavos (71.444 $ y 78 centavos) comprendidos en el artículo 1.º de esta Ley, se imputarán donde corresponde, cambiándose el asiento que se les ha dado.

Art. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los tres días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

VALENTÍN ALSINA.
Honorio H. Gómez,
Pro Secretario del Senado.

JOSÉ E. URIBURU.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto : —Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.
Julián Martínez.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1188. — Suprimiendo el empleo de Inspector de caballadas

DECRETO

Buenos Aires, Octubre 30 de 1866.

Habiendo dado otra distribución al servicio que hizo necesaria la creación de la Inspección de caballadas, cuya subsistencia no es ya reclamada por la misma variación hecha, el Gobierno, por razones de economía á que preferentemente tiene hoy que atender,

Resuelve :

Cese por ahora la Comisión que desempeñaba el Inspector de caballadas, debiéndose entregar las existencias que haya en invernadas al Jefe de la Frontera Norte y remitir á la Inspección General de Armas el Archivo y demás que hubiese.

Comuníquese al Inspector de caballadas, Inspección General de Armas, Contaduría y Comisaría General de Guerra.

PAZ.
Julián Martínez.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1189. — Comisionando al Ministro de Guerra y Marina para proveer á la mejora de la Frontera y autorizándolo á hacer los gastos necesarios

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1866.

Siendo un deber imperioso del Gobierno Nacional remover las causas que obstan á la mejor defensa de la Frontera en las Provincias de Santa-Fé, Córdoba, San Luis y Mendoza, pues que á pesar de estar provistas de medios suficientes para que se haga convenientemente, han tenido lugar repetidas invasiones que no han sido evitadas ni reprimidas, llevándose arreos de ganados, debiéndose por otra parte indagar cuáles son los elementos que convendría aumentar para hacer cesar ó disminuir los graves males que estas invasiones producen, proveyéndolas inmediatamente de esos elementos y tomar medidas para que á la mayor brevedad posible se llenen los contingentes pedidos, si no se ha hecho aún, ó se aumenten si fueren éstos insuficientes,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, ha acordado :

Artículo 1.º — Sin perjuicio de las medidas que dictara el Gobierno, comisiónase al Excmo. Señor Ministro interino de Guerra y Marina para que, pasando por la Línea

1190. — Prescribiendo que sean los Jueces de Paz [illegible] los pases á los Guardias Nacionales que los soliciten

ACUERDO

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1866.

El servicio de Frontera que tienen que llenar por ahora los ciudadanos de la Campaña hace necesario, desgraciadamente, que subsista todavia la práctica de obligárseles á que saquen licencia de la Autoridad local para trasladarse de un punto á otro de la Provincia, cuando asi les convenga, y siempre que sea con un objeto lícito.

El deber, pués, del Gobierno es adoptar todas aquellas medidas que propendan á que la práctica referida ofrezca al habitante de la Campaña los menores perjuicios y trastornos, y ésto se consigue simplificando, en cuanto sea posible, la participación que, tanto la Autoridad Militar como la Civil, deben tener en la concesión de las licencias.

Siendo, por otra parte, notorio que el permiso que tienen que sacar préviamente los Guardias Nacionales, del Jefe del Regimiento, para recabar con él el pase del Juez de Paz, los obliga á recorrer inútilmente largas distancias, sobre todo en aquellos Partidos donde no hay centro de población,

El Gobierno ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Que desde el 5 de Enero próximo en adelante, los pases sean expedidos por los Jueces de Paz, sin que pueda exigirse al que lo solicite licencia expresa de su Jefe.

Art. 2.° — Que los Jefes de Regimiento, dos meses antes del dia en que deban mandar el relevo del contingente, remitirán al Juez de Paz respectivo una nómina de los Guardias Nacionales que deben componerlo, según el escalafón del servicio, á fin de que aquél ó les niegue la licencia ó sólo se las acuerde por un mes cuando más.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
N. Avellaneda.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

AÑO 1867

1191. — Mandando que la Guardia Nacional se acuartele é instruya en Ejercicios doctrinales

DECRETO

Buenos Aires, Enero 29 de 1867.

En ejecución de la declaración del Gobierno Nacional de esta fecha,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Desde la publicación de este Decreto será acuartelada la Guardia Nacional de la Ciudad de Buenos Aires, y se pondrá en Ejercicios Doctrinales.

Art. 2.º — Los Guardias Nacionales que no se presentaren en el término de tres días á sus respectivos cuarteles, serán tratados y castigados como desertores.

Art. 3.º — Los Guardias Nacionales que por cualquier causa ó motivo no se hubiesen presentado podrán hacerlo en el mismo término que fija el artículo anterior, y si no lo verificasen serán penados del mismo modo.

Art. 4.º — Por el Ministerio de Guerra y Marina se darán las órdenes necesarias para la ejecución de este Decreto.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ
Julián Martínez.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1192. — Suspendiendo el modo de hacer el enganche de soldados en el extranjero

ACUERDO

Buenos Aires, Febrero 7 de 1867.

Considerando el Gobierno los fuertes reclamos que se promueven sobre los soldados enganchados en el extranjero, atendiendo á que los mismos enganchados se quejan muchas veces de engaños, manifestando su falta de voluntad para entrar al servicio, y que este sistema de remonta no ofrece ventajas al Estado por las bajas considerables que se producen en consecuencia por la deserción,

Ha Resuelto:

Suspender este procedimiento en la forma establecida, dándose cumplimiento, sin embargo, á los contratos actuales, hasta su terminación.

Comuníquese al Ministro de Hacienda y al Señor Ministro Plenipotenciario residente en París.

PAZ.
José María Moreno.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1193. — Ordenando á la Inspección de Milicias no reciba personeros extranjeros sin que el Consul respectivo certifique por escrito que tiene conocimiento de ello.

ACUERDO

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1867.

Siendo notorios los abusos que cometen los Agentes de Enganches, y á su vez los enganchados, quienes alegan haber sido víctimas del engaño, después que han gastado el precio recibido, y dando lugar á reclamos repetidos de los Agentes Consulares,

El Gobierno Resuelve:

Que por la Inspección de Milicias no se reciba como personero á extranjero alguno á no ser que presente certificado escrito del cual conste que el Cónsul respectivo tiene conocimiento de que va á tomar servicio como soldado de Linea en los Ejércitos de la República.

Transcríbase á la Inspección de Milicias para su cumplimiento, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Avellaneda.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1194. — Creando una Brigada de Artillería en la Capital

DECRETO

Buenos Aires, Marzo 15 de 1867.

Siendo necesario la creación de un Cuerpo de Linea, asi para cubrir los puestos de la Guarnición como para los demás objetos del servicio en la residencia del Gobierno, durante la ausencia de los Cuerpos de Linea,

El Presidente de la República acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Bajo la base del Piquete de Artillería, existente en esta Ciudad, procédase á la formación de una Brigada de Artillería de Plaza, compuesta de tres Compañías, cada una con la fuerza de cien plazas.

Art. 2.° — El uniforme de la Brigada de Plaza será el mismo de la Artillería Ligera.

Art. 3.° — Por el Ministerio de la Guerra se librarán las órdenes necesarias para la ejecución de este Decreto.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
José M. Moreno.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1195. — Reglamentando el modo y forma cómo han de ser pagados los Inválidos del Ejército Nacional

DECRETO

Buenos Aires, Marzo 20 de 1867.

Siendo necesario reglamentar la Ley del Soberano Congreso, de Octubre 2 de 1866, (1) para darle su debido cumplimiento, estableciendo el modo y forma cómo hayan de ser pagados los Inválidos del Ejército, según lo dispuesto por el artículo 2.° de la misma Ley,

El Presidente de la República acuerda y Decreta :

Artículo 1.° — Los Jefes, Oficiales é individuos de Tropa del Cuerpo de Inválidos se presentarán, del 1.° al 10 de cada mes, ante la Autoridad Civil del lugar de su domicilio, la cual formará lista por duplicado, certificadas por dos Oficiales Públicos ó vecinos respetables, que remitirá al Administrador de Rentas ó en su defecto al Administrador de Correos de su jurisdicción.

Art. 2.° — El pago de los sueldos de Inválidos se practicará mensualmente por las Administraciones de Rentas ó por las Administraciones de Correos en los Departamentos de las Provincias donde no existan aquellas, en tabla y mano propia, en presencia de la Lista de Revista, como pago, harán certificar por dos empleados.

Art. 3.° — Los Administradores de Rentas, ó de Correos en su caso respectivo, llevarán un Registro donde anotarán los avisos de residencia de Inválidos que les deben ser comunicados por el Gobierno de la Provincia, confrontando cada mes las anotaciones del Registro con las Listas de Revista.

Art. 4.° — Si apareciese en las Listas de Revista algún Inválido, de cuya residencia no se tuviera aviso, suspenderán el pago hasta averiguar del Gobierno de la Provincia si es ó no legal el domicilio.

Art. 5.° — Como comprobantes del pago de sueldos, los Administradores de Rentas ó Correos remitirán á la Contaduría General las Listas de Revista con el Certificado de pago prescripto en el artículo 2.°, en la forma establecida.

Art. 6.° — Sin perjuicio de las disposiciones contraidas en este Decreto, los Administradores de Rentas ó Correos observarán las instrucciones que por la Contaduría General de la Nación se expidan en oportunidad sobre el modo de comprobar y efectuar el pago de sueldos.

Art. 7.° — Los Inválidos domiciliados en la residencia del Gobierno Nacional no quedan comprendidos en las disposiciones del presente Decreto.

Art. 8.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
José M. Moreno.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

(1) Véase la Ley que reglamenta este Decreto, en la página 295.

1196.—Estableciendo que en cada uno de los Buques Nacionales de Guerra haya un Comisario Contador

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 3 de 1867.

Siendo conveniente al buen servicio y exacta administración en los buques Nacionales de guerra la plaza de Comisario Contador directamente dependiente de la Comisaría General de Guerra y Marina, á cuyas instrucciones deberá sujetarse el empleado que lo ejerza. sin perjuicio de someter la creación de este empleo al Supremo Congreso en la próxima Ley del Presupuesto;

El Gobierno acuerda y Decreta:

Artículo 1.º—En cada uno de los buques Nacionales de guerra, á excepción del vapor correo *Itapirú*, habrá un Comisario Contador con la dotación de ochenta pesos fuertes mensuales, que provisoriamente se imputará á gastos de guerra.

Art. 2.º—Los Comisarios Contadores tendrán á su cargo la contabilidad del buque y buena administración de los víveres y carga de transporte que el buque conduzca, debiendo rendir cuenta documentada á la vuelta de cada viaje á la Comisaría de Guerra, de cuya oficina recibirán las instrucciones convenientes, y de la cual directamente dependerán.

Art. 3.º—El Comisario General de Guerra propondrá al Gobierno las personas que deban ocupar el empleo de Comisarios Contadores, y pedirá su destitución, comprobada que sea su falta en el servicio, su incapacidad ó inejecución de las instrucciones que le comunique.

Art. 4.º—Los Comisarios Contadores serán considerados como empleados de Hacienda, y no gozarán de empleo alguno en la Marina de Guerra Nacional, disfrutando, sin embargo, del uniforme prerogativo de Teniente de Marina.

Art. 5.º—Líbrense las órdenes competentes para la ejecución de este Decreto por el Ministerio del ramo; comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Julián Martínez.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1197.—Declarando desertores á todos los Jefes y Oficiales del Ejército de operaciones cuyas licencias estuviesen fenecidas, y que estando aptos no se hubiesen incorporado al dicho Ejército.

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 11 de 1867.

El Gobierno Acuerda:

Artículo 1.º—Todos los Jefes y Oficiales pertenecientes al Ejército en Campaña que al presente se hallasen fuera de él y que teniendo sus licencias cumplidas, ó pasaportes

expedidos con anticipación, ó que estando aptos para el servicio, no se hubiesen incorporado á él á la publicación de este Acuerdo, serán considerados como desertores y reducidos inmediatamente á prisión y suspensos de sus empleos para ser sometidos á juicio ó tomar respecto de ellos las medidas que correspondan.

Art. 2.º—Los que evadieren esta disposición quedarán igualmente suspensos de sus empleos y se formará de ellos una lista para proceder á su respecto, como corresponde luego que sus personas fueran habidas.

Art. 3.º—Los Jefes y Oficiales que encontrándose en los casos determinados por el artículo 1.º no se hallaren presentes en sus Cuerpos cuando tuviese lugar un hecho de armas, serán dados de baja en ellos como desertores, pasándose conocimiento y quedando su causa abierta para proceder en su contra en los términos del artículo 2.º

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
José María Moreno,
Subsecretario.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1198.—Haciendo cesar las licencias acordadas á Jefes y Oficiales del Ejército

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 15 de 1867.

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.º—Todas las licencias sin plazo fijo expedidas á Jefes y Oficiales del Ejército en Campaña, se consideran fenecidas desde el día de la fecha, dándose veinticuatro horas para que los comprendidos en esta disposición se presenten á la Inspección General de Armas á tomar su pasaporte.

Art. 2.º—Exceptúanse únicamente á los heridos y enfermos que se hallen en curación y á los que por tales causas hayan obtenido licencia para atender á su salud, debiendo, sin embargo, comprobar su estado con el informe del Cirujano respectivo.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
José María Moreno.
Subsecretario

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1199.—Asignando á los Jefes y Oficiales de los Buques de Guerra de la Nación una ración diaria, por vía de rancho

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 19 de 1867.

Atendiendo á las dificultades que sienten los Oficiales de Marina para proveerse de los medios necesarios de subsistencia, cuando se hallan embarcados, concurriendo res-

El Vice-Presidente de la Junta Militar de Gobierno

Habiéndose aceptado la renuncia [illegible] de las Comisiones Médicas del Hospital Militar [illegible]

Acuerda y Decreta:

Artículo 1º.—Nómbrase a la Comisión Directora [illegible] Gerrand, como Presidente, al Director [illegible] del Presidente de la Comisión Directora de Medicina [illegible]

de Oca, con la dotación de tres mil pesos moneda corriente mensuales cada uno de sus miembros, con excepción del Doctor Fluguerto, que gozará del sueldo de su clase.

Art. 2.º—Comuniquese á los nombrados y demás que corresponda y dése al Registro Nacional.

PAZ.
Julián Martínez.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1201.—Ordenando la ocupación de los Ríos Negro y Neuquen como línea de Frontera Sud contra los indios (1)

LEY

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1.º—Se ocupará por fuerzas del Ejército de la República la ribera del Rio Neuguen ó Neuquen, desde su nacimiento en los Andes hasta su confluencia en el Rio Negro en el Océano Atlántico, estableciendo la linea en la márgen Septentrional del expresado rio de cordillera á mar.

Art. 2.º—A las tribus nómades existentes en el Territorio Nacional comprendido entre la actual linea de Frontera y la fijada por el artículo 1.º de esta Ley, se les concederá todo lo que sea necesario para su existencia fija y pacifica.

Art. 3.º—La extensión y límite de los territorios que se otorguen en virtud del artículo anterior, serán fijados por convenios entre las tribus que se sometan voluntariamente y el Ejecutivo de la Nación. Quedará exclusivamente al arbitrio del Gobierno Nacional fijar la extensión y limites de las tierras otorgadas á las tribus sometidas por la fuerza. En ambos casos, se requirirá autorización del Congreso.

Art 4.º—En el caso que todas ó algunas de las tribus se resistan al sometimiento pacífico á la Autoridad Nacional, se organizará contra ellas una expedición general hasta someterlas y arrojarlas al Sud de los Rios Negros y Neuquen.

Art. 5.º—A la márgen izquierda ó Septentrional de los expresados rios y sobre todo en los vados ó pasos que puedan dar acceso á las escursiones de los indios, se formarán establecimientos militares en el número y en la distancia que juzgue conveniente el Poder Ejecutivo para su completa seguridad.

Art. 6.º—Autorizase al Poder Ejecutivo para invertir fondos en la adquisición de vapores adecuados y en la exploración y navegación del Rio Negro, como una medida auxiliar de la expedición por tierra; igualmente que para el establecimiento de una línea telegráfica que ligue todos los establecimientos dispuestos á las márgenes del expresado rio.

Art. 7.º—Autorizase igualmente al Poder Ejecutivo para hacer todos los demás gastos que demande la ejecución de la presente Ley, usando, si fuere necesario, del crédito Nacional, para la consecución de tan importante objeto, dando oportunamente cuenta al Congreso.

Art. 8.º—Por una Ley especial se fijarán las condiciones, el tiempo y la extensión de tierras que por via de gratificación se concederá en propiedad á los individuos que compongan la expedición, ya sea como fuerzas regulares ó como voluntarios agregados.

(1) Por Ley de 25 de Julio de 1870 se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir dos millones de pesos en la ejecución de la presente Ley.

Art. 9.º—Todo el contenido de la presente Ley comenzará á tener efecto inmediatamente de terminada la guerra que hoy sostiene la Nación contra el Paraguay ó antes, si fuese posible. Lo relativo al pacto de indios deberá comenzar su ejecución inmediatamente de sancionada por el Ejecutivo.

Art. 10.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1867.

(*Recopilación de Leyes Nacionales, por D Máximo P. González*).

1202. — Declarando rebeldes contra la Nación á los factores del motín de 16 de Agosto en Córdoba y nombrando al General D. Emilio Conesa Jefe de las fuerzas que han de operar sobre dicha Provincia.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 30 de 1867.

Resultando: de comunicaciones oficiales y de informes fidedignos que ha recibido el Gobierno, que el día 16 del corriente ha estallado en la Ciudad de Córdoba un movimiento revolucionario que, á la vez de derrocar las Autoridades Constitucionales de la misma Provincia, ha llegado hasta el escandaloso atentado de reducir á prisión al Excmo. Señor Ministro de Guerra y Marina, que allí se encontraba accidentalmente, en desempeño de una Comisión Nacional; al Juez Federal de aquella Sección y á otras Autoridades dependientes de la Nación; y,

Considerando: Que por este incalificable atentado, doblemente criminal por el auxilio que viene á prestar al enemigo extranjero los ejecutores de aquel movimiento se han constituido en abierta rebelión contra la Constitución y las Leyes de la Nación;

Que es un deber sagrado del Gobierno General prestar á las personas que obran á su nombre y á nombre de la Nación la más amplia y eficaz protección, sin lo que el ejercicio de los Poderes Públicos es imposible; y finalmente,

Que por la violencia perpetrada contra las personas de Autoridad Nacional, el Gobierno tiene un derecho perfecto para perseguir directamente á los que lo han perpetrado en la Provincia de Córdoba y en cualquiera otra en que se asilasen hasta obtener la libertad de las citadas Autoridades Nacionales presas, y el castigo de sus criminales autores;

Por todo esto,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, acuerda y Decreta:

Artículo 1.º — Que los ejecutores del atentado del 16 de Agosto en la Ciudad de Córdoba, son reos de rebelión contra la Nación, y deben ser perseguidos y castigados donde quiera que se encontraren por todo el poder de la Nación y con todo el rigor de la Ley.

Art. 2.º — Que todas las fuerzas de que pueda disponer la Nación marchen sin pérdida de momento sobre la Provincia de Córdoba, á dar libertad á las Autoridades Nacionales presas por la rebelión, y á perseguir, aprehender y someter á la acción de la Justicia Nacional, á los perpetradores de aquel atentado.

Art. 3.º — Que el General D. Emilio Conesa queda nombrado para que inmediata-

mente marche al frente de todas las fuerzas que han de ponerse en campaña á los objetos de este Acuerdo.

Art. 4.º — Que por los Ministerios respectivos se impartan las órdenes más perentorias á los Gobiernos de Córdoba, de Buenos Aires, de Santa-Fé, de Santiago y San Luis para la movilización de la Guardia Nacional que deba concurrir á este solemne desagravio de la Autoridad y de la Justicia Nacional, y para que presten al expresado General Conesa toda la cooperación que les pidiere, con aquella actividad y eficacia que es de esperarse de su patriotismo y de la decisión que en otras oportunidades han acreditado por la Causa Nacional si no fueran pronto y enérgicamente reprimidos en el concurso de todos.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.
José María Moreno,
Subsecretario.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1203. — Ordenando se impute á la Ley de 4 de Octubre de 1866 los gastos de la Guardia Nacional en servicio de Fronteras

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1867.

Habiendo espirado el término de la Ley del Congreso, fecha 11 de Julio de 1864, para el pago de haberes de la Guardia Nacional que actualmente pre ta el servicio de Fronteras en sustitución de los Cuerpos de Linea que forman parte del Ejército de Operaciones contra el Paraguay, y siendo las erogaciones que ocasiona su sometimiento una consecuencia de la guerra en que se halla empeñada la Nación,

El Gobierno, en Acuerdo General de Ministros, Resuelve:

Artículo 1.º — Las sumas que se inviertan en el mencionado servicio, desde el fenecimiento de la Ley indicada, se imputarán á la Ley de 4 de Octubre de 1866, ó á la que nuevamente dicte el Congreso para gastos de guerra.

Art. 2.º — En oportunidad, el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, por conducto del Ministro respectivo, de los pagos hechos en virtud de este Acuerdo.

Art. 3.º — Comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

PAZ.
José María Moreno.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1204. — Derogando el artículo 40 de la Ley de Pensiones y Retiros Militares

LEY

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1867.

El Senado, etc.

Artículo 1.° — Queda derogado el artículo 40 de la Ley de Pensiones y Retiros Militares en la parte que se refiere á las pensiones militares antes de su sanción, las que quedarán en adelante regidas por las disposiciones generales de dicha Ley, rigiendo sólo el expresado artículo en lo relativo á las pensiones graciables.

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

(Esta Ley no fué promulgada porque el Poder Ejecutivo creía encontrar inconvenientes en su ejecución, y recién el 7 de Septiembre de 1868, pasó al Honorable Congreso la nota de consulta que sigue):

Consulta del Poder Ejecutivo de la Nación al Honorable Congreso, respecto de la Ley de 9 de Septiembre de 1867

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1868.

Al Honorable Congreso Legislativo de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á vuestra consideración las dificultades que se han suscitado en la ejecución de una parte de las Leyes de pensiones y retiros militares últimamente sancionadas por el Congreso Nacional, solicitando á la vez una declaración sobre el particular á efecto de que armonizados los artículos que han dado lugar á dudas, se determine la regla general que deba aplicarse en los casos en cuestión.

La Ley general de Montepío, Pensiones y Retiros Militares, dictada con fecha 23 de Septiembre de 1865, determina lo siguiente:

Art. 40. — *No se hará innovación alguna en las pensiones actuales concedidas con arreglo á las Leyes anteriores, ni tampoco en las pensiones graciables debidamente otorgadas, continuando como hasta aquí, las pensiones concedidas por la Ley especial.*

Posteriormente con fecha 9 de Septiembre de 1867, dictó el Congreso una Ley complementaria de la anterior, que dice así:

Artículo 1.° — *Queda derogado el artículo 40 de la Ley de Pensiones y Retiros Militares en la parte que se refiere á las pensiones concedidas antes de su sanción, las que quedarán en adelante regidas por las disposiciones generales de dicha Ley; rigiendo sólo el expresado artículo en lo relativo á las pensiones graciables.*

En presencia de estas disposiciones surgen las siguientes dudas y dificultades en su ejecución:

1.ª — Si por una parte las pensiones se han de acordar con arreglo al artículo 36 de la Ley general, sobre la base del sueldo correspondiente al empleo del causante al tiempo de su muerte ó inutilización, y si, por otra parte, con arreglo á la última Ley reformando el artículo 40, las pensiones acordadas antes ó después de la expresada Ley, se han de regir por las disposiciones generales de aquélla, entre las cuales se comprenden las condiciones para optar á pensión, y la escala correspondiente á los sueldos vigentes, no es posible igualar las pensiones anteriores con las actuales, á menos que el espíritu de la Ley hubiese sido despojar del derecho adquirido á los que lo habían merecido con arreglo á la legislación anterior sobre la materia.

2.ª — Si en las pensiones graciables no debe hacerse innovación alguna, estando al

tenor de las dos Leyes citadas que están vigentes, no habría habido inconveniente para la ejecución de lo que dispone la Ley general, pues con no innovar absolutamente en la totalidad de las pensiones concedidas anteriormente á cualquier título, todo quedaba arreglado; pero en presencia de la Ley de Septiembre 9 de 1867, que sujeta á la regla todas las pensiones anteriores, resulta la duda de si deben ó no considerarse graciables las pensiones concedidas á los que militaron como ciudadanos en los Ejércitos Libertadores y Estado Oriental, á los militares dados de baja, que murieron fuera del servicio, y cuyas familias gozan pensión, y á los reformados de la Guerra de la Independencia, á los cuales se les concedió igualmente la misma gracia, pues aun cuando estas pensiones sean justas, no son de estricto derecho, por haber tenido su origen en Leyes que, aunque no especiales ó personales, pueden considerarse como Leyes de circunstancias ó de excepción, no estando, por otra parte, comprendidas en las reglas generales de la Ley vigente que determina el criterio para establecer lo que propiamente constituye el derecho perfecto.

3.ª — Si el espíritu de la Ley de 9 de Septiembre de 1867 fué favorecer á las pensionistas que habían adquirido ese derecho, nivelándolas, en cuanto al aumento, como ellas lo entendieron y como lo entiende también el Gobierno, en algunos casos puede suceder eso, por combinaciones casuales á que dá lugar la proporción entre los sueldos y las escalas respectivas en diferentes épocas; pero, en general, la mayor parte resultarán perjudicadas, rebajándose unas pensiones y desapareciendo otras por no hallarse regidas por la actual Ley.

Pendientes estas dudas y dificultades, algunas pensionistas se presentaron solicitando el aumento que creían les correspondía con arreglo á la nueva Ley que igualaba á las pensiones, y el Gobierno, oyendo al Procurador Fiscal y al Procurador del Tesoro, ha dado á todas ellas la tramitación debida, á fin de ilustrar su juicio y adoptar la resolución conveniente, ó de ocurrir al Congreso oportunamente sometiendo á su consideración los expedientes que con tal motivo se han formado, como lo hace ahora.

Por los diversos expedientes que se acompañan y por los variados casos y combinaciones á que daría lugar la aplicación literal de los artículos consultados, se impondrá á Vuestra Honorabilidad que sería imposible preparar lo conveniente para la ejecución de esas Leyes en la parte que se deroga, sin antes hacer un estudio detenido de cada pensión en particular, y que hecho esto desaparecería una parte de las pensiones anteriores, quedando unas aumentadas y otras disminuídas sin verdadera equidad, subsistiendo siempre la duda de cuáles debieran considerarse como graciables y cuáles de estricto derecho.

Esto proviene de que el artículo 36 de la Ley de 23 de Septiembre de 1865 lógicamente calculado según el plan de la Ley general que fijaba la regla para lo futuro, sin innovar nada en lo pasado, quedó subsistente al revocarse en 9 de Septiembre de 1867 una parte del artículo 40, lo que neutralizaba el efecto práctico de la igualación que sin duda se tuvo en vista produciendo un verdadero efecto retrospectivo.

Así sucedería que si el espíritu de la reforma de 1867, fué nivelar todas las pensiones que tuvieran por origen empleos de un mismo grado militar, esto no se conseguiría. No habiendo sido derogado de la Ley de 1865 más que el artículo 40, en su primera parte, el monto de las pensiones dependerá en todo caso de la época del fallecimiento ó inutilización del causante, puesto que según los términos del artículo 36 de la misma Ley, el sueldo del empleo militar en esa época deberá atenderse para acordar la pensión; y subsistiendo la regla general contenida en dicho artículo 36, tendrá que ser forzosamente diferente en cada caso la escala en que deban regularse las pensiones.

En otros casos, si hubieran de ser reformadas las pensiones concedidas anteriormente á la Ley de 1865 según los términos de ésta, resultaría que, declarándose por el

artículo 23 de la Ley de 1865 que las personas con derecho á pensión son las viudas, los hijos y en su defecto la madre viuda, y por el artículo 5.° de la Ley del 56 (nacionalizada), además de estas personas, tenía el mismo derecho la madre con marido anciano siendo pobre, todas estas pensiones tendrían que desaparecer si hubiese de arreglarse á los términos de la Ley de 1865, y concederse sólo á las personas que enumera el citado artículo 23.

Como por las distintas Leyes que rigen esta materia no son las mismas las cuotas de pensión, aun en igual número de años, y como es diversa también la regulación de las pensiones por retiro de las de viudedad, si fueran á igualarse todas, se damnificaría á las pensionistas de 1856. La viuda de un militar con veinte años de servicio, tiene una pensión de la mitad del sueldo de aquél, y por la Ley actual la tercera parte; de treinta años para arriba la pensión es de dos terceras partes del sueldo por aquella Ley y de solo la mitad por la de 1865, sucediendo otro tanto en las pensiones por retiro. Para convencerse de esto, basta comparar los diversos artículos de una y otra Ley.

Puede objetarse, sin embargo, que siendo el sueldo de las pensionistas anteriores menor que el de las actuales, puede la disminución en las cuotas quedar compensada con el aumento de sueldo; pero esta objeción quedaría destruida con el mismo artículo 36 ya citado, que fija el sueldo de la pensión con arreglo al que tenía el causante al tiempo de su muerte ó inutilización, de manera que siempre vendrían á ser perjudicadas las pensionistas antiguas.

Dando, pues, la aplicación de la Ley de 9 de Septiembre de 1867, resultados tan diametralmente opuestos á su espíritu, el Poder Ejecutivo espera que tomando V. H. en consideración las observaciones que quedan expuestas, se ha de servir tomarla nuevamente en consideración, ya sea para dar la declaración indicada que armonice la legislación en materia de pensiones concordando los artículos 36 y 40 de la Ley general; ya reformando aquella parte que damnifica á las que tenían derechos adquiridos por ella; ya, en fin, suspendiendo los efectos de la última Ley en lo que se refiere al artículo 40 de la anterior, segun se determinó al principio.

Dios guarde á V. H.

BARTOLOMÉ MITRE.
W. Paunero.

Al Poder Ejecutivo de la Nación.

El Congreso ha tomado en consideración la nota que el Poder Ejecutivo le ha pasado en 7 del corriente, exponiendo las dudas que le ha ofrecido la Ley de 9 de Septiembre de 1867, para darle ejecución; y en consecuencia, fijando la verdadera inteligencia de lo que importa la parte que se deroga del artículo 40, sólo se refiere á la innovación que se hace en las pensiones *consideradas con arreglo á las Leyes anteriores;* pues el Congreso tuvo por objeto igualar todas las pensiones según su escala sobre la base de los sueldos que se pagaban en 1865 y que las pensiones graciables sobre que queda subsistente este artículo, son aquellas concedidas por las Leyes especiales á determinadas personas en que se les ha acordado una gracia, pero no reconocido un derecho.

De consiguiente, las pensionistas que se hallan en los tres casos que propone V. E. se deben considerar incluídas en el beneficio que les acuerda la Ley de Septiembre de 1867, pues ellos provienen de un derecho que les acuerdan Leyes generales. Con lo que quedan satisfechas las dudas que ha tenido el Poder Ejecutivo para retardar el cumplimiento de la presente Ley.

Dios guarde á V. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ANGEL ELÍAS.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Rufino J. Varela,
Secretario de la Cámara de Diputados.

(Tomado del Folleto «Recopilación de Leyes y Decretos sobre Pensiones Militares»).

1205. — Acordando un Crédito de dos millones de pesos fuertes al Poder Ejecutivo para los gastos de la Guerra

LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º — Abrese un nuevo crédito al Poder Ejecutivo por la suma de dos millones de pesos fuertes para hacer frente á los gastos de la guerra con el Gobierno del Paraguay, quedando autorizado para obtener aquella suma sobre el crédito de la Nación.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, á los dos dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

VALENTÍN ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1867.

Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.
José María Moreno,
Subsecretario.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1206. — Abriendo un Crédito especial al Ministerio de Guerra y Marina para gastos hechos en los años de 1865 y 1866

LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º — Acuérdase al Poder Ejecutivo un Crédito especial hasta la suma de diecisiete mil novecientos treinta y un pesos sesenta centavos fuertes, para atender al pago de créditos pendientes del Departamento de Guerra y Marina, correspondientes á los años 1865 y 1866, cuyo último ejercicio fué cerrado el 31 de Marzo del corriente año y de que oportunamente se rendirá la cuenta de inversión.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, á los veinticuatro dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

VALENTÍN ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 4 de de 1867.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.
José M. Moreno,
Subsecretario.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1207. — Nombrando General en Jefe del Ejército del Interior y Jefe Superior de las Fronteras de Santa-Fé, Córdoba, San Luis y Mendoza, al General don Julián Martínez.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1867.

Habiendo concedido licencia para bajar á esta Ciudad al General en Jefe del Ejército del Interior, Brigadier General D. Wenceslao Paunero,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, acuerda y Decreta :

Artículo 1.° — Nómbrase General en Jefe del Ejército del Interior al General don Julián Martínez.

Art. 2.° — Encomiéndase al mismo General Martínez el arreglo de la Frontera del Sud de Santa-Fé, Córdoba, San Luis y Mendoza, para cuyo efecto queda nombrado Jefe Superior de dichas Fronteras.

Art. 3.° — Expídanse por el Ministerio de Guerra y Marina las instrucciones acordadas.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.
José María Moreno.
Subsecretario.

(Registro Nacional de la República Argentina).

AÑO 1868

1208. — Reglamentando el pago de las Pensiones, Retiros y demás sueldos Militares

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 1.° de 1868.

Siendo conveniente regularizar el servicio y buena administración de los fondos del Estado con que se atiende al pago de sueldos de Planas Mayores, Pensionistas, Retiros Militares, Guarnición y asignaciones de los Ejércitos en campaña en esta Capital, estableciendo una responsabilidad definida en los Administradores y una comprobación tan exacta como sea posible, así en la formación de los ajustes como en la rendición de las cuentas, evitando recursos, demoras y abusos de cuya represión el Gobierno se ocupa,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — El Jefe de la Oficina de Pagos tendrá á su cargo el pago de asignaciones del Ejército, Pensiones, Retiros Militares, Planas Mayores y Tropas de la Guarnición en la forma y modo que lo prescriben los artículos siguientes.

Art. 2.° — La Oficina de Pagos será servida por cuatro mesas, que serán desempeñadas cada una por un Habilitado y un Auxiliar, teniendo á su cargo, la 1.ª el abono de Planas Mayores, Pensiones y Retiros Militares ; la 2.ª el de las tropas de la Guarnición, Bahía Blanca y Patagones ; la 3.ª y 4.ª el pago de las asignaciones del Ejército, distribuído igualmente entre ambas.

Art. 3.° — Cada uno de los Habilitados será propuesto al Gobierno por el Jefe de la Oficina de pagos, presentando al mismo tiempo como requisito indispensable un fiador que responda de la administración de los fondos que corran á su cargo.

Igual propuesta se hará respecto de los Auxiliares sin exigir á estos el requisito de la fianza.

Art. 4.° — Corresponde al Jefe de la Oficina de Pagos :

1.° — Velar por el mejor orden y régimen interino de la Oficina, proponiendo al Gobierno todas las medidas que juzgue conveniente á ese objeto.

2.° — Proponer los empleados de la misma en la forma prescripta por el artículo anterior.

3.° — Pedir la destitución ó remoción de los mismos empleados por incapacidad, mala administración de los fondos ó faltas graves en el servicio, manifestando detalladamente las causas de la destitución ó remoción solicitada.

4.° — Confrontar las Listas de Revista de la asignación y de ajustes antes de elevarlas para su tramitación, debiendo llevar cada una su Visto bueno.

5.º — Examinar las cuentas que rindan los Habilitados y al elevarlas hacer constar su conformidad, debiendo responder ante quien corresponda de los defectos que contengan.

6.º — Intervenir en la recepción de fondos y devolución de sobrantes que correspondan á cada uno de los Habilitados, siendo necesaria su presencia en esos actos.

7.º — Elevar mensualmente las Listas de Revista y asignación en el modo y forma que queda prevenido.

8.º — Entenderse directamente con las distintas reparticiones de la Administración Nacional en todo lo que se relacione con el servicio y atribuciones de la Oficina de pagos.

Art. 5.º — Los pagos que se efectúen por la Oficina en cada una de sus reparticiones quedarán cerrados á los quince días siguientes al recibo de los fondos, devolviendo en el día inmediato á Tesorería los sobrantes que resultaren, debiendo esta Oficina otorgar un recibo provisorio. Para el cumplimiento de la disposición de este artículo el Jefe de la Oficina de Pagos publicará en los periódicos los avisos correspondientes.

Art. 6.º — Diez días después de cerrado el pago en cada una de las reparticiones de la Oficina, será elevada al Gobierno la cuenta de inversión de los fondos que correspondan.

Art. 7.º — El Jefe de la Oficina de Pagos cumplirá en lo relativo á la legislación de poderes, modo de efectuar el abono, comprobantes y forma de rendición de cuentas las instrucciones que le serán comunicadas por la Contaduría General de la Nación.

Art. 8.º — Aumentase á dieciséis pesos mensuales la cantidad asignada á la Oficina de Pagos para fallas y á ocho pesos la asignada para gastos menores; debiendo imputarse provisoriamente las diferencias con la Ley del Presupuesto, á la Ley para gastos de guerra.

Art. 9.º — El pago de las asignaciones de la Guardia Nacional de la Ciudad de Buenos Aires queda exceptuado de las disposiciones de este Decreto, debiendo continuar desempeñado como hasta ahora por la Comisión de Socorros.

Art. 10. — Comuníquese al Ministro de Hacienda, Jefe de la Oficina de Pagos, Habilitados de asignaciones de la Guarnición y Comisión de Socorros: publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.
W. Paunero.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1209. — Prohibiendo á los Jefes y Oficiales del Ejército Nacional su participación en los asuntos políticos de Corrientes

DECRETO

Buenos Aires, Junio 3 de 1868.

No pudiendo permitir el Gobierno que Jefes Nacionales pertenecientes al Ejército de la República, tomen parte en los conflictos internos en que se encuentra la Provincia de Corrientes, mucho más por las circunstancias especiales en que la Guerra del Paraguay y la inmediación al teatro de las operaciones han creado á aquella Provincia.

Acuerda y Decreta :

Artículo 1.° — Todos los Jefes y Oficiales del Ejército Nacional y el de Operaciones contra el Gobierno del Paraguay que se encuentran en la Provincia de Corrientes, sean ó no en Comisión del Gobierno y del General en Jefe del Ejército de Operaciones en el Paraguay, deberán guardar la más completa prescindencia en los asuntos políticos de aquella Provincia y serán responsabilizados por la infracción de esta Resolución con arreglo á las Leyes.

Art. 2.° — Por el Ministerio de la Guerra se co[illegible] á este Acuerdo al General en Jefe interino del Ejército de Operaciones y al In[illegible] de Armas Nacionales en aquella Provincia, para que internen á los Jefes y [illegible] mencionados la orden del Gobierno Nacional contenida en este Acuerdo.

Art. 3.° — Publíquese, comuníquese y dése al [illegible] Nacional.

MITRE.
Wenceslao Paunero.

(Registro Nacional de la República Argentina)

1310. — Suspendiendo el estado de sitio en [illegible] é declarada la República

DECRETO

[illegible] Aires, Junio 9 de 1868.

Departamento del Interior.
El Presidente de la República, acuerda y Decreta :

Artículo 1.° — Cesa el estado de sitio en que fué [illegible] da la República por Decreto de 16 de Abril de 1865.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Re[illegible] Nacional.

MITRE.
Eduardo Costa.

(Registro Nacional de la República Argentina)

[illegible] — Acuerdo del Senado para la promoción al rango de Coronel Mayor de los Ejércitos Nacionales al Coronel D. Octaviano Navarro

ACUERDO

[illegible] — El Senado de la Nación Argentina presta su Acuerdo al Presidente [illegible] para que promueva al rango de Coronel Mayor al Coronel D. Octaviano [illegible]

[illegible] — Comuníquese al Poder Ejecutivo en contestación al [illegible] Mensaje de [illegible] del [illegible]

[illegible] Sala de Sesiones del Senado á 28 de Julio de 1868.

[illegible] de Sesiones del Senado.

1212. — Nombrando Jefe de la Frontera Sud y Sudeste de Córdoba, al Coronel D. Francisco Elía

DECRETO

Buenos Aires, Agosto 1.° de 1868.

Nómbrase Comandante en Jefe de la Frontera Sud y Sudeste de Córdoba al Coronel D. Francisco Elia, segundo Jefe encargado actualmente del mando superior de la misma.

Nómbrase Jefe del Regimiento 2 de Caballeria de Linea, en sustitución del Coronel Elia, que tiene el mando de ese Cuerpo, al Teniente Coronel D. Hilario Lagos.

Comuníquese, etc.

MITRE.
Wenceslao Paunero.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1213. — Concediendo grados á los Oficiales del Regimiento número 5 de Línea

DECRETO

Buenos Aires, Agosto 10 de 1868.

Constando que el Regimiento de Caballeria número 5 de Linea tiene algunas vacantes de Oficiales y consultando el Gobierno el mejor servicio, ha resuelto que se expidan los despachos siguientes:

De grado de Sargento Mayores, á los Capitanes de la 1.ª Compañia del 2.° Escuadrón D. Dolveo Guevara; de la 2.ª del 2.° D. Carlos Parody, y Supernumerario Don Domingo González.

De Capitán de la 1.ª del 1.° al Ayudante Mayor D. Esteban Saavedra.

De Ayudante Mayor 1.° al Teniente 1.° de la 1.ª del 1.° D. Modesto Martinez.

De Tenientes 2.° de la 2.ª del 1.° al Alférez de la misma D. Domingo Perafán, y de la 1.ª del 2.° al Alférez de la misma D. Diego Lucero.

De Alférez de la 1.ª del 1.° al Distinguido D. Saturnino Córdoba y de la 2.ª del 2.° al Porta-Estandarte D. Felipe Rodriguez.

Y de Porta-Estandarte del 1.° al Distinguido de la 2.ª del 2.° D. Servando González.

MITRE.
Wenceslao Paunero.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1214. — Declarando que todos los Inválidos existentes de la Guerra del Brasil tienen derecho al sueldo íntegro

LEY

Buenos Aires, Agosto 15 de 1868.

Por cuanto : — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1.° — Declárase que todos los Inválidos existentes de la Guerra con el Brasil tienen derecho á la pensión del sueldo íntegro de su grado, conforme fué dispuesto por la Ley Nacional de 31 de Diciembre del año 1825. (1)

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los catorce días del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

VALENTÍN ALSINA
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto : — Cúmplase, promúlguese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.
Wenceslao Paunero.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1215. — Acordando una pensión graciable á la madre de los Capitanes D. Mariano é Isidoro García

LEY

Buenos Aires, Agosto 22 de 1868.

Por cuanto : — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1.° — Acuérdase á Doña Josefa B. de García, madre del Capitán D. Mariano García y de D. Isidoro García, muertos en la Campaña del Paraguay, como pensión graciable, la cantidad de treinta y tres pesos fuertes mensuales.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veintiún días del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ANGEL ELÍA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

(1) Véase la Ley citada, Tomo I, página 404, número 466.

DECRETO

Por tanto : — Cúmplase, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.
Wenceslao Paunero.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1216. — Acuerdo del Senado para la promoción al rango de Brigadieres Generales de los Ejércitos Nacionales á los Coroneles Mayores D. Emilio Mitre y D. Juan Andrés Gelly y Obes y á la de Coronel Mayor al Coronel D. Julio de Vedia.

El Senado de la Nación Argentina, Acuerda :

Artículo 1.° — El Senado presta su Acuerdo al Presidente de la República, para que pueda elevar al rango de Brigadieres Generales á los Coroneles Mayores D. Emilio Mitre y D. Juan A. Gelly y Obes, y al de Coronel Mayor al Coronel D. Julio de Vedia.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo en contestación á su Mensaje de fecha 16 de Septiembre de 1868.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado, á los diecisiete dias del mes de Septiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

(Diario de Sesiones del Senado).

1217. — Concediendo el ascenso inmediato á los Jefes de Cuerpos que se mencionan

ACUERDO

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1868.

Los primeros y segundos Jefes de Cuerpo, así de Línea como de Guardia Nacional que habiendo hecho toda la actual Campaña se hallen al presente al frente de sus respectivos Cuerpos en el Ejército del Paraguay recibirán los despachos del grado inmediato que tengan á la efectividad del empleo en que fueran graduados desde la clase de Sargento Mayor á Coronel graduado, con arreglo á la lista que por la vía reservada ha recomendado el General en Jefe interino de aquel Ejército.

MITRE.
Wenceslao Paunero.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1218. — Acordando á la viuda é hijos del General D. Julián Martínez la pensión graciable de dos mil pesos mensuales.

LEY

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1868.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesión de anoche, ha tenido á bien sancionar definitivamente el Proyecto de Decreto que á continuación se transcribe á V. E:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.° — Acuérdase á la viuda é hijos del General D. Julián Martínez la pensión graciable de dos mil pesos moneda corriente mensuales.

Artículo 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZÁLEZ.
José E. Paz,
Secretario.

DECRETO

Septiembre 23 de 1868.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Dardo Rocha,
Oficial Mayor.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1219. — Acordando sueldo íntegro á todos los Militares que tomaron parte en la Guerra de la Independencia (1)

LEY

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1868.

Por cuanto: — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados, de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Los Jefes, Oficiales y Soldados que hayan formado parte de los Ejércitos de Mar y Tierra de la Nación en la Guerra de la Independencia, terminada en 9 de

(1) El Decreto de 30 de Septiembre de este mismo año, inserto á continuación reglamenta la presente Ley.

Por Ley de 30 de Septiembre del año 1873 se declaran comprendidos en los beneficios de esta Ley á los milicianos que á las órdenes del General Güemes y otros Jefes combatieron en defensa de la Independencia de la Nación.

Diciembre de 1824, á excepción de los reformados que no hayan vuelto al servicio, gozarán como en Campaña, el sueldo integro correspondiente al grado militar que tengan á la promulgación de esta Ley, con tal que su residencia sea en el territorio de la República, salvo el permiso del Poder Ejecutivo para residir en el exterior.

Art. 2.° — El Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias para hacer que los beneficios de esta Ley lleguen á todos los veteranos de la Independencia de cualquier clase y graduación, diseminados en las Provincias.

Art. 3.° — El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los gastos que sean necesarios al cumplimiento de esta Ley durante el presente año económico.

Art. 4.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los veintidos dias del mes de Septiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

ANGEL ELÍA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Rufino Varela,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto : — Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Wenceslao Paunero.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1220. — Reglamentando la Ley que acuerda sueldo íntegro á todos los Militares de la Guerra de la Independencia

DECRETO

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1868.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Los Jefes, Oficiales y Tropa que se consideren con derecho á la gracia concedida por la Ley del 24 del que rige, presentarán sus recursos, por el órgano de la Inspección General de Armas comprobándolos con despachos, diplomas ó fojas de servicio.

Art. 2.° — La Inspección General abrirá un registro especial, en el cual se consignen los nombres y comprobantes que formen los expedientes de los Jefes, Oficiales ó Tropa á quienes el Gobierno acuerde el goce de los beneficios de esta Ley.

La Inspección General formará por separado las listas de Revista y presupuesto de haberes que mensualmente correspondan, los que serán liquidados cuando lo sean los de la Administración.

Art. 4.° — El Ministerio de la Guerra queda encargado de circular esta Ley á los Excmos. Gobernadores de las Provincias, á efecto de que, en su carácter de agentes naturales del Gobierno Nacional, contribuyan á que todos los que se consideren con opción al goce de los beneficios que ella acuerda se presenten á deducir su derecho ante el Gobierno.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Wenceslao Paunero.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1221. — Autorizando al Poder Ejecutivo para movilizar la Guardia Nacional de Corrientes

LEY

Buenos Aires, Octubre 9 de 1868.

Por cuanto: — El Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reunir la Guardia Nacional de la Provincia de Corrientes, con el objeto de hacer ejecutar la Constitución y las Leyes de la Nación y evitar y reprimir la guerra civil.

Art. 2.° — Queda igualmente autorizado para hacer las erogaciones que demande la ejecución de las disposiciones del artículo anterior.

Art. 3.° — Antes de hacer uso de las armas el Poder Ejecutivo empleará para conseguir los fines del artículo 1.°, todos los medios pacíficos que estén en la esfera de sus facultades.

Art. 4.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los nueve días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

ANGEL ELÍA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Wenceslao Paunero.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1222. — Disponiendo que se hagan los honores debidos en el acto del recibimiento del mando del nuevo Presidente de la República

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1868.

Debiendo tributarse los honores debidos al Excmo. Señor Presidente electo de la República en el acto de tomar posesión del mando,

El Presidente de la República ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Una guardia de honor asistirá á las puertas del Congreso al acto del juramento del Excmo. Señor Presidente electo de la República.

Art. 2.° — Una Brigada de Artillería hará una salva de veintiún cañonazos frente á la Casa de Gobierno en el acto de tomar posesión del mando el Excmo. Señor Presidente de la República.

Art. 3.° — Por la Inpección General se ordenará que todos los Jefes y Oficiales francos de la Guarnición concurran al salón del Gobierno al mismo acto.

Art. 4.° — Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Wenceslao Paunero.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1223. — Nombrando Inspector General de Armas al General Conesa

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1868.

El Presidente de la República ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Nómbrase Inspector General de Armas al General D. Emilio Conesa.

Art. 2.° — Comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1224. — Nombrando Subsecretario del Departamento de Guerra y Marina al Sargento Mayor D. Eudoro J. Balsa

DECRETO

Buenos Aires, Octubre 13 de 1868.

El Presidente de la República ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Nómbrase Subsecretario del Departamento de Guerra y Marina al Sargento Mayor D. Eudoro J. Balsa.

Art. 2.° — Nómbrase Oficial Primero del mismo al Sargento Mayor graduado Don Miguel Goyena.

Art. 3.° — Comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1225. — Concediendo al Poder Ejecutivo un crédito de cuatro millones de pesos fuertes para seguir la guerra contra el Gobierno del Paraguay, y autorizándolo para el uso del Crédito de la Nación.

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1868.

Por cuanto: El Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º — Concédese un crédito de cuatro millones de pesos fuertes para los gastos de la guerra contra el Gobierno del Paraguay, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para obtener aquella suma sobre el Crédito de la Nación.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Ramon B. Muñiz,
Secretario de la C. de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1226. — Declarando en Asamblea la Guardia Nacional de la Provincia de Corrientes

DECRETO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1868.

Considerando: 1.º — Que la Provincia de Corrientes sirve de base de operaciones al Ejército en Campaña contra el Paraguay, y está, por tanto, bajo las Leyes de la Guerra por la necesidad de mantener expeditos los medios de provisión y comunicación;

2.º — Que el General Cáceres se mantiene en armas en el territorio de dicha Provincia, desobedeciendo las órdenes expresas y terminantes del Presidente de la República, lo cual constituye el estado de rebelión contra las Autoridades Nacionales;

3.º — Que Fuerzas Nacionales han sido desprendidas del Ejército del Paraguay para someter al rebelde y desertor Nicanor Cáceres y restablecer la base de operaciones de los Ejércitos Aliados;

4.° — Que el Poder Ejecutivo ha sido autorizado por la Ley de 10 de Octubre último para reunir la Guardia Nacional de la Provincia de Corrientes.

Por tanto:

El Presidente de la República ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Declárase en Asamblea la Guardia Nacional de la Provincia de Corrientes.

Art. 2.° — La parte de dicha Guardia Nacional que se halla reunida en armas, se pondrá inmediatamente, cualquiera que sea la Autoridad que la haya convocado, á las órdenes del General D. Emilio Mitre, Jefe de las Divisiones mandadas á guardar la base de las operaciones del Ejército.

Art. 3.° — Nómbrase al Ministro del Interior Comisionado Nacional, para que trasladándose al teatro de los sucesos, en representación del Gobierno, proceda con arreglo á las instrucciones que se le expidan.

Art. 4.° — Comuníquese á los Gobiernos de Corrientes y Entre-Ríos y al General Mitre.

SARMIENTO.
Nicolás Avellaneda.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1227. — Nombrando General en Jefe del Ejército de Operaciones en el Paraguay al Brigadier General D. J. A. Gelly y Obes

DECRETO

Buenos Aires, Octubre 19 de 1868.

El Presidente de la República ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase General en Jefe del Ejército de Operaciones en el Paraguay al Brigadier General D. Juan A. Gelly y Obes.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1228. — Dando una nueva organización á la Capitanía del Puerto

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1868.

El Presidente de la República ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Refúndase la Capitanía del Puerto de Buenos Aires en la Capitanía Central de la República, quedando, en consecuencia, suprimidos los puestos de primero y segundo Capitán del Puerto, que hoy existen.

Art. 2.º — Nómbrase para desempeñar el cargo de Capitán del Puerto Central al Coronel D. José M. Bustillos.

Art. 3.º — Quedan suprimidos los empleos anexos á la Oficina que hoy regentea el primer Capitán del Puerto, Coronel D. Francisco Seguí, el que pasa á revistar en la Plana Mayor Activa del Ejército.

Art. 4.º — El Capitán del Puerto nombrado organizará su Oficina con los Empleados siguientes:

Un Oficial Primero.
Un Oficial Segundo.
Cuatro Escribientes.
Cuatro Ayudantes de Puerto.
Un Ordenanza.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1229. — Ordenando baje á Chivilcoy, á ser sumariado, el Coronel D. Nicolás Granada

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1868.

Habiéndose repetido dos invasiones de indios sobre los puntos cercanos al Campamento de las Fuerzas que están al mando del Coronel D. Nicolás Granada, y habiéndose ordenado, al saberse la primera, que se pusiera en movimiento para prevenir ó repeler nuevos ataques, sin que haya constancia de que esta orden fuera cumplida, è importando al buen servicio y seguridad de las vidas y propiedades confiadas á los Jefes de Frontera que justifiquen las causas por qué no pudieron llenar su encargo, á fin de que constatando los hechos se corrijan los abusos, se suplan las deficiencias, y según resultare, se castigue la negligencia en el deber y la falta de vigilancia,

El Presidente de la República Acuerda y Decreta:

Artículo 1.º — Ordénese al Coronel D. Nicolás Granada baje inmediatamente al pueblo de Chivilcoy, debiendo dejar encomendado el mando de la Frontera á su segundo Jefe.

Art. 2.º — Nómbrase al Coronel D. Pablo Díaz para que, trasladándose á dicho punto, instruya la correspondiente sumaria, que elevará al Gobierno á la mayor brevedad posible, para su resolución.

Art. 3.º — Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1.330 — Ascenso del grado de Fuerzas Nacionales al Coronel D. Martín Cornejo

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre [illegible]

Con [illegible] que por Circular del Ministerio de la Guerra [illegible] de [illegible] pasado, se ordenó [illegible] Poder Ejecutivo en los [illegible] Coronel D. Martín Cornejo [illegible] que han señal[illegible]

Por estas co[illegible]

El Presidente [illegible]

Artículo 1º [illegible] Fuerzas al Do[illegible]

Art. 2º — P[illegible] gente se pon[illegible] forma que al [illegible]

Art. 3º — C[illegible]

(*Registro* [illegible]

1.331 — [illegible]

El Presiden[illegible]

Al Poder Eje[illegible]

Tengo el [illegible] Cámara que [illegible]

El Senado [illegible]

Artículo 1º — [illegible] del Brigadier General D. Miguel [illegible] por mensualidad de [illegible]

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde a [illegible]

[illegible] LLO S. GONZÁLEZ.

[illegible] *M. Paz.*

Secretario.

DECRETO

Noviembre 3 de 1868.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Pedro Acosta.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1232. — Determinando que se capture en cualquier punto del territorio de la República al General Cáceres y ordenando que se le siga causa en rebeldía. (1)

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1868.

No habiendo cumplido el General Nicanor Cáceres con la promesa que hace en su nota dirigida al Ministerio del Interior, fecha 22 de Octubre, de presentarse á responder ante un Consejo de Guerra, de los cargos que ha sido acusado, prevéngase al mencionado Cáceres que debe presentarse en esta Ciudad hasta el 20 del corriente, en la inteligencia que si no lo verifica, las Autoridades Nacionales ó Provinciales procederán á su captura en cualquier punto del territorio de la República en que se encuentre, debiendo seguirse la causa en rebeldía al General Cáceres, en caso que no se presente ó sea aprehendido. A sus efectos, comuníquese al General D. Emilio Mitre para que lo notifique á Cáceres y á los Gobiernos de Entre-Ríos y Corrientes.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1233. — Asignando 200 pesos fuertes mensuales á los Jefes de Fronteras

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1868.

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — A contar desde el 1.° de Diciembre próximo, los Jefes de Frontera gozarán del sueldo de *doscientos pesos fuertes* mensuales.

Art. 2.° — Las diferencias que resulten por este Acuerdo, serán imputadas á eventuales de Guerra.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponda.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

(1) Por Decreto de fecha 24 de Noviembre de este mismo año, se manda dar de baja del Ejército al General D. Nicanor Cáceres, y se dispone su captura dentro del territorio de la República.

1234. — Determinando que todas las asignaciones y pensiones del Departamento de Guerra y Marina sean pagadas mensualmente

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1868.

Deseando el Gobierno regularizar el pago del Ejército, asignaciones, pensionistas, etcétera y,

Considerando: Que los recursos ordinarios y extraordinarios con que cuenta, no le permitirían llenar aquella necesidad si hubiera de dedicar parte de ellos al pago de los sueldos avanzados durante la Administración pasada;

Considerando, por otra parte, que para poder atender al pago de sus sueldos atrasados, se hace necesario proceder á una liquidación de las sumas adeudadas por las altas y bajas que constantemente sufre el Ejército;

Que; para el mismo bienestar del soldado es más conveniente atender á sus necesidades pagándoles mensualmente sus sueldos que entregándole de una vez varias mensualidades reunidas de los sueldos devengados, que, por lo general, han sido enajenados por los interesados á precios ínfimos;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — El Ejército y demás dependencias del Ministerio de Guerra y Marina serán pagados mensualmente, á contar desde el 1.° de Octubre próximo pasado, debiendo procederse desde luego al pago del mencionado mes de Octubre y del presente.

Art. 2.° — Procédase inmediatamente á liquidar la deuda atrasada, tomando por base las listas de revista que se formen al practicar el pago ordenado en el artículo anterior.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1235. — Mandando dar de baja del Ejército al General D. Nicanor Cáceres

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1868.

Habiéndose rebelado contra la Autoridad Nacional el General Nicanor Cáceres y faltando al honor militar, no presentándose al Consejo de Guerra,

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Dése de baja del Ejército al General Nicanor Cáceres.

Art. 2.° — Las Autoridades Nacionales procederán á la captura del expresado General Nicanor Cáceres, dentro del territorio de la República.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1236. — Determinando que el pago de los Ejércitos de la República se haga por la Comisaría General de Guerra y Marina

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1868.

Habiendo suprimido el Congreso los empleos de Comisarios pagadores, en cumplimiento de esta resolución,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.°. — Quedan suprimidos los empleos de Comisarios pagadores.

Art. 2.° — El pago de los Ejércitos de la República se hará en adelante por la Comisaría General de Guerra, con arreglo á las instrucciones que se darán oportunamente.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1237. — Nombrando al General Arredondo Comandante General de las Fronteras de Córdoba, San Luis y Mendoza

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 1.° de 1868.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Nómbrase Comandante General de las Fronteras de Córdoba, San Luis y Mendoza al General D. José Miguel Arredóndo.

Art. 2.° — Comuníquese á quienes corresponda; publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1238. — Ordenando dar preferencia al pago de las Pensiones Militares

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1868.

Siendo un título sagrado para la Nación el que legan á sus deudos los que mueren en defensa del honor Nacional, y un deber del Gobierno atender á su sostén, amparando á los que así quedan en la orfandad,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — El Ministerio de Hacienda ordenará á las Oficinas de su dependencia el pago preferente á las Pensiones Militares.

Art. 2.° — La Inspección General abrirá un registro en que conste el número, edad y sexo, de los hijos de Militares muertos en Campaña, á fin de proveer á los medios de atender á su educación y proponer al Congreso los medios convenientes al efecto.

Art. 3.° — Comuníquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1239. — Concediendo indulto á los soldados que hubieren desertado del Ejército, exceptuándose los cabecillas, ó los que hubieren cometido crímenes contra las Leyes ordinarias.

DECRETO

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1868.

Habiendo desertado de las filas del Ejército soldados llamados al servicio de las armas, arrastrados á este crimen por cabecillas de motín, ó seducidos por malas sugestiones; y estando por ello incursos en las penas de la Ordenanza Militar por deserción en tiempo de Guerra; y deseando el Gobierno devolverles la protección de las Leyes y abrirles el camino para reparar su falta, llenando sus deberes honradamente para con su país;

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Concédese indulto general á todos los soldados que hubieren desertado de las filas del Ejército ó contingentes.

Art. 2.° — Exceptúanse de esta gracia los cabezas de motín ó los que hubieren cometido crímenes contra las Leyes ordinarias.

Art. 3.° — Los desertores que se acogieren á este indulto, en cada Provincia, se presentarán á las Autoridades Civiles del lugar de su residencia, declarando ser su ánimo ampararse del indulto, debiendo dicha Autoridad dar un boleto en que conste el hecho y quedar su nombre inscripto en el Registro que al efecto se abrirá en cada localidad.

Art. 4.° — Todos los meses, se pasarán al Gobernador de la Provincia ó Comisión Militar nombrada al efecto, la nómina de los presentados, y éstas, al Ministerio de la

Guerra, que procederá á las medidas de transporte, para que dichos desertores puedan reincorporarse al Ejército.

Art. 5.° — La amnistía durará por noventa días, contados desde la promulgación del presente Decreto en cada pueblo de la República.

Art. 6.° — Encárgase á todos los ciudadanos que desempeñan empleos Nacionales ó Provinciales, Civiles y Militares, explicar y hacer comprender, á los que por su ignorancia lo necesitaren, el espíritu y objeto de este Decreto, despertando en ellos el sentimiento del deber para con su Patria, y la confianza en la justicia y protección del Gobierno.

Art. 7.° — Los soldados desertores, después de llenado el término de servicio, á que faltaron, tendrán opción al premio decretado por resolución de esta fecha.

Art. 8.° — Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1240. — Ordenando se dé de alta en la Plana Mayor Activa del Ejército al General D. José Antonio Páez, en la clase de Brigadier General

DECRETO

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1868.

Habiendo llegado á este país el General D. José Antonio Páez, en prosecución de una modesta industria para sostener su vida en la más avanzada edad ; y

Considerando: Que este ilustre guerrero es la más alta gloria militar que sobrevive á los tiempos de la Independencia y que sus grandes hazañas, reconocidas ya por la historia, contribuyeron en gran manera á afianzar la Independencia Americana;

El Presidente de la República Argentina, para asegurarle el reposo en sus últimos días y en reconocimiento de sus grandes servicios,

Acuerda y Decreta :

Artículo 1.° — Dése de alta, en la Plana Mayor Activa del Ejército Argentino, al General D. José Antonio Páez, en la clase de Brigadier General.

Art. 2.° — Sométase este Decreto al Honorable Senado de la Nación.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1241. — Destinando del empréstito de cuatro millones de pesos fuertes, un millón en depósito en el Banco de la Provincia, para remunerar los servicios prestados por los soldados en la Campaña del Paraguay.

DECRETO

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1868.

Considerando: Que el honor de las Armas de la República exige que los soldados del Ejército del Paraguay, que tan valientemente han combatido en defensa de la dignidad Nacional, sean debidamente atendidos por el Gobierno;

Que el enganche y el premio son medios lícitos de estimular al soldado á continuar prestando sus servicios con la bravura y denuedo que hasta aquí;

Que el Ejecutivo, encargado de llevar á buen fin la Guerra del Paraguay, debe proveer á los medios para conseguir aquel resultado;

Que el medio de levantar el espíritu del soldado es inspirarle confianza en el Gobierno, administrándole justicia y recompensando sus servicios.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Del empréstito de *cuatro millones de pesos fuertes*, que el Banco de la Provincia de Buenos Aires acaba de hacer al Gobierno Nacional, se dejará en depósito en el referido Banco la suma de un millón de pesos fuertes.

Art. 2.° — Tendrá derecho á la suma de doscientos pesos fuertes todo soldado de Línea que permanezca al servicio de la Nación, tres años contados desde la fecha del presente Decreto.

Art. 3.° — Tendrán derecho á igual suma los enganchados cuyos contratos no hubieren terminado, siempre que permanezcan, tres años al servicio de la Nación, contados desde la terminación de aquéllos.

Art. 4.° — Todo individuo de tropa ó de Guardia Nacional ó de Línea no enganchado tendrá derecho á la misma suma, á la terminación de la Guerra del Paraguay.

Art. 5.° — Serán acreedores á los *doscientos pesos fuertes* los soldados que se inutilicen en el servicio, lo mismo que las viudas, hijos ó padres de los favorecidos por este Decreto, en caso de muerte en servicio.

Art. 6.° — El Ministerio de la Guerra ordenará al General en Jefe del Ejército en el Paraguay, proceda á levantar las listas correspondientes, con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 7.° — Cuando el General en Jefe remita las referidas listas, previa verificación de la Contaduría General de la época de los enganchados, etc., una Comisión de ciudadanos sacará con ellos del Banco de la Provincia las libretas correspondientes por doscientos pesos fuertes cada una y á la orden de cada uno de los soldados que en la lista figuren.

Art. 8.° — Las libretas del Banco quedarán depositadas en poder de dicha Comisión, la que tendrá el carácter de los Defensores de Pobres, ausentes y menores.

Art. 9.° — Nómbrase para componer la Comisión de que hablan los artículos anteriores á los Señores Doctor D. Pastor Obligado, D Manuel Ocampo, D. Manuel J. Guerrico, D. Mariano Saavedra y Brigadier D. Enrique Martínez.

Art. 10. — La entrega de la libreta se hará por la Comisión á los interesados, una vez cumplidas las condiciones señaladas en el presente Decreto. En casos de muerte ó inutilización en el servicio, la entrega de las libretas se hará á quienes corresponda en el momento de constatado el hecho.

Art. 11. — Las sumas depositadas en el Banco serán confiscadas á favor de los Inválidos en caso de deserción del interesado ó crimen que merezca pena de muerte.

Art. 12. — Comuníquese al General en Jefe del Ejército en el Paraguay, para que se dé en la orden del día, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1242. — Ordenando se incorporen á la Plana Mayor Activa á los Jefes y Oficiales qua están en la Capital

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1868.

Habiendo Jefes y Oficiales del Ejército que hace tiempo permanecen en la Capital, sin haber regresado á sus Cuerpos, y son, sin embargo, abonados sus sueldos como en Campaña,

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.º — Todo Jefe ú Oficial del Ejército que se halle en las condiciones expresadas, será incorporado á la Plana Mayor Activa.

Art. 2.º—La Inspección General formará una relación nominal de los comprendidos en el artículo anterior, que remitirá á este Ministerio, expresando en ella el Cuerpo á que pertenecen, y comuníquese á quienes corresponda.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1243.—Creando la Oficina de Ajustes y Pagos del Ejército

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1868.

Habiéndose sometido á la Comisaría de Guerra el pago del Ejército;

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.º—Bajo la dirección del Comisario General de Guerra y adscripta á esa repartición, se formará una Oficina encargada únicamente de la división de los ajustes y pagos del Ejército y Armada de la República.

Art. 2.º—La expresada Oficina será desempeñada por siete Auxiliares y siete Ayudantes, nombrados los primeros por el Gobierno.

Art. 3.º—El pago de los ajustes verificados se hará por Tesorería al Comisario de Guerra, quien, por medio de los Auxiliares, dispondrá el abono de los Cuerpos del Ejército ó buques de la Armada, con sujeción á los ajustes y listas respectivas.

Art. 4.º—El pago deberá ser hecho en tabla y mano propia y por las listas de presentes.

Art. 5.º—Cada Auxiliar comisionado para verificar un pago deberá entregar á la vuelta de su comisión é inmediatamente de su llegada, los sobrantes que le hayan resultado, presentando las cuentas y comprobantes del pago efectuado.

Art. 6.º—La rendición de cuentas de que habla el artículo anterior será hecha por intermedio del Comisario de Guerra.

Art. 7.º—Los Auxiliares y Ayudantes expresados en el artículo 2.º gozarán de la asignación mensual de cien pesos fuertes los primeros, y sesenta pesos fuertes los segundos.

Art. 8.º—Nómbrase para desempeñar las plazas de Auxiliares á los ciudadanos Don Martín B. Campos, D. Benito Martinez, D. Juan del Campo, D. Diego Saavedra, Don José María Basavilbaso, D. Octavio Pico y al Capitán de Marina D. Emiliano del Campo.

Art. 9.º—Las erogaciones que emanen de este Decreto serán imputadas á gastos de guerra.

Art. 10.—Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1244.—Nombrando General en Jefe del Ejército del Paraguay al Brigadier D. Emilio Mitre

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1868.

Habiéndose aceptado en esta fecha la renuncia del Brigadier General D. Juan Andrés Gelly y Obes del mando en Jefe del Ejército del Paraguay:

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Nómbrase General en Jefe del Ejército del Paraguay, al Brigadier General D. Emilio Mitre.

Art. 2.º—Queda encargado hasta segunda orden del mando de la División de Corrientes el Coronel D. Francisco Borges.

Art. 3.º—Dése en la órden del día.

Art. 4.º—Comuníquese, é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1245.—Nombrando al Coronel D. Lucio V. Mansilla Jefe de la Frontera Sud de Córdoba

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1868.

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Articulo 1.º—Nómbrase Jefe de la Frontera Sud de Córdoba al Coronel D. Lucio V Mansilla.

Art. 2.º—Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*)

AÑO 1869

1246.—Mandando se impute á este Acuerdo las diferencias que resulten en el pago de las Pensiones Militares, con el aumento hecho por Leyes anteriores

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 8 de 1869.

Debiendo, por la Ley de 9 de Septiembre del año anterior y la declaración del Congreso á la misma, de 26 de Septiembre último, hacerse el abono de todas las Pensiones Militares con arreglo á los sueldos actuales, según la declaración citada, y no alcanzando la partida asignada en el Presupuesto á cubrir el exceso que importa en este abono el mejoramiento de las pensiones existentes á la Ley de 1865;

El Presidente de la República, con el fin de no perjudicar á las agraciadas, acuerda y Decreta:

Artículo 1.º—Mientras se pide al Congreso Nacional un crédito especial á este objeto, la Contaduría General imputará á este Acuerdo las diferencias que resulten para la ejecución de la citada Ley.

Art. 2.º—Comuníquese á quienes corresponda.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1247.—Nombrando al General D. Ignacio Rivas Jefe de las fuerzas que se movilicen en el Norte para repeler la montonera

DECRETO

Buenos Aires, Enero 16 de 1869.

Habiendo recibido el Gobierno aviso oficial de la invasión del notorio bandolero Felipe Varela, con bandas armadas procedentes de Bolivia, al territorio de la Provincia de Salta, y estando, por tanto, amenazada la paz interior de las del Norte;

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le acuerda la Constitución, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Declárase en Asamblea la Guardia Nacional de las Provincias de Tucumán, Salta y Jujuy.

Art. 2.º—Nómbrase General en Jefe de las fuerzas en operaciones contra las bandas armadas de Varela al General D. Ignacio Rivas, quien podrá movilizar las Milicias de Tucumán, Salta y Jujuy, según las circunstancias se lo aconsejen.

Art. 3.º—Por el Ministerio de Guerra y Marina se expedirán las órdenes correspondientes y las instrucciones necesarias al General en Jefe nombrado.

Art. 4.º—Comuníquese á quienes corresponde, dése oportunamente cuenta al Honorable Congreso Nacional, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1248.—Nombrando Jefe del Estado Mayor del Ejército de Operaciones en el Paraguay al General D. Julio de Vedia

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 1.º de 1869.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Nómbrase Jefe del Estado Mayor del Ejército en Operaciones en el Paraguay al General D. Julio de Vedia.

Art. 2.º—Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1249.—Nombrando tres Inspectores de Frontera

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1869.

Conveniendo al buen servicio, que las Fronteras de la República sean visitadas por un Inspector, con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas, Tratado III, Título VIII, artículo 1.º, y á efecto de que instruyan al Gobierno de sus más preferentes necesidades;

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.º—Nómbranse Inspectores de Frontera á los Coroneles D. José O. Orquera D. Mariano Echenagucia y al Graduado D. Máximo Matoso.

Art. 2.º—Por la Inspección General se darán á estos Jefes lás instrucciones correspondientes, y para el desempeño de su cometido un cuadro que demuestre la fuerza material de guerra, caballadas y útiles de cada Frontera.

Art. 3.º—Los nombrados gozarán del sueldo de su clase, con ayuda de costas, como en Campaña, mientras dure su comisión.

Art. 4.º—De la cantidad asignada para gastos de Fronteras, se cubrirán los gastos que origine esta Comisión.

Art. 5.º—Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1250.—Nombrando Jefe de Frontera al Coronel D. Francisco J. Borges

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1869.

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.º—Nómbrase Jefe de la Frontera Sud de esta Provincia al Coronel Don Francisco J. Borges.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1251.—Concediendo una pensión á Doña Ercilia Suárez, hija del Coronel D. Isidoro Suárez

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1869.

Por cuanto:—El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º—Concédese á Doña Ercilia Suárez, hija del Coronel D. Isidoro Suárez, como pensión graciable, el sueldo íntegro que corresponderia al causante.

Art. 2.º—Esta pensión quedará sujeta á las demás condiciones que se establecen en la Ley de la materia.

Art. 3.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los veinte días del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

ADOLFO ALSINA.
Carlos Maria Saravia,
Secretario del Senado.

MANUEL QUINTANA.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1252. — Concediendo pensión á la viuda é hijos del Coronel D. Angel Salvadores

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1869.

Por cuanto: El Congreso ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Concédase á la viuda é hijos del Coronel D. Angel Salvadores, como pensión graciable, el sueldo íntegro que correspondía al causante.

Art. 2.° — Esta pensión queda sujeta á las demás condiciones que se establecen en la Ley de la materia.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los veinte días del mes de Mayo mil ochocientos sesenta y nueve.

ADOLFO ALSINA.
Carlos María Saravia,
Secretario del Senado.

MANUEL QUINTANA.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1253.—Concediendo pensión á los hijos del General D. Cesáreo Domínguez

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 15 de 1869.

Por cuanto:—El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.°—Acuérdase á los hijos del General D. Cesáreo Domínguez la pensión de dos terceras partes del sueldo de Brigadier.

Art. 2.º—Esta pensión será regida por las disposiciones de la Ley general de la materia.

Art. 3.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á once de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MANUEL QUINTANA.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto:—Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1254.—Concediendo á la viuda é hijos del General Lamadrid, como pensión graciable, el sueldo íntegro del grado de General

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1869.

Por cuanto:—El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º—Concédese á la viuda é hijos del General D. Gregorio Aráoz Lamadrid, como pensión graciable, el sueldo íntegro del grado de General.

Art. 2.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

SALUSTIANO ZAVALÍA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MANUEL QUINTANA.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto:—Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1255.—Concediendo á las hermanas del finado Coronel Pringles la pensión graciable de cincuenta pesos fuertes mensuales durante sus días

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1869.

Por cuanto:—El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º—Acuérdase á las hermanas del finado Coronel Pringles la pensión graciable de cincuenta pesos fuertes mensuales, durante sus días, divisibles por mitad entre ambas.

Art. 2.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MANUEL QUINTANA.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto:—Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

1256.—Acordando una pensión graciable á la hija del General Guillermo Brown

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1869.

Por cuanto:—El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º—Concédese á Doña Martina Brown, hija del Brigadier General D. Guillermo Brown, la pensión graciable de cincuenta pesos fuertes mensuales.

Art. 2.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

ADOLFO ALSINA.
Carlos María Saravia,
Secretario del Senado.

MANUEL QUINTANA.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto:—Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

1257.—Acordando al Poder Ejecutivo un crédito extraordinario por la suma de quince mil ochocientos veintisiete pesos fuertes con sesenta y tres centavos para el pago de sueldos y pensiones militares que adeuda el Departamento de Guerra.

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1869.

Por cuanto:—El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.°—Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito extraordinario por la suma de quince mil ochocientos veintisiete pesos, sesenta y tres centavos fuertes, para atender al pago de sueldos, pensiones y gastos que se adeudan por el Departamento de Guerra, correspondientes á ejercicios vencidos, tal como se halla en el Anexo A, que forma parte de esta Ley.

Art. 2.°—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinticuatro dias del mes de Septiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

ADOLFO ALSINA.
Carlos María Saravia,
Secretario del Senado.

MANUEL QUINTANA.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto:—Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

1258.—Concediendo un crédito de cuatro millones de pesos fuertes para los gastos de la Guerra del Paraguay

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1869.

Por cuanto: El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Articulo 1.° — Concédese un crédito de cuatro millones de pesos fuertes para gastos de la guerra del Paraguay, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para obtener en aquella suma el Crédito de la Nación.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los seis dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

SALUSTIANO ZAVALÍA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MANUEL QUINTANA.
R. B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1259. — Autorizando al Poder Ejecutivo para la formacion de una Escuela Militar (1)

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1869.

Por cuanto: El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Articulo 1.° — Autorizase al Poder Ejecutivo para la formación de una Escuela Militar.

Art. 2.° Autorízasele igualmente para invertir hasta la suma de cinco mil quinientos pesos fuertes en los gastos de instalación, y mil quinientos cincuenta pesos al mes, en los ordinarios de la misma.

Art. 3.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

SALUSTIANO ZAVALÍA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MANUEL QUINTANA.
Rufino Varela,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
J. B. Gorostiaga.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

(1) Por Decreto de fecha 22 de Junio de 1870 se establece en el edificio de Palermo el Colegio Militar cuya formación dispone la presente Ley, y se nombra el Director y demás personal.

1260. — Ordenando el modo de pagar á las fuerzas de las Fronteras

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1869.

Siendo las Fuerzas que constan en el Presupuesto las que constituyen el Ejército Permanente de la República, destinadas en su mayor parte á guarnecer las Fronteras,

El Presidente de la República Acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — El pago de las Fuerzas que guarnecen las Fronteras, cualquiera que sea la denominación de los Cuerpos que en ellas figuren, será hecho con las sumas consignadas en el Presupuesto para el pago del Ejército Permanente.

Art. 2.° — El pago de las Fuerzas del Ejército del Paraguay, cualquiera que sea la denominación de los Cuerpos que en él figuren, se imputará á gastos de guerra.

Art. 3.° — Las imputaciones de todos los pagos hechos durante el corriente año, se ajustarán á las prescripciones de los artículos anteriores.

Art. 4.° — Comuníquese á quienes corresponda.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1261. — Disponiendo la forma con que deben concederse los pasajes gratis á los Jefes y Oficiales del Ejército

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1869.

Notándose que son expedidas órdenes de pasaje por cuenta de la Nación á Jefes y Oficiales que viajan en uso de licencia concedida por sus Superiores, estando dispuesto que solamente serán á cargo del Tesoro gastos de esta naturaleza cuando se hagan en servicio público ordenado,

El Presidente de la República Acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — A contar desde la fecha, toda orden de pasaje que se presente á cobro expedida á favor de Jefes y Oficiales que viajan con licencia, será cargado y descontado su importe de los haberes que correspondan á la persona en ella designada.

Art. 2.° — Hágase saber al Jefe del Estado Mayor del Ejército, Inspección General de Armas y Capitanía Central del Puerto, para que sea circulado á los puntos de su dependencia, que de acuerdo á las disposiciones vigentes sólo podrá expedirse orden de pasaje, por cuenta del Tesoro, á Jefes y Oficiales que viajen en comisión del servicio, cuya comisión se hará siempre constar por nota á este Ministerio, expecificando su naturaleza y condición, siendo á cargo de los haberes del interesado toda orden que se expida fuera de estos términos.

Art. 3.° — Comuníquese al Ministerio de Hacienda y Contaduría General.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1262. — Adscribiendo á la Inspeccion General la Comandancia General de Armas de la República

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 1.° de 1869.

El Presidente de la República ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Queda adscripta á la Inspección General la Comandancia General de Armas de la República, resumida en el Ministerio de la Guerra por el Decreto de 18 de Abril de 1865. (1)

Art. 2.° — Nómbrase Inspector y Comandante General de Armas al General D. Ignacio Rivas.

Art. 3.° — Mientras dure la permanencia en el Paraguay del Ejército de Operaciones dependerá directamente del Ministerio de la Guerra.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1263. — Imputando á las Leyes que se citan los gastos de Fronteras, etc.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Considerando : Que el mejor servicio requiere que en la Guarnición de la Frontera se ocupen Cuerpos creados á consecuencia de la guerra con el Paraguay, mientras que los que están incluidos en el Presupuesto General, destinados á defenderla, se hallan, en su mayor parte, en el Ejército de Operaciones,

El Presidente de la República Acuerda y Decreta :

Artículo 1.° — Los gastos que ocasionen estos Cuerpos se imputarán á las Leyes respectivas, en el orden siguiente :

Mientras sea necesario en el Ejército de Operaciones en el Paraguay la presencia de los Cuerpos que figuran en el Presupuesto General, los gastos de sostenimiento de los que se han creado para la guerra, que se destaquen ó que se hallen destacados de aquel Ejército serán imputados á las Leyes que abran créditos extraordinarios para ella, aun cuando hagan su servicio en otra parte, y los que causen las Fuerzas comprendidas en el Presupuesto, seguirán imputándose á los Items respectivos.

Art. 2.° — Comuníquese á quienes corresponda.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

(1) Véase, página 251.

1264. — Acordando una medalla á la Guardia Nacional de Buenos Aires por la Campaña del Paraguay.

LEY

El Presidente del Senado de la Provincia.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1869.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara, en Sesión de hoy.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Artículo 1.° — Acuérdase una medalla á lós Jefes, Oficiales y soldados de la Guardia Nacional de la Provincia que terminasen la Campaña contra el Gobierno del Paraguay.

Art. 2.° — Esta medalla llevará en el anverso el Escudo de la Provincia, en el centro, y en la circunferencia esta inscripción: *Guardia Nacional de Buenos Aires*, y en el reverso, en el centro, estas palabras: *Al valor y la constancia, la Provincia agradecida*, y en la circunferencia, estas: *Campaña del Paraguay, 1865 á 1869.*

Art. 3.° — Las medallas para los Jefes serán de oro, de plata para los Oficiales, y de plata también, más pequeñas, para la tropa, desde la clase de Sargento abajo.

Art. 4.° — Tendrán opción á la medalla los Jefes, Oficiales y soldados que, antes del regreso de la Guardia Nacional, hubiesen abandonado sus filas por heridas recibidas durante la Campaña ó por haberse invalidado para terminarla.

Art. 5.° — El Poder Ejecutivo distribuirá, además de las tierras que se les concede por Leyes especiales, mil pesos moneda corriente á cada uno de los Guardias Nacionales á que esta Ley se refiere, desde la clase de Sargento, inclusive, abajo, como así mismo á los mencionados en el artículo 4.°, y á las viudas é hijos de los que hayan fallecido durante la Campaña.

Art. 6.° — El Poder Ejecutivo cubrirá el gasto que se dispone en el artículo anterior, con el producto de las personerías y con la existencia que resulte de las sumas votadas por la Legislatura para socorrer á las familias de los Guardias Nacionales que marcharon al Paraguay, debiendo cubrirse el déficit que resultare, de Rentas Generales.

Art. 7.° —Queda autorizado el Poder Ejecutivo para determinar cuanto sea necesario á la ejecución de la presente Ley, y para hacer los gastos que ella demande.

Art. 8.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E.

ANDRÉS SOMELLERA.
Carlos Alfredo D'Amico,
Secretario.

DECRETO

Diciembre 16 de 1869.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

(*Colección de Leyes y Decretos sobre Condecoraciones Militares, etc., por A. Rosa*).

1265. — Sobre la recepcion de la Guardia Nacional Argentina que regresa del Paraguay

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1869.

Deseando el Gobierno Nacional honrar á los Cuerpos del Ejército que se han mandado retirar del Paraguay, como lo merecen los largos y gloriosos servicios que han prestado á la Patria, á fin de que á su licenciamiento reciban muestras públicas de la gratitud de sus conciudadanos,

El Presidente de la República ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — El arribo de las Fuerzas Nacionales á los puertos de su destinación, según está mandado, será anunciado por las baterías de tierra con una salva de veintiún cañonazos y la Bandera Nacional, que mantendrán izada, durante tres días, todos los Establecimientos Nacionales, debiendo repetir la salva los buques de guerra nacionales, surtos en los mismos puertos.

Art. 2.° — El General en Jefe del Ejército del Paraguay, Brigadier General D. Emilio Mitre, presidirá el desembarque de las Tropas á su llegada al Puerto de Buenos Aires, y emprenderá la marcha con la columna de su mando, siguiendo la dirección que se le señalará oportunamente.

Art. 3.° — El Presidente de la República se trasladará en oportunidad á los otros puertos de desembarco á revistar y licenciar los demás Cuerpos de Guardias Nacionales que regresan.

Art. 4.° — Por el Ministerio de Hacienda se proveerá al pago de los sueldos atrasados, según la liquidación practicada, y los Comisarios Pagadores procederán á efectuarlo en la forma de costumbre.

Art. 5.° — Concluido el desfile de las Tropas, camparán donde el Ministro de la Guerra ordene, y al depositar la Guardia Nacional sus armas en el Parque, el Presidente les dirigirá una proclama de despedida.

Art. 6.° — Por el Ministerio de la Guerra se dará á cada soldado un certificado, á los efectos del artículo 4.° de la Ley de 28 de Septiembre de 1866, que les concede diez años de exoneración de servicios.

Art. 7.° — Las Listas de cada Cuerpo de Guardia Nacional serán remitidas á los Gobernadores de Provincia, á fin de que, transmitidos los nombres de los soldados á las Circunscripciones Militares de su residencia, se haga cumplir la excepcion de todo servicio de Guardia Nacional, á que por diez años tienen derecho.

Art. 8.° — Queda el Ministerio de la Guerra encargado de la ejecución de estas disposiciones, en todos sus detalles.

Art. 9.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1266. — Declarando feriado el día que llegue la Guardia Nacional á cada Provincia, de regreso del Paraguay

DECRETO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1869.

Siendo un deber, tanto de los pueblos como de los Gobiernos, honrar á los valientes que han defendido en el Campo de Batalla el Honor Nacional,

El Presidente de la República ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Independientemente de las disposiciones adoptadas por el Departamento de Guerra y Marina, declárase feriado para las Oficinas Nacionales en las Provincias Argentinas, el día de la llegada á cada una de ellas de los Cuerpos de Guardias Nacionales que regresen de la Campaña del Paraguay.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Dalmacio Vélez Sarfield.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

AÑO 1870

1267. — Acordando mil pesos moneda corriente á cada uno de los Guardias Nacionales de las Provincias, que lleguen del Paraguay con los Batallones de Buenos Aires.

LEY

El Presidente del Senado de la Provincia.

Buenos Aires, Enero 2 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara, en Sesión de hoy.

El Senado y Cámara de Representantes, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1.° — El Poder Ejecutivo entregará á cada uno de los Guardias Nacionales de las Provincias, desde la clase de Sargento abajo, que lleguen del Ejército del Paraguay junto con los Batallones de Buenos Aires, la suma de mil pesos moneda corriente, en muestra del aprecio que esta Provincia hace del valor y constancia que han acreditado en la Campaña que termina.

Art. 2.° — Autorízase al Directorio del Banco de la Provincia para entregar al Poder Ejecutivo la suma que éste le pidiese para dar cumplimiento á la presente Ley.

Art. 3.° — El Poder Ejecutivo propondrá á la Legislatura, en las Sesiones Ordinarias del presente año, la manera de saldar esta deuda con el Banco.

Art. 4.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E.

ANDRÉS SOMELLERA.
Carlos Alfredo D'Amico,
Secretario

DECRETO

Enero 3 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1268. — Dejando subsistentes las Capitanías de los Puertos de Gualeguay, Gualeguaychú y Concordia y las Subdelegaciones de Marina de San Nicolás, Tigre y Riachuelo y nombrando el personal para ellas.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 10 de 1870.

Habiéndose tocado en la práctica los inconvenientes que trae la supresión de algunas de las Capitanías y Subdelegaciones de Marina que han sido suprimidas en el Presupuesto, y en el interés el Gobierno de evitar los perjuicios que ocasionaría al buen servicio en la Administración la falta de esas Reparticiones.

El Presidente de la República Acuerda y Decreta:

Artículo 1.º — Quedan subsistentes las Capitanías de los Puertos de Gualeguay, Gualeguaychú y Concordia, y las Subdelegaciones de Marina de San Nicolás de los Arroyos, Tigre y Riachuelo, con el personal que en seguida se determina:

Capitanía del Puerto de Gualeguay.

Un Jefe.	Un Escribiente.
Dos Ayudantes.	Ocho de tripulación.

Gualeguaychú.

Un Jefe.	Un Escribiente.
Un Ayudante.	Ocho de tripulación.

Concordia.

Un Jefe.	Un Escribiente.
Dos Ayudantes.	Ocho de tripulación.

Subdelegación de San Nicolás

Un Jefe.	Un Escribiente.
Un Ayudante.	Nueve de tripulación.

Tigre y San Fernando

Un Jefe.	Un Escribiente.
Dos Ayudantes.	Doce de tripulación.

Riachuelo

Un Jefe	Un Escribiente.
Dos Ayudantes.	Dieciocho de tripulación.

Art. 2.º — Los sueldos y asignaciones para gastos de estas reparticiones serán ajustados con arreglo á lo que fijaba el Presupuesto, imputándose á Eventuales de Marina.

Art. 3.º — Dése cuenta en oportunidad al Honorable Congreso Nacional de este Acuerdo.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1269. — Señalando un sobresueldo á los Edecanes del Señor Presidente de la República

ACUERDO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 11 de 1870.

El Presidente de la República Acuerda:

Que sus Edecanes continuen gozando, durante el presente año de 1870, y á contar desde el 1.° del corriente, la gratificación mensual que les fué acordada anteriormente, de veinticinco pesos fuertes al Coronel D. Dionisio Quesada, y treinta pesos fuertes á los Tenientes Coroneles D. Juan de la Peña y D. Fernando Vázquez, imputándose esta cantidad al Inciso 11 del Presupuesto de este Departamento.

SARMIENTO.
Dalmacio Vélez Sarsfield.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1270. — Reglamentando la forma en que las Provincias deben contribuir á la remonta de los Cuerpos de Línea para hacer el servicio de sus Fronteras

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 28 de 1870.

Resultando de los estados que ha mandado levantar el Gobierno sobre la base de las Listas de Revistas:

1.° — Que en el Territorio de la República existen 6.999 individuos de Tropa que el Tesoro Nacional paga, de los cuales 5.954 se hallan guarneciendo las Fronteras, y 1.045 haciendo el servicio de guarnición ó remontándose en las Ciudades de Buenos Aires, San Juan, Rioja y Tucumán;

2.° — Que en las Fronteras de Buenos Aires hay 1860 individuos de Tropa, de éllos 835 Guardias Nacionales y 1025 de Linea; en la Fronteras de Santa-Fé 763, de éllos 142 Guardias Nacionales, 369 de Linea y 225 indios; en las Fronteras de Córdoba 1.045, de éllos 335 Guardias Nacionales y 810 de Linea; en las Fronteras de San Luis 925, de éllos 284 Guardias Nacionales y 641 de Linea; en las Fronteras de Mendoza 801, de éllos 488 Guardias Nacionales y 377 de Linea; en las Fronteras de Salta 176 Guardias Nacionales, y en las de Santiago del Estero 273, lo que da 2.500 Guardias Nacionales y 3.200 soldados de Linea;

Resultando también de informes que han suministrado al Gobierno Jefes competentes, que con la Fuerza mencionada puede cubrirse desahogadamente la Linea actual, si aquella responde á las necesidades de la disciplina y del buen servicio, lo cual sólo puede hacerse efectivo en Cuerpos de Linea bien organizados;

Y considerando: 1.° — Que hallándose por terminar la guerra del Paraguay, que ha absorbido hasta hoy casi todos los elementos de la República, el Gobierno está en el deber de adoptar cuanto antes una resolución que ponga fin al servicio de Frontera por medio de contingentes de Guardia Nacional;

2.° — Que el servicio de Frontera á que hoy está obligada la Guardia Nacional de algunas Provincias no da ni puede dar resultados satisfactorios, porque las masas que aquéllas envian, renovables cada seis meses, no pueden ser sujetadas á un plan de disciplina severo y permanente;

3.° — Que aun bajo el punto de vista de la economía conviene á la Nación un cambio radical en el sistema, porque la movilización, hecho que con tanta frecuencia se repite, ocasiona al Erario gastos crecidos;

4.° — Que habiendo fe, como debe haberla, en la estabilidad de la paz interna y en la terminación definitiva de la guerra del Paraguay, el Gobierno debe ocuparse de la adopción de un medio que ponga á toda la Guardia Nacional de la República á cubierto de los abusos y violencias que trae consigo el envío de contingentes, dándole asi al habitante de nuestra Campaña hogar que no tiene y garantias individuales de que desgraciadamente carece;

5.° — Que siendo un deber impuesto á la Nación por la Ley Fundamental de la República el proveer á la seguridad de las Fronteras, es evidente que deben de ser comunes los sacrificios que al efecto se hagan, sin limitarlos á los hijos de aquellas Provincias que tengan Fronteras que guarnecer, como sucede siempre que se trata de cargas militares para objetos nacionales;

6.° — Que los Gobernadores de Provincia, dando eficaz cumplimiento á la Ley que condena al servicio de las armas á los enrolados en la Guardia Nacional, capturando los desertores que no hayan querido ampararse al indulto concedido por Decreto de Diciembre de 1868, y llevando á ejecución disposiciones locales que existen en la mayor parte de las Provincias, sobre el servicio de las armas como pena para ciertos delitos, podrán contribuir fácilmente á la remonta de los Cuerpos de Línea, en la forma que más abajo se detalla, haciendo asi á las respectivas Provincias un servicio inapreciable.

Por estas consideraciones,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, Acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Las Provincias contribuirán á la remonta de los Cuerpos de Línea, á fin de cubrir sus Fronteras en la siguiente proporción:

Buenos Aires	500
Entre-Ríos	175
Corrientes	175
Santa-Fé	150
Córdoba	240
San Luis	125
San Juan	125
Mendoza	150
La Rioja	125
Catamarca	150
Tucumán	160
Santiago	200
Salta	160
Jujuy	125
Total	2560

Art. 2.° — Llenado el número de reclutas en la proporción indicada, los Gobiernos de Provincia seguirán remitiendo á todos aquellos que con arreglo á las disposiciones vigentes deben ser penados con el servicio de las armas.

Art. 3.° — El Inspector General de Armas, poniéndose de acuerdo con los Jefes superiores de Frontera, presentará al Gobierno para ser aprobado, un plan de reglamentación que abrazará el modo en que han de ser remitidos los reclutas, la proporción en que han de entrar á tomar parte de los Cuerpos existentes, la distribución del todo de la fuerza, consultando el mejor servicio ; y en general todas aquellas medidas que propendan á que el presente Decreto dé los resultados que se buscan.

Art. 4.° — Dirijase á los Excmos. Gobernadores de Provincia la circular acordada, publiquese y dése al Registro Nacional.

ALSINA.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1271. — Estableciendo los Sub-Inspectores de Guardias Nacionales de Campaña

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Enero 31 de 1870.

Habiéndose creado, en la Ley de Presupuesto vigente en el corriente año, el empleo de Sub-Inspector de Guardias Nacionales de Campaña, y siendo necesario proveerlo en personas de méritos y aptitudes, estableciendo sus atribuciones,

El Gobierno ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Cada Sub-Inspección comprenderá los Partidos que envian sus contingentes á cada una de las Fronteras de la Provincia.

Art. 2.° — Los Sub-Inspectores tendrán su Oficina en la Ciudad de Buenos Aires, dependerán inmediatamente del Inspector General de Guardias Nacionales, y sus atribuciones y deberes serán :

1.° — Dirigir los enrolamientos en los Partidos, que forman la sección á su cargo.

2.° — Cuidar que cada uno de esos Partidos envie á la Frontera, en las épocas convenientes, los contingentes con que deben ser relevados los que se hallen prestando el servicio.

3.° — Visitar la Frontera que sea cubierta con la Guardia Nacional de la sección á su cargo, á fin de averiguar personalmente si han cumplido ó no las órdenes impartidas por ellos respecto del envio de fuerzas, asi como, en los casos extraordinarios y urgentes y de acuerdo con el Jefe de la misma Frontera, proveer al aumento de esas fuerzas, dando cuenta inmediatamente al Inspector General.

4.° — Disponer y cuidar se cumplan las demás órdenes, que respecto de la Guardia Nacional, se dicten y les sean comunicadas por la Inspección General.

5.° — Proponer al Gobierno, por conducto del Inspector General, sus Ayudantes y nombrar por sí mismos sus ordenanzas.

Art. 3.° — Los Sub-Inspectores, en los actos del servicio, se dirigirán directamente é impartirán órdenes á los Comandantes de Guardia Nacional de los Partidos de su respectiva sección, de acuerdo con las que ellos hubiesen recibido del Inspector General.

Art. 4.° — Quedan nombrados Sub-Inspectores de Guardias Nacionales :

En la Sección que forman los Partidos que dan servicio en la Frontera Norte, el Coronel D. Pedro Naón.

En la Sección que forman los Partidos que dan servicio en la Frontera Centro, el Teniente Coronel de Guardia Nacional D. Manuel Gache.

En la que forman los que dan servicio en la Frontera del Sud, el Coronel de Guardia Nacional, D. José María Morales.

En la Sección que forman los Partidos que dan servicio en la Frontera Costa Sud, el Teniente Coronel de Guardia Nacional D. Juan L. Somoza.

Art. 5.° — Los Sub-Inspectores gozarán del sueldo que les asigna el Presupuesto y tendrán para sus viajes la cantidad señalada en él.

Art. 6.° — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1272. — Haciendo cesar la disposición observada de extender en el sello de 10 pesos fuertes los Despachos de Oficiales

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1870.

No estando determinado por la Ley de Sellos el que corresponde á los Despachos que se expiden en el Ejército y Armada y en el interés de hacer cesar la práctica observada que grava á los Jefes y Oficiales promovidos en sus empleos, con los diez pesos fuertes que se descuentan por valor del Sello, en cada Despacho,

El Vice-Presidente de la República,

Considerando: — Que esta práctica no está autorizada por la Ley,

Acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — A contar del 1.° de Enero próximo pasado, cesa la disposición observada de extender en el sello de diez pesos fuertes los Despachos de los Oficiales de Ejército y Armada.

Art. 2.° — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.

ALSINA.
Martín de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1273. — Mandando cesar la autorización dada á la Oficina de Pagos, para descontar el uno por ciento de los haberes de Jefes y Oficiales del Ejército

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1870.

Habiendo cesado las causas que motivaron el autorizar á la Oficina de Pagos para descontar el uno por ciento de los haberes que se abonen por su intermedio, por cuanto lo que se tuvo en vista con esa Disposición fué atender por ese medio á los gastos de instalación de la Oficina de nueva organización dada por el Decreto de 1.° de Febrero de 1868, y teniendo presente que por el Presupuesto hoy vigente se atiende debidamente al personal de los empleados de esa Oficina, según lo establece aquel Decreto,

El Presidente de la República, acuerda y Decreta :

Artículo 1.° — A contar desde el presente mes de Febrero, cesa en sus efectos la autorización dada á la Oficina de Pagos para descontar el uno por ciento en los haberes y asignación de los Jefes y Oficiales del Ejército, que son abonados por su intermedio; debiendo, en consecuencia, hacerse dichos pagos en la misma forma que sean ajustados.

Art. 2.° — Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1274. — Disponiendo que los sueldos de los soldados del Ejército sean ajustados y abonados íntegramente

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1870.

Habiendo cesado, con el regreso de la Guardia Nacional del Ejército, las causas que motivaron la concesión hecha á los Soldados para poder asignar parte de sus sueldos, y debiendo ser pagado en tabla y mano propia al Ejército de Línea,

El Presidente de la República, teniendo presente el Acuerdo de 8 de Mayo de 1866,— Resuelve :

Los sueldos de los Soldados del Ejército serán ajustados y abonados íntegramente con arreglo á las formalidades de práctica, cesando, en consecuencia, las asignaciones por cuenta ó cesión de su haberes. En adelante, no se admitirán asignaciones de Jefes y Oficiales que excedan de la mitad de su sueldo.

Comuníquese á quienes corresponda.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1275. — Nombrando Jefe de la Frontera Norte y Oeste de Buenos Aires y Sud de Santa-Fé al General D. Emilio Conesa

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1870.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Comandante en Jefe de las Fronteras Norte y Oeste de Buenos Aires y Sud de Santa-Fé al General D. Emilio Conesa.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1276. — Nombrando al Brigadier General D. Emilio Mitre General en Jefe del Ejército de Observación que vigilará las costas del Uruguay, en la Provincia de Entre-Ríos.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 14 de 1870.

Constando, por los repetidos avisos del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, y por los partes publicados de sus Comandantes, que los revolucionarios de aquel Estado se dirigian precipitadamente á las márgenes del Uruguay, y coincidiendo con este retroceso, sospechoso de algún designio secreto, la muerte dada al Gobernador de Entre-Ríos, en su palacio de San José, por una banda armada en que figuraban asilados orientales.

Constando, además, que de la Provincia de Entre-Ríos se desprendian constantemente grupos armados para perturbar la paz del Estado vecino, y deseando evitar que extraños violen las Leyes de la República y sus ciudadanos los comprometan con actos de hostilidad,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase al Brigadier General D. Emilio Mitre, General en Jefe del Ejército de Observación, que vigilará las costas del Uruguay, para asegurar los fines consultados en el preámbulo, y en conformidad con las instrucciones que se le dará por el Ministerio de la Guerra.

Art. 2.° — Por el Ministerio de la Guerra se designarán las fuerzas de Linea que han de componer dicho Ejército, autorizando al General en Jefe nombrado para que requiera de los Gobiernos de las Provincias de Entre-Ríos y Corrientes, las Milicias que juzgue necesarias.

Art. 3.° — Comuníquese este Decreto al Gobierno de la República Oriental del Uruguay y á los de las Provincias de Entre-Ríos y Corrientes, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Mariano Varela.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1277. — Nombrando Comandante en Jefe del Ejército de Observaciones sobre el Paraná al General D. Emilio Conesa

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 19 de 1870.

Atenta la situación de la Provincia de Entre-Ríos,

El Presidente de la República, acuerda y Decreta :

Artículo 1.º — Nómbrase Comandante en Jefe del Ejército de Observaciones sobre el Paraná al General D. Emilio Conesa.

Art. 2.º — Por el Ministerio de la Guerra se determinarán los Cuerpos que deben componer este Ejército, ordenando su traslación al lugar de su reunión.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Mariano Varela.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1278. — Mandando imputar á este Acuerdo las sumas que se gasten en formar un Ejército de Observación sobre la margen del Uruguay, etc.

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 19 de 1870.

Habiendo ocasionado los recientes disturbios de la Provincia de Entre-Ríos la formación de un Ejército de Observación en la margen del Uruguay; y siendo necesario adoptar otras medidas en garantía del orden público que aquellos sucesos amenazan conmover; y

Considerando que para atender á los gastos extraordinarios que la ejecución de esas medidas haga indispensable, no hay en el Presupuesto vigente una partida que sea aplicable,

El Presidente de la República Acuerda :

Los gastos que se originen por las causas expresadas serán imputados al presente Acuerdo, del cual se dará oportunamente cuenta al Honorable Congreso Nacional.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1279. — Declarando rebelde contra la Nación al General D. Ricardo López Jordán y demás personas que con él se han alzado; nombrando al Brigadier General D. Emilio Mitre, Jefe de las fuerzas que marchen para repeler á los rebeldes, y dictando otras disposiciones.

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 25 de 1870.

Considerando: — 1.° Que el Gobierno Nacional habia situado en la costa del Uruguay un Ejército de Observación después de conocido el asesinato del Gobernador Urquiza, y para vigilar la observancia de las Leyes Nacionales sobre neutralidad en lo concerniente á los asuntos del Estado Oriental;

2.° — Que el Gobierno Nacional ha desconocido por ilegal, el nombramiento de Gobernador recaido en D. Ricardo López Jordán, por haberse éste verificado bajo el estupor producido en los espíritus por el asesinato del General Urquiza, por la Legislatura visiblemente intimada y en favor de la persona que habia preparado y dirigido el asesinato del Gobernador propietario, y que se presentaba aceptando sobre sí la responsabilidad de este delito;

3.° — Que el asesinato del Gobernador, la intimidación bajo la que se hallaba la Legislatura, y la desaparición del Poder Judicial que no podia funcionar por haberse alzado los asesinos con el Gobierno, hacian imposible el requerimiento que según el artículo 6.° de la Constitución, debe preceder á la intervención del Gobierno Nacional; de suerte que este requerimiento debia darse como suplido por la notoriedad de los hechos y de la situación que ponía á las Autoridades constituidas de Entre-Rios, en la imposibilidad material de dirigirlo al Gobierno Nacional;

4.° — Que, á pesar de su derecho claro para decretar la intervención del Gobierno Nacional, se habia reducido hasta hoy al desconocimiento de López Jordán, como Gobernador de Entre-Rios, y la colocación del Ejército Nacional en algunos puntos de aquella Provincia.

5.° — Que D. Ricardo López Jordán acaba de lanzarse abiertamente en la rebelión, llamando á la guerra contra la Autoridad Nacional á los habitantes de Entre-Rios, para oponerse con las armas al ejercicio de los Poderes Públicos de la Nación y destruir la Constitución,

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República, Acuerda:

1.° — Que D. Ricardo López Jordán y todas las personas que con él se han alzado públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno Nacional son reos de rebelión contra la Nación, y deben ser perseguidos.

2.° — Que todas las fuerzas que se crean necesarias marchen sobre la Provincia de Entre-Rios á perseguir y someter á los rebeldes.

3.° — Que el Brigadier General D. Emilio Mitre queda nombrado General en Jefe de todas las fuerzas que se pongan en Campaña, á los objetos de este Acuerdo.

4.° — Que se llame á las armas á la Guardia Nacional de la Provincia de Entre-Rios, y se movilice por ahora la de las Provincias de Santa-Fé y Corrientes, librándose al efecto las correspondientes órdenes por el Ministerio de la Guerra.

5.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional,

SARMIENTO.
Martin de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1280. — Nombrando Comandante en Jefe de las fuerzas de Línea y Guardias Nacionales movilizadas en Corrientes al Brigadier General D. Juan Andrés Gelly y Obes.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 25 de 1870.

El Presidente de la República Argentina, acuerda y Decreta :

Artículo 1.° — Nómbrase al Brigadier General D. Juan Andrés Gelly y Obes, Comandante en Jefe de las fuerzas de Línea y Guardias Nacionales movilizadas en la Provincia de Corrientes.

Art. 2.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martin de Gainza.

(*Registro Nacional de la Repúbilca Argentina*).

1281. — Disponiendo se proceda á un nuevo enrolamiento de la Guardia Nacional de la Ciudad y de todo su Municipio

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Abril 27 de 1870.

Siendo necesario proceder á la reorganización de la Guardia Nacional de esta Ciudad y de su Municipio por las variaciones que notoriamente han debido ocurrir en el personal de los Cuerpos y porque es conveniente que en la División territorial á los efectos del enrolamiento se adopte la de las Parroquias y Juzgados de Paz, cuyos límites son más fácilmente conocidos que las de las Secciones que hasta hoy han estado en práctica,

El Gobierno, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Procédase á un nuevo enrolamionte de la Guardia Nacional de esta Ciudad y de todo su Municipio, con entera sujeción á la Ley Nacional de 5 de Noviembre de 1865.

Este enrolamiento dará principio el 1.° de Mayo próximo y quedará definitivamente cerrado el 31 del mismo.

Art. 2.° — El enrolamiento de la Guardia Nacional de la Ciudad y de su Municipio, se hará por Regimientos, en la forma siguiente :

Deberán enrolarse en el 1er Regimiento de Infantería, los ciudadanos á quienes la Ley impone este deber, siempre que tengan su domicilio en las Parroquias de la *Catedral al Norte San Nicolás* y *Socorro.*

Deberán enrolarse en el 2.° Regimiento de Infantería los ciudadanos domiciliados en las Parroquias de la *Catedral al Sud* y *San Telmo.*

Se enrolarán en el 3er Regimiento de Infantería, los ciudadanos domiciliados en la Parroquia de *San Miguel* y *La Piedad*.

Se enrolarán en el 4.º Regimiento de Infantería, los ciudadanos que tengan su domicilio en las Parroquias de *Monserrat* y *Concepción*.

En el 1er Regimiento de Caballería de Extramuros se enrolarán los ciudadanos domiciliados en las Parroquias del *Pilar* y *Balvanera*.

Y en el 2.º Regimiento de Caballería de Extramuros deberán enrolarse los ciudadanos que tengan su domicilio en las Parroquias de *San Cristóbal* y *Santa Lucía*.

Art. 3.º — Los Regimientos mencionados, se dividirán: los de la Ciudad en dos Batallones y los de Extramuros, formándose en dos Escuadrones al practicarse el enrolamiento, uno de cada Parroquia, con arreglo á las instrucciones que el Inspector General de Milicias deberá dar á sus respectivos Jefes.

Art. 4.º — Los límites de las Parroquias, á los efectos de este Decreto, se entenderán ser los que fija la Ley de 1869.

Art. 5.º — El enrolamiento será practicado por los Jefes de los respectivos Regimientos; debiendo comparecer ante ellos y dentro del plazo designado en el artículo 1.º personalmente, los ciudadanos á quienes comprende este Decreto.

Art. 6.º — Los Jefes encargados de practicar el enrolamiento deberán tener presente las siguientes prevenciones:

1.ª — Sólo podrán enrolarse en cada Regimiento los vecinos de las Parroquias que á ellas corresponden, según lo establecido en el artículo 2.º, cuando no conozca el Jefe, por ciencia propia, dicha calidad de vecino en el que pretenda enrolarse, le exigirá la justificación por medio de un certificado del Alcalde de su Cuartel ó del Juez de Paz respectivo.

2.ª — El registro de enrolamiento, que se llevará numerado, se hará por duplicado y uno de los ejemplares, firmado, se remitirá por el Jefe del Regimiento, dentro de los ocho días de concluido el enrolamiento, al Inspector General de Milicias.

Lo mismo hará con las relaciones de los exceptuados de que se hablará más adelante.

3.ª — Los Jefes de Regimiento anotarán por separado los nombres de los Guardias Nacionales que se presenten y que por haber hecho la Campaña del Paraguay hayan obtenido boleto de excepción de la Inspección General de Armas de la Nación.

4.ª — Anotarán, igualmente, á los que lo soliciten por haber cumplido la edad que les exime del servicio, prévia exhibición del boleto respectivo, que les expedirá el Inspector General de Milicias, ante quien deberán acreditar tal circunstancia.

Art. 7.º — Los que pretendan ser exceptuados por inútiles ó por otra causa, para el servicio deberán presentarse al Inspector General de Milicias, quien resolverá sobre la excepción alegada, en vista de las pruebas presentadas ó del previo reconocimiento y certificado del Cirujano de la Inspección.

Siendo admitida la excepción, el mismo Inspector otorgará un boleto que lo haga constar, el que será anotado en el Regimiento á que por su domicilio corresponda el exceptuado.

En caso contrario, deberá éste pasar á enrolarse en el mismo Cuerpo.

Art. 8.º — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1282. — Disponiendo se proceda á un enrolamiento de toda la Guardia Nacional de la Campaña

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Abril 27 de 1870.

Considerando: — Que debiendo organizarse la Guardia Nacional de la Campaña de la Provincia, en tantos Cuerpos separados cuantos son los Partidos en que se encuentra dividida, es necesario proceder á un nuevo enrolamiento, por no servir ya el practicado anteriormente por Regimientos que comerendian varios Partidos;

Que el citado enrolamiento anterior adolece hoy de grandes defectos é inexactitudes, no presentando el estado actual de la Guardia Nacional de la Campaña por las bajas que han ocurrido en los Cuerpos, á causa de las epidemias sufridas y de los frecuentes cambios de domicilio, á lo que debe agregarse que hay, desde el tiempo en que se realizó, muchos ciudadanos á quienes comprende ya el deber de enrolarse en el Cuerpo que, por razón de su domicilio, les corresponda,

Por estas consideraciones,

El Gobierno ha acordado y Decreta:

Articulo 1.º — Practíquese un enrolamiento general de toda la Guardia Nacional de la Campaña, con entera sujeción á la Ley Nacional de 5 de Noviembre de 1865.

Este enrolamiento dará principio el 15 del entrante Mayo, y quedará definitivamente concluído el día 30 de Junio próximo venidero.

Art. 2.º — El enrolamiento en la Campaña se practicará separadamente en cada Partido, formando toda la Guardia Nacional de éstos un solo Cuerpo.

Art. 3.º — En el enrolamiento se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª — El Comandante se dirigirá con anticipación al Juez de Paz del Partido, pidiéndole haga citar, por medio de los Alcaldes y Tenientes, á los vecinos á quienes comprenda el deber de enrolarse para que concurran á la Oficina del Juzgado, donde tendrá lugar el enrolamiento, dentro del término señalado en el articulo 1.º

2.ª — El enrolamiento se verificará por el Comandante de la Guardia Nacional de cada Partido, presentándose ante él, personalmente, los ciudadanos, para ser inscriptos.

3.ª — Sólo podrán ser enrolados en cada Partido, los vecinos domiciliados en el mismo.

Cuando el Comandante no conozca, por ciencia propia, dicha calidad de vecino en el que pretenda enrolarse, le exigirá lo justifique por medio de un certificado del Alcalde de su Cuartel, el que será visado por el Juez de Paz respectivo.

4.ª — A los que por su edad les corresponda la excepción del enrolamiento, justificada en forma dicha edad, se les dará, si lo solicitan, un boleto en que conste la mencionada excepción.

5.ª — Los que pretendan ser exceptuados por inútiles para el servicio, deberán acreditarlo por medio de un certificado Médico, previo reconocimiento ordenado por el Jefe del Cuerpo, exigiéndose con preferencia, en los Partidos donde lo haya, el certificado del Médico de Policia.

6.ª — Los que pretendan otra excepción de las establecidas por la Ley, deberán justificarla ante el Jefe del Cuerpo.

7.ª — El Comandante resolverá siempre respecto de las excepciones alegadas; y

caso de ser éstas denegadas, el que la ha expuesto podrá reclamar ante el Sub-Inspector de su respectiva Sección.

8.ª — El Comandante expedirá un boleto á cada uno de los exceptuados, en el que conste la excepción admitida.

De estos exceptuados como de los que acreditasen serlo por su edad, el Comandante formará una relación especial, fuera del Registro de enrolamiento.

9.ª — Tanto el Registro de enrolamiento, como la relación de exceptuados, se formarán por duplicado, numerándose los individuos que figuren en ambos.

Uno de los ejemplares quedará en poder del Comandante, debiendo éste remitir el otro, dentro de los ocho días siguientes á la terminación del enrolamiento, al Sub-Inspector de la Sección á que corresponda.

Art. 3.º — Los Comandantes de Guardias Nacionales de la Campaña, al practicar el enrolamiento, procurarán averiguar prolijamente qué Guardias Nacionales de los que han hecho la campaña del Paraguay existen en sus respectivos Partidos; los que, por tal causa se hallan exceptuados del enrolamiento del servicio.

A fin de que no sean molestados dichos Guardias Nacionales, se formará una relación de ellos, justificando cada asiento con la exhibición del boleto de excepción otorgado por la Inspección General de Armas de la República; y de esta relación, de que se harán dos copias, una se remitirá con el Registro de enrolamiento al Sub-Inspector que corresponda.

Art. 4.º — Al hacer la remisión de los Registros de enrolamiento y relaciones indicadas, los Comandantes propondrán al Gobierno, por el conducto que corresponde, los Oficiales necesarios para cada Cuerpo, cesando los que han desempeñado esos cargos y debiendo enrolarse en sus respectivos Partidos.

Art. 5.º — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1283. — Cerrando los Puertos Argentinos del Uruguay que no se hallen sometidos á la jurisdicción del General en Jefe del Ejército Nacional (1)

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 28 de 1870.

Artículo 1.º — Mientras exista la rebelión en la Provincia de Entre-Ríos quedan cerrados los Puertos Argentinos del Uruguay que no se hallen sometidos á la jurisdicción del General en Jefe del Ejército Nacional.

Art. 2.º — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

(1) Por Decreto de Junio 12 de 1870 queda sin efecto este Decreto.

1284. — Nombrando Comandante en Jefe de las fuerzas de Caballería movilizadas de la Provincia de Entre-Ríos al Brigadier General D. Miguel G. Galarza.

DECRETO

Buenos Aires, Abril 28 de 1870.

Decreta :

dier General D. Miguel G. Galarza, Coman-
movilizadas de la Provincia de Entre-Rios,
nes del Brigadier General D. Emilio Mitre.
esponda, publíquese y dése al Registro

SARMIENTO.
M. de Gainza.

entina).

---

ficiales del Ejército Nacional que resi-
no se hayan presentado á las Autorida-
ja de la Lista Militar.

RETO

Buenos Aires, Mayo 5 de 1870.

o y Decreta :

jército de la Nación, que residiendo en las
e hayan presentado á las Autoridades Na-

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — La Ley de 9 de Octubre de 1865, sobre Retiros y Pensiones Militares, al computar los años de los Jefes y Oficiales del Ejército para declarar el derecho que les corresponde, según su escala, no hace excepción de la época en que se hayan prestado los servicios.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los veintitrés días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1287. - Prorogando el plazo para el enrolamiento de la Guardia Nacional de la Ciudad y Campaña

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1870.

Teniéndose conocimiento de que no ha sido posible á todos los ciudadanos dar cumplimiento al Decreto que dispuso un nuevo enrolamiento de todos los Guardias Nacionales de la Provincia,

El Gobierno Decreta:

Artículo 1.° — Prorógase por todo el mes de Junio entrante el plazo designado para el enrolamiento en la Guardia Nacional de la Ciudad, y hasta el 31 de Julio en la Campaña.

---

(1) Queda sin efecto por la Ley de Retiros del año 1895.

Art. 2.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO
Antonio E. Malaver.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1288. — Concediendo á la Señora Doña Benjamina Necochea de Haimes una pensión graciable de la mitad del sueldo que gozaba su finado padre, el General Necochea.

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 11 de 1870.

Por cuanto: El Honorable Congreso de la Nación ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Concédese á la Señora Doña Benjamina Necochea de Haymes, como pensión graciable, la mitad del sueldo que correspondía á su finado padre, el General Argentino D. Mariano Necochea.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á siete de Junio de mil ochocientos setenta.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martin de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1289. — Dejando sin efecto el Decreto que se expidió con fecha 28 de Abril del corriente año, cerrando los Puertos de Entre-Ríos

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 12 de 1870.

Habiendo desaparecido las causas que originaron se cerrasen los Puertos de la Provincia de Entre-Rios, hallándose en posesión de ellos las Armas Nacionales,

El Presidente de la República ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Cesa en sus efectos el Decreto de fecha 28 de Abril próximo pasado, cerrando los Puertos de la Provincia de Entre-Ríos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1290. — Estableciendo el Colegio Militar decretado por Ley de 11 de Octubre de 1869, y nombrando Director y demás empleados

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 22 de 1870.

El Presidente de la República ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Queda establecido en el edificio de Palermo el Colegio Militar, para cuya formación fué autorizado el Poder Ejecutivo por Ley de 11 de Octubre de 1869.

Art. 2.° — El Colegio Militar que por este Decreto se establece funcionará con sujeción al Reglamento propuesto por la Comisión organizada por disposición de 12 de Marzo, y aprobado por resolución de 1.° de Abril del corriente año.

Art. 3.° — Nómbrase Director del Colegio Militar al Coronel D. Juan F. Czetz ; Jefe del Detall y de Caballería al Sargento Mayor D. Lucas Pesluán ; Jefe de Artillería al Sargento Mayor D. Guillermo Hoffmeinster ; Capitán de la Compañía, Jefe de Infantería, al Sargento Mayor D. Enrique Luzuriaga ; Ayudante, al Teniente de Artillería D. Lorenzo Tock ; Teniente de Infantería, Profesor de Inglés, al Teniente Morris.

Art. 4.° — Queda autorizado el Director para proponer los demás empleos del Colegio, con arreglo al personal fijado por el Reglamento.

Art. 5.° — Comuníquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1291. — Acordando á la viuda é hijos del ex-Cirujano de los Ejércitos de la Independencia, Doctor Castellanos, la pension graciable de treinta y dos pesos fuertes mensuales.

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 5 de 1870.

Por cuanto : El Honorable Congreso de la Nación ha sancionado la siguiente Ley :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso. sancionan con fuerza de Ley :

Articulo 1.° — Acuérdase á la viuda é hijos del Cirujano de los Ejércitos de la Independencia, Doctor D. Antonio Castellanos, la pensión graciable de treinta y dos pesos fuertes mensuales.

Art. 2.° — Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el dia 1.° de Julio de mil ochocientos setenta.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto : Cúmplase, comuniquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martin de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina),

1292. — Acordando al Poder Ejecutivo un crédito extraordinario, por la suma de sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos fuertes setenta y cinco centavos, para atender al pago de deudas vencidas contra el Departamento de Guerra y Marina.

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 16 de 1870.

Por cuanto : El Honorable Congreso de la Nación ha sancionado la siguiente Ley :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Articulo 1.° — Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito extraordinario por la suma de sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos y setenta y cinco centavos fuertes, para atender al pago de créditos pendientes en el Departamento de la Guerra, correspondientes á ejercicios vencidos, según consta en el Anexo B, que forma parte de esta Ley.

Art. 2.° — Deséchanse los créditos reclamados por el Coronel D. Mateo J. Martinez, uno, por noventa y cuatro pesos treinta y cinco centavos fuertes, y otro por cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos cuarenta y siete centavos fuertes, y el reclamado por D. Juan B. Velar, importante mil cinco pesos quince centavos fuertes.

Art. 3.° — Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los trece dias del mes de Julio del año mil ochocientos setenta.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia.
Secretario del Senado.

SANTIAGO CÁCERES.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1293. — Cerrando los Puertos de la Provincia de Entre Ríos, etc., etc. (1)

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 23 de 1870.

El Presidente de la República ha acordado y Decreta:

Articulo 1.° — Quedan cerrados todos los Puertos de la Provincia de Entre-Rios.

Art. 2.° — Por el Ministerio de la Guerra se concederá permiso para entrar á los Puertos que se hallan sujetos á la jurisdicción del General en Jefe del Ejército Nacional en Operaciones sobre aquella Provincia.

Art. 3.° — Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Mariano Varela.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1294. — Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir dos millones de pesos en la ejecución de la Ley de 13 de Agosto de 1867 (2)

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 25 de 1870.

Por cuanto: El Honorable Congreso de la Nación ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Articulo 1.° — Autorizase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de dos millones de pesos á fin de atender á la más pronta ejecución de la Ley de trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

Art. 2.° — Los recursos á que se refiere el articulo anterior serán tomados de las Rentas Generales de la Nación, y en caso de no ser suficientes, queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer uso del Crédito de la Nación, dentro de los límites de esta Ley.

Art. 3.° — El Poder Ejecutivo informará anualmente, por medio de un Mensaje especial, del uso que hiciere de esta autorización, asi como de los trabajos que realice en ejecución de la Ley de trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, del mismo modo que de la inversión de los fondos votados, sin perjuicio de la que dé en la Cuenta General de Inversión.

Art. 4.° — Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veintidos dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

SANTIAGO CÁCERES.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

---

(1) Por Decreto de fecha 13 de Marzo de 1871 se deja sin efecto lo dispuesto en este Decreto, por haber desaparecido las causas que lo motivaron.

(2) La Ley á que se refiere la presente es la que dispone la ocupación de las riberas de los ríos Negro y Neuquen por Fuerzas del Ejército de la República.—Véase pág. 305, núm. 1201.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Mariano Varela.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1295. — Prorogando hasta el 30 de Septiembre el plazo que se había acordado para el enrolamiento de la Guardia Nacional de la Campaña

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Julio 30 de 1870.

Habiéndose comunicado por las Autoridades de algunos Partidos de Campaña que por diversas causas no se ha procedido en ellos al enrolamiento de la Guardia Nacional, cuyo término vence al fin del corriente mes,

El Gobierno ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Prorógase hasta el 30 de Septiembre próximo el plazo acordado para el enrolamiento de los Guardias Nacionales de los Partidos de Campaña.

Art. 2.° — El Inspector General de Milicias dará cuenta de los Partidos en que aún no funcione el Comandante respectivo, proponiendo, al mismo tiempo, á la mayor brevedad, el nombramiento que juzgue oportuno para llenar las vacantes que existan.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1296. — Acuerdo al Poder Ejecutivo para promover al rango de Brigadier General al Coronel Mayor D. Miguel G. Galarza

DECRETO

Buenos Aires, Agosto 4 de 1870.

El Senado de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1.° — El Senado de la Nación Argentina presta su acuerdo al Presidente de la República para que promueva al rango de Brigadier General de la Nación al Coronel Mayor D. Miguel Gerónimo Galarza.

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

(Diario de Sesiones del Senado).

1297. — Poniendo en ejercicio de sus funciones al Ministro de Guerra y Marina Coronel D. Martín de Gainza

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1870.

El Presidente de la República ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Queda en ejercicio de sus funciones el Ministro de Guerra y Marina, Coronel D. Martín de Gainza.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Mariano Varela.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1298. — Aprobando el Decreto fecha 2 de Mayo, que declaró en estado de sitio á la Provincia de Entre-Ríos

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1870.

Por cuanto: — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Apruébase el Decreto fecha 2 de Mayo próximo pasado, que declaró en estado de sitio la Provincia de Entre-Ríos, mientras dure la sedición armada de don Ricardo López Jordán.

Art. 2.° — El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hubiese hecho de las facultades que le confiere el estado de sitio autorizado por el artículo anterior, tan luego como haya terminado la sedición que le motiva, y en todo caso quince días antes de cerrarse el actual período Legislativo.

Art. 3.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los doce días del mes de Agosto de mil ochocientos setenta.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1299. — Restableciendo las Capitanías de los Puertos de Gualeguay, Gualeguaychú y Concordia, y las Subdelegaciones de Marina de San Nicolás, Tigre y Riachuelo.

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1870.

Por cuanto: — El Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Restablécense las Capitanias de Gualeguay, Gualeguaychú y Concordia, y las Subdelegaciones de Marina de San Nicolás de los Arroyos, Tigre y Riachuelo, con el personal y sueldos que en seguida se determinan.

Capitania del Puerto de Gualeguay

	$ fuertes
Un Jefe	127
Dos Ayudantes	68
Un Escribiente	34
Ocho hombres de tripulación á 15 fts	120

Gualeguaychú

Un Jefe	74
Un Ayudante	34
Un Escribiente	34
Ocho hombres de tripulación á 15 fts	120

Concordia

Un Jefe	94
Dos Ayudantes	98
Un Escribiente	34
Ocho hombres de tripulación á 15 fts	120

Subdelegación de San Nicolás de los Arroyos

Un Jefe	98
Un Capitán	64
Un Ayudante	53
Dos guardianes á 22-58 fts	45 16
Siete marineros, incluyendo el rancho, á 15 fts	105

Tigre

Un Jefe	98
Dos Ayudantes	103
Un Escribiente	40
Un guarda 1.°	14
Uno idem 2.°	13
Diez marineros á 9-41 fts	95 10

Art. 2.° — Los sueldos y gastos devengados desde el diez de Enero del corriente hasta la fecha, y á que se refiere el artículo anterior, se imputarán á la presente Ley.

Art. 3.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á once de Agosto de mil ochocientos setenta.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1300. — Aprobando el Decreto que autorizó la movilización de Milicias en las Provincias de Buenos Aires, Entre-Ríos, Santa-Fé y Corrientes

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1870.

Por cuanto:—El Honorable Congreso de la Nación, ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° - Apruébase el Decreto del Poder Ejecutivo de Abril próximo pasado, que autorizó la movilización de Milicias de las Provincias de Entre-Ríos, Buenos Aires, Corrientes y Santa-Fé, al objeto de reprimir la sedición armada de D. Ricardo López Jordán.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los doce días del mes de Agosto de mil ochocientos setenta.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1301. — Concediendo á Doña Carmen R. de Díaz, madre del Capitán D. Pablo Díaz, la pension que antes disfrutaba

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 15 de 1870.

Por cuanto : — El Honorable Congreso ha sancionado la siguiente Ley :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1.° — Concédese á doña Carmen Rosende de Díaz, la pensión que gozaba, desde el día que dejó de percibirla, debiendo presentarse personalmente á recibirla, así que cesen los motivos que la imposibilitan.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á once de Agosto, de mil ochocientos setenta.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto : — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1302. — Abriendo un Crédito suplementario en el Presupuesto vigente, por dos millones de pesos fuertes, para atender á los gastos que se hagan en sofocar la Rebelion de Entre-Ríos.

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 3 de 1870.

Por cuanto : — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1.° — Abrese un Crédito suplementario en el Presupuesto vigente, por la suma de dos millones de pesos fuertes, para atender á los gastos que sean necesarios para sofocar la rebelión de la Provincia de Entre-Ríos.

Art. 2.° — Los gastos hechos hasta la fecha se imputarán á la presente Ley.

Art. 3.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, el día primero de Septiembre de mil ochocientos setenta.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Carlos Tejedor.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1303. — Concediendo á Doña Carmen Ureta de Melián la pension de veinticinco pesos fuertes treinta y tres centavos

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1870.

Por cuanto: — El Honorable Congreso de la Nación ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Concédese á la señora doña Carmen Ureta de Melián, residente en la República de Chile y viuda del Coronel D. José Melián, la pensión de veinticinco pesos, treinta y tres centavos fuertes, á contar desde el 1.° de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, en que dejó de percibirla por estar ausente del país.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á diecisiete de Septiembre de mil ochocientos setenta.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1304. — Mandando hacer la liquidacion de la deuda á favor de los Jefes y Oficiales que han prestado servicios en los Ejércitos de la Independencia

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1870.

Por cuanto: — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — El Poder Ejecutivo procederá á la liquidación de la deuda por suel-

dos de todos los Jefes y Oficiales que han prestado servicios en los Ejércitos de la Independencia.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los veintitrés días del mes de Septiembre de mil ochocientos setenta.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1305. — Concediendo á Doña María Viana de Soler la pensión graciable de cien pesos fuertes mensuales

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1870.

Por cuanto: — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Concédese á doña María Viana de Soler, viuda del Brigadier General D. Estanislao Soler, la pensión graciable de cien pesos fuertes mensuales.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos setenta.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1306. — Abriendo un Crédito suplementario al Presupuesto de Guerra y Marina, por cien mil pesos fuertes, con destino á la provisión de caballos para la Frontera.

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1870.

Por cuanto: — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Abrese un Crédito suplementario al Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de cien mil pesos fuertes, con destino á la provisión de caballos para la Frontera.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los tres días del mes de Octubre de mil ochocientos setenta.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1307. — Concediendo un Crédito extraordinario por dos millones de fuertes para el pago de gastos en la Guerra del Paraguay

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1870.

Por cuanto: — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Concédese un Crédito extraordinario por la suma de dos millones de pesos fuertes, para atender al pago de gastos de la Guerra del Paraguay, quedando

autorizado el Poder Ejecutivo para proporcionarse esa suma haciendo uso del crédito de la Nación.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los cuatro días del mes de Octubre de mil ochocientos setenta.

MANUEL QUINTANA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1308. — Imputando á este Acuerdo los gastos de la rebelión de Entre-Ríos

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1870.

Considerando: — 1.° Que se han agotado los fondos que fueron destinados, por la Ley de 3 de Septiembre último, para costear los gastos de la guerra de Entre-Ríos, y que ésta aún continúa;

2.° — Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado por la Ley de Agosto 10, que autorizó la intervención armada en la Provincia de Entre-Ríos, para hacer todos los gastos que demande su ejecución;

Por todas estas razones y de conformidad con lo que prescribe la última Ley sobre contabilidad en su artículo 23,

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Los gastos que se ocasionen por la sofocación de la rebelión armada en la Provincia de Entre-Ríos, se imputarán á este Acuerdo, del cual se dará oportunamente cuenta al Honorable Congreso Nacional.

Art. 2.° — Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1309. — Fijando la época en que deben ser presentados los documentos por suministros hechos á fuerzas de Línea y de Guardia Nacional movilizada

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1870.

Visto: Lo dictaminado por el Procurador del Tesoro en la consulta elevada por la Contaduría General, y reconociendo la justicia y utilidad de la medida propuesta,

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Los documentos que desde la fecha de este Acuerdo se expidan por los Jefes al mando de fuerzas de Línea ó de Guardia Nacional movilizada por auxilios, ó suplementos para dichas fuerzas, no serán tomados en consideración si fuesen presentados después de seis meses de la fecha en que los recibos hayan sido expedidos.

Art. 2.° — Comuníquese al Ministerio de Hacienda y Comandante General de Armas, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1310. — Imputando el pago de los haberes atrasados de las fuerzas de la Frontera y del Interior

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1870.

Considerando: — Que al pedirse al Honorable Congreso el Crédito que autorice el pago de las deudas pendientes de la Guerra del Paraguay, fueron incluidos en la suma designada los haberes que se adeudan á las Guarniciones de Frontera, según los datos dados por la Contaduría y que esto se tuvo presente por el Congreso en el despacho del proyecto presentado, en razón de que esas fuerzas reemplazaban á las de Línea que se hallaban en el Ejército de Operaciones,

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — El pago de los haberes atrasados á las fuerzas de la Frontera y el Interior será imputado á la Ley de 6 de Octubre.

Art. 2.° — Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1311. — Reglamentando el modo de rubricar y foliar los libros de las Oficinas y Dependencias Militares que se expresan

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1870.

Para llenar los objetos del artículo 1.° del Decreto de 15 de Noviembre, reglamentario de la Ley de Contabilidad,

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Los libros mayores de la Comisaría General de Guerra y Marina, Parque de Artillería y los del Ministerio de Guerra serán rubricados y foliados por el Subsecretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina.

Art. 2.° — Los libros auxiliares de esas reparticiones y los de Caja serán rubricados y foliados por el Comisario de Guerra y Comandante del Parque, respectivamente, y por el Capitán del Puerto los de la Capitanía Central en Buenos Aires.

Art. 3.° — Los libros de la Capitanía y Subdelegaciones de Marina serán foliados y rubricados por el Oficial Mayor de la Capitanía Central, y los de los buques y depósitos de la Armada por el Oficial Mayor de la Comisaría de Guerra.

Art. 4.° — El 1.° de Enero de 1871, la Comisaría General de Guerra, el Parque de Artillería y Pólvoras y la Capitanía Central de Puertos y sus dependencias, remitirán inventario de los fondos ó existencias que tengan el 31 de Diciembre de 1870, en sus respectivas Oficinas, pertenecientes á la Nación.

Art. 5.° — En igual término y en la misma fecha, remitirá la Comandancia General de Armas á la Contaduría, un inventario de todas las pertenencias del Estado que haya en las Fronteras de la República.

Art. 6.° — La Comisaría de Guerra, el Comandante del Parque, la Capitanía del Puerto y la Comandancia General de Armas, remitirán á la Contaduría, dentro de la misma época, un inventario de los muebles y enseres que existan en sus respectivos Departamentos. El Oficial 1.° de Guerra formará el inventario del despacho de la Guerra.

Art. 7.° — El Comisario General de Guerra y Marina remitirá igualmente á la Contaduría el inventario del casco y enseres de cada buque de la Armada Nacional, el que se formará por los Comisarios Contadores, con intervención de la Comisaría de Guerra.

Art. 8.° — Por la Comandancia General de Armas se formarán los inventarios del Hospital Militar, Cuarteles y Depósitos existentes en la Capital.

Art. 9.° — Comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza

(Registro Nacional de la República Argentina).

1312. — Abriendo un Crédito suplementario al inciso 9.°, ítem 12, del Presupuesto de Guerra y Marina por pesos fuertes 250.000

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1870.

Habiéndose agotado la cantidad asignada por el Presupuesto de Guerra para la provisión de rancho y vicios de entretenimiento á las fuerzas que el mismo Presupuesto designa, á causa de la modificación introducida en el racionamiento, mejorando su composición, que hace diverso su precio al del valor calculado en la confección del Presupuesto; Resultando: Que éste fija para cincuenta raciones de carne seis pesos fuertes y un peso por cada ración de vicios, mientras que por los contratos existentes cuenta ese racionamiento, cada treinta raciones, término medio, seis pesos setenta centavos fuertes, viniendo así á ser insuficiente la cantidad asignada en el Presupueeto, y

Considerando: Que es de imperiosa necesidad proveer al sostenimiento de las fuerzas que guarnecen las Fronteras, tanto en lo que falta del año, como atender al pago de los suministros hechos y cuyos recibos han sido presentados á cobro estando ya agotada la suma votada para esos gastos;

Que ante la imprescindible necesidad de que las fuerzas destacadas en la Frontera permanezcan en ese servicio, es deber del Gobierno obviar la dificultad surgida, previniendo así el conflicto á que podrá dar lugar,

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Abrese un Crédito suplementario al inciso 9.°, ítem 12, del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina por la suma de doscientos cincuenta mil pesos fuertes.

Art. 2.° — Dése cuenta oportunamente de este Acuerdo al Honorable Congreso Nacional, como de las sumas que en virtud de él se inviertan.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Dalmacio Vélez Sarsfield.—Nicolás Avellaneda.—Cristóbal Aguirre. —Carlos Tejedor.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1313. — Nombrando Comandante en Jefe de las Fuerzas Movilizadas en Santa-Fé al General D. Emilio Conesa

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1870.

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Comandante en Jefe de las fuerzas movilizadas en la Provincia de Santa-Fé al General D. Emilio Conesa.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacioual.

SARMIENTO.
Martin de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1314. — Nombrando Comandante en Jefe de las fuerzas movilizadas en Corrientes, al señor Gobernador D. Santiago Baibiene

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1870.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Articulo 1.° — Nómbrase Comandante en Jefe de las fuerzas movilizadas en Corrientes, al señor Gobernador de esa Provincia, Teniente Coronel D. Santiago Baibiene.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martin de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1315. — Nombrando General en Jefe del Ejército en Campaña sobre Entre Ríos al General D. José M. Arredondo

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1870.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Articulo 1.° — Nómbrase General en Jefe del Ejército en Campaña en la Provincia de Entre-Ríos al General D. José M. Arredondo.

Art. 2.°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIETTO.
Martín de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1316. — Nombrando Comandante en Jefe interino de las Fronteras de Córdoba, San Luis y Mendoza al Coronel D. José O. Gordillo

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1870.

Habiéndose nombrado General en Jefe del Ejército de Entre-Ríos al General D. José M. Arredondo,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta :

Articulo 1.° — Nómbrase Comandante en Jefe interino de las Fronteras de Córdoba, San Luis y Mendoza al Coronel D. José O. Gordillo.

Art. 2.°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Carlos Tejedor.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1317. — Mandando que cada una de las Provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santiago, concurran con un Batallón y un Regimiento de Caballería para aumentar las fuerzas al mando del General Conesa.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1870.

Siendo necesario aumentar las fuerzas cuya organización se ha encomendado al General Conesa, en la Provincia de Santa-Fé,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Cada una de las Provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santiago del Estero, concurrirán á este objeto con un Batallón de trescientas plazas cada una, y un Regimiento de Caballeria de cuatrocientas plazas.

Art. 2.° — Dirijanse las notas acordadas, publiquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Carlos Tejedor.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1318. — Movilizando dos mil Guardias Nacionales de la Campaña de Buenos Aires

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1870.

Habiendo invadido fuerzas de los rebeldes el territorio de Santa-Fé, y temiendo que sea alterada la paz de esa Provincia y conmovido el orden en los partidos fronterizos de Buenos Aires,

El Presidente de la República, acuerda y Decreta :

Artículo 1.° — Movilizanse dos mil Guardias Nacionales de la Campaña de Buenos Aires, con destino á guarnecer su Frontera sobre la Provincia de Santa-Fé, formando con ellos dos Batallones y tres Regimientos de Caballería.

Art. 2.° — Encárgase al Excmo. Gobierno de la Provincia la organización y colocación correspondiente de estos Cuerpos.

Art. 3.° — Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Carlos Tejedor.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1319. — Encargando al General D. Wenceslao Paunero la compra del armamento que se menciona

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1870.

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Encárgase al General D. Wenceslao Paunero, Ministro Argentino en Río Janeiro, para comprar en esa Ciudad, en plaza ó al Gobierno la cantidad de cuatro mil carabinas, seis mil sables y de cuatro á seis mil fusiles, aunque sean usados, autorizándole para arreglar su precio.

Art. 2.° — Comuníquese este Acuerdo á Contaduría y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Carlos Tejedor.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1320. — Señalando el día para la distribución de las medallas acordadas á los Guardias Nacionales que hicieron la Campaña del Paraguay

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1870.

Habiéndose recibido las medallas acordadas por la Ley de 18 de Diciembre de 1869 á los Guardias Nacionales de la Provincia que hicieron la Campaña del Paraguay, y debiendo procederse á su distribución,

El Gobierno, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Desígnase el Domingo 8 del entrante Enero á las 12 del día, para que tenga lugar la distribución de las medallas á los Señores Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia Nacional que hizo la Campaña del Paraguay.

Art. 2.° — El acto tendrá lugar en la casa del Gobierno de la Provincia.

Art. 3.° — El Inspector General de Milicias formará la lista de los Jefes, Oficiales y tropa á quienes se ha declarado con opción al premio, para hacerse, según ella, la referida distribución.

Art. 4.° — Cualquier duda que ocurriere sobre la identidad de las personas, deberá resolverse con la presentación del diploma que acredita el derecho á la medalla.

Art. 5.° — Por el Ministerio de Hacienda se impartirán las órdenes necesarias para que, por todos los Ferro-carriles se dé pasaje gratis de ida y vuelta el 8 de Enero próximo á los Guardias Nacionales que acrediten, con el diploma referido, que vienen á recibir el premio,

Art. 6.° — Por la Inspección de Milicias se recabará de los Comandantes de Guardia

Nacional de Campaña, la relación con los respectivos domicilios de los Guardias Nacionales acreedores al premio, que no se hubiesen presentado á recibirlo en el día que designa el presente Decreto.

Obtenida dicha relación, su distribución se hará por las Municipalidades y Comandantes respectivos en cada Partido, remitiéndoseles en oportunidad el número de medallas necesarias.

La entrega, en este caso, se hará exigiéndose la presentación del diploma que sirve de título.

Art. 7.° — Los gastos que origine el cumplimiento de este Decreto se imputarán á la Ley citada de 18 de Diciembre de 1869.

Art. 8.° — Comuníquese á quienes corresponde, circúlese á todas las Autoridades de Campaña, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

AÑO 1871

1321. — Abriendo un Crédito extraordinario para atender á los gastos de la Guerra de Entre-Ríos

ACUERDO

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 2 de 1871.

Considerando: — 1.° Que la continuación de la rebelión armada en Entre-Ríos obliga al mantenimiento de las fuerzas, que operan en esa Provincia;

2.° — Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado por la Ley de 10 de Agosto, que autorizó la intervención en la Provincia de Entre-Ríos, para hacer todos los gastos que demande esa ejecución;

Por estas razones y de conformidad con lo que prescribe la Ley sobre Contabilidad en u artículo 23,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros, ha Acordado:

Artículo 1.° — Abrese un Crédito extraordinario al Ministerio de la Guerra, por la suma de dos millones do pesos fuertes, para atender á los gastos de la Guerra de Entre-Ríos, que se originen desde la fecha.

Art. 2.° — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de este Acuerdo, así como de las sumas invertidas en virtud de él.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponde y pásese á la Contaduría General.

SARMIENTO.
Dalmacio Vélez Sarsfield.—Carlos Tejedor. — Cristóbal Aguirre. — Nicolás Avellaneda.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1322. — Autorizando al Ministerio de Guerra para comprar directamente las armas necesarias para el Ejército de operaciones en Entre-Ríos

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 3 de 1871.

Considerando: — Que para la organización de las fuerzas últimamente movilizadas, á causa de la Rebelión de Entre-Ríos, es de necesidad la adquisición de armas y demás materiales de guerra de que carece actualmente el Parque;

Que, para que esa organización se haga con la urgencia que es requerida, es indispensable proveer brevemente en ese sentido;

El Presidente de la República, en uso de las facultades conferidas por el artículo 33, incisos 2.° y 3.°, de la Ley sobre Contabilidad, en Acuerdo de Ministros, ha Resuelto:

Artículo 1.° — Autorízase al Ministerio de la Guerra para contratar directamente la compra de armas y demás materiales de Guerra que sean necesarios para las fuerzas en operaciones, á causa de la Guerra de Entre-Ríos.

Art. 2.° — Comuníquese á la Contaduría General.

SARMIENTO.
Dalmacio Vélez Sarsfield.—Carlos Tejedor. — Cristóbal Aguirre. — N. Avellaneda.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1323. — Disponiendo continúe en ejercicio la Ley de 6 de Octubre, y Acuerdo de 21 del mismo de 1870

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 3 de 1871.

Teniendo en vista los objetos de la Ley de 6 de Octubre último y el Acuerdo de 31 del mismo mes de su referencia;

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros y de conformidad á lo prescripto por el artículo 43 de la Ley de Contabilidad, ha Acordado:

Artículo 1.° — Durante el presente año financiero, continuará en ejercicio la Ley de 6 de Octubre último, abriendo un crédito extraordinario de un millón setecientos ocho mil trescientos un pesos, siete centavos fuertes, resto de los dos millones acordados para atender á gastos de la Guerra del Paraguay, y el Acuerdo de 31 del mismo mes, que afecta á esa Ley el pago de haberes atrasados al Ejército.

Art. 2.° — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso Nacional de este Acuerdo. Comuníquese á la Contaduría General á sus efectos, y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Dalmacio Vélez Sarsfield.—Carlos Tejedor. — Cristóbal Aguirre. — Nicolás Avellaneda.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1324. — Disponiendo que la Contaduría ajuste sus haberes al Ejército según su personal actual, así como el de los empleados del Ministerio de Guerra y Marina, imputándose al Acuerdo de 2 de Enero.

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 5 de 1871.

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros, ha Acordado :

Artículo 1.° — Durante el presente año y mientras las necesidades del servicio lo exijan, la Contaduría General ajustará al Ejército y Armada según el personal actual y con sujeción á los sueldos fijados por el Presupuesto, ajustándose, asimismo, las asignaciones acordadas á los Generales y Jefes del Ejército, Secretarios Militares é individuos del Cuerpo Médico y los que están en vigencia para el sostenimiento de Hospitales y dependencias del Parque y Capitanía del Puerto y exigiendo las atenciones de la Guerra la permanencia de los empleados y Oficiales en servicio en el Ministerio de la Guerra y Marina y sus dependencias, á más de los asignados en el Presupuesto, cuyo número es insuficiente, por el recargo que hoy tiene ese Departamento, continuarán en vigencia las disposiciones por las cuales se daba de alta en esa Repartición á los empleados y Oficiales allí en servicio, fuera del Presupuesto, ajustándoseles, en consecuencia, los sueldos que les están asignados, cuyo importe y las diferencias que por lo demás resulte, se imputarán al Acuerdo de 2 del corriente Enero.

Art. 2.° — Comuníquese á la Contaduría General y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Dalmacio Vélez Sarsfield.—Carlos Tejedor. — Cristóbal Aguirre. — N. Avellaneda.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1325. — Mandando abrir los Puertos de la Provincia de Entre-Ríos

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1871.

Habiendo desaparecido las causas que motivaron la clausura de los Puertos de Entre Ríos, con la evacuación de esa Provincia por el rebelde López Jordán ;

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Queda sin efecto el Decreto de 23 de Julio último, que cerraba los Puertos de la Provincia de Entre-Ríos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
C. Tejedor.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1326. — Cerrando los Puertos de la República á los buques procedentes del Paraguay (1)

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1871.

Teniendo el Gobierno noticia positiva, aunque no oficial, de haber aparecido el cólera mórbus en el Paraguay, y

Considerando la situación epidémica presente;

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.º — Quedan cerrados absolutamente los Puertos de la República para todo buque que proceda del Paraguay.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
C. Tejedor.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1327. — Disponiendo continúe en vigencia el Acuerdo de 11 de Octubre del año anterior hasta la apertura del Honorable Congreso

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 1.º de 1871.

Considerando: — 1.º Que el Acuerdo de 11 de Octubre, que proveía á los gastos en la continuación de la Guerra de Entre-Ríos, ha terminado en su ejercicio el 31 de Marzo, con arreglo á lo establecido por la Ley de Contabilidad;

2.º — Que hay que atender á los créditos pendientes de ese origen, tales como el pago del Ejército, su manutención y equipo, cuyo abono no es posible postergar, sin grave peligro de la disciplina y del mejor servicio;

El Presidente de la República,

Atendiendo á la gravedad del caso y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Contabilidad, en Consejo de Ministros;

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Hasta la apertura del próximo Congreso Nacional continuará en vigencia el Acuerdo dictado por el Ministerio de la Guerra, el 11 de Octubre del año anterior, que proveía al pago de los gastos ocasionados en ese año por la Guerra de Entre-Ríos.

---

(1) Por Decreto de fecha 17 de Mayo de 1871 se manda cesar los efectos de este Decreto por haber desaparecido las causas que lo motivaron.

Art. 2.º — Dése cuenta oportunamente al Congreso de este Acuerdo, conforme á lo dispuesto por la Ley de Contabilidad.

Art. 3.º — Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
C. Tejedor. — Luis L. Domínguez. — N. Avellaneda.—Luis V. Varela.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1328. — Autorizando al Jefe de la Frontera Sud de Córdoba y al Subdelegado de Marina de San Nicolás para la compra de caballos y carros para el transporte de las fuerzas que regresen de Entre-Ríos.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 12 de 1871.

Siendo de urgente necesidad proveer de elementos de movilidad á las fuerzas de la Frontera que regresan á su puesto de la campaña de Entre-Ríos, y teniendo en vista la actitud amenazante, asumida por las tribus indígenas, y

Considerando : — Que por esas circunstancias no sería posible proceder á la adquisición de caballos y demás medios de transporte en la forma prescripta por la Ley de Contabilidad,

El Presidente de la República,

Atendiendo á la urgencia del caso y con arreglo al inciso 3.º del artículo 33 de la Ley de Contabilidad, en Acuerdo General de Ministros ;

Ha acordado y Decreta :

Artículo 1.º — Por el Ministerio de la Guerra se autorizará respectivamente y según las circunstancias lo exijan al Jefe de la Frontera Sud de Córdoba y al Subdelegado de Marina de San Nicolás para la compra de caballos y carros para el transporte á las Fronteras de las fuerzas que regresan de Entre-Ríos, girando por su importe contra ese Ministerio, según los términos que se designan.

Art. 2.º — Comuníquese publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
C. Tejedor. — Luis L. Domínguez. — N. Avellaneda.—Luis V. Varela.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1329. — Autorizando al Ministerio de la Guerra para contratar la provisión de las fuerzas de las Fronteras y racionamiento de los Indios amigos

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 12 de 1871.

No habiendo sido posible hasta hoy terminar el estudio y resolver la aceptación de las propuestas presentadas en la licitación hecha para la provisión de las Fronteras del Interior, Sud y Costa Sud de Buenos Aires, y

Considerando: — Que en las actuales circunstancias no puede hacerse una nueva licitación;

Que concluidos como están los términos de los contratos no puede exigirse equitativamente su vigencia;

Que en tal situación es deber del Gobierno atender primordialmente al sostenimiento de las fuerzas destacadas en las Fronteras;

El Presidente de la República en uso de la facultad conferida por el inciso 3.º del artículo 33 de la Ley sobre contabilidad, en Acuerdo General de Ministros, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Autorízase al Ministerio de la Guerra para contratar directamente con los actuales proveedores la provisión de las guarniciones de Frontera por lo que falta del corriente año, tomando para ello por base los precios de las últimas licitaciones.

Art. 2.º — Por la Comandancia General se autorizará á los Jefes de Frontera para contratar un trimestre del racionamiento acordado á los Indios amigos, debiendo los trimestres restantes contratarse en la misma forma señalada por el artículo anterior.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.

C. Tejedor. — Luis L. Domínguez. — N. Avellaneda. — Luis V. Varela.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1330.—Autorizando al Jefe de las fuerzas residentes en el Paraguay á girar por valor de cinco mil pesos fuertes

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1871.

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.º—Autorízase al Comandante en Jefe de las Fuerzas Nacionales en la Asunción, General D. Julio de Vedia, para tomar en aquella plaza hasta la suma de cinco mil pesos fuertes, para atender al pago de los créditos pendientes por gastos de esa

Comandancia, girando contra este Ministerio por las cantidades que tome y dando de su inversión la respectiva comprobación.

Art. 2.º—Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1331.—Mandando cesar el Decreto que disponía la clausura de los puertos de la República á los buques procedentes del Paraguay

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1871.

Habiendo desaparecido las causas, que motivaron la clausura de los puertos de la República, para las procedencias de los del Paraguay;

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Cesa en sus efectos el Decreto, por el cual se mandaba cerrar los puertos para los buques de aquel destino.

Art. 2.º—La Capitanía del Puerto, de acuerdo con la Junta de Sanidad, impondrá á todo buque procedente de esos puertos y de Corrientes, las cuarentenas, que según las noticias y estado de sanidad de ellos crea conveniente.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1332.—Nombrando Comandante General de las Fronteras Sud, Costa Sud y Bahía Blanca, al General D. Ignacio Rivas y segundo Jefe al Coronel Don Francisco J. Borges.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 27 de 1871.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Nómbrase Comandante General de las Fronteras Sud, Costa Sud y Bahía Blanca al General D. Ignacio Rivas y segundo Jefe de las mismas al Coronel Don Francisco J. Borges.

Art. 2.º—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1333.—Concediendo una pensión á la viuda del General D. Félix Olazábal

LEY

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1871.

Por cuanto:—El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º—Acuérdase á la viuda del General D. Félix Olazábal el goce de la pensión que corresponde á las viudas de los Generales, muertos después del mil ochocientos sesenta y ocho.

Art. 2.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los veintiocho días del mes de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

MANUEL QUINTANA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto:—Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1334.—Nombrando Presidente de la Comisión Directiva del Hospital Militar al Doctor D. Manuel de Biedma y Cirujano del mismo al Doctor P. Antonio Pardo.

DECRETO

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Septiembre 1.º de 1871.

De conformidad con lo determinado por la Resolución de 31 de Agosto de 1868, organizando la Comisión Médica del Hospital Militar,

El Presidente de la República, ha ocordado y Decreta:

Artículo 1.º—Nómbrase Presidente de la Comisión Directiva del Hospital Militar al Cirujano Principal del Ejército, Coronel graduado, Doctor D. Manuel de Biedma: continuando el Doctor P. Antonio Pardo como miembro de esa Comisión y Cirujano del Hospital.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1335.—Nombrando Jefe de la Frontera Norte y Oeste de Buenos Aires y Sud de Santa-Fé al Coronel D. Francisco J. Borges

DECRETO

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1871.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—Nómbrase Comandante en Jefe de las Fronteras Norte y Oeste de Buenos Aires y Sud de Santa-Fé al Coronel D. Francisco J. Borges.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1336.—Autorizando al Ministerio de la Guerra para proceder á la compra de tres mil caballos

ACUERDO

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1871.

Siendo urgente proveer á los medios de movilidad indispensables para la defensa de las Fronteras;

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros, y haciendo uso de la facultad que le confiere el inciso 3.º del artículo 33 de la Ley de Contabilidad, Resuelve:

Autorizar al Ministerio de la Guerra para contratar privadamente la compra de tres mil caballos con destino á las Fronteras de esta Provincia.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas y Contaduría General.

SARMIENTO.
Dalmacio Vélez Sarsfield.—Carlos Tejedor.—Luis L. Domínguez. — N. Avellaneda.—Martín de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1337.—Concediendo una pensión graciable á la viuda é hijos del Brigadier General D. Wenceslao Paunero

LEY

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1871.

Por cuanto:—El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º—Concédese á la viuda é hijos del Brigadier General D. Wenceslao Paunero la pensión graciable del sueldo íntegro correspondiente al grado de su finado esposo.

Art. 2.º—Queda comprendida en la pensión á que se refiere el artículo anterior la señora doña Leonor Paunero de Pividal, hija viuda del Brigadier Paunero.

Art. 3.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á dieciseis del mes de Septiembre de mil ochocientos setenta y uno.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, promúlguese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martin de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina)

1338.—Concediendo una pensión graciable á la viuda é hijos del General D. Julián Martínez

LEY

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1871.

Por cuanto:—El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º—Concédese á la viuda é hijos menores del General D. Julián Martínez la pensión graciable del sueldo íntegro de su grado militar.

Art. 2.º—Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veintitrés dias del mes de Septiembre de mil ochocientos setenta y uno.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Bernardo Solveyra.
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto:—Cúmplase, promúlguese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martin de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1339. — Concediendo una pensión á la viuda é hijos del Cirujano del Ejército Dr. D. Caupolican Molina

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1871.

Por cuanto: — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Articulo 1.º — Concédese à la viuda é hijos del Cirujano principal del Ejército Doctor D. Caupolican Molina la pensión graciable del sueldo integro de su grado Militar.

Art. 2.º — Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veintitrés dias del mes de Septiembre de mil ochocientos setenta y uno.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Bernardo Solveyra,
Subsecretario.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martin de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1340. — Declarando Oficiales Superiores del Ejército los Jefes desde Coronel graduado inclusive hasta Brigadier (1)

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1871.

Por cuanto : —*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :*

Artículo 1.° — Son Oficiales Superiores del Ejército de la Nación los Jefes, desde Coronel graduado inclusive hasta Brigadier General.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veintinueve días del mes de Septiembre de mil ochocientos setenta y uno.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados

DECRETO

Por tanto : —Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1341. — Autorizando al Poder Ejecutivo para abonar de las Rentas Generales los créditos que se expresan

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1871.

Por tanto : — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para satisfacer de las Rentas del presente año la cantidad de doscientos cincuenta y tres mil, trescientos dieciocho pesos, veintiocho centavos fuertes, que importan los créditos de la adjunta relación, que forma parte de esta Ley, procedentes de gastos hechos durante los ejercicios vencidos por el Departamento de Guerra y Marina.

---

(1) El artículo 4.°. Título I de la Ley de Ascensos Militares de fecha 3 de Noviembre de 1882 establece que los Brigadieres Generales serán considerados como Tenientes Generales y el artículo 28, Título III de la misma Ley, dispone que no se confieran grados y solamente se darán empleos.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los cinco dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados,

DECRETO

Por tanto : — Cúmplase, promúlguese y dése al Registro Nacional.

ALSINA.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1342. — Reglamentando el servicio que debe prestar la Guardía Nacional en las Fronteras

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1871.

Por cuanto : — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Articulo 1.° — Autorizase al Poder Ejecutivo para movilizar el número de Guardias Nacionales que sea necesario para suplir la deficiencia del Ejército de Línea en el servicio ordinario de Frontera, hasta completar el número asignado por la Ley del Presupuesto.

Art. 2.° — El Poder Ejecutivo hará la movilización que autoriza el articulo anterior, procurando repartir equitativamente este servicio entre todas las Provincias, tengan ó no Fronteras expuestas á las invasiones de los Indios.

Art. 3.° — El servicio de la Guardia Nacional en la Frontera será meramente supletorio y sólo en la proporción, y entre tanto que no pueda ser desempeñado por el Ejército de Línea.

Art. 4.° — Esta Ley será revisada cada año.

Art. 5.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los diez dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

MANUEL QUINTANA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DE 1870.

Por tanto — Comuníquese, publíquese y pase al Registro Nacional.

ALSINA.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1343. — Dando [illegible] la Ley de 5 de Octubre de 1870, acordando un crédito para la compra de caballos

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1871.

Con arreglo á lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Contabilidad,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo en acuerdo General de Ministros, Resuelve:

1.° — Durante el presente año administrativo, continuará en ejercicio la Ley de 5 de Octubre de 1870, que acuerda un crédito de cien mil pesos fuertes al Ministerio de Guerra, destinados á la compra de caballos para la Frontera.

2.° — Abrase un crédito al Presupuesto vigente de aquel Ministerio por la suma de veintidós mil seiscientos sesenta y un pesos fuertes, cantidad no invertida del crédito acordado.

3.° — Comuníquese al Ministerio de Hacienda, publíquese y pase á la Contaduría General á sus efectos.

ALSINA.
Luis L. Domínguez.—C. Tejedor.—Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1344. — Abriendo un crédito al Departamento de Guerra para el pago de los créditos pendientes de la Guerra de Entre-Ríos

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1871.

Siendo necesario atender al pago de créditos pendientes originados por la guerra de Entre-Ríos, así como al de haberes de las fuerzas movilizadas para esa Campaña, y habiéndose agotado el crédito abierto para atender á esos gastos por el Acuerdo de 2 de Enero de 1871,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, en Acuerdo General de Ministros, ha Acordado:

Articulo 1.º — Abrese un crédito al Departamente de Guerra y Marina por la suma de quinientos mil pesos fuertes para atender al pago de los créditos pendientes de la Guerra de Entre-Rios, durante el corriente año económico.

Art. 2.º — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso Nacional de este Acuerdo, así como de las sumas que en virtud de él se inviertan.

Art. 3.º — Comuniquese al Ministerio de Hacienda y pase á la Contaduria General á sus efectos.

ALSINA.
Luis L. Domínguez.—C. Tejedor.—Martín de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1345. — Abriendo un crédito al Ministerio de Guerra y Marina para gastos eventuales, caballos, armas y municiones

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1871.

Hallándose agotadas las dos partidas votadas en el Presupuesto vigente por la suma de ciento cuarenta y cuatro mil pesos fuertes (144.000 $ fts.) anuales para reposición de caballos y eventuales, entrando en esto la compra de armas y municiones; y siendo urgente atender al pago de dichos gastos en cuanto excedan á la cantidad presupuestada,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, en Acuerdo General de Ministros, ha Acordado.

Articulo 1.º — Abrese al Ministerio de Guerra y Marina un crédito extraordinario por la suma de cincuenta mil pesos fuertes (50.000 $ fts.) para atender á los gastos eventuales y á los que demande la compra de caballos, armas y municiones.

Art. 2.º — Sométase oportunamente este Acuerdo á la aprobación del Honorable Congreso Nacional, con la cuenta de inversión relativa al uso que de él se haya hecho, comuniquese al Ministerio de Hacienda, pase á la Contaduría y publiquese.

ALSINA.
Luis L. Domínguez.—C. Tejedor.—Martín de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1346. — Reglamentando el modo de hacer el pago de los sueldos que se adeudan á los Guardias Nacionales por sus servicios en las Fronteras

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1871.

Habiendo resuelto el Excmo. Gobierno Nacional, según lo ha comunicado por nota de fecha 23 del corriente mes, se practique la liquidación de los sueldos que se adeudan á los Guardias Nacionales, por sus servicios en la guardia de la Frontera de esta Provincia, y se remita á este Gobierno los fondos necesarios para hacer el pago individual á los interesados, de acuerdo con lo que en la citada nota se previene,

El Gobierno Decreta:

Artículo 1.° — En cada uno de los Partidos de Campaña se organizará una Comisión, compuesta del Juez de Paz, Comandante de la Guardia Nacional y de los municipales ó miembros de la Comisión Municipal, que se encargará de hacer el pago de los haberes de las Guardias Nacionales, según las listas y liquidaciones que comunique el Excmo. Gobierno Nacional.

En los Partidos en que no se hallasen organizadas la Municipalidad ó Comisión Municipal, el Juez de Paz y el Comandante nombrarán de acuerdo, dos vecinos más que integren la Comisión.

Art. 2.° — Será deber de la Comisión hacer los pagos que se le ordenen á los referidos Guardias Nacionales, en tabla y mano propia, á cuyo fin los citará con la debida anticipación para el pueblo ó lugar más conveniente del Partido.

Art. 3.° — No podrá hacerse pago alguno sino á los Guardias Nacionales que presenten la boleta ó certificado de baja que hayan recibido del Jefe de la Frontera; cuyos certificados ó boletas quedarán en poder de la Comisión, para adjuntarlos á las cuentas que deben rendir de los pagos que verifiquen.

Art. 4.° — Las listas y actas en que se hagan constar los pagos hechos deberán ser firmados por los Guardias Nacionales que reciben sus haberes, siempre que supiesen hacerlo, y en todo caso, por todos los miembros de la Comisión del Partido.

Estas listas, como los certificados de baja, quedarán en poder del Comandante, quien rendirá cuenta inmediatamente al Gobierno, por medio del respectivo Sub-Inspector.

Art. 5.° — Los Sub-Inspectores de Guardias Nacionales harán entrega á los Jueces de Paz y Comandantes de cada Partido, de los fondos que se asignen á cada Comisión, para los pagos que cada una deba hacer, y les darán las instrucciones convenientes para la mejor ejecución de las disposiciones que preceden.

Art. 6.° — Comuníquese al Excmo. Gobierno Nacional y demás á quienes corresponda publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1347. — Disponiendo la distribución de las Medallas concedidas por el Gobierno del Brasil, en la toma Uruguayana

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1871.

Siendo oportuno proceder á la distribución de las Medallas, que á consecuencia de la toma Uruguayana, decretó, el Excmo. Gobierno del Brasil, comprendiendo en general á los Ejércitos Aliados, que tomaron parte en aquel hecho memorable, y habiendo sido recibidas las que corresponden al Ejército Argentino, con los diplomas respectivos,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — La distribución se hará sobre la base de las Listas que hizo levantar al efecto el General en Jefe del Ejército Aliado á solicitud del Gobierno del Brasil, y que, originales han sido devueltas por éste.

Art. 2.° — Los Generales y Coroneles recibirán las Medallas y diplomas de manos del Ministro.

Art. 3.° — Por la Comandancia General de Armas se hará la distribución de los que corresponden á los demás Jefes, Oficiales é individuos de tropa comprendidos en el artículo 1.°

Art. 4.° — Los hijos, las esposas, y los padres de los que hubieran fallecido, con opción á dicha Medalla, tendrán derecho á recibirla en la forma indicada.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ALSINA.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1348. — Ley explicativa de las de Octubre de 1865 y Diciembre de 1869, que acordaron premios á los Guardias Nacionales movilizados

El Presidente del Senado de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sanción definitiva en la Asamblea General, en sesión de anoche:

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Artículo 1.° — Declárase que el premio acordado por la Ley de Octubre de 1865, es á todos los Guardias Nacionales movilizados, con excepción únicamente de los desertores ó dados de baja por mala conducta.

Art. 2.° — Declárase que tienen opción á los premios acordados por la Ley de 16 de Diciembre de 1869, los Jefes, Oficiales y soldados que hubieren recibido heridas durante la campaña, hayan ó no regresado al Ejército, y los que por enfermedad contraída en el servicio hubieren quedado imposibilitados para incorporarse nuevamente al Ejército.

Art. 3.° — Declárase que el premio acordado por la Ley de Octubre de 1865 es extensivo á las viudas é hijos, como lo establece la Ley de 16 de Diciembre de 1869 para los premios acordados en ella.

Art. 4.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E.

VÍCTOR MARTÍNEZ.
Carlos Alfredo D'Amico,
Secretario.

DECRETO

Noviembre 7 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese con la consulta del Poder Ejecutivo é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1349. — Disponiendo la distribución de las medallas acordadas á los que terminaron la Campaña del Paraguay

DECRETO

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1871.

En cumplimiento de la Ley de 28 de Septiembre de 1866, por la que se acuerda una Medalla á los Generales, Jefes, Oficiales y soldados que terminaren la Campaña contra el Gobierno del Paraguay,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Por el Ministerio de la Guerra se mandará acuñar un número conveniente de medallas de la forma y con las inscripciones prescriptas en el artículo 2.° de la mencionada Ley.

Art. 2.° — Estas medallas serán de oro para los Generales y Jefes; de plata, para los Oficiales y de cobre para los soldados.

Art. 3.° — Los Generales y Jefes Superiores recibirán la medalla de manos del Ministro de Guerra y la distribución de éstas á los demás se hará por la Comandancia General de Armas, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 5.° de la misma Ley, á cuyo efecto formará la relación de los individuos á quienes corresponde, teniendo presente las Listas de revista y demás antecedentes de que puede disponer.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1350. — Abriendo un Crédito para el cumplimiento de la Ley de 13 de Agosto de 1867

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1871.

Hallándose autorizado el Poder Ejecutivo por la Ley de 25 de Julio de 1870, para invertir la suma de dos millones de pesos fuertes, á fin de atender á la más pronta ejecución de la Ley de 13 de Agosto de 1867, disponiendo la ocupación del Rio Negro, y ocupándose el Ministerio de la Guerra de la organización de los elementos necesarios á ese objeto,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros, ha Acordado:

Artículo 1.° — Abrese un Crédito al Departamento de Guerra y Marina por la suma de quinientos mil pesos fuertes, para atender á los gastos que se originen durante el presente año administrativo por ese Departamento, para la ejecución de las Leyes citadas.

Art. 2.° — Comuniquese al Ministerio de Hacienda y Contaduría General, y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Dalmacio Vélez Sarsfield. — Carlos Tejedor.—N. Avellaneda.

(Registro Nacional de la República Argentina).

AÑO 1872

1351. — Abriendo un Crédito suplementario á este Departamento, por la suma de diecisiete mil pesos fuertes, para atender al pago del racionamiento hecho á los Indios amigos, durante el año anterior.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 26 de 1872.

Considerando: — Que prescribiendo la Ley de Contabilidad la licitación pública para la celebración de los contratos de provisión, resulta de esto que tiene que aceptarse la propuesta más módica en sus precios;

Que, siguiendo esta prescripción, se hizo el año anterior por dos veces la licitación para el racionamiento á las tribus amigas, á causa de que consultadas las primeras propuestas, las más bajas excedían á los cálculos del Presupuesto para esa provisión, sin que este inconveniente se salvara en la segunda licitación;

Que, en la necesidad de atender á este servicio, se aceptaron las propuestas más ventajosas de la segunda licitación, á pesar de la circunstancia enunciada, el exceso de ese costo sobre la cantidad presupuestada, porque la interrupción habida en las entregas á los Indios á causa de tenerse que repetir la licitación trajo peligrosos disturbios entre ellos, que obligaron á proveerlos directamente de una parte del racionamiento, según el Acuerdo de 24 de Febrero relativo á 12 de Abril y Resolución de 1.º de Septiembre;

Que, contratada así la provisión á términos fijos, es necesario atender dentro de ellos á su pago, supliendo la deficiencia á las partidas asignadas por el Presupuesto,

Por tanto:

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros, ha Resuelto:

Abrese un Crédito suplementario al Departamento de Guerra y Marina, por la suma de diecisiete mil pesos fuertes, para atender al pago del racionamiento hecho á los Indios amigos, durante el año anterior.

Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso Nacional de este Acuerdo.

Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.

Dalmacio Vélez Sarsfield.—Carlos Tejedor.—Luis L. Domínguez.—N. Avellaneda.—Martín de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1352. — Prorogando el Acuerdo de 28 de Octubre, por el que se abría un Crédito por pesos fuertes 400.000

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 31 de 1872.

Considerando: — 1.° Que las partidas votadas por el Honorable Congreso para atender el pago del rancho y prest del Ejército y Armada de la República durante el año 1871, se han agotado por la imposibilidad material de reducir su personal en los primeros meses, del año por la prolongación de la Guerra de Entre-Ríos;

2.° — Que el regreso de las fuerzas de Línea de aquella Provincia y la demora indispensable para el licenciamiento de la Guardia Nacional, que la reemplazaba en la Frontera, mientras se liquidaban los haberes que á ésta correspondían, hacían necesario el racionamiento de un número de Fuerzas mucho mayor que el que pudo calcularse al formular el Presupuesto, según las necesidades ordinarias del servicio; lo que ha sido causa de que las partidas votadas se agotasen dos meses antes de cerrado el ejercicio del año;

3.° — Que el movimiento de estas Fuerzas han originado gastos á que ha sido necesario atender, por su carácter urgente, con parte de la suma destinada á eventuales, cuyos gastos no podían preveerse al solicitar del Honorable Congreso dicha suma, y adeudándose, por estas causas, el importe de suministros, para el racionamiento del Ejército y sueldo de parte del mismo, como también otros gastos que debieron pagarse en la partida de eventuales,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros, Resuelve:

Artículo 1.° — Prorógase el Acuerdo de 23 de Octubre, abriéndose un Crédito por 400.000 pesos fuertes.

Art. 2.° — Al mismo Acuerdo se imputarán los pesos 45,719.71, en que se han excedido los gastos, según la nota que antecede.

Art. 3.° — Se imputarán igualmente, á dicho Acuerdo las cantidades que se adeudan por rancho y gastos de carácter eventuales del año próximo pasado.

Art. 4.° — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso.

Art. 5.° — Comuníquese al Ministerio de Hacienda y Contaduría, é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Dalmacio Vélez Sarsfield.—Carlos Tejedor.—Luis L. Domínguez.—N. Avellaneda.—Martín de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1353. — Cerrando los Puertos á las procedencias de la Banda Oriental

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 22 de 1872.

Atentas las noticias venidas de Montevideo sobre aparición de la Fiebre amarilla en aquella Ciudad, ,

El Presidente de la República Acuerda y Decreta :

Articulo 1.° — Quedan cerrados todos los Puertos de la República para los Buques procedentes de los Puertos de la República Oriental del Uruguay y los que hicieren escala en ellos.

Art. 2.° — Esta Resolución será comunicada por el Telégrafo á todos los Puertos, enviándose además un Vapor por la Capitanía Central á los Puertos del Uruguay, á fin de que se haga inmediatamente efectiva.

Art. 3.° — El Ministerio de la Guerra adoptará todas las medidas para que la disposición anterior sea fielmente cumplida, encareciendo la vigilancia á las Capitanías de Puerto.

Art. 4.° — Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1354. — Destituyendo al Coronel D. Federico Mitre del puesto de Jefe del Detall

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1872.

Considerando : Que en visperas de elecciones y para el día designado por Ley y contra el tenor y el espíritu de la orden del día, comunicada á la Comandancia General de Armas con esta fecha, el Jefe del Detall, Coronel D. Federico Mitre, ha dado, según consta del registro de su puño y letra, los santos siguientes :

Para el 28, *Mas vale agredir que ser agredido.*

Para el 29, *El que pega primero aventaja.*

Para el 30, *El primer impulso impone.*

Y siendo incompatible con la moralidad del Gobierno de un pueblo estas máximas de violencia, inculcadas al Ejército como si hubieran de aplicarse al acto de las elecciones,

El Presidente de la República ha acordado y Decreta :

Articulo. 1.° — Destitúyese al Coronel D. Federico Mitre del puesto de Jefe del Detall, pasando á revistar á la Plana Mayor Inactiva.

Art. 2.° — Comuníquese á la Comandancia General de Armas para que nombre un Jefe de esa repartición que desempeñe interinamente el Detall, y avísese á la Contaduría.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1355. — Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de dos millones seiscientos mil pesos en la compra de tres Buques de Guerra y armas de precisión.

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1872.

Por cuanto: El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de dos millones seiscientos mil pesos en los objetos siguientes:

1.° — Compra de tres Buques de Guerra Acorazados, del sistema más adelantado y más adecuado al servicio en las aguas de la República.

2° — Compra de armas portátiles, de precisión.

Art. 2.° — Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para hacer uso del Crédito á los efectos del artículo anterior, en caso de insuficiencia de las Rentas Ordinarias.

Art. 3.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1356. — Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir de las Rentas Generales de la Nación hasta la suma de diez mil pesos fuertes para la construcción de un Monumento fúnebre, en honra á la memoria de los Jefes, Oficiales y soldados, muertos en la Guerra del Paraguay.

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1872.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir, de las Rentas Generales de la Nación, hasta la suma de diez mil pesos fuertes, que destinará á la construcción de un Monumento fúnebre, en honor á la memoria de los Jefes, Oficiales y soldados de la República, muertos en la Guerra del Paraguay.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinticuatro días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1357. — Acordando la pensión del sueldo íntegro de los causantes, á las viudas é hijas solteras de los Guerreros de la Independencia (1)

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 4 de 1872.

Por cuanto: El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Las viudas é hijas solteras de los Guerreros de la Independencia, que

(1) Por Ley de 30 de Septiembre de 1873 se declaran comprendidas en los beneficios de esta Ley á las viudas é hijas solteras de los milicianos que á las órdenes del General Güemes y otros Jefes combatieron por la Independencia de la Nación.

Por otra de fecha 23 de Julio de 1881 se declaran comprendidas en los beneficios de esta misma Ley, á todas las viudas é hijas solteras de los Guerreros de la Independencia.

con arreglo á la Ley de Pensiones tengan derecho á ella, gozarán por pensión el sueldo íntegro de la clase de los causantes, desde la fecha de esta Ley en adelante.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los diecinueve días del mes de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1358. — Abriendo un crédito para el pago de los haberes de las Milicias movilizadas con motivo de la rebelión de Entre-Ríos

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 16 de 1872.

Siendo necesario atender al pago de los haberes que se adeudan á las Milicias que fueron movilizadas en las Provincias de Corrientes, Santa-Fé y Entre-Ríos, con objeto de reprimir la rebelión en esta última,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros, y en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo, por las Leyes de 16 de Agosto de 1870, ha Acordado:

Ábrese un Crédito al Departamento de Guerra y Marina por la suma de quinientos mil pesos fuertes, con destino al pago de dichos haberes.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda y Contaduría General, é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.—C. Tejedor.—Luis L. Domínguez.—N. Avellaneda.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1359. — Reglamentando el servicio de los Faros de propiedad de la República

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1872.

Por cuanto: El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — El servicio de los Faros que existen, de propiedad de la República, continuará haciéndose provisoriamente por cuenta de la misma.

Art. 2.° — Los Buques que vengan de cabos afuera y de Montevideo, pagarán seis centavos fuertes por tonelada.

Art. 3.° — Los Buques de cabotaje pagarán veinte centavos fuertes por cada vez que entren ó salgan de la Rada de esta Ciudad ó de la Boca del Riachuelo. Los de cabotaje de playa abonarán cuarenta centavos fuertes por mes.

Art. 4.° — El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para hacer efectiva la recaudación de este impuesto.

Art. 5.° — El Poder Ejecutivo mandará practicar los estudios necesarios, á fin de reconocer los puntos en que las necesidades de la navegación indiquen la conveniencia de establecer nuevos Faros.

Art. 6.° — Estos estudios y el presupuesto de los gastos que demanden los otros á que se refieren, serán presentados en oportunidad al Congreso.

Art. 7.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los tres días del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
R. B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1360. — Concediendo à Doña Tomasa G. de Guillón la pensión de veintitres pesos fuertes mensuales

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1872.

Por cuanto: El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1.° — Concédese á Doña Tomasa Gómez de Guillón, madre del Teniente 1.° D. Manuel T. Guillón, muerto en la Campaña contra el ex-Gobierno del Paraguay, la pensión de veintitres pesos fuertes mensuales.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los dieciseis dias de Septiembre de mil ochocientos setenta y dos.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

C. DEL CAMPILLO.
Bernardo Solveyra.
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto : Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1361. — Acordando á Doña Juana Zunzunegui de Goyena la cuarta parte del sueldo que gozaba su esposo

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1872.

Por cuanto : El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1.° — Acuérdase á la Señora Doña Juana Zunzunegui de Goyena, viuda del Teniente de Marina D. Pedro Goyena, la cuarta parte del sueldo que gozaba su finado esposo.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos setenta y dos.

MANUEL QUINTANA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto : Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1362. — Ley de Reclutamiento del Ejército (1)

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1872.

Por cuanto: — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Título I.

Disposiciones Generales

Artículo 1.° — El Ejército de Línea de la República será reclutado por alistamientos voluntarios, por enganchados y destinados, y en caso de insuficiencia, por contingentes.

Título II.

De los alistamientos voluntarios y enganches

Art. 2.° — Los alistamientos voluntarios no podrán ser por menos tiempo de dos años, y los enganchados por menos de cuatro años, no pudiendo exceder de seis, en uno ú otro caso.

Art. 3.° — La cuota de enganche será de doscientos cuarenta pesos fuertes, que se entregarán al enganchado en la forma siguiente:

1.° — Setenta y cinco pesos, al tiempo de firmar el contrato.

2.° — Veinticinco pesos, al fin del primer año de servicio.

3.° — Veinticinco pesos, al fin del segundo.

4.° — Veinticinco pesos, al fin del tercero.

5.° — Noventa pesos, al terminar el contrato.

Art. 4.° — Las anualidades de que habla el artículo anterior, serán entregadas en mano propia, en la Revista de Comisario subsiguiente á la espiración del año correspondiente, á no ser que el interesado prefiera dejar la cuota que le corresponda en depósito, en cuyo caso se colocará á interés en un Banco responsable, quedando de cuenta y á la orden del enganchado.

Art. 5.° — En caso de muerte en acción de guerra, ó á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, los herederos del enganchado tendrán derecho á recibir lo que á éste corresponda de la totalidad de su enganche, como si hubiera cumplido su contrato. Si el fallecimiento sobreviniese por otras causas que las expresadas, los herederos sólo percibirán los sueldos devengados y la parte proporcional del enganche que corresponda, hasta la fecha de la muerte.

Art. 6.° — En los casos del artículo 3.° respectivamente, se procederá del mismo modo con los enganchados que quedasen inválidos é inutilizados para el servicio.

Art. 7.° Los que se enganchasen por más tiempo que el mínimun del fijado en el

(1) Con excepción del artículo 1.° Título I. artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 28 Título IV, de la presente Ley, los demás han sido modificados por la Ley número 3318 de 22 de Noviembre de 1895, en vigencia actualmente.

El Decreto reglamentario de la presente Ley es de fecha 7 Septiembre de 1887, se halla en esta obra, en el tomo III, y en el lugar que por su fecha le corresponde.

articulo 2.° — recibirán una cuota proporcional al mayor servicio á que se comprometiesen, distribuyéndose la entrega gradual, en la misma forma y en los mismos periodos señalados.

Art. 8.° — El contrato de enganche se extenderá por escrito, según el formulario que prescriba el Poder Ejecutivo, debiendo constar en él la fecha del enganche, la filiación y domicilio del enganchado y recibo de los setenta y cinco pesos que se entregarán al tiempo de firmar el compromiso. La hoja en que se consigne el contrato tendrá impresos en el reverso los articulos de esta Ley referentes á las condiciones del enganche.

Art. 9.° — Desde la fecha de la celebración del contrato, con las formalidades prescriptas en el articulo precedente, previo el juramento á la Bandera, el enganchado gozará del sueldo y demás ventajas del soldado, y quedará sujeto en todo á las Ordenanzas Militares.

Art. 10. — El enganchado que pretendiese eludir su compromiso, ausentándose, ocultándose ó de otra manera, ó que desertare, pierde el derecho á la remuneración estipulada en el contrato, y será obligado á devolver la suma que se le hubiese entregado, la cual será descontada por terceras partes de su prest mensual, caso de no poder verificar el reembolso desde luego.

Art. 11. — Los alistados voluntarios y los enganchados no podrán ser condenados, por causa alguna, á mayor servicio militar que el de su empeño, salvo el caso de deserción.

Art. 12. — Las mayorias de los Cuerpos llevarán un libro especial, en que se anote la fecha del recibo de los alistados voluntarios, de los enganchados y la del respectivo contrato, y aquellas en que cada uno debe cumplir su empeño.

Art. 13. — Concluido el tiempo del empeño por los voluntarios ó enganchados, serán puntualmente dados de baja, en el dia de la espiración de sus contratos, á no mediar enganche en los primeros, reenganche en los segundos, ó hallarse el soldado en campaña al frente del enemigo, en guerra esterior ó interior, en cuyo caso gozará de doble prest durante el tiempo de su mayor servicio. Tratándose del servicio de Fronteras, la retención no podrá exceder en ningún caso del término de dos meses.

Art. 14. — Si el alistado voluntario ó enganchado fuese retenido indebidamente en el servicio, despues de llenado su compromiso, la baja será ordenada por los Tribunales Nacionales, á pedido del interesado ó de sus parientes.

Título III.

De los destinados.

Art. 15. — No podrá recibirse en el Ejército individuo alguno á quien las Leyes Nacionales ó Provinciales castiguen con pena de muerte ó presidio.

Art. 16. — Serán destinados al Ejército de Línea:

1.° — Por dos años, los que estando obligados á enrolarse en la Guardia Nacional activa, no lo verificasen en los términos señalados por la Ley.

2.° Por cuatro años, los Guardias Nacionales, que estando en servicio activo, desertasen de él.

3.° —Por cinco años, los que estando destinados para componer un continjente, fugaren antes de incorporarse al Ejército, ó de llegar al punto á que fueren destinados.

4.° — Por el término de su condena, los que con arreglo á las Leyes penales, sean castigados con el servicio de las armas.

Art. 17. — Sólo los Tribunales competentes podrán destinar por condena al servicio de las armas, y con arreglo á las formalidades establecidas por la Ley.

Art. 18. — Los destinados serán puntualmente dados de baja, después de cumplir su condena, en los mismos términos que se dispone en los artículos 13 y 14, quedando igualmente comprendidos en la disposición del artículo 11.

TÍTULO IV.

De los contingentes

Art. 19. — Los contingentes serán suministrados por las Provincias, con el número de reclutas que el Poder Ejecutivo designe para cada una, proporcionalmente al censo, y con arreglo á las plazas que faltaren para llenar la totalidad del Ejército de Línea, cuyo número será fijado anualmente por Ley del Congreso.

Art. 20. — Los contingentes serán compuestos de Guardias Nacionales solteros, de 18 á 45 años, designados por medio del sorteo que se hará en cada localidad, bajo la presidencia de un Jurado, el cual entenderá de los reclamos que se interpongan, y de cuya resolución se podrá reclamar ante los Tribunales Nacionales.

Art. 21. — El Poder Ejecutivo reglamentará la organización del jurado y forma del sorteo.

Art. 22. — El término del servicio de los soldados suministrados por contingentes, será de cuatro años, contados desde el día que se pongan en marcha para incorporarse al Ejército ó de aquel en que, en la misma Provincia, sean entregados á sus Jefes respectivos, quedando á cargo de las mismas llenar las bajas ocurridas por muerte ó deserción, conforme á la presente Ley.

Art. 23. — Todos los gastos ocasionados para la formación y remisión de contingentes, serán de cargo del Erario Nacional.

Art. 24. — Lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 14 de esta Ley, comprende también á los soldados reclutados por contingentes. Cada uno de ellos, caso de haber llenado sus deberes, recibirá, al ser dado de baja, la gratificación de pesos fuertes 100, y será costeado al punto de su residencia, previo el ajuste de todos sus sueldos.

Art. 25. — El individuo que habiendo formado parte de un contingente, cumpliese fielmente su tiempo de servicio, queda exento de formar parte de todo otro contingente durante el resto de su vida, debiendo expresarse así en la baja que se le expida.

Art. 26. — No formarán parte de los contingentes:

1.° — El hermano mayor de huérfanos de padre y madre, ó aquel que atienda á su subsistencia.

2.° — El único ó el mayor de los nietos de abuela viuda y pobre, ó aquel de ellos que provea á su subsistencia, ó al abuelo septuagenario é impedido.

3.° — Los que con arreglo á la Ley de Enrolamiento en la Guardia Nacional, están exceptuados del servicio activo, dentro ó fuera de su Distrito.

4.° — Los Guardias Nacionales que hicieron la Campaña del Paraguay, conforme se establece en las bajas que se les ha expedido.

Art. 27. — Dos ó más hermanos no podrán ser destinados al entero de un contingente.

Art. 28. — Los designados por suerte para formar un contingente, y los destinados de conformidad al inciso 1.° del artículo 15, podrán poner personero á satisfación del Poder Ejecutivo. El personero sustituirá en todos sus derechos y obligaciones al reemplazado, quedando éste libre de todo servicio, en los términos del artículo 25 de esta Ley.

TÍTULO V.

Disposiciones diversas

Art. 29. — El Poder Ejecutivo ordenará se practique un severo Enrolamiento de la Guardia Nacional en toda la República, para establecer la base del sorteo, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 20, 25 y 27 de la presente Ley, y fijará la época en que deberá efectuarse en las Provincias.

Art. 30. — Quedan derogadas todas las Leyes y Disposiciones contrarias á la presente Ley.

Art. 31. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos setenta y dos.

MANUEL QUINTANA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1363. — Prorogando la licencia acordada á los menores hijos del Coronel D. José Antonio Virasoro

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1872.

Por cuanto: — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Prorógase la licencia acordada á los menores hijos del Coronel don José Antonio Virasoro, para permanecer ausentes del país, con goce de su pensión durante el tiempo que rija ésta, computándose desde el vencimiento de aquella licencia.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinticinco días de Septiembre de mil ochocientos setenta y dos.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto : — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1364. — Concediendo á la madre del Teniente 1.° D. Pedro C. Iparraguirre, la pensión de 29 pesos fuertes mensuales

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1872.

Por cuanto : — El Congreso Argentino ha sancionado la siguiente Ley :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1.° — Concédese á la madre del Teniente 1.° D. Pedro C. Iparraguirre, muerto en la Guerra del Paraguay, la pensión de veintinueve pesos fuertes mensuales.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinticinco días del mes de Septiembre de mil ochocientos setenta y dos.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO CARRIGÓS.
R. B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto : — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1365. — Concediendo á las hijas del finado Coronel D. Isidoro Suárez la suma de cinco mil pesos fuertes en fondos públicos

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1872.

Por cuanto : — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1.° — Acuérdase á las hijas del finado Coronel D. Isidoro Suárez, á cuenta de los haberes de éste, la suma de cinco mil pesos fuertes en fondos públicos, del seis por ciento de renta y uno de amortización anual.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veintiséis días del mes de Septiembre de mil ochocientos setenta y dos.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
R. B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto : — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1366. — Autorizando al Poder Ejecutivo para movilizar la Milicia Nacional de la República

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1872.

Por cuanto : — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para movilizar la Milicia Nacional de la República, hasta completar diez mil hombres, sobre el número que asigne al Ejército el Presupuesto vigente. Esta movilización se hará en la forma prescripta por el artículo 2.° de la Ley de once de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

Art. 2.° — Los Guardias Nacionales movilizados á virtud de la autorización que confiere el artículo 1.°, serán empleados en formar una línea interior de defensa, con relación á la que actualmente ocupan las fuerzas que guarnecen la Frontera.

Art. 3.° — Esta autorización cesará luego que se haya remontado el Ejército de Línea, con arreglo á la Ley de Reclutamiento y las Milicias que se encuentren en servicio en la Frontera, en conformidad á la Ley de once de Octubre de mil ochocientos setenta y uno y á la presente, serán licenciadas, previo el pago de sus haberes devengados y con el goce proporcional de los beneficios que dicha Ley de Reclutamiento acuerda á los contingentes de Milicia Nacional.

Art. 4.° Para atender á los gastos á que la ejecución de esta Ley diere lugar, se

abre un Crédito de doscientos mil pesos fuertes en el inciso 14 del Presupuesto de Guerra.

Art. 5.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinticinco días del mes de Septiembre del año mil ochocientos setenta y dos.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRICÓS.
R. B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto : — Cúmplase, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1367. — Concediendo á las pensionistas Doña Carmen y Doña Dolores Martínez los beneficios de la Ley de 19 de Junio último

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1872.

Por cuanto : — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1.° — Concédese á las pensionistas doña Carmen y doña Dolores Martínez, hermanas de los Generales D. Benito y D. Juan Apóstol Martínez, los beneficios que la Ley de 19 de Junio último acuerda á las viudas é hijas de los Guerreros de la Independencia.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinticinco días del mes de Septiembre de mil ochocientos setenta y dos.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
R. B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto : — Cúmplase, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1368. — Haciendo extensivo el premio acordado por la Ley de veintiséis de Septiembre de mil ochocientos sesenta y seis, á todos los que, habiéndose encontrado en una acción de Guerra contra el Paraguay, no permanecieron hasta la terminación de ella, y concediendo premios militares á los que se encontraron en el Asalto de Curupaity y en la Batalla del « 24 de Mayo ».

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1872.

Por cuanto : — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1.° — Declárase que el premio acordado por el artículo 1.° de la Ley de 26 de Septiembre de 1866, á los Generales, Jefes, Oficiales y soldados, así de Línea como de Guardia Nacional, que terminaron la Campaña contra el Gobierno del Paraguay, es extensivo á todos los que, habiéndose encontrado en una acción de Guerra, no permanecieron hasta la terminación, por haberse ausentado á servicios ordenados, ó por haberse retirado á reparar su salud quebrantada, á causa de heridas ó enfermedades contraídas en el servicio de dicha Campaña.

Art. 2.° — Declárase igualmente que la excepción contenida en el artículo 4.° de la expresada Ley, comprende á los individuos de la Guardia Nacional que se encontrasen en los casos del artículo anterior.

Art. 3.° — Acuérdase á los Generales, Jefes, Oficiales y soldados, tanto de Línea como de Guardia Nacional, que se encontraron en el Asalto á Curupaity, un escudo y un Cordón á los que se encontraron en la Batalla de « 24 de Mayo ».

Art. 4.° — El Escudo para los Generales y Jefes, será de oro, para los Oficiales de plata y para los soldados de cobre. Tendrá en el centro las armas de la Patria y en la circunferencia esta inscripción : « Honor al valor y disciplina ». — « República Argentina ».

Art. 5.° — El Cordón será de oro para los Generales y Jefes, de plata para los Oficiales y de lana para los soldados.

Art. 6.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demanda la ejecución de la presente Ley, los que se imputarán á la misma.

Art. 7.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil ochocientos setenta y dos.

ADOLFO ALSINA,
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto : — Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1369. — Autorizando la fundación de una Escuela Náutica en el vapor «General Brown»

LEY

Buenos Aires, Octubre 5 de 1872.

Departamento de Guerra y Marina.

Por cuanto: — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para la fundación de una Escuela Náutica en el vapor *General Brown.*

Art. 2.° — Formarán la base del Establecimiento los Aspirantes y Guardias Marinas en actual servicio en la Escuadra Nacional.

Art. 3.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para la inversión de dos mil pesos fuertes ($ fts. 2.000) mensuales para los gastos de instalación y sostenimiento de dicho Establecimiento.

Art. 4.° — En las primeras sesiones del año próximo, el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en un Mensaje especial de la ejecución de esta Ley.

Art. 5.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1370. — Aumentando el Crédito abierto para el pago de Milicias movilizadas para la rebelión de Entre-Ríos

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1873.

Habiendo excedido el importe de los ajustes de las Milicias movilizadas por la rebelión de Entre-Ríos, á los fondos creados con el objeto de atender á su pago por el Acuerdo de 16 de Julio último.

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros, ha Resuelto:

Auméntase á la suma de setecientos mil pesos fuertes el Crédito abierto al Ministerio de la Guerra por el Acuerdo de 16 de Julio último.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda y Contaduría General.

SARMIENTO.
M. de Gainza.—Uladislao Frías.—
C. Tejedor.—N. Avellaneda.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1371. — Sobre remonta del Ejército de Línea

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1872.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Procédase al alistamiento voluntario y al enganche de Soldados de Línea, determinado por la Ley de Reclutamiento de 28 de Septiembre último.

Art. 2.° — El enganche se abrirá en las Capitales de Provincia, por un Jefe Nacional competentemente autorizado, y á fin de que esta operación se extienda á todo el territorio, se solicitará la cooperación de todos los Gobiernos de Provincia, en la forma siguiente:

1.° En cada cabeza de Departamento, se levantará bandera de enganche por Autoridad ó Jefe Departamental.

2.ª — Este funcionario recibirá los enganchados y alistados voluntarios que se presenten, imponiéndolos de las condiciones y cláusulas fijadas para su ingreso en el Ejército.

3.° — Reunido un número conveniente de alistados, dará aviso al Jefe Nacional encargado del enganche en la Capital de Provincia, y los remitirá para su recibo, con la relación nominal, explicando la condición de voluntario ó enganchado con que cada una vaya, y adjuntando la cuenta de gastos para su abono.

Art. 3.° — Recibidos por el Jefe Nacional los individuos así remitidos, les hará ratificar individualmente en sus condiciones de alta en el Ejército, firmando los enganchados su contrato, del que se les entregará constancia, abonándoles la cuota correspondiente; todo según lo dispuesto por el artículo 8.° de la Ley de Reclutamiento.

Art. 4.° — El enganche quedará cerrado el 31 de Marzo del año entrante y será estipulado con sujeción á las siguientes prescripciones de la Ley:

TÍTULO II.

De los alistamientos voluntarios y enganches

Art. 2.° — Los alistamientos voluntarios no podrán ser por menos tiempo de dos años, y los enganchados por menos de cuatro, no pudiendo exceder de seis en uno ú otro caso.

Art. 3.° — La cuota de enganche será de doscientos cuarenta pesos fuertes, que se entregarán al enganchado, en la forma siguiente:

1.° — Setenta y cinco pesos al tiempo de firmar el contrato.
2.° — Veinticinco pesos al fin del primer año de servicio.
3.° — Veinticinco al fin del segundo.
4.° — Veinticinco al fin del tercero.
5.° — Noventa pesos al terminar el contrato.

Art. 4.° — Las anualidades de que habla el artículo anterior serán entregadas, en mano propia, en la Revista de Comisario subsiguiente á la espiración del año correspondiente, á no ser que el interesado prefiera dejar la cuota que le corresponde en depósito, en cuyo caso se colocará á interés en un Banco responsable, quedando de cuenta y á la orden del enganchado.

Art. 5.° — En caso de muerte en acción de guerra ó de herida recibida en acción de guerra, los herederos del enganchado tendrán derecho á recibir lo que á éste corresponda de la totalidad de su enganche, como si hubiese cumplido su contrato.

Si el fallecimiento viniese por otras causas que las expresadas, los herederos sólo percibirán los sueldos devengados y la parte proporcional del enganche que corresponda, hasta la fecha de la muerte.

Art. 6.° — En los casos del artículo 3.°, respectivamente, se procederá del mismo modo con los enganchados que quedasen inválidos é inutilizados para el servicio.

Art. 7.° — Los que se enganchasen por más tiempo que el mínimun fijado en el artículo 2.° recibirán una cuota proporcional al mayor servicio á que se comprometiesen, distribuyéndose la entrega gradual en la misma forma y en los mismos períodos señalados.

Art. 8.° — El contrato de enganche se extenderá por escrito, según el formulario que prescriba el Poder Ejecutivo, debiendo constar en él la fecha del enganche, la filiación y domicilio del enganchado y el recibo de setenta y cinco pesos, que se entregarán al tiempo de firmar el compromiso. La hoja en que se consigne el contrato tendrá impresos en el reverso los artículos de esta Ley, referentes á las condiciones del enganche.

Art. 9.° — Desde la fecha de la celebración del contrato, con las formalidades prescriptas en el artículo precedente y previo el juramento á la Bandera, el enganchado gozará del sueldo y demás ventajas del soldado y quedará sujeto en todo á las Ordenanzas Militares.

Art. 10. — El enganchado que pretendiese eludir su compromiso, ausentándose, ocultándose ó de otra manera, ó que desertase, pierde el derecho á la remuneración estipulada en el contrato, y será obligado á devolver la suma que se le hubiese entregado, la cual será descontada por terceras partes de su *prest* mensual, caso de no poder verificar el reembolso desde luego.

Art. 11. — Los alistados voluntarios y los enganchados no podrán ser condenados por causa alguna, á mayor servicio Militar que el de su empeño, salvo el caso de deserción.

Art. 12. — Las Mayorías de los Cuerpos llevarán un libro especial, en que se anoten la fecha del recibo de los alistados voluntarios, de los enganchados y del respectivo contrato y aquellas en que cada uno debe cumplir su empeño.

Art. 13. — Concluido el tiempo del empeño por los voluntarios ó enganchados, serán puntualmente dados de baja, en el día de la espiración de sus contratos, á no mediar enganche en los primeros, reenganche en los segundos, ó hallarse el soldado en campaña, al frente del enemigo, en guerra exterior ó interior, en cuyos casos gozará de doble prest durante el tiempo de su mayor servicio. Tratándose del servicio de Fronteras, la retención no podrá esceder, en ningun caso, del término de dos meses.

Art. 14. — Si el alistado voluntario ó enganchado fuese retenido indebidamente en el servicio, después de llenado el compromiso, la baja será ordenada por los Tribunales Nacionales, á pedido del interesado ó de sus parientes.....

.....

Art. 5.° — El Ministerio de Guerra queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1372. — Mandando se proceda en toda la República al enrolamiento de la Guardia Nacional (1)

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1872.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Conforme á lo establecido por el artículo 29 Título V de la Ley de Reclutamiento de 28 de Septiembre último, se procederá en todo el territorio de la República al enrolamiento de la Guardia Nacional, en los términos de la Ley de Enrolamiento de 5 de Junio de 1865. (2)

Art. 2.° — La Guardia Nacional de la República se dividirá en Infantería la de las ciudades y pueblos y sus égidos, y de Caballería la de Campaña.

Art. 3.° — Quedan encargados los Gobernadores de Provincia de la ejecución de este Decreto, así como respectivamente de la organización interna de la Guardia Nacional de cada Provincia.

Art. 4.° — El enrolamiento quedará cerrado el último día de Febrero del año entrante é inmediatamente de terminado, los Gobernadores de Provincia remitirán al Ministerio de la Guerra un ejemplar de los registros y listas respectivas.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

(1) Por Decreto de 7 de Marzo de 1873 se prorroga hasta el 31 de ese mes el enrolamiento que dispone este Decreto se practique en toda la Republica.

(2) Véase página 269, núm. 1154.

1373. — Sobre adición al Reglamento de Policía Fluvial

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1872.

Visto: Lo propuesto por la Capitanía del Puerto y lo informado por la Comisión de Marina, que ha dictaminado en este caso;

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Todos los vapores que hacen la navegación del Río de la Plata, Paraná y Uruguay deben tener siempre cuatro embarcaciones menores, por lo menos, cuya capacidad debe estar en relación con la del buque.

Art. 2.° — Tendrán igualmente un número de salvavidas equivalente al de la tripulación y máximum de pasajeros que pueda conducir el buque.

Art. 3.° — Las calderas de todo vapor serán examinadas semestralmente por una Comisión, ó antes, si á juicio de la misma, se creyera conveniente. Esta Comisión se compondrá del Capitán del Puerto, el Inspector de Máquinas y el Inspector de Bahía.

Art. 4.° — La Comisión determinará la presión prudencial de vapor á que podrán sujetarse las calderas, sometiéndolas préviamense á una prueba de presión hidrostática, examinando, además de la máquina, todas las demás condiciones del buque, fijando á cada uno el número de bombas de incendio que deba tener.

Art. 5.° — Terminada la operación detallada en el artículo precedente, se dará á cada vapor un certificado, que firmará el Capitán del Puerto Central y la Comisión Inspectora, en el que se expresará la presión máxima de vapor á que podrán sujetarse las calderas.

Este documento, que será revalidado semestralmente, debe estar colocado en la Cámara principal de cada buque.

Art. 6.° — Cada caldera deberá ser provista de una válvula de seguridad. Esta válvula será sellada por la Comisión y no podrá ser alterada bajo ningún pretexto. La Capitanía del Puerto hará verificar su estado toda vez que se dé entrada ó salida á cada vapor.

Art. 7.° — El primer reconocimiento á efectuarse en los vapores sujetos á este Reglamento será avisado con diez días de anticipación por la Capitanía del Puerto á los Agentes ó propietarios, á fin de que los buques se hallen prontos para ello.

Art. 8.° — Es deber de los propietarios ó agentes observar las siguientes instrucciones para facilitar aquella operación: La caldera ó calderas á examinarse deberán estar perfectamente secas y limpias, tanto interior como exteriormente, sin pintura ni grasa. Se sacarán, además, todas las tapas de entrada, los grillos de las hornallas, y toda plancha que dificulte el examen.

Art. 9.° — Desde el 1.° de Enero próximo las Autoridades Marítimas de la República impedirán la navegación de todo vapor que no haya llenado los requisitos prescriptos en los artículos 1.° y 2.° de este Reglamento.

Art. 10. — La falta de cumplimiento á cada una de las prescripciones antecedentes será penada con una multa de quinientos pesos fuertes. Si fuese tomado un vapor navegando, sin el certificado que acredite el reconocimiento de la Comisión, será detenido en el primer puerto á que arribe, y sin perjuicio de procederse contra el Capitán y maquinista, según corresponda, se les aplicará la multa de mil pesos fuertes.

Art. 11. — Las Autoridades Marítimas de la República serán responsables del cumplimiento estricto de estas disposiciones, cuya ejecución queda sometida á la Capitanía Central de Puertos.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1374. — Mandando abrir una cuenta á la Ley de Reclutamiento, por cincuenta mil pesos fuertes

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1872.

Considerando: — Que ha sido puesta en ejecución la Ley de Reclutamiento de 28 de Septiembre;

Que, por el artículo 23 de la misma, se determina que todos los gastos ocasionados por la reunión y remisión de los contingentes serán á cargo del Erario Nacional, y debiendo proveerse lo necesario para la remisión de los contingentes que deben formarse por el enganche mandado abrir en virtud de esa Ley,

El Presidente de la República, Acuerda:

La Contaduría General abrirá una cuenta á la Ley de Reclutamiento de 28 de Septiembre último, acreditándole la suma de cincuenta mil pesos fuertes, para atender á los gastos que demande su ejecución.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

AÑO 1873

1375. — Mandando abonar en cuenta al Acuerdo fecha 16 de Julio último, la suma de 200.000 pesos fuertes

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 15 de 1873.

Siendo indispensable terminar el pago comenzado de las Milicias que se movilizaron para la Guerra de Entre-Ríos, como asimismo chancelar los créditos pendientes por suministros ú otros gastos de ese origen, y estando agotados los fondos creados con este objeto por el Acuerdo de 16 de Julio próximo pasado,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Gobierno, ha Resuelto:

La Contaduría General abonará en cuenta al Acuerdo de 16 de Julio último la suma de doscientos mil pesos fuertes, para atender á los pagos expresados.

Comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.—Uladislao Frías.—
Carlos Tejedor.—Nicolás Avellaneda.

(Registro Nacional de la República Argentina.)

1376. — Abriendo un Crédito al Presupuesto de 1872, del Ministerio de Guerra y Marina, por doscientos cincuenta mil pesos fuertes

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 22 de 1873.

Considerando : — Que del Presupuesto votado al Departamento de Guerra y Marina para el ejercicio de 1872 ha resultado, á la terminación del año, no invertida la suma de quinientos mil pesos fuertes;

Que teniendo esa suma disponible aquel Departamento, se encuentra, no obstante, con créditos pendientes, por la suma de doscientos cincuenta mil pesos fuertes, provenientes de ajustes del Ejército, rancho, relaciones pacíficas é imprevistos para el servicio de Fronteras, por insuficiencia de las partidas votadas á ese objeto; y,

Atendiendo: — A que la mayor parte de esos créditos, originados de contratos en forma, el Gobierno se halla moralmente comprometido á atender á su pago en los términos y condiciones estipuladas en esos contratos y que retardar ese pago sería gravar al Tesoro con los intereses que por el retardo habría que abonar á los contratistas; y por otra parte, que no puede ser interrumpido el pago del Ejército, en cuya regularidad se empeña el Gobierno y que proveyendo á los fondos para el pago de aquellos créditos, el Poder Ejecutivo no saldría de los límites fijados por el Presupuesto á los gastos del año en aquel Departamento;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros, ha Resuelto:

Abrese un Crédito suplementario al Presupuesto de Guerra y Marina de 1872, por lá suma de doscientos cincuenta mil pesos fuertes para atender al pago de los Créditos pendientes de ese año y abono de haberes al Ejército.

Comuníquese á quienes corresponda, dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de este Acuerdo é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.—Uladislao Frías.—
C. Tejedor.—Luis L. Domínguez.—
N. Avellaneda.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1377. — Se nombran Comisiones para el enganche de soldados en las Fronteras de la Provincia, que sean licenciados y quieran continuar en aquel servicio.

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 5 de 1873.

Considerando: 1.° — Que es un deber del Gobierno poner en ejecución los medios que son necesarios para facilitar el alistamiento de los soldados que deben reemplazar á los Guardias Nacionales en el servicio de la Frontera con arreglo á la Ley de 17 de Octubre de 1872.

2.° — Que es posible que algunos de los Guardias Nacionales actualmente en la Frontera quieran alistarse, continuando así sus servicios en el Ejército.

3.° — Que para facilitar este alistamiento y obtener los resultados que se esperan hay conveniencia en nombrar Comisiones especiales que lo efectúen en las mismas Fronteras y antes de que los Guardias Nacionales actualmente en servicio sean licenciados,

El Gobierno ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase una Comisión para cada una de las Fronteras Norte, Oeste Sud y Costa Sud de la Provincia, compuesta del Sub-Inspector respectivo y dos ciudadanos.

Art. 2.° — Corresponde á estas Comisiones:

1.° — Procurar el enganche de los Guardias Nacionales actualmente en servicio y que deban ser licenciados.

2.° — Hacer el enganche con arreglo al Decreto de 15 de Noviembre de 1872.

3.° — Munirse de un documento en que conste que los enganches han sido recibidos por el respectivo Jefe de Frontera.

4.° — Entregar en tabla y mano propia al enganchado la cuota de enganche.

5.° — Rendir cuenta de la inversión de los fondos que reciban, en la cual incluirán los gastos de traslación y demás á que dé lugar el cumplimiento de su cometido.

Art. 3.° — Quedan nombrados para integrar las Comisiones á que se refiere el artículo 1.°:

Frontera Norte: D. Tomás Saavedra y D. Norberto Quirno.

Frontera Oeste: D. Juan Esteban Agrelo y D. Victorino Abrego.

Frontera Sud: D. Máximo Gómez y D. Blas Dhens.

Frontera Costa Sud: D. Exequiel Blas de Azúa y D. Mariano Roldán.

Art. 4.° — Por el Ministerio de Hacienda será entregada á cada una de estas Comisiones la cantidad de cien mil pesos moneda corriente.

Art. 5.° — Esas cantidades, así como los gastos que sean necesarios para el cumplimiento de este Decreto, serán imputadas á la Ley de 17 de Octubre de 1872.

Art. 6.° — Por el Ministerio de Gobierno serán dadas las demás instrucciones que fuesen necesarias á las respectivas Comisiones para el lleno de su cometido.

Art. 7.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1378. — Licenciando las milicias reunidas en San Juan á consecuencia del motín de 21 de Enero de este año.

DECRETO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1873.

Hallándose intervenida la Provincia de San Juan, y en uso de las facultades que en tal caso tiene el Poder Ejecutivo,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Las milicias que hubiere reunidas en dicha Provincia, á consecuencia del motín que en su Capital tuvo lugar el 21 de Enero último, serán licenciadas inmediatamente, salvo las que estuviesen á disposición del Teniente Coronel Don Lisandro Sánchez, Jefe de los «Guias», en virtud de órdenes del Gobierno Nacional, quedando sólo las fuerzas policiales pero separándose los empleados, Oficiales ó gendarmes de ellas que hubiesen tomado parte activa en el motín.

Art. 2.° — Si con motivo del mismo suceso, hubiere presas algunas personas, que no hubiesen cometido delitos particulares, serán inmediatamente también puestos enl libertad. Se exceptúan de esta disposición los Militares que, en virtud de órdenes de Gobierno Nacional estén sometidos ante la Autoridad Militar.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frias.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1379. — Mandando que la Contaduría abra una cuenta especial á la Ley de 27 de Mayo de 1872, disponiendo la compra de buques de Guerra y Armas de precisión.

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1873.

Siendo necesario dar cumplimiento á la Ley de 27 de Mayo último que dispone la compra de buques de Guerra y Armas de precisión.

El Presidente de la República Acuerda:

La Contaduría General abrirá una cuenta especial á dicha Ley sobre la cantidad que ella autoriza á invertir, é imputar á ella las órdenes de pago que se giren por el Ministerio de Hacienda, por gastos de ese origen.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1380. — Prorogando hasta el último día de Marzo el enrolamiento de la Guardia Nacional.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1873.

Habiendo solicitado algunos Gobiernos de Provincia se prorogase en ellas el término fijado por el Decreto de fecha 15 de Octubre del año próximo pasado para el enrolamiento de la Guardia Nacional, á causa de ser insuficiente para llevarlo á cabo cumplidamente,

El Presidente de la República, deseando que esa operación se efectúe en la mejor forma, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Prorógase hasta el último dia del presente mes de Marzo el enrolamiento de la Guardia Nacional de la República.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1381. — Mandando abrir un crédito á la Ley de Reclutamiento de 28 de Septiembre de 1872

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1873.

Hallándose en ejecución la Ley de Reclutamiento y disponiéndose por ella que los gastos que origene serán á cargo del Tesoro Nacinal.

El Presidente de la República, en Acuerdo de Gobierno, ha Resuelto:

La Contaduría General abrirá un crédito á la Ley de Reclutamiento de 28 de Septiembre último, por la cantidad de doscientos mil pesos fuertes, para atender á los gastos que demande el enganche y formación de contingentes en las Provincias.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda y Contaduría General é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1382. — Mandando abonar en cuenta al Acuerdo fecha 15 de Enero último, la suma de 200,000 pesos fuertes

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 2 de 1873.

No siendo suficientes los fondos destinados por el Acuerdo de 15 Enero para el pago de los créditos pendientes de la Guerra de Entre-Ríos:

El Presidente de la República, en Acuerdo de Gobierno, ha Resuelto:

La Contaduría General abonará en cuenta al expresado acuerdo la suma de doscientos mil pesos fuertes para atender al pago de los créditos de su origen.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.—Luis L. Domínguez.
C. Tejedor.—N. Avellaneda.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1383. — Mandando abonar en cuenta al Acuerdo de 22 de Enero último la suma de 200,000 pesos fuertes

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 3 de 1873.

Habiendo resultado insuficientes los fondos destinados por el acuerdo de 22 de Enero para atender al pago de los créditos pendientes del año anterior;

El Presidente de la República, en Acuerdo de Gobierno, ha Resuelto:

La Contaduría General abonará en cuenta al expresado acuerdo la suma de doscientos mil pesos fuertes, para hacer frente al pago de los créditos pendientes correspondientes al ejercicio del Presupuesto del año anterior.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.—Luís L. Domínguez.—N. Avellaneda.—C. Tejedor.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1384. — Cerrando los puertos de la República para las procedencias del Estado Oriental (1)

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 3 de 1873.

El Presidente de la República,

Considerando: Que la epidemia de la fiebre amarilla en Montevideo, toma cada día mayores proporciones.

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Quedan cerrados todos los Puertos de la República para las procedencias de la República Oriental.

Art. 2.° — Los encargados de la seguridad del Puerto y costas rechazarán por la fuerza toda embarcación de aquella procedencia.

Art. 3.° — Los individuos que fuesen tomados habiendo violado esta disposición, serán penados con una multa de cien á quinientos pesos fuertes, ó una prisión de uno á dos meses á bordo de los buques lazaretos, ó con ambas penas, según el caso; y las embarcaciones en que esas violaciones se intenten, sujetas á las penas estatuidas para los casos de contrabando.

Art. 4.° — La disposición del artículo 1.° durará por el término de un mes, que será prorogable.

---

(1) Por Decreto de fecha 17 de Mayo de 1873 cesan los efectos de este y se impone una cuarentena de quince días á los buques procedentes de la República Oriental.

Art. 5.° — Queda encargado el Ministerio de la Guerra de la ejecución de este Decreto, que se comunicará por telégrafo á las Capitanías del Litoral y al Cónsul General en Montevideo.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese é insértese al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1385. — Declarando en estado de sitio á las Provincias de Entre-Ríos, Corrientes y Santa-Fé (1)

DECRETO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1873.

Considerando: El estado de guerra en que se encuentra la Provincia de Entre-Ríos, y la amenaza que ésta hace pasar sobre la situación de las dos Provincias limítrofes de Santa-Fé y Corrientes,

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Declárase en estado de sitio á las Provincias de Entre-Ríos, Corrientes y Santa-Fé, por el término de tres meses.

Art. 2.° — Este Decreto será sometido á la aprobación del Honorable Congreso.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Luis L. Domínguez. — C. Tejedor.—N. Avellaneda.—M. de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1386. — Prohibiendo salir para la Provincia de Entre-Ríos sin pasaporte expedido por el Ministerio de Guerra

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1873.

Habiendo estallado en Entre-Ríos una rebelión contra la Constitución y las Leyes de la Nación, que el Gobierno ha de reprimir por todos los medios á su alcance; y estando declarada aquella Provincia en estado de sitio,

(1) Por Ley de 3 de Junio de este mismo año es aprobado este Decreto.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — No podrá salir persona alguna para la Provincia de Entre-Ríos sin un pasaporte que se expedirá gratuitamente por el Ministerio de Guerra.

Art. 2.° — Para salir de la Provincia de Entre-Ríos será también obligatorio tomar pasaporte del Jefe Militar al mando de las Fuerzas Nacionales.

Art. 3.° — Comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1387. — Mandando movilizar 1.000 Guardias Nacionales en la Provincia de Santa-Fé y 2.000 en la de Corrientes (1)

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1873.

El Presidente de la República, acuerda y Decreta :

Artículo 1.° — El Gobernador de la Provincia de Santa-Fé movilizará mil Guardias Nacionales.

Art. 2.° — El Gobernador de la Provincia de Corrientes movilizará dos mil Guardias Nacionales.

Art. 3.° — Este Decreto será oportunamente presentado al Honorable Congreso.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1388. — Cerrando los Puertos de la Provincia de Entre-Ríos

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1873.

El Presidente de la República, acuerda y Decreta :

Artículo 1.° — Quedan cerrados los Puertos de la Provincia de Entre-Ríos para toda embarcación, sea cual fuese su procedencia.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

(1) Este Decreto fué aprobado por Ley de 23 de Mayo de este año y por Decreto de 29 de Diciembre del mismo se manda cesar en sus efectos por haber desaparecido los motivos por los cuales se dictó.

1389. — Abriendo un Crédito al Departamento de Guerra y Marina, por la suma de 500.000 pesos fuertes, para atender á los gastos que origine la rebelión de Entre-Ríos.

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1873.

Siendo necesario proceder á la organización de las Milicias mandadas movilizar para sofocar la rebelión de Entre-Ríos, debiendo proveerse al sostenimiento, equipo, armamentos y medios de movilidad y transporte de esas y,

Considerando: — Que para hacer frente á los gastos que esto demande, es de necesidad designar los fondos aplicables, autorizando al Ministerio respectivo para proveer á las necesidades del servicio á su cargo.

El Presidente de la República, de conformidad á lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Contabilidad, en Acuerdo General de Ministros, ha Resuelto:

1.° — Abrese un Crédito al Departamento de Guerra y Marina, por la suma de quinientos mil pesos fuertes, para atender á los gastos que se originen por la rebelión de Entre-Ríos.

2.° — La Contaduría abrirá una cuenta especial á estos gastos, con designación de las especies y costos.

3.° — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de este Acuerdo.

4.° — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.—Luis L. Domínguez.—
C. Tejedor.—N. Avellaneda.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1390. — Declarando artículo de guerra, en Entre-Ríos, Santa-Fé y Corrientes, el ganado caballar y mular

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1873.

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Declárase artículo de guerra en todo el territorio de las Provincias de Entre-Ríos, Santa-Fé y Corrientes, el ganado caballar y mular.

Art. 2.° — Fíjase el precio de doce pesos fuertes por cada caballo y el de quince por las mulas de silla.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1391. — Autorizando al Ministro de Guerra y Marina para contratar armas, municiones, etc., para el servicio del Ejército contra la rebelión de Entre-Ríos.

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 6 de 1873.

Siendo indispensable reunir inmediatamente los elementos necesarios para sofocar la rebelión de Entre-Ríos,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros y en uso de las facultades conferidas por los incisos 2.º y 3.º del artículo 33 de la Ley de Contabilidad, Acuerda :

Artículo 1.º — Se autoriza al Ministerio de la Guerra y Marina para contratar las armas, municiones, vestuario y equipo que sean necesarios para el servicio del Ejército en Operaciones.

Art. 2.º — Autorízasele igualmente para contratar vapores y otros medios de transporte de tropas y pertrechos ; para la compra de carbón para el servicio de aquéllos y los de la Armada ; compra de forrajes para mantención de caballadas en los puntos en que sea conveniente emplearlas, etc., etc.

Art. 3.º — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.—Luis L. Domínguez.—
C. Tejedor. — N. Avellaneda.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1392. — Sobre los permisos de importación y exportación de armas, municiones, etc., durante las actuales circunstancias (1)

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1873.

El Presidente de la República, acuerda y Decreta :

Artículo 1.º — Durante las actuales circunstancias, todo permiso de importación ó exportación de armas, municiones ó artículos de vestuario y equipo Militar, será pedido por medio del Ministerio de Guerra.

Art. 2.º —Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

(1) Por Decreto de fecha 11 de Enero de 1874 se manda cesar en sus efectos el presente Decreto, en virtud de haber desaparecido las causas que lo motivaron.

1393. — Nombrando Comandante en Jefe de las fuerzas que se movilicen en la costa del Uruguay (Entre-Ríos) al Coronel D. Luis M. Campos

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1873.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Nómbrase Comandante en Jefe de las fuerzas de Línea y Milicias movilizadas y que se movilicen en toda la costa del Uruguay, en la Provincia de Entre-Ríos, al Coronel D. Luis M. Campos.

Art. 2.º — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1394. — Nombrando General en Jefe del Ejército mandado formar en Corrientes, al General D. Julio de Vedia, y Jefe de Estado Mayor al Coronel D. Emilio Vidal.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1873.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Nómbrase General en Jefe del Ejército mandado formar en la Provinvincia de Corrientes al General D. Julio de Vedia.

Art. 2.º — Nómbrase Jefe de Estado Mayor del mismo al Coronel D. Emilio Vidal.

Art. 3.º — Comuníquese á quienes corresponda publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1395. — Nombrando Comandante en Jefe de las Milicias movilizadas en la costa del Paraná (Entre-Ríos) al Coronel D. Juan Ayala

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1873.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Nómbrase Comandante en Jefe de las Milicias movilizadas en la Provincia de Entre-Ríos, en toda la costa del Paraná, al Coronel D. Juan Ayala.

Art. 2.º — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1396. — Haciendo cesar la clausura de los Puertos de la República para las procedencias del Estado Oriental

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1873.

Visto: Lo informado por la Junta de Sanidad,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Cesa la clausura de los Puertos de la República para las procedencias de la República Oriental.

Art. 2.º — A partir de la fecha, todos los buques procedentes de esa República estarán sujetos á una cuarentena de quince días, contados desde el de su salida de aquellos Puertos.

Art. 3.º — La disposición del artículo 1.º no comprende á los Puertos de Entre-Ríos sujetos á lo establecido por el Decreto de fecha 3 del corriente.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1397. — Aprobando el Decreto sobre movilización de dos mil Guardias Nacionales en Corrientes y mil en Santa-Fé

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 23 de 1873.

Por cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º — Apruébase el Decreto del Poder Ejecutivo, fecha 3 del corriente, por el cual se movilizan dos mil Guardias Nacionales en la Provincia de Corrientes y mil en la de Santa-Fé.

Art. 2.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para movilizar las Milicias que sean necesarias para sofocar la Rebelión que ha estallado en la Provincia de Entre-Ríos y atender á las demás exigencias del servicio militar.

Art. 3.° — Esta autorización sólo tendrá efecto por el tiempo necesario para destruir la Rebelión.

Art. 4.° — Queda autorizado igualmente el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de la presente Ley.

Art. 5.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veintitrés días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1398. — Movilizando mil ochocientos Guardias Nacionales de Caballería para el servicio de las Fronteras Norte, Centro y Sud de la Provincia

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1873.

Habiendo ordenado el Señor Presidente de la República la movilización de mil ochocientos Guardias Nacionales de Caballería, para el servicio de las Fronteras Norte, Centro y Sud de la Provincia,

El Gobierno, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Movilízanse en la Provincia mil ochocientos Guardias Nacionales de Caballería, para el servicio extraordinario en las Fronteras Norte, Centro y Sud.

Art. 2.° — Cada uno de los Sub-Inspectores de los Departamentos del Norte, Oeste, Sud y Costa Sud, procederán á la reunión de cuatrocientos cincuenta Guardias Nacionales, para la formación de los Cuerpos solicitados.

Art. 3.° — La designación de los Guardias Nacionales que deben ser movilizados en cada Partido será hecha por el Comandante Militar, acompañado de dos Municipales, que nombrará la Municipalidad respectiva.

Art. 4.° — Por el Ministerio de Gobierno se impartirán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.
Leopoldo Basavilbaso.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1399. — Nombrando Jefe de Estado Mayor del Ejército sobre el Uruguay al Teniente Coronel Graduado D. Máximo Matoso

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1873.

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Jefe de Estado Mayor del Ejército sobre el Uruguay al Coronel Graduado Teniente Coronel D. Máximo Matoso.

Art. 2.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1400. — Movilizando el 2.° Batallón del 1.° Regimiento de Guardia Nacional para el servicio de Guarnición

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Junio 3 de 1873.

Habiendo ordenado el Señor Presidente de la República la movilización de un Cuerpo de Infantería de Guardias Nacionales, con destino al servicio de Guarnición en esta Capital,

El Gobierno, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Movilízase el 2.° Batallón del 1er. Regimiento de Guardias Nacionales de Infantería del Municipio.

Art. 2.° — Por el Ministerio de Gobierno se impartirán las órdenes correspondientes para el cumplimiento de este Decreto.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.
Leopoldo Basavilbaso.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1401. — Considerando como desertores y señalando las penas en que incurrirán los Jefes, Oficiales y soldados que, residiendo en Entre-Ríos, no se presentasen á las Autoridades Nacionales.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 4 de 1873.

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.º — Todos los Jefes y Oficiales del Ejército de la Nación, residentes en la Provincia de Entre-Ríos, que hasta la fecha no se hubiesen presentado á las Autoridades Nacionales ó no lo hagan en el término de seis días, justificando motivos fundados para esa demora, serán considerados desertores y como tales borrados de la Lista Militar, perdiendo todos los derechos y exenciones adquiridas y quedando sujetos á las responsabilidades que por sus actos personales corresponda deducirse.

Art. 2.º — Los individuos de tropa que, habiendo pertenecido al Ejército del Paraguay, fuesen tomados formando parte de las fuerzas rebeldes, perderán el derecho á la excepción del servicio acordada por aquella Campaña, y los Jefes Nacionales, comprobado el hecho, les retirarán las bajas expedidas, dando cuenta.

Art. 3.º — La Comandancia General de Armas remitirá una relación de los Jefes y Oficiales residentes en Entre-Ríos, que será comunicada á los Jefes superiores de las Fuerzas Nacionales en aquella Provincia, á los efectos de esta Resolución.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1402. — Aprobando el Decreto fecha 3 de Mayo, por el que se declara en estado de sitio á las Provincias de Entre-Ríos, Santa-Fé y Corrientes

LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º — Apruébase el Decreto del Poder Ejecutivo, fecha 3 de Mayo último, en que declara en estado de sitio, por el término de tres meses, las Provincias de Entre-Ríos, Santa-Fé y Corrientes.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á tres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 7 de 1873.

Cúmplase, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1403. — Organizando el Cuerpo Médico de las fuerzas Nacionales que operan en Entre-Ríos

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 7 de 1873.

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Queda organizado el Cuerpo Médico de las Fuerzas Nacionales que operan en Entre-Ríos, en dos Divisiones, con la denominación de Cuerpo Médico del Paraná y Cuerpo Médico del Uruguay.

Art. 2.° — Cada división del Cuerpo Médico se compondrá de un Cirujano principal, con el sueldo de trescientos pesos fuertes; un Cirujano de Cuerpo, con el sueldo de doscientos pesos fuertes; tres Practicantes mayores, con el sueldo de ciento cincuenta pesos fuertes; un Farmacéutico, con el sueldo de ochenta pesos fuertes y un Ayudante de Farmacia, con treinta y dos pesos fuertes.

Art. 3.° — Nómbrase para componer el Cuerpo Médico del Paraná á D. J. M. Corbalán, Cirujano principal; D. Laurentino Candioti, Cirujano de Cuerpo; D. Mariano Loza, D. José María Astigueta y D. Carlos Costa, Practicantes mayores; Farmacéutico á D. Carlos Salvarezza y Ayudante á D. Juan García.

Art. 4.° — Nómbrase para componer el Cuerpo Médico del Uruguay á D. Carlos Lloveras, Cirujano principal; D. Alejandro Quiroga, Cirujano de Cuerpo; D. Francisco Castellanos, D. Domingo del Campo, D. José Amarilla y D. C. Sarmiento, Practicantes mayores.

Art. 5.° — Los gastos que el cumplimiento de este Decreto demande se imputarán al Acuerdo de 5 de Mayo último.

Art. 6.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1404. — Concediendo á doña Máxima V. de Ocampo la pensión de cien pesos fuertes mensuales, y la de cuarenta pesos fuertes á doña Carolina Ocampo

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 21 de 1873.

Por cuanto: — El Honorable Congreso de la Nación, ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Concédese á la señora Doña Máxima Villafañe de Ocampo, viuda del Brigadier General D. Francisco Ortiz de Ocampo, una pensión de cien pesos fuertes mensuales, y á la nieta Doña Carolina Ocampo la de cuarenta pesos fuertes mensuales.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los dieciocho días del mes de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1405. — Organizando el Cuerpo Médico de las Fuerzas que se organizan en Corrientes

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 23 de 1873.

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase para componer el Cuerpo Médico de las Fuerzas que se organizan en Corrientes, á D. Bartolomé Novaro, Cirujano principal; á D. Domingo del Campo, Cirujano de Cuerpo; y Practicantes mayores, á D. Alfredo French, D. Juan Acuña, D. Carlos Lanús y D. Eliseo Verón.

Art. 2.° — Para reemplazar á D. Domingo del Campo en el Cuerpo Médico del Uruguay, á D. J. M. Tedín.

Art. 3.° — Los nombrados gozarán de los sueldos fijados á sus clases por el Decreto de fecha 7 del corriente,

Art. 4.° — Queda á cargo del Cirujano principal distribuir el personal del Cuerpo Médico según lo exija la subdivisión de las Fuerzas movilizadas en Corrientes y con arreglo á las órdenes del General en Jefe.

Art. 5.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1406. — Nombrando una Comisión para la compra de caballos y forraje para el Ejército en Campaña contra López Jordán

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 4 de 1873.

Siendo necesario proveer de caballos y forraje al Ejército en Campaña contra la rebelión encabezada por López Jordán, requiriendo el Gobierno el concurso del patriotismo desinteresado y la inteligencia de los ciudadanos para asegurar la economía, prontitud y buen desempeño de estas provisiones,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Nómbrase Comisionados para la compra de caballos y forraje en Buenos Aires, á los Señores D. Saturnino Unzué, Teniente Coronel D. Carlos Forest, Don Justo Piñero y D. Félix Bernal, quienes, luego que hayan aceptado el encargo, recibirán las instrucciones correspondientes.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1407. — Acordando á Doña Margarita Paz, hija del General D. José María Paz, la pensión graciable de 50 pesos fuertes

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 5 de 1873.

Por cuanto : — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley.

Artículo 1.° — Acuérdase á la Señora Doña Margarita Paz, hija legítima del General D. José María Paz, la pensión graciable de cincuenta pesos fuertes mensuales.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1408. — Aumentando á 50 pesos fuertes la pensión que disfruta Doña María M. de Goitea, madre de cuatro hijos muertos en servicio de la Patria

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 5 de 1873.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputadosde la Nación, han sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Auméntase á cincuenta pesos fuertes la pensión que goza Doña María M. de Goitea, madre de cuatro hijos muertos en servicio de la Patria.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los treinta días del mes de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1409. — Nombrando Comandante en Jefe del Ejército del Uruguay al Coronel D. Francisco Borges

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 10 de 1873.

Habiendo solicitado el Coronel D. Luis M. Campos la exoneración del mando que ejerce en Entre-Ríos, á causa del mal estado de su salud,

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Comandante en Jefe del Ejército del Uruguay al Coronel D. Francisco Borges. Dénse las gracias al Coronel Campos por los importantes servicios que ha prestado.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1410. — Abriendo un Crédito al Acuerdo de fecha 5 de Mayo último, por un millón de pesos fuertes

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 14 de 1873.

Habiéndose agotado los fondos creados por el Acuerdo de 5 de Mayo próximo pasado para atender á los gastos que demanda la Guerra de Entre-Ríos y estando el Poder Ejecutivo autorizado para proveer á esos gastos por la Ley de 23 de Mayo último,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Abrese un nuevo Crédito al expresado Acuerdo de 5 de Mayo último por la suma de un millón de pesos fuertes, á los objetos en él expresados.

Art. 2.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1411. — Prescribiendo la forma en que han de ser ajustados los sueldos de las tripulaciones de los buques de la Armada Nacional

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 31 de 1873.

Atento lo manifestado por la Capitanía del Puerto y oficinas encargadas del enganche de marineros para la Escuadra, que no es posible encontrar éstos por los sueldos asignados por el Presupuesto; y siendo necesario dotar á los buques de la Armada de las tripulaciones necesarias para su servicio:

El Presidente de la República, Acuerda:

Los sueldos de las tripulaciones de los buques de la Armada Nacional, serán ajustados en la forma siguiente:

Contramaestres, veinticuatro pesos fuertes mensuales.
Guardianes, veinte pesos fuertes mensuales.
Condestables, veinte fuertes mensuales.
Despenseros, dieciocho pesos fuertes mensuales.
Timoneles, diecisiete pesos fuertes mensuales.
Marineros, dieciseis pesos fuertes mensuales.

Este Acuerdo empezará á tener efecto el 1.° de Agosto, y el excendente que por él resulte á lo asignado en el Presupuesto, será imputado al Acuerdo de 6 de Mayo.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1412. — Haciendo cesar en el mando de las Fronteras de Córdoba, San Luis y Mendoza, al General D. José M. Arredondo

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1873.

El Presidente de la República, Comandante en Jefe de las Fuerzas Nacionales, por requerirlo así el mejor servicio, ha Resuelto:

Artículo 1.° — Que el General D. José M. Arredondo cese en el mando de las Fuerzas de las Fronteras Sud de Córdoba, San Luis y Mendoza; debiendo trasladarse inmediatamente al Cuartel General en esta Ciudad.

Art. 2.° — Quedan hasta nueva disposición al mando de las Fuerzas respectivas, bajo la dependencia directa del Ministerio de la Guerra, sus inmediatos Jefes actuales, á saber: El Coronel D. Ignacio Segovia, de las de Mendoza; el Coronel D. Téofilo Ivanowski de las de San Luis y el Coronel D. Julio A. Roca de las de Córdoba.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1413. — Concediendo á Doña Josefa Millán la pensión del sueldo íntegro del Teniente Coronel D. José M. Millán

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1873.

Por cuanto: El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Concédese á Doña Josefa Millán, hija del Teniente Coronel de la Independencia D. José M. Millán, la pensión del sueldo íntegro del grado de Teniente Coronel.

Art. 2.° —Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á tres de Septiembre de mil ochocientos setenta y tres

MANUEL QUINTANA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1414. — Abriendo un crédito al Acuerdo fecha 5 de Mayo último, por un millón de pesos fuertes

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembr 12 de 1873.

Habiéndose agotado los fondos creados por el Acuerdo de 5 de Mayo próximo pasado, para atender á los gastos que demanda la guerra de Entre-Ríos, y estando autorizado el Poder Ejecutivo para proveer á esos gastos por la Ley de 23 de Mayo último;

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Ábrese un crédito al expresado Acuerdo de 5 de Mayo último, por la suma de un millón de pesos fuertes, á los objetos en él expresados.

Art. 2.° — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías,

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1415. — Abriendo un crédito al Departamento de Guerra y Marina por pesos fuertes 588,442.33

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1873.

Por cuanto: El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Ábrese un crédito al Ministerio de Guerra y Marina por la suma de quinientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos fuertes, treinta y tres centavos, saldo restante de la cantidad acordada por la Ley de seis de Octubre de mil ochocientos setenta, para atender el pago de créditos pendientes originados por la Guerra del Paraguay.

Art. 2.° — El Poder Ejecutivo presentará al Congreso, en las primeras sesiones del año próximo, la liquidación definitiva de la deuda de la misma procedencia que quedare pendiente, después de satisfechos los créditos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los quince días del mes de Septiembre del año de mil ochocientos setenta y tres.

MANUEL QUINTANA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1416. — Inaugurando la estatua ecuestre del General D. Manuel Belgrano

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1873.

Habiendo de inaugurarse el 24 del corriente, día de la batalla de Tucumán, la estatua ecuestre del General D. Manuel Belgrano, que lleva en alto la Bandera Nacional, que él hizo flamear primero en los campos de batalla; y debiendo recordarse con esta ocasión el origen, las glorias y el carácter simbólico de nuestra Bandera,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — El Presidente y sus Ministros, la Corte Suprema, el Cuerpo Diplomático, la Comisión de la Honorable Cámara de Diputados, las Autoridades Provinciales,

las Listas Civil y Militar, oportunamente invitados, concurrirán, el 24 del corriente, al Salón del Gobierno, á las dos de la tarde, para dirigirse al lugar de la ceremonia á las tres en punto.

Art. 2.° — Concurrirán igualmente el Illmo. Arzobispo electo, el Cabildo Eclesiástico, el Clero regular y las órdenes religiosas, debiendo el Jefe de la Iglesia hacer las preces correspondientes antes de la inauguración.

Art. 3.° — Comisiones de Clérigos y Escuelas Públicas entonarán el Himno Nacional, terminadas que sean las preces.

Art. 4.° — El Presidente de la República descorrerá el velo de la estatua y pronunciará el discurso inaugural, que será seguido por uno del Gobernador de la Provincia y por otro del Brigadier General D. Bartolomé Mitre, como miembro de la Comisión encargada de la construcción de la estatua.

Art. 5.° — El acto de descorrer el velo será saludado por las tropas presentando las armas, y por las bandas de música con el Himno Nacional, saludándose con ciento un cañonazos la inauguración de la Bandera Nacional con la estatua ecuestre.

Art. 6.° — El acto de descorrer el velo será anunciado á todas las Provincias por el telégrafo, á fin de que se asocien á esta festividad Nacional.

Art. 7.° — El Presidente exhibirá la Bandera del Ejército de los Andes, que se halla depositada en poder del Gobierno Nacional.

Art. 8.° — Formarán una guardia de honor, desde las seis de la tarde del día anterior, en torno de la estatua, y custodia de la Bandera, los siguientes señores Generales y Jefes de los Ejércitos de la Independencia que se encuentran en esta Ciudad:

Brigadieres Generales: Don José Matias Zapiola, D. Juan Esteban Pedernera.

Generales: D. Tomás Iriarte, D. Eustaquio Frías.

General Honorario: D. Nicolás Vega.

Coroneles: D. Rufino Guido, D. Jerónimo Espejo, D. Juan Isidro Quesada, D. Francisco Seguí, D. Evaristo Uriburu, D. Jorge Velar.

Tenientes Coroneles: D. José María Pineda, D. Pedro Rodriguez, D. Juan Medeiros, D. José Obregoso.

Sargento Mayor: D. Francisco Pelliza.

Art. 9.° — Un Cuerpo de Inválidos y soldados perteneciente á los mismos Ejércitos de la Independencia, formará con los Jefes nombrados, ocupando éstos los costados del cuadro de la estatua, y el fondo los Inválidos.

Art. 10. — Las Escuelas Militar y Náutica, formarán más afuera en el mismo orden.

Art. 11. — Habrá parada de todas las fuerzas disponibles en esta Ciudad, á las órdenes del General D. Benito Nazar, que sirvió á las del General Belgrano, colocándose dichas fuerzas según se disponga por el Ministerio de la Guerra.

Art. 12. — Nómbrase maestro de ceremonias, para la Lista Civil, al Director General de Correos, D. Gervasio A. de Posadas.

Art. 13. — En las casas de la Ciudad se izará la Bandera Nacional, como muestra de regocijo público y en memoria de tan grande acontecimiento, quedando la Autoridad local encargada de hacer efectiva esta disposición.

Art. 14. — Se publicará y repartirá la relación histórica con que el Brigadier General D. Enrique Martinez acompañó la Bandera del Ejército de los Andes.

Art. 15. — Declárase feriado el día 24 del corriente.

Art. 16. — Los respectivos Ministros quedan encargados de la ejecución de este Decreto en la parte que les corresponde.

Art. 17. — Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

Sarmiento.
Uladislao Frias.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1417. — Acordando á las Señoras Doña Mercedes y Doña Francisca Frías la pensión de 20 pesos fuertes mensuales

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1873.

Por cuanto: — El Congreso ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Acuérdase á las Señoras Doña Mercedes y Doña Francisca Frías, hijas solteras del Guerrero de la Independencia D. Pedro J. Frías, la pensión de veinte pesos fuertes de que gozaba su señora madre Doña Loreta Sánchez de Frías.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los diecinueve días del mes de Septiembre de mil ochocientos setenta y tres.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1418. — Concediendo á las nietas del Brigadier Rondeau la pensión graciable de ochenta pesos fuertes mensuales

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1873.

Por cuanto: — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Concédese á las Señoritas Isola, Julia, Isabel y Carmen Maines Rondeau, nietas del Brigadier General Rondeau, la pensión graciable de ochenta pesos fuertes mensuales y la licencia necesaria para recibirla en el extranjero.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte días del mes de Septiembre de mil ochocientos setenta y tres.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto : — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1419. — Mandando pagar en Fondos Públicos la Deuda Militar Consolidada en virtud de la Ley de 15 de Febrero de 1826 y Decreto de 16 de Marzo del mismo año.

LEY

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1873.

Por cuanto : — El Congreso ha sancionado la siguiente Ley :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — El Poder Ejecutivo pagará, en Fondos Públicos del seis por ciento de renta y uno de amortización anual, la Deuda Militar Consolidada en virtud de la Ley de quince de Febrero de mil ochocientos veintiséis y Decreto de dieciséis de Marzo del mismo año, montante á la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, según la liquidación practicada con arreglo á dichas disposiciones.

Art. 2.° — Para el cumplimiento de la presente Ley, créanse ciento cincuenta mil pesos en Fondos Públicos.

Art. 3.° — Destínase de las Rentas Generales la cantidad de diez mil quinientos pesos para el servicio de los fondos creados por el artículo anterior.

Art. 4.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los diecinueve días del mes de Septiembre de mil ochocientos setenta y tres.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Pro Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto : — Cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1420. — Declarando comprendidos en los beneficios de la Ley de 24 de Septiembre de 1868, á los Milicianos que á las órdenes del General Güemes y otros, combatieron por la Independencia.

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1873.

Por cuanto: — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Declárense comprendidos en los beneficios de la Ley de 24 de Septiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, á los Milicianos que á las órdenes del General Güemes y otros Jefes combatieron en defensa de la Independencia de la Nación.

Art. 2.° — Las viudas é hijas solteras de esos mismos Milicianos quedan igualmente comprendidas en el beneficio de la Ley de cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

Art. 3.° — La comprobación de las condiciones necesarias para obtener los beneficios acordados por esta Ley, se hará por la exhibición de despachos, listas de Revista, fojas de servicios ú otros documentos auténticos.

Art. 4.° — Las declaraciones hechas en los artículos precedentes sólo dan derecho á sueldo ó pensión desde la promulgación de esta Ley.

Art. 5.° — Las personas que se crean comprendidas en los beneficios de esta Ley, deberán presentarse á gestionar sus derechos hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, en cuya fecha quedará cerrado el plazo para todo reclamo.

Art. 6.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los treinta días del mes de Septiembre de mil ochocientos setenta y tres.

MANUEL QUINTANA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1421 — Acordando á Doña Leonor Roldán de Uriarte la pensión graciable de la mitad del sueldo que gozaba su finado hijo, el Subteniente D. Francisco Uriarte, muerto en la Guerra del Paraguay.

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1873.

Por cuanto :— El Congreso ha sancionado la siguiente Ley :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1.° — Acuérdase á Doña Leonor Roldán de Uriarte, madre del Subteniente D. Francisco Uriarte, muerto en la Guerra del Paraguay, la pensión graciable de medio sueldo de su clase.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil ochocientos setenta y tres.

MANUEL QUINTANA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1422. — Abriendo un Crédito suplementario al Inciso 13, Item 5.° del Presupuesto de Guerra y Marina, por treinta mil pesos fuertes

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1873.

Por cuanto: — El Congreso ha sancionado la siguiente Ley :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1.° — Ábrese un Crédito suplementario al Inciso 13, Item 5.° del Presupuesto vigente del Departamento de Guerra y Marina, por la suma de treinta mil pesos fuertes.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

MANUEL QUINTANA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1423. — Autorizando al Poder Ejecutivo para aumentar el número de Aspirantes y Guardias Marinas de la Escuela Náutica

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1873.

Por cuanto: — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar el número de Aspirantes y Guardias Marinas de la Escuela Náutica, y proveer además de una dotación de Marineros de Guerra, con la instrucción necesaria al servicio de buques.

Art. 2.° — Los gastos que requiera la ejecución de esta Ley serán atendidos con las Rentas Generales.

Art. 3.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

MANUEL QUINTANA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1424. — Abriendo un Crédito extraordinario al Departamento de Guerra y Marina por cuarenta y un mil doscientos cuarenta y seis pesos fuertes y cuarenta y un centavos.

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1873.

Por cuanto: — El Congreso ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Ábrese un Crédito extraordinario al Departamento de Guerra y Marina, por la suma de cuarenta y un mil doscientos cuarenta y seis pesos fuertes cuarenta y un centavos, para atender al pago de Créditos pendientes de ese Departamento, correspondientes á Presupuestos vencidos.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

A. Benítez.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

Octavio Garrigós.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: —Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

Sarmiento.
Uladislao Frías.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1425. — Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta trescientos mil pesos fuertes en la construcción de Arsenales y Depósitos de Marina

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1873.

Por cuanto: — El Congreso ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir, por ahora, la suma de trescientos mil pesos fuertes en la construcción de Arsenales y Depósitos de Marina.

Art. 2.° — En las próximas sesiones del año entrante, el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, por un Mensaje especial, de la ejecución de la presente Ley, acompañando los planos y presupuestos de lo que se pensare hacer ó se hubiere hecho.

Art. 3.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

Manuel Quintana.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

Octavio Garrigós.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

Sarmiento.
Uladislao Frías.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1426. — Abriendo un Crédito suplementario al Inciso 11, Item 1.° del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por sesenta mil pesos.

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1873.

Por cuanto: — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Ábrese un Crédito suplementario al Inciso 11, Item 1.° del Presupuesto vigente del Departamento de Guerra y Marina, por la suma de sesenta mil pesos fuertes.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

MANUEL QUINTANA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Bernardo Solveyra.
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1427. — Elevando al grado de General, en el Campo de Batalla, al Coronel D. Teófilo Ivanowski

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1873.

El Presidente de la República, en uso de la atribución 16 del Poder Ejecutivo Nacional, por hecho brillante de armas, eleva al rango de General al Coronel D. Teófilo Ivanowski, en el Campo de Batalla.

Comuníquese por Telégrafo al Cuerpo de Ejército de Mendoza, y hágase saber á quien corresponda y publíquese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1428. — Premio á la Guarnición y Marinería del « Garibaldi »

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1873.

Considerando: Que las vigilias, celo, valor y actividad que han desplegado en la captura del armamento de los rebeldes, los Jefes, Oficiales y Tropa de Guarnición, como el Capitán, Contramaestre y Marineria del Garibaldi, merecen una manifestación de parte del Gobierno y una retribución honorable por tan importante servicio.

El Presidente de la República resuelve acordar á los que han tomado parte en la referida captura, el premio siguiente:

Sargento Mayor de Marina, D. Eulogio Diaz	$	3000
Capitán del Buque, D. Domingo Pasqueti	»	1200
Oficial encargado de la tropa, D. Norberto Artola	»	600
Maquinista, D. Antonio Rutto	»	400
Primer baqueano, D. Antonio Saiten	»	300
Segundo baqueano, D. Domingo Ramide	»	250
Contramaestre, D. Honorio Giménez	»	250
Guardián, D. Angel Canos	»	200
Tropa, dos Sargentos á $ 150	»	300
Tres Cabos, á $ 140	»	420
Tropa, once soldados, á $ 100	»	1100
Marineros, catorce individuos, foguistas, mozos de cámara á $ 100	»	1400

A sus efectos, pase al Ministerio de Hacienda.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1429. — Abriendo un Crédito suplementario al Inciso 8.°, Item 1.° del Presupuesto del Departamento de Guerra, por ciento catorce mil pesos fuertes

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1873.

Habiéndose agotado la partida asignada por el Presupuesto para el pago mensual de las Pensionistas é Inválidos Militares, á causa de no haberse tenido en cuenta al sancionarlo el aumento habido en ese pago, á consecuencia de la Ley de 4 de Julio de 1872, que elevó al sueldo integro las pensiones de los Guerreros de la Independencia,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros, ha Resuelto:

Abrese un Crédito suplementario al Inciso 8.°, Item 1.° del Presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra, por la cantidad de ciento catorce mil pesos fuertes, para el pago de Pensionistas y Retiros Militares.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda y Contaduría General y dése oportunamente cuenta de este Acuerdo al Honorable Congreso Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías. C. Tejedor.—Luis L. Domínguez.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1430. — Abriendo un Crédito suplementario al inciso 9.°, ítem 2.°, del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina por pesos fuertes 105.000

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1873.

Siendo indispensable atender al mantenimiento de las relaciones pacíficas que se sostienen con las diferentes tribus de La Pampa, y habiéndose agotado la Partida asignada por el Presupuesto para este servicio, y

Considerando: — Que la insuficiencia de aquella Partida ha provenido de los mayores precios que en este año han resultado de la licitación, y de los Tratados celebrados con las tribus de Mendoza, la de Pincen en Buenos Aires y algunas de Patagones, con las cuales no se mantenían anteriormente, y no fueron, por lo tanto, incluidas en el cálculo que sirvió de base al Presupuesto;

Que la suspensión del racionamiento que se hace á las tribus traería inevitablemente la guerra con ellas; importando, además, la falta por parte del Gobierno Nacional á la fe de los Tratados;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros, ha Resuelto:

Artículo 1.° — Abrese un Crédito suplementario al inciso 9.°, item 2.°, del Presupuesto vigente del Departamento de Guerra y Marina, por la suma de ciento cinco mil pesos fuertes, para atender al racionamiento y conservación de las relaciones pacíficas de las tribus amigas.

Art. 2.° — Comuníquese á quienes corresponda, é insértese en el Registro Nacional, dándose oportunamente cuenta al Honorable Congreso Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.—C. Tejedor.—Luis L. Domínguez.

(*Registro Nacional de la República Argentina.*

1431. — Reglamentando la recaudación del impuesto de Faros

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1873.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — El impuesto de Faros, establecido por la Ley de 13 de Agosto de 1872, será recaudado por las Administraciones de Rentas Nacionales, cesando en este encargo las Capitanías de Puerto.

Art. 2.° — La Capitanía Central de Puertos pasará á la Contaduría General los libros y comprobantes relativos á la percepción del expresado impuesto, que ha corrido á su cargo.

Art. 3.° — El pago de las tripulaciones y demás gastos que origine el servicio de los Faros de propiedad de la República, se hará por la Capitanía Central de Puertos, como hasta ahora, debiendo presentar mensualmente al Ministerio, con la anticipación necesaria, el respectivo Presupuesto para su abono, á fin de que no sufra retardo ni interrupción alguna dicho servicio.

Art. 4.° — A los efectos del artículo anterior y en conformidad á la Ley de Contabilidad, la Contaduría General abonará la correspondiente cuenta á la expresada Ley de 13 de Agosto, á la cual se imputarán los gastos que se hagan en el servicio de los mismos Faros.

Art. 5.° — Comuníquese al Ministerio de Hacienda y demás á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1432. — Nombrando Jefe de la División Naval en las aguas del Paraná al Sargento Mayor D. Clodomiro Urtubey

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1873.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Nómbrase Jefe de la División Naval en las aguas del Paraná, al Sargento Mayor D. Clodomiro Urtubey, Director de la Escuela Naval Militar y Comandante del vapor Nacional « General Brown ».

Art. 2.° — El Jefe nombrado se situará con el buque de su mando en el Puerto del Paraná, de donde impartirá á los Buques de la Armada y Transportes que naveguen en esas aguas, las órdenes que le fuesen transmitidas por el Gobierno, y las directas que para el buen servicio fuesen necesarias.

Art. 3.° — Queda á cargo del Jefe de la División Naval del Paraná establecer, en la forma que considere más adaptable, el servicio de vigilancia de costas, transporte de

fuerzas y artículos de guerra á las Plazas y Puertos ocupados por Fuerzas Nacionales.

Art. 4.° — Los Buques que actualmente forman la Escuadrilla del Uruguay, cuando por comisiones de servicio entren á las aguas del Paraná, recibirán órdenes del Jefe de la División Naval del Paraná, recibiéndolas del de la Escuadrilla del Uruguay las que procedentes de aquélla entren á navegar en sus aguas.

Art. 5.° — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1433. — Señalando día para un nuevo sorteo de los premios de tierras acordados á los Guardias Nacionales de la 2.ª División Buenos Aires

ACUERDO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1873.

Visto: Lo expuesto por el Jefe de la Oficina de Tierras Públicas y lo dictaminado por el Fiscal, y siendo necesario fijar un término prudencial para que se presenten los Guardias Nacionales que se consideren con derecho á los premios acordados,

El Gobierno, Acuerda:

Artículo 1.° — Designar el día 25 del corriente para el sorteo de los premios de tierras acordados á los *cuarenta y tres* Guardias Naciones de la 2.ª División Buenos Aires á que se refiere la nota precedente del Jefe de la Oficina de Tierras Públicas, así como á los demás que se encuentren hasta esa fecha en igual caso.

Art. 2.° — Fijar el término perentorio de seis meses para que los Guardias Nacionales de la 2.ª División Buenos Aires, se presenten á solicitarlas, en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirá solicitud alguna á su respecto, habiéndose por prescripto su derecho.

Art. 3.° — Fijar el mismo término de seis meses y con iguales condiciones para que los Guardias Nacionales á quienes han sido concedidos los premios, se presenten á recibirlos.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1434. — Abriendo un Crédito al Acuerdo fecha 5 de Mayo último por un millón de pesos fuertes

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1873.

Habiéndose agotado los fondos creados por el Acuerdo de 5 de Mayo y Decreto de 12 de Septiembre último, para atender á los gastos que demanda la Guerra de Entre

Ríos, y estando autorizado el Poder Ejecutivo para proveer á esos gastos por la Ley de 23 de Mayo último;

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Abrese un Crédito al expresado Acuerdo de 5 de Mayo último, por la suma de un millón de pesos fuertes, á los efectos en él expresados.

Art. 2.° — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frias.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1435. — Nombrando Comandante General de las Fuerzas de Línea y Movilizadas en Santa-Fé, Córdoba y San Luis, al General D. Teófilo Ivanowski

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, Noviembre 22 de 1873.

El Presidente de la República, atendiendo al mejor servicio, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Comandante General de las Fuerzas de Línea y Movilizadas, que se encuentran en las Provincias de Santa-Fé, Córdoba y San Luis, al General D. Teófilo Ivanowski.

Art. 2.° — Dése en la Orden General del Ejército, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1436. — Sobre designación del punto más aparente para el Establecimiento del Arsenal que el Poder Ejecutivo está autorizado á construir

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1873.

En virtud de las razones que se aducen en el anterior informe y visto el plano que se acompaña;

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — El Arsenal que el Poder Ejecutivo está autorizado á construir, según la Ley de la materia, será establecido en el lugar de Zárate, en el terreno á que se refieren el informe y plano mencionados.

Art. 2.° — Acéptase la cesión que del expresado terreno hace la Municipalidad de Zárate, según lo ha manifestado su Presidente, quedando encargado el Ministerio de la Guerra de recabar la correspondiente escritura pública de dicha cesión.

Art. 3.° — Autorízase al mismo Ministerio para la adquisición del terreno de pro-

piedad particular, marcado en dicho plano, necesario para el establecimiento del Arsenal.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1437. — Sobre el punto más aparente para el desembarque de los cañones venidos de Estados Unidos

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1873.

Visto: El informe que antecede y el plano de su referencia, y

Considerando: — Que es urgente proceder al desembarque de los cañones venidos de Estados Unidos para la República en el Bergantín « John Patten » surto en este Puerto, á fin de pagar el menor tiempo posible las estadías estipuladas y evitar los riesgos marítimos á que está expuesto ese importante armamento;

Que, según los informes que ha recibido el Gobierno, no pueden desembarcarse más pronto ni por otro lugar que en el Muelle de Zárate, que ha de servir también para los demás trabajos que deben hacerse en el Arsenal mandado establecer allá por Decreto de esta fecha;

Que, para ese objeto, es indispensable dar más solidez á dicho Muelle y hacer las demás obras que se indican en el informe y plano mencionados:

Y que, por estas circunstancias, no es posible ni conviene llamar á licitación para los trabajos que deben hacerse,

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Procédase inmediatamente á la ejecución de las obras que se indican en el informe y plano referidos, en el Muelle de Zárate y el camino que conduce al lugar designado para Arsenal.

Art. 2.° — Encárgase al Capitán D. Otto Rosse y al Arquitecto D. Luis Schereiner, de la ejecución de dichas obras; debiendo realizarse las relativas al Muelle dentro de los límites y en los términos del presupuesto acompañado.

Art. 3.° — Dichas obras serán inspeccionadas y recibidas oportunamente por la Oficina de Ingenieros.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.—Luis L. Domínguez.—
C. Tejedor.—Juan C. Albarracín.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

[illegible] de las sumas anticipadas para el abono de los [illegible] de Guardias Nacionales enviados á la Frontera

ACUERDO

[illegible] Decreta:

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1873.

[illegible] por el artículo 153 de la Constitución,

[illegible] *Decreta:*

[illegible] sadas por el Gobierno Nacional las sumas anticipadas [illegible] al para el abono de los auxilios prestados á los contingentes [illegible] que han sido enviados á la Frontera, la Contaduría General [illegible] la cuenta mandada abrir por el Acuerdo de 27 de Septiembre [illegible] desde la fecha.

[illegible] Ministerio de Gobierno y á la Contaduría, transcríbase al [illegible] con la nota acordada, publíquese y dése al Registro

ACOSTA.
Amancio Alcorta.
Leopoldo Basavilbaso.

[illegible] *Provincia de Buenos Aires*).

[illegible] en sus efectos el Decreto que se dictó ordenando la clausura de los Puertos de Entre-Ríos

DECRETO

AÑO 1874

1440. — Disponiendo cese en sus efectos el Decreto de 8 de Mayo de 1873, sobre importacion y exportacion de armas

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 14 de 1874.

Habiendo desaparecido los motivos por los que se dictó el Decreto de 8 de Mayo de 1873, disponiendo que todo permiso de importación ó exportación de armas, municiones ó artículos de vestuario y equipos Militares, sea pedido por el Ministerio de la Guerra,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.º — Cesa en sus efectos el expresado Decreto.

Art. 2.º — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1441. — Nombrando los Gefes que han de formar el Consejo de Guerra que ha de juzgar á los rebeldes de Mendoza

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 17 de 1874.

Habiendo participado el Auditor de Guerra del Ejército, que el proceso seguido á los rebeldes de Mendoza, estará en estado de ser visto en Consejo de Guerra en el Rio 4.º, el dia 26 del corriente,

El Presidente de la República, Decreta :

Artículo 1.º — Quedan nombrados para el Consejo de Guerra que ha de fallar en la causa seguida á los rebeldes de Mendoza el Brigadier General D. Emilio Mitre, Presidente, y Vocales, el General D. Juan Madariaga, y los Coroneles D. Alvaro Alzogaray, D. Desiderio Sosa, D. Liborio Muslera, D. Juan Boer y D. Manuel F. Cutiellos.

Art. 2.º — Los señores Generales y Gefes nombrados marcharán inmediatamente al

Rio 4.°, donde se encuentran el Fiscal y Auditor de la causa, quienes pondrán á su disposición el proceso y los reos.

Art. 3.° — Comuniquese al Auditor y Fiscal de la causa transcribase á la Comandancia General de Armas á sus efectos.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(Boletín Oficial de la Nación año 1874, núm. 862).

1442. — Abriendo un Crédito al Departamento de Guerra por la suma de un millon de pesos fuertes

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 21 de 1874.

Habiéndose agotado los fondos creados por el Acuerdo de 5 de Mayo y Decretos de 12 de Septiembre y 14 de Noviembre del año próximo pasado, para atender á los gastos que demande la Guerra de Entre-Ríos, y estando autorizado el Poder Ejecutivo para proveer á esos gastos por la Ley de 23 de Mayo del mismo año,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Abrese un Crédito al expresado Acuerdo de 5 de Mayo del año próximo pasado por la suma de un millón de pesos fuertes, á los efectos en él expresados.

Art. 2.° — Comuniquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1443. — Poniendo en ejercicio de sus funciones al Ministro de Guerra y Marina, General D. Martín de Gainza

DECRETO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1874.

El Presidente de la República, Decreta :

Artículo 1.° — Queda en el ejercicio de sus funciones el Ministro, Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, General D. Martin de Gainza.

Art. 2.° — Comuniquese, publíquese è insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina).*

1444. — Mandando que la Capitanía del Puerto efectúe el pago de las tripulaciones y demás gastos que origina el servicio de Faros

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1874.

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.° — Durante el corriente año, la Capitania del Puerto efectuará el abono de las tripulaciones y demás gastos que origine el servicio de Faros en la misma forma establecida en el Decreto de 3 de Noviembre del año próximo pasado.

Art. 2.° — A los efectos del artículo anterior y en conformidad á la Ley de Contabilidad, la Contaduría General abrirá la correspondiente cuenta á la Ley de Faros de 13 de Agosto de 1872, á la cual se imputarán los gastos que se hagan en el servicio de las mismas Fronteras, continuando la percepción del impuesto, conforme lo establece el Decreto citado.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1445. — Mandando proceder al pago de los haberes atrasados del Ejército de Línea, correspondiente á la Campaña del Paraguay

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1874.

Habiendo terminado la Contaduría General el ajuste de los sueldos atrasados que se adeudan al Ejército de Línea, correspondiente á la Campaña del Paraguay, faltando únicamente una parte de los que corresponden á las Milicias movilizadas y deseando el Gobierno abreviar el pago de esa deuda,

Decreta:

Artículo 1.° — Procédase inmediatamente al abono de los haberes atrasados del Ejército de Línea, cuya liquidación ha terminado la Contaduría General.

Art. 2.° — Librense las órdenes respectivas á la Comisaría de Guerra para recibo de los fondos y ejecución de pagos, según corresponde, designando los Auxiliares pagadores que han de ejecutarlo en los puntos donde actualmente se hallan los Cuerpos.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1446. — Abriendo una cuenta á la Ley de Reclutamiento de 28 de Septiembre de 1872

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1874.

Hallándose en ejecución la Ley de Reclutamiento y disponiéndose por ella que los gastos que origina serán á cargo del Tesoro Nacional,

El Presidente de la República, con arreglo á la Ley de Contabilidad, en Acuerdo de Gobierno, ha Resuelto:

La Contaduría General abrirá una cuenta á la Ley de Reclutamiento de 28 de Septiembre de 1872, abonando en ella la suma de doscientos mil pesos fuertes, á que se imputarán los gastos que demande el enganche y formación de contingentes en las Provincias durante el corriente año.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda y Contaduría General é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1447. — Cerrando los Puertos para las procedencias de la República Oriental

DECRETO

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1874.

Considerando: — Que no es competente el Gobierno de la República Oriental para decidir por sí la continuación de las relaciones comerciales con Entre-Ríos, Corrientes y Santa-Fé, excluyendo la Provincia de Buenos Aires, ni es admisible que encuentre bueno el estado Sanitario de esas Provincias que se hallan en comunicación directa con la de Buenos Aires y malo el de ésta para exceptuarla de la disposición,

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Que mientras no se disponga otra cosa, todos los Puertos de la República quedan cerrados para las procedencias de la República Oriental del Uruguay.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1448. — Abriendo un Crédito á la Ley de 27 de Marzo de 1872 por la suma de 959.529 pesos con 43 centavos fuertes

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1874.

Hallándose en ejecución la Ley de 27 de Marzo de 1872, que autoriza al Poder Ejecutivo para la adquisición de buques de Guerra y armamento adaptado á los últimos sistemas:

El Presidente de la República, con arreglo á la Ley de Contabilidad, en Acuerdo General de Ministros, ha Resuelto:

Abrese un Crédito á la expresada Ley de 27 de Mayo de 1872 por la suma de novecientos cincuenta y nueve mil quinientos veintinueve pesos cuarenta y tres centavos fuertes, saldo restante de los fondos acordados para esos gastos.

Comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(Boletín Oficial de la Nación, número 914, año 1874).

1449. — Abriendo un Crédito á la Ley de 27 de Mayo de 1872 por la suma de 805.698 pesos con 83 centavos para gastos de Marina

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1874.

Hallándose en ejecución la Ley de 27 de Mayo de 1872 que autorizó al Poder Ejecutivo para la adquisición de buques de Guerra y armamento adaptado á los últimos sistemas,

El Presidente de la República, con arreglo á la Ley de Contabilidad, en Acuerdo General de Gobierno, ha Resuelto:

Abrase un Crédito á la expresada Ley de 27 de Mayo de 1872, por la suma de 805.698 pesos con 83 centavos saldo restante de los fondos acordados para esos gastos.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda y Contaduría é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO
Martín de Gainza.—Uladislao Frías.—
C. Tejedor.—Santiago S. Cortinez.—
Juan E. Albarracín.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1450. — Abriendo un Crédito á la Ley de 5 de Octubre de 1873 por la cantidad de 296.746 pesos fuertes

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 8 de 1874.

Hallándose en ejecución la Ley de 5 de Octubre de 1873 que autoriza al Poder Ejecutivo para la construcción de Arsenales y Depósitos de Marina,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Gobierno, ha Resuelto :

La Contaduría General abrirá una cuenta á la expresada Ley de 5 de Octubre de 1873 por la cantidad de 296.746 pesos fuertes, cantidad restante de los fondos acordados para atender á esos gastos.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda y Contaduría General

SARMIENTO.
Martín de Gainza.—Uladislao Frías.—
C. Tejedor. — Santiago S. Cortínez.—
Juan C. Albarracín.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1451. — Abriendo un Crédito al impuesto de Faros por la suma de 20.000 pesos fuertes

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 8 de 1874.

El Presidente de la República, de conformidad á lo establecido por la Ley de Contabilidad, en Acuerdo General de Gobierno, ha Resuelto :

La Contaduría General abrirá un crédito al impuesto de Faros, por la cantidad de 20.000 pesos fuertes, para atender al pago de los gastos de conservación y servicio de esos Faros durante el corriente año.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda y Contaduría General.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.—Uladislao Frías.—
C. Tejedor.—Santiago S. Cortínez.—
Juan C. Albarracín.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1452. — Disponiendo la compra de la Goleta «London»

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 2 de 1874.

Visto : — Lo informado por la Comisión nombrada, y siendo necesaria la inmediata adquisición del buque propuesto,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Gobierno, Resuelve:

Acéptase la propuesta que antecede de la Goleta Argentina «London» por ocho mil pesos fuertes, pagaderos al contado después de recibido el buque y previa la escrituración que corresponde.

Pase á la Capitanía del Puerto, para que disponga el recibo de la Goleta en la forma establecida, procediendo inmediatamente á las reparaciones necesarias, indicadas por la Comisión en el presupuesto adjunto, y comuníquese al Ministerio de Hacienda y Contaduría General.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.—Uladislao Frías.—
C. Tejedor.—Santiago S. Cortínez.—
Juan C. Albarracín.

(Boletín Oficial de la Nación, número 940, año 1874).

1453. — Abriendo una cuenta á la Ley de 18 de Septiembre de 1873 que autorizó el pago de los gastos pendientes de la Guerra del Paraguay

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Debiendo atenderse al servicio de la Ley de 18 de Septiembre de 1873 que autorizó el pago de los gastos pendientes de la Guerra del Paraguay,

El Presidente de la República, con arreglo á la Ley de Contabilidad, en Acuerdo General de Gobierno, ha Resuelto:

La Contaduría General abrirá una cuenta á la expresada Ley de 18 de Septiembre de 1873, por la cantidad de $ 4.781 con 12 centavos fuertes, saldo restante de los fondos acordados por aquella Ley para atender á esos gastos.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda y Contaduría General.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.—Uladislao Frías.—
C. Tejedor.—Santiago S. Cortínez.—
Juan C. Albarracín.

(Boletín Oficial de la Nación, número 927, año 1874).

1454. — Disponiendo se hagan varias concesiones á los Indios amigos

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1874.

Habiendo el Cacique Raniqueo vuelto á la obediencia y sumisión al Gobierno de su país, distraído de ella por sublevación de su segundo, que lo condujo preso al desierto peleando y recibiendo heridas por volver á sus antiguos hogares.

Habiendo además, presentádose el Cacique Villarreal al Jefe de la Frontera de San Luis con 70 lanzas y sus mocetones y familia, como también el Capitanejo Chaipan, con

7 y sus gentes, solicitando ser admitidos en la sociedad, y reconociendo las Leyes y las Autoridades Argentinas; y,

Considerando: Que es el deber del Gobierno prestar protección á estos actos expontáneos y asegurar la existencia de aquellos indígenas que la honran, á fin de estimular á aquellos que aún se mantienen nómades, á seguir tan loable ejemplo,

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Cuando el Cacique Raniqueo vuelva á ocupar los terrenos que en propiedad le tiene acordados la Provincia de Buenos Aires, le será mandada construir una casa habitación para su residencia por cuenta de la Nación, entregándosele además 500 vacas que marcará con su marca propia, y constituirán su propiedad. extendiéndosele los despachos de Capitán de Indios con grado de Sargento Mayor, para el cobro de sus salarios, aunque pueda recibir mayor graduación como Jefe de Milicias.

Art. 2.° — Al Cacique Villarreal se le asignará una área de terreno Nacional en las inmediaciones del Fuerte Sarmiento, cuya extensión determinará el Ministro de Guerra, mandándole construir casa y dotándolo con 200 vacas y el mismo empleo que el anterior.

Art. 3.° — El Capitanejo Chaipan recibirá una donación apropiada y el empleo de Teniente de Indios y grado de Capitán; todo en los mismos términos que el anterior.

Art. 4.° — Los Comandantes de Frontera levantarán el censo de las respectivas tribus, y según su importancia serán provistas de un Juez de Indios con título de Juez de Paz, un Capellán, un Maestro de Escuela, un Carpintero y un Herrero.

Art. 5.° — Los Comandantes de Frontera bajo cuya jurisdicción estén estas tribus, ó las que en adelante se sometieran, designarán el número de lanzas ó mocetones que deben poner á su disposición para el servicio y defensa de la Frontera.

Art. 6.° — Al Cacique Catriel, que tan buenos servicios presta en la Frontera, se le mandará construir una casa por cuenta de la Nación, manteniéndosele en el grado que se le tiene reconocido.

Art. 7.° — El Ministerio de Guerra nombrará un Jefe del Ejército, Inspector de Indios, á fin de vigilar el regular suministro de raciones á las tribus sumisas, denunciar los abusos y cuidar, visitando de tiempo en tiempo las poblaciones, que estas disposiciones sean cumplidas.

Art. 8.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1455. — Abriendo un Crédito por 100.000 pesos fuertes al Acuerdo de 5 de Mayo de 1873

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 12 de 1874.

Habiéndose agotado el Crédito abierto por el Acuerdo de 5 de Mayo de 1873, para atender á los gastos de la Guerra de Entre-Ríos, quedando algunos créditos pendientes de ese origen y estando autorizado el Poder Ejecutivo, por la Ley de 23 de Mayo del mismo año, para atender á esos gastos,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Gobierno, ha Resuelto:

Abrese un Crédito al expresado Acuerdo de 5 de Mayo de 1873, por la suma de 100,000 pesos fuertes para atender al pago de los créditos pendientes por gastos de la Guerra de Entre-Ríos.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda, Contaduría General y publíquese.

SARMIENTO.
Martín de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1456. — Disponiendo la forma en que ha de efectuarse el pago de haberes á los Cuerpos del Ejército

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 17 de 1874.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — El pago de haberes á los Cuerpos del Ejército se hará por medio de Oficiales habilitados, elegidos en cada Cuerpo conforme á lo prescripto por el Tratado I.º Título IX de las Ordenanzas Militares.

Art. 2.º — Los Oficiales habilitados así elegidos y autorizados, recibirán de la Contaduría General los ajustes correspondientes al Cuerpo y de la Tesorería General el importe de ellos para efectuar su pago; tomando razón de cada entrega el Comisario General de Guerra.

Art 3.º — El pago se hará en tabla y mano propia, conforme á las prescripciones vigentes, certificándose en la forma que está establecida, rindiéndose cuenta inmediatamente á Contaduría, según corresponde, y devolviendo simultáneamente á Tesorería los sobrantes que de ese pago resulten.

Art. 4.º — Terminado un pago, el Oficial habilitado, al mismo tiempo que rinde cuenta de él, deberá entregar en la Comisaría de Guerra, un resúmen de la operación, con una relación nominal de los Oficiales é individuos de Tropa no abonados por ausencia, deserción ó muerte y cuyos haberes devuelva, expresando en esa relación la cantidad devuelta por cada uno y el mes y año á que corresponda.

Art. 5.º — El Oficial habilitado se ceñirá estrictamente, en el pago de su Cuerpo, á los ajustes de la Contaduría y planillas de cargo que reciba, sin poder hacer alteración alguna; debiendo hacer tomar razón préviamente de los cargos, en la Mayoría de los Cuerpos, y dejar luego copia allí de la relación de devolución.

Art. 6.º — Si ocurriese alguna reclamación, por error de los ajustes, los interesados deberán iniciarla en la Mayoría del Cuerpo, y con los informes y antecedentes del caso, el Jefe la elevará á la Comandancia General de Armas, conforme después se determina.

Art. 7.º — El Oficial habilitado deberá llevar un libro en que asiente las cantidades que reciba y la fecha, las que invierta en el pago y los sobrantes que resulten y devuelvan.

Este libro deberá ser balanceado en cada pago, con la intervención del Mayor y Jefe del Cuerpo. A su regreso al Cuerpo, el Oficial habilitado deberá entregar en la Mayoría el recibo de la Contaduría, comprobando la entrega en la Tesorería de los sobrantes

del pago, cuyo recibo se archivará en la Mayoría, dando de ello una constancia al habilitado con el visto bueno del Comandante.

Art. 8.° — El ajuste y abono de los Cuerpos del Ejército, se hará cada tres meses y el habilitado no podrá diferir su pago, una vez recibidas las cantidades para ellos, de lo cual dará inmediatamente cuenta al Jefe del Cuerpo, quien fijará día, y dictará las disposiciones del caso, haciendo aquél el pago en la forma establecida y entregando al Mayor lo que le corresponda al Cuerpo por asignación de banda y gastos menores.

Art. 9.° — El Oficial habilitado estará sujeto á las responsabilidades que establece el artículo 14 del Título y Tratado citados en la Ordenanza; y el Jefe y Oficial del Cuerpo á la parte que por ese mismo artículo se les designa.

Art. 10. — En el caso que el Cuerpo que ha de pagarse, estuviese en las Fronteras ó Provincias del Interior, el Oficial habilitado tendrá que efectuar su abono en numerario, según se le entregue por la Tesorería, ó en la moneda del Banco Nacional, de curso legal en toda la República, siéndole absolutamente prohibido cambiar el oro y pagar en ninguna otra moneda de las que quedan expresadas.

Art. 11. — El pago de haberes se hará únicamente en la forma que por este Decreto se establece, y sólo en el caso de omisión ó error en los ajustes, ó ausencia del Cuerpo al tiempo del pago, los interesados podrán interponer recursos para su cobro. Estos recursos se iniciarán en la Mayoría de los Cuerpos, y el Jefe, con los antecedentes respectivos, los elevará á la Comandancia General de Armas. La Comandancia, certificando los servicios del Oficial, los pasará de oficio á la Comisaría de Guerra, que verificará los antecedentes con presencia de la planilla de devoluciones, si estuviese en ese caso, ó en confrontación del empleo y sueldo que corresponda al Oficial y asignaciones que deje ó abone por su orden, pasándolo en seguida á la Contaduría General, con las observaciones á que haya lugar. La Contaduría sin más trámite, verificará la exactitud de esos antecedentes, y si algún abono corresponde al Oficial, practicará la liquidación respectiva, agregando su importe al ajuste siguiente, si el Oficial permaneciese en servicio en el mismo Cuerpo, ó pasando la liquidación al Ministerio de la Guerra, para que se decrete su abono, si el Oficial estuviese de baja ó hubiese pasado á otro Cuerpo, dando en uno y otro caso aviso á la Comisaría de Guerra, para que lo haga saber á quien corresponda.

Art. 12—Los Oficiales habilitados gozarán del sueldo de su clase y de un sobresueldo de cincuenta pesos fuertes, durando en el ejercicio de su comisión un año y pudiendo ser reelejidos.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1457. — Nombrando Jefe de todas las Fuerzas Nacionales, en Entre-Ríos, al Coronel D. Juan Ayala

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 23 de 1874.

Siendo cada día más apremiantes los avisos que el Gobierno tiene de los planes de invasión y rebelión que urden en el extrangero López Jordán y sus secuaces, confir-

mado por cartas autógrafas del mismo rebelde, que obran en poder del Gobierno, y á fin de precaver el territorio, amenazado de una sorpresa como la del 1.° de Mayo del pasado año, no obstante de haber encarecido el Gobierno Nacional á las Autoridades Civiles de esa Provincia la inminencia del peligro, por datos fidedignos que poseia,

El Presidente de la República ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Extiéndese el mando que ejerce el Coronel D. Juan Ayala, en Entre-Ríos, á todas las Fuerzas Nacionales existentes en esa Provincia.

Art. 2.° — Nómbrase segundo Jefe de esas Fuerzas al Coronel D. Donato Alvarez.

Art. 3.° — En caso de invasión ó rebelión, los Comandantes de Guardias Nacionales de Entre-Ríos, de los puntos cercanos al teatro de los sucesos, recibirán y ejecutarán las órdenes que el Coronel Ayala les transmita y de las que este Jefe dará cuenta inmediatamente.

Art. 4.° — Comuníquese al Excmo. Gobierno de Entre-Ríos y demás que corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1458. — Acordando á las hijas solteras del Coronel Graduado D. P. del Castillo, la pensión de la tercera parte del sueldo de Teniente Coronel

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 1.° de 1874.

Por cuanto: El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Acuérdase á las hijas legítimas, solteras, del Coronel graduado Don Prudencio del Castillo, una pensión igual á la tercera parte del sueldo de Teniente Coronel.

Art 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á primero de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

MANUEL QUINTANA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

LUIS SÁENZ PEÑA.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1459. — Asociándose al duelo público causado por la muerte del Brigadier General D. José Matías Zapiola

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 13 de 1874.

Por cuanto: El Congreso ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — El Congreso se asocia al duelo público causado por la muerte del Brigadier General D. José Matías Zapiola.

Art. 2.° — Dirijase una carta de pésame á la familia del expresado Brigadier General manifestando ese sentimiento.

Art. 3.° — El Poder Ejecutivo invertirá hasta la suma de dos mil pesos fuertes en la construcción de un Monumento fúnebre, destinado al mismo Brigadier General.

Art. 4.° — Este gasto será imputado á la presente Ley.

Art. 5.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los trece días del mes de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

MANUEL QUINTANA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

LUIS SÁENZ PEÑA.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gaínza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1460. — Confiriendo el grado de Coronel de Milicias al Teniente Coronel D. José I. Garmendia

ACUERDO

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1874.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de transcribir á V. E. el Decreto que la Cámara que presido ha sancionado en sesión de ayer:

Artículo 1.° — El Senado presta su acuerdo al Poder Ejecutivo para que pueda dar al Teniente Coronel D. José I. Garmendia el empleo de Coronel de Milicias, al servicio de la Provincia.

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

Dios guarde á V. E.

ALVARO BARROS.
Ramón de Udaeta,
Secretario.

DECRETO

Septiembre 1.° de 1874.

Acúsese recibo, expídase el Decreto acordado, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Septiembre 1.° de 1874.

El Poder Ejecutivo, previo el Acuerdo del Senado, requerido por el Inciso 13, artículo 142 de la Constitución de la Provincia, Decreta :

Artículo 1.° — Confiérese el empleo de Coronel de Milicias de la Provincia, al Teniente Coronel D. José Ignacio Garmendia.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1461. — Nombrando una Comisión para atender á los que quieran poner personero

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1874.

El Poder Ejecutivo de la Provincia, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Nómbrase una Comisión compuesta de los ciudadanos D. Manuel Ocampo, D. Justiniano Linch, Doctor D. Fortunato Sousa, Doctor D. Mariano de María, Doctor D. José Juan Araujo y Doctor D. Pablo Santillán, para que consideren los motivos que aleguen los Guardias Nacionales, proponiendo personeros, según lo dispuesto en el artículo 1.°, en decreto de esta misma fecha.

Art. 2.° — La misma Comisión examinará los personeros que se propongan, informando si se encuentran en condiciones de ser admitidos.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALVARO BARROS.
Aristóbulo del Valle.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1462. — Acordando á la señora madre del Teniente J. Romero la pensión de medio sueldo del grado y clase correspondiente á aquél

LEY

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1874.

Por cuanto : El Senado y Cámara de Diputados de la Nación ha sancionado la siguiente Ley :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Acuérdase de las Rentas Generales, á la Señora Doña Juana C. de Romero, madre del Teniente D. José Romero, la pensión de medio sueldo, correspondiente al grado y clase del causante.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez de Septiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

LUIS SAENZ PEÑA.
Miguel Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
E. J. Balza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1463. — Declarando en Estado de Sitio á las Provincias de Buenos Aires, Santa-Fé, Entre-Ríos y Corrientes

LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Declárase en Estado de Sitio, por el término de sesenta días, las Provincias de Buenos Aires, Santa-Fé, Entre-Ríos y Corrientes.

Art. 2.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para movilizar en toda la República las Milicias que crea necesarias para mantener el orden público.

Art. 3.° — Autorízase igualmente para hacer todos los gastos que demande la ejecución de la presente Ley.

Art. 4.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

LUIS SAENZ PEÑA.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1874.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías,

(*Registro Nacional de la República Argentina*),

1464. — Autorizando al Poder Ejecutivo para reunir y movilizar toda la Milicia de la Provincia de Buenos Aires

LEY

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia.

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1874.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que la Cámara que presido ha sancionado en sesión de hoy.

El Senado y Cámara de Diputados.

Art. 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para la reunión y movilización de toda la Milicia de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con el Inciso 7.°, artículo 98 de la Constitución.

Art. 2.° — Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley, se imputarán á ella misma.

Art. 3.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E.

MANUEL GACHE.
B. Artayeta Castex,
Secretario.

DECRETO

Septiembre 24 de 1874.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*),

1465.—Movilizando la Guardia Nacional de la Provincia de Buenos Aires

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1874.

El Poder Ejecutivo de la Provincia, en uso de la facultad que le ha sido acordada por la Legislatura en Ley de esta misma fecha, y en cumplimiento de las órdenes del Excmo. Gobierno de la Nación,

Acuerda y Decreta :

Artículo 1.° — Movilízase la Guardia Nacional de toda la Provincia.

Art. 2.° — Los Jefes de Regimientos y Comandantes de Batallón procederán inmediatamente á reunir los Guardias Nacionales de su mando.

Art. 3.° — Los ciudadanos que no concurran al llamado de sus Jefes, quedarán sujetos á las penas que las Leyes establecen, que les serán aplicadas en todo su rigor.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALVARO BARROS.
Aristóbulo del Valle.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1466. — Creando cuatro Regimientos de Caballería de Guardia Nacional

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1874.

El Gobernador de la Provincia, de Acuerdo con las órdenes recibidas del Excmo. Gobierno Nacional, Decreta:

Artículo 1.° — Créanse cuatro Regimientos de Caballería de Guardia Nacional.

Art. 2.° — Los Regimientos creados por el artículo anterior se compondrán:

El primero, de los Guardias Nacionales de los Partidos de Belgrano y San Martín, y estará al mando del Teniente Coronel D. José M. Lagos.

El segundo, se compondrá de los Guardias Nacionales de los Partidos de San José de Flores, Morón y San Justo, al cargo del Teniente Coronel D. Bernabé Rodríguez.

El tercero, se formará de los Guardias Nacionales de los Partidos de Barracas al Sud, Lomas de Zamora y General Brown, y estará al mando del Teniente Coronel Don Pedro Escalada.

El cuarto, se formará de los Guardias Nacionales de los Partidos de San Vicente y Quilmes, y se nombra para mandarlo al Sargento Mayor D. Santiago Maurítán.

Art. 3.° — Estos cuatro Regimientos compondrán una División, al mando del Coronel D. Pedro C. Díaz.

Art. 4.° — El Jefe de la División procederá inmediatamente á organizarla, haciendo las propuestas y pedidos necesarios á la Comandancia, debiendo prestarle las Autoridades de dichos Partidos la más eficaz cooperación.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1467. — Abriendo un Crédito por 500.000 pesos fuertes á la Ley de 24 del corriente, sobre estado de sitio

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1874.

Estando autorizado el Poder Ejecutivo, por la Ley de ayer 24, para hacer los gastos que demande su ejecución,

El Presidente de la República, ha Resuelto:

La Contaduría General abrirá un Crédito á la expresada Ley por la suma de 500.000 pesos fuertes.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda y Contaduría General; publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza. — Uladislao Frías. — C. Tejedor. — Santiago S. Cortínez. — Juan C. Albarracín.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1468. — Declarando en estado de sitio á todo el territorio de la República, por el término de sesenta días

LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Declárase en estado de sitio todo el territorio de la República por el término de sesenta días.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veintiséis días del mes de Septiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

LUIS SÁENZ PEÑA.
Delfín Gallo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1874.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1469. — Declarando en Asamblea la Guardia Nacional de la Capital

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1874.

El Poder Ejecutivo de la Provincia, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Declárase en Asamblea la Guardia Nacional de la Capital.

Art. 2.° — Todo Guardia Nacional que en el término de 24 horas, á contar desde la fecha, no se presentare á la mayoría del Regimiento donde debe estar enrolado, se le aplicará todo el rigor de la Ley destinándolo á un Cuerpo de Línea.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1470. — Nombrando Comandante en Jefe de toda la Guardia Nacional movilizada en la Provincia de Buenos Aires, al Teniente Coronel D. Adolfo Alsina.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1874.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Comandante en Jefe de toda la Guardia Nacional movilizada en la Provincia de Buenos Aires al Teniente Coronel Doctor D. Adolfo Alsina.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
E. J. Balza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1471. — Poniendo en ejercicio de sus funciones al Señor Ministro de Guerra y Marina, General D. M. de Gainza

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1874.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Queda en el ejercicio de sus funciones el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, General D. Martín de Gainza.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
E. J. Balza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1472. — Acordando un premio á los Guardias Nacionales que hayan hecho la Campaña del Paraguay y quieran ingresar á los Batallones movilizados

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1874.

El Poder Ejecutivo de la Provincia, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Todo Sargento, cabo y soldado de la Guardia Nacional que haya hecho la Campaña del Paraguay y tenga excepción del servicio, recibirá un premio de mil pesos moneda corriente, si voluntariamente ingresa á cualquiera de los Batallones movilizados, conservando su carácter de Guardia Nacional y su excepción cuando sea nuevamente licenciado.

Art. 2.° — Comuníquese á la Comandancia General para que dé las órdenes correspondientes; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1473. — Nombrando Comandante en Jefe del Ejército del Norte, al Coronel D. Julio A. Roca

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1874.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Comandante General y Jefe del Ejército del Norte al Coronel D. Julio A. Roca.

Art. 2.° — Todas las Fuerzas reunidas en Chucul y Departamento del Rosario y demás que se reuniesen, quedan á sus órdenes.

Art. 3.° — Las Autoridades Civiles y Militares de su jurisdicción obedecerán sus órdenes en todo cuanto se relacione con la Guerra.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1474. — Nombrando al Coronel D. Juan Ayala Comandante en Jefe de las Fuerzas movilizadas y que se movilizarán en Entre-Ríos

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1874.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase al Coronel D. Juan Ayala Comandante en Jefe de las Fuerzas movilizadas y que en adelante se movilicen en la Provincia de Entre-Ríos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1475. — Sobre los Guardias Nacionales que quieran poner personeros

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 1.º de 1874.

El Poder Ejecutivo de la Provincia, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.º — Todo Guardia Nacional que quiera poner personero para el Servicio Militar á que está obligado, podrá presentar éste á la Comisión nombrada para su recepción, ó en su defecto, entregará á la misma la suma de cinco mil pesos moneda corriente, que serán destinados al enganche de soldados.

Art. 2.º — Los personeros que se presenten por los Guardias Nacionales, y los soldados que enganche la Comisión, deberán comprometerse á servir en Cuerpos de Línea ó donde fueren destinados por el término de dos años.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1476. — Estableciendo una Comisión para entender en los reclamos sobre excepciones

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 1.º de 1874.

Siendo necesario atender á los reclamos por excepciones de los Guardias Nacionales pertenecientes á los Batallones movilizados,

El Poder Ejecutivo, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.º — Nómbrase una Comisión compuesta de los Doctores Pablo Santillán, D. Eduardo Wilde, D. Felipe Ardenghi, D. Leonardo González Garaño y D. Carlos Salas, bajo la presidencia del primero, para atender á los reclamos por excepciones y dar las que correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 2.º — La Comisión, una vez instalada, hará conocer el local y hora de sus reuniones.

Art. 3.º — Todos los Guardias Nacionales de los Batallones movilizados que se crean con derecho á la excepción ocurrirán á la Comisión nombrada.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1477. — Confiriendo el empleo de Coroneles de Milicias al Doctor Alsina y D. Edelmiro Mayer

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 1.º de 1874.

El Poder Ejecutivo, previo el Acuerdo del Senado, requerido por el inciso 13, del artículo 142, de la Constitución de la Provincia, Decreta:

Artículo 1.º — Confiérese el empleo de Coronel de Milicias de la Provincia al Teniente Coronel Doctor D. Adolfo Alsina y á D. Edelmiro Mayer.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1478. — Creando cuatro Batallones de Infantería de Guardia Nacional de Campaña

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1874.

El Poder Ejecutivo, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Créanse cuatro Batallones de Infantería de Guardia Nacional de Campaña, que se denominarán: 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la 1.ª División de Reserva.

Art. 2.º — Nómbrase para mandar los expresados Batallones: al ciudadano D. Manuel Gache, para el primero; al ciudadano D. Matías Cardoso, para el segundo: al ciudadano D. Lisandro Olmos, para el tercero, y al Sargento Mayor D. Bonifacio Zapiola, para el cuarto.

Art. 3.º — Los Comandantes de estos cuatro Batallones propondrán inmediatamente al Gobierno, por conducto de la Comandancia General de Guardias Nacionales, los Jefes y Oficiales que necesiten.

Art. 4.º — El primer Batallón se organizará sobre la base de ciento cincuenta Guardias Nacionales, de los Partidos de Barracas al Sud y Lomas de Zamora; el segundo sobre un número igual, que deberá suministrar el Partido de Mercedes; el tercero sobre los Guardias Nacionales movilizados de los Partidos de Belgrano y San Martín, y el cuarto los de San Fernando y cien hombres más del Partido de San Isidro.

Art. 5.º — Los Batallones se compondrán de cuatrocientas plazas cada uno, que completarán su número con contingentes que entregará la Inspección General de Milicias, con arreglo á las instrucciones que recibirá del Ministerio de Gobierno, y con los voluntarios que se presenten á formar parte de ellos.

Art. 6.º — Los Jefes, Oficiales y soldados de estos Batallones gozarán el mismo prest y rancho que los Guardias Nacionales movilizados.

Art. 7.º — Comuníquese. publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1479. — Integrando la Comisión sobre reclamos de excepciones

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1874.

El Poder Ejecutivo, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Nómbrase al Doctor D. Mariano Marenco para integrar la Comisión designada por Decreto fecha de ayer, para entender en los reclamos sobre excepciones de servicio en la Guardia Nacional.

Art 2.° — Integrada así, la Comisión procederá á nombrar su Presidente y Secretario, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1480. — Mandando cesar la Comisaría de Guerra

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1874.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Considerando : — 1.° Que la Comisaria de Guerra, creada por Disposición anterior, fué fundada por las necesidades de la movilización de fuerzas encomendadas al Gobierno de la Provincia, que hacia indispensablemente la intervención de esa Oficina;

2.° — Que esa movilización en su mayor parte está ejecutada, disminuyendo sensiblemente aquella necesidad;

3.° — Que, posteriormente, ha sido constituida una Comisión de equipos, con facultades idénticas á las que residen en la Comisaría de Guerra, y que ella llena gratuitamente el servicio necesario á la movilización,

Por estas consideraciones, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Cesa la Comisaria de Guerra creada por Disposición anterior.

Art. 2.° — La Comisión de equipos procederá á recibirse de las existencias y dependencias de la Comisaria, bajo inventario, dando cuenta.

Art. 3.° — Los empleados de la Repartición que se suprime continuarán sus servicios en el destino que oportunamente les señalará el Gobierno.

Art. 4.° — Dénse las gracias al ciudadano D. Nicolás Granada, por los importantes servicios que con inteligencia y patriotismo ha prestado durante el tiempo que ha estado àl frente de aquella Repartición.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1481. — Nombrando al Coronel D. J. Viejobueno Jefe de las fuerzas de Línea y Guardia Nacional movilizadas de la Guarnición

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1874.

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.º — Nómbrase Jefe de las fuerzas de Línea y Guardia Nacional movilizadas de la Guarnición al Coronel D. Joaquín Viejobueno, Jefe del Regimiento de Artillería.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1482. — Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir en el presente año pesos fuertes 5620 mensuales en el pago de las tripulaciones de las Cañoneras « Paraná » y « Uruguay ».

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1874.

Por cuanto : — El Senado y Cámara de Diputados han sancionado la siguiente Ley :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir en el presente año la suma de cinco mil seiscientos veinte pesos fuertes mensuales en el pago de las tripulaciones de las Cañoneras « Paraná » y « Uruguay ».

Art. 2.º — El gasto que demande la ejecución de esta Ley será imputado á la de 22 de Mayo de 1872.

Art. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

MANUEL QUINTANA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

LUIS SAENZ PEÑA.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto : — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1483. — Considerando como desertores á los que hayan tomado parte en la rebelión armada contra las Autoridades constituídas de la Nación

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1874.

El Presidente de la República, acuerda y Decreta :

Artículo 1.° — Todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército de la Nación que hayan tomado parte en la Rebelión armada contra las Autoridades constituidas de la Nación serán considerados desertores y como tales borrados de las Listas militares, perdiendo todos los derechos y exenciones adquiridas y quedando sujetos en todo tiempo á la acción de un Consejo de Guerra que entenderá en esta causa.

Art. 2.° — La Comandancia General de Armas pasará al Ministerio de Guerra la lista nominal de todos los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1484. — Nombrando Jefe de la Escuadra Argentina al Coronel Graduado don Luis Py y Comandante del Vapor « Rosetti » al Coronel D. B. Cordero

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1874.

El Presidente de la República, acuerda y Decreta :

Artículo 1.° — Nómbrase Jefe de la Escuadra Argentina al Coronel Graduado don Luis Py.

Art. 2.° — Nómbrase Comandante del Vapor Nacional « Rosetti » al Coronel D. Bartolomé Cordero.

Art. 3.° — El Coronel Py cuando se retire [illegible] puesto que se le confiere, pasará al Ministerio de Guerra y Marina un estado detallado del estado de los buques de la escuadra y de las necesidades [illegible] indispensables para poner en buen estado de servicio las [illegible] los pedidos de armamento y artículos que á este objeto necesitare.

Art. 4.° — Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, el Jefe de la Escuadra procederá de acuerdo con la Comisión Administrativa de Marina, que la compondrán el Capitán del Puerto, el Comandante [illegible], el Doctor D. Dardo Rocha y D. [illegible].

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1485. — Nombrando Comandante de la Isla de Martín García al Coronel D. José M. Bustillo

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1874.

Estando vacante la Comandancia de la Isla de Martin Garcia, por haber dispuesto el Gobierno ocupar en otro destino importante al Coronel Py, que la desempeñaba; y siendo necesario reemplazarlo con un Jefe caracterizado que responda á las exigencias de la situación y al delicado mando de aquel puesto por la posición estratégica que ocupa, el número de fuerzas que lo guarnecen y disposiciones que deben tomarse á su respecto;

El Presidente de la República, Decreta:

Art. 1.° — Nómbrase al Coronel D. José M. Bustillo Comandante de la Isla de Martín García y Jefe Superior de las fuerzas que forman su Guarnición.

Art. 2.° — El Coronel Bustillo procederá inmediatamente á recibirse del mando que se le confia y á proponer todas las medidas que considere oportunas para el mejor éxito de esta Comisión.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1486. — Declarando borrados de la Marina Nacional, etc., al Jefe, Oficiales y tripulación de la Cañonera « Paraná »

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1874.

Habiendo desaparecido públicamente el 24 de Septiembre de nuestro Puerto, don Erasmo Obligado con la Cañonera « Paraná » ejerciendo violencia con su Comandante y tripulación y despojando á la Cañonera « Uruguay » de la mayor parte de sus armas, municiones y objetos del servicio del Buque, todo de propiedad de la Nación, confiada á su guarda como Militar; y siendo público, además, que la Cañonera « Paraná », al mando del mismo Jefe, ejerce, sin autoridad legitima y al amparo de la Bandera Nacional, actos arbitrarios de jurisdicción, inspección y visita de buques mercantes ó de guerra, en los rios y costas de la República,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Declárase al referido Obligado y á los Oficiales y tripulación de la Cañonera « Paraná » que lo acompañan, borrados de la Marina Nacional, debiendo sujetárseles inmediatamente á un Consejo de Guerra.

Art. 2.° — Acuérdase una retribución de setenta mil pesos fuertes al que recobre el

referido Buque del poder de sus retentadores y lo entregue al Gobierno Argentino, á sus Agentes en el [illegible] ó á sus Autoridades legítimas en [illegible] de la República.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

[illegible]NEDA.
Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1487. — Prohibiendo á todo Buque navegar en las aguas [illegible] de la República armados ó con cargamento de armas sin patente de [illegible]ridad legítima.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre [illegible] de 1874.

Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno que se compran y arman buques, armas y pertrechos de guerra, para practicar actos de violencia en las costas ó ríos de la República y teniendo en cuenta que tales hechos [illegible] un delito ordinario sujeto á la jurisdicción criminal ó judicial de la República [illegible] perjuicio de las medidas tomadas por las Autoridades legítimas para su [illegible] y castigo,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Es prohibido á todo Buque el navegar armado [illegible] cargamento de armas y pertrechos de guerra con la Bandera Nacional ó sin ella, [illegible] aguas y costas de la República sin patente de Autoridad legítima Nacional ó Extranjera.

Art. 2.º — Los contraventores á la disposición del artículo [illegible] quedan sujetos á detención y captura [illegible] el Tribunal competente no conozca de los hechos y pronuncie su fallo.

Art. 3.º — Los apresadores de buques armados ó cargados de armas ó pertrechos de guerra comprendidos en el artículo 1.º recibirán una retribución igual al valor del buque y efectos apresados.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1488. — Abriendo un Crédito Suplementario al Ministerio de Guerra y Marina por pesos fuertes 60.000.

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1874.

Por cuanto: — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º — Abrese un Crédito Suplementario al Ministerio de Guerra y Marina, por la suma de sesenta mil pesos fuertes, para atender á gastos de rancho y eventuales del Departamento de Marina en el año corriente.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso de la Nación Argentina, en Buenos Aires, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

LUIS SAENZ PEÑA.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1489. — Nombrando el personal para la Armada Nacional de la República

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1874.

Siendo un deber del Gobierno dar á la Escuadra Nacional una organización conveniente, para que pueda responder eficazmente á las necesidades del momento; y siendo para ello indispensable poner al frente de los Buques que la forman marinos inteligentes y leales, cuya conducta sea un ejemplo para los traidores y un estímulo para los buenos servidores,

El Presidente de la República, teniendo en cuenta las propuestas elevadas por el Jefe de la Escuadra, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — La Armada Nacional de la República se compondrá de dos Divisiones.

Art. 2.º — Formarán la primera: la Cañonera *El Uruguay* y los vapores *Pampa, Puerto de Buenos Aires* y *Don Gonzalo*, al mando toda del Coronel D. Bartolomé Cordero.

Formarán la segunda: los vapores *Brown, Roseti, Pavón, Anita* y *Arturo*, á las órdenes inmediatas del Jefe de la Escuadra, Coronel D. Luis Py.

Art. 3.º — Los buques mencionados tendrán por Comandantes y Segundos á los Oficiales que en seguida se expresan:

Uruguay — Coronel D. B. Cordero — Segundo, D. Luis J. Johnson.

Pampa — Teniente Coronel D. Augusto Laserre — Segundo, D. Juan Cabassa.

Puerto de Buenos Aires — Teniente D. Juan Daily — Segundo, D. Ramón Cavenago.

Don Gonzalo — Teniente D. Pedro Latorre.

Brown — Teniente Coronel D. Ceferino Ramírez — Segundo, D. Antonio Pérez.

Roseti — Capitán D. Jorge Laury — Segundo, D. Britoldo Palacios.
Pavón — Capitán D. Lázaro Iturrieta — Segundo, D. Emilio Echevarría.
Anita — Teniente D. Valentin Feiberg.
Arturo — Capitán D. Felipe López.

Art. 4.° — El Jefe do la Escuadra propondrá al Gobierno en el término más breve, los Oficiales subalternos y Aspirantes, á fin de completar la dotación necesaria.

Art. 5.° — Comuniquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1490. — Fijando un término dentro del cual deben incorporarse á sus respectivos Cuerpos los Guardias Nacionales que hasta la fecha no lo hubiesen hecho.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1874.

Sabiendo el Gobierno que algunos ciudadanos, cuando la Guardia Nacional fué llamada á las armas, eludieron el deber en que estaban de armarse, abandonando el territorio de la República ú ocultándose en él y teniendo conocimiento de que si la mayor parte de aquéllos no se presentan es porque temen ser juzgados y penados como desertores del Ejército Argentino,

El Presidente de la República ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Todos los ciudadanos enrolados en la Guardia Nacional que no hayan concurrido al llamado de la Ley y del deber, quedan exonerados de toda pena, si se incorporasen á su Cuerpo respectivo en el término de ocho dias, no debiendo recibir, si asi lo hiciesen, recargo en el servicio.

Art. 2.° — Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1491. — Señalando las garantías para los Jefes, Oficiales y Soldados, tanto de Línea como de Guardia Nacional que se sustrajeran al dominio de los rebeldes.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1874.

Considerando: 1.° — Que los rebeldes José M. Arredondo é Ignacio Rivas han conseguido arrastrar por la fuerza ó el engaño una parte, aunque mínima del Ejército de Línea, empleando para ello la Autoridad con que la Nación los invistió;

mente grupos numerosos de ellos á las Autoridades legales del país, lo que su propósito de no seguir sirviendo á la revuelta, siempre que puedan [illegible] dominación de los cabecillas;

4.º — Que es, en consecuencia un deber del Gobierno proporcionar á una ocasión de sustraerse del dominio de los rebeldes, dándoles las garantías que acuerda á los que sin crimen de su parte se ven envueltos en un movimiento revolucionario,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.º — Los Sargentos, Cabos y Soldados del Ejército de Línea, [illegible] Guardias Nacionales que se hallen en las filas de los rebeldes, serán indultados, [illegible] pre que se presenten á los Jefes de los Ejércitos en Operaciones ó Autoridades del país.

Art. 2.º — Los Jefes y Oficiales de Línea y de Guardia Nacional que se [illegible] las condiciones del artículo anterior, serán igualmente indultados, una vez comprobada su inocencia en la forma que la Ordenanza establece.

Art. 3.º — Todos los demás individuos que después de conocer este Decreto perteneciendo á las fuerzas revolucionarias, serán considerados como reos de Guerra que los Jefes de los Ejércitos de Operaciones del Gobierno Nacional, los casos, formarán inmediatamente después de su captura.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese y dése en la Orden General á los Ejércitos de la Nación, insertándose en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1492. — Concediendo pensión graciable á la viuda del Coronel D. Manuel Biedma

LEY

El Vice-Presidente 1.º del Senado.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1874.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. el Decreto que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara en sesión de hoy:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.:

Artículo 1.º — Acuérdase á la viuda del Coronel D. Manuel Biedma la pensión graciable de mil pesos moneda corriente mensuales, mientras no goce pensión alguna de la Nación.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E.

MIGUEL NAVARRO VIOLA.
Ramón de Udaeta,
Secretario.

DECRETO

Noviembre 4 de 1874.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Eduardo Basavilbaso.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1493. — Mandando practicar el ajuste de sueldos pertenecientes á la Guardia Nacional movilizada

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1874.

Siendo necesario proceder al pago de la Guardia Nacional movilizada á las órdenes del Gobierno de la Provincia,

El Poder Ejecutivo, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — La Contaduría practicará mensualmente el ajuste de los Jefes, Oficiales y soldados de la Guardia Nacional que permanecen á las órdenes del Gobierno de la Provincia, con arreglo al sueldo de que gozan los de igual clase en el Ejército Nacional.

Art. 2.° — Dichos ajustes deberán practicarse con antigüedad desde el 1.° de Octubre, debiendo en adelante pasarse las Listas de revista antes del 15 de cada mes.

Art. 3.° — Los gastos que ocasione este Decreto se imputarán á la Ley de 24 de Septiembre último.

Art. 4.° — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1494. — Creando un Batallón denominado « Victoria »

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1874.

Conviniendo al mejor servicio público la creación de un Batallón compuesto de los contingentes del Bragado, 25 de Mayo y 9 de Julio,

El Poder Ejecutivo, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Bajo la base de los 126 hombres que han pertenecido al primer Batallón de la primera División de Reserva, se formará un nuevo Batallón que se denominará «Victoria».

Art. 2.° — Nómbrase Comandante del expresado Cuerpo al Teniente Coronel Don Mariano Espina.

Art. 3.° — El Jefe de la primera División de Reserva propondrá al Gobierno la persona que deba sustituir al Teniente Coronel Espina en el puesto que ocupaba en dicha División.

Art. 4.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1495. — Disponiendo que los empleados en servicio Militar tendrán opción á recibir el sueldo mayor que les corresponda por su empleo ó por el grado Militar que tuvieren.

ACUERDO

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1874.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 7 del mes próximo pasado,

El Poder Ejecutivo, Resuelve:

Que todos los empleados de la Provincia que se hallen prestando servicio en la Guardia Nacional tendrán opción á percibir el sueldo mayor que les corresponda por su empleo ó por el grado Militar que tuviesen.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BARROS.
Eduardo Basavilbaso.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1496. — Nombrando al Coronel D. Lucio V. Mansilla Jefe de Estado Mayor del Ejército de Reserva y de las Fuerzas movilizadas y que se movilicen en Córdoba.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1874.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase al Coronel D. Lucio V. Mansilla Comandante en Jefe de las Fuerzas movilizadas y que se movilicen en la Provincia de Córdoba hasta el cumplimiento de la cifra indicada en el Decreto de hoy.

Art. 2.° — Queda el mismo Coronel nombrado Jefe de Estado Mayor del Ejército de Reserva.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1497. — Restableciendo la Comisión Inspectora de Medicamentos para los Ejércitos en Campaña y Hospitales Militares

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1874.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Restablécese la Comisión Inspectora de Medicamentos para conocer en todo lo relativo á ese género de provisión á los Ejércitos de Campaña y Hospitales Militares.

Art. 2.° — Formarán esa Comisión el Doctor D. Eduardo Wilde, como Presidente; el Doctor D. Manuel Aráuz, como Inspector Farmacéutico; D. Juan Dilla, Miembro del Consejo de Higiene.

Art. 3.° — Comuníquese á los nombrados, hágase saber á la Comisaría de Guerra, Contaduría General, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1498. — Formando en la Ciudad del Rosario un Ejército compuesto de quince mil hombres al mando del Coronel Ayala

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1874.

Siendo necesario poner fuera de toda contingencia Militar la situación de la República y el mantenimiento de sus instituciones, bastando para esto reunir y organizar una parte de los elementos Militares que el patriotismo de los Pueblos y de sus Gobiernos ha puesto espontáneamente de pié al primer anuncio de los hechos revolucionarios,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Fórmase en la Ciudad del Rosario un Ejército de quince mil hombres, al mando del Coronel D. Juan Ayala.

Art. 2.° — Contribuirán á la formación de este Ejército las Provincias abajo designadas y en la proporción siguiente: Córdoba, con tres mil hombres; Entre Ríos, tres mil hombres; Santa-Fé, tres mil hombres; Corrientes, tres mil hombres; Buenos Aires, tres mil hombres.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1499. — Creando una Comisión Auxiliar de la Comisaría General de Guerra

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1874.

No siendo suficiente á proveer las necesidades de los diversos Cuerpos de Ejército en Campaña, el taller de construcciones de vestuarios establecido en la Comisaría de Guerra calculado para épocas normales; y debiendo, además, atenderse al equipo del Ejército de Reserva, mandado organizar,

El Presidente de la República, en consideración al mejor servicio, Acuerda:

Créase una Comisión Auxiliar de la Comisaría General y que tendrá á su cargo la compra de vestuario y equipos para el Ejército, procediendo en virtud de las órdenes que reciba por conducto del Ministerio de la Guerra y conforme á las muestras que pondrá á su disposición la Comisaría de Guerra, en cuanto á las telas y confecciones hasta hoy en uso en el Ejército.

Nómbrase para formar esta Comisión al Coronel D. José Luis Amadeo, D. Martín Iraola, D. Alejandro Valdés y D. Narciso Ocampo.

La Comisión procederá á sus compras por medio de licitación por escrito ó verbal, según el caso.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
E. J. Balza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1500. — Creando una Comisión que tendrá á su cargo la compra de armas, municiones y útiles para los talleres del Parque

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1874.

Siendo necesario dotar al Parque de Artillería de todas las armas, municiones y útiles para talleres que sean necesarios para ponerlo en aptitud de atender á todas las exigencias de la situación,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Créase una Comisión que tendrá á su cargo la compra de las armas, municiones y útiles para los talleres del Parque, procediendo en virtud de las órdenes que reciba del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.° — Nómbrase para formar esta Comisión al Comandante del Parque, Teniente Coronel D. Domingo Viejobueno, Doctor D. Carlos Pellegrini, Doctor Eugenio Cambaceres y Doctor D. Victoriano de la Plaza.

Art. 3.° — La Comisión procederá á sus compras por medio de licitación por escrito ó

verbal, siempre que fuera posible; abrirá una cuenta especial á la dotación de cada Cuerpo del Ejército y practicará la compostura de las armas viejas, procurando su aprovechamiento en cualquier forma.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
E. J. Balza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1501. — Nombrando Inspector de los trabajos del Arsenal de Zárate al Coronel graduado, Teniente Coronel D. Domingo F. Sarmiento

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1874.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Nómbrase Inspector de los trabajos del Arsenal de Zárate al Coronel graduado, Tenienle Coronel D. Domingo F. Sarmiento.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
E. J. Balza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1502. — Nombrando al Coronel D. Leopoldo Nelson segundo Jefe del Ejército del Norte

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 11 de 1874.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Nómbrase al Coronel D. Leopoldo Nelson segundo Jefe del Ejército del Norte, á las órdenes del Coronel D. Julio A. Roca.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
E. J. Balza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1503. — Mandando distribuir cantidades entre las familias necesitadas de los Guardias Nacionales en Campaña

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1874.

Atenta la situación de extremada pobreza en que se encuentran algunas de las familias de los Guardias Nacionales en Campaña, y visto el padrón levantado por las Sociedades de caridad á las que se confió este piadoso encargo;

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Se entregará mensualmente por Tesorería la cantidad de setenta y cinco mil pesos moneda corriente á las Sociedades indicadas, para que la distribuyan, por vía de socorro, entre las familias necesitadas de los Guardias Nacionales en Campaña.

Art. 2.° — Líbrense las órdenes que corresponde, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
E. J. Balza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1504. — Encargando al Coronel D. Donato Alvarez del mando de la Guardia Nacional movilizada en Entre-Ríos

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1874.

Habiendo sido nombrado Comandante en Jefe del Ejército de Reserva el Coronel D. Juan Ayala, Jefe de la fuerza de Línea y Guardia Nacional movilizada en la Provincia de Entre-Ríos,

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Encárgase del mando en Jefe de toda la Guardia Nacional movilizada de la Provincia de Entre-Ríos, al 2.° Jefe de ella, Coronel D. Donato Alvarez.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
E. J. Balza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1505. — Organizando el Cuerpo Médico de la Guarnición

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1874.

Siendo necesario organizar el Cuerpo Médico de la Guarnición, y habiendo la Municipalidad cedido el Hospital de San Roque al Gobierno, mientras dure la Guerra contra los rebeldes,

El Poder Ejecutivo, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° —Nómbrase Cirujano Mayor de la Guarnición, al Dr. D. Eduardo Wilde.

Nómbrase Médicos y Practicantes:

Para la 1.ª y 2.ª División. — Médico, Doctor D. José M. Corvalán; Practicantes Mayor, D. José M. Kelip; Menor, D. Francisco Sarmiento.

3.ª División.—Médico, D. Germán Vega; Practicantes, D. Ramón S. Diaz, D. Salvador Macías y D. Rafael Usandivaras.

4.ª División.—Médico, Doctor D. Juan J. Araujo; Practicante, D. N. Medina.

5.ª División.—Médico, Doctor D. N. Cóverton; Practicantes, D. Cirilo Sarmiento y D. Rodolfo Alexander.

Hospital de San Roque.—Médico, Doctor D. Leonardo G. Garaño; Practicantes, D. Manuel Anabia y D. Benjamin Aráoz;

Ecónomo, D. Antonio Lacorte.

Art. 2.° Los empleados Municipales del Hospital de San Roque revistarán desde esta fecha en la planilla del Hospital Militar.

Art. 3.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1506. — Uniformando la organización de las tropas que componen la Guarnición de esta Plaza

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1874.

Siendo indispensable, para el buen servicio, dar una organización uniforme á las tropas que forman la Guarnición de esta Plaza;

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.° — Sin perjuicio del mando superior de la Guarnición que ha sido conferido al Coronel D. Alvaro Barros, la parte administrativa y de detalle en los Cuerpos que la forman, estará bajo la sola dependencia de la Comandancia General de Armas.

Art. 2.° — Corresponde á la Comandancia General proveer á lo conveniente para el racionamiento, á rancho de las Fuerzas todas de la Guarnición; dar el giro correspondiente á los pedidos de equipo y armamento; correr con lo relativo al servicio de los Hospitales Militares; vigilar la conservación de los cuarteles y depósitos; conocer en la admisión de personeros, en los casos que se acuerden para los Cuerpos de Guardia Nacional en Armas, recibir los destinados y altas, y en general, todo lo que se relaciona con la Administración.

Art. 3.°—A los efectos del artículo anterior, el Jefe superior de la Guarnición dispondrá que por el Jefe del Estado Mayor de la misma se remita á la Comandancia General de Armas un conocimiento detallado del número de fuerzas que componen todos los Cuerpos en Armas, los puntos en que se encuentran situados, los partes diarios del movimiento de sus Cuerpos, y en cada caso, los pedidos que hagan, á fin de resolver sobre su provisión.

Art. 4.º — El Jefe del Estado Mayor remitirá directamente sus partes diarios y pedidos á la Comandancia General de Armas, sin perjuicio del conocimiento que de ello den al Jefe Superior de la Guarnición.

Art. — 5.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
E. J. Balza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1507. — Nombrando Jefe de la Escuadrilla del Uruguay al Coronel D. Bartolomé Cordero

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1874.

A efecto de hacer más eficaz el servicio de vigilancia de las Costas del Uruguay,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.º — Nómbrase Jefe de la Escuadrilla del Uruguay al Coronel D. Bartolomé Cordero, quien marchará inmediatamente, en el Vapor Nacional « Pavón », á recibirse de todos los Buques y Transportes de Guerra que navegan en esas aguas, á establecer el servicio militar, determinando los puntos de estación y cruceros de esos buques, las distancias que cada uno debe recorrer en sus descubiertas diarias y los parajes donde sea conveniente colocar depósitos de carbón para el consumo.

Art. 2.º — Para el mejor desempeño de esta comisión, el Coronel Cordero procederá de acuerdo, en todos los casos que el servicio lo requiera, con el Gobierno de la Provincia de Entre-Ríos, á quien se encarga le preste toda su cooperación.

Art. 3.º — Líbrense las órdenes, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
E. J. Balza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1508. — Organizando un contingente de tres mil hombres para el Ejército de Reserva

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1874.

A efecto de dar cumplimiento, en la parte que corresponde á esta Provincia, al Decreto del Señor Presidente de la República, de fecha 6 del corriente, sobre formación de un Ejército de Reserva,

El Poder Ejecutivo ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — El contingente de tres mil hombres con que la Provincia de Buenos Aires debe concurrir á la formación del Ejército de Reserva, lo compondrán:

Los cinco Batallones de la tercera División de la Capital, cuyo número asciende á mil trescientas plazas.

El Batallón « Victoria », con trescientas plazas.

El Batallón « Lobos y Saladillo », con trescientas cincuenta plazas.

El Batallón « San Nicolás », con trescientas plazas.

Las Fuerzas de Caballería de Chivilcoy, Bragado, 25 de Mayo y 9 de Julio, que se encuentran actualmente á las órdenes del Teniente Coronel D. José I. Arias, con quinientos cincuenta hombres.

Y el Regimiento « Rojas y Junín », á las órdenes del Comandante Laprida, con doscientas plazas.

Art. 2.º — Quedan desde la fecha estos Cuerpos á las órdenes del Excmo. Gobierno Nacional.

Art. 3.º — Comuníquese al Excmo. Gobierno Nacional y á los Jefes respectivos, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1509. — Creando un Batallón de Marina, que constará de cuatrocientas plazas

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1874.

Siendo necesario para el servicio de la Escuadra Nacional la formación de un Batallón de Marina,

El Presidente de la República acuerda y Decreta :

Artículo 1.º — Créase un Batallón de Marina, de cuatrocientas plazas.

Art. 2.º — La Capitanía Central de Puertos procederá á enganchar el número de hombres necesarios hasta completar el personal del Cuerpo, impartiendo órdenes á las demás Capitanías y Subdelegaciones Marítimas de la República, para que aquéllas acepten soldados, bajo las mismas condiciones.

Art. 3.º — Nómbrase Jefe de este Batallón al Teniente Coronel de Marina D. Lino Belbey, á cuyas órdenes se pondrán los alumnos de la Escuela Náutica que sean necesarios para servir á la instrucción del Cuerpo.

Art. 4.º — Comuníquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
E. J. Balza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1510. — Licenciando la Guardia Nacional

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1874.

De acuerdo con lo dispuesto por el Excmo. Gobierno de la Nación,

El Poder Ejecutivo de la Provincia Decreta:

Artículo 1.º — Queda licenciada la Guardia Nacional de la Provincia.

Art. 2.º — Los Comandantes de cada Partido en la Campaña recogerán el armamento de las Fuerzas á sus órdenes, en el acto del licenciamiento, pasando á este Ministerio la relación de las armas, municiones y correajes que reciban.

Art. 3.º — En el mismo acto, los funcionarios indicados leerán á la tropa el Decreto del Excmo. Gobierno Nacional, de fecha 18 del corriente, que al efecto se les remitirá en copia autorizada, agradeciéndoles, á nombre del Poder Ejecutivo de la Nación y de la Provincia, los servicios que ha prestado durante la rebelión.

Art. 4.º — Oportunamente se fijará el día para la entrega de la papeleta de excepción á los Guardias Nacionales que han cumplido lealmente con su deber.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1511. — Disponiendo que hasta tanto se organicen las Milicias de la Provincia la Guardia Nacional de Infantería de la Capital conservará su organización actual.

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1874.

El Poder Ejecutivo ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Interin se organizan definitivamente las Milicias de toda la Provincia, la Guardia Nacional de Infantería de la Capital permanecerá con su organización actual, reuniéndose dos veces cada mes á efecto de continuar los ejercicios de instrucción y disciplina.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1512. — Reconociendo en sus empleos, en el Ejército de Línea de la República, á los Tenientes Coroneles D. Francisco B. Bosch y D. Daniel Solier

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1874.

Atento á la recomendación especial que hace el Coronel Arias de la conducta heróica de los Comandantes de Guardias Nacionales D. Francisco Bosch y D. Daniel Solier, y la de los Oficiales de Línea y Guardias Nacionales que se han encontrado en el combate del 26, en « La Verde », librado contra todas las fuerzas rebeldes en la Provincia de Buenos Aires, y siendo un deber premiar tan notables acciones, practicadas en defensa de las instituciones,

El Presidente de la República ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Reconócese en sus empleos, en el Ejército de Línea de la República á los Tenientes Coroneles D. Francisco Bosch y D. Daniel Solier.

Art. 2.º — Acuérdase igualmente un grado á todos los Oficiales del Ejército de Línea y Guardias Nacionales que han tomado parte en la acción del 26.

Art. 3.º — El Jefe de la División, en Operaciones en el Oeste, remitirá á la brevedad posible, una nómina de los Oficiales de los Cuerpos á sus órdenes, presentes en el combate, para su promoción, con arreglo al artículo anterior.

Art. 4.º — Expídanse los correspondientes despachos, comuníquese á quienes corresponda y dése en la Orden General del Ejército, recomendándose especialmente la brillante comportación de los Jefes, Oficiales y soldados de la División del Oeste.

AVELLANEDA.
E. J. Balza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1513. — Promoviendo al rango de Coronel de los Ejércitos de la Nación á los Tenientes Coroneles D. Nicolás Levalle, D. Conrado Villegas y D. Hilario Lagos.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1874.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que la Constitución le confiere para premiar los altos hechos de la guerra sobre el Campo de Batalla, y á propuesta del Ministro de la Guerra, en Campaña,

Decreta:

Artículo 1.º — Promuévese al rango de Coronel de los Ejércitos de la Nación á los Tenientes Coroneles D. Nicolás Levalle, D. Conrado Villegas, y D. Hilario Lagos.

Art. 2.º — Expídanse los despachos respectivos por el Ministerio de la Guerra, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
E. J. Balza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1514. — Poniendo en posesión de su cargo al Señor Ministro de Guerra y Marina, Doctor D. Adolfo Alsina

DECRETO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1874.

Hallándose de regreso en ésta el Señor Ministro de Guerra y Marina,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.º — Queda en posesión de su cargo el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, Doctor D. Adolfo Alsina.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Simón de Iriondo.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1515. — Exonerando, por cinco años, de todo servicio militar á los Guardias Nacionales movilizados por Autoridades legales, con motivo de la rebelión de Septiembre.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1874.

Siendo notorios la decisión y patriotismo con que la Guardia Nacional, en toda la República, ha contribuido, con el Ejército de Linea, á salvar las instituciones y á afianzar la paz, acudiendo presurosa al llamado de la Ley y del Gobierno, y no obstante que uno de los primeros cuidados de éste será organizar el Ejército de Linea de manera que responda á todas las necesidades, asegurando así al ciudadano, de una manera estable, su permanencia tranquila en el hogar,

El Presidente de la República Decreta:

Artículo 1.° — Los Guardias Nacionales que fueron movilizados por Autoridades legales y continuaron en servicio hasta el dia en que tuvo lugar el sometimiento de « Junin » y la Batalla de « Santa Rosa », fuese cual fuese la Provincia en que ahora se encontrasen, quedan exonerados, por cinco años, de todo servicio militar, salvo el caso en que la República se viese empeñada en una Guerra Nacional.

Art. 2.° — Dése en la Orden General, léase en los Cuerpos antes de ser licenciados en la Capital de esta Provincia, comuníquese por el Telégrafo á las demás, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1516. — Mandando formar dos Consejos de Guerra de Oficiales Generales, para juzgar á los Jefes y Oficiales de Línea que tomaron parte en la rebelión de Septiembre.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1874.

Debiendo ser juzgados con arreglo á las Leyes Militares los Jefes y Oficiales de Linea que tomaron parte en la Rebelión iniciada el 24 de Septiembre último, de conformidad con lo que dispone el artículo 7.° de la Ley de Septiembre 14 de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.°, Título VI, Tratado VIII de las Ordenanzas, y en el artículo 2.° del mismo Título y Tratado;

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.° — Fórmanse dos Consejos de Guerra de Oficiales Generales, que actuarán: el primero, en la Capital de la Provincia de Buenos Aires, y el segundo, en la Capital de la Provincia de Mendoza.

Art. 2.° — Nómbrase para formar el primero á los Oficiales Superiores que á continuación se expresan:

Presidente — General D. Tomás Iriarte.

Vocales — Generales D. Benito Nazar, D. Martín de Gainza, Coroneles D. José M. Bustillo, D. Leopoldo Nelson, D. Manuel Obligado, D. Pedro J. Agüero, D. Maximino Matoso, D. Martín Tejerina, D. Cruz Gorordo, D. Rufino Guido, D. Simón Paiva y D. Pedro García.

Fiscal — Coronel D. José I. Garmendia.

Secretario — Capitán D. Bernardino González.

Art. 3.° — Serán juzgados por este Consejo los Militares de Línea, desde Teniente Coronel hasta Brigadier inclusive, que se sometieron en Junín á las fuerzas Nacionales.

Art. 4.° — Nómbrase para formar el segundo Consejo á los señores Oficiales Superiores que á continuación se expresan:

Presidente — General D. Juan Madariaga.

Vocales — Generales D. Eustoquio Frías y D. Octaviano Navarro, Coroneles Don Juan Ayala, D. Julio Campos, D. M. Sanabria, D. Plácido López, D. Joaquín Viejobueno, D. A. Latorre, D. M. Pizarro y D. Gregorio Carreras.

Auditor especial — Doctor D. Isaac Chavarría.

Fiscal — Sargento Mayor D. Eliseo Acevedo.

Secretario — Capitán D. Luis Tolosa.

Art. 5.° — Serán juzgados por este Consejo los Jefes y Oficiales de Línea que fueron hechos prisioneros en la Batalla de Santa Rosa.

Art. 6.° — Pásese á los Consejos, una vez instalados, todos los antecedentes necesarios por la Comandancia General de Armas, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

AÑO 1875

1517. — Disponiendo se proceda á un nuevo enrolamiento de la Guardia Nacional en todo el Territorio de la República

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 1.º de 1875.

Siendo notorio que el enrolamiento decretado en Octubre de 1872 no dió resultados satisfactorios, si se tiene en cuenta la cifra á que ascendió en algunas Provincias, de lo que viene á resultar que, llegado el caso de movilización, las cargas del servicio no se repartan con la equidad debida; siendo notoria, también, la perturbación en la organización de la Guardia Nacional que ha producido la última revuelta: y, por último, siendo un deber del Gobierno adoptar todas aquellas medidas de carácter administrativo que propendan á levantar la institución de la Guardia Nacional,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.º — En cumplimiento de lo que prescribe el Título V de la Ley de Reclutamiento, de Septiembre 28 de 1872 y de conformidad con lo establecido en la Ley de 27 de Mayo de 1865, procédase en todo el Territorio de la República á un nuevo Enrolamiento de la Guardia Nacional.

Art. 2.º — Los ciudadanos á quienes les corresponda enrolarse en las Ciudades, Pueblos y éjidos, se organizarán en Cuerpos, Compañías ó Piquetes de Infantería, y los que se enrolen fuera de equéllos, se organizarán en Regimientos de Caballería.

Art. 3.º — Los que se enrolen en otro Distrito que no sea el de su domicilio, ó los que lo hagan en más de uno, serán destinados por un año al servicio de Fronteras.

Art. 4.º — Quedan encargados los Gobernadores de Provincia de la ejecución de este Decreto, pasándoseles al efecto la nota acordada.

Art. 5.º — El Enrolamiento quedará cerrado el 30 de Abril próximo, debiendo tener presente, los ciudadanos obligados á enrolarse, que el término arriba fijado no será prorogado.

Art. 6.º — Inmediatamente después de terminado, los Gobiernos de Provincia remitirán á este Ministerio un ejemplar de los Registros nominales y estados generales, acompañados de una Memoria en que conste el procedimiento seguido, las dificultades ó dudas promovidas, para que la Ley pueda ser oportunamente reformada, y, en general, un juicio sobre el resultado final del Enrolamiento.

Art. 7.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
A. Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1518. — Señalando los gastos para los Buques de la Escuadra « Pavón », « D. Gonzalo » y « Santa-Fé » (1)

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 18 de 1875.

Siendo necesario atender á los gastos que demandan los Buques de la Escuadra Nacional « Pavón », « D. Gonzalo » y « Santa-Fé », en servicio activo, pero no comprendidos en la Ley de Presupuesto, y siendo esto practicable sin exceder del gasto fijado por aquél en el inciso 12, ítem 5 á 7, que presuponen los gastos del Vapor « Roseti », hoy en desarme y fija en mil quinientos pesos fuertes mensuales los indispensables para la conservación de Buques que se encuentran en la condición de aquél,

El Presidente de la República, ha Acordado :

Artículo 1.° — Quedan fijados de la manera que á continuación se expresan, los sueldos y gastos de los buques « Pavón », « D. Gonzalo » y « Santa-Fé ».

Vapor « Pavón »

	$ fuertes
Un Comandante, Capitán	74
Un 2.° Comandante, Teniente	57
Un Teniente	57
Dos Subtenientes á $fts. 46 cada uno	92
Un Guardia Marina	35
Un Comisario Contador	89
Un 1er. Maquinista	170
Un 2.° Maquinista	120
Un 2.° Condestable	30
Un carpintero calafate	30
Un herrero armero	30
Un maestre de víveres	30
Un contramaestre	32
Un cocinero	24
Dos oficiales de mar á $fts. 28 cada uno	56
Dos cabos de mar á $ 22 c. u	44
Dos cabos de cañón á $ 23 c. u	46
Cuatro marineros preferentes á $ 20 c. u	80
Ocho marineros de 1.ª clase á $ 18 c. u	144
Veinte marineros de 2.ª clase á $ 16 c. u	320
Seis fogoneros á $ 25 c. u	150
Cuatro carboneros á $ 18 c. u	72
	1782

(1) Este Decreto fué aprobado por la Ley de fecha 28 de Septiembre de 1876

Vapor « Don Gonzalo »

	$ fuertes
Un Comandante, Teniente	57
Un Subteniente	46
Un Guardia Marina	35
Un Maquinista	120
Un contramaestre	24
Un cabo de mar	22
Un cabo de cañón	23
Un cocinero	20
Un despensero	18
Ocho marineros de 2.ª clase á $fts. 16 cada uno	128
Cuatro fogoneros á $ 25 c. u.	100
Dos carboneros á $ 18 c. u.	36
	629

Vapor « Santa-Fé »

	$ fuertes
Un Comandante, Capitán	74
Un 2.º Comandante, Teniente	57
Un Subteniente	46
Un 1er. Maquinista	170
Un 2.º Maquinista	120
Un Comisario Contador	89
Un Contramaestre	32
Dos oficiales de mar	56
Un carpintero calafate	30
Un maestre de víveres	30
Un cocinero de cámara	25
Un cocinero de equipaje	20
Cuatro marineros de 1.ª clase á $fts. 18 c. u.	72
Dieciséis marineros de 2.ª á $ 16 c. u.	256
Ocho fogoneros á $ 25 c. u.	200
Cuatro carboneros á $ 18 c. u.	72
	1349

Resumen

	$ fuertes
Vapor « Pavón »	1782
Vapor « Don Gonzalo »	629
Vapor « Santa-Fe »	1349
	3760

Art. 2.º — Comuníquese al Ministerio de Hacienda y Contaduría General, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1519. — Determinando los sueldos de los empleados y gastos de los buques de guerra « Vigilante » y « Resguardo »

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 20 de 1875.

Siendo necesario fijar la dotación, determinando la forma en que ha de hacerse el pago de sueldos y gastos de los buques « Vigilante » y « Resguardo », llegados últimamente de Inglaterra, y no comprendidos en el Presupuesto vigente ;

El Presidente de la República, Decreta :

Artículo 1.° — Los vapores « Vigilante » y « Resguardo », tendrán cada uno la dotación siguiente :

	$ fuertes
Comandante	80
Guardia Marina	30
Contramaestre	22
Cocinero	13
Marinero	10 50
Marinero	10 50
Marinero	10 50
Marinero	10 50
Marinero	10 50
Departamento de máquinas	
1er. Maquinista	120
2.° Maquinista	80
Foguista	20
Foguista	20
Foguista	20
Carbonero	16
	473 50

Art. 2.° — Impútase el gasto á la Ley de Mayo 23 de 1872.
Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1520. — Disponiendo que continúen imputándose á la Ley de 4 de Octubre de 1873, los gastos de los trabajos del Arsenal de Zárate

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 1.° de 1875.

Estando en ejecución la Ley de Octubre 4 de 1873, que autoriza la construcción de un Arsenal en Zárate, y de Acuerdo con el artículo 43 de la Ley de Contabilidad;

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, Acuerda:

Artículo 1.° — Continúen imputándose á la Ley citada de 4 de Octubre de 1873, todos los gastos que demande la continuación de los trabajos del Arsenal; debiendo la Contaduría General formar la cuenta de lo invertido y comunicar el saldo que arroja el 31 de Marzo próximo, fecha de la clausura del Presupuesto de 1874, cuyo saldo pasará en esa fecha á formar el cargo de este Acuerdo.

Art. 2.° — Comuníquese al Ministerio de Hacienda y Contaduría General, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.—Simón de Iriondo.—Pedro A. Pardo.—Santiago S. Cortinez.- O. Leguizamón.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1521. — Abriendo un Crédito al Acuerdo de 25 de Septiembre de 1874, por 500.000 pesos fuertes

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 1.° de 1875.

Habiéndose agotado el Crédito abierto al Acuerdo de 25 de Septiembre del año próximo pasado, y debiendo atenderse á la chancelación de los créditos pendientes, originados por la Guerra que ha terminado,

El Presidente de la República, en uso de la atribución conferida por el artículo 3.° de la Ley de 21 de Septiembre, en Acuerdo de Gobierno, ha resuelto:

Abrese un nuevo crédito al Acuerdo de 25 de Septiembre del año próximo pasado, por la suma de quinientos mil pesos fuertes.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda y Contaduría General, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1522. — Sobre enrolamiento de la Guardia Nacional de la Ciudad y Campaña

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1875.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Gobierno Nacional en su Decreto de 5 de Enero próximo pasado,

El Poder Ejecutivo de la Provincia, ha acordado y Decreta:

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.° — Procédase al enrolamiento de la Guardia Nacional de toda la Provincia, con entera sujeción á las Leyes Nacionales de 5 de Junio de 1865, 28 de Septiembre de 1872 y Decreto del Excmo. Señor Presidente de la República, de 5 de Enero del corriente año.

Art. 2.° — La Guardia Nacional de la Provincia se dividirá en Infantería, Caballería y Artillería.

Art. 3.° — Pertenecerán á la Infantería todos los ciudadanos á quienes la Ley impone el deber de enrolarse, siempre que tengan su domicilio en las ciudades, pueblos y sus éjidos.

Art. 4.° — Pertenecerán á la Caballería todos los que en idéntico caso tengan su domicilio en la Campaña, fuera de los éjidos de los pueblos.

Art. 5.° — Pertenecerán á la Artillería únicamente aquellos que estén domiciliados en el distrito de la Capital, señalado especialmente á este objeto.

Art. 6.° — El enrolamiento será practicado por los Jefes de Regimiento, y los ciudadanos á quienes comprenda la obligación de enrolarse deberán comparecer personalmente á hacerlo.

CAPÍTULO II

Del enrolamiento de la Guardia Nacional de la Capital

Artículo 7.° — A los efectos del enrolamiento y organización de la Guardia Nacional de la Capital, se divide la Ciudad en dos circunscripciones y ocho Distritos. A cada circunscripción corresponderán cuatro Distritos.

Art. 8.° — Los Distritos se formarán con sujeción á las siguientes divisiones parroquiales.

1.° — La Parroquia de la Catedral al Norte.
2.° — La Parroquia de la Catedral al Sud.
3.° — Las de San Miguel y Monserrat.
4.° — Las de San Nicolás y Piedad.
5.° — Las de San Telmo, San Juan Evangelista y Barracas al Norte.
6.° — Las de Concepción y San Cristóbal.
7.° — Las de Balvanera y Pilar.
8.° — La del Socorro.

Art. 9.° — La primera circunscripción, la compondrán los Distritos 1, 4, 7 y 8.

La segunda, la formarán los Distritos 2, 3, 5 y 6.

Art. 10. — A cada Distrito corresponderá un Regimiento de Infantería con excepción del señalado especialmente para formar un Regimiento de Artillería.

Art. 11. — Los Regimientos de Infantería llevarán el número de sus respectivos Distritos.

El de Artillería se denominará «Artillería de la Guardia Nacional».

Art. 12. — Los ciudadanos á quienes la Ley impone el deber de enrolarse, lo harán en el Regimiento del Distrito en que se hallen domiciliados.

Art. 13. — Los ciudadanos domiciliados en el 8.° Distrito compondrán el Regimiento «Artilleros de la Guardia Nacional».

Art. 14. — Sin perjuicio á lo dispuesto en los artículos anteriores y sin sujeción á las divisiones territoriales establecidas en el presente Decreto, se formará un Regimiento de Infantería con el nombre de «Guarnición de la Capital», en el cual deberán enrolarse los exceptuados de servir fuera de su residencia, según los incisos 1.°, 2.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo 3.° de la Ley Nacional de 5 de Junio de 1865, á saber:

Los Directores y Preceptores de las Universidades, Escuelas y Colegios.

Los Jefes de Oficina de la Nación y de la Provincia.

Los Médicos y los Practicantes al servicio de los Hospitales.

Los mayores de 17 años que aún no hubieren cumplido 18 y el hijo único de madre viuda, ó aquel de los hijos que atienda á la subsistencia de ésta ó de un padre septuagenario ó impedido.

Art. 15. — Los Guardias Nacionales que pretendan alguna de las excepciones á que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse por la Inspección de Milicias al Ministro de Gobierno, quien resolverá sobre la excepción alegada, en vista de las pruebas rendidas y otorgará el boleto correspondiente, sin cuyo justificativo no podrá ser enrolado en el Regimiento «Guarnición de la Capital».

Art. 16. — Los ciudadanos á quienes se refiere el artículo 14, deberán justificar su excepción por medio de los siguientes documentos:

1.° — Los Directores y Preceptores de Universidades, Escuelas, Colegios públicos; los Jefes de Oficina, los Médicos y Practicantes de los Hospitales, acompañando el nombramiento de la Autoridad competente.

2.° — Los Directores y Preceptores de Escuelas y Colegios particulares, el hijo único de madre viuda ó que atienda su subsistencia ó á la del padre impedido ó septuagenario, por medio de información producida y aprobada ante un Juez de 1.ª Instancia.

3.° — El menor de 18 años por medio de la partida de bautismo.

Art. 17. — Todo ciudadano que se enrole en un Regimiento que no le corresponda, ó que enrolado en el de Guarnición no se presente en el de su Distrito una vez que desaparezca la causa de su excepción, se reputará no enrolado y se le aplicará las penas que las Leyes establecen para tal delito.

Art. 18. — Los ciudadanos físicamente impedidos de servir en la Guardia Nacional solicitarán su excepción por la Inspección de Milicias.

Art. 19. — Los Jefes encargados de practicar el enrolamiento se ajustarán á las siguientes prescripciones:

1.° — Sólo enrolarán en su Regimiento los vecinos del Distrito que les corresponda. Cuando no conozcan por ciencia propia la calidad de vecino en el que pretenda enrolarse, exigirán la justificación por medio de un certificado del Juez de Paz respectivo.

2.° — El registro de enrolamiento, que se llevará numerado, se hará por duplicado y uno de los ejemplares se remitirá á la Inspección General de Milicias dentro de los ocho días siguientes al de su terminación.

3.° — Anotarán por separado en un registro especial á los Guardias Nacionales que hayan hecho la Campaña del Paraguay, ó la última contra la rebelión, en cuya virtud están exceptuados del servicio de Guarnición y de Fronteras. Esta circunstancia se hará constar en la papeleta.

4.° — Los Jefes de los Regimientos que comprendan más de una Parroquia anotarán separadamente los Guardias Nacionales que correspondan á cada una de ellas.

Art. 20. — El enrolamiento para los Guardias Nacionales de la Capital dará principio el 1.° de Marzo y quedará definitivamente cerrado el último día del mes de Abril próximo.

CAPÍTULO III

Del enrolamiento de la Guardia Nacional en la Campaña

Art. 21. — El enrolamiento de la Guardia Nacional en la Campaña se practicará separadamente en cada Partido.

Art. 22. — Los que deban enrolarse según la Ley y pertenezcan á los Pueblos y sus éjidos lo harán en la Infantería y los demás en la Caballería.

Art. 23. — En el enrolamiento se observará las prescripciones siguientes:

1.° — El Comandante de la Guardia Nacional de cada Partido verificará el enrolamiento, y para el efecto se dirigirá con anticipación al Juez de Paz del Partido, pidiéndole haga citar por medio de los Alcaldes y Tenientes á quienes corresponda el deber de enrolarse, para que concurran á la Oficina del Juzgado donde tendrá lugar el enrolamiento, dentro del término que se señalará más adelante.

2.° — Al efectuar esta citación, deberá también hacer saber las penas á que quedan sujetos según la nueva Ley los que no concurran al enrolamiento.

3.° — Sólo podrán ser enrolados en cada Partido los vecinos domiciliados en el mismo, cuando el Comandante no conozca por ciencia propia dicha calidad de vecino en el que pretenda enrolarse, le exigirá lo justifique por medio de un certificado del Alcalde de su Cuartel, visado por el Juez de Paz respectivo.

4.° — En el Registro de enrolamiento se anotarán los Guardias Nacionales que, por haber hecho la campaña del Paraguay ó la última contra la rebelión, estén exceptuados del servicio de Guarnición y de Fronteras.

5.° —Los que pretendan algunas de las excepciones establecidas en el artículo 3.° de la Ley de enrolamiento de 5 de Junio de 1865, deberán justificar su excepción ante el Comandante de la Guardia Nacional, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del presente Decreto.

6.° Terminado el enrolamiento, los Comandantes remitirán á la Inspección General de Milicias los documentos en virtud de los cuales hayan acordado la excepción á que se refiere el artículo anterior.

7.°—Los que pretendan ser exceptuados por inútiles para el servicio, deberán acreditarlo por medio de un certificado médico, previo reconocimiento ordenado por el Jefe del Cuerpo, exigiéndose con preferencia en los Partidos donde lo haya, el certificado del Médico de Policía.

8.° — De las resoluciones del Comandante, se podrá apelar ante el Ministerio de Gobierno, por conducto de la Inspección de Milicias.

9.° — El Comandante expedirá un boleto á cada uno de los exceptuados, en que conste la excepción admitida, formando con ellas un registro especial, fuera del Registro de enrolamiento.

10. — Tanto el Registro de enrolamiento, como el Registro de exceptuados, se formarán por duplicado, numerándose los individuos que figuran en ambos. Uno de los ejemplares quedará en poder del Comandante, debiendo este remitir el otro, dentro de los ocho días siguientes á la terminación del enrolamiento al Sub-Inspector de la Sección á quien corresponda; quien, dejando copia, lo remitirá á la Inspección de Milicias.

Art. 24. — Las Sub-Inspecciones de Guardia Nacional en la Campaña quedan encargadas de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores, debiendo dar cuenta inmediatamente al Ministerio de Gobierno, por conducto de la Inspección General de Milicias, de cualquier acto de las Autoridades que importe un abuso ó una falta en el ejercicio de las funciones que se les encomienden.

Art. 25. — El enrolamiento para los Guardias Nacionales en la Campaña dará prin-

cipio el 1.º de Marzo y quedará definitivamente términado el último día del mes de Abril próximo.

Art. 26. — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1523. — Mandando organizar el Batallón 11 de Línea y nombrando Jefe de él al Teniente Coronel D. F. Bosch

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1875.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Procédase á la organización del Batallón 11 de Línea, cuya creación autoriza la Ley de Presupuesto.

Art. 2.º — Nómbrase Jefe del Batallón 11 de Línea al Teniente Coronel D. Francisco Bosch.

Art. 3.º — El Jefe nombrado propondrá el Mayor y los Oficiales que requiera la organización de este Cuerpo, con arreglo á Ordenanza.

Art. 4.º — La Comandancia General de Armas queda encargada de la ejecución de este Decreto, conforme á las instrucciones que se le comunicarán.

Art. 5.º — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, dése en la Orden General del Ejército y al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1524. — Nombrando Jefes de los Batallones 1 y 3 de Línea y Comandante Militar de Bahía Blanca

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1875.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Nómbrase Jefe del Batallón 1 de Línea al Teniente Coronel D. Teodoro García.

Art. 2.º — Nómbrase Jefe del Batallón 3 de Línea al Sargento Mayor D. Antonio Dónovan.

Art. 3.º — Nómbrase Comandante Militar de Bahía Blanca al Teniente Coronel Don Tomás Elliot.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, dése en la Orden General del Ejército y al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1525. — Nombrando Jefes de la Guardia Nacional

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1875.

Debiendo procederse al enrolamiento de la Guardia Nacional de la Provincia, según lo dispuesto por el Excmo. Gobierno de la República, en Decreto de 5 de Enero pasado, y habiéndose dado una nueva organización á la de la Capital,

El Poder Ejecutivo, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Jefe de la 1.ª Circunscripción territorial del Municipio, al Coronel D. Edelmiro Mayer.

Art. 2.° — Nómbrase Jefe de la 2.° Circunscripción al Coronel D. José Luis Amadeo.

Art. 3.° — Los Regimientos de Guardia Nacional de Infantería, serán mandados: el 1.° Regimiento, por el Capitán D. Carlos Urioste. El 1.° Batallón por el Teniente Coronel de Guardia Nacional D. Alberto Muñiz y el 2.° Batallón, por el de igual clase D. Eulogio Enciso.

El 2.° Regimiento por el Teniente Coronel D. Pantaleón Gómez; Comandante del 1.° Batallón, el Teniente Coronel de Guardia Nacional D. Julián Martinez y del 2.°, el de igual clase D. Manuel Rodriguez.

Del 3.° Regimiento, al Teniente Coronel D. Manuel Rocha, Comandante del 1.° Batallón, al Sargento Mayor de Guardia Nacional D. Marcos Paz, y del 2.° al Teniente Coronel D. Buenaventura Herrera.

Del 4.° Regimiento, al Ciudadano D. Enrique O Gorman; del 1.° Batallón, al Teniente Coronel de Guardia Nacional D. Estanislao del Campo, y del 2.° al de igual clase D. Mariano Beascochea.

Del 5.° Regimiento, al Teniente Coronel de Guardia Nacional D. Gregorio Segovia; Comandante del 1.° Batallón al Sargento Mayor de Guardia Nacional D. Tristán Lascano, y del 2.° Batallón al Teniente Coronel D. Luis V. Varela.

Del 6.° Regimiento, al Teniente Coronel D. Zoilo Piñero; del 1.° Batallón, al Teniente Coronel de Guardia Nacional, D. Ignacio Botet y del 2.° al de igual clase D. Rodolfo Bunge.

Del 7.° Regimiento, al Teniente Coronel de Guardia Nacional, D. Leandro N. Alem; del 1.° Batallón, al de igual clase D. Lindolfo Dávila, y del 2.° al Sargento Mayor de Guardia Nacional, D. Eduardo Amadeo.

Art. 4.° — Nombrase Jefe del Regimiento de Artillería de la Guardia Nacional, al Teniente Coronel de la Guardia Nacional, D. Lisandro Olmos y 2.° Jefe al Capitán de Artillería D. Guillermo Furrer.

Art. 5.° — Nómbrase Jefe del Regimiento de Guarnición, al Teniente Coronel de Guardia Nacional, D. Pedro Bernet, Comandante del 1.° Batallon, al Sargento Mayor D. Faustino J. Jorge, y del 2.° al Teniente Coronel D. Agustín Rodriguez.

Art. 6.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1526. — Declarando en estado de sitio á la Provincia de Buenos Aires por el término de treinta días, con motivo de los sucesos ocurridos el 28 de Febrero.

DECRETO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 1.° de 1875.

Importando los graves sucesos producidos ayer en esta Ciudad, y los que aún amenazan producirse, un verdadero estado de conmoción interior, que pone en peligro el ejercicio de la Constitución y de las Autoridades creadas por ella,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros y en uso de la atribución 19 del artículo 85 de la Constitución, Resuelve:

Artículo 1.° — Declárase en estado de sitio por el término de treinta días á la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Simón de Iriondo — Pedro A. Pardo — Santiago S. Cortínez — O. Leguizamón — Adolfo Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1527. — Movilizando dos Batallones de Guardias Nacionales de la Capital

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1875.

De acuerdo con lo dispuesto por el Excmo. Gobierno de la Nación,

El Poder Ejecutivo de la Provincia, Decreta :

Artículo 1.° — Movilízase el primer Batallón del segundo Regimiento y el segundo del tercero de Guardia Nacional de la Capital.

Art. 2.° — Tomará el mando de los dos Batallones movilizados el Teniente Coronel D. Manuel Rocha.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1528. — Nombrando una Comisión para que redacte el proyecto de Código Militar

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1875.

Habiéndose encomendado al Doctor D. Francisco Pico, por Decreto de Junio 28 de 1870, la redacción de un Código Militar, deseando el Gobierno que dicho trabajo sea preparado con la brevedad posible, pues á cada paso se nota la falta de un Código Militar cuyas disposiciones se adopten á la Constitución que rige, al espíritu de la época y aun á las condiciones peculiares del país, á lo cual se agrega que su deseo sería presentarlo en este año á la sanción del Honorable Congreso Nacional; y,

Resultando: De la contestación dada por el Doctor Pico, que sólo puede consagrar al asunto el tiempo que le dejan libre sus deberes oficiales,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase, para redactar el Proyecto de Código Militar, una Comisión compuesta del Doctor D. Dardo Rocha y de los Coroneles D. Lucio V. Mansilla y Don José Ignacio Garmendia.

Art. 2.° — Pídanse, por la Comandancia General de Armas, al Coronel Espejo los documentos mandados reunir á este objeto, los que se pondrán á disposición de la Comisión nombrada.

Art. 3.° — Dénse las gracias al Doctor D. Francisco Pico, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1529. — Abriendo un Crédito al Acuerdo de 25 de Septiembre por 500.000 pesos fuertes

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1875.

Habiéndose agotado el Crédito abierto al Acuerdo de 25 de Septiembre del año anterior, para atender á los gastos ocasionados por la pasada rebelión, y estando autorizado el Poder Ejecutivo, por la Ley de 24 del mismo mes, para atender á los gastos,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Gobierno, ha Resuelto:

Abrese un Crédito al Acuerdo de 25 de Septiembre del año próximo pasado, por la suma de quinientos mil pesos fuertes.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda y Contaduría General, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Simón de Iriondo — Pedro Antonio Pardo — Santiago S. Cortínez — O. Leguizamón.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1530. — Nombrando Jefes de varios Regimientos de Guardias Nacionales de la Capital por renuncia de otros

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1875.

Estando vacantes los puestos de Jefes de los Regimientos 3.º y 5.º de Guardias Nacionales de la Capital, por renuncia de los Tenientes Coroneles D. Manuel Rocha y Don Gregorio Segovia, y el de Comandante del 2.º Batallón del 3er Regimiento, por renuncia del Comandante D. Buenaventura Herrera,

El Poder Ejecutivo, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.º — Nómbrase Jefe del 3er Regimiento al Comandante del 1er Batallón del 2.º Regimiento D. Julián Martinez y Jefe del 5.º Regimiento al de igual clase D. Enrique B. Moreno.

Art. 2.º — Nómbrase Comandante del 1er Batallón del 2.º Regimiento al Capitán de Guardia Nacional Dr. D. Roque Sáenz Peña, y Comandante del 2.º Batallón del 3er Regimiento al de igual clase D. Enrique Deagustini.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1531. — Abriendo un Crédito de 27.539 pesos fuertes 70 centavos, al Ministerio de Guerra y Marina, para la chancelación de varios créditos provenientes de la rebelión de Entre Ríos.

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1875.

Considerando : — Que la Ley de 10 Agosto de 1870 autorizó al Poder Ejecutivo para hacer todos los gastos que demandase la represión de la rebelión de Entre-Ríos: que actualmente existen algunos Créditos pendientes de ese origen debidamente justificados y á cuyo pago es de necesidad proveer ; atendiendo tanto á esa circunstancia cuanto al tiempo transcurrido, y, finalmente, que por el Acuerdo de 2 de Abril de 1873, se abrió un Crédito por la suma de doscientos mil pesos fuertes, con destino á la chancelación de los Créditos pendientes de esa Guerra, no habiéndose invertido durante el ejercicio de ese Acuerdo sino la cantidad de 172.460 pesos fuertes, quedando un saldo disponible de veintisiete mil quinientos treinta y nueve pesos sesenta centavos fuertes. Por estas consideraciones y de conformidad á lo prescripto por la Ley de Contabilidad,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros, ha Resuelto :

Abrese un Crédito al Ministerio de Guerra y Marina por la cantidad de veintisiete mil quinientos treinta y nueve pesos setenta centavos fuertes. (27.539 $ fts. 70 centavos)

saldo disponible del Acuerdo de 2 de Abril de 1873, para la chancelación de los créditos pendientes, provenientes de la primera rebelión de Entre-Ríos.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda y Contaduría General, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.

Simón de Iriondo.—Pedro Antonio Pardo.—Santiago S. Cortínez.—O. Leguizamón.—Adolfo Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1532. — Reformando el plan de estudios vigente para la Escuela Naval

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1875.

Teniendo en consideración, que todos los conocimientos comprendidos en los dos primeros semestres del Plan de Estudios vigente para la Escuela Naval, se adquieren en las Universidades y Colegios; lo cual hace practicable que puedan reducirse á seis los ocho semestres que fija el Reglamento de la misma; y siendo necesario introducir algunas otras reformas en aquél, como consecuencia de lo ya expresado,

El Presidente de la República, oída la opinión del Director de la Escuela y de otras personas competentes, ha acordado y Decreta :

Artículo 1° — Divídese el curso en seis semestres, del modo siguiente :

1.° — Geometría plana — Trigonometría rectilínea — Un idioma — Dibujo — Pirotécnica — Balística — Arte de Aparejar — Instrucción del recluta.

2.° — Geometría del espacio — Trigonometría esférica — Un idioma — Dibujo — Artillería — Arte de Aparejar — Obligaciones del marinero.

3.° — Topografía — Cosmografía — Un idioma — Dibujo — Física — Maniobra — Obligaciones del gaviero.

4.° — Astronomía náutica — Un idioma — Física — Maniobra — Obligaciones del timonel — Historia Naval.

5.° — Pilotaje — Ordenanzas Navales — Formación de causas — Máquinas de vapor — Construcción Naval — Obligaciones del patrón de bote — Historia Argentina.

6.° — Pilotaje — Ordenanzas — Principios de Derecho Internacional — Máquinas de vapor — Táctica Naval — Obligaciones del oficial de mar — Constitución Nacional y principios sobre los cuales reposa.

Art. 2.° — Para optar á la plaza de Cadete, se requiere :

Primero. — Ser Argentino, ó hijo de padres que lo sean.

Segundo. — Ser mayor de quince años, y menor de diecinueve.

Tercero — Saber leer y escribir perfectamente : Gramática Castellana, Geografía Universal, Aritmética, Algebra elemental, y principios de un idioma.

Art. 3.° — Los pedidos de plaza para Cadetes se harán solamente en los meses de Abril y Noviembre, observando los trámites del Reglamento, y en los primeros días de los meses de Mayo y Diciembre se convocará á los inscriptos para el examen de las materias contenidas en el artículo anterior, llenándose las plazas vacantes en el orden que señalen las clasificaciones obtenidas

Art. 4.° — Será obligatoria la enseñanza de la natación y de la esgrima para todos los Cadetes.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1533. — Reglamentando los estudios teórico-prácticos de los Aspirantes de la Escuela Naval, para servir en los Buques de la Armada Nacional

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1875.

No estando determinada la clase en que después de terminados sus estudios teórico-prácticos, deben salir los Aspirantes de la Escuela Naval para servir en los Buques de la Armada,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Los Aspirantes de la Escuela Naval que hayan terminado satisfactoriamente los estudios señalados en el Reglamento, recibirán el nombramiento de Guardias Marinas de segunda clase, en cuyo puesto permanecerán un año.

Art. 2.° — Terminado éste, recibirán el de Guardias Marinas de 1.ª clase, y transcurridos dos años en este empleo, el de Teniente 2.° de la Armada, debiendo rendir previamente, y en ambos casos, un examen general de las materias cursadas en la Escuela antes de recibir el despacho correspondiente.

Art. 3.° — Los Cadetes que hubiesen obtenido la clasificación de sobresalientes en los diversos ramos de las ciencias exactas que constituyen el Plan de Estudios vigente, recibirán los despachos de Guardias Marinas de 1.ª clase.

Art. 4.° — Desde la clase de Teniente 1.° á la de Capitán inclusive, el Oficial que haya adquirido los Despachos en la forma prescripta en los artículos anteriores, será considerado como más antiguo entre los de su mismo empleo que no hubiesen pertenecido á la Escuela Naval.

Art. 5.° — Los Oficiales de la Armada que se hallen en el último caso y quieran tener la antigüedad que á su nombramiento corresponde, deberán prestar el examen á que se hace referencia en el artículo 2.°

Art. 6.° — Mientras no haya el número de Oficiales suficiente para dotar á cada uno de los Buques de la Armada de la mitad, cuando menos, de Oficiales procedentes de la Escuela, se habilitarán como tales los Guardias Marinas de 1.ª clase, y en su defecto los de 2.ª, que se hubiesen distinguido por su inteligencia y buena conducta, sin que esta habilitación los exima del examen que para la adquisición de los Despachos requiere el artículo 2.°

Art. 7°. — No se dará curso, en adelante, á solicitud alguna pidiendo alta para la Armada, sino bajo las siguientes condiciones:

1.ª — Que los pedidos de Plaza de Aspirante sean única y exclusivamente para la Escuela Naval.

2.ª — Que en los pedidos de Plaza para Guardia Marina ó para Oficial, el recurrente

manifieste hallarse en aptitud de rendir el examen de las materias que exige el Reglamento de la Escuela.

Art. 8.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
A. Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1534. — Ordenando se proceda al alistamiento voluntario y al enganche para remontar el Ejército de Línea, y dividiendo el territorio de la República en ocho Intendencias. (1)

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 22 de 1875.

El Presidente de la República Decreta:

Artículo 1.° — En cumplimiento de lo ordenado por la Ley de Reclutamiento, de Octubre 15 de 1872, procédase en todas las Provincias de la República, al alistamiento voluntario y al enganche para remontar el Ejército de Línea.

Art. 2.° — A efecto de hacer más practicable el enganche, encomendando su ejecución á altos Jefes Nacionales, divídese el territorio de la República en ocho Intendencias como sigue:

1.ª — Buenos Aires.
2.ª — Entre-Ríos.
3.ª — Santa-Fé y Corrientes.
4.ª — Córdoba y La Rioja.
5.ª — Santiago.
6.ª — Catamarca.
7.ª — San Luis, San Juan y Mendoza.
8.ª — Tucumán, Salta y Jujuy.

Art. 3.° — Nómbranse Intendentes para el enganche:

En la 1.ª — Al Coronel D. José I. Arias.
» 2.ª — Al Coronel D. Juan Ayala.
» 3.ª — Al Coronel D. Rufino Victorica.
» 4.ª — Al Coronel D. Lucio V. Mansilla.
» 5.ª — Al Coronel D. Octavio Olascoaga.
» 6.ª — Al General D. Octaviano Navarro.
» 7.ª — Al General D. Julio A. Roca
» 8.ª — Al Coronel D. Donato Alvarez.

Art. 4.° — Los Intendentes nombrados propondrán á la Comandancia General los Jefes que han de presidir directamente el enganche, en cada una de las Provincias, y los Subalternos que requiera indispensablemente el servicio que se les encarga.

Art. 5.° — Corresponde á los Intendentes: Fiscalizar la conducta de los Jefes Subal-

---

(1) Por Decreto de fecha 1.° de Septiembre se proroga hasta el 31 de Diciembre de este mismo año el término fijado para el enganche que dispone este Decreto.

ternos. Allanar las dificultades que se les presenten, girar sobre el Tesoro, en los límites y bajo las condiciones que oportunamente se les transmitirán, comunicar directamente con el Gobierno.

Art. 6.º — El enganche se abrirá en todas las Capitales de Provincia, y para que la operación pueda hacerse extensiva fuera del distrito de aquéllas, los Intendentes solicitarán de los Gobiernos de Provincia que autoricen á sus Empleados subalternos para que verifiquen el enganche en las Cabezas de Departamento.

Art. 7.º — Sólo podrán recibirse como enganchados:

1.º — Los ciudadanos Argentinos, mayores de 18 años y menores de 50.

2.º — Aquellos que, previo reconocimiento médico, resulten completamente aptos para el servicio.

Art. 8.º — Llenadas las dos condiciones requeridas en el artículo anterior, el Jefe Nacional, ó las Autoridades locales en su caso, harán conocer al presentado, de una manera clara y terminante, los deberes que contrae y los beneficios que se le ofrecen.

Art. 9.º — Si después de ésto persistiese en engancharse, se extenderá el contrato con arreglo al formulario establecido, y le será leído dos veces para que se ratifique en él, firmándolo en señal de conformidad, y si no supiese hacerlo, firmará á ruego un vecino del distrito.

Art. 10. — Firmado el contrato, se entregará al alistado una copia textual de aquél y al mismo tiempo la cuota de setenta y cinco pesos fuertes, de acuerdo con el artículo 8.º de la Ley de Reclutamiento.

Art. 11. — Las Autoridades de Provincia, encargadas del enganche en los Departamentos, cumplirán, respecto de los que se presenten para alistarse, con las disposiciones de los artículos 8.º y 9.º, remitiéndolos para lo demás al Jefe Nacional en la Capital respectiva.

Art. 12. — Los Gobiernos de Provincia proporcionarán los elementos necesarios, por cuenta de la Nación, para que los alistados sean trasladados desde el Departamento á la Capital en que resida el Jefe Nacional.

Art. 13. — Los Jefes Nacionales pasarán á los Intendentes, y éstos á la Comandancia General, al fin de cada quincena, un estado circunstanciado del enganche, para que élla, según el resultado que éste arroje, proceda en consecuencia.

Art. 14. — Los Intendentes dictarán las disposiciones convenientes á fin de que los alistados, mientras la Comandancia General no resuelva otra cosa, reciban la instrucción que á los reclutas corresponde.

Art. 15. — Remitirán mensualmente las cuentas documentadas por los gastos que haya originado la conservación de los alistados en las Capitales de Provincia.

Art. 16. — El enganche quedará cerrado el 31 de Agosto del corriente año.

Art. 17. — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional, pasándose á los Gobernadores de Provincia la Circular acordada.

AVELLANEDA.
A. Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1535. — Abriendo el enrolamiento de la Guardia Nacional en todos los Puertos de la República para los marineros y sujetos que habitan en las Islas, etcétera. (1)

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 6 de 1875.

Resultando: De los informes recogidos por este Ministerio, que en todos los Puertos de la República hay Argentinos ocupados como tripulantes en los buques de cabotaje, otros que habitan permanentemente en las Islas, y otros, por último, que van allí temporalmente en ciertas estaciones y á trabajos determinados; resultando, igualmente, que dichos ciudadanos, por el género de vida que llevan, y hasta por la costumbre misma, burlan en su mayor parte las Disposiciones vigentes sobre el enrolamiento en la Guardia Nacional;

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — En todos los Puertos de la República se abrirá el 1.º de Mayo del corriente año, un enrolamiento de Guardia Nacional de Marina, estando obligados á inscribirse en él:

1.º — Los ciudadanos que figuran en el rol de tripulación de los buques de cabotaje.

2.º — Los domiciliados en las Islas.

3.º — Los que van á ellas habitualmente como trabajadores, aunque sea temporalmente.

4.º — Los que hacen el servicio interno de los Puertos, en las bucetas, en los botes y en las lanchas.

5.º — Los carpinteros de ribera y cabotaje.

Art. 2.º — Quedan encargados del enrolamiento en la jurisdicción respectiva, los Gobernadores de Provincia, debiendo, los Capitanes de Puerto y Subdelegados, prestarles al efecto toda la cooperación que aquéllos requiriesen.

Art. 3.º — Terminado el enrolamiento, los Gobernadores darán á los enrolados la organización conveniente en Piquetes, Compañías ó Batallones, según sea el resultado, dando cuenta de todo á este Ministerio, con la remisión de un ejemplar del Registro.

Art. 4.º — El enrolamiento quedará cerrado el 1.º de Julio próximo.

Art. 5.º — Los que estando obligados á enrolarse en la Guardia Nacional de Marina, no lo hiciesen, serán destinados por dos años al servicio de los buques de la Escuadra, con sujeción á la Ley de Reclutamiento.

Art. 6.º — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
A. Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*)

(1) Por Decreto de 19 de Noviembre de 1879 se dispone que los ciudadanos que no se hubieren enrolado faltando á lo que dispone el presente Decreto y fueren condenados al servicio de las armas, serán destinados á la Armada Nacional.

1536. — Mandando que todos los buques de cabotaje tengan en su tripulación un ciudadano argentino, por lo menos

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 6 de 1875.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Desde el 1.° de Julio en adelante, todos los Buques Nacionales de cabotaje tendrán á su bordo, por lo menos, un ciudadano argentino, mayor de diecisiete años, en calidad de tripulante y como representante de la Bandera.

Art. 2.° — Queda encargado el Jefe de la Capitania Central de hacer cumplir lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
A. Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1537. — Confirmando en los empleos que ocupan á varios Jefes del Ejército

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 8 de 1875.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Confírmanse en el mando que ejercen á los Jefes que á continuación se expresan:

Al Teniente Coronel D. Emiliano Sáenz, Jefe del Batallón 2 de Línea. Al Teniente Coronel D. Marcelino Freire, Jefe del Batallón 7 de Línea. Al Teniente Coronel D. Luis Tejedor Jefe del Regimiento 7 de Caballería de Línea. Al Teniente Coronel D. Manuel Díaz, Jefe del Regimiento 8 de Caballería de Línea.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
A Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1538. — Abriendo un crédito al Ministerio de Guerra y Marina por 500.000 pesos fuertes para el pago de haberes atrasados

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 8 de 1875.

Considerando: — Que del Presupuesto votado al Departamento de Guerra y Marina para el ejercicio de 1874, ha resultado no invertida la suma de pesos fuertes 1.115.631,97 centavos;

Que, cerrado el ejercicio, aquel Departamento se encuentra con créditos pendientes que provienen de ajustes del Ejército, rancho, relaciones pacíficas é imprevistos para el servicio de Fronteras; y atendiendo á que una parte de esos créditos son originados de contratos en forma, y el Gobierno se halla comprometido á atender á su pago en los términos estipulados, y que su retardo gravaría al Tesoro con los intereses que habría que abonar por la demora; y, finalmente;

Que proveyendo al pago de estos créditos, el Poder Ejecutivo no saldría de los límites fijados por el Presupuesto á los gastos del año;

Por estas consideraciones, y á fin de no interrumpir el pago del Ejército,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros, ha Resuelto:

Artículo 1.º — Abrese un Crédito suplementario al Departamento de Guerra y Marina, por la suma de quinientos mil pesos fuertes ($fts. 500.000) para atender al pago de los créditos pendientes del Ejercicio de 1874, y abono de haberes al Ejército.

Art. 2.º — Comuníquese á quienes corresponda, dése cuenta oportunamente de este Acuerdo al Honorable Congreso, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Simón de Iriondo. — Pedro Antonio Pardo.—Santiago S. Cortínez.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1539. — Nombrando Jefes de los Regimientos 4 y 9 de Caballería de Línea

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 8 de 1875.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Nómbrase Jefe del Regimiento número 4 de Caballería de Línea al segundo Jefe de ese Cuerpo, Teniente Coronel graduado, Sargento Mayor D. Benito Meana, confiriéndosele la efectividad de Teniente Coronel.

Art. 2.º — Nómbrase Jefe del Regimiento número 9 de Caballería de Línea al Sargento Mayor D. Ernesto Rodríguez, confiriéndosele el grado de Teniente Coronel.

Art. 3.º — Los Cuerpos expresados se reorganizarán sobre la base de los cuadros que de ellos existen, quedando encargada la Comandancia General de Armas de dictar las disposiciones convenientes para su organización.

Art. 4.º — Quedan autorizados los Jefes nombrados para proponer sus segundos y los Oficiales necesarios para los Cuerpos cuyo mando se les confía.

Art. 5.º — Expídanse los Despachos correspondientes por los grados conferidos, dése este Decreto en la Orden General del Ejército, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA
A. Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1540. — Licenciando dos Batallones de Guardia Nacional de la Capital

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Abril 14 de 1875.

Habiendo dispuesto el Excmo. Gobierno de la República el licenciamiento de los Cuerpos de la Guardia Nacional movilizados en la Capital en fecha 2 de Marzo próximo pasado,

El Poder Ejecutivo de la Provincia, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.º — Quedan licenciados los Batallones 1.º del 2.º y 1.º del 3.º Regimiento de Guardia Nacional de la Capital.

Art. 2.º — Dénse las gracias, á nombre del Excmo. Gobierno Nacional, á los ciudadanos que se licencian.

Art. 3.º — Comuníquese al Jefe de los expresados, Teniente Coronel D. Julián Martinez, á los efectos correspondientes, publíquese y dése al Registro Oficial.

BARROS.
Aristóbulo del Valle.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1541. — Abriendo un Crédito por 500.000 pesos fuertes al Acuerdo de 25 de Septiembre de 1874

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 22 de 1875.

Habiéndose agotado el Crédito abierto al Acuerdo de 25 de Septiembre del año anterior, y estando autorizado el Poder Ejecutivo por la Ley de 21 del mismo mes, para hacer todos los gastos que demandase la represión de la Rebelión,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, en Acuerdo de Gobierno, ha Resuelto :

Artículo 1.º — Abrese un Crédito al Acuerdo de 25 de Septiembre de 1874, por la suma de quinientos mil pesos fuertes, para atender al pago de los créditos pendientes originados por la rebelión que ha terminado.

Art. 2.º — Comuníquese al Ministerio de Hacienda y Contaduría General á sus efectos, publíquese y dése al Registro Nacional.

ACOSTA.
A. Alsina.—Simón de Iriondo.—Pedro Antonio Pardo.—Santiago S. Cortínez.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1542. — Nombrando una Comisión encargada de asignar los premios acordados por la Ley de 5 de Octubre de 1872

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 30 de 1875.

A fin de dar ejecución á la Ley de 5 de Octubre de 1872, en lo que se refiere á los premios acordados por ella á los Jefes, Oficiales y Soldados, asi de Linea como de Guardia Nacional, que tomaron parte en la Batalla del 24 de Mayo y en el asalto de Curupaití, en la Guerra contra el Gobierno del Paraguay,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase una Comisión compuesta del Coronel D. José María Bustillo, como Presidente, de los Coroneles D. Pedro J. Agüero, Luis M. Campos, Pedro C. Díaz, y Joaquín Viejobueno y del Teniente Coronel D. José I. Garmendia.

Art. 2.° — Esta Comisión formará las relaciones de los que estén comprendidos en los premios expresados, según los grados con que se hubiesen encontrado en dichos Combates, remitiéndolas al Ministerio de la Guerra, para que por ellas se expidan los Diplomas respectivos.

Art. 3.° — La Comisión procederá en la clasificación del derecho á estos premios por conocimiento propio de sus miembros, por el que puedan suministrarle los informes que pidan, por las listas de Revista de los Cuerpos del Ejército, y por el tenor expreso de la Ley de la materia.

Art. 4.° — La Comisión funcionará en el local de la Comandancia General de Armas, quedándole adscripta la Oficina de Estadística de esa repartición á los efectos del artículo anterior.

Art. 5.° — Designase el día 24 de Mayo próximo para hacer la distribución de los Diplomas y Cordones conmemorativos de la Batalla de ese día entre los Jefes, Oficiales y Soldados agraciados, que se hallen presentes en esta Capital en el día designado.

Art. 6.° — Queda encargada la Comandancia General de Armas de la ejecución del artículo anterior, disponiendo todo lo conveniente para el acto, el cual será presidido por la Comisión nombrada por este Decreto.

Art. 7.° — La Comandancia General de Armas pedirá á todos los Jefes de Cuerpo una relación de los Oficiales y Soldados de los mismos á quienes comprendan los términos de la Ley de 5 de Octubre de 1872, cuyas relaciones entregará á la Comisión, á los efectos de su creación.

Art. 8.° — Terminado su cometido, la Comisión entregará copia de las relaciones que formule á la Comandancia General de Armas para su publicación, á fin de que puedan interponerse los reclamos por omisión, á que haya lugar. Estos reclamos se deducirán ante la Comisión, mientras se halle funcionando y después ante la Comandancia General de Armas.

Art. 9.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1543. — Resolución dictada en la Sentencia que pronunció el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, reunido para juzgar á los Jefes y Oficiales de Línea, prisioneros en la Batalla de Santa Rosa (1)

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 30 de 1875.

Visto: En Acuerdo General de Ministros la anterior Sentencia, pronunciada por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, reunidos según el Decreto de 18 de Diciembre del año próximo pasado, para juzgar á los Jefes y Oficiales de Linea, prisioneros en la Batalla de Santa Rosa; oído el dictamen del Auditor, y

Considerando: 1.º — Que en este proceso no se hallan comprendidos los Jefes que tomaron parte principal en la sublevación de las fuerzas que guarnecian las Fronteras de San Luis, y en la rebelión que la siguió, por haberse refugiado al extranjero, sin poder ser aprehendidos.

2.º — Que la sentencia del Consejo, en cuanto se refiere al reo principal José Miguel Arredondo, no puede ser ejecutada, por ahora, en razón de haber fugado de la prisión, cuando el Tribunal iba á reunirse ya para juzgarlo, viniendo asi á recaer la Sentencia y la pena sobre Oficiales, en su mayor parte subalternos, y relativamente mucho menos culpables.

Por estas razones, y atenta la interposición, en favor de los reos, de las Sociedades de Beneficencia de San Luis, San Juan, Mendoza, Rosario y Buenos Aires,

El Presidente de la República,

Encontrando que la Sentencia referida está ajustada á las prescripciones de las Ordenanzas y á las constancias del proceso,

La aprueba y la confirma, en cuanto condena á muerte á José Miguel Arredondo: y respecto de los otros reos, siendo justo y equitativo proporcionar, en cuanto sea posible, la pena al delito cometido, se reduce la de muerte, á que han sido condenados, en la forma siguiente:

José María García, Pascual Mercado y León Mertowoski, á dos años de prisión. Gregorio E. Fernández, José Lucero, Diego Pérez y Napoleón Narreondo, á tres años de prisión. Hilario Orlandini, á cinco años de prisión, y Antonio Pardo, á seis años de prisión. Siendo estos dos últimos degradados, con arreglo á Ordenanza.

Por lo que hace á los reos Fermín Guevara, Casimiro Guevara, Telésforo Scoza, Juan L. Sarmiento y Gerónimo Salinas, convictos y confesos del delito de rebelión, pero respecto de los cuales el Consejo se ha declarado incompetente por no haber sido los dos primeros prisioneros en Santa Rosa y no ser de Linea los últimos, se procederá oportunamente por Resolución separada.

Y resultando igualmente que los defensores José C. Fumes, Comandante de Milicias de Córdoba y Alberto Capdevila, Teniente de Linea, se han excedido en la defensa, serán amonestados por la Comandancia General.

Librense las órdenes correspondientes, dése en la Orden General del Ejército y vuelva á la Comandancia á sus efectos.

AVELLANEDA.

Adolfo Alsina.—Simón de Iriondo.—Pedro A. Pardo.—Santiago S. Cortinez.—O. Leguizamón.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

(1) Por Decreto de fecha 9 de Junio de 1877 queda sin efecto la Sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra contra el General D. José Miguel Arredondo.

1544. — Nombrando una Comisión con el encargo de buscar un terreno aparente para construir el Hospital Militar, y hacer levantar planos, presupuestos, etc.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1875.

Haciéndose sentir la necesidad de que haya en esta Ciudad un edificio para Hospital Militar, modesto, pero construido de manera que sirva especialmente á su objeto; tocándose en la práctica dificultades insuperables para encontrar casas en las condiciones requeridas, de lo que viene á resultar que se pagan altos alquileres por edificios en que la vigilancia es imposible, á lo que se agrega que la higiene no se encuentra en manera alguna consultada,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Para buscar el terreno aparente en que ha de construirse el Hospital Militar, hacer levantar planos y presupuestos y elevarlos oportunamente al Gobierno con el informe respectivo, nómbrase una Comisión compuesta del Coronel D. Luis María Campos y de los Doctores D. Manuel Biedma y D. Eduardo Wilde.

Art. 2º. — Aprobados que sean por el Gobierno dichos planos y presupuestos, se recabará del Honorable Congreso los fondos necesarios.

Art. 3.º — Comuníquese á los nombrados, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1545. — Resolución dictada en la Sentencia que pronunció el Consejo de Oficiales Generales, convocado para juzgar á los Jefes de Línea rendidos en Junín, desde Coronel hasta Brigadier General.

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1875.

Vista la Sentencia pronunciada por el Consejo de Oficiales Generales, convocado según Decreto de 18 de Diciembre del año próximo pasado, para juzgar á los Jefes de Línea, desde Coronel hasta Brigadier General, rendidos en Junín.

El Poder Ejecutivo, después de oido el dictamen del Auditor General, la aprueba por cuanto se han observado en el juicio los requisitos y formas que constituyen su validez.

Y considerando: 1.º — Que habiéndose expedido el Consejo de Guerra con arreglo á las Leyes que deben regir sus decisiones, juzgando y condenando delitos de Militares, consumados militarmente, quedan consignados los principios esenciales del régimen y disciplina del Ejército, y sin los que éste podría fácilmente convertirse en el mayor de los peligros públicos.

2.º — Que restablecido el orden y asegurada firmemente la paz pública, desde un extremo al otro de la Nación,

El Poder Ejecutivo puede proseguir sin peligro la conducta generosa y benévola que ha observado durante todo el curso de la pacificación, procurando con nuevos actos de clemencia que élla sea más completa, á fin de que el Comercio y las Industrias desenvuelvan nuevo vigor en medio de la seguridad y de la confianza pública.

3.° — Que el Poder Ejecutivo y la Nación no pueden ni deben olvidar que los Jefes procesados han prestado servicios al País en la Guerra extranjera, y algunos de ellos, como el ex-Brigadier Mitre, tenido una parte principal en los acontecimientos que prepararon y consolidaron la Unión Nacional.

4.° — Que apesar de estas consideraciones de equidad y de los propósitos benévolos del Ejecutivo debe, en honor del Ejército Argentino y de sus gloriosas tradiciones, que lo muestran, aun en medio de los disturbios, fiel á su Bandera, á su Ley y á su Gobierno, hacer sentir alguna represión respecto de los Jefes que, ejerciendo mandos superiores, abusaron de ellos para amotinar las Fuerzas que estaban confiadas á su fidelidad, arrancándolas de sus puestos donde defendian las poblaciones cristianas contra las depredaciones de los salvajes, y sin proveer de modo alguno á su reemplazo.

Por estas consideraciones, y con el objeto de asociar al contento con que los Argentinos conmemoran el día de su emancipación política, un acto de conciliación y de clemencia,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros, Resuelve:

Que la Sentencia del Consejo sea ejecutada del modo siguiente:

El ex-Brigadier D. Bartolomé Mitre y los ex-Coroneles D. Jacinto González, D. Emilio Vidal y D. Martiniano Charras, serán puestos en libertad, declarándose compensada respecto de ellos, con la prisión sufrida, la pena de ocho, seis y tres años de destierro á que han sido condenados por el Consejo de Guerra.

El ex - General D. Ignacio Rivas, ex - Comandante en Jefe de las Fronteras del Sud, los ex - Coroneles D. Nicolás Ocampo, ex - Jefe de la Frontera Sud y D. Julián Murga, ex - Jefe de la Frontera de Bahia Blanca y Patagones, saldrán del pais por dieciocho meses, en vez de los ocho años de destierro á que han sido condenados.

En cuanto al ex - Coronel D. Benito Machado se da igualmente por perdonado su delito militar.

Pero resultando de su propia confesión que ha ordenado por si y ante si el fusilamiento de dos ciudadanos, será puesto á disposición de la Justicia Nacional.

A este efecto, el Fiscal remitirá al Juez de Sección copia de la mencionada declaración y además el sumario levantado á pedido de Doña Cirila Toledo, sobre la ejecución á lanza de su hijo Tomás Toledo, que se pretende igualmente ordenada por el mismo Machado.

Y resultando también que el Brigadier D. Emilio Mitre y el Coronel D. Federico Mitre se han excedido en sus respectivas defensas, faltando á la circunspección debida, al calificar actos del Gobierno y al emitir juicios subversivos sobre las causas que impulsaron á sus defendidos á rebelarse contra la Nación, se les apercibe formalmente para que no incurran otra vez en igual falta.

Librense las órdenes correspondientes, vuelva á la Comandancia General, debiendo tener presente que el Decreto de 11 de Octubre del año próximo pasado queda vigente en cuanto comprende á los Juzgados por el Consejo de Guerra, y publíquese.

AVELLANEDA.

A. Alsina.—Simón de Iriondo.—Pedro A. Pardo.—Santiago S. Cortinez.—O. Leguizamón

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1546. — Mandando imputar á la Ley de 27 de Mayo de 1872, los gastos de rancho y provisión de Marina

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 5 de 1875.

Mientras se pide un Crédito Suplementario al Honorable Congreso Nacional para atender al rancho y provisiones de Marina, cuyo servicio recargado por el aumento de Buques de la Armada, autorizado por la Ley de 27 de Mayo de 1872, ha ocasionado se haya agotado la partida asignada en el Presupuesto para ello, los gastos de rancho y provisión de Marina se imputarán provisoriamente al Crédito abierto á la expresada Ley de 27 de Mayo de 1872.

A sus efectos, comuniquese á la Contaduría General, publiquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1547. — Comisionando al Coronel D. Lucio V. Mansilla para establecer definitivamente una nueva línea de Fronteras en la Provincia de Córdoba

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 7 de 1875.

Siendo conveniente proteger contra las invasiones de los Indios los Departamentos «Unión», «Rio III Abajo», «San Justo», «Santa Rosa» y «Rio Seco» en la Provincia de Córdoba, para lo cual es indispensable hacer los estudios prácticos sobre el terreno, de manera que la nueva línea, recorriendo la menor distancia posible, proteja mayor zona de campo,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.º — Para hacer los estudios, levantar planos y presupuestos, comisiónase al Coronel D. Lucio V. Mansilla, quien procederá al establecimiento definitivo de la línea, así que aquellos hayan obtenido la aprobación del Gobierno.

Art. 2º. — Transcríbase este Decreto al Excmo. Gobierno de la Provincia de Córdoba para que preste al Coronel Mansilla el concurso que le sea requerido, y al Comandante en Jefe de la Frontera de Santa-Fé, sobre el Chaco, Coronel D. Manuel Obligado.

Art. 3.º — Comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1548. — Nombrando Inspector y Comandante General de Armas al Coronel D. Luis M. Campos

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 12 de 1875.

Estando vacante el puesto de Inspector y Comandante General de Armas,

El Presidente de la República Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Inspector y Comandante General de Armas de la República, al Coronel D. Luis M. Campos.

Art. 2.° — Manifiéstese al Coronel D. Rufino Victorica que el Gobierno aprecia debidamente la contracción y buenos servicios, en el tiempo que como Ayudante General ha estado al frente de esa Repartición.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
A. Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1549. — Abriendo un Crédito por la suma de doscientos mil pesos fuertes, en ejecución de la Ley de 28 de Septiembre de 1872

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 12 de 1875.

Debiendo procederse al enganche y alistamiento voluntario de soldados para el Ejército de Línea, en ejecución de la Ley de 28 de Septiembre de 1872, y estando autorizado el Poder Ejecutivo por esa Ley para hacer todos los gastos que ella demande,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros y con arreglo á lo establecido por la Ley de Contabilidad, ha Resuelto:

Abrese un Crédito por la suma de doscientos mil pesos fuertes ($ F. 200.000) á los efectos de la Ley de 28 de Septiembre de 1872.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda y á la Contaduría General, á sus efectos, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Simón de Iriondo.—Pedro Antonio Pardo.—Santiago S. Cortínez.—O. Leguizamón.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1550. — Ley de Amnistía

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1.º — Concédese Amnistía General por todo delito político anterior á la presente Ley.

Art. 2.º — Concédese igualmente Amnistía por todo delito militar cometido con ocasión de rebeliones ó sediciones anteriores á esta Ley, salvo lo dispuesto por el Poder Ejecutivo sobre bajas de Jefes ú Oficiales del Ejército ó Armada de la Nación.

Art. 3.º — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, los que al estallar la última rebelión tenían en el Ejército ó Armada de la Nación mando superior de División, Batallón, Regimiento ó Buque.

Art. 4.º — El Poder Ejecutivo podrá hacer extensivos los beneficios de esta Ley á los exceptuados por el artículo precedente, cuando y en los casos que estime conveniente.

Art. 5.º — Los que hubiesen ordenado ó ejecutado fusilamientos, ó dispuesto de dineros del Estado ó cometido otros delitos comunes con ocasión de rebelión ó sedición, serán juzgados sin que los delitos amnistiados por la presente Ley puedan considerarse como circunstancias agravantes.

Art. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso de la Nación Argentina, en Buenos Aires, á veintidós de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

MARIANO ACOSTA.
Carlos María Saravia,
Secretario del Senado.

BERNARDO DE IRIGOYEN.
Miguel Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 26 de 1875.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Simón de Iriondo.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1551. — Acordando á Doña Juana Manuela Gorriti la pensión de doscientos pesos fuertes mensuales

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 25 de 1875.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1.º — Acuérdase á la Señora Doña Juana Manuela Gorriti, hija del General de los Ejércitos de la Independencia, D. José J. Gorriti, la pensión de doscientos pesos fuertes.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á diez [illegible] Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

MARIANO ACOSTA, BENJAMÍN DE LA VEGA,
Carlos M. Saravia, *Miguel Sorondo,*
Secretario del Senado. Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
A. Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1552. — Concediendo á Doña María I. de Mercado, á Doña Francisca G. de Espeche, y á Doña Manuela Salvatierra, la pensión mensual de veinticinco pesos fuertes á cada una.

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 15 de 1875

Por cuanto: El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Acuérdase á Doña María Iturre de Mercado la pensión graciable de veinticinco pesos fuertes mensuales.

Art. 2.° — Acuérdase á Doña Francisca G. de Espeche la pensión graciable de veinticinco pesos fuertes mensuales.

Art. 3.° — Acuérdase á Doña Manuela Salvatierra la pensión graciable de veinticinco pesos fuertes mensuales.

Art. 4.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso de la Nación Argentina, en Buenos Aires, á trece dias del mes de Agosto del año mil ochocientos setenta y cinco.

MARIANO ACOSTA. BENJAMÍN DE LA VEGA.
Carlos M. Saravia, *Miguel Sorondo,*
Secretario del Senado. Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
A. Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1553. — Reglamentando la liquidación y el pago de las pensiones militares

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 15 de 1875.

Por cuanto: El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Para la liquidación y pago de las pensiones militares acordadas y que en adelante se acordaren por el Poder Ejecutivo, con arreglo á las Leyes de 9 de Octubre de 1865 y 4 de Julio de 1872, se procederá del modo siguiente:

1.° — Para el caso en que el causante hubiese fallecido con anterioridad á las expresadas Leyes, el ajuste se hará desde la fecha de la promulgación de aquéllas.

2.° — Para el caso en que el causante hubiese fallecido con posteridad á las mismas, el ajuste se hará desde el día de su fallecimiento.

Art. 2.° — Las reclamaciones sobre pensiones devengadas con anterioridad á la fecha en que habían sido acordadas por el Poder Ejecutivo, sólo podrán deducirse dentro del término de un año, á contar desde la promulgación de la presente Ley.

Art. 3.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

J. BENJAMÍN DE LA VEGA.
Miguel Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1554. — Abriendo un Crédito por cuarenta y seis mil ciento veintidós pesos siete centavos fuertes, al Ministerio de Guerra

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1875.

Artículo 1.° — Hallándose actualmente cerrado el Crédito abierto por la Ley de 18 de Septiembre de 1873, para atender al pago de gastos originados por la Guerra del Paraguay,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros, y en virtud de la autorización conferida por la Ley de Contabilidad, artículo 43, ha Resuelto:

Artículo 1.° — Durante el presente año administrativo, continuará en ejercicio, por

la suma de cuarenta y seis mil ciento veintidos pesos siete centavos fuertes ($ f. 46.122.07) saldo existente en 31 de Marzo último, la Ley de 18 de Septiembre de 1873, que abria un Crédito á este Ministerio para atender al pago de haberes y gastos originados por la Guerra del Paraguay.

Art. 2.° — Comuniquese al Ministerio de Hacienda y á la Contaduria General, publiquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina. — Simón de Iriondo. — Bernardo de Irigoyen.—O. Leguizamón.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1555. — Reorganizando los Cuerpos de Línea que tomaron parte en la Rebelión de Septiembre

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1875.

Habiendo tomado parte en la Rebelión de Septiembre varios Cuerpos del Ejército Nacional, constándole al Gobierno que todos ellos, con excepción del 11 de Caballeria, fueron entregados por sus Jefes, y

Considerando: 1.° — Que se ha decretado la reorganización de los mismos, sobre los planteles existentes, las cuales se componen de prisioneros en hechos de armas y de presentados posteriormente.

2.° — Que los Sargentos, Cabos y soldados no deben ser considerados como desertores y comprendidos en las disposiciones de las Ordenanzas y de la Ley de Reclutamiento, por cuanto no está probado que voluntariamente hubiesen hecho fuego contra la Bandera Nacional, sino por el contrario, que fueron violentados ó seducidos por sus Superiores, como lo demuestran los fusilamientos de Sargentos del 3 de Linea, que se resistieron á seguir la Bandera de la Rebelión,

El Presidente de la República ha acordado y Decreta:

Articulo 1.° — Los Jefes encargados de la reorganización de los Cuerpos á que se ha hecho referencia, formarán una lista de presentes de todos los individuos de tropa, ya fuesen prisioneros, ya presentados, contando las fechas en que volvieron al servicio.

Art. 2.° — La Contaduria General les ajustará los haberes devengados hasta el 30 de Junio próximo pasado, y asi en adelante, con excepción del tiempo transcurrido desde el 24 de Septiembre hasta el dia en que volvieron al servicio del Gobierno.

Art. 3.° — Los Jefes mencionados en el articulo 1.° harán saber, por todos los medios de publicidad de que puedan disponer, que el Gobierno acuerda sesenta dias de plazo, á fin de que, dentro de él se presenten los que no lo hubieran verificado, estando obligados únicamente á completar su tiempo de servicio; bien entendido que los que dejasen pasar dicho término serán tratados, una vez aprehendidos, con todo el rigor que las Ordenanzas prescriben.

Art. 4.° — Comuniquese á la Contaduria y Comandancia General para su cumplimiento, publiquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1556. — Concediendo á Doña Angela Castelli la pensión de cuarenta pesos fuertes mensuales

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1875.

Por cuanto: El Honorable Congreso de la Nación ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Articulo 1.° — Concédese á Doña Angela Castelli, hija legitima del Doctor Don José J. Castelli, la pensión de cuarenta pesos mensuales.

Art. 2.° — Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

J. BENJAMÍN DE LA VEGA.
Miguel Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
A. Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1557. — Creando un depósito correccional de menores á bordo de un buque del Estado, con objeto de formar marineros

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1875.

Teniendo presente las consideraciones que expone en su Memoria la Capitania Central de Puertos sobre la oportunidad y ventaja de fundar un «Depósito correccional de Menores»; siendo necesario facilitar la ejecución del Decreto fecha 6 de Abril próximo pasado, imponiendo á toda embarcación del Cabotaje inscripto en la matricula Nacional, la obligación de tener un ciudadano argentino, como representante de la Bandera; y, por último, respondiendo también á las necesidades que crea el desenvolvimiento de la Armada Nacional,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Articulo 1.° — Créase un «Depósito correccional de Menores», á bordo de un buque del Estado, con el objeto de formar marineros pasa destinarlos oportuna y gradualmente á Buques de Guerra ó mercantes de la Nación.

Art. 2.° Será condición indispensable para el recibo de los menores, que éstos sean Argentinos y entregados por el resto de la menor edad, según contrato expreso, por Magistrados, padres ó tutores que puedan hacerlo legalmente.

Art. 3.° — A bordo del buque se establecerán talleres, en los cuales reciban los depositados la instrucción adecuada para construcciones navales.

Art. 4.° — Queda á cargo del Jefe de la Capitanía Central de Puertos el establecimiento y la inspección del Depósito de Menores, debiendo presentar préviamente á la aprobación del Gobierno la reglamentación que juzgue conveniente.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
A. Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1558.—Prorogando hasta el 31 de Octubre próximo el término fijado para el enganche en el Decreto de 22 de Marzo último

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 1.° de 1875.

Habiéndose demorado la instalación de las Intendencias para el enganche, creadas por Decreto de 22 de Marzo último, reduciéndose á causa de esto el término fijado para la admisión de enganchados, con arreglo á la Ley de Reclutamiento,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Prorógase hasta el 31 de Diciembre próximo el término fijado para el enganche en el Decreto mencionado.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
A. Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1559. — Nombrando Jefe de las Fronteras Sud de Santa-Fé (1.ª y 2.ª Línea) al Coronel D. Leopoldo Nelson

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1875.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Nómbrase Jefe de la Frontera Sud de Santa-Fé (1.ª y 2.ª Línea) al Coronel de Artillería D. Leopoldo Nelson.

Art. 2.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
A. Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1560. — Abriendo un Crédito al Acuerdo de 25 de Septiembre de 1874, por 500.000 pesos fuertes

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1875.

Habiéndose agotado el Crédito abierto, por Acuerdo de 15 de Julio último, al Acuerdo de 25 de Septiembre de 1874, para atender al pago de los gastos originados por la última rebelión, y en virtud de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por la Ley de 24 de Septiembre del año próximo pasado,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros, ha Resuelto:

Articulo 1.° — Abrese un crédito al Acuerdo de 25 de Septiembre de 1874, por la suma de quinientos mil pesos fuertes ($ fts. 500.000) para atender al pago de los gastos originados por la última rebelión.

Art. 2.° — Comuníquese al Ministro de Hacienda y á la Contaduría General, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina. — Simón de Iriondo. — Bernardo de Irigoyen. — O. Leguizamón.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1561. — Acordando á Doña María Olazábal, viuda del Sargento Mayor Rodríguez Vida, un aumento de 20 pesos sobre la pensión de que goza

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1875.

Por cuanto : El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley :

Articulo 1.° — Acuérdase á Doña María Olazábal, viuda del Sargento Mayor graduado D. Hilario Rodríguez Vida, un aumento de veinte pesos sobre la pensión de que actualmente goza.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso de la Nación Argentina, en Buenos Aires, á los treinta días del mes de Septiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

JOSÉ B. DE LA VEGA.
Miguel Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto : Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
A. Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1562. — Autorizando la inversión de 200.000 pesos fuertes en la creación de Pueblos, Fortines, etc., en la nueva Línea de Fronteras que se establezca en la Provincia de Buenos Aires, y en otras de la República.

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1875.

Por cuanto: — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta 200.000 pesos fuertes á fin de crear Pueblos, levantar Fortines y hacer construcciones adecuadas en la nueva línea de Fronteras que se establezca en la Provincia de Buenos Aires y en otras de la República, que urgentemente lo requieran.

Art. 2.° — El gasto que esta Ley autoriza, será cubierto con rentas generales, pudiendo hacer uso el Poder Ejecutivo del crédito si ellas no alcanzaren.

Art. 3.° — Tan luego como la Línea de Frontera avance sobre el desierto en cualquier dirección, el Poder Ejecutivo tomando por base el nuevo punto ocupado, adoptará á la mayor brevedad las medidas necesarias para adelantar y uniformar el resto de la Frontera de la República.

Art. 4.° — Los Pueblos, Villas y Colonias que se funden en ejecución de esta Ley en territorio en el cual no esté reconocida la jurisdicción de una Provincia, quedarán sujetos á la jurisdicción Nacional hasta que se dicte la Ley que determine los límites provinciales.

Art. 5.° — El Poder Ejecutivo dará cuenta detallada al Congreso en el primer mes de Sesiones del uso que hiciere de esta autorización.

Art. 6.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

J. BENJAMÍN DE LA VEGA.
Miguel Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1563. — Autorizando la inversion de 200.000 pesos fuertes en el Establecimiento de Líneas Telegráficas que unan la Capital con las Comandancias Militares de la Provincia de Buenos Aires.

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1875.

Por cuanto: — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de doscientos mil pesos fuertes ($ fts. 200.000) en el establecimiento de Líneas Telegráficas que una esta Capital con las cinco Comandancias Militares existentes en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2.° — Las líneas serán ejecutadas con arreglo á los estudios, planos y presupuestos que han sido practicados, debiendo emplearse el excedente que resulte sobre los gastos que se presuponen en la adquisición de materiales telegráficos, que serán destinados al servicio de las Fronteras, á medida que sus necesidades lo exijan.

Art. 3.° — El gasto que esta Ley autoriza será cubierto con las rentas generales; si ellas no alcanzan, podrá el Poder Ejecutivo hacer uso del crédito.

Art. 4.° — El Poder Ejecutivo dará cuenta detallada al Congreso anualmente y en el primer mes de Sesiones, del uso que hiciera de esta autorización.

Art. 5.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

J. BENJAMÍN DE LA VEGA.
Miguel Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1564. — Fijando el orden en que los sucesores de los que han obtenido Diplomas y Condecoraciones Militares podrán reclamarlas, habiendo fallecido los agraciados.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1875.

Ocurriendo casos frecuentes en que los deudos de personas con derecho á los premios decretados por el Congreso se presentan al Gobierno solicitando aquéllos, en representación de los agraciados; y,

Considerando: 1.° - Que si en los hechos de armas que motivaron los premios y su distribución no hubiese mediado tanto tiempo, muchos de los comprendidos, hoy finados, los habrían recibido y trasmitidolos á sus familias;

2.° — Que los Diplomas y las Condecoraciones, además de un título de honor, serán con el tiempo, para las generaciones venideras, los comprobantes que atestigüen los servicios de sus antecesores,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.° — En caso de haber fallecido las personas agraciadas por las Leyes que acuerdan premios Militares, tendrán derecho para reclamarlos, las viudas, los hijos, los padres y los hermanos, en el orden que se menciona; debiendo producirse la prueba, cuando hubiese duda sobre el carácter del reclamante, con arreglo á las Leyes Generales.

Art. 2.° — Comuníquese á la Comandancia General, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1565. — Mandando licenciar la Guardia Nacional que existe movilizada haciendo servicio de Fronteras

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1875.

Considerando: 1.° — Que la mayor parte de los Regimientos y Batallones de que consta el Ejército Nacional tiene ya el número de plazas que autoriza el Presupuesto sancionado para 1876;

2.° — Que con ellos hay lo bastante para llenar las necesidades del servicio ordinario de Fronteras;

3.° — Que no hay razón alguna para temer que el orden público se altere, único caso en que una necesidad imperiosa colocaría al Gobierno en el deber penoso de apelar á la Guardia Nacional de la República,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — El 31 de Diciembre del año corriente será licenciada toda la Guardia Nacional que hoy existe movilizada haciendo el servicio ordinario de Fronteras.

Art. 2.° — Por el Ministerio de la Guerra se darán á la Comandancia General las instrucciones convenientes sobre la distribución que debe hacerse de la fuerza de Línea que ha de reemplazar á la Guardia Nacional que se licencia.

Art. 3.° — La Contaduría hará los gastos correspondientes á fin de que la Guardia Nacional sea pagada de los haberes que se le adeuden hasta su licenciamiento.

Art. 4.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

AÑO 1876

1566. — Organizando la Comandancia General de Marina

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 31 de 1876.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 13 del Presupuesto vigente;

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Créase la Comandancia General de Marina, quedando organizada como sigue, con sujeción al gasto que la Ley autoriza:

Un Comandante General de Marina, Coronel D. Mariano Cordero.
Un Inspector de Marina, Coronel D. Alvaro Alzogaray.
Un Jefe del Detall, Sargento Mayor D. Emiliano Goldriz.
Un Secretario, Sargento Mayor D. Enrique Victorica.
Un Sargento Mayor.
Un Capitán.
Dos Ayudantes.

	$ fuertes
Tres escribientes á $fts. 50 cada uno	150
Gastos de escritorio y menores	25
Gastos de instalación, etc	82
Un portero	25
Media ayuda de costas para un Coronel	11
Para tres Jefes á $fts. 8 cada uno	24
Para tres oficiales á $ 6 c. u	18

Art. 2.º — El Comandante General de Marina gozará de un sobresueldo de pesos fuertes 60 y los demás Jefes y Oficiales el haber que á sus clases corresponde por el Presupuesto, con más, la media ayuda de costas, como está establecido para la Comandancia General de Armas.

Art. 3.º — La Comandancia General de Marina funcionará en el local que le está designado, en el nuevo edificio de la Capitanía Central de Puertos.

Art. 4.º — El Comandante General de Marina presentará á este Ministerio, para la aprobación consiguiente, un Reglamento de esta nueva repartición, en el concepto de que ella se instituye con los siguientes fines:

1.º — Tramitar todos los expedientes que al ramo de Marina competan, hasta hallarse en estado de resolución.

2.º — Entender directamente en la organización y cuidado de los buques, arsenales,

diques, dársenas y depósitos flotantes pertenecientes á la Nación, ejerciendo sobre ellos una inspección constante.

3.º — Tener ingerencia en todos los trabajos de puentes, muelles, canalizaciones, sondajes y cartas de los rios y costas que se ejecuten con propósitos militares.

4.º — Proponer la organización que debe darse á la Guardia Nacional de Marina, creada por Decreto de Abril próximo pasado y distribuirla y disciplinarla en los casos en que fuese movilizada.

5.º — Consignar en las Memorias anuales los adelantos alcanzados por otras Naciones en cuanto á arquitectura Naval, blindajes y artillería.

6.º — Hacer un inventario prolijo de las existencias en cada buque y en cada establecimiento de los enumerados, llevando á cada uno el cargo debido, determinando y fiscalizando los consumos de las materias navales, sustancias alimenticias y cambiar según las reglas que la misma Oficina establezca.

7.º — Abrir y llevar los libros en el número y en la forma que las necesidades del servicio lo requieran, anotándose en ellos las altas y bajas, roles de tripulación, antecedentes para organizar las fojas de servicios y diario que los Comandantes de buque están obligados á llevar circunstanciadamente, ya sea en viaje, ya en este Puerto ó en cualquier otro.

8.º — Proponer los ascensos y las bajas, é indicar á los que deben llenar las vacantes que ocurran.

9.º — Remitir al Ministerio en la oportunidad debida las Listas de revista á intervenir en los pagos.

10. — Recibir los pedidos de materiales que formulen los Comandantes ó Directores de los Establecimientos enunciados y elevarlos al Ministerio, después de informar sobre su equidad y oportunidad; teniendo en cuenta el cargo que pese sobre cada uno y demás circunstancias.

11. — Recibir también los pedidos para reparaciones y elevarlos en la misma forma, después de mandar hacer los presupuestos, previa inspección, y abriendo juicio tanto sobre la necesidad de aquéllos, como sobre su costo.

12. — Reglamentar las Comisarias, y en general, estudiar las disposiciones vigentes adaptándolas á las necesidades actuales de la Escuadra, ó promover su reforma, fijando claramente á cada uno de los que en ella sirven, sea cual sea la clase en que lo hagan, sus responsabilidades y deberes.

Art. 5.º — Los Comandantes de División, Escuadrilla ó buques destacados, se entenderán directamente con la Comandancia General de Marina para todos los objetos expresados.

Art. 6.º — En casos de operaciones de guerra, ya se trate de combinarlas, ya de llevarlas á cabo, se entenderán dichos Comandantes con el Ministerio de la Guerra, por intermedio del Jefe superior de la Armada, siendo éste responsable de sus actos, única y exclusivamente ante el Gobierno.

Art. 7.º — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
A. Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1567. — Asignando á la Oficina telegráfica del Ministerio de la Guerra la cantidad de 150 pesos fuertes para atender á sus gastos

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 1.° de 1876.

Formando parte de la Repartición de Ingenieros la Oficina Telegráfica del Ministerio de Guerrra y Marina;

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Articulo 1.° — Destinase del inciso 1.°, item 1 del Presupuesto vigente, la cantidad de 150 pesos fuertes mensuales para atender al servicio de la Oficina Telegráfica del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.° — Nómbrase Jefe de la Oficina al Telegrafista D. Higinio Vallejos, con la asignación mensual de ochenta pesos fuertes.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
A. Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1568. — Poniendo á cargo de la Capitanía Central de Puertos los depósitos de carbón, tanto flotantes como terrestres

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1876.

Considerando: — Que es necesario establecer la correspondiente fiscalización en el recibo, entrega y consumo del carbón que se destina para los buques del Estado;

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Articulo 1.° — Desde el 1.° de Marzo próximo, quedarán á cargo y bajo la responsabilidad de la Capitanía Central de Puertos, los depósitos de carbón, tanto flotantes como terrestres, y por consiguiente, el recibo y la entrega se hará con su intervención.

Art. 2.° — La Capitania Central establecerá depósitos en todos los puntos comprendidos en el contrato y en los demás que juzgue conveniente, estipulando previamente precio con los contratistas ó con otros que ofrezcan el carbón en condiciones más ventajosas para el Estado.

Art. 3.° — Los pedidos para buques de la Armada los hará la Comandancia General de Marina á la Capitania Central, sirviendo á esta de suficiente descargo el recibo que aquélla expida.

Art. 4.° — El carbón que en adelante compre el Gobierno será recibido por el pesador que nombre la Capitanía con acuerdo del Ministro de la Guerra, dando cuenta del resultado.

Art. 5.° — Toda entrega de carbón para el consumo de la Armada, ó para cualquier

otro destino, se hará en virtud de orden del Poder Ejecutivo, con arreglo al artículo 27 de la Ley de Contabilidad, y con intervención de la Contaduría General, salvo aquellos casos de urgencia en que sea posible llevar previamente el requisito enunciado.

Art. 6.° — Si hallándose navegando los buques de la Escuadra en los ríos de la República, les fuese necesario proveerse de carbón, los encargados de los depósitos flotantes entregarán las cantidades solicitadas por los Comandantes, con cargo á éstos.

Art. 7.° — Los encargados de los depósitos darán cuenta del resultado á la Capitanía y los Comandantes á la Comandancia General de Marina, debiendo solicitar aquélla la aprobación superior é interveniendo la Contaduría General en la cantidad entregada.

Art. 8.° — Si en los Puertos á que arriben los buques no hubiese carbón del Estado y su provisión fuese necesaria, quedan autorizados los Comandantes respectivos para comprarlo, estipulando precio, cuidando que éste sea el corriente en plaza y dando cuenta del procedimiento á las reparticiones mencionadas, á los objetos indicados en el artículo anterior.

Art. 9.° — Las cuentas que eleve al Gobierno la Capitanía del Puerto, relativas al carbón recibido, vendrán acompañadas de los documentos siguientes:

1.° — Informe del pesador-recibidor, en el que se exprese la cantidad recibida, la calidad y, en caso de haber diferencia con lo estipulado en el contrato, la diversidad de precio que deba abonarse.

2.° — Los recibos expedidos por la Comandancia General ó por Comandantes de Buques, siempre con el visto bueno del pesador.

3.° — El recibo general que como resultado, debe expedir al contratista la Capitanía Central de Puertos.

Art. 10. — Con arreglo á las existencias que se encuentren el 1.° de Marzo y las que se harán constar en un estado detallado que pasará la Capitanía á la Contaduría General, esta Oficina abrirá en un libro especial las cuentas respectivas, cargando á la Capitanía el carbón de los depósitos y á los buques la existencia en aquélla.

Art. 11. — Las demás operaciones siguientes de débito y crédito, las practicará la Contaduría General por las cuentas que mensualmente le deben ser rendidas y por los documentos en que haya intervenido según lo dispuesto en los artículos 5.°, 6.° y 7.°

Art. 12. — La Capitanía del Puerto remitirá, precisamente del 1.° al 14 de cada mes, á la Contaduría General, un estado detallado del movimiento de los depósitos en el mes anterior, expresándose en él:

1.° — Las cantidades que se hubiesen recibido.

2.° — Las entregadas con especificación de destino.

3.° — Las que quedan como existencia.

4.° — Los comprobantes respectivos para que la Contaduría pueda hacer las operaciones á que se refiere el artículo 11.

Art. 13. — Si del examen que practique la Contaduría en las cuentas y estados generales ó parciales resultasen cargos que hacer, á más de resolver los casos ocurrentes, según las atribuciones que le confiere la Ley de Contabilidad, lo avisará al Ministerio para que éste por los medios de que dispone pueda hacer efectivas las resoluciones de la Contaduría.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1569. — Nombrando Comandantes de las Fronteras Norte, Sud, Costa Sud y Oeste de la Provincia de Buenos Aires

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1876.

Siendo necesario proveer al mando de la Linea actual de Fronteras en la Provincia de Buenos Aires, por cuanto los Jefes que hoy la desempeñan van á expedicionar al desierto,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Articulo 1.° — Nómbrase Comandante de la Frontera Costa Sud al Coronel D. Plácido López; de la Sud al Teniente Coronel D. Zacarias Supiciche; de la Oeste al Coronel D. José I. Garmendia y de la Norte al Coronel D. Manuel Sanabria.

Art. 2.° — Por la Comandancia General se comunicará el nombramiento con las instrucciones debidas; avísese á Contaduría, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1570. — Estableciendo varias economías en el Presupuesto del Ministerio de Guerra y Marina

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1876.

Estando resuelto el Gobierno á establecer una economia estricta en todos los ramos de la Administración, á fin de equilibrar en lo posible los gastos públicos con los ingresos del Tesoro,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Articulo 1.° — El Ministerio de la Guerra no hará uso durante el corriente año de la autorización que le confiere la Ley del Presupuesto, para gastar las sumas que comprenden las partidas siguientes:

Del inciso	5.°	Artillería	$ fts	1.200	mensuales
» »	9.°	Reenganches	» »	1.000	»
» »	11	Gastos con Indios	» »	4.000	»
» »	12	Reposición de caballos	» »	2.000	»
» »	13	Armada Nacional	» »	5.100	»
» »	14	Al ítem 1 id	» »	5.000	»
Lanchas á vapor		Al ítem 2 id	» »	1.000	»
Del inciso	17	Capitanías nuevas	» »	1.666	»
» »	18	Maestranza de Martin Garcia	» »	500	»
» »	23	Arsenal de Zárate	» »	13.000	»
		Total	$ fts	34.466	al mes

ó sean pesos fuertes 413.592 al año.

Art. 2.º — Los gastos á que se refieren estas partidas quedan suprimidos dentro de los límites de las cantidades expresadas.

Art. 3.º — Pásese á la Contaduría General una relación detallada de dichas partidas, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1571. — Mandando levantar un inventario de las existencias del Parque Nacional y del Arsenal de Zárate y depósitos flotantes de dicho Puerto

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1876.

Siendo necesario tener un conocimiento exacto y detallado de las existencias del Parque Nacional, por medio de un inventario prolijo, que no ha podido aún practicarse por las múltiples atenciones que han pesado sobre aquel Establecimiento desde la organización de la actual Administración; y,

Considerando: Que además de cumplirse así una de las prescripciones de la Ley de Contabilidad, se obtendrá por este medio una base cierta para determinar en adelante las necesidades del Ejército, en armamento y municiones, regularizando la provisión de éstos y los gastos que ellos ocasionan con sujeción al plan de economías que el Poder Ejecutivo se ha trazado,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Procédase á levantar un inventario circunstanciado de todas las existencias del Parque Nacional, comprendiéndose en esto lo que existe en el Arsenal de Zárate y depósitos flotantes de aquel Puerto.

Art. 2.º — Sométese la ejecución de lo dispuesto por el artículo anterior á una Comisión compuesta del Comandante del Parque, del Jefe del Regimiento de Artillería y de los Coroneles D. Rufino Victorica, D. Alvaro Barros y D. José Ignacio Garmendia, del Jefe de la Escuadra Coronel D. Luis Py, del Coronel D. Alvaro Alzogaray y del Teniente Coronel D. Clodomiro Urtubey.

Art. 3.º — Las personas que forman esta Comisión se distribuirán en Subcomisiones para mejor desempeñar su cometido.

Una de ellas se ocupará de lo relativo al Arsenal y Puerto de Zárate.

Art. 4.º — Los inventarios mandados levantar por este Decreto contendrán, no solamente el número y clase de los artículos sino también una clasificación de su estado, condiciones y aplicación, agregando á esto la Comisión, indicaciones para la mejor conservación ó reparación de los materiales, según su caso y las demás consideraciones que repute conducentes á los efectos que se tienen en vista.

Art. 5.º — Actuarán como Secretarios de esta Comisión respectivamente, el Comisario del Arsenal D. Daniel Maldonado y el Sargento Mayor D. Lauro Lagos.

Art. 6.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
E. J. Balza.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1572. — Disponiendo que las tripulaciones de los buques de la Escuadra en tiempo de paz se compongan solo de marineros de 1.ª y 2.ª clase

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 1 de 1876.

En prosecución del plan de economías que el Poder Ejecutivo se ha propuesto realizar en todos los ramos de la Administración Nacional,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros, Decreta:

Artículo 1.º — Las tripulaciones de los buques de la Armada, en tiempo de paz, se compondrán únicamente de marineros de 1.ª y 2.ª clase.

Art. 2.º — Quedan, en consecuencia, suprimidos por ahora los marineros de preferencia que autoriza el Presupuesto para las dotaciones de guerra de los Buques de la Armada.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
E. J. Balza.—Simón de Iriondo.—Bernardo de Irigoyen. — L. González. — O. Leguizamón.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1573. — Prohibiendo el uso del uniforme de Guardia Nacional á los que no se hallan en servicio actual

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Abril 7 de 1876.

Habiendo llegado á conocimiento del Poder Ejecutivo que algunos Oficiales de la Guardia Nacional cometen el abuso de usar el uniforme cuando no se encuentran en servicio,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Queda prohibido el uso del uniforme de Guardia Nacional á aquéllos que no se hallan en servicio actual.

Art. 2.º — El Jefe de Policía, en la Ciudad, y los Jueces de Paz, en la Campaña, quedan encargados del cumplimiento de esta Disposición.

Art. 3.º — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
A. del Valle.—R. Varela.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1574. — Sobre arqueo de embarcaciones

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 22 de 1876.

Oido el dictamen de la Capitanía Central de Puertos, y con el objeto de evitar abusos é irregularidades, asegurando al mismo tiempo la fiel percepción de las entradas en uno de los ramos de la Renta Nacional,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros, Decreta :

Artículo 1.° — Desde la fecha del presente Decreto, el arqueo de las embarcaciones se practicará según las reglas propuestas por la Comisión Internacional de Arqueo, reunida en Constantinopla en 1873. Dichas reglas serán publicadas por la Capitanía Central, en suficiente cantidad de ejemplares, para su conocimiento general.

Art. 2.° — La Capitanía Central de Puertos habilitará con Patente de Arqueadores á los Empleados de Marina, Pilotos prácticos ó vaqueanos que la soliciten, previo examen y prueba de competencia, rendida ante una Comisión examinadora, formada por el Capitán del Puerto, los Inspectores de Bahía y Marina y dos Prácticos de la Capitanía.

Art. 3.° — El Arqueo de un buque, sin exclusión, debe ser autorizado por dos peritos nombrados por el Capitán del Puerto de entre los que estén habilitados, con arreglo al artículo anterior.

Art. 4.° — En caso de descubrirse en el arqueo de un buque equivocación que importe de un cinco por ciento, serán multados los Arqueadores en diez veces el importe de sus honorarios respectivos de arqueo, pudiéndoles cazar la Patente de Arqueadores é inhabilitarlos como tales si fuesen encontrados en más de dos buques mal arqueados.

Art. 5.° — Los Arqueadores deberán sugetarse en sus operaciones á la siguiente tarifa :

Arqueos de buques de menos de cincuenta toneladas, veinte centavos fuertes por tonelada.

Arqueos de cincuenta y una á ciento cincuenta toneladas, dieciseis centavos fuertes por tonelada.

Arqueos de buques de ciento cincuenta y una á trescientas toneladas, doce centavos fuertes por tonelada.

Arqueos de trescientas una toneladas en adelante, diez centavos fuertes por tonelada.

Art. 6.° — Los buques que antes de la fecha hayan sido arqueados y que deban serlo nuevamente, no pagarán sino la mitad de la tarifa.

Art. 7.° — Los certificados de arqueo serán impresos y extendidos por duplicado y según los modelos que dará á los peritos la Capitanía Central de Puertos.

De estos certificados, un ejemplar será para resguardo del buque y otro para archivo en la Capitanía Central.

Art. 8.° — El certificado del nuevo arqueo, verificado por la Comisión, deberá ser presentado en la Oficina de Matrículas de la Capitanía Central, á efecto de ser anotado y poder servir para sacar de la Aduana la Patente de Navegación.

Art. 9.° — A partir del 1.° de Octubre del corriente año, los buques de cabotaje, y desde el 1.° de Enero de 1877, los buques de Ultramar, siendo de Matrícula Argentina,

no podrán ser despachados por ninguna Oficina Nacional si no presentasen certificado de arqueo, con arreglo al presente Decreto.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.

Simón de Iriondo.—O. Leguizamón.— Bernardo de Irigoyen.—L. Gonzalez.—E. J. Balza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1575. — Autorizando al Poder Ejecutivo para imputar á las Leyes de 4 y 5 de Octubre del año próximo pasado, hasta ciento cuarenta mil pesos fuertes para los objetos que se expresan.

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 31 de 1876.

Por cuanto: El Congreso ha sancionado la siguiente Ley :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para imputar á las Leyes de cuatro y cinco de Octubre del año próximo pasado, hasta la suma de ciento cuarenta mil pesos fuertes que necesita gastar en el corriente año en la nueva Línea de Fronteras mandada establecer, y en los telégrafos necesarios para su mejor servicio.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

MARIANO ACOSTA. — FÉLIX FRÍAS.
Carlos M. Saravia, — *Alejo Ledesma,*
Secretario del Senado. — Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto : Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
A. Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1576. — Aprobando el Decreto del Poder Ejecutivo que fija los sueldos de las tripulaciones y gastos de los Vapores de la Armada Nacional « Pavón », « Don Gonzalo » y « Santa-Fé ».

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1876.

Por cuanto : El Congreso ha sancionado la siguiente Ley :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º — Apruébase el Decreto expedido por el Poder Ejecutivo con fecha 18 de Enero de 1875, fijando los sueldos de las tripulaciones y gastos de la Armada Nacional, Vapores « Pavón », « Don Gonzalo » y « Santa-Fé », en la forma siguiente:

	Al mes — *Pesos fuertes*
Vapor « Pavón »	1.782
» « Don Gonzalo »	629
» « Santa-Fé »	1.349

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso de la Nación Argentina, en Buenos Aires, á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M Saravia,
Secretario del Senado.

B. ZORRILLA.
Miguel Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
A. Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1577.—Acordando pensión graciable á las señoras Rosa y Corina Timote

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1876.

Por cuanto: — El Congreso ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º—Acuérdase á las Señoras Doña Rosa y Doña Corina Timote, hermanas solteras del Teniente Coronel D. Pedro Timote, como pensión graciable, la suma de setenta y cinco pesos fuertes mensuales.

Art. 2.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

FÉLIX FRÍAS
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
A. Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1578.—Abriendo un Crédito Suplementario al Departamento de Guerra y Marina por 897.907 $ fuertes 83 centavos

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1876.

Por cuanto: — El Congreso ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º—Abrese un Crédito Suplementario al Departamento de Guerra y Marina por la suma de ochocientos noventa y siete mil novecientos siete pesos con ochenta y tres centavos fuertes, para el pago de haberes atrasados del Ejército y de la Armada.

Art. 2.º—El crédito reclamado por D. Pedro Satil, importante cincuenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos fuertes, será pagado, previa justificación de la personería del postulante.

Art. 3.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á once de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

FÉLIX FRÍAS.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
A. Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1579. — Declarando reos de rebelión á López Jordán y á todas las personas que con él se han alzado

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1876.

Hallándose la Provincia de Entre-Ríos convulsionada por D. Ricardo López Jordán y sus secuaces, y siendo público que en un manifiesto que lleva al pié la firma de aquel caudillo, éste declara que se alza en armas para derrocar el orden constitucional existente, protestando, del mismo modo, contra actos de los Poderes Públicos de la Nación;

El Presidente de la República, Acuerda:

Artículo 1.º—Que D. Ricardo López Jordán y todas las personas que con él se hayan alzado contra el Gobierno Nacional, ó le presten ayuda, son reos de rebelión, debiendo ser perseguidos y juzgados como tales,

Art. 2.º—Que los que se presenten á Autoridades Nacionales ó locales, abandonando las filas rebeldes, dentro de los diez dias seguidos en que este Acuerdo sea conocido serán indultados por el delito político.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.— O. Leguizamón.— Bernardo de Irigoyen.— Victorino de la Plaza.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1580. — Estableciendo la intervención en la Provincia de Entre-Ríos

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1876.

En presencia del estado de Guerra en que se encuentra la Provincia de Entre-Ríos, invadida por López Jordán, con el propósito declarado de cambiar la situación política, atentando contra la existencia de los Poderes Públicos Nacionales;

El Presidente de la República, acuerda y Decreta:

Artículo 1.º — Queda establecida la Intervención en la Provincia de Entre-Ríos.

Art. 2.º — Por el Ministerio de Guerra y Marina se adoptarán las medidas necesarias para hacer efectiva la Intervención y reprimir la rebelión donde quiera que se extienda.

Art. 3.º — El Poder Ejecutivo dará cuenta de este Decreto al Honorable Congreso Nacional.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
A. Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1581.— Nombrando Comandantes en Jefe de las Fuerzas que operan en Entre-Ríos contra López Jordán

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1876.

Siendo un deber del Gobierno adoptar medidas para que la rebelión no tome cuerpo, sofocándola en sus primeras manifestaciones,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.º — Nómbrase Comandante en Jefe de las Fuerzas Nacionales que operan

en los Departamentos de Entre-Rios comprendidos entre los rios Gualeguay y Paraná, al Coronel D. Juan Ayala.

Art. 2.° — Nómbrase Comandante en Jefe de las Fuerzas Nacionales que operan ú operaren en los Departamentos comprendidos entre los rios Uruguay y Gualeguay, al Coronel D. José I. Arias.

Art. 3.° — Dichos Comandantes en Jefe quedan autorizados para obrar según las circunstancias, movilizando la Guardia Nacional y apoderándose de los elementos de guerra que necesiten para operar rápida y enérgicamente.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
A. Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

AÑO 1877

1582. — Disponiendo que la Comisaría General de Guerra saque á licitación la provisión de telas para verano en el corriente año

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 29 de 1877.

Siendo necesario adoptar todas aquellas medidas que puedan conducir á hacer economías en los gastos ordinarios de la Administración; y,

Considerando: 1.° Que la cantidad asignada para vestuario del Ejército en la Ley de Presupuesto, asciende á doscientos cuarenta mil pesos fuertes anuales;

2.° — Que hace algunos años que la provisión de telas se hace por medio de comisionistas, al principio, en virtud de un contrato que fué rescindido, y después sin que mediara otra cosa que un encargo ó comisión;

3.° — Que buscando la competencia en los mismos mercados productores, es de esperarse que el Estado gane, mejorando las condiciones en que hoy recibe la tela, tanto en la calidad como en los precios:

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros, acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Que la Comisaría General de Guerra saque á licitación la provisión de telas para verano en el año corriente, dando el término hasta el 1.° de Mayo para la apertura de las propuestas.

Art. 2.° — Que para la entrega de los paños que deben emplearse en el vestuario de invierno en el año próximo llame á licitación, fijando como plazo el 1.° de Agosto del actual.

Art. 3.° — Que el Señor Ministro de Relaciones Exteriores se dirija á los Representantes de la República en Europa y Estados Unidos, para que den la publicidad conveniente á lo dispuesto, con las demás condiciones que la Comisaría formule y recaben directamente de las casas de fabricación las condiciones con arreglo á las cuales proveerán de telas al Gobierno de la Nación, sin que esto importe en manera alguna excluir de la competencia las fábricas establecidas ó que se establezcan en la República.

Art. 4.° — Que para la adquisición de las telas que se necesitan para el vestuario de invierno en el año corriente, se autoriza al Comisario General de Guerra y Contador Mayor, D. Francisco Vivas, para que pida propuestas á tres casas introductoras, cuando menos, elevando todo al Ministerio de la Guerra para la resolución que corresponda.

Art. 5.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.

Adolfo Alsina.—Simón de Iriondo—Bernardo de Irigoyen. — Victorino de la Plaza.—Onésimo Leguizamón.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1583. — Separando al Dr. D. Leandro N. Alem del mando del Regimiento 7.° de Guardias Nacionales de la Capital

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Abril 3 de 1877.

Considerando que según la esposición publicada en los diarios de esta Capital por el Dr. D. Leandro N. Alem, él ha tenido grupos armados á sus órdenes durante los sucesos que tuvieron lugar el Domingo 25 de Mayo en la Parroquia de Balvanera y de los cuales resultaron heridos y muertos;

El Poder Ejecutivo, Decreta:

Artículo 1.° — Queda separado del Regimiento N.° 7 de Guardias Nacionales de la Capital el Dr. D. Leandro N. Alem desde la fecha del presente Decreto.

Art. 2°. — Queda interinamente encargado del mando del Regimiento el Comandante del 1er Batallón D. Lindolfo Dávila.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. Casares.
Vicente G. Quesada.—R. Varela.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1584. — Reincorporando al Ejército de la República á todos los Jefes y Oficiales dados de baja con motivo de la rebelión de Septiembre de 1874

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1877.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Quedan reincorporados al Ejército de la República, por el solo hecho de presentarse á la Comandancia General de Armas, los Jefes y Oficiales que fueron dados de baja con motivo de la rebelión de Septiembre de 1874, para lo cual se les acuerda el término de treinta días, contados desde la fecha del presente Decreto.

Art. 2.° — Fenecido el término de que habla el artículo anterior, la Comandancia General de Armas pasará á este Ministerio una relación de los Jefes y Oficiales reincorporados, y se solicitará del Honorable Congreso el Crédito Suplementario que corresponda para el pago de haberes en las Planas Mayores.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

Avellaneda.
A. Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1585. — Acuerdo del Senado prestado al Poder Ejecutivo para reincorporar al Ejército Nacional á los Jefes Superiores que fueron dados de baja con motivo de la rebelión de Septiembre.

Artículo 1.° — El Senado de la Nación Argentina presta su Acuerdo al Presidente de la República para reincorporar al Ejército Nacional á los siguientes Jefes Superiores que fueron dados de baja, con motivo de la rebelión de Septiembre de 1874:

Brigadieres Generales: D. Bartolomé Mitre y D. Juan A. Gelly y Obes.

Coronel Mayor: D. Ignacio Rivas.

Coroneles: D. Jacinto González, D. Nicolás Ocampo, D. Emilio Vidal y D. Martiniano Charras.

Coroneles graduados: D. Julián Murga, D. Juan C. Boer, D. Plácido Laconcha y Don Lino Almandos.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo en contestación á su Mensaje de 3 del corriente.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, á diecinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1877.

Pase á la Comandancia General para que haga saber á los Jefes comprendidos en el Decreto del Honorable Senado, que han sido reincorporados al Ejército; avísese recibo, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1586. — Acuerdo del Senado dado al Poder Ejecutivo para conferir el grado de Coronel Mayor de los Ejércitos de la República al Coronel D. Rufino Guido.

Artículo 1.° — El Senado de la Nación Argentina presta su Acuerdo al Presidente de la República para que confiera el grado de Coronel Mayor de los Ejércitos de la República al Coronel D. Rufino Guido.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo en contestación á su Mensaje de esta fecha.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la Nación Argentina, en Buenos Aires, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

DARDO ROCHA.
Carlos M. Saravia,
Secretario.

DECRETO.

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1877.

Atento el Acuerdo anterior, prestado por el Honorable Senado de la Nación, extiéndanse al Coronel D. Rufino Guido los despachos de Coronel Mayor de los Ejércitos de la República, con la fecha del día de mañana.

Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y avísese recibo.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1587. — Resolución recaída en la solicitud del General D. Juan Ayala, pidiendo permiso para usar la medalla que le regaló el Pueblo de Gualeguay en conmemoración del Combate de Alcaracito.

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 28 de 1877.

De acuerdo, en lo principal, con lo dictaminado por el Auditor de Guerra,

El Gobierno, Resuelve :

1.° — Que la Medalla ofrecida al General Ayala por el Pueblo de Gualeguay, conmemorativa del Combate de Alcaracito no puede ser llevada sobre el uniforme Militar, al lado de las que dicho General tenga ó pueda tener en adelante, decretadas ó conferidas por los Poderes Públicos de la Nación.

2.° — Que puede ocurrir al Honorable Congreso, solicitando para ello la autorización competente, como el Auditor lo indica.

3.° — Que esta resolución tenga carácter general para los casos análogos que ocurran, publicándose con sus antecedentes, comunicándose á quienes corresponda é insertándose en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1588. — Ordenando se practiquen estudios sobre Faros y Balizas en los ríos y costas Argentinas

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 6 de 1877.

Por cuanto : — El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar hacer, con los elementos de la Armada Nacional, los estudios, planos y presupuestos de un sistema de Faros y

Balizas en las costas, puntas y ríos de la República, debiendo comenzar por las costas del Sud del Puerto de Buenos Aires.

Dichos estudios, una vez concluidos serán presentados al Congreso.

Art. 2.° — Destínase al efecto la suma de cinco mil pesos de las rentas generales.

Art. 3.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á trece de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

FÉLIX FRÍAS.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados,

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1589. — Acordando pensión á las viudas, hijas y madres viudas de los Jefes y Oficiales que después de caer prisioneros fueren pasados por las armas

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 7 de 1877.

Por cuanto: — El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1.° — Declárase comprendidas en los beneficios acordados por la Ley de Pensiones Militares, á las viudas, hijas y madres viudas de los Jefes y Oficiales que después de caer prisioneros fueran pasados por las armas ó de otro modo exterminados por el enemigo, en cuyo caso serán considerados como muertos en el campo de Batalla.

Art. 2.° — Los beneficiados por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, sólo tendrán derecho á la pensión desde el dia en que fuese solicitada.

Art. 3.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso de la Nación Argentina, en Buenos Aires, á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

B. ZORRILLA.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto : — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina,

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1590. — Destinando la Cañonera «Uruguay» para asiento de la Escuela Naval

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 21 de 1877.

Debiendo procederse á la reorganización del Colegio Naval, disuelto por Decreto de esta misma fecha,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Destínase la Cañonera «Uruguay» para asiento de la Escuéla Naval teórico-práctica.

Art. 2.° — Nómbrase Director de la misma al Teniente Coronel D. Martín Guerrico.

Art. 3.° — Una Comisión compuesta del Comandante General de Marina, Coronel Don Mariano Cordero; Inspector, Coronel D. Alvaro Alzogaray, Coronel D. José Murature, Coronel D. Antonio Somellera y del Director nombrado, procederá á formular un Reglamento, teniendo en cuenta como base, que el Buque Escuela, para que la enseñanza sea teórico práctica, deberá hacer viajes periódicos de instrucción.

Art. 4.° — El Director propondrá el Cuerpo de Profesores y los Oficiales de la Compañía; en cuanto á los alumnos del extinguido Colegio admitirá por sí á los que deben continuar, teniendo muy presente las notas de conceptos morales y los hechos que resultan del sumario en cuanto afecten la conducta de los mismos.

Art. 5.° — Procédase al desarme del Vapor «General Brown» y del Bergantín Goleta «Rosales,» debiendo poner la Comandancia General de Marina á disposición del Director todos los artículos y materiales que en ellos se encuentran y que puedan utilizarse en la Cañonera «Uruguay».

Art. 6.° — El Director formulará un presupuesto de lo que sea indispensable gastar para que el Buque Escuela pueda prestar, con toda regularidad, los servicios á que está llamado como tal.

Art. 7.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1591. — Disolviendo la Escuela Naval Nacional

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 21 de 1877.

Visto: Esta sumaria mandada levantar para esclarecer los actos de insubordinación grave, cometidos por la mayor parte de la Compañía de Cadetes, en 21 de Junio del año próximo pasado y de que dió cuenta el Director del Colegio Naval, en la nota que corre á fojas 38; Visto: El dictamen fiscal, como igualmente el del Señor Auditor de Guerra, de todo lo cual resulta que el motín fué general, que ha faltado autoridad moral para reprimirlo y que el estado del Colegio Naval, sobre todo bajo el punto de vista de la disciplina, es verdaderamente lamentable, siendo muy difícil, en medio de

los cargos que se formulan en la Dirección y por los Cadetes, fijar ó determinar responsabilidades individuales, tal es la variedad de aquellas; y

Considerando: 1.°— Que cuando en un establecimiento de educación donde, deben imperar las Ordenanzas Militares, el desorden llega al grado que ha alcanzado en el Colegio Militar, es preciso adoptar medidas radicales para que la Institución no se pierda y no se malogren las esperanzas que cifra en ella la Nación;

2.°—Que es indispensable que las personas que el Gobierno designe para salvar aquélla, devolviéndola la buena reputación que antes gozaba, puedan proceder con entera libertad en las reformas que proyecten para que de la Escuela Naval salgan algún día Marinos morales é instruídos,

El Presidente de la República, ha acordado y *Decreta:*

Artículo 1.°— Acéptase la renuncia que, con carácter de indeclinable, presentó el Director, Teniente Coronel D. Clodomiro Urtubey.

Art. 2.°— Declárase disuelto el Colegio Naval establecido en el vapor «General Brown».

Art. 3.°—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1592. — Concediendo Amnistía General á todos los que hubiesen sido destinados á las armas con ocasion de rebelión ó sedición

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 29 de 1877.

Por cuanto: — El Honorable Congreso ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.°— Concédese Amnistía General á todos los individuos que hubiesen sido destinados al servicio de las armas por causas políticas ó militares con ocasión de rebelión ó sedición.

Art. 2.°—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

FELIX FRÍAS.
Miguel Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
A. Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1593 — El Senado presta su Acuerdo para nombrar Coronel Mayor al Coronel Sarmiento

Buenos Aires, Junio 5 de 1877.

[illegible] Senado de la Nación Argentina ha sancionado el [illegible] Decreto:

[illegible] *Argentina, Decreta:*

[illegible] la Nación Argentina presta su Acuerdo al Poder Ejecu- [illegible] Coronel Mayor de los Ejércitos de la República, al Coro- [illegible] Sarmiento.

[illegible] Poder Ejecutivo.

[illegible] del Congreso Argentino, á los tres días del mes de Julio [illegible] y siete.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario.

DECRETO

[illegible] comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Na-

AVELLANEDA.
A. Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1594. — Honores á varios ciudadanos de sus respectivos Cuerpos de Guardias Nacionales

ACUERDO

[illegible]

Buenos Aires, Julio [illegible] de 1877.

[illegible] Provincia [illegible] Poder Ejecutivo [illegible] la Constitución [illegible] en contra de esa [illegible] su [illegible] depende [illegible]

Considerando y Decreta:

[illegible] separadas del mando de sus respectivos Cuerpos el Co- [illegible] Comandante del 1er Batallón, el 2do [illegible] de Guardias Na- [illegible] Teniente Coronel [illegible] Epifanio [illegible] Dillon Comandante [illegible] Teniente Coronel [illegible] del 1er. Regimiento [illegible] Mayor [illegible] Ba- [illegible]

Art. 2.° — Dénse las gracias á los Jefes mencionados en el artículo anterior, por los servicios prestados.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

C. CASARES.
Vicente G. Quesada—R. Varela.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1595. — Regularizando la expedicion de pasajes por el Departamento de Guerra y Marina

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto de 1877.

A fin de regularizar la expedición de pasajes por este Ministerio y por las Oficinas que de él dependen, consultando la economía y al mismo tiempo lo que es justo y equitativo, pues ese servicio, en las condiciones que hoy se hace, ocasiona al Tesoro indebidamente un gasto considerable,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.° — Sólo serán de cuenta del Estado, tanto por la vía fluvial como terrestre, los pasajes que se expidan para Jefes ú Oficiales que viajan en comisión del servicio, ó para individuos de tropa rebajados.

Art. 2.° — Son autoridades competentes para expedirlos:

Los Gobiernos de Provincia.
El Subsecretario de este Ministerio.
El Comandante General de Armas.
El Comandante General de Marina.
Los Capitanes de Puerto.
Los Subdelegados y los Jefes de Frontera.

Art. 3.° — Toda orden de pasaje deberá expresar:

1.° — La fecha.
2.° — El número de orden.
3.° — La Empresa ó Agencia para la cual se haya dado.
4.° — El nombre de la persona á cuyo favor se expide.
5.° — Si dicha persona viaja en comisión del servicio; todo con arreglo al formulario que se mandará por este Ministerio á quienes corresponda.

Art. 4.° — Los Jefes ú Oficiales, en desempeño de comisiones cerca del Gobierno, podrán acompañarse de un asistente, cuyo pasaje será á cargo de aquél.

Art. 5.° — No se decretará el pago de las órdenes que presenten las Compañías ó Agencias, si no han sido expedidas con sugeción extricta á lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.°

Art. 6.° — La Contaduría General, en previa consulta, liquidará, con cargo á los haberes respectivos, todas las órdenes de pasajes que no sean por comisión del servicio y desglosará, para ser devueltas á las Empresas ó Agencias, todas aquellas que se hayan dado por personas incompetentes ó sin los demás requisitos que quedan determinados.

Art. 7.º — Los funcionarios dependientes de este Ministerio, que consignasen en una orden la cláusula *en comisión del servicio*, no siendo esto cierto, ó no procediesen con arreglo al artículo 3.º, responderán con sus haberes cuando la falta haya originado al Tesoro una erogación indebida, sin perjuicio del procedimiento á que haya lugar, en el primer caso, por la inobediencia ó el engaño.

Art. 8.º — Las Autoridades á que se refiere el artículo 2.º pasarán el primero de cada mes, á este Ministerio, una relación clasificada de las órdenes por pasajes que hubiesen expedido.

Art. 9.º — Comuníquese á la Comandancia General de Armas, á la de Marina, á la Capitanía Central de Puertos y á la Contaduría, insértese en el Registro Nacional y publíquese.

AVELLANEDA.
A. Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1596. — Concediendo á las Señoras Rosalía y Bonifacia Aráuz la pensión graciable de cuarenta pesos fuertes mensuales

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1877.

Por cuanto: El Congreso ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º — Concédese á las Señoras Doña Rosalía y Bonifacia Aráuz, hijas solteras del Teniente Coronel D. José Aráuz, la pensión graciable de cuarenta pesos fuertes mensuales.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á cinco de Septiembre de mil ochocientos setenta y siete.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

FÉLIX FRÍAS.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1597. — Concediendo á Lisma del Pino la pensión graciable de cuarenta pesos fuertes

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1877.

Por cuanto: El Congreso ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Concédese á Lisma del Pino la pensión graciable de cuarenta pesos fuertes mensuales, en atención á los servicios prestados por su padre, como Comisario Mayor de los Ejércitos de la Independencia.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso de la Nación Argentina, en Buenos Aires, á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos setenta y siete.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

FÉLIX FRÍAS.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1598. — Abriendo un Crédito suplementario al Presupuesto de Guerra y Marina por diez mil doscientos cuarenta pesos sesenta y dos centavos fuertes

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1877.

Por cuanto: El Congreso ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Abrese un Crédito suplementario al Inciso 3.° del Presupuesto vigente del Departamento de Guerra y Marina, por la suma de diez mil doscientos cuarenta pesos fuertes sesenta y dos centavos, para abonar los sueldos de Planas Mayores hasta treinta y uno de Diciembre, á los Jefes y Oficiales reincorporados al Ejército Nacional.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso de la Nación, en Buenos Aires, á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

FÉLIX FRIAS.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
A. Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1599. — Abriendo un Crédito suplementario al Presupuesto de Guerra y Marina por doscientos cincuenta y nueve mil ciento cincuenta pesos fuertes

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1877.

Por cuanto: El Congreso ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Abrese un Crédito suplementario al Inciso 9.°, Item 1.°, del Presupuesto de Guerra y Marina, por la suma de doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos fuertes, para el pago de las telas compradas para la confección del vestuario del Ejército y Armada.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á once de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

FÉLIX FRÍAS.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Adolfo Alsina.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1600. — Ordenando un nuevo enrolamiento de la Guardia Nacional de la República (1)

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 1.° de 1877.

Considerando: Que es urgente proceder á la organización de la Guardia Nacional de la República, para los fines de la Constitución y como base de la formación del

(1) Por Decreto de 28 de Mayo de 1878, se prorroga el enrolamiento de la Guardia Nacional hasta el 30 de Junio del mismo año.

Ejército de Línea, con arreglo á la Ley de Septiembre 28 de 1872, que fué ordenada por el Decreto de Diciembre 1.° de 1875, sin haber tenido completa ejecución, que se hace más imperfecta por el tiempo transcurrido;

Que es indispensable remontar el Ejército, con arreglo á la mencionada Ley, para llenar las bajas que deben darse á medida que se obtengan las altas, para evitar la disolución del Ejército;

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Con arreglo á lo establecido en el Decreto de Diciembre 1.° de 1874, procédase en todo el territorio de la República á un nuevo enrolamiento de la Guardia Nacional, que deberá empezar el 1.° de Abril y concluir el 30 de Mayo del año próximo.

Art. 2.° — Concluido el enrolamiento, los Gobiernos de Provincias remitirán para el servicio del Ejército á los infractores, en virtud de lo establecido en el Inciso 1.° del artículo 16 de la Ley de Reclutamiento.

Art. 3.° — Si éstos no alcanzasen al número del contingente con que debe concurrir cada Provincia, según su población, lo completarán con enrolados, en la forma que oportunamente determinará el Gobierno, con sujeción á lo establecido en el artículo 4.° de la misma Ley.

Art. 4.° — La Inspección y Comandancia General de Armas, queda encargada de la ejecución de este Decreto y de hacer los gastos que demande.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Rufino de Elizalde.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

AÑO 1878

1601. — Ordenando Honras Fúnebres á la Memoria del Ministro de la Guerra Doctor D. Adolfo Alsina

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1878.

Siendo un deber del Gobierno de la Nación tributar un justo homenaje de respeto á la memoria de los que fallecen en servicio de la patria, siendo acreedores á la estimación y gratitud de los pueblos por sus servicios y virtudes cívicas,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — El día 8 del corriente se celebrará en la Santa Iglesia Metropolitana, con asistencia de todas las Corporaciones Civiles y Militares, un Funeral Solemne por el eterno descanso del alma del Doctor D. Adolfo Alsina, fallecido en el ejercicio del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina.

Art. 2.° — Por los Ministerios respectivos se invitará á este acto piadoso al Excelentísimo Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y al Cuerpo Diplomático.

Art. 3.° — El expresado día, la Batería 11 de Septiembre y los Buques de la Armada Nacional dispararán un cañonazo cada media hora.

Los Edificios públicos conservarán su Bandera á media asta, invitándose al Excelentísimo Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y á los Ministros y Cónsules de las Naciones Extranjeras á asociarse á esta manifestación del sentimiento público.

Art. 4.° — Por la Comandancia General de Armas se dispondrá que los Cuerpos de Línea de la Guarnición concurran á hacer los honores debidos al alto rango del finado, solicitándose del Gobierno de la Provincia la concurrencia á ese acto de un Batallón de Guardia de Policía.

Art. 5.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Rufino de Elizalde.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1602. — Nombrando una Comisión, encargada de erigir una estatua al General Lavalle

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Abril 29 de 1878.

Existiendo depositados en el Banco de la Provincia los fondos procedentes de la suscripción popular para levantar una estátua al General D. Juan Lavalle, y habiendo fallecido el Tesorero D. Juan A. Escribano, á cuyo nombre fueron depositados, y

Considerando: 1.° — Que es deber del Gobierno dictar las disposiciones necesarias para que esos fondos se inviertan al objeto para que los destinó la voluntad popular.

2.° — Que al mismo tiempo contribuye á honrar la memoria de uno de los más beneméritos hijos de esta Provincia y perpetuar el recuerdo de la lucha gloriosa á la cual consagró Lavalle su vida,

El Poder Ejecutivo ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase una Comisión compuesta del General Gainza, D. Félix Frías y D. Matías Ramos Mejia, para que procedan á tomar las medidas necesarias para la erección de la estátua del General D. Juan Lavalle.

Art. 2.° — Líbrese oficio al Banco de la Provincia para que ponga á disposición de la Comisión nombrada por el artículo anterior, los fondos depositados, producto de la Comisión Popular, con los intereses devengados.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. Casares.
C. Pellegrini.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1603. — Abriendo los Puertos Argentinos á las procedencias del Brasil y República Oriental, con sujeción á una Cuarentena

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1878.

Habiendo aminorado notablemente la fiebre amarilla en el Brasil, y no habiéndose presentado en la Ciudad de Montevideo ni en su Puerto caso nuevo de esta enfermedad durante trece días consecutivos,

El Presidente de la República, oída la Junta de Sanidad, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Quedan abiertos los Puertos de la República á las procedencias de la República Oriental y del Brasil, desde el día de la fecha, debiendo sujetarse á la Cuarentena de observación que determine la Junta de Sanidad.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

Avellaneda.
Julio A. Roca.—Saturnino M. Laspiur.—
M. A. Montes de Oca.— V. de la Plaza,
—Bonifacio Lastra.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1604. — Prorogando el plazo para el enrolamiento de la Guardia Nacional

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 28 de 1878.

Habiendo manifestado algunos Gobiernos de Provincia no ser posible terminar el enrolamiento de la Guardia Nacional, en el plazo fijado por el Decreto de 1.° de Diciembre de 1877,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Prorógase hasta el 30 de Junio próximo el plazo acordado para el enrolamiento de la Guardia Nacional de la República.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1605. — Ordenando el apresamiento de la Goleta « Joven Rosario »

RESOLUCIÓN

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 27 de 1878.

De conformidad con lo pedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, impártase orden á la Comandancia de Marina y á la Capitanía General de Puertos para que hagan apresar la goleta « Joven Rosario » en cualquiera oportunidad en que ella se encuentre dentro de la Jurisdicción fluvial Argentina, ó en aguas comunes.

Avísese en respuesta á dicho Ministerio y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1606. — Mandando proceder á la investigación ordenada en las listas de Pensionistas Militares

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 1.° de 1878.

A fin de dar ejecución á lo resuelto por el Decreto de 9 de Febrero de 1876,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Procédase por medio de dos Fiscales Militares á la investigación ordenada, en las listas de Pensionistas, por el Decreto citado.

Art. 2.° — Nómbrase Fiscales, á este objeto, al Coronel D. Patricio Ochoa, que ejer-

cerá sus funciones en Buenos Aires, y al Fiscal permanente, Teniente Coronel D. Miguel Ochagavia, en las Provincias.

Art. 3.º — Estos Fiscales actuarán con un Secretario y tendrán las atribuciones de Jueces Sumariantes pudiendo en ese carácter pedir directamente los informes que juzguen necesarios á las Autoridades ú Oficinas Nacionales ó de Provincia, al objeto que encierra su comisión y recibir las declaraciones de testigos y personas que estén en conocimiento de los hechos que se trata averiguar.

Art. 4.º — La averiguación sometida á los Fiscales nombrados se hará con sujeción á lo establecido por el Decreto de 9 de Febrero, á cuyas prescripciones ajustarán su proceder.

Art. 5.º — Solicítese de los Gobiernos de Provincia las disposiciones respectivas para que las Autoridades de ellos dependientes presten la cooperación que sea requerida por los Fiscales á los fines del artículo 3.º

Art. 6.º — La Comandancia General de Armas designará los Oficiales que deban desempeñar las funciones de Secretarios.

Art. 7.º — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1607. — Sobre pago de derechos adeudados por servicio de Faros

RESOLUCIÓN

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1878.

Considerando que si en el territorio de la República Oriental se hace efectivo el cobro de derechos adeudados por el servicio de Faros Argentinos, un deber de reciprocidad obliga al Gobierno á adoptar una Resolución provisoria en el mismo sentido, mientras se termina el Convenio proyectado entre ambos paises, ordénase á la Capitanía General de Puertos que, previa justificación del hecho que afirma el solicitante, de que las Autoridades Marítimas de aquella República no despachan ningún buque sin que antes presente la constancia de haber pagado en ésta el servicio de Faros, proceda del mismo modo en los casos en que sea requerido para hacer efectivo el cobro de servicios adeudados á los Faros Orientales.

Publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1608. — Sobre Línea de Fronteras en la margen izquierda de los Ríos Negro y Neuquén (1)

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1878.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de un millón seiscientos mil pesos fuertes en la ejecución de la Ley de 23 de Agosto de 1867, que dispone el establecimiento de la Línea de Fronteras sobre la margen izquierda de los Ríos Negro y Neuquén, previo sometimiento ó desalojo de los Indios bárbaros de la Pampa, desde el Río Quinto y el Diamante hasta los dos ríos antes mencionados.

Art. 2.° — Este gasto se imputará al producido de las tierras públicas nacionales que se conquisten en los límites determinados por esta Ley, pudiendo el Poder Ejecutivo, en caso necesario, disponer subsidiariamente de las Rentas Generales, en calidad de anticipo.

Art. 3.° — Decláranse límites de las tierras Nacionales situadas al exterior de las Fronteras de las Provincia de Buenos Aires, Santa-Fé, Córdoba, San Luis, Mendoza, las siguientes líneas generales, tomando por base el plano Oficial de la nueva Línea de Fronteras sobre la Pampa, de 1877:

1°.—La Línea del Río Negro desde su desembocadura en el Océano remontando su corriente hasta encontrar el grado 5° de longitud occidental del meridiano de Buenos Aires.

2.°—La del mencionado grado 5° de longitud, en su prolongación Norte, hasta su intersección con el grado 35° de latitud.

3.°—La del mencionado grado 35° de latitud hasta su intersección con el grado 10° de longitud occidental de Buenos Aires.

4.°—La del grado 10° de longitud occidental de Buenos Aires en su prolongación Sur, desde su intersección en el grado 35° de latitud, hasta la margen izquierda del Río Colorado, y desde allí remontando la corriente de este río hasta sus nacientes, y continuando por el Río Barrancas hasta la Cordillera de los Andes.

Art. 4.° — Destínase igualmente á la realización de la presente Ley el producido de las tierras públicas que las Provincias cedan de las que se les adjudican por esta Ley. Estas tierras serán enajenadas en la misma forma que las Nacionales sin afectar la jurisdicción Provincial y los derechos adquiridos por particulares.

Art. 5.° — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para levantar sobre la base de las tierras á que se refieren los artículos anteriores, una subscripción pública por el importe de la cantidad expresada en el artículo 1.°, la cual será destinada á los gastos que demande la ejecución de esta Ley.

Art. 6.° — La subscripción se hará por medio de cuatro mil títulos de á cuatrocientos

(1) En ejecución de lo que dispone esta Ley se llevó á cabo la expedición al Río Negro y Patagonia, terminando en el mes de Marzo de 1881.

La Ley de 20 de Octubre de 1881 acuerda una medalla de honor, al General, Jefes, Oficiales é individuos de tropa, así de Línea como de Guardia Nacional, que formaron las Divisiones expedicionarias, debiendo ser este premio, de oro para los Jefes, de plata para los Oficiales y de cobre para la tropa.

pesos fuertes cada uno, emitidos nominalmente ó al portador, á opción de los subscriptores, y pagaderos por cuotas de cien pesos fuertes una, cada tres meses,

Art. 7.º — Los capitales suscriptos devengarán seis por ciento de renta anual, que se abonará por semestres, y su amortización por medio de adjudicaciones en propiedad de lotes de terrenos, en el modo y forma que esta Ley prescriba.

Art. 8.º — A medida que avance la actual Linea de Fronteras, se harán mensurar las tierras á que se refieren los artículos anteriores, y levantar los planos respectivos, dividiéndose en lotes de diez mil hectáreas (cuatro leguas kilométricas cuadradas) numeradas de uno adelante, con designaciones de sus pastos, aguadas y demás calidades; todo lo cual se hará constar en un registro especial denominado «Registro gráfico de las tierras de Frontera».

Art. 9.º — Una vez practicada esa operación, los subscriptores ó tenedores de títulos podrán pedir, por solicitud dirigida á la Oficina que el Poder Ejecutivo determine, la amortización de sus títulos por adjudicación de lotes de tierra. La solicitud deberá presentarse cerrada, y contendrá la fecha en que se presente, la designación del lote ó lotes que se solicita por sus números respectivos, los números de los títulos que deben amortizarse, si el que los presenta es subscriptor y por cuántas acciones. En el sobre se expresará tan solamente el nombre y domicilio del solicitante, y el número ó números de lotes solicitados; y la Oficina encargada expedirá un recibo talonario en que se transcribirá lo escrito en la cubierta y la fecha de la presentación, dejando igual constancia en el talón del libro.

En caso que haya varios subscriptores que pidan la adjudicación de un mismo lote, se adjudicará por sorteo entre ellos.

Art. 10. — La base para la venta de la tierra será de cuatrocientos pesos fuertes, ó sea el valor de una acción por legua cuadrada; pero la enajenación no podrá hacerse sino por área de cuatro leguas cuadradas, y tampoco podrá adjudicarse más de tres áreas á nombre de una misma persona.

Art. 11. — A los efectos del artículo precedente, sólo se tomarán en consideración, para la adjudicación por sorteo, las solicitudes presentadas dentro de quince días contados desde la fecha en que se pidiere la adjudicación del lote ó lotes en competencia.

Art. 12. — La enajenación de estas tierras sólo podrá hacerse por amortización de títulos.

Art. 13. — La entrega de los títulos se hará una vez satisfecho el importe de cada acción, dándose recibos provisorios á medida que se abonen las cuotas.

Art. 14. — Los subscriptores que no abonasen sus cuotas respectivas hasta treinta días después de vencido el término fijado para el pago de cada una, perderán todo derecho á la suma que tuviesen entregada, y la Oficina respectiva podrá ceder las mismas acciones á otros subscriptores que quieran tomarlas abonando su importe total, para lo cual publicará los avisos que fuesen necesarios.

Art. 15. — Los subscriptores podrán abonar en una sola vez el importe de sus acciones, y en tal caso se les hará un descuento de cuatro por ciento al año sobre el monto de las cuotas anticipadas.

Art. 16. — Los títulos expresarán que el portador ó persona subscripta es acreedor por la cantidad que representa su valor escrito, y que el pago se hará por medio de adjudicaciones de lotes de tierra pública, en la forma prescripta por esta Ley; y serán firmadas por el Ministro de Hacienda, por el Presidente de la Contaduría ó uno de los Contadores Mayores, y por el Jefe de la Oficina encargada de esta operación por el Poder Ejecutivo.

Art. 17. — Los suscriptores ó tenedores de acciones deberán pedir la amortización de sus títulos, dentro del término de cinco años, contados desde la fecha en que el Poder

Ejecutivo ponga los planos de las tierras en la forma prescripta por esta Ley en la Oficina respectiva, para que en su vista puedan pedirse las adjudicaciones.

Art. 18. — Los gastos de la mensura general serán por cuenta del Gobierno, y las ubicaciones serán hechas en el modo y forma que el Poder Ejecutivo determine, pero siempre por medio de un empleado del Departamento de Ingenieros, sujetándose á los datos é instrucciones que al efecto le transmitirá esa Oficina.

Art. 19. — El Poder Ejecutivo reservará en las partes que considere más conveniente los terrenos necesarios para la creación de nuevos pueblos y para el establecimiento de los Indios que se sometan.

Art. 20. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de esta Ley.

Art. 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

FÉLIX FRÍAS.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto:—Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1609. — Estableciendo una Gobernación en los Territorios de la Patagonia

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1878.

Por cuanto:—El Congreso ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — El Poder Ejecutivo establecerá una Gobernación en los Territorios de la Patagonia con el personal de empleados y los sueldos que la Ley de Presupuesto asigna para la del Chaco.

Art. 2.° — Mientras se dicta la Ley general para el gobierno de los Territorios Nacionales, el de la Patagonia se regirá por la Ley 11 de Octubre de 1872.

Art. 3.° — Este tendrá su asiento en la población de Mercedes de Patagonia, y dependerá del Ministerio de Guerra y Marina en todo lo concerniente á esos ramos de la Administración.

Art. 4.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

FÉLIX FRÍAS.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto:—Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1610. — Sobre permisos para deshacer embarcaciones

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1878.

Para evitar los fraudes á que da lugar la retención de los documentos concernientes á embarcaciones deshechas, por cuanto éstas se hacen servir á veces para otras nuevas, perjudicándose al Fisco en los derechos de construcción y arqueo;

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Las Autoridades Marítimas de la República no acordarán permiso para deshacer embarcaciones, de cualquier capacidad que sean, sin que previamente entreguen sus dueños los títulos de propiedad y la patente de navegación y el certificado de arqueo que á ellas correspondan.

Art. 2.° — Estos documentos serán archivados en la Capitanía General de Puertos, la que tendrá el deber de expedir posteriormente las constancias y antecedentes que le sean requeridos.

Art. 3.° — Cuando se trate de embarcaciones extranjeras, la Capitanía dará aviso á los Cónsules respectivos de que existen en su poder los papeles depositados.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1611. — Determinando la forma en que se ha de aplicar la pena por faltas de enrolamiento

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1878.

Siendo necesario determinar la forma en que ha de darse ejecución al artículo 16 de la Ley de Reclutamiento, en lo que se refiere á la aplicación de la pena impuesta por el inciso 1.°,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Quedan facultadas las Autoridades locales, en cada Provincia, para proceder á la aprehensión de los ciudadanos que, estando obligados á enrolarse en la

Guardia Nacional Activa no lo hubiesen verificado en los términos que señaló el Decreto de 28 de Mayo último.

Art. 2.º — Para establecer la falta del ciudadano así detenido, se deberá instruir una sumaria breve, á requisición de la Autoridad Nacional del punto, ante el Juez de Paz del Departamento ó Distrito, oyéndose al Jefe subalterno inmediato y con descargos del presunto reo.

Art. 3.º — Terminado ese sumario, que debe ser breve, se remitirá por la Autoridad Departamental al Gobernador de la Provincia, quien resolverá administrativamente el caso, declarando si el detenido ha incurrido ó no en la pena señalada al infractor de la Ley de Enrolamiento.

Art. 4.º — Esta Resolución será notificada al reo, quien podrá apelar de ella ante el Juez de Sección de la Provincia respectiva, en el término de cinco días si estuviese en el punto de residencia del Juzgado, y de diez días estando fuera de ella.

Art. 5.º — Los Jueces de Sección conocerán sumariamente y por Actas de estas Apelaciones, y su Resolución hará cosa juzgada, comunicando de ella copia al Gobernador de la Provincia.

Art. 6.º — Constatada la falta y declarada la pena de servicio en el Ejército, los destinados serán puestos á disposición del Ministerio de la Guerra por los Gobiernos de Provincia, con remisión de copia en forma del sumario y demás procedimientos seguidos para la condena.

Estos documentos serán archivados en la Comandancia General de Armas, y el individuo enrolado en el Ejército de Línea por el término de dos años, como lo dispone la Ley, remitiéndoseles al Cuerpo que se designe, con relación de los antecedentes del caso, que se harán constar con la filiación respectiva.

Art. 7.º — Cuando el infractor á la Ley de Enrolamiento fuese aprehendido, por una Autoridad ó funcionario Nacional, se entregará por éste á la Autoridad local, para la instrucción del juicio y demás que se establece por este Decreto.

Art. 8.º — En los demás casos en que, según la Ley, deban destinarse individuos al servicio del Ejército, la remision de éstos se hará siempre con copia en forma de la sentencia, determinándose la causa y duración de la pena, para la constancia debida.

Art. 9.º — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso Nacional de este Decreto, y comuníquese á los Gobiernos de Provincia y al Ministerio de Justicia para conocimiento de los Jueces de Sección, quedando encargada la Comandancia General de Armas de la ejecución de lo que por ella corresponde.

Publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1612. — Reglamentando las licitaciones para la provisión de la Armada y del Ejército

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1878.

Por cuanto: En las licitaciones públicas, para la provisión de la Armada y del Ejército, se presentan frecuentemente como proponentes ó como fiadores personas sin responsabilidad, siendo difícil comprobar si la tienen ó no efectiva; y

Considerando: Que, aun en los casos en que tal responsabilidad existe realmente, el interés particular pone en juego diversos medios para sustraerla á la acción del Fisco, llegado el momento de hacerse efectivos en ellos los créditos procedentes de cargos contra los contratistas,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.° — En las licitaciones para la provisión de la Armada y del Ejército no será admitida en adelante la fianza de personas, y los interesados deberán depositar en el Banco Nacional, á la orden del Gobierno, la cantidad expresada en el artículo 2.°, en títulos de créditos de la Nación, retirando un certificado del depósito, que acompañará á sus propuestas, para que, en su caso, sirva de fianza del contrato respectivo.

Art. 2.° — Los avisos de licitación expresarán las cantidades que habrán de depositarse en el Banco, en títulos á la par, calculando el ocho por ciento sobre el valor total que deberá tener la provisión.

Aceptada la propuesta más ventajosa, los demás proponentes podrán retirar sus depósitos mediante una constancia que les será expedida por la Contaduría General.

Art. 3.° — Los intereses devengados por los títulos colocados en el Banco pertenecerán á los depositantes y podrán ser cobrados libremente en las épocas en que deba ser pagada la renta de los mismos.

Art. 4.° — El depósito responde de la falta de cumplimiento del contrato, y, llegado el caso, se procederá á la venta en remate público de la cantidad necesaria para solventar los cargos que resultaren contra el depositario, siendo de cuenta de éste los gastos ocasionales.

Art. 5.° — Es entendido que el contratista quedará siempre obligado á pagar las sumas en que exceda su deuda, si la cantidad depositada no alcanzase á cubrir el monto de los cargos, pudiendo la Contaduría General retener los expedientes por créditos á favor de aquél, hasta la suma que esté adeudando.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1613. — Dando organización definitiva á la Subdelegación Marítima de Santa Cruz

DECRETO

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1878.

Por cuanto: — Es necesario organizar definitivamente la Subdelegación Marítima de Santa Cruz, para adelantar los trabajos de colonización que se llevan á cabo en aquel Puerto por el Departamento respectivo, para dar á la Autoridad local existente los medios de completar el sometimiento pacífico de la población indígena de los territorios circunvecinos,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.° — El personal de empleados, sueldos y gastos de la Subdelegación de Santa Cruz, queda establecido en la forma siguiente:

Subdelegado, Jefe ú Oficial de Marina.....	$ fts.	100	al	mes
Ayudante 1.º.....	» »	80	»	»
Ayudante 2.º.....	» »	52	»	»
Guardián.....	» »	30	»	»
Timonel.....	» »	18	»	»
Cinco marineros á 16 $ fts. uno.....	» »	80	»	»
Cinco marineros á 15 $ fts. uno.....	» »	75	»	»
Gastos menores.....	» »	15	»	»
Lancha á vapor «Monte León»				
Foguista.....	» »	35	»	»
Marinero.....	» »	15	»	»
Total.....	$ fts.	500	al	mes

Art. 2.º — Los puestos de Subdelegado y de Ayudante 2.º continuarán desempeñados el primero por el Teniente de Marina D. Carlos Moyano, y el segundo por el Subteniente D. Agustín Grassa.

Nómbrase Ayudante 1.º á D. Nicolás Dávila.

Art. 3.º — La Subdelegación Marítima de Santa Cruz será regida por las disposiciones vigentes para las demás de la República; pero dependerá por ahora directamente del Ministerio de Marina, cuyo Habilitado pasará cada mes sus planillas de pago y cobrará su importe de Tesorería General.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1614. — Sobre Cuarentenas

DECRETO

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1878.

Visto: La opinión de la mayoría de la Comisión Científica reunida en virtud del Decreto de 21 de Octubre próximo pasado,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.º — Quedan sujetos á cuarentena desde el 8 de Diciembre los buques procedentes de los Puertos sucios ó sospechosos, conforme lo establece el Reglamento vigente de Sanidad Marítima.

Art. 2.º — Dicha cuarentena, que comprenderá al buque, los pasajeros y carga, se efectuará á bordo de los mismos buques que lleguen en condiciones contumaces; pero si en el período cuarentenario ocurriese algún caso de enfermedad exótica en un buque, la Junta de Sanidad propondrá al Ministerio de Guerra y Marina los medios de aislamiento de los enfermos, á fin de evitar la exposición de la salud pública y el peligro para los pasajeros y tripulantes del buque infestado.

Art. 3.º — La Junta de Sanidad velará por el cumplimiento de las disposiciones pre-

caucionales recomendadas por la Comisión Científica y demás que se mencionan en el Reglamento de Sanidad.

Art. 4.° — Dénse las gracias, en nombre del Gobierno, á los Señores Facultivos que concurrieron à las Conferencias Científicas.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1615. — Poniendo á las órdenes del Gobernador de la Patagonia los empleados en los territoros comprendidos entre el Río Negro y el Cabo de Hornos

RESOLUCIÓN

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1878.

Comuníquese por donde corresponda que quedan bajo las órdenes inmediatas del Gobernador de la Patagonia los empleados locales de los territorios comprendidos entre el Río Negro y el Cabo de Hornos, sin perjuicio de que las reparticiones centrales de la Capital puedan entenderse con aquéllos en lo relativo á sus funciones respectivas; y que en cuanto á las fuerzas navales de Línea estacionadas en los Puertos del Sud, están siempre bajo la dependencia inmediata de la Comandancia General de Marina.

Publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A Roca.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1616. — Comisionando al Dr. D. Angel J. Carranza para redactar el Código Naval

ACUERDO

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1878.

Siendo de urgente necesidad fijar la Legislación de la Marina Nacional, modificando las antiguas Ordenanzas Españolas que rigen entre nosotros, á pesar de haber sufrido en la España notables transformaciones, siguiendo el movimiento progresivo del siglo, y establecer su concordancia con la índole de nuestras instituciones políticas,

El Presidente de la República, ha Acordado:

Comisionar al Doctor D. Angel J. Carranza para la redacción de un Código Naval, que oportunamente se someterá á la sanción del Honorable Congreso.

Pónganse á disposición del nombrado los datos oficiales y demás elementos de estudio que pueda necesitar para el desempeño de su comisión.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1617. — Sobre admisión de grumetes y aprendices en los buques de la Escuadra

RESOLUCIÓN

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1878.

Por cuanto: — En el caso que motiva este reclamo no existe contrato por escrito que obligue al grumete Tomás Magrath á servir por tiempo determinado, según lo expresan los precedentes informes, expídasele la baja absoluta que solicita por él Doña Luisa B. de Magrath.

Para evitar los inconvenientes que indica el Comandante de la Cañonera «*Paraná*» la Comandancia General de Marina ordenará que en adelante no se admitan grumetes ni aprendices á bordo de los buques de la Escuadra, sino con obligación escrita, firmada por sus padres ó tutores, de que permanecerán aquéllos en servicio por el término de treinta meses, como mínimum.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1618. — Fijando la remuneración que debe gozar el Redactor de las Ordenanzas de Marina

RESOLUCIÓN

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1878.

Habiéndose nombrado por Decreto de fecha de ayer al Dr. D. Angel J. Carranza, para redactar un proyecto de Ordenanzas de Marina sin fijar la remuneración que le corresponde por ese trabajo, asígnasele la cantidad de cien pesos fuertes mensuales por el tiempo que dure la Comisión referida.

Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(Registro Nacional de la República Argentina).

AÑO 1879

1619. — Estableciendo la Comisaría General de Marina

DECRETO

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Enero 1.º de 1879.

De conformidad con lo que establece la ley de Presupuesto para el corriente año;

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.º — Queda establecida la Comisaría General de Marina con las atribuciones y deberes que le son propios según los Reglamentos vigentes para la actual Comisaría y mientras se determinan sus funciones por una reglamentación especial.

Art. 2.º — El personal de empleados de la Comisaría General de Marina se compondrá como se expresa á continuación:

Comisario General: D. Julio García.
Oficial 1.º: D. José Cueto.
Cajero y Tenedor de Libros: D. Juan B. Gazzolo.
Escribiente: D. Francisco Bodo.
Idem: D. Dalmiro Gazzano.
Guarda-almacén: D. Daniel Maldonado.
Escribiente del taller de confecciones: D. Guillermo Pruneda.

Art. 3.º — El Comisario General propondrá al Ministerio las personas que deben ocupar los puestos no previstos por el presente Decreto, á medida que lo requiera el servicio de la Repartición.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1620. — Estableciendo la Oficina Hidrográfica y nombrando su personal (1)

DECRETO

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Enero 1.º de 1879.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Presupuesto General,

(1) Por Decreto de fecha 6 de Junio de este mismo año se establecen las atribuciones y deberes que tendrá la Oficina de Hidrografía creada por este Decreto.

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.° — Queda establecida la Oficina Central de Hidrografía con las funciones que se determinan en el Reglamento orgánico expedido con esta misma fecha.

Art. 2.° — El personal de empleados de dicha Oficina se compondrá como sigue:

Director: Teniente Coronel D. Clodomiro Urtubey.

Subdirector: D. Rafael Lobo.

Dibujante y constructor de cartas: D. Luis Doll Isola.

Escribiente: D. Federico Urtubey.

Ordenanza: D. Domingo Susini.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1621. — Estableciendo la Subdelegacion marítima del Chubut y nombrando su personal

DECRETO

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Enero 23 de 1879.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Presupuesto General,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.° — Queda establecida la Subdelegación Marítima del Chubut, con las funciones que determinan los Reglamentos vigentes para las demás de la República.

Art. 2.° — El personal de empleados y los sueldos y gastos de dicha Subdelegación serán como sigue:

	$ fuertes
Subdelegado, D. Alejandro Vivanco	100
Ayudante, D. Rodolfo Petit Murat	52
Guardián	25
Timonel	20
Cuatro marineros á $ fts. 16 cada uno	64
Cuatro marineros á $ 14 c. u	56
Alquiler de casa y gastos menores	33
	350

Art. 3.° — La Capitanía Central de Puertos propondrá las personas que deben ocupar los puestos no previstos por el presente Decreto.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1622. — Estableciendo la Subdelegación Marítima del Paso de los Libres

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 1.° de 1879.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Presupuesto General,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.° — Queda establecida la Subdelegación Marítima del Paso de los Libres, con las atribuciones y deberes que determinan los Reglamentos vigentes para las demás de la República.

Art. 2.° — El personal de empleados y los sueldos y gastos de dicha Subdelegación serán como sigue:

	$ fuertes
Subdelegado, D. Domingo M. Gollán	100
Ayudante 1.°, D. Antonio Murature	70
Ayudante 2.°, Guardia Marina D. Pablo G. Goyena	40
Un Guardián	15
Seis marineros á 12 $fts. mensuales cada uno	72
Alquiler de casa	20
Gastos de escritorio	10
	327

Art. 3.° — La Capitania Central de Puertos propondrá las personas que deben ocupar los puestos no previstos por el presente Decreto.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1623. — Mandando establecer una Colonia indígena en el punto ocupado por el Fortín « Conesa », Frontera de Patagones

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1879.

Considerando: Que la forma en que actualmente se atiende á la subsistencia de los Indios y familias de la Tribu de Catriel, sometidos á la Autoridad Militar de Patagones, y que consiste en el racionamiento directo, según se distribuye al Soldado, es, no solamente dispendioso, sino también inconveniente, por cuanto contribuye á que los Indios conserven sus hábitos de Tribu, viviendo en la misma agrupación y sin estímulo alguno para el trabajo, único medio por el cual puede mejorarse su condición, haciéndolos al mismo tiempo útiles;

Que la reducción de gastos, es un propósito firme en el Gobierno, y á esto responde, en lo que se refiere á las Fronteras, el nuevo plan que se pone actualmente en ejecución, y que, entre otros beneficios, producirá el de suprimir los gastos enormes que han pesado sobre el Tesoro por el racionamiento de las Tribus de Indios; y, por último,

Que está el Gobierno en el deber de proceder en el sometimiento y reducción de los Indios, por los medios que la Constitución y las Leyes establecen;

Por estas consideraciones, el Presidente de la República, aceptando el plan propuesto por el Gobernador de la Patagonia, respecto á la Tribu de Catriel,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Destínase el punto ocupado por el Fortín « Conesa », en la Frontera de Patagones, sobre el Río Negro, para el establecimiento de una Colonia indígena, con el radio y subdivisiones de terrenos que se fijarán por el Gobernador de aquellos Territorios.

Art. 2.º — Esta Colonia se formará con los restos de la Tribu de Catriel y se denominará Colonia General Conesa; será regida por un Intendente Militar, dependiente del Gobierno de la Patagonia, y á cargo de este funcionario estará todo lo relativo á la formación y administración de la Colonia.

Art. 3.º — De los fondos asignados en el Presupuesto para relaciones pacíficas con los Indios, se atenderá en el primer año á los gastos de la instalación de la Colonia, provisión á los Indios de semillas y útiles de labranza y entrega de artículos de subsistencia.

La distribución de estas entregas, se hará por el Gobernador de la Patagonia, en los términos propuestos por él.

Art. 4.º — Pasado el primer año, la Colonia se sostendrá con sus mismos productos, quedando de propiedad de cada productor los beneficios que reporte de su cosecha.

Art. 5.º — Demarcado el terreno que ha de ser distribuído á estos Indios, se medirá una porción igual, que será reservada para ser distribuída entre Colonos, nacionales ó extranjeros, que formarán parte de la misma Colonia.

Art. 6.º — Estos Colonos tendrán igualmente derecho, en el primer año, á los medios de subsistencia y elementos de labranza para su instalación; pero deberán reintegrar estos gastos con sus productos, en los términos de la Ley de Colonización.

Art. 7.º — Por la Gobernación de la Patagonia se entregarán á estos Indios las maderas que no puedan proporcionarse de las cercanías y que sean necesarias para construirse sus habitaciones, así como los demás útiles de construcción.

Art. 8.º — Mientras se organiza esta Colonia y entra en una marcha regular, la única Autoridad en ella, residente, será la del Intendente Militar, con dependencia del Gobernador de la Patagonia, quien conocerá y resolverá en todo lo relativo á la Colonia.

Art. 9.º — Solicítese del Señor Arzobispo de Buenos Aires designe un Sacerdote que resida en la Colonia, en clase de Cura y promueva entre los Indios su conversión al Catolicismo, quedando á cargo del Gobierno la construcción de una Capilla y demás gastos del culto.

Estos gastos se aplicarán igualmente á la partida del Presupuesto designada por el artículo 3.º

Art. 10. — Nómbrase Intendente Militar de la Colonia « General Conesa » al Sargento Mayor D. Antonio Recalde, que tendrá una partida de veinte hombres para el servicio de Policía de la Colonia.

Art. 11. — Queda encargado el Gobernador de la Patagonia de la ejecución de este Decreto, en todas sus partes, y del cual se dará oportunamente cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional,

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1624. — Reglamentando el pago del Cuerpo de Inválidos

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1879.

Siendo más conveniente que el pago en el Cuerpo de Inválidos se haga en la misma forma que el de los demás Cuerpos del Ejército, por un solo ajuste practicado por la Contaduría General en la Lista respectiva y con las formalidades de la Ley; y,

Considerando: Que además de no hacerse con regularidad el pago mensual por las diversas Receptorías de la República á los Inválidos residentes en las Provincias, esos pagos parciales y sin previo ajuste tienen el inconveniente de que no se haga en ellos la fiscalización debida, y traen, las más veces, dificultades para los asientos y descargos en las cuentas generales, por el retardo con que llegan los comprobantes á la Contaduría General,

Por estas consideraciones y en atención al mejor servicio,

El Presidente de la República, Acuerda:

El ajuste y pago del Cuerpo de Inválidos se hará por la Lista de Revista de ese Cuerpo y por intermedio de la Comisaría de Guerra, según está establecido.

En este ajuste serán comprendidos sin excepción, todos los individuos que forman parte del Cuerpo de Inválidos y justifiquen su existencia en la forma requerida.

El Comisario General de Guerra, de los fondos que reciba para cada pago, remitirá respectivamente á las Administraciones de Rentas ú Oficinas Nacionales de cada Provincia, el importe de los haberes y copia del ajuste que corresponda á los Inválidos en ella residentes, según las licencias que se hayan otorgado por la Comandancia General de Armas.

Aquellas Oficinas harán el pago á los interesados, con arreglo al ajuste, dentro de un plazo prudencial, que fijarán por avisos públicos, remitiendo inmediatamente las constancias del pago hecho, con las devoluciones á que dé lugar, á la Contaduría General y dando de ello aviso simultáneo á la Comisaría de Guerra.

Los Inválidos que tengan licencia para residir en las Provincias, justificarán mensualmente ante el Administrador de Rentas ó Jefe de la Oficina Nacional, encargada del pago de su haber, y, esta Oficina remitirá de ello constancia á la Comisaría de Guerra.

Cesan, en consecuencia, las autorizaciones conferidas á las Administraciones de Rentas y de Correos de la República, para el pago con los fondos de esas Cajas á diversos individuos pertenecientes al Cuerpo de Inválidos, debiendo en adelante procederse conforme á lo establecido por este Acuerdo.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1625. — Mandando vender á los Señores Ruíz y C.ª el Vapor «Pavón»

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1879.

Vista la propuesta que presentan los Señores Ruiz y C.ª ofreciendo comprar el Vapor «Pavón» por la suma de doce mil pesos fuertes, pagaderos en los plazos que expresan; y,

Considerando: 1.º — Que el Gobierno no dispone de fondos para verificar las composturas que el buque mencionado requiere para quedar en buen estado de servicio; y,

2.º — Que sacado anteriormente á remate no se ha obtenido por él ninguna oferta, que se aproxime á la presente,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros, Acuerda:

Vender á los Señores Ruiz y C.ª el Vapor «Pavón» en la suma de doce mil pesos fuertes que entregarán á la Comisaría General de Marina, en la forma siguiente:

Dos mil pesos fuertes al recibir el buque, y el resto en dos, cuatro y seis meses de plazo, pagaderos por cantidades iguales.

Asimismo los Señores Ruiz y C.ª quedan obligados á conducir la carga que el Gobierno necesite remitir desde este Puerto hasta el del Rosario, y alternativamente, durante un año, contado desde la fecha en que ellos lo pongan en buenas condiciones de navegación.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca. — S. M. Laspiur. — M. A. Montes de Oca. — V. de la Plaza. — Bonifacio Lastra.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1626. — Nombrando una Comisión exploradora de las márgenes del Río Negro, Islas y Territorios adyacentes

DECRETO

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1879.

Estando próxima á verificarse la traslación de las Fronteras Militares sobre el Río Negro y en vista de la conveniencia de combinar esta operación con la colonización de ambas márgenes de dicho Río, sus Islas y Territorios adyacentes, á fin de llevar á ellos la población agrícola que ha de transformar en poco tiempo aquella región, echando las bases de su progreso futuro,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.º — Nómbranse en Comisión para practicar la exploración de las márgenes del Río Negro, sus Islas y Territorios adyacentes, á los Ingenieros Militares D. Alfredo Ebelot, D. Jordán Wisosky y D. Francisco Host,

Art. 2.º — Los Ingenieros nombrados procederán, en el desempeño de su Comisión, con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.ª — El Mayor Wisosky queda encargado de verificar la exploración y reconocimiento de las márgenes é islas comprendidas entre la desembocadura del Rio Negro y la Isla de Choelechoel.

2.ª — El Mayor Host partirá de las cabeceras del Rio Neuquén y continuará el reconocimiento hasta la confluencia del Limay con el Neuquén.

3.ª — El Ingeniero Ebelot se encargará de la exploración entre este último punto y la Isla de Choelechoel.

4.ª — Estos Ingenieros deberán levantar un plano de los terrenos explorados, determinando en ellos los puntos que encuentren más adecuados al establecimiento de colonias agrícolas de familias europeas ó indígenas ó de colonias Militares.

5.ª — Presentarán, además, un estudio y clasificación de estos terrenos, con todas las indicaciones que se juzguen necesarias, á fin de que el Ministerio de la Guerra se halle en aptitud de fijar los puntos en que deben establecerse colonias desde la desembocadura del Rio Negro en el Océano hasta la Cordillera de los Andes.

Art. 3.º — Una vez fijados por el Ministerio, de acuerdo con el Gobernador de la Patagonia, los puntos que deben ser colonizados, se procederá por los mismos Ingenieros nombrados á hacer la traza de cada colonia, sujetándose en esta operación á las siguientes condiciones:

1.ª — Cada Colonia deberá contener á lo más una superficie de 20 kilómetros por costado, subdivididos en 400 lotes de 100 hectáreas cada uno.

2.ª — En el centro de cada sección de 400 kilómetros cuadrados se dejarán cuatro lotes para asientos del pueblo que se forme en ella, con un éjido de 76 lotes exteriores. En todo lo demás, relativo á la mensura y subdivisión de estas secciones, así como á la enajenación de los lotes, se estará á lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77 y 79 de la Ley General de Colonización.

Art. 4.º — Para la fijación de los puntos en que han de ser trazadas las secciones, se tendrá presente la conveniencia de que sean distribuídas en todo el curso del Rio, á distancias iguales ó aproximadamente iguales entre si, procurando, en cuanto sea posible su establecimiento en los parajes más fértiles.

Art. 5.º — A medida que sea trazada cada sección, se elevará el plano, con la diligencia de mensura, al Ministerio de la Guerra, para ser ofrecido á la colonización por empresas particulares ó sometido directamente á la población por la Oficina de Inmigración.

Art. 6.º — Por el mismo Ministerio se expedirán á los comisionados las demás instrucciones necesarias.

Art. 7.º — Los gastos que ocasionen estas operaciones serán imputados á la Ley de 5 de Octubre del año próximo pasado.

Art. 8.º — En las primeras sesiones del Honorable Congreso se dará cuenta de este Decreto.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1627. — Sobre la manera en que deberán engancharse los personales de las Capitanías y Subdelegaciones de la República

DECRETO

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Abril 19 de 1879.

Considerando: Que es conveniente que el personal de las Capitanías y Subdelegaciones de Puertos reviste en el carácter que corresponde á la clase Militar de la Marina, á fin de regularizar el servicio y hacer efectivas las prescripciones de la Ordenanza,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.° — Desde la fecha en adelante, los marineros que por la Ley General de Presupuesto correspondan á las Capitanías y Subdelegaciones de la República, se engancharán con sujeción á la Ley de Reclutamiento del Ejército.

Art. 2.° — En cada Capitanía de Puerto ó Subdelegación Marítima se abrirá un Libro de Enganche, en el que se anotarán, con sujeción á la práctica establecida, los marineros que tomen servicio, comunicándose el resultado á la Comandancia General de Marina, para la anotación correspondiente.

Art. 3.° — Los contratos de enganche se harán por las Capitanías de Puerto ó Subdelegaciones en la misma forma que los del Ejército de tierra, debiendo establecerse en ellos las obligaciones de servicio en los Buques de la Armada, en caso de necesidad.

Art. 4.° — El número de marineros que cada Capitanía ó Subdelegación enganchará, así como los sueldos que se les fijen, serán los mismos que asigna el Presupuesto á cada una de esas Oficinas.

Art. 5.° — Para proceder al enganche, deberán ser preferidos los actuales marineros en servicio; debiendo sólo, á falta de ellos, levantarse Bandera de Enganche.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Luis M. Campos.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1628. — Creando el empleo de Cirujano principal de la Armada y fijando sus atribuciones

DECRETO

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Abril 21 de 1879.

Siendo conveniente organizar el Cuerpo Médico de la Armada, de modo que, tanto en su parte facultativa como en lo que se refiere á la administración, responda debidamente á la delicada misión que le está encomendada,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.° — Créase el empleo de Cirujano principal de la Armada.

Art. 2.° — El Cirujano principal es el Jefe superior de todos los individuos que componen el Cuerpo Médico de la Armada; tiene el rango y consideraciones de Teniente

Coronel y goza el sueldo correspondiente á este empleo, con un cincuenta por ciento de aumento como sobresueldo.

Art. 3.º — Sus obligaciones y atribuciones son:

1.º — Entenderse directamente con la Comandancia General de Marina en todo lo relativo al servicio y necesidades de su Repartición.

2.º — Formar el Escalafón del Cuerpo y anotar sus altas y bajas.

3.º — Llevar cuenta y razón de los enseres, medicamentos, útiles é instrumentos quirúrgicos de que se hallen provistos los buques, formando el cargo y descargo correspondiente en presencia de los suministros que con su intervención se hagan por la Comandancia General de Marina y de los estados mensuales justificativos del consumo que le sean pasados por los Cirujanos.

4.º — Informará la Comandancia General acerca de la necesidad de los pedidos que por el debido conducto hagan los Cirujanos de los buques y en todo lo que tenga relación con la higiene y estado sanitario de las tripulaciones.

5.º — Pasarle mensualmente un estado de los enfermos que hayan sido atendidos en toda la Escuadra, con las observaciones que crea del caso.

6.º — Proponerle las personas que deben ocupar los puestos que quedaren vacantes en el Cuerpo Médico y la separación de los empleados que no cumplieren las disposiciones contenidas en el Reglamento Orgánico del Cuerpo.

7.º — Inspeccionar, con la frecuencia que estime necesaria, la asistencia que se preste á los enfermos, el cuidado con que se conserven los medicamentos y demás útiles á cargo de los Cirujanos, y previo consentimiento de la Comandancia General, la calidad de los alimentos que se suministren á las tripulaciones y las condiciones higiénicas de los buques.

Art. 4.º — Nómbrase Cirujano Principal de la Armada, con retención del empleo de Médico de Sanidad que desempeña, al Doctor D. Pedro Mallo, imputándose la diferencia entre el sueldo que actualmente goza y el que se le asigna por este Decreto, al Inciso 26, Item 1.º del Presupuesto de Marina.

Art. 5.º — El Cirujano Principal nombrado someterá á la aprobación del Gobierno y á la brevedad posible, un Proyecto de Reglamento Orgánico para el Cuerpo Médico de la Armada.

Art. 6.º — Dése cuenta en oportunidad de este Decreto al Honorable Congreso Nacional, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Luis M. Campos.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1629. — Acuerdo del Senado para nombrar Brigadier General de la Nación al General D. Eustaquio Frías

Presidencia del Senado Nacional.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1879.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

El Senado ha tomado en consideración, en Sesión secreta de esta fecha, el Mensaje de V. E., fecha de hoy, por el que se sirve solicitar su acuerdo para promover al rango

de Brigadier General de los Ejércitos de la Nación al General D. Eustaquio Frías, y ha tenido á bien concederlo por unanimidad y sobre tablas, en los términos del que se acompaña.

Dios guarde á V. E.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1879.

Expídase el despacho respectivo, en virtud del Acuerdo prestado por el Honorable Senado.

Publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Luis María Campos.

El Senado de la Nación Argentina Acuerda:

Artículo 1.º — El Senado de la Nación Argentina presta su acuerdo al Presidente de la República para elevar al Rango de Brigadier General de los Ejércitos de la Nación al General D. Eustaquio Frías.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo en contestación al Mensaje de la fecha.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1630. — Reabriendo por todo el mes de Junio el enrolamiento de la Guardia Nacional en Entre-Ríos y Corrientes

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 28 de 1879.

Considerando: Que los Gobiernos de las Provincias de Corrientes y Entre-Ríos han manifestado que á causa de las circunstancias excepcionales por que pasaban esas Provincias no pudo hacerse en ellas el enrolamiento de la Guardia Nacional en los términos señalados por los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Reábrase por todo el mes de Junio próximo, en el territorio de las Provincias de Corrientes y Entre-Ríos, el enrolamiento de la Guardia Nacional de esas Provincias.

Art. 2.º — Los Gobernadores de las Provincias expresadas dictarán las disposiciones convenientes para que tenga completa ejecución ese enrolamiento en el término fijado y con sujeción á las prescripciones del Decreto de 1.º de Diciembre de 1877.

Art. 3.º — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Luis M. Campos.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1631. — Creando dos Subdelegaciones Marítimas en los Puertos « Deseado » y «Gallegos»

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 5 de 1879.

Considerando: Que conviene á los intereses de la República habilitar algunos de nuestros Puertos, en las Costas del Atlántico, estableciendo en ellos Subdelegaciones de Marina que no sólo puedan auxiliar á los buques de todas las Banderas que navegan aquellos mares, sino también con el propósito de hacer efectiva la ejecución de las Leyes y Reglamentos que se dictan, relativos á la explotación de sus productos naturales, y atento á los datos obtenidos con motivo de los últimos estudios verificados por varios buques de la Armada,

El Presidente de la República, Acuerda y Decreta:

Artículo 1.º — Créanse dos Subdelegaciones Marítimas en los Puertos « Deseado » y « Gallegos ».

Art. 2.º — El personal de Empleados, sueldos y gastos de estas Subdelegaciones queda establecido en la forma siguiente:

Puerto Deseado

	Pesos fuertes
Subdelegado, Sargento Mayor de Marina, D. Desiderio Crulli ...	116
Ayudante 1.º, Capitán de Marina D. Bernabé Rodríguez.....	82
Ayudante 2.º, Subteniente de Marina D. Santiago Cresi.....	52
Un guardián	30
Dos timoneles, á 18 pesos fuertes.....	36
Seis marineros, á 16 pesos fuertes.....	96
Seis marineros, á 15 pesos fuertes.....	90
Gastos menores.....	15
Pesos fuertes.....	517

Río Gallegos

Subdelegado, Sargento Mayor graduado, Capitán de Marina, Don Eliseo Correa	100
Ayudante 1.º, Capitán de Marina, D. Juan B. Ballesteros.....	82
Ayudante 2.º, Teniente de Marina, D. Carlos Méndez.....	72
Un guardián	30
Dos timoneles, á 18 pesos fuertes.....	36
Seis marineros, á 16 pesos fuertes	96
Seis marineros, á 15 pesos fuertes	90
Gastos menores.....	15
Pesos fuertes.....	521

Art. 3.º — Las Subdelegaciones creadas por este Decreto serán regidas por las disposiciones vigentes para las demás de la República, pero dependerán, por ahora, directamente de este Ministerio, cuyo Habilitado pasará cada mes una planilla á la Contaduría General.

Art. 4.º — La Comandancia General de Marina queda autorizada para la compra de

dos embarcaciones adaptables á la navegación de las costas y dos falúas para el servicio de los Puertos, que serán distribuidas en ambas Subdelegaciones.

Art. 5.° — Dése cuenta al Honorable Congreso de este Decreto, solicitando su aprobación.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Luis M. Campos.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1632. — Estableciendo las atribuciones y deberes de la Oficina Central de Hidrografía

DECRETO

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Junio 6 de 1879.

Siendo necesario establecer definitivamente las atribuciones y deberes de la Oficina Central de Hidrografía, creada por la Ley de Presupuesto vigente, y organizada por Decreto de 1.° de Enero del corriente año, á fin de que pueda llenar los objetos de su institución,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.° — La Oficina Central de Hidrografía reunirá y conservará las cartas y derroteros de los Mares, Costas, Islas y Ríos de la República y de los demás países del Globo, así como las noticias que se relacionen con el adelanto y mayor seguridad de la navegación en general.

Art. 2.° — A medida que lo permitan los recursos que le están asignados, construirá cartas generales de las Costas de la República y particulares de sus Ríos y Puertos, ocupándose preferentemente de aquellos puntos que no han sido estudiados y que por su situación geográfica ofrezcan peligros ó ventajas naturales que interese conocer.

Art. 3.° — Para el mejor desempeño de sus funciones, deberá organizar un Observatorio Metereológico, y repartir las instrucciones necesarias á los Buques de la Armada, á fin de que, siguiendo un método uniforme, se verifique en todos ellos un mismo sistema de observaciones.

Art. 4.° — Con la frecuencia que sea necesario, según la importancia de los datos obtenidos, hará publicaciones sobre el descubrimiento de bajíos y escollos, iluminación de faros, fondos de boyas, erección de balizas, instalaciones de señales y aparatos de salvamento, etc., debiendo limitarse á aquellas noticias que tengan interés para el comercio marítimo ó para la Marina de Guerra de la República.

Art. 5.° — Compilando y extractando los antecedentes así recogidos, publicará, al fin de cada año, un volumen titulado *Anuario de la Oficina Central de Hidrografía de la República Argentina,* en el que se consignará además el detalle de los trabajos practicados por la Oficina y por los Buques de la Escuadra.

Art. 6.° — La Oficina abrirá relaciones con los Establecimientos análogos de otros países, procurando mantener el canje de aquellas publicaciones que puedan tener aplicación directa á la naturaleza de los trabajos que le estén encomendados.

Art. 7.° — Los Jefes y Oficiales de la Armada deberán usar las cartas que publique la Oficina Central de Hidrografía con preferencia á las extranjeras, y estarán obliga-

dos á avisar al Director los errores que noten en aquéllas, los bajos que descubran y todas las observaciones que tengan en sus viajes y puedan contribuir asi á la formación de las cartas y derroteros, como al conocimiento de la Geografía Física del Mar

Art. 8.º – Toda vez que deba zarpar un buque á viaje, la Oficina indicará á su Comandante aquellos estudios que pueda practicar en su itinerario para aclarar puntos dudosos ó determinar otros importantes que no estén señalados en las cartas.

Art. 9.º — La Comandancia General de Marina dispondrá que todos los Comandantes de la Marina de Guerra presenten á la Oficina Central de Hidrografía, al regreso de sus viajes, un Diario de Navegación llevado con arreglo á fórmulas generales que se expedirán por la misma Oficina, y en el cual se indicarán todos aquellos datos que se crean útiles para la formación del Derrotero de las Costas de la República.

Art. 10. — Las Capitanías ó Subdelegaciones Marítimas elevarán mensualmente á la Oficina una planilla en que se determinen el movimiento diario de las aguas, la dirección y fuerza de los vientos y el estado de la atmósfera, y por la Capitanía Central se ordenará que los prácticos lemanes y de los Ríos den cuenta á aquéllas de las variaciones que noten en los canales, bajos y escollos que no estén indicados en las cartas y siniestros de que tengan conocimiento.

Art. 11. — Para los fines que se indican en el artículo 1.º, el Ministerio de Relaciones Exteriores dispondrá que los Cónsules Argentinos transmitan periódicamente á la Oficina todas las noticias que se publiquen en los puntos de su residencia, que interesen al progreso y seguridad de la navegación.

Art. 12. — Todas las Oficinas Nacionales tendrán obligación de proporcionar á la Central de Hidrografía, los informes que solicite en el desempeño de sus funciones y especialmente el Observatorio de Córdoba la auxiliará en sus operaciones mientras no pueda dotársele de un sistema completo de instrumentos.

Art. 13. — Las cartas y planos que levante la Oficina Central de Hidrografía se referirán al Meridiano Nacional de Córdoba, y cualquiera que sea la proporción en que convenga construirlos, la Oficina estará obligada á presentar una reducción de ellos con arreglo á la escala de 1.200.000, á fin de armonizar por este medio la formación de la Carta General Hidrográfica de la República.

Art. 14. — Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Luis M. Campos.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1633. — Nota del Senado, remitiendo los Acuerdos para la promoción de varios Jefes del Ejército

Presidencia del Senado Nacional.

Buenos Aires, Junio 14 de 1879.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., que el Honorable Senado ha tomado en consideración, en Sesión de esta fecha, el Mensaje de 4 del corriente, solicitando el Acuerdo Constitucional para la promoción de varios Jefes del Ejército, y ha tenido á bien concederlo en los términos de los adjuntos.

Dios guarde á V. E.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 16 de 1879.

Avísese recibo, expídanse los Despachos respectivos, dése en la Orden General del Ejército, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Luis M. Campos.

ACUERDO

Artículo 1.° — El Senado de la Nación Argentina presta su Acuerdo al Poder Ejecutivo para promover al empleo de Coronel al Coronel graduado D. Joaquín Viejobueno, Jefe del Regimiento y Parque de Artillería.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo, en contestación á su Mensaje de cuatro del corriente.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, á Junio catorce de mil ochocientos setenta y nueve.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

ACUERDO

Artículo 1.° — El Senado de la Nación Argentina presta su Acuerdo al Poder Ejecutivo para promover al empleo de Coronel al Teniente Coronel D. Lorenzo Winter, Jefe de la División «Fuerte Argentino».

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo, en contestación á su Mensaje de cuatro del corriente.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, á Junio catorce de mil ochocientos setenta y nueve.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

ACUERDO

Artículo 1.° — El Senado de la Nación Argentina, presta su Acuerdo al Poder Ejecutivo para promover el empleo de Coronel al Teniente Coronel D. Napoleón Uriburu, Jefe de la División del «Neuquén».

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo, en contestación á su Mensaje de cuatro del corriente.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, á Junio catorce de mil ochocientos setenta y nueve.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

ACUERDO

Artículo 1.° — El Senado de la Nación Argentina presta su Acuerdo al Poder Ejecutivo para promover al empleo de Coronel al Teniente Coronel D. Teodoro García, Jefe de la División Puan.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo, en contestación á su Mensaje de cuatro del corriente.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, á Junio catorce de mil ochocientos setenta y nueve.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

ACUERDO

Artículo 1.º — El Senado de la Nación Argentina presta su Acuerdo al Poder Ejecutivo Nacional, para conferir el grado de Coronel al Teniente Coronel D. Marcelino Freire, Jefe del Batallón 7 de Línea.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. en contestación á su Mensaje de cuatro del corriente.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

ACUERDO

Artículo 1.º — El Senado de la Nación Argentina. presta su Acuerdo al Poder Ejecutivo Nacional para conferir el grado de Coronel al Teniente Coronel D. Manuel Campos, Jefe del Regimiento 1 de Caballería.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo, en contestación á su Mensaje de cuatro del corriente.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

ACUERDO

Artículo 1.º — El Senado de la Nación Argentina presta su Acuerdo al Poder Ejecutivo Nacional para conferir el grado de Coronel al Teniente Coronel D. Antonio Dónovan, Jefe del Batallón 8 de Línea.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo, en contestación á su Mensaje de cuatro del corriente.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

ACUERDO

Artículo 1.º — El Senado de la Nación Argentina presta su Acuerdo al Poder Ejecutivo Nacional para conferir el grado de Coronel al Teniente Coronel D. Rudecindo Roca, Jefe del Batallón 3 de Línea.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo, en contestación á su Mensaje de cuatro del corriente.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1634. — Autorizando al Poder Ejecutivo para abonar en Fondos Públicos á los Guerreros de la Independencia el importe de tres años de sueldo.

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 10 de 1879.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para abonar en Fondos Públicos, á cuenta de sus haberes, á los Guerreros de la Independencia que pasan Revista, el importe de tres años del sueldo correspondiente al grado que tenían al tiempo de terminar la guerra de 1825.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á Julio ocho de mil ochocientos setenta y nueve.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MANUEL QUINTANA.
C. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, promúlguese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Luis M. Campos.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1635. — Disponiendo que el Poder Ejecutivo concurra con 4.000 pesos fuertes para la erección de la Estatua á la memoria del General Paz

LEY

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Julio 12 de 1879.

Por cuanto: — El Congreso ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — El Poder Ejecutivo de la Nación concurrirá con la suma de cuatro mil pesos fuertes de las Rentas Nacionales, á la creación de la Estatua que debe erigirse á la memoria del Excmo. Señor Brigadier General D. José María Paz en la plaza principal de la Ciudad de Córdoba, su Provincia natal.

Art. 2.° — El gasto que demande la ejecución de la presente Ley se imputará á ella misma.

Art. 3.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado

MANUEL QUINTANA.
C. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Luis M. Campos.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1636. — Nombrando una Comisión para formar la foja de servicios de Jefes y Oficiales del Ejército

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1879.

Siendo conveniente la reorganización de la Comisión encargada de servicios, de los Jefes y Oficiales del Ejército, creada por Resolución de 20 de Junio de 1864, y que á causa del fallecimiento de los Jefes que la desempeñaban ha cesado en sus funciones, interrumpiéndose tan importante trabajo para el Ejército,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.º — Nómbrase al Coronel D. José M. Bustillos, al Coronel graduado Teniente Coronel D. Pedro C. Díaz, y al Teniente Coronel graduado Sargento Mayor Don Salvador Tula, para formar la Comisión encargada de la confección de la foja de servicios de los Jefes y Oficiales del Ejército.

Art. 2.º — La Comisión procederá con sujeción á las instrucciones y formularios aprobados por la Resolución de 14 de Septiembre de 1864 y hará parte en ella como Secretario el Capitán D. Emilio Casavega.

Art. 3.º — La Comandancia General de Armas pondrá á disposición de la Comisión nombrada los archivos y antecedentes que le sean necesarios: haciendo expedir los informes que solicite, por su intermedio ó directamente.

Art. 4.º — La Comisión funcionará en el local de la Comandancia General de Armas, según lo hacía anteriormente.

Art. 5.º — Comuníquese á quienes corresponda, dése en la Orden General del Ejército, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1637. — Nombrando los Jefes de Cuerpos de la Guardia Nacional

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1879.

Habiéndose alterado la organización de la Guardia Nacional de la Capital por Decreto de esta misma fecha, y siendo conveniente proceder á un nuevo nombramiento de los Jefes que han de mandar los Cuerpos que la componen,

El Poder Ejecutivo, Decreta :

Artículo 1.º — Quedan nombrados para el mando de las Circunscripciones, Regimientos y Batallones en que está dividida la Guardia Nacional de la Capital, los siguientes ciudadanos:

1.ª Circunscripción: D. Emilio Castro.
2.ª Circunscripción: D. José Luis Amadeo.
1er. Regimiento: Jefe D. Ricardo Lavalle.
1er. Batallón: Comandante D. Martín Boneo.
2.º Batallón: Comandante D. Julio Cramer.
2.º Regimiento: Jefe D. Fructuoso Martín.
1er. Batallón: Comandante D. Melitón Panelo.
2.º Batallón: Comandante D. Rafael Cobo.
3er. Regimiento: Jefe D. Julián Martínez.
1er. Batallón: Comandante D. José María Reibaud.
2.º Batallón: Comandante D. Sebastián Casares.
4.º Regimiento, Jefe D. Estanislao del Campo.
1er. Batallón: Comandante D. José Canaveri.
2.º Batallón: Comandante D. Mariano Beascochea.
5.º Regimiento: Jefe D. Eliseo Acevedo.
1er. Batallón: Comandante D. Pedro P. Pico.
2.º Batallón: Comandante D. Manuel Rocha.
6.º Regimiento: Jefe D. Zoilo L. Piñero.
1er. Batallón: Comandante D. Juan J. Lanuse.
2.º Batallón: Comandante D. Rómulo Escola.
7.º Regimiento: Jefe D. Juan L. Somoza.
1er. Batallón: Comandante D. Lindolfo Dávila.
2.º Batallón: Comandante D. Anacleto Pinto.
Regimiento de Artillería: 1er. Jefe D. Lisandro Olmos.
2.º Regimiento de Artillería: 1er. Jefe D. Guillermo Turrer.
Regimiento de Guarnición: Jefe D. Carlos Urien.
1er. Batallón: Comandante D. José M. Meabe.
2º Batallón: Comandante D. Aureliano Huergo.
Cuerpo de Marina: Jefe D. Manuel Ortega.

Art. 2.º Dénse las gracias por los servicios prestados á los ciudadanos que cesan en el mando de Regimientos y Batallones.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

TEJEDOR.
Santiago Alcorta.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1638—Convocando á ejercicios doctrinales á seiscientos Guardias Nacionales

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1879.

Encontrándose el Poder Ejecutivo en el deber de mantener la paz pública y siendo conveniente preveer el caso en que sea necesario aumentar los elementos de que dispone,

Decreta :

Artículo 1.º—Convócanse á ejercicios doctrinales á seiscientos hombres de la Guardia Nacional de la Capital, formándose con ellos dos Batallones de 300 plazas cada uno.

Art. 2.º—El alistamiento de estos Guardias Nacionales será voluntario, y tendrá lugar en los puntos que se designarán en oportunidad.

Art. 3.º—Los ejercicios á que serán sometidos los dos Batallones así formados, tendrán lugar en los días Domingo y de fiesta.

Art. 4.º—Los Batallones tomarán los números 1.º y 2.º y tendrán la designación de «Batallones voluntarios de la Guardia Nacional».

Art. 5.º—Nómbrase Comandante del Batallón 1.º al ciudadano D. José María Reibaud, y del 2.º al ciudadano D. Sebastian Casares.

Art. 6.º—Ambos Comandantes propondrán al Poder Ejecutivo la oficialidad para sus respectivos Cuerpos.

Art. 7.º—Comuníquese, publíquese y dése á Registro Oficial.

TEJEDOR.
Santiago Alcorta.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1639—Organizando la Guardia Nacional Activa de la Campaña

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1879.

Careciendo de organización la Guardia Nacional Activa de la Campaña, por cuanto el Decreto de 1.º de Marzo de 1878 se limitó á darle tan sólo á la de la Capital,

El Poder Ejecutivo, Decreta:

Artículo 1.º—La Guardia Nacional de la Campaña se organizará en Regimientos de Caballería y Batallones de Infantería, formando parte de ésta los enrolados con destino á la Marina.

Art. 2.º—Los Batallones de Infantería serán en número de 22, y los formarán los enrolados en esa arma en los distintos Partidos, como sigue:

Batallón n.º 1—Los de Belgrano, San Isidro, San Fernando y Las Conchas—632 plazas.

Batallón n.º 2—Los de Merlo, Moreno, Luján y Pilar—415 plazas.

Batallón n.º 3—Los de Mercedes, Suipacha, San Andrés de Giles y Exaltación de la Cruz—581 plazas.

Batallón n.º 4—Los de Zárate, San Antonio de Areco y Carmen de Areco—530 plazas.

Batallón n.º 5—Los de San Pedro y Baradero—566 plazas.

Batallón n.º 6 y número 7—Los de San Nicolás de los Arroyos y Marina de Ramallo—532 plazas cada uno.

Batallón n.º 8—Los de Arrecifes y Salto—221 plazas.

Batallón n.º 9—Los de Pergamino, Rojas y Junín—512 plazas.

Batallón n.º 10—Los de San José de Flores—542 plazas.

Batallón n.º 11—Los de Barracas al Sud y Morón—482 plazas.

Batallón n.º 12—Los de Quilmes—307 plazas.

Batallón n.º 13—Los de Ranchos, Cañuelas y San Vicente—352 plazas.

Batallón n.º 14—Los de Monte y Las Flores—396 plazas.
Batallón n.º 15—Los de Navarro, Lobos y Saladillo—521 plazas.
Batallón n.º 16—Los de Chivilcoy—705 plazas.
Batallón n.º 17—Los de Chacabuco, Bragado y Nueve de Julio—563 plazas.
Batallón n.º 18—Los de Veinticinco de Mayo—323 plazas.
Batallón n.º 19—Los del Azul, Tapalqué y Alvear—502 plazas.
Batallón n.º 20—Los de Chascomús—195 plazas.
Batallón n.º 21—Los de Dolores—434 plazas.
Batallón n.º 22—Los de Ayacucho y Tandil—284 plazas.

Art. 3.º—Los Regimientos de Caballería serán en número de 53 y los formarán los enrolados en esa arma, en los distintos Partidos, como sigue:

Regimiento n.º 1.—Los de San Isidro, San Fernando, San Martin y Las Conchas—588 plazas.
Regimiento n.º 2.—Los de Merlo, Moreno y Pilar—523 plazas.
Regimiento n.º 3.—Los de Luján—494 plazas.
Regimiento n.º 4.—Los de Mercedes y Suipacha—772 plazas.
Regimiento n.º 5.—Los de San Andrés de Giles y Exaltación de la Cruz—745 plazas.
Regimiento n.º 6.—Los de Zárate, San Antonio de Areco y Carmen de Areco—684 plazas.
Regimiento n.º 7.—Los de San Pedro y Baradero—643 plazas.
Regimiento n.º 8.—Los de Ramallo—430 plazas.
Regimiento n.º 9.—Los de San Nicolás de los Arroyos—715 plazas.
Regimiento n.º 10.—Los de Arrecifes y Salto—569 plazas.
Regimiento n.º 11.—Los de Pergamino—573 plazas.
Regimiento n.º 12.—Los de Rojas—679 plazas.
Regimiento n.º 13.—Los de Junín y Lincoln—772 plazas.
Regimiento n.º 14.—Los de Quilmes, Lomas de Zamora, Almirante Brown y Matanzas—659 plazas.
Regimiento n.º 15.—Los de Brandzen y La Ensenada—486 plazas.
Regimiento n.º 16.—Los de Ranchos y San Vicente—456 plazas.
Regimiento n.º 17.—Los de Cañuelas y Las Heras—353 plazas.
Regimiento n.º 18.—Los de Montes, Lobos y Navarro—708 plazas.
Regimiento n.º 19.—Los de Flores—755 plazas.
Regimiento n.º 20.—Los de Saladillo—583 plazas.
Regimientos n.º 21 y n.º 22.—Los de Chivilcoy—557 plazas.
Regimientos n.º 23 y n.º 24.—Los de Chacabuco—573 plazas cada uno.
Regimientos n.º 25 y n.º 26.—Los de Bragado—468 plazas cada uno.
Regimiento n.º 27.—Los de Nueve de Julio—505 plazas.
Regimientos n.º 28 y n.º 29.—Los de Veinticinco de Mayo—602 plazas cada uno.
Regimiento n.º 30.—Los del Azul—843 plazas.
Regimiento n.º 31.—Los de Alvear y Tapalqué—666 plazas.
Regimiento n.º 32.—Los de Magdalena—606 plazas.
Regimiento n.º 33.—Los de Chascomús—577 plazas.
Regimiento n.º 34.—Los de Castelli—233 plazas.
Regimiento n.º 35.—Los de Pila—881 plazas.
Regimiento n.º 36.—Los de Dolores, Vecino y Tordillo—620 plazas.
Regimiento n.º 37.—Los de Ajó—682 plazas.
Regimiento n.º 38.—Los de Monsalvo—576 plazas.
Regimiento n.º 39.—Los de Tuyú—713 plazas.
Regimiento n.º 40.—Los de Rauch—565 plazas.

Regimientos n.º 41 y 42.—Los de Ayacucho—495 plazas cada uno
Regimiento n.º 43.—Los de Mar Chiquita—461 plazas.
Regimientos n.º 44 y 45.—Los de Balcarce—473 plazas cada uno.
Regimientos n.º 46 y 47.—Los de Loberia—495 plazas cada uno.
Regimiento n.º 48.—Los de Tandil—877 plazas.
Regimientos n.º 49 y 50.—Los de Necochea—449 plazas cada uno.
Regimiento n.º 51.—Los de Juárez—768 plazas.
Regimiento n.º 52.—Los de Tres Arroyos—528 plazas.
Regimiento n.º 53.—Los de Bahia Blanca y Patagones—569 plazas.

Art. 4.º — Los Batallones y Regimientos organizados según lo dispuesto en los artículos precedentes quedarán comprendidos dentro de doce Circunscripciones.

Art. 5.º — Estas doce Circunscripciones en que se dividirá la Provincia, serán las siguientes:

1.ª — Comprendiendo los Partidos de Belgrano, San Isidro, San Fernando, Las Conchas, San Martin, Merlo, Moreno, Pilar, Luján, Mercedes, Suipacha, San Andrés de Giles y Exaltación de la Cruz; siendo el punto de concentración el Pueblo de Moreno.

2.ª — Comprendiendo los Partidos de Zárate, San Antonio y Carmen de Areco, San Pedro, Baradero, Ramallo, San Nicolás de los Arroyos, Arrecifes y Salto; siendo el punto de concentración el pueblo del Baradero.

3.ª — Comprendiendo los Partidos del Pergamino, Rojas, Junin y Lincoln, siendo el punto de concentración el pueblo de Junin.

4.ª — Comprendiendo los Partidos de San José de Flores, Barracas al Sud, Lomas de Zamora, Quilmes, Almirante Brown, Ensenada, Brandzen, Ranchos, San Vicente, Cañuelas, Matanzas y Las Heras; siendo el punto de concentración el Pueblo de Lomas de Zamora.

5.ª — Comprendiendo los Partidos de Monte, Lobos, Navarro, Saladillo y Las Flores; siendo el punto de concentración el Pueblo de Lobos.

6.ª — Comprendiendo los Partidos de Chivilcoy, Bragado, Nueve de Julio y Veinticinco de Mayo; siendo su punto de concentración el Pueblo de Chivilcoy.

7.ª — Comprendiendo los Partidos de Azul, Alvear y Tapalqué; siendo el punto de concentración el Pueblo del Azul.

8.ª — Comprendiendo los Partidos de Magdalena, Chascomús, Castelli y Pila; siendo el punto de concentración el Pueblo de Chascomús.

9.ª — Comprendiendo los Partidos de Dolores, Vecino, Tordillo, Ajó, Maipú y Tuyú; siendo el punto de concentración el Pueblo de Dolores.

10. — Comprendiendo los Partidos de Rauch, Ayacucho, Mar Chiquita, Balcarce, Loberia y Tandil; siendo el punto de concentración el Pueblo de Ayacucho.

11. — Comprendiendo los Partidos de Juárez, Necochea y Tres Arroyos; siendo el punto de concentración el Pueblo de Juárez.

12. — Comprendiendo los Partidos de Bahia Blanca y Patagones; siendo el punto de concentración el Pueblo de Bahia Blanca.

Art. 6.º — Los Jefes que se designen para los Regimientos y Batallones organizados por los artículos precedentes, tomarán el mando efectivo de sus respectivos Cuerpos, cuando sea ordenada la concentración de Fuerzas de cada Circunscripción.

Art. 7.º — Los Jefes que se designen para el mando de las Circunscripciones, mientras no hayan de concentrarse las Fuerzas de que se componen, serán Inspectores de las Comandancias de Partido, las que continuarán funcionando en la forma actual.

Art. 8.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

TEJEDOR.
Santiago Alcorta.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1640. — Nombrando Jefes de las Circunscripciones en que ha sido dividida la Campaña de la Provincia, para la organización de la Guardia Nacional

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1879.

De acuerdo con el Decreto de esta misma fecha organizando la Guardia Nacional de la Campaña,

El Poder Ejecutivo, Decreta:

Artículo 1.° — Quedan nombrados Jefes de las doce Circunscripciones, en que ha sido dividida la Campaña de la Provincia, para la movilización de la Guardia Nacional, los siguientes ciudadanos.

1.ª Circunscripción: Teniente Coronel D. Augusto Segovia.
2.ª Circunscripción: Coronel D. Juan C. Boer.
3.ª Circunscripción: Coronel D. Cruz Gorordo.
4.ª Circunscripción: Teniente Coronel D. Juan F. Vivot.
5.ª Circunscripción: Coronel D. José M. Morales.
6.ª Circunscripción: Coronel D. Manuel Sanabria.
7.ª Circunscripción: Teniente Coronel D. Matías B. Miñana.
8.ª Circunscripción: Teniente Coronel D. Juan Cobo.
9.ª Circunscripción: Coronel D. Matías Ramos Megia.
10. Circunscripción: Coronel D. Benito Machado.
11. Circunscripción: Teniente Coronel D. Carlos Forest.
12. Circunscripción: Coronel D. Nicolás Ocampo.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

TEJEDOR.
Santiago Alcorta.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1641. — Organizando la Guardia Nacional de la Capital

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1879.

Para la mejor organización de la Guardia Nacional de la Capital,

El Poder Ejecutivo, Decreta:

Artículo 1.°—Créase una Comandancia General de la Guardia Nacional de la Capital, y un Estado Mayor de la misma.

Art. 2.°—Formarán parte del Estado Mayor todos los Oficiales de Línea dados de baja, y los de Guardia Nacional que hubiesen tomado parte en la Guerra del Paraguay y no tuvieran colocación en sus grados en los Cuerpos de la Guardia Nacional.

Art. 3.°—Nómbrase Comandante General al General D. Martín de Gainza, y Jefe de Estado Mayor al Coronel D. Edelmiro Mayer.

Art. 4.°—En la Casa de Gobierno se prepararán las Oficinas necesarias para la Comandancia y el Estado Mayor.

Art. 5.°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

TEJEDOR.
Santiago Alcorta.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1642.—Mandando se saque á licitación la nueva línea telegráfica entre Bahia Blanca y Carmen de Patagones

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1879.

Siendo inevitable y urgente poner en comunicación con el asiento del Gobierno las nuevas Lineas de Frontera y las Divisiones que las guarnecen, para lo que se debe prolongar el telégrafo Militar, que tiene su última estación en Bahia Blanca,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros, ha Resuelto:

Articulo 1.°—Que se saque á licitación por el Ministerio de la Guerra la construcción de la linea telegráfica entre Bahia Blanca y el Carmen de Patagones.

Art. 2.°—Que por el mismo Ministerio se encarguen inmediatamente á Europa los materiales necesarios para que se construya directamente por el Gobierno la otra parte de la linea desde el Carmen de Patagones hasta Choele-Choel y el Neuquén, habiéndose demostrado por los informes del Ministro de la Guerra que esta extensión considerable de la linea puede ser ejecutada por el Ejército mismo, lo que importa decir que se construirá con pequeños gastos.

Art. 3.°—Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.

Julio A. Roca.—D. F. Sarmiento.—M. A. Montes de Oca.—V. de la Plaza.—Bonifacio Lastra.

(Registro Nacional de la República Argentina.)

1643. — Mandando hacer honores Militares á los restos de los Coroneles D. José de Olavarría y D. Isidoro Suarez

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1879.

Debiendo ser trasladados á esta Ciudad los restos mortales de los Coroneles D. José de Olavarría y D. Isidoro Suarez, muertos en tierra extranjera al servicio de la causa de la Libertad, después de haber contribuido á su Independencia, con hechos de heroismo que la Historia recomienda á la gratitud de sus conciudadanos; y siendo un deber del Gobierno y del Ejército manifestar el agradecimiento de la Nación á los servicios de Jefes tan esclarecidos y recibir sus despojos con los honores debidos al rango militar que investían en vida,

El Presidente de la República ha acordado y Decreta:

Articulo 1.° — Por la Comandancia General de Armas se nombrará una Comisión de Jefes y Oficiales del Ejército, para que juntamente con los deudos de los Coroneles Suarez y Olavarria se trasladen, en la Cañonera «*Paraná*», á Montevideo y conduzcan, con los honores de Ordenanza, los restos de tan ilustres Guerreros.

Art. 2.º — El dia de su llegada formarán en el Muelle de Pasajeros y Paseo de Julio: La Compañia de Aspirantes del Colegio Militar. Un Escuadrón de Artillería, con sus piezas. Los Batallones 8 y 11 y la Escolta de Gobierno, para hacer los honores correspondientes, acompañando el Cortejo hasta el Cementerio.

Art. 3.º — La Comandancia General de Armas nombrará una Comisión especial de Jefes, presidida por el General D. Rufino Guido, para que, en representación del Gobierno, reciban en el Muelle la Urna Funeraria, presidiendo el acto de la inhumación, al cual deberán asistir los Jefes y Oficiales del Estado Mayor y Jefes de Cuerpos y de Frontera que accidentalmente se hallen en esta Capital.

Art. 4.º — Por la Comandancia General de Marina y Capitanía del Puerto se dispondrán las Faluas y Embarcaciones de Guerra convenientes para el desembarco, haciendo concurrir á él las tripulaciones de la Armada, en la forma que corresponda.

Art. 5.º — Quedan encargadas la Comandancia General de Armas y la Comandancia General de Marina, respectivamente, de la ejecución de estas disposiciones.

Art. 6.º — Dése este Decreto en la Orden General del Ejército, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1644. — Acordando á la viuda é hijos del Coronel graduado D. M. Freyre, la pensión de cien pesos fuertes mensuales

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1879.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Articulo 1.º — Acuérdase á la viuda é hijos del Coronel graduado, D. Marcelino Freyre, la pensión de cien pesos fuertes mensuales.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á dieciocho de Septiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

MARIANO ACOSTA.
B. Ocampo,
Pro-Secretario del Senado.

MANUEL QUINTANA.
Miguel Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1645. — Autorizando al Poder Ejecutivo para pagar, en Fondos Públicos, varios Créditos por sueldos devengados en tiempo de la Independencia

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1879.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para abonar, con Fondos Públicos Nacionales los siguientes Créditos, por sueldos devengados por servicios militares prestados durante la Guerra de la Independencia, y mandados liquidar por Ley de 29 de Septiembre de 1873:

	Pesos fuertes
Miguel Villanueva	9.516 58
Pedro Arias Sánchez, Capitán	2.513 18
José M. Pinedo, Oficial aventurero	1.170 82
Pascual Balaguer, Alférez	1.263 89
Juan Méndez, Coronel graduado	3.766 59
José M. Aguirre, Coronel	7.958 87
Antonio Silva, Capitán	1.019 29
Guillermo Lewis, Cirujano Mayor	5.280 —
Domingo Iglesias, soldado	768 —
José M. Rodríguez, Teniente Coronel	510 —
José Manuel Millán, Teniente Coronel	6.830 97
Francisco Javier Brunet, Sargento Mayor	2.251 29
José Antonio Ruiz, Capitán	246 52
Francisco Bustos, Sargento Mayor	342 68
Eustaquio Medina, Coronel	9.897 55
Santiago Figueroa, Coronel	9.780 89
José Apolinario Saravia, Coronel	629 87
Bartolomé Rodríguez, Capitán	105 03
José Ignacio Gorriti, General	5.482 40
Francisco Pérez de Uriondo, Coronel	5.367 83
Juan Manuel Blanco, Coronel	7.050 24
Luciano Cuenca, Teniente Coronel	783 05
Nazario Torres, Armero	972 11
José de los Reyes Medina, Sargento Mayor	474 35
Bonifacio Ruiz de los Llanos, Coronel	11.071 84
Melchor Sandoval, Capitán	5.468 26
Isidoro Villar y Díaz, Coronel	3.662 25
José Segundo Roca, Coronel	4.871 81
Francisco Salas, Capitán	6.309 92
Francisco Agustini, Coronel	705 88
José M. Paz, General	608 —
Juan J. Dexion Lavaysse, General	15.986 39
Juan Felipe Ibarra, Sargento Mayor	3.006 46
Benito Alvarez, Coronel	1.182 51
Melchor Daza, Sargento Mayor	5.794 19
Carlos Baurés, Teniente Coronel	6.449 02
Patricio Corvalán, Capitán	4.683 90
Pesos fuertes	154.482 43

Art. 2.º — Para el abono de dichos Créditos usará el Poder Ejecutivo de veintinueve mil novecientos noventa y siete pesos fuertes (pesos fuertes 29.997) en Fondos Públicos de los creados por Ley de 23 de Septiembre de 1873, y el resto lo tomará de los Fondos creados por Ley de 21 de Octubre de 1876.

Art. 3.º — El Poder Ejecutivo exigirá á las personas que se consideren acreedoras á las cantidades anotadas que justifiquen su personería legal, con el comprobante de no existir otros herederos, y á los simples apoderados, en la misma forma pedirá la renovación de los poderes que corren en los expedientes respectivos.

Art. 4.º —Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

DELFÍN GALLO.
Miguel Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: — Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1646. — Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta doscientos cincuenta mil pesos fuertes en el sostenimiento de la Escuadra y Subdelegaciones establecidas en las Costas del Atlántico.

LEY

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir, de Rentas Generales, hasta la suma de doscientos cincuenta mil pesos fuertes para atender á los gastos que se originen, en el corriente año, en el servicio de la Escuadra y en el sostenimiento de las Subdelegaciones Marítimas establecidas en las Costas Argentinas del Atlántico.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

DELFÍN GALLO.
Miguel Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1879.

Por tanto: Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1647. — Autorizando al [illegible] del General Güemes [illegible] Independencia.

Departamento de Guerra y Marina.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar abonar á los herederos del General D. Martín M. de Güemes la cantidad de once mil trescientos setenta y siete pesos noventa y seis centavos fuertes que se adeudan á este Jefe por sueldos devengados durante la Guerra de la Independencia.

Art. 2.º — El pago á que se refiere el artículo anterior se verificará de los Fondos Públicos Nacionales, creados por Ley de 25 de Octubre de 1876.

Art. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

DELFÍN GALLO.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Julio A. Roca.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1648. — Autorizando al Poder Ejecutivo para mandar pagar á los herederos del Coronel Pizarro la suma que se adeuda á éste por sueldos como Jefe de la Independencia.

LEY

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 1.º de 1879.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar abonar á los herederos del Coronel D. Bartolomé Pizarro la cantidad de seis mil ciento diecisiete pesos con sesenta y cinco centavos fuertes, que se adeudan á este Jefe, por sueldos devengados durante la Guerra de la Independencia.

Art. 2.º — El pago á que se refiere el artículo anterior, se verificará de los Fondos Públicos Nacionales creados por Ley de 21 de Octubre de 1876.

CONCERNIENTES AL EJÉRCITO Y ARMADA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Art. [illegible] — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á veinti[illegible] de septiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

BENJAMIN PAZ — MANUEL [illegible]

[illegible]

[illegible]

Departamento de Marina y Marina.

Teniendo en consideración que la Cañonera [illegible] del servicio para que fué destinada al [illegible] necesaria para alojar a la Escuela Naval [illegible] consolidación indispensable para sus [illegible]

Que hay necesidad de utilizar la Cañonera [illegible] destinándola al servicio de las costas de [illegible] con su actual condición de buque Escuela [illegible]

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.º — El personal de la Escuela Naval con su Director pasará á la Corbeta «*Cabo de Hornos*» así que se hayan verificado en este Buque las reparaciones necesarias.

Art. 2.º — El Comandante y demás Oficiales de la «*Cabo de Hornos*» tomarán el mando de la Cañonera «*Uruguay*» que será nuevamente armada con su dotación completa.

Art. 3.º — Una vez verificado el cambio del Buque Escuela, se establecerá un servicio de Cruceros en las costas del Sud que será desempeñado por las Cañoneras «*Paraná*» y «*Uruguay*» entre Buenos Aires y la Boca Oriental del Estrecho de Magallanes, bajo las instrucciones que serán dadas por el Ministerio de Marina.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Carlos Pellegrini.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1652. — Creando una Comisión Médica con el título de Junta Provisoria de Higiene Nacional

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1879.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Créase una Comisión Médica que con el título de Junta Provisoria de Higiene Nacional, tendrá las funciones de Cuerpo Consultativo en todo lo que se relacione con el servicio Médico Militar y Marítimo y de Sanidad.

Art. 2.º — Nómbrase Presidente al Doctor D. Guillermo Rawson y Vocales al Cirujano Mayor del Ejército, al Cirujano Principal de la Armada á los Doctores D. Manuel Aráuz, D. Eduardo Wilde, D. Juan A. Golfarini, y á los Profesores D. Juan Kyle y Don Teófilo Banon; y como Secretario, al Practicante D. Inocencio Torino.

Art. 3.º — La Comisión nombrada formulará y presentará á la brevedad posible un proyecto de organización permanente de un Consejo Nacional de Higiene para ser sometido al Honorable Congreso en sus próximas sesiones; y la reglamentación de los Cuerpos Médicos, Militar y Marítimo, con los demás servicios sanitarios á cargo de la Nación.

Art. 4.º — Los gastos que demande la ejecución de este Decreto, como el sueldo que se asigne al Presidente y Secretario de la Junta nombrada, se imputarán á la partida votada para servicio sanitario, en el inciso 26 del Presupuesto del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 5º. — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

ACOSTA.
Carlos Pellegrini.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1653. — Organizando la Armada Nacional

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1879.

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.° — Queda organizada la Armada Nacional en tres Divisiones, en la forma siguiente:

Formarán la primera División: Acorazado «*El Plata*», Cañonera «*Paraná*», id. «*Constitución*», id. «*Bermejo*», Aviso «*Resguardo*».

Formarán la segunda División: Acorazado «*Los Andes*», Cañonera «*Uruguay*», id. «*República*», id. «*Pilcomayo*», «*Vigilante*».

Formarán la tercera División: Vapor transporte «*Roseti*», estacionario «*Brown*», Corbeta «*Cabo de Hornos*», Bergantín goleta «*Rosales*», y los vapores de la Escuadrilla del Río Negro.

Art. 2.° — Nómbrase Jefe Superior de la Armada al Comandante General de Marina Coronel D. Mariano Cordero.

Art. 3.° — Nómbrase Jefe de la 1.ª División al Coronel D. Bartolomé Cordero.

Jefe de la 2.ª División al Coronel D. Luis Py.

Jefe de la 3.ª División al Coronel D. Martín Guerrico.

Art. 4.° — La Escuela Naval queda bajo la Dirección inmediata del Coronel Jefe de la 3.ª División.

Art. 5.° — Los Jefes de División propondrán al Jefe Superior de la Armada y éste al Ministerio de Marina, los Comandantes y Oficiales para el mando de los buques de sus respectivas Divisiones.

Estas propuestas deberán ser elevadas al Ministerio, durante el corriente mes.

Art. 6.° — El Jefe de la 3.ª División propondrá por intermedio de la Comandancia General de Marina, las medidas necesarias para trasladar la Escuela Naval Teórico-Práctica de la Cañonera «*Uruguay*», á uno de los buques de su mando.

Art. 7.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Carlos Pellegrini.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1654. — Declarando Reglamento de la Escuela Naval Teórico-Práctica el proyecto presentado por el Coronel Guerrico

DECRETO

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1879.

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.° — Declárase Reglamento de la Escuela Naval Teórico-Práctica, el proyecto de Reglamento presentado por el Coronel, Jefe de la 3.ª División, D. Martín Guerrico, con las modificaciones siguientes:

Supresión del Título I.

Suprimir el artículo 2.° y poner en reemplazo lo siguiente:

«El personal de la Escuela será el que determine la Ley General de Presupuesto».

En el artículo 5.° fijar de 13 á 18 años la edad para ingresar á la Escuela.

Agregar al artículo 6.° lo siguiente:

4.° — El permiso escrito de sus padres ó tutores.

El artículo 7.° en la forma siguiente:

En caso que el número de solcitantes fuera mayor que el número de plazas vacantes, se formará una lista de los solicitantes que hubieran rendido mejor examen de ingreso, en número doble al de los puestos vacantes, y se formará entre éstos concurso de oposición para obtener la plaza de alumno.

En el artículo 13, fijar en 5 años el término de los estudios, debiendo el 5.° ser destinado exclusivamente á estudios prácticos en uno de los buques de la Armada, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 17.

El artículo 18 será redactado en la forma siguiente:

« La Escuela Naval dependerá inmediatamente del Ministerio de Marina, en cuanto se refiere á la dirección de los estudios, quedando los Jefes, Profesores y Aspirantes, como individuos de la Armada, subordinados al mando Superior de la misma, en cuanto se refiera al servicio Militar ».

Los artículos 96 y 97 en la forma siguiente:

« Los Brigadieres, Sub-brigadieres y Aspirantes, gozarán el sueldo que les fije la Ley General de Presupuesto ».

Art. 2.° — La Sub-secretaría de Marina vigilará la impresión del Reglamento con las alteraciones indicadas en este Decreto.

Art. 3.° — El Director de la Escuela Naval presentará al Ministerio, dentro de un año de la fecha las observaciones que la práctica haya sugerido respecto á este Reglamento.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Carlos Pellegrini.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1655. — Creando una maestranza de Marina

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1879.

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.° — Créase una maestranza de Marina, bajo la dependencia de la Comandancia General de Marina, á cuyo cargo correrán todas las reparaciones que se ordenen en los buques de la Armada Nacional.

Art. 2.° — Esta maestranza se establecerá provisoriamente en la ribera del Río Luján, donde actualmente se repara el Vapor «*Rosetti*».

Art. 3.° — La Comandancia General propondrá al Ministerio de Marina el personal

para la dirección de la enseñanza, proveerá el Reglamento [illegible] máquinas y útiles necesarios para su instalación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro [illegible]

Registro Nacional de la República Argentina.

1656. — Declarando [illegible] para [illegible]

bilidad de los buques de la Escuadra.

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina. Buenos Aires, Noviembre 19 de 1870.

[illegible] para reorganizar la Contaduría [illegible] de la Armada. Sajo-[illegible]

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase una Comisión [illegible] de la Contaduría General, D. [illegible] Cortez de Comisario General de Marina, D. Julio García y del [illegible] de la 2ª División, Teniente D. Martín [illegible] para formular un Reglamento de Contabilidad para los buques de la Escuadra.

Art. 2º — Recomiéndase á la Comisión nombrada [illegible] á fin de que dicho reglamento pueda regir desde el 1º de Enero de 1871.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

A. VELLANEDA.
Carlos Pellegrini.

Registro Nacional de la República Argentina.

1657. — **Declarando Código de Señales de la Armada el proyecto confeccionado por el Coronel Cordero.**

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1º — Declárase Código de Señales de la Armada Nacional el proyecto de Código confeccionado por el Jefe de la 1ª División, Coronel D. Bartolomé Cordero.

Art. 2º — La Subsecretaría de Marina queda encargada de dirigir la impresión del Código.

Art. 3º — El Comandante General de Marina, Jefe Superior de la Armada, [illegible] las órdenes que crea oportuno, y comunicará á los Jefes de División el número de ejemplares que deben servir para la aplicación del Código.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

A. VELLANEDA.
Carlos Pellegrini.

Registro Nacional de la República Argentina.

1658. – Ordenando se forme una relación de los buques y del movimiento de marineros que los tripulen

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1879.

Visto : Lo informado por la Capitanía General de Puertos y Comandancia General de Marina,

El Presidente de la República, Decreta :

Artículo 1.º — La Capitanía General de Puertos y sus Dependencias formarán relación de los buques de su Matrícula que navegan actualmente, anotando en libro especial, el tráfico, en que se ocupan y filiación del marinero ó marineros Argentinos que tengan á su bordo.

Art. 2.º — Los Patrones y Agentes presentarán á las Capitanías para ser inscriptos los marineros Argentinos que deben llevar los buques que manden ó despachen, con arreglo al Decreto de 6 de Abril de 1875.

Art. 3.º — A cada marinero ó marineros Argentinos, siempre que el buque tenga que hacer alguna operación, se le entregará un certificado, el cual deberá presentarlo en la Oficina de Ultramar y Cabotaje.

Art. 4.º — Mensualmente se pasará una relación del movimiento de los marineros á la Capitanía General y ésta al Ministerio, especificando los que están en el Puerto y los que nó.

Art. 5.º — Se dá el plazo de un mes para los que están en el Puerto y de tres meses á los que se hallen en viaje para el cumplimiento del presente Decreto.

Art. 6.º — Desígnase al empleado de la Capitanía General D. Juan M. Barria para el desempeño de esta operación, con el sobresueldo de veinte pesos fuertes.

Art. 7.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Carlos Pellegrini.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1659. — Creando un Cuerpo de Maquinistas de la Armada

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1879.

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.º — Créase un Cuerpo de Maquinistas de la Armada.

Art. 2.º — Apruébase el proyecto de Reglamento de Maquinistas confeccionado por el Comandante General de Marina, Coronel D. Mariano Cordero, con las modificaciones anotadas en el mismo por este Ministerio.

Art. 3.º — La Sub-secretaría de Marina vigilará la impresión del Reglamento con las modificaciones indicadas.

Art. 4.º — La Comandancia General de Marina propondrá al Ministerio á los indivi-

duos que deban ocupar los empleos de Maquinista Mayor y cuatro primeros Maquinistas.

Art. 5.° — Los designados, con arreglo al artículo anterior, formarán la Mesa examinadora, á los efectos del artículo siguiente.

Art. 6.° — Todos los Maquinistas de la Escuadra deberán durante el mes de Enero de 1880 rendir examen teórico-práctico ante la Junta de Exámenes designada en el artículo anterior.

Art. 7.° — Los que resultaran aprobados en dicho examen serán mantenidos en su empleo, y se les expedirá el Diploma correspondiente, con arreglo al artículo 9.° del Reglamento. Los que resultaran reprobados serán dados de baja.

Art. 8.° — La Comandancia General vigilará el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento referente á Inspección de Máquinas.

Art. 9.° — El Cuerpo de Maquinistas dependerá de la Comandancia General de Marina, sin perjuicio de la obediencia que los Maquinistas deben al Comandante del buque que montan, con arreglo á las Ordenanzas y prescripciones del Reglamento.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Carlos Pellegrini.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1660. — Sobre enrolamiento de la Marina

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1879.

El Presidente de la República, Decreta :

Artículo 1.° — Los ciudadanos que debiendo enrolarse en los Cuerpos de Marina, con arreglo al Decreto de 6 de Abril de 1875, no lo hubieran hecho y fueran condenados por ello al servicio de las armas, serán destinados á la Armada Nacional.

Art. 2.° — Los individuos á que se refiere el artículo anterior, los enganchados en las Capitanías del Puerto y los que voluntariamente se presenten para servir de marineros, serán pasados á la Escuela de Marineros, establecida en el Bergantín Goleta «*Rosales*».

Art. 3.° — Ningún individuo podrá ser dado de alta como marinero en un Buque de la Escuadra, sin haber obtenido un certificado de capacidad, expedido por el Jefe de la Escuela de Marineros, aprobado por el Jefe de la División á que pertenece el Buque Escuela y visado por la Comandancia General de Marina.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
C. Pellegrini.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1661. — Creando un Cuerpo de Artillería de la Armada (1)

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1879.

El Presidente de la República Decreta:

Articulo 1.° — Créase un Cuerpo de Artillería de la Armada, que dependerá de la Comandancia General de Marina.

Art. 2.° — Compondrán dicho Cuerpo:

Un Teniente Coronel. Un Capitán. Un Teniente. Dos Subtenientes de Marina y los Condestables de los Buques de Guerra.

Art. 3.° — La Comandancia General propondrá al Ministerio de Marina los Jefes ú Oficiales que deban componer dicho Cuerpo.

Art. 4.° — El Jefe que se designe presentará á la Comandancia General un Proyecto de Reglamento para dicho Cuerpo, el que será elevado, con informe para su aprobación al Ministerio de Marina.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
C. Pellegrini.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1662. — Creando una Oficina Topográfica Militar

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1879.

Siendo necesario crear una Oficina Topográfica Militar,

El Presidente de la República Decreta:

Articulo 1.° — Créase una Oficina Topográfica Militar, cuyo personal lo compondrá:

Un Teniente Coronel. Un Sargento Mayor. Dos dibujantes, con sueldo de Capitán.

Art. 2.° — Nómbrase Jefe de la Oficina al Teniente Coronel D. Manuel J. Olascoaga, y Segundo Jefe, al Sargento Mayor D. Jordán Wisoski.

El Jefe nombrado propondrá los Empleados subalternos, debiendo éstos ser Militares.

Art. 3.° — Esta Oficina se instalará en las Oficinas de Hidrografía, en la Capitanía Central de Puertos.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
C. Pellegrini.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

---

(1) Por Resolución de 11 de Febrero de 1880 se nombran el Jefe y Oficiales que deben mandar el Cuerpo creado por este Decreto.

1663. — Aceptando la propuesta de los Señores Campos y Acevedo para la construcción del Telégrafo Militar de Bahía Blanca á Patagones

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 8 de 1879.

De conformidad con lo informado por el Departamento de Ingenieros y la Contaduriá General en esta licitación, y siendo de absoluta necesidad ligar con el asiento del Gobierno la Linea actual de Fronteras, á más de los motivos de otro orden que aconsejaron sacar á licitación la construcción de la presente Linea Telegráfica.

El Presidente de la República, en acuerdo General de Ministros, Resuelve:

Aceptar las propuestas de los Señores Campos y Acevedo para la construcción del Telégrafo Militar de Bahía Blanca al Carmen de Patagones, al precio ofrecido de pesos fuertes doscientos sesenta y cuatro el kilómetro de Linea construida, y pesos fuertes cuatrocientos diez cada Estación con sus aparatos y accesorios.

Pase á la Oficina de Ingenieros para que formule el Contrato, con sujeción á las bases y expecificaciones fijadas para la licitación, y el cual deberá reducirse á Escritura Pública por el Escribano, con sujeción á la Ley de Sellos, haciéndose efectivo el Depósito de garantia en la forma indicada por la Contaduria y devolviéndose á los demás proponentes los Certificados de Depósito, acompañados á sus propuestas.

Adviértase igualmente que en caso de no estar concluida la obra dentro del término del contrato, quedará en beneficio del Tesoro Nacional la cantidad dada en garantia y cinco mil pesos más que se reservarán con este objeto de cada último pago.

Comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.

C. Pellegrini. — B. Zorrilla. Lucas González. — V. de la Plaza. — Miguel Goyena.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1664. — Mandando que se adquiera en compra un terreno para establecer una fábrica Nacional de pólvora

ACUERDO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1879.

Siendo urgente é indispensable el establecimiento de una Fábrica Nacional de pólvora para responder á las necesidades del Ejército, completando de esa manera la ejecución de la Ley de 16 de Mayo; y

Resultando: De la Inspección hecha por el Ingeniero Carulla, comisionado al efecto que de todos los terrenos examinados, el de propiedad de D. Juan Malcom, sobre el rio Lujan, por su situación sobre un rio con suficiente caudal de agua, es el más aparente para esta construcción,

El Presidente de la República, con arreglo á lo establecido por el artículo 33, inciso

5.º de la Ley de Contabilidad, y usando de la facultad acordada por la Ley de Mayo citada, en Acuerdo de Ministros,

Resuelve :

Adquirir en compra, de D. Juan Malcón, una parte del terreno de su propiedad, en el [illegible] de [illegible] de noveciento [illegible] varas cuadradas de fondo, al [illegible] de ciento veinte pesos [illegible] de curso legal por [illegible] cuadrada de ciento cincuenta varas [illegible] la.

Pase á la Oficina de Ingenieros Nacionales [illegible] á la nueva adquisición proceda á [illegible] y adicación del terreno [illegible] la Escritura de [illegible] el Escribano [illegible] Gabl[illegible]

[illegible] á quienes corresponda, y [illegible] para que manifieste [illegible] de es[illegible] ción y [illegible]

AVELLANEDA.

[illegible] *B. Zorrilla.—L. González [illegible] Pizzo.—Miguel Goyena.*

[illegible] Nacional de la República Argentina.

[illegible]

[illegible]

1165.—Ajustando los sueldos de los [illegible] del Cuerpo Médico de la Escuadra [illegible] 1880.

DE[illegible]

[illegible] de Guerra y Marina.

[illegible] Aires, Diciembre 11 de 1879.

[illegible] ajustarse los sueldos de los [illegible] del Cuerpo Médico de la Escuadra á [illegible] en el Presupuesto [illegible] 1880,

El Presidente de la República [illegible] :

Artículo 1.º—Desde el 1.º de Enero próximo [illegible] Cuerpo Médico de la Escuadra, se [illegible] de la misma personal que actualmente [illegible] de la manera siguiente:

Personal	Sueldo
	Pesos moneda nacional
Principal, Doctor D. Pedro [illegible]	[illegible]
Del Plata, Doctor D. Leonidas [illegible]	[illegible]
De Los Andes, D. Benjamín [illegible]	[illegible]
De la Cañonera «Paraná», D. [illegible] Quiroga	[illegible]
De la Cañonera «Cabo de Hornos», D. Federico Cuñado	[illegible]
De la Cañonera «Bermejo», D. Antonio del Castillo	[illegible]
De la Cañonera «Constitución», D. Carlos L. Isaón	[illegible]
De la Cañonera «Pilcomayo», D. Cornelio Donovan	[illegible]
De la Cañonera «Rosales», D. [illegible] Alvarez	[illegible]
Farmacéuticos	
De la 1.ª División, en el [illegible] D. Juan Reyes	[illegible]
De la 2.ª División, en el [illegible] D. Manuel [illegible]	[illegible]
De la 3.ª División, en la [illegible]	[illegible]

Art. 2.° — El Cirujano Principal de la Escuadra hará que diariamente esté de servicio en el Estacionario «General Brown» uno de los Cirujanos del Cuerpo Médico.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
C. Pellegrini.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1666. — Nombrando la Comisión Inspectora del Colegio Militar para el año 1880

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1879.

En vista de lo pedido por el Director del Colegio Militar, y aconsejado por el Asesor,

El Presidente de la República Decreta :

Artículo 1.° — Nómbrase para formar la Comisión Inspectora del Colegio Militar, durante el año 1880:

Al Comandante General de Armas D. Luis M. Campos. Al Coronel D. Antonio Dónovan y al Teniente Coronel D. Francisco Bosch.

Art. 2.° — Serán atribuciones de esta Comisión :

1.° — Vigilar el cumplimiento del Reglamento del Colegio.

2.° — Proponer al Ministro de la Guerra las reformas que juzgue convenientes.

3.° — Inspeccionar todo lo que se refiera al régimen económico del Colegio.

Art. 3.° — La Comisión Inspectora tendrá entrada franca al Establecimiento en todo momento.

Art. 4.° — Comuníquese al Director del Colegio, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
C. Pellegrini.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1667. — Formando del Regimiento 8 de Caballería de Línea un segundo Regimiento de Artillería Ligera

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1879.

Artículo 1.° — Del Regimiento 8 de Caballería de Línea se formará un segundo Regimiento de Artillería Ligera.

Art. 2.° — Queda encargado de la organización de este Regimiento el Coronel de Artillería D. Leopoldo Nelson.

Art. 3.° — La Comandancia General de Armas designará los Oficiales para la instrucción de la Tropa, los cuales formarán después parte del Regimiento.

Art. 4.º — La instrucción y organización del segundo Regimiento de Artillería se hará en la Ciudad del Rosario, donde se remitirá por el Comandante del Parque y Comisaría de Guerra el Material de Guerra y equipo correspondientes, según se designe por la Comandancia General.

Art. 5.º — La Comandancia General de Armas propondrá la colocación que deba darse á los Jefes y Oficiales pertenecientes al Regimiento 8 de Caballería que por este Decreto se disuelve.

Art. 6.º — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
C. Pellegrini.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

AÑO 1880

1668. — Disponiendo que la Escuela Naval teórico-práctica sea trasladada al vapor «General Brown»

DECRETO

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Enero 8 de 1880.

De acuerdo á lo dispuesto en el Decreto de 19 de Noviembre del año próximo pasado incorporando la Cañonera *Uruguay* á la 2.ª División de la Armada,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.º — La Comandancia General de Marina dispondrá que la Escuela Naval teórico-práctica sea trasladada, de la Cañonera *Uruguay*, al vapor *General Brown*.

Art. 2.º — Nómbrase una Comisión compuesta del Coronel D. Martin Guerrico y de los Sargentos Mayores D. Demetrio Segui y D. Juan B. Benetti, que se encargará de hacer ejecutar en el expresado Buque las reparaciones que son indispensables al objeto que motiva esta Resolución y las cuales se detallan en la relación formulada por la Sub-secretaría de Marina, que será entregada á la precitada Comisión en copia autorizada.

Art. 3.º — La Comisión nombrada por el artículo anterior queda autorizada para invertir hasta la suma de ocho mil pesos fuertes en la ejecución de los trabajos expresados en aquella relación y los cuales se imputarán al artículo 9.º de la Ley General de Presupuesto para el corriente año.

Art. 4.º — Líbrese orden de pago al Ministerio de Hacienda, á favor del Cajero de la Comisaría General de Marina, por la cantidad que se indica en el artículo anterior.

Art. 5.º — Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
C. Pellegrini. — B. Zorrilla. — L. González. — V. de La Plaza. — Miguel Goyena.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1669. — Mandando abrir al servicio público la Línea Telegráfica desde esta Ciudad á Bahía Blanca

DECRETO

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Enero 14 de 1880.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.º — A partir del 15 de Febrero se abrirá al servicio público la Linea Telegráfica Militar desde esta Ciudad á Bahía Blanca y Estaciones intermedias.

Art. 2.º — Este servicio se reglará en un todo por las prescripciones de la Ley Nacional de Telégrafos.

Art. 3.º — Nómbrase Administrador del Telégrafo Militar al Jefe de la Oficina Central D. Higinio Vallejos, é Inspector General al Teniente Coronel D. Apolinario de Ipola.

Art. 4.º — El Administrador propondrá la Tarifa y Reglamento sobre la base de los que rigen en el Telégrafo Nacional.

Art. 5.º — Comuniquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
C. Pellegrini. — B. Zorrilla. — L. González. — V. de La Plaza. — Miguel Goyena.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1670. — Nombrando Jefe y Oficiales del Cuerpo de Artillería de Marina

RESOLUCIÓN

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1880.

Con arreglo á lo dispuesto por el Decreto de 19 de Noviembre de 1879, creando un Cuerpo de Artillería de Marina y vistas las propuestas elevadas por la Comandancia General de Marina,

Se Resuelve:

Nombrar Jefe de dicho Cuerpo, con rango y grado de Teniente Coronel al Profesor de Artillería de la Escuela Naval D. Emilio Sellström y Oficiales del mismo al Capitán D. Agustin Villanueva, Teniente D. Juan Mac Donnell y Subtenientes D. Francisco Desconte y D. Antonio Duró.

Comuniquese á la Comandancia General, Contaduría y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Carlos Pellegrini.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1671. — Autorizando al Ministerio de la Guerra para contratar sin licitación el «Código de Señales de la Armada»

RESOLUCIÓN

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1880.

Debiendo procederse á la impresión del Código de Señales para el servicio de la Armada, en condiciones especiales de reserva para garantir su completo secreto,

Se Resuelve :

Autorizar al Ministerio de la Guerra para contratar esta impresión directamente y sin licitación.

Comuníquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
C. Pellegrini. — B. Zorrilla — L. González.— V. de la Plaza. — Miguel Goyena.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1672. — Refundiendo en la Junta de Higiene las facultades conferidas á ella y á la Junta de Sanidad del Puerto

DECRETO

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1880.

Considerando: Que la separación de dos Cuerpos Facultativos con atribuciones análogas, además de recargar inútilmente las tareas de ambos, dificulta la tramitación de los asuntos sometidos á su estudio ó resolución con daño del servicio público.

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.° — Quedan refundidas en la Junta Nacional de Higiene las facultades conferidas á ella y á la Junta de Sanidad del Puerto.

Art. 2.° La Junta Nacional funcionará integrada con los miembros de ambas Comisiones, actuando la Junta como Cuerpo Facultativo y los actuales Médicos de Sanidad del Puerto como la Comisión Ejecutiva encargada de dar cumplimiento á las Resoluciones de la Junta.

Art. 3.° — La Junta misma determinará las atribuciones de sus empleados subalternos.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Carlos Pellegrini.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1673. — Disponiendo que todos los trabajos de reparación y compostura de los Buques de la Escuadra se hagan en el Taller de Marina del Tigre

DECRETO

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1880.

Habiendo comunicado la Comandancia General encontrarse ya funcionando los Talleres de Marina establecidos en el Tigre,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — En lo sucesivo todos los trabajos de reparación y compostura que sea necesario practicar para atender á la conservación de los Buques de la Escuadra, deberán ser ejecutados en los Talleres de Marina establecidos en el Tigre.

Art. 2.° — A los objetos que se expresan en el artículo anterior y careciendo por ahora aquel Establecimiento de un Taller de Fundición, todas las piezas de las máquinas de los Buques que deban ser fundidas serán remitidas por el Superintendente al Parque de Artillería, á fin de utilizar en esos trabajos el Taller de Fundición establecido en él.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA
Carlos Pellegrini.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1674. — Nombrando 1.° y 2.° Comandante de la Cañonera «Uruguay»

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1880.

Encontrándose en Europa el Teniente Coronel D. Daniel Solier,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Comandante de la Cañonera *Uruguay* al Sargento Mayor de Marina, actualmente en servicio en el Acorazado *Los Andes*, D. Rafael Blanco.

Art. 2.° — Nómbrase 2.° Comandante de la Cañonera *Uruguay* al Capitán de Marina D. Antonio Pérez.

Art. 3.° — De acuerdo á lo dispuesto en el Decreto de 19 de Noviembre del año próximo pasado el Jefe de la 2.ª División de la Escuadra elevará á la Comandancia General de Marina la propuesta de Oficiales subalternos y demás personal para la precitada Cañonera, con arreglo á la Ley de Presupuesto del corriente año.

Art. 4.° — Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Carlos Pellegrini.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1675. — Autorizando la venta en remate público del transporte á vapor «Pavon»

DECRETO

Departamento de Marina

Buenos Aires, Abril 2 de 1880.

Por cuanto: Se han presentado diversas solicitudes para la compra del vapor transporte *Pavón*, cuyos servicios han dejado de ser necesarios en la Armada, y,

Considerando: Que dado el valor de este Buque, no puede él ser enajenado por convenio particular, debiendo procederse á su venta en pública subasta,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.° — Autorízase al Ministerio de la Guerra para la venta en público remate y con las formalidades de práctica, del transporte á vapor *Pavón*.

Art. 2.° — Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
C. Pellegrini. — B. Zorrilla. — L. González. — V. de La Plaza. — M. Goyena.

(***Registro Nacional de la República Argentina***).

1676.—Aprobando el remate del vapor transporte «Pavón»

RESOLUCIÓN

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Abril 29 de 1880.

Apruébase el remate del vapor transporte *Pavón*, por la suma de cuatro mil ochocientos pesos fuertes de curso legal, á favor de D. Ernesto Piaggio, verificado en el Puerto del Tigre el día 28 de Abril del corriente año, por el rematador público D. Román García, el cuál tuvo lugar en virtud de la autorización conferida á este Ministerio en el acuerdo de fecha 2 del mismo mes.

Apruébase, igualmente, la cuenta de gastos de publicaciones y comisión del precitado rematador, que ha ascendido á la suma de trescientos setenta pesos fuertes.

Comuníquese esta Resolución á la Capitanía Central de Puertos para que, por intermedio del Escribano de Marina, se proceda á la escrituración respectiva, previa entrega en la Tesorería General, por parte del comprador, de la cantidad de tres mil ochocientos pesos fuertes de curso legal y por la del rematador de la de seiscientos treinta pesos fuertes de curso legal, que tiene ya recibidos del primero, incluso el importe de la cuenta aprobada.

Avísese á la Tesorería para los fines del caso y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
C. Pellegrini.

(***Registro Nacional de la República Argentina.***)

1677.—Creando la Inspección de Milicias (1)

LEY

El Presidente del Senado.
Al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1880.

Tengo el honor de adjuntar á V. E. el Proyecto de Ley creando la Inspección de Milicias, sancionado definitivamente por el Senado en Sesión de hoy.

Saludo á V. E. con toda consideración.

JOSÉ M. MORENO.
Carlos D'Amico,
Secretario.

(1) La Inspección de Milicias, que se crea por esta Ley, queda refundida en un Ministerio de Milicias por el artículo 2.° de la Ley de 7 de Junio, pero por Decreto de 23 de Octubre de este mismo año se reorganiza la Inspección de Milicias de la Provincia en los términos de la presente Ley.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º—Créase la Inspección General de Milicias, con el siguiente personal:

Un Inspector General	$	6.500
Un Oficial Mayor	»	3.000
Un Oficial 2.º	»	1.500
Dos escribientes á 1.000 $ cada uno	»	2.000
Un portero	»	600
Gastos de Oficina	»	1.000

Art. 2.º—Esta Oficina dependerá del Ministerio de Gobierno, y los gastos que demande la presente Ley se imputarán á Rentas Generales.

Art. 3.º—Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta.

José M. Moreno.
Carlos D'Amico,
Secretario.

Ceferino Araujo.
José M. Jordán (hijo),
Secretario.

DECRETO

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Tejedor.
Santiago Alcorta.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires.*)

1678.—Nombrando una Comisión para recibir en Montevideo los restos del General San Martín

DECRETO

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1880.

De conformidad al programa aprobado para la recepción de los restos del General San Martín,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.º—Nómbrase para componer la Comisión que debe trasladarse á Montevideo á recibir los restos del ilustre Capitán á los Brigadieres Generales D. Juan E. Pedernera, D. Luis M. Campos, D. José M. Bustillo; Coroneles D. José Murature, D. Joaquín Viejobueno, D. Eduardo Escola y D. Martín Guerrico; al Capellán Castrense del Ejército, Canónigo honorario D. José Sevilla y Vázquez, y al Canónigo D. Patricio Dillon.

Art. 2.º—Las Compañías de Cadetes y Aspirantes de los Colegios Militar y Naval, se trasladarán á Montevideo, acompañando á la Comisión nombrada, para recibir y custodiar los restos con los honores de Ordenanza.

Art. 3.º—Nómbrase para componer la Guardia de Honor que ha de velar los restos en la Iglesia Catedral, á los Brigadieres Generales D. Juan A. Gelly y Obes, D. Jerónimo Espejo, D. Julio de Vedia, D. Benito Nazar; Coroneles D. Rufino Victorica, D. Federico

Mitre, D. Juan R. Nadal, D. Mariano Olazábal; Tenientes Coroneles D. Gabriel Barinhuega, D. Dionisio Quiroga, D. Baldomero Sotelo y D. Alejandro Etchichury.

Art. 4.º—La Comandancia General de Armas dispondrá que las tropas que componen la Guarnición formen, en traje de parada, á la cabeza del muelle de las Catalinas y en la Plaza General San Martín, según la distribución que determine, para hacer los honores Militares correspondientes, en el acto de recibirse los restos en el muelle por la Comisión nombrada y por el señor Presidente de la República en la Plaza, cerrando las tropas reunidas la marcha del cortejo fúnebre, desde la Plaza General San Martín á la Iglesia Catedral.

Art. 5.º—Queda encargada la Comandancia General de Armas de la ejecución de este Decreto y demás disposiciones Militares que encierra el programa aprobado.

Art. 6.º—Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
C. Pellegrini.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1679.—Organizando la Guardia Nacional de Campaña

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Junio 4 de 1880.

Para la mejor organización de la Guardia Nacional de la Campaña,

El Poder Ejecutivo, Decreta:

Artículo 1.º—Nómbrase en calidad de Jefe de las doce Circunscripciones en que fue dividida la Guardia Nacional de la Campaña, por Decreto de 2 de Septiembre del año anterior, al Coronel D. José Inocencio Arias.

Art. 2.º—Los Jefes de Circunscripción y Comandantes Militares de Partido recibirán órdenes é instrucciones del Jefe nombrado, con quien comunicarán en todo lo referente á su servicio.

Art. 3.º—Los Regimientos de Policía Rural, organizados por los Comandantes Leyría, Vera y Diez Arenas, obedecerán las órdenes para Operaciones Militares del Coronel Arias, pudiendo, sin embargo, recibirlas del Ministerio de Gobierno y comunicar con él en todo lo relativo al completo de su personal y provisión de vestuario.

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

TEJEDOR.
Santiago Alcorta.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1680.—Nombrando Comisario General de Guerra en Campaña

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Junio 4 de 1880.

El Poder Ejecutivo, acuerda y Decreta:

Artículo 1.º—Nómbrase Comisario General de Guerra en Campaña, á las órdenes del Jefe de las doce Circunscripciones de la Guardia Nacional, nombrado por Decreto de esta misma fecha, al ciudadano D. Abraham Walker.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

TEJEDOR.
Santiago Alcorta.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1681.—Movilizando la Guardia Nacional de la Provincia

LEY

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Junio 4 de 1880.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de adjuntar á V. E. el Proyecto de Ley sobre movilización de la Guardia Nacional, que el Senado, en Sesión de hoy, ha sancionado definitivamente.

Saluda á V. E. con toda consideración,

JOSÉ M. MORENO.
Luis S. Basail,
Secretario interino.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º—Autorízase al Poder Ejecutivo para movilizar la Guardia Nacional en todo el Territorio de la Provincia.

Art. 2.º—Los gastos que demande la ejecución de la presente, se imputarán á la Ley de 10 de Mayo 1880.

Art. 3.º—Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta.

JOSÉ M. MORENO.
Luis S. Basail,
Secretario interino.

CEFERINO ARAUJO.
J. M. Jordán (hijo).
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

TEJEDOR.
Santiago Alcorta.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires.)

1682—Nombrando Inspector General de Milicias

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Junio 5 de 1880.

Habiéndose creado nuevamente la Inspección de Milicias, por Ley de 11 de Mayo próximo pasado,

El Poder Ejecutivo, Decreta:

Artículo 1.°—Nómbrase Inspector General de Milicias de la Provincia al General D. José Miguel Arredondo, con las atribuciones que le dá el Decreto de esta misma fecha, estableciendo las funciones que corresponden á la nueva Oficina.

Art. 2.°—Nómbrase Oficial 1.° á D. Benito Carrasco.

Art. 3.° - Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

TEJEDOR.
Santiago Alcorta.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires.)

1683.—Movilizando la Guardia Nacional de Campaña

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Junio 5 de 1880.

En virtud de la autorización conferida por Ley de esta misma fecha,

El Poder Ejecutivo, Decreta:

Artículo 1.°—Queda movilizada la Guardia Nacional de la Campaña de la Provincia

Art. 2.°—El Coronel D. J. I. Arias, nombrado por Decreto de ayer en calidad de Jefe de las doce Circunscripciones en que está dividida esa Guardia Nacional, procederá á dar la organización que para la movilización sea más conveniente.

Art. 3.°—Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

TEJEDOR.
Santiago Alcorta.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1684.—Movilizando la Guardia Nacional de la Capital

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Junio 5 de 1880.

En virtud de la autorización conferida por Ley de esta misma fecha,

El Poder Ejecutivo, Decreta:

Artículo 1.°—Queda movilizada la Guardia Nacional del Municipio de la Capital.

Art. 2.° — El Jefe de todas las fuerzas en armas de la Ciudad, Coronel D. Julio Cam-

pos, propondrá la organización que convenga dar á esta Guardia Nacional al hacer la movilización.

Art. 3.º — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

TEJEDOR.
Santiago Alcorta.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1685. — Nombrando Comandante en Jefe de las Fuerzas de la Capital

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Junio 5 de 1880.

El Poder Ejecutivo, acuerda y Decreta :

Artículo 1.º — Nómbrase Comandante en Jefe de las Fuerzas de la Capital al Coronel D. Julio Campos.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

TEJEDOR.
Santiago Alcorta.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1686. — Declarando rebeldes á los ciudadanos que obedezcan las órdenes de movilización dictadas por el Gobierno de Buenos Aires

DECRETO

Departamento del Interior.

Municipio de Belgrano, Junio 5 de 1880.

Habiendo el Gobernador de Buenos Aires ordenado la movilización de la Guardia Nacional de esta Provincia, según los telégramas que se han rechazado en la Oficina del Telégrafo Nacional, lo que es un alzamiento explícito contra el artículo 67, inciso 24, de la Constitución, que atribuye esta facultad al Gobierno de la Nación;

Habiéndose apoderado del edificio en que se halla establecido el Parque de la Nación, según consta de nota del Jefe de ese Establecimiento, como igualmente de otros objetos de propiedad Nacional;

Habiendo además, intentado apoderarse de los Ferro-carriles para sus objetos y medidas de guerra, como lo demuestra la nota del Gerente del Ferro-carril del Sud, dirigida en esta fecha al Ministerio del Interior;

El Presidente de la República, ante la guerra manifiesta y en la necesidad suprema de defender la existencia de la Nación, Decreta en Acuerdo General:

Artículo 1.º — Todo ciudadano que obedezca las órdenes de movilización dictadas por el Gobernador de Buenos Aires comete delito de rebelión y será juzgado y tratado en tal concepto.

Art. 2.º — Quedan movilizadas y á las órdenes de las Autoridades Nacionales, la Guardia Nacional de las Provincias de Buenos Aires, Entre-Ríos, Santa-Fé y Córdoba.

Art. 3.º — Por el Departamento de la Guerra se expedirá el Decreto nombrando á los Jefes de la Nación que deben hacerse cargo de la Guardia Nacional movilizada.

Art. 4.º — Este Decreto será inmediatamente sometido á la aprobación del Honorable Congreso Nacional, cuando haya restablecido sus Sesiones.

Art. 5.º — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Benjamín Zorrilla. — Santiago J. Cortínez.
Miguel Goyena. — Carlos Pellegrini.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1687. — Nombrando varios Jefes de la Guardia Nacional

DECRETO

Departamento de Guerra.

Municipio de Belgrano, Junio 5 de 1880.

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.º — Nómbrase Jefe de la Guardia Nacional de Caballería de los Partidos de Barracas, Flores, San Martín, Belgrano y Morón al Teniente Coronel D. Salvador Maldonado.

Art. 2.º — Nómbrase Jefe de la Guardia Nacional de Caballería de los Partidos de San Isidro, San Fernando, Pilar y Exaltación de la Cruz al Coronel D. Plácido Lopez.

Art. 3.º — Créase un Cuerpo, bajo la denominación de «1.º de Buenos Aires», al mando del Teniente Coronel de Guardias Nacionales D. Marcos Paz, en el que se alistarán los ciudadanos que se han presentado en el Campamento pertenecientes á la Guardia Nacional de la Ciudad.

Art. 4.º — Reorganízase el Batallón «Belgrano», al mando del Teniente Coronel Don Juan Escalante, con los Guardias Nacionales de Infantería de los Partidos de Belgrano y San Martín.

Art. 5.º — Los Jefes nombrados se presentarán al Comandante en Jefe del Ejército á recibir órdenes.

Art. 6.º — Comuníquese al Comandante en Jefe del Ejército, dése en la Orden General é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
C. Pellegrini.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1688. — Creando una Comisión Directiva del Parque de Artillería

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Junio 7 de 1880.

Siendo necesario proceder sin pérdida de tiempo á dar una organización sistemada al Parque de Artillería, de modo que responda á las necesidades de la situación,

El Poder Ejecutivo, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Créase una Comisión Directiva del Parque de Artillería, encargada de su organización y dirección.

Art. 2.° — Nómbrase para componer esa Comisión á los señores Doctor D. José M. Moreno, Doctor D. Antonio E. Malaver y Doctor D. Juan J. Fernández.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

TEJEDOR.
Santiago Alcorta.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1689. — Nombrando Jefes de las fuerzas de Caballería y Artillería de la Plaza

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Junio 7 de 1880.

En virtud de la propuesta elevada por el Jefe de las Fuerzas de la Capital,

El Poder Ejecutivo, Decreta :

Artículo 1.° — Nómbrase Jefe de todas las Fuerzas de Caballería de la Plaza al Coronel D. Hilario Lagos.

Art. 2.° — Nómbrase Jefe de las Fuerzas de Artillería de la Plaza al Coronel D. Edelmiro Mayer.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

TEJEDOR.
Santiago Alcorta.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1690. — Creando un Ministerio de Milicias (1)

LEY

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Junio 7 de 1880.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de adjuntar á V. E. el proyecto de Ley creando un Ministerio de Milicias, que sancionó definitivamente el Senado en Sesión de hoy.

Saludo á V. E. con mi más distinguida consideración.

JOSÉ M. MORENO.
Carlos D'Amico,
Secretario.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.° — Créase un Ministerio de Milicias que tendrá á su cargo el despacho de todo lo que se refiera á la Administración Militar de la Provincia.

---

(1) Por Decreto de 23 de Octubre de este mismo año, se deja sin efecto lo que dispone esta Ley y se reorganiza la Inspección General de Milicias, creada por Ley de 11 de Mayo también de este año.

Art. 2.° — La Inspección General de Milicias, creada por Ley de 11 de Mayo del corriente año, queda refundida en el Ministerio de Milicias.

Art. 3.° — El Ministerio de Milicias será desempeñado por un Ministro Secretario que será nombrado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 142, inciso 18 de la Constitución de la Provincia, y gozará del sueldo de los otros Ministros.

Art. 4.° — El personal subalterno destinado á la Inspección pasará á servir al Ministerio de Milicias.

Art. 5.° — Los efectos de esta Ley cesarán una vez que la Provincia vuelva á sus condiciones normales.

Art. 6.° — Comuníquese á Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á siete de Junio de mil ochocientos ochenta.

JOSÉ M. MORENO.
Carlos D'Amico,
Secretario del Senado.

CEFERINO ARAUJO.
J. M. Jordán (hijo),
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Junio 7 de 1880.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

TEJEDOR.
Santiago Alcorta.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1691. — Acuerdo del Senado para nombrar Ministro de Milicias al General D. Martín de Gainza

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Junio 7 de 1880.

Al Poder Ejecutivo.

Comunico á V. E. que el Senado, en Sesión secreta de hoy, ha prestado su Acuerdo para el nombramiento de Ministro de Milicias al General D. Martín de Gainza.

Saludo á V. E. con mi más distinguida consideración.

JOSÉ M. MORENO.
Carlos D'Amico,
Secretario.

DECRETO

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

TEJEDOR.
Santiago Alcorta.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1692. — Nombrando Ministro Secretario de Milicias

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Junio 7 de 1880.

Habiendo prestado su Acuerdo el Honorable Senado para el nombramiento de Ministro Secretario en el Departamento de Milicias,

El Poder Ejecutivo Decreta:

Artículo 1.º — Queda nombrado Ministro Secretario de Milicias el General D. Martín de Gainza.

Art. 2.º — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

TEJEDOR.
Santiago Alcorta.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1693. — Disponiendo el enrolamiento de los Empleados de Hacienda en el Batallón « Defensores de la Constitución »

DECRETO

Departamento de Hacienda.

Belgrano, Junio 8 de 1880.

El Presidente de la República Decreta:

Artículo 1.º — Todos los Empleados del Departamento de Hacienda que no se encontrasen enrolados en alguno de los Cuerpos de Guardia Nacional que se organizan en esta Capital provisoria, deberán verificarlo en el Batallón « Defensores de la Constitución ».

Art. 2.º — El Ministerio de Hacienda expedirá las excepciones que fueren indispensables para el servicio de la Administración.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
S. Cortínez.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1694. — Disponiendo que se presenten en la Comandancia General de Armas, Campamento de la Chacarita, todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército de la Nación que revistan en las distintas Planas Mayores. (1)

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Belgrano, Junio 9 de 1880.

El Presidente de la República, Decreta :

Artículo 1.º — Todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército de la Nación, que revistan en las distintas Planas Mayores, se presentarán dentro de cinco días, á contar desde la fecha, en la Comandancia General de Armas, Campamento de la Chacarita.

Art. 2.º — Quedan exceptuados de esta Disposición los Guerreros de la Independencia y de la Campaña del Brasil, el Cuerpo de Inválidos y los Diputados y Senadores al Congreso.

Art. 3.º — Los que no pudieran presentarse lo manifestarán por escrito, expresando la causa.

Art. 4.º — Los Generales, Jefes y Oficiales que no cumplieren esta Orden serán borrados de la Lista Militar, y los que prestaren servicios en las Fuerzas del Gobernador de Buenos Aires quedarán sujetos á Consejo de Guerra.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, dése en la Orden General é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
C. Pellegrini.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1695. - Disponiendo que funcione y sea respetada la Asociacion de la Cruz Roja, en proteccion de los heridos

RESOLUCIÓN

La Cruz Roja, Asociación Internacional de Socorros á heridos.

Buenos Aires, Junio 12 de 1880.

Señor Ministro de la Guerra y Marina :

Tenemos el honor de dirigirnos á V. E. exponiendo :

Que el día 10 del corriente ha quedado definitivamente instalado el Consejo Supremo de la Sección Argentina de la Asociación Internacional de la Cruz Roja.

Los Estatutos Generales de esta Asociación Filantrópica se acompañan á la presente, impresos en un periódico, de la fecha de ayer, *La España Moderna*, y son los mismos que han adoptado todas las Naciones civilizadas, después de la Convención Internacional de Ginebra.

En cuanto á los Estatutos Internos, serán sometidos á la aprobación de V. E., á la brevedad posible, tal vez antes de cuarenta y ocho horas.

Con el objeto de facilitar los primeros trabajos de esta Asociación, adjuntamos tam-

(1) Los Jefes y Oficiales del Ejército que fueron dados de baja á consecuencia de este Decreto, fueron dados de alta en las Planas Mayores respectivas, por Decreto de fecha 24 de Julio de 1883.

bién la Nómina de los miembros que componen el Consejo Supremo, para que V. E. se sirva mandar extender á cada uno de éllos el correspondiente Salvoconducto.

Los demás miembros de la Asociación, en su mayor parte extranjeros ó Argentinos, exceptuados del servicio activo de las Armas, se hallan aún en número indeterminado, pues varias de las Sociedades de Beneficencia, instaladas en el pais, han ofrecido su concurso poderoso para ayudarnos en la humanitaria tarea que hemos emprendido.

El Consejo que presidimos suplica á V. E. que tenga á bien comunicar á todas las Fuerzas de su mando la existencia de la Sección Argentina de la Cruz Roja, á fin de que élla sea debidamente respetada.

Dios guarde al Señor Ministro.

PEDRO F. ROBERTS,
Presidente.
TORIBIO DE AYERZA,
G. RAWSON,
Presidentes honorarios.
Antonio J. Crespo,
Antonio de P. Aleu,
Secretarios.

DECRETO

Departamento del Interior.

Belgrano, Junio 14 de 1880,

Aprobado.

Pase al Estado Mayor del Ejército para que se haga saber á todos los Cuerpos en Operaciones la instalación de la Asociación de la Cruz Roja en protección de los heridos, que funcionará y será respetada, con arreglo á las bases aprobadas en el Congreso Internacional de Ginebra, al cual se ha adherido el Gobierno Argentino.

Acúsese en respuesta, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
B. Zorrilla.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1696 — Aprobando la propuesta de la Institución Masónica de Buenos Aires, para formar un Cuerpo denominado Protección á los heridos

RESOLUCIÓN

Departamento del Interior.

Belgrano, Junio 14 de 1880.

Acéptase el ofrecimiento que hace la Institución Masónica de Buenos Aires para formar un Cuerpo neutral denominado « Protección á los Heridos », que llenará ese propósito, en la forma que se establece por los Estatutos acompañados, que se aprueban en todas sus partes.

Por el Estado Mayor del Ejército se darán las órdenes respectivas para que las ambulancias y personal de esta Asociación goce de las garantías que por esos Estatutos se establecen.

Avísese en respuesta, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
B. Zorrilla.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1697. — Anexando á la Maestranza de Marina un Taller Mecánico destinado á ejecutar reparaciones en el armamento del Ejército

DECRETO

Departamento de Marina.

Belgrano, Junio 16 de 1880.

En atención al mejor servicio,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.° — Queda anexado á la Maestranza de Marina un Taller Mecánico destinado á ejecutar las reparaciones necesarias en el armamento del Ejército.

Art. 2.° — Para formar el Taller se utilizarán todos los materiales existentes en la Maestranza del Tigre, adquiriéndose los demás que falten hasta ponerlo en condiciones de llenar las necesidades del servicio.

Art. 3.° — El Taller y Maestranza se establecerán en el lugar que determine el Ministerio de Guerra, dentro del municipio de este pueblo.

Art. 4.° — El personal de Empleados del Taller y Maestranza quedará compuesto del modo siguiente:

Director General, el Ingeniero del Parque de Artillería, D. Jorge Miles.

Sub-director, encargado de las obras relativas á la Escuadra, el Ingeniero Mecánico D. Antonio Pelaez.

Art. 5.° — Quedan suprimidos los demás Empleados de la Maestranza.

Art. 6.° — El Director y Sub-director, cada uno en el ramo á su cargo, presentarán al Ministerio de la Guerra una relación del número de oficiales y peones que necesiten, para su aprobación.

Art. 7.° — Los sueldos de los Empleados nombrados serán los mismos que anteriormente gozaban, y el Presupuesto de gastos de la Maestranza regirá para ambos Establecimientos.

Art. 8.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
C. Pellegrini.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1698 — Nombrando Auditor de Guerra al Doctor D. Juan A. García

DECRETO

Departamento de Milicias.

Buenos Aires, Junio 17 de 1880.

El Poder Ejecutivo acuerda y Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Auditor de Guerra al Doctor D. Juan A. García.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

TEJEDOR.
M. de Gainza.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1699. — Creando un Batallón de Voluntarios Italianos, denominado « Legión Italiana »

DECRETO

Departamento de Milicias.

Buenos Aires, Junio 19 de 1880.

El Poder Ejecutivo, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Créase un Batallón de Voluntarios Italianos, que se denominará « Legión Italiana ».

Art. 2.° — Esta Legión se compondrá de quinientas plazas y estará en las mismas condiciones de las demás Fuerzas de la Provincia.

Art. 3.° — Nómbrase Jefe de dicha Legión, con el grado de Teniente Coronel á Guerra, á D. Aquiles D'Atni, quien propondrá la Oficialidad correspondiente.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

TEJEDOR.
M. de Gainza.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1700. — Nombrando Comandante en Jefe de las Milicias de Campaña

DECRETO

Secretaría del Comisionado Nacional, en la Provincia de Buenos Aires.

Belgrano, Junio 20 de 1880.

El Comisionado Nacional, en uso de las facultades que inviste, Decreta :

Artículo 1.° — Nómbrase al Coronel D. Alvaro Barros Comandante en Jefe de todas las Milicias de la Campaña de la Provincia.

Art. 2.° — Comuníquese y publíquese.

BUSTILLO.
Eulogio Enciso.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1701. — Determinando las atribuciones del Comandante en Jefe de las Milicias de la Campaña

DECRETO

Belgrano, Junio 20 de 1880.

Secretaría de Gobierno del Comisionado Nacional en la Provincia de Buenos Aires.

Siendo necesario reglamentar las atribuciones que le corresponden al Comandante en Jefe de las Milicias de la Campaña de la Provincia para el desempeño de sus funciones,

decer las órdenes del Comandante en Jefe, con el objeto de cumplir las presentes instrucciones.

4.ª — El Comandante en Jefe organizará las fuerzas de cada Distrito ó Partido y recogerá el armamento del Estado ó de los Soldados dispersos y guiará la policía.

5.ª — Impedirá de todos modos que los rebeldes hagan reuniones de gentes, ó que dispongan en su favor de elementos bélicos.

6.ª — Cuidará de mantener expeditas las líneas férreas y los telégrafos, encargando á cada Autoridad de la Sección de telégrafos ó línea férrea, comprendida en su jurisdicción.

En cuanto al Ferro-carril del Oeste y Telégrafo del Estado, tendrá el deber de ponerse de acuerdo con el Director General, cuyo nombramiento oportunamente se le comunicará.

7.ª — Podrá nombrar y destituir los Comandantes Militares y Jueces de Paz por sí, en circunstancias extraordinarias, es decir, cuando lo exijan así las operaciones bélicas ó se trate de casos que no admiten demora.

En los demás casos, podrá proponer nombramientos ó destituciones al Comisionado Nacional.

8.ª — Prestará ó hará prestar el auxilio necesario para que los empleados encargados de percibir las rentas puedan llenar sus funciones.

9.ª — Podrá tomar elementos bélicos, como caballos y ganado para el mantenimiento del Ejército, según las órdenes que en cada caso le dé el Comisionado Nacional debiendo siempre munir de un recibo al propietario ó encargado.

En ese sentido especificará el número de animales ú objetos tomados, su destino ó aplicación, su estimación, la fecha, etc.

En ningún caso el Comandante en Jefe permitirá que se tomen los animales de raza, ni tampoco permitirá que los establecimientos de campo queden sin elementos para su conservación.

El Comandante en Jefe dará cuenta al Comisionado Nacional cada vez que se tome elementos bélicos, la persona á que pertenecen, el Partido ó Distrito donde hayan sido tomados, su destino, su precio y demás; llevará un libro donde conste todo esto por duplicado.

10. — El Comandante en Jefe tiene facultad para trasladarse de un punto á otro de la Campaña á fin de organizar y cumplir estas instrucciones,

11. — Cada vez que se ataquen los derechos de las personas ó las propiedades del Estado ó privadas, por bandas de rebeldes ó por las fuerzas leales, el Comandante en Jefe lo hará saber inmediatamente al Comisionado Nacional, describiendo los hechos con todos sus detalles, sin perjuicio de emplear los medios conducentes para impedir que se repitan.

Art. 2.º — Comuníquese y publíquese.

BUSTILLO.
Eulogio Enciso,

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1702. — Declarando en estado de Asamblea la Ciudad de Buenos Aires

DECRETO

Departamento de Milicias.

Buenos Aires, Junio 22 de 1880.

El Poder Ejecutivo, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Declárase la Ciudad en estado de Asamblea.

Art. 2.° — Toda la Guardia Nacional y Cuerpos de Voluntarios que están en actual servicio quedan sujetos á la Ley de Milicias.

Art. 3.° — Todos los ciudadanos que no hayan ocupado su puesto en las filas de la Guardia Nacional, en el término de 24 horas, incurrirán en la pena de la Ley.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

TEJEDOR.
M. de Gainza.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1703. — Nombrando Jefe del Estado Mayor de la Plaza

DECRETO

Departamento de Milicias.

Buenos Aires, Junio 22 de 1880.

En virtud de lo propuesto por el Comandante en Jefe,

El Poder Ejecutivo, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Nómbrase Jefe del Estado Mayor al General D. Juan A. Gelly y Obes.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

TEJEDOR.
M. de Gainza.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1704. — Reglamentando las Sociedades de Caridad destinadas á socorrer heridos

DECRETO

Departamento de Milicias.

Buenos Aires, Junio 23 de 1880.

Las Sociedades de Caridad dedicadas al alivio y cuidado de los heridos, son altamente recomendables y merecen toda la consideración del Gobierno, pero la Caridad no puede llevarse hasta proteger al enemigo con los recursos del pueblo de Buenos Aires, con perjuicio de los que defienden su libertad é instituciones.

En esta virtud,

El Poder Ejecutivo, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Todos los auxilios y socorros recogidos en la Ciudad de Buenos Aires para el alivio de los heridos, serán aplicados al sostén de los Hospitales de Sangre establecidos en ella.

Art. 2.° — Las Sociedades de Caridad que atiendan indistintamente á los heridos de los dos campos combatientes podrán emplear los recursos y auxilios que colecten en atender los heridos del enemigo, siempre que sean recogidos en el Campo de Batalla y traídos para su asistencia á esta Ciudad.

Art. 3.° — Las Sociedades de Caridad que establezcan hospitales en el campo enemigo serán consideradas y respetadas por el Gobierno y Fuerzas de la Provincia, debiendo tener su residencia en el campo enemigo.

Art. 4.° — Todos los Hospitales levantados por Sociedades de Caridad darán cuenta al Consejo Central de Caridad del número de heridos que asistan, con especificación del Cuerpo á que pertenezcan, y remitirán un parte diario del movimiento de los Establecimientos.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

TEJEDOR.
M. de Gainza.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1705. — Declarando en estado de sitio á la Provincia de Buenos Aires por el término de cien días y mandando continuar la intervención (1)

DECRETO

Departamento del Interior.

Belgrano, Junio 22 de 1880.

Estando intervenida la Provincia de Buenos Aires, por la situación de Guerra en que se han colocado sus Poderes Públicos contra la Nación y sus Leyes. Habiéndose esperado prudentemente el tiempo necesario para que el Honorable Congreso pueda funcionar sin obtener este resultado,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros, Decreta:

Artículo 1.° — Declárase en estado de sitio la Provincia de Buenos Aires, por el término de cien días.

Art. 2.° — Continuará la intervención del Gobierno Nacional en la Provincia hasta la completa supresión de la rebelión.

Art. 3.° — Este Decreto será presentado oportunamente á la aprobación del Honorable Congreso.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Benjamín Zorrilla. — Santiago J. Cortinez. — Carlos Pellegrini.

(Registro Nacional de la República Argentina).

---

(1) Por Ley de 17 de Julio de este mismo año se aprueba este Decreto.

1706. — Disponiendo que las Asociaciones de Caridad pasen una nómina de todos los individuos que formen parte de ellas

DECRETO

Departamento de Milicias.

Buenos Aires, Junio 23 de 1880.

Deseando el Poder Ejecutivo impedir los abusos que puedan cometerse á las sombras de las instituciones de Caridad, con perjuicio del servicio Militar á que están llamados todos los ciudadanos,

Ha acordado y Decreta :

Artículo 1.º — Ningún individuo ligado al servicio Militar podrá formar parte de las Asociaciones de Caridad sin prévia autorización del Ministerio de Milicias.

Art. 2.º — Las Asociaciones actualmente en ejercicio deberán pasar al Ministerio de Milicias dentro de veinticuatro horas una nómina de todos los individuos que forman parte de ellas con designación del puesto que desempeñan y su condición de ciudadanos ó extranjeros.

Art. 3.º — Los Diplomas que los acrediten como miembros de cualquier Asociación de Caridad deberán llevar el visto bueno del Estado Mayor General del Ejército, sin lo cual no podrán ser reconocidos.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

TEJEDOR.
M. de Gainza.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1707. — Creando un Consejo Militar de Defensa

DECRETO

Departamento de Milicias.

Buenos Aires, Junio 23 de 1880.

Consultando el mejor servicio de la Defensa,

El Poder Ejecutivo, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.º — Créase un Consejo Militar de Defensa, bajo la Presidencia del Comandante en Jefe de la Plaza, Brigadier General D. Bartolomé Mitre, cuya organización personal se determinará por cuerda separada.

Art. 2.º — Las atribuciones del Consejo de Defensa, serán las siguientes :

1.ª — La dirección superior de las operaciones Militares.

2.ª — La Inspección general de las tropas y línea de Defensa.

3.ª — La Superintendencia de los Telégrafos, Ferro-carriles y trabajos de Fortificaciones.

4.ª — El Cuerpo de Ingenieros de la Plaza estará bajo su inmediata dirección.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

TEJEDOR.
M. de Gainza.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1708. — Organizando las fuerzas de la Defensa

DECRETO

Departamento de Milicias.

Buenos Aires, Junio 23 de 1880.

Consultando el mejor servicio, y
Oido el Consejo de Defensa,

El Poder Ejecutivo ha acordado y Decreta :

Articulo 1.° — El Ejército de la Defensa se dividirá en dos Cuerpos de Ejército y uno de Vanguardia.

Art. 2.° — El primer Cuerpo, compuesto del Ejército de la Capital, á órdenes del Coronel D. Julio Campos, queda encargado de la Guarnición y Defensa de la Linea Sud de la Capital.

Art. 3.° — El segundo Cuerpo, compuesto del Ejército de Campaña, á órdenes del Coronel D. José I. Arias, queda encargado de la Guarnición y Defensa de la Linea Norte.

Art. 4° — El Cuerpo de Vanguardia se compondrá de la Caballeria á órdenes del Coronel D. Hilario Lagos, y tendrá además el mando inmediato de la Plaza de Armas más avanzada del centro de la Linea.

Art. 5.° — Las circunscripciones del Sud, Norte y Vanguardia serán determinadas con arreglo á las instrucciones que se comunicarán por el Estado Mayor General.

Art. 6.° — Cada Cuerpo de Ejército, así como la Vanguardia, tendrá su Estado Mayor Divisionario, que se entenderá directamente con el Jefe del Estado Mayor de la Plaza, Brigadier General D. Juan Andrés Gelly y Obes.

Art. 7.° — La Artilleria formará un mando aparte en lo relativo á la Superintendencia profesional y al servicio de Guerra que no esté subordinado especialmente á las circunscripciones de la Linea de Fortificaciones y continuará á cargo del General D. Julio de Vedia.

Art. 8.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

TEJEDOR.
M. de Gainza.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1709. — Organizando un Cuerpo de Reserva destinado á la custodia de los Establecimientos Públicos

DECRETO

Departamento de Milicias.

Buenos Aires, Junio 24 de 1880.

Consultando el mejor servicio y como complemento del Decreto de Organización del Ejército,

Oido el Consejo de Defensa,

El Poder Ejecutivo, ha acordado y Decreta :

Articulo 1.° — Además de los dos Cuerpos de Ejército y de la Vanguardia en que se halla dividido el Ejército de la Defensa, se organizará un Cuerpo de Reserva á las órdenes del Coronel D. José I. Garmendia.

Art. 2.º — Queda á cargo del Ejército de Reserva la organización de los Cuerpos Pasivos que deben hacer el servicio de guardias de Establecimientos Públicos y vigilancia de la Ciudad, dentro de la línea exterior de la Defensa.

Art. 3.º — La composición del Cuerpo de Reserva queda á cargo del Estado Mayor de la Plaza, á cuyas inmediatas órdenes quedará dicho Cuerpo.

Art. 4.º — El Jefe del Estado Mayor y el Jefe de Policía quedan encargados de la ejecución de este Decreto, en la parte que á cada uno corresponde, debiendo proceder de acuerdo y dando cuenta al Ministerio de Milicias.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

TEJEDOR.
M. de Gainza.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires).

1710.—Acordando un grado superior al que tenían á todos los Jefes y Oficiales que tomaron parte en los Combates del 20 y 21 de Junio y á los soldados el prest equivalente á dos meses de servicio

DECRETO

Departamento de Milicias.

Buenos Aires, Junio 30 de 1880.

Atendidos los servicios prestados por los Jefes, Oficiales y soldados de la Guardia Nacional en la Defensa de Buenos Aires,

El Poder Ejecutivo, acuerda y Decreta:

Artículo 1.º—Por el Ministerio de Milicias se expedirán Despachos de un grado superior al que revistaban á todos los Jefes y Oficiales que asistieron á los Combates del 20 y 21 de Junio en Defensa de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2.º—Solicítese del Honorable Senado de la Provincia el Acuerdo necesario para los Jefes que deben ser agraciados con los grados de Coronel arriba.

Art. 3.º—Los soldados, que igualmente tomaron parte en dichos Combates, recibirán el prest equivalente á dos meses de servicio.

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

TEJEDOR.
M. de Gainza.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires.)

1711.—Acordando un grado superior á los Jefes y Oficiales que asistieron á los Combates del 20 y 21 de Junio

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Junio 30 de 1880.

El Poder Ejecutivo, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º—El Ministro de Milicias expedirá Despachos de un grado superior en la

Guardia Nacional de la Provincia al que tenían todos los Jefes y Oficiales que asistieron á los Combates del 20 y 21 del corriente en Defensa de Buenos Aires.

Art. 2.º—Solicítese del Honorable Senado el Acuerdo necesario para los Jefes que deben ser agraciados con los grados de Coronel arriba.

Art. 3.º—Comuníquese, etc.

TEJEDOR.
Santiago Alcorta.
F. L. Balbín.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires.)

1712.—Aprobando el Decreto del Poder Ejecutivo de 22 de Junio declarando en estado de sitio é intervenida la Provincia de Buenos Aires

LEY

Departamento del Interior.

Belgrano, Julio 17 de 1880.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.º—Apruébase el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 22 de Junio del corriente año, por el cual declara en estado de sitio é intervenida la Provincia de Buenos Aires, ampliándose el plazo de estado de sitio hasta el 30 de Octubre.

Art. 2.º—Apruébase igualmente el Decreto de 3 del presente por el que declara en estado de sitio é intervenida la Provincia de Corrientes y en estado de sitio Entre-Rios y Santa-Fé.

Art. 3.º—Autorízasele para invertir de las Rentas Generales las sumas necesarias para la ejecución de esta Ley, pudiendo, además, hacer uso del crédito de la Nación.

Art. 4.º—El Poder Ejecutivo dará cuenta oportunamente de la ejecución de esta Ley y de la inversión de los fondos que ella reclamase, formulando para el efecto una cuenta especial.

Art. 5.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Belgrano, á diecisiete días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta.

BENJAMÍN PAZ.
B. Ocampo,
Pro-secretario del Senado.

VICENTE P. PERALTA.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: Téngase por Ley de la Nación Argentina, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
B. Zorrilla.

(*Registro Nacional de la República Argentina.*)

1713.—Prohibiendo el uso de uniforme Militar para todos los que no pertenecieran al Ejército ó á la Guardia Nacional

DECRETO

Departamento de Guerra.

Belgrano, Julio 17 de 1880.

Siendo prohibido el uso de uniforme Militar á todo individuo que no pertenezca al Ejército de la Nación ó á la Guardia Nacional movilizada en servicio de la Nación,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.º—Todo individuo que sea habido vistiendo uniforme militar, sin pertenecer al Ejército de la Nación ó á la Guardia Nacional movilizada en servicio de la Nación, será reducido á prisión y despojado de su uniforme.

Art. 2.º—Comuníquese este Decreto á los Excmos. Señores Gobernadores de las Provincias, para su cumplimiento por medio de las policías locales, sin perjuicio de que sea cumplido por los Jefes y Oficiales de las Fuerzas de la Guarnición.

Art. 3.º—Publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
C. Pellegrini.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1714.—Nombrando una Comisión encargada de aconsejar el grado que deba conferirse á los Jefes y Oficiales, según el Decreto de 30 de Junio

ACUERDO

Departamento de Milicias.

Buenos Aires, Agosto 1.º de 1880.

Siendo conveniente al mejor servicio y organización de la Guardia Nacional que los ascensos acordados por el Decreto de 30 de Junio próximo pasado, sean expedidos con conocimiento de causa y con datos necesarios, para evitar cualquier abuso que pudiera introducirse, por falta de los antecedentes necesarios en este Ministerio,

El Gobierno, Acuerda:

Nombrar una Comisión compuesta de los Coroneles D. Hilario Lagos, D. Liborio Muzlera y D. Francisco Leyria, para que, examinando los antecedentes relativos á las promociones decretadas, aconsejen en cada caso el grado que debe conferirse, pudiendo al efecto pedir los informes y datos que sean necesarios, y debiendo revistar estos Jefes en el Ministerio de Milicias con el sueldo de su clase, con anterioridad del 1.º de Junio, comunicándose esta resolución á quienes corresponda.

MORENO.
Francisco Alcobendas.
F. L. Balbín.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires.)

1715.—Sobre marineros Argentinos en el cabotaje Nacional

DECRETO

Departamento de Marina.

Belgrano, Septiembre 9 de 1880.

Resultando: De los informes tomados por este Ministerio, que no existe un número de marineros Argentinos bastante para dar cumplimiento al Decreto de 6 de Abril de 1875,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.º—Todo patrón de buque de cabotaje Nacional que no pueda tener á su bordo un marinero Argentino, deberá solicitar de la Capitanía del Puerto en papel sellado de un peso fuerte, en cada viaje, permiso para navegar en él.

Art. 2.º—Las Capitanías de Puerto concederán, sin más trámite, el permiso que se solicita, anotando el nombre del buque y la fecha del permiso en libro especial.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
C. Pellegrini.

(*Registro Nacional de la República Argentina.*)

1716.—Disponiendo el pago de todos sus haberes al Ejército y Armada de la Nación

DECRETO

Departamento de Hacienda.

Belgrano, Septiembre 13 de 1880.

Teniendo en cuenta que todos los gastos de la Guerra, incluyendo la reunión y formación de los Ejércitos que han operado en Buenos Aires y Corrientes, se han costeado sin ninguna operación extraordinaria de crédito: y siendo, además, necesario atender sin demora al pago del Ejército y Armada, notablemente retardado, y para que los Billetes de Tesorería, destinados por la Ley al pago de créditos de Presupuestos vencidos, sean convenientemente enajenados, sin ocasionar su baja del alto precio que han alcanzado,

El Presidente de la República, á fin de dejar totalmente pagado el Ejército y Armada al terminar su Administración. Decreta, en Acuerdo General de Ministros:

Artículo 1.º—Para el pago de haberes atrasados del Ejército y Armada, la Junta de Crédito Público entregará á la Tesorería General un millón de pesos en Billetes de Tesorería, los cuales serán enagenados por el Ministerio de Hacienda, á fin de hacer el pago al Ejército en dinero efectivo, con arreglo á los acuerdos anteriores.

Art. 2.º—Comuníquese, insértese en el Registro Nacional y pase á Contaduría General.

AVELLANEDA.
J. Cortinez.—Benjamín Zorrilla.—C. Pellegrini.

(*Registro Nacional de la República Argentina.*)

1717.—Mandando cesar en sus funciones al personal del Taller de Marina

DECRETO

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1880.

Siendo necesario proceder á la reorganización del Taller de Marina, para que pueda responder á los objetos de su creación,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.°—Desde el 1.° de Octubre próximo cesará en sus funciones el personal del Taller de Marina.

Art. 2.°—El Ingeniero del Parque de Artilleria, D. Jorge Miles, procederá á recibirse de todas las existencias del Taller, bajo inventario.

Art. 3.°—Hasta tanto se reorganiza el Taller, el Parque de Artilleria se hará cargo de todas las obras en construcción, debiendo entregarse al Cajero del Parque las sumas que el Presupuesto destina á este objeto.

Art. 4.°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
C. Pellegrini.

(*Registro Nacional de la República Argentina.*)

1718 — Abriendo un Crédito suplementario al Departamento de Marina por 57.943 $f. 20 cts. para pago de haberes á la Armada

LEY

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Abrese un Crédito suplementario al Presupuesto de Marina por la cantidad de pesos fuertes 57.943,20 cts., para pagar varios meses de haberes de la Escuadra, correspondientes al año pasado de 1879.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta.

BENJAMÍN PAZ.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

VICENTE P. PERALTA.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1880.

Por tanto:—Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
C. Pellegrini.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1719 — Prohibiendo á las Autoridades de Provincia la formación de Cuerpos Militares

LEY

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1880.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1.° — Queda prohibido á las Autoridades de Provincia la formación de Cuerpos Militares, bajo cualquier denominación que sea.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á dieciocho de Octubre de mil ochocientos ochenta.

FRANCISCO D. MADERO.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

VICENTE P. PERALTA.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto: —Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
Benjamín Victorica.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1720. — Estableciendo la 1.ª División del Ejército y nombrando Jefe de ella

DECRETO

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1880.

El Presidente de la República, acuerda y Decreta :

Artículo 1.° — Los Cuerpos que guarnecen esta Capital y las existentes en la Chacarita formarán la 1.ª División del Ejército.

Art. 2.° — Nómbrase Jefe de esta División al General D. Nicolás Levalle.

Art. 3.° — El General nombrado propondrá los Ayudantes y demás Oficiales que deben formar el personal de la Comandancia de la 1.ª División.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
Benjamín Victorica.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1721 — Autorizando la construcción de depósitos para armamento

LEY

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1880.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de veinte mil pesos fuertes en la construcción de depósitos para armamento.

Art. 2.° — En las Sesiones del año próximo dará cuenta de los trabajos efectuados debiendo presentar los planos y presupuestos necesarios para su terminación.

Art. 3.° — Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se imputarán á la misma.

Art. 4.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á dieciséis de Octubre de mil ochocientos ochenta.

FRANCISCO D. MADERO.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

VICENTE P. PERALTA.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

Por tanto:—Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional

ROCA.
Benjamín Victorica.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1722 — Reglamentando la licitacion verbal para los casos de provisión de artículos reclamados con urgencia

DECRETO

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1880.

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Las provisiones de artículos reclamados con urgencia para el buen servicio en los casos que sea imprescindible hacer uso de la facultad que acuerda el artículo 33, incisos 3.° y 4.°, de la Ley de Contabilidad se sacará á licitación verbal dando un término que no podrá ser menor de ocho días.

Art. 2.° — La licitación tendrá lugar en el Ministerio de la Guerra, ó en el local que se designe ante una Comisión compuesta del Inspector y Comandante General de Armas, del Sub-secretario de este Ministerio y del Comisario de Guerra, actuando el Escribano Mayor de Gobierno cuando la provisión sea de artículos para el Ejército, y cuando las provisiones sean para la Armada, la Comisión la compondrán los funcionarios respectivos del Departamento de Marina.

Art. 3.° — El aviso con las bases del remate será insertado en tres periódicos, cuando menos, dos de la mañana y uno de la tarde, durante el tiempo designado.

Art. 4.° — La licitación durará una hora, durante cuyo tiempo se oirán públicamente las propuestas y concluidas éstas se llamará en el mismo acto á mejorarlas, asentándose por el Escribano Mayor en una acta, de que se dará lectura, concluido el acto, firmándola por todos los proponentes y la Comisión y dando fé el Escribano Mayor.

Art. 5.° — La Comisión elevará en seguida el acta al Ministerio de la Guerra con informe fundado, designando la propuesta que, á su juicio, sea más ventajosa.

Art. 6.° — La Comisión, antes de expedirse, podrá ordenar los exámenes periciales que juzgue convenientes para informar al Gobierno con pleno conocimiento.

Art. 7.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
Benjamin Victorica.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1723 — Organizando la Inspección General de Milicias de la Provincia en los términos de la Ley de 11 de Mayo de 1880

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1880.

Considerando: Que si bien la Ley de 7 de Junio del corriente año refundió la Inspección de Milicias en el Ministerio que creó, según su artículo 5.°, «sus efectos cesarán una vez que la Provincia vuelva á sus condiciones normales»;

Que la Provincia ha vuelto á esas condiciones, y de consiguiente, habiendo cesado el Ministerio de Milicias, queda en vigencia la Ley 11 de Mayo de 1880, que dispuso su organización;

Que es necesario organizar la Administración de las Milicias de Campaña de una manera normal y estable, poniéndola en relación directa con el Poder Ejectivo de quien depende,

El Poder Ejecutivo, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Queda reorganizada la Inspección General de Milicias de la Provincia, en los términos de la Ley de 11 de Mayo del corriente año.

Art. 2.° — Déjase, por ahora, y hasta nueva Resolución, sin llenar el puesto de Inspector General.

Art. 3.° — Nómbranse para desempeñar los demás empleos:

Oficial Mayor, á D. Francisco Enciso.
Idem 2.° id. id., Eugenio J. Soria.
Escribiente id. id., Luis Poncel.
Idem. id. id., Manuel Ruiz Huidobro.
Ordenanza id. id. José Piñeiro.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ROMERO.
Carlos D'Amico.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1724. — Organizando el Taller de Confección de vestuarios para las Tripulaciones de los Buques de la Armada

DECRETO

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1880.

Usando de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por la Ley de Presupuesto vigente, y siendo necesario organizar el Taller de Confección de vestuarios para las Tripulaciones de los Buques de la Armada, en razón de haberse recibido en Comisaría las telas encargadas á Europa á este objeto,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.° - Nómbranse: Jefe del Taller de vestuario, á D. Juan B. Gazzalo, con ochenta y cinco pesos mensuales.

Ayudante 1.°, á D. Juan A. Corrales, con sesenta y cinco pesos fuertes mensuales.

Ayudante 2.°, á D. Antonio Lascano, con cincuenta pesos fuertes mensuales.

Escribientes, á D. Ramón Bares, con cuarenta pesos fuertes mensuales.

Y á D. Carlos Fruller, con cuarenta pesos fuertes mensuales. Y una Ordenanza, con veinticinco pesos fuertes mensuales.

Art. 2.° — El Comisario General de Marina observará el mismo procedimiento en la distribución y pagos de las costuras que la Comisaría General de Guerra.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

Benjamín Victorica.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1725. — Mandando formar en la Provincia de Entre-Ríos un Batallón de Infantería de Marina

DECRETO

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1880.

Usando de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por la Ley del Presupuesto vigente, y siendo necesario crear una base para la organización de las Fuerzas Marítimas de la Nación,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.° — Por el procedimiento establecido en la Ley de Reclutamiento, se formará en la Concepción del Uruguay (Provincia de Entre-Ríos) un Batallón de Infantería de Marina, compuesto de trescientas treinta plazas.

Art. 2.° — Como base del nuevo Cuerpo se tomarán aquellos soldados del Batallón Guardia Provincial de Entre-Ríos que se encuentren en las condiciones prescriptas por la Ley de la materia.

Art. 3.° — Encárgase de la ejecución de este Decreto al Coronel D. Carlos Blanco.

Art. 4.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

Benjamín Victorica.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1726. — Mandando licenciar el Batallón Guardia Provincial de Buenos Aires

DECRETO

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1880.

En virtud de lo dispuesto por la Ley de 20 de Octubre último,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° — Procédase al licenciamiento del Batallón Guardia Provincial de Buenos Aires, pudiendo incorporar á los Cuerpos del Ejército aquellos individuos de tropa que se encuentren en los términos de la Ley de Reclutamiento y los que voluntariamente quieran ingresar.

Art. 2.° — Queda encargada la Comandancia General de Armas de la ejecución de este Decreto.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
Benjamín Victorica.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1727. — Señalando el plazo improrogable de dos meses para la presentación de solicitudes por reclamos de perjuicios ocasionados por la última rebelión

ACUERDO

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1880.

En atención á haberse entablado ante el Ministerio de la Guerra numerosos reclamas de indemnización de daños y perjuicios, que se dicen ocasionados por las Fuerzas Militares, con motivo de los movimientos y acciones de guerra provocados por la última rebelión ; y

Considerando : 1.° — Que si es de justicia reparar los daños ocasionados á la propiedad particular, siempre que conste se ocasionaron en virtud de órdenes ó disposiciones de Autoridades competentes, debidamente justificadas, no lo es reconocer obligación por parte de la Nación de indemnizar daños causados por accidentes inevitables en los combates, pues por deplorables que ellos sean no es posible al Gobierno acudir al remedio de todos los daños causados por la guerra.

2.° — Que durante el tiempo transcurrido desde la terminación de la guerra han tenido tiempo los interesados para producir las reclamaciones de que se trata, siendo indispensable fijar un plazo para la presentación de las instancias dirigidas á tal objeto ;

Considerando : En tercer lugar, que no es posible procederse al pago de las cantidades que resulten de justificado abono, sin conocer el monto total de lo que el Erario pudiera estar obligado á resarcir, y si estaría habilitado á hacerlo con los Fondos ordinarios del Tesoro ó tendría necesidad de recurrir á alguna medida Legislativa,

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, Acuerda :

Artículo 1.° — Señálase el plazo improrogable de dos meses desde la fecha, para la presentación, ante el Ministerio de la Guerra, de toda solicitud por reclamo,

Art. 2.º — Las solicitudes pasarán á informe de la Inspección y Comandancia General para que dispongan se produzcan los justificativos que se refieren á las órdenes directas de los Jefes ó Autoridades de que pudieran provenir los perjuicios reclamados.

Art. 3.º — No se dará curso á solicitud alguna que á juicio de la Inspección General se considere inadmisible por referirse á daños ó perjuicios indirectamente ocasionados por la guerra ó lo hayan sido por la acción de las Fuerzas rebeldes.

Art. 4.º — En caso de duda consultará al Ministerio, quien resolverá, con audiencia del Procurador del Tesoro y del Auditor de Guerra, si lo juzgase procedente.

Art. 5.º — Oportunamente se elevarán al Ministerio todas las reclamaciones, con un Informe general sobre su monto y condiciones, á efecto de dictar la Resolución que corresponda para la completa comprobación, justificación y forma de abono, ó recabar del Congreso la medida Legislativa que sea requerida.

Art. 6.º — Queda autorizada la Inspección y Comandancia General para instituir una mesa en sus Oficinas, sin alterar el Presupuesto del ramo, para la tramitación indicada de los expedientes de esta clase y oportuno informe.

Art. 7.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

B. Victorica.—A. del Viso.—B. de Irigoyen.—S. Cortínez.—M. D. Pizarro.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1728. — Disponiendo se haga un reconocimiento del Territorio al frente de la Frontera de Salta, sobre las márgenes del Río Bermejo

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1880.

Siendo necesario practicar un reconocimiento en las Costas y Territorios adyacentes al Rio Bermejo y sus afluentes hasta la Frontera de Bolivia, sea para situar los acontecimientos de la Linea de Fronteras de Salta, sobre el Chaco, en los puntos más convenientes, sea para preparar próximas Operaciones Militares, tendentes á la conquista y seguridad de los Territorios del Chaco, Sud y Norte, y completa garantía de las Colonias establecidas y de las que están en vía de fundarse,

El Presidente de la República, Decreta:

Articulo 1.º — El Jefe de la Frontera de Salta, Teniente Coronel D. Juan Solá, con las fuerzas necesarias y según las instrucciones que le serán expedidas por el Ministerio de la Guerra, practicará un prolijo reconocimiento del Territorio al frente de esa Frontera, sobre las márgenes del Rio Bermejo.

Art. 2.º — Para los estudios necesarios, tanto hidrográficos como de los Territorios que se recorren, se nombrará una Comisión de personas competentes que será presidida por el mencionado Teniente Coronel Solá, poniéndose á la orden de la Comisión un pequeño Vapor que servirá de auxiliar á la expedición por tierra.

Art. 3.º — La Comisión pasará los informes y planos de los rios y Territorios explorados á medida que adelante en sus trabájos.

Art. 4.º — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

(*Registro Nacional de la República Argentina*). *Benjamín Victorica.*

1729. — Mandando abrir un nuevo enrolamiento de la Guardia Nacional de Marina

DECRETO

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1880.

Teniendo en consideración que el Decreto expedido el 6 de Abril de 1875, ordenando el enrolamiento de la Guardia Nacional de Marina no fué ejecutado debidamente y atendiendo al tiempo transcurrido y en la necesidad de organizar convenientemente la precitada Guardia Nacional en virtud del acrecentamiento de la fuerza Naval,

El Presidente de la República, Decreta :

Artículo 1.° — En todos los Puertos de la República se abrirá, desde el 1.° de Enero próximo un nuevo enrolamiento de la Guardia Nacional de Marina, estando obligados á inscribirse en él :

1.° — Los domiciliados en las Islas y que se ocupen en sus obrajes aunque sea temporalmente.

2.° — Los ciudadanos que figuran en el rol de las tripulaciones de los buques de Cabotaje.

3.° — Los que hacen el servicio intermedio de los Puertos en bucetas, botes, ó lanchas.

4.° — Los Carpinteros de ribera y cabotajes.

Art. 2.° — Quedan encargados del enrolamiento los Capitanes de Puerto y Subdelegados de Marina.

Art. 3.° — El enrolamiento quedará terminado el 31 de Marzo enviándose inmediatamente los Registros á la Comandancia General de Marina la que procederá á disponer la organización conveniente en Piquetes, Compañías ó Batallones, según el resultado numérico en cada punto é instrucciones que recibirá oportunamente del Ministerio.

Art. 4.° — Los que estando obligados á enrolarse en la Guardia Nacional de Marina no lo hicieren serán destinados por dos años al servicio de la Escuadra con sujeción á la Ley de Reclutamiento.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
Benjamín Victorica.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1730. — Nombrando Comandante del Buque Escuela de Aspirantes

DECRETO

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1880.

Visto: La precedente nota en que el Director interino de la Escuela Naval manifiesta la necesidad de nombrar como Comandante del Buque Escuela á un Jefe de la Armada, á cuyo cargo corra el régimen disciplinario del Establecimiento mientras se organiza su dirección definitiva,

El Presidente de la República, Decreta :

Artículo 1.° — Nómbrase Comandante del Buque Escuela de Aspirantes al Coronel de Marina D. Andrés Somellera.

Art. 2.° — El Comandante nombrado no intervendrá en la dirección técnica y administrativa de la Escuela; pero además del mando del Buque estará á su cargo el mantenimiento de la disciplina en la Compañía de Aspirantes en cumplimiento de las penas impuestas á los alumnos y la dirección de los viajes para la instrucción práctica de éstos cuando el Gobierno crea oportuno ordenarlos.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
Benjamín Victorica.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1731. — Sobre reorganización de la Guardia Nacional de la República y disponiendo un nuevo enrolamiento

DECRETO

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1880.

Siendo necesario proceder á la completa organización de la Guardia Nacional de la República para levantar la Institución de manera que responda á los fines de la Constitución Nacional y como base para la remonta del Ejército de Línea, según la Ley de 30 de Septiembre de 1872 ; y,

Considerando : Que el enrolamiento ordenado por el Decreto de Diciembre de 1877, no lo fué eficazmente, y después del tiempo transcurrido y de los disturbios causados por la última rebelión no puede servir á determinar aquella organización ;

Que debe procederse á la remonta del Ejército de Línea, dentro de los términos de la Ley, no habiendo sido suficientes los medios del alistamiento voluntario y el enganche de que hasta ahora se ha hecho uso ;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta :

Artículo 1.° — Procédase en todo el Territorio de la República á un nuevo enrolamiento de la Guardia Nacional, que empezará el 15 de Enero y deberá quedar cerrado el 31 de Marzo.

Art. 2.° — Los ciudadanos avecindados en las Ciudades y Pueblos formarán Batallones de Infantería y los de Campaña, Regimientos de Caballería, divididos según los varios Departamentos ó Distritos.

Art. 3.° — Quedan encargados los Gobernadores de Provincia de la ejecución de este Decreto, pasándose al efecto la nota acordada.

Art. 4.° — Terminado el enrolamiento los Gobiernos de Provincia remitirán á la Comandancia General de Armas los Registros y Listas respectivos y al Ministerio un conocimiento del resumen general del enrolamiento en cada Provincia acompañado de una Memoria en que conste el procedimiento seguido y las dificultades ocurridas á efecto de informar al Congreso respecto al cumplimiento de la Ley vigente de la materia y oportunidad ó conveniencia de su reforma.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
Benjamín Victorica.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1732. — Estableciendo seis Sub-Inspecciones é Intendencias Generales del Ejército (1)

DECRETO

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1880.

En virtud de procederse á dar de baja á todos los Soldados cumplidos del Ejército y conveniendo á la debida ejecución de la Ley de Reclutamiento para sú remonta regularizar bajo la dirección Militar de Jefes Superiores del Ejército, el servicio de las diversas operaciones que demanda, tales como el enganche, depósito é instrucción de reclutas, así como la formación por sorteo de los contingentes con que deben contribuir las Provincias al Ejército de Linea en estricto cumplimiento de la Ley de la materia.

Teniendo en consideración por otra parte la importancia de someter desde el primer momento la Guardia Nacional una vez que fuese movilizada en servicio de la Nación al mando Militar para su mejor disciplina, aprovisionamiento, armamento y equipo,

El Presidente de la República, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Establécense seis Sub-Inspecciones é Intendencias Generales del Ejército, que se dividirán por ahora, del modo siguiente:

1.ª — En las Provincias de Salta y Jujuy.
2.ª — En las de Tucumán y Santiago.
3.ª — En las de La Rioja y Catamarca.
4.ª — En las de San Luis, Mendoza y San Juan.
5.ª — En las de Córdoba y Santa-Fé.
6.ª — En las de Entre-Rios y Corrientes.

Art. 2.º — Los deberes y atribuciones de los Sub-Inspectores é Intendentes Militares en sus respectivas Circunscripciones serán los siguientes:

1.º — El comando en jefe de la Guardia Nacional que llegase á ser movilizada y de las fuerzas Militares que se sitien en su Circunscripción con la excepción de las que guarnecen las Líneas de la Frontera.

2.º — Tener á su dirección las Oficinas de Enganche y Depósito de Reclutas para remontar los Cuerpos de Linea y correr con su disciplina y dirección según las órdenes que se reciban del Ministerio de la Guerra.

3.º — Tener á su cargo los fondos que se destinen para estos gastos y cuyo pago proveerá dando cuenta documentada á la Contaduria como corresponde.

4.º — Administrar los depósitos de vestuario y equipo que se remitan para los reclutas ó fuerzas Militares.

5.º — La inspección de los Establecimientos Militares establecidos ó que sa establezcan en su Circunscripción.

6.º — Ser intermediarios del Ejército Nacional y los Gobiernos de las Provincias respectivas para todo lo relativo al reclutamiento y movilización de Milicias.

7.º — Vigilar y exigir el cumplimiento del Decreto que se dictará oportunamente designando los contingentes y forma del sorteo.

Art. 3.º — Cada Sub-Inspector organizará el personal de su respectiva Oficina que constará de un Ayudante General y dos Ayudantes subalternos, cuyo nombramiento

(1) Por Decreto de fecha 1.º de Marzo de 1882 cesan las Comisiones Militares de Sub-Inspectores é Intendentes de Ejército establecidos por este Decreto.

propondrá á este Ministerio, además de los Jefes encargados de la Oficina de Enganche en cada Provincia.

Art. 4.° — Las Intendencias Nacionales tendrán los Registros y Listas de enrolamiento de la Guardia Nacional correspondientes á su Circunscripción y verificarán por ellos la exactitud del sorteo que se haga en cada Provincia, luego que se ordene se verifique designándose los contingentes según el resultado del nuevo enrolamiento que se dispone por Decreto de esta fecha.

Art. 5.° — Por la Comandancia General de Armas se proveerá á cada Sub-Inspección de un Piquete de fuerza de Linea para custodia de los Depósitos, donde no la hubiese estacionada.

Art. 6.° — Nómbranse Sub-Inspector é Intendente de Ejército:

1.° — En las Provincias de Salta y Jujuy al General D. Teodoro Garcia.
2.° — En las de Tucumán y Santiago al Coronel D. Napoleón Uriburu.
3.° — En las de Catamarca y La Rioja al General D. Octaviano Navarro.
4.° — En las de San Luis, Mendoza y San Juan al General D. Leopoldo Nelson.
5.° — En las de Córdoba y Santa-Fé al General D. Eduardo Racedo.
6.° — En las de Entre-Rios y Corrientes al General D. Juan Ayala.

Art. 7.° — La Comandancia General de Armas será la que llenará directamente en la Provincia de Buenos Aires las funciones atribuidas á las Intendencias.

Art. 8.° — Las disposiciones de este Decreto no obstan á cualquiera otra que el Gobierno adopte, respecto al comando en jefe de las fuerzas según los casos y necesidades del servicio.

Art. 9.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
Benjamín Victorica.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1733. — Anexando á la Direccion de Correos y Telégrafos la Línea Militar comprendida entre Buenos Aires y los Fuertes de la Línea interior de Fronteras hasta Bahía Blanca.

DECRETO

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1880.

Habiendo manifestado la Dirección General de Correos y Telégrafos la conveniencia de que la linea del Telégrafo Militar sea unida á las Nacionales, á fin de concentrar su Dirección y extender en lo posible su servicio,

El Presidente de la República, Decreta:

Articulo 1.° — Queda anexa á la Dirección General de Correos y Telégrafos la Línea Militar comprendida entre Buenos Aires y los Fuertes de la Linea interior de Fronteras hasta Bahia Blanca.

Art. 2.° — La Inspección de la Linea Militar recibirá las órdenes é instrucciones que la Dirección General le imparta para llevar á cabo la unión de las Lineas y en todo cuanto al servicio de ellas se relaciona.

Art. 3.° — Pásese á la Dirección General los contratos para la continuación de la linea á Patagones que se hallaban en tramitación á fin de que sean dirigidas por ella.

Art. 4.º — Autorízase á la Dirección General para mandar hacer las rectificaciones necesarias en los estudios de trazas proyectadas y para que proponga al Gobierno las modificaciones que crea conveniente.

Art. 5.º — La Dirección General propondrá al Gobierno en la Línea Militar las reformas que crea conveniente para el mejor servicio.

Art. 6.º — El Ministerio de la Guerra conservará una Oficina telegráfica para su servicio exclusivo independiente de lo demás de la Línea en lo relativo al servicio en General dependiendo de la Dirección General el personal de telegrafistas sujeto á su vigilancia.

Art. 7.º — Los telégramas referentes al servicio de Guerra continuarán siendo de absoluta preferencia con tal que el que los haga revista carácter Militar ó se encuentre en servicio activo al mando de fuerzas en comisión del Ministro de la Guerra.

Art. 8.º — El personal de empleados actualmente en servicio de la Línea Militar pasará igualmente á depender en lo relativo á ese servicio de la Dirección General y gozará de los sueldos que corresponda á sus grados Militares.

Art. 9.º — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
Benjamín Victorica.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1734 — Nombrando la Comisión Examinadora de la Escuela Naval

DECRETO

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1880.

Debiendo comenzar los exámenes de la Escuela Naval teórico-práctica el 2 de Enero próximo, según lo manifestado en la nota precedente del Director de aquel Establecimiento, y de acuerdo á lo prescripto en el artículo 66 del Reglamento vigente,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.º — Nómbrase para componer la Comisión Examinadora de la Escuela Naval teórico-práctica al Coronel D. Daniel Solier, al Doctor D. Estanislao S. Zeballos, á D. Héctor Alvarez, al Teniente Coronel D. Rafael Blanco y á D. Jorge Cadrés, Profesor de Matemáticas del Colegio Militar de Palermo.

Art. 2.º — La Comisión nombrada por el artículo anterior será completada en la forma establecida en los artículos 66 y 73 del precitado Reglamento de la Escuela Naval.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
Benjamín Victorica.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

1735 — Reglamentando el pago de haberes á las tripulaciones de los Buques de la Armada Nacional (1)

Departamento de Marina.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1880.

El Presidente de la República, Decreta :

Artículo 1.º — El pago de haberes á las tripulaciones de los Buques de Escuadra, se hará por medio de Oficiales Habilitados elegidos en cada Buque conforme á lo prescripto en el tratado VI, título IV, de las Ordenanzas Generales de la Armada.

Art. 2.º — Los Oficiales Habilitados asi elegidos y autorizados, recibirán de la Contaduría General los ajustes correspondientes al Buque, y de la Tesorería General el importe de ellos para efectuar su pago, tomando razón de cada entrega el Comisario General de Marina.

Art. 3.º — El pago se hará en tabla y mano propia, conforme á las prespcripciones vigentes, certificándose en la forma que está establecida, rindiéndose cuenta inmediatamente á la Contaduría según corresponde y devolviendo simultáneamente en Tesorería los sobrantes que resulten en cada pago.

Art. 4.º — Terminado un pago, el Oficial Habilitado, al mismo tiempo que rinda cuenta de él, deberá entregar en la Comisaria General de Marina un resúmen de la operación con una relación nominal de los Oficiales é individuos de la tripulación no abonados por ausencia, deserción ó muerte y cuyos haberes devuelva, expresando en esa relación la cantidad devuelta por cada una y el mes y año á que corresponda.

Art. 5.º — El Habilitado se ceñirá estrictamente en el pago de su Buque á los ajustes de la Contaduría y planillas de cargo que reciba sin poder hacer alteración alguna, debiendo hacer tomar razon préviamente de los cargos en el Detall del Buque y dejar luego copia allí de la relación de devolución.

Art. 6.º — Si ocurriese alguna reclamación por error en los ajustes, los interesados deberán iniciarla en el Detall del Buque y con los informes y antecedentes del caso el Jefe la elevará á la Comisaría General de Marina en la forma que se determina en el artículo 11.

Art. 7.º — El Oficial Habilitado deberá llevar un libro en que se asienten las cantidados que reciba, las fechas, las sumas que invierte en pago y los sobrantes que resulten y devuelva.

Este libro deberá ser balanceado en cada pago con la intervención del 2.º Comandante y del Jefe del Buque.

El Oficial Habilitado, al regresar á bordo, deberá entregar en el Detall el recibo de la Contaduría, comprobando la entrega en Tesorería de los sobrantes de pago, cuyo recibo se archivará en el Detall, dándose de ello una constancia al Habilitado con el *visto bueno* del Comandante del Buque.

Art. 8.º — El ajuste y abono de las tripulaciones de los Buques de la Armada se hará cada mes, y el Habilitado no podrá diferir su pago una vez recibidas las cantidades para ello, de lo cual dará inmediatamente cuenta al Jefe del Buque quien fijará día y dictará las disposiciones del caso, haciendo aquél el pago en la forma establecida y entregando al Segundo lo que corresponde al Buque, por asignación de banda, gastos menores y de etiqueta.

(1) Este Decreto ha sido derogado por el de 1.º de Febrero de 1882, que crea un Cuerpo de Comisarios, Contadores y Pagadores de la Armada.

Art. 9.º — El Oficial Habilitado, así como el Jefe y Oficiales de Buque, estarán sujetos á las responsabilidades que establece el artículo 5º del Título y Tratado 6º de las Ordenanzas Generales de la Armada.

Art. 10. — En el caso de que el Buque que debiera ser pagado estuviese fuera del puerto, en los ríos interiores, en los mares del Sud, en puertos extranjeros, el Oficial Habilitado tendrá que efectuar el abono en numerario, según se le entregue por Tesorería ó en la moneda de Banco Nacional de curso legal en toda la República, sólo después absolutamente indispensable para el pago en diferente moneda de las que quedan expuestas.

Art. 11. — El pago de haberes se hará íntegramente en la forma que por este Decreto se establece y sólo en el caso de omisión ó error en los ajustes ó ausencia del Buque al tiempo de pago los interesados podrán interponer recursos para su cobro. Estos recursos se iniciarán en el Detall de los Buques, y el Jefe, con los antecedentes respectivos, los elevará á la Comandancia General de Marina.

La Contaduría, certificando sobre los servicios del reclamante, los pasará de oficio á la Comisaría General de Marina, quien verificará esos antecedentes con presencia de la planilla de devoluciones y los remitirá á la Contaduría General.

La Contaduría, sin más trámite, prácticará la liquidación respectiva, si no hubiera que observar, agregando su importe al ajuste del mes siguiente, siempre que el reclamante permaneciera en servicio en el mismo Buque, y en caso contrario, elevará la liquidación al Ministerio de Marina para decretar su pago por separado.

Art. 12 — Los Oficiales Habilitados de la Armada gozarán del sueldo de su clase Militar y un sobresueldo de cincuenta pesos fuertes durante el ejercicio de su comisión.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

(Registro Nacional de la República Argentina).

1736. — Ordenando un enrolamiento general de la Guardia Nacional de la Campaña

DECRETO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1880.

Habiendo el Excmo. Gobierno Nacional por Decreto de 10 del corriente mes ordenado un enrolamiento general de la Guardia Nacional de la República desde el 15 de Enero hasta el 31 de Marzo, y encomendado su cumplimiento á los Gobernadores de Provincia,

El Poder Ejecutivo, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.º — Todos los ciudadanos que por la Ley Nacional están obligados á enrolarse en la Guardia Nacional, concurrirán el 15 de Enero al 31 de Marzo á las Comandancias de sus respectivos Partidos á enrolarse en ella.

Art. 2.º — Los exceptuados por el artículo 2.º de la Ley acudirán también para que se les dé la constancia de la excepción.

Art. 3.º — Los vecinos de las Ciudades y Pueblos en que haya á lo menos doscientos Guardias Nacionales avecindados en ellos, serán enrolados como Infantes; los de la

Campaña y de los Pueblos en que haya menos de doscientos Guardias Nacionales como Caballería.

Art. 4.° — Inmediatamente después de concluido el enrolamiento los Jefes de la Guardia Nacional de cada Partido darán cuenta al Gobierno del número de Infantería enrolada, propondrán su organización y los Oficiales que han de mandarla.

Art. 5.° — Los Jefes de la Guardia Nacional publicarán en su Partido este Decreto y el artículo 16, Título III de la Ley Nacional de Reclutamiento fecha 28 de Septiembre de 1872, en los parajes más públicos y por todos los medios posibles, pidiendo al efecto su cooperación al Juez de Paz, Comisario de Policía, Alcaldes y Tenientes Alcaldes.

La publicación será hecha desde que reciban este Decreto hasta el 31 de Marzo de 1881.

Art. 6.° — Los Jefes de la Guardia Nacional de cada Partido llevarán al mismo tiempo tres Registros de enrolamiento:

Uno que dejarán en su Comandancia para las necesidades del servicio y dos que remitirán al Gobierno.

Uno de estos será remitido al Excmo. Señor Ministro de la Guerra en cumplimiento del artículo 4.° del Decreto de 10 del corriente mes.

Art. 7.° — Concluído el enrolamiento los Jefes de la Guardia Nacional darán cuenta de su resultado y de las dificultades que hayan sentido para el mejor y más fácil enrolamiento de la Guardia Nacional.

Art. 8.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ROMERO.
Carlos D'Amico.

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*).

1737. — Estableciendo el Transporte «Villarino» como Paquete en la carrera de Buenos Aires á Bahía Blanca y Patagones

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1880.

Considerando: Que el Transporte *Villarino* fué construído expresamente para mantener la comunicacion regular entre la Capital y los centros comerciales de la costa Sud fomentando así el desarrollo de nuestra gran industria pastoril, fuente principal de la riqueza de este país y que el Gobierno tiene el propósito decidido de dedicar todo su empeño á su acrecentamiento, ofreciendo medios fáciles y rápidos para el envío de los productos de esos lejanos establecimientos;

Que es llegado el momento de corresponder al comercio la confianza con que suscribió el Empréstito para llevar á cabo la Expedición al Desierto, comprando una gran parte de la zona de tierra ofrecida en venta y con especialidad la comprendida entre Bahía Blanca y Patagones y siendo necesario reglamentar la forma y carácter en que el buque ha de verificar el nuevo servicio á que se le destina,

El Presidente de la República, Decreta:

Artículo 1.° — El Transporte *Villarino* queda establecido como Paquete en la carrera de Buenos Aires á Bahía Blanca y Patagones.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Para ser Farmacéutico, entrar con Diploma ó presentar certificados de práctica, idoneidad y buena conducta.

Los Cirujanos y Farmacéuticos que no se encontraren en estas condiciones, seguirán revistando por ahora, los primeros como Practicantes Mayores y los segundos como Ayudantes de Farmacia, con los sueldos respectivos de cien fuertes los primeros y sesenta fuertes los segundos.

Art. 4.º — Los Cirujanos de 1.ª clase se embarcarán en los buques mayores de la Armada, con excepción de los que tengan Cirujano Principal á su bordo, á los que corresponderá tan sólo un Cirujano de 2.ª clase ó Practicante Mayor que le sirva de Ayudante.

Art. 5.º — Los Farmacéuticos de 1.ª clase se embarcarán en las Capitanas de División y en aquellos otros buques que lo requieran por su dotación ó por los servicios que presten, como Hospital, etc.

Art. 6.º — Los Cirujanos y Farmacéuticos de 2.ª clase, Practicantes Mayores y Ayudantes de Farmacia, serán distribuídos por el Cirujano Mayor, conforme á las necesidades.

Art. 7.º — No se admitirá en adelante en la Armada, Cirujanos ó Farmacéuticos por menos de tres años.

Art. 8.º — De conformidad con estas Disposiciones el Cirujano Mayor de la Armada hará la distribución del personal á sus órdenes; quedando sin efecto las Disposiciones que obsten á su ejecución.

Art. 9.º — Los Cirujanos, Farmacéuticos, Practicantes y Ayudantes de los buques, se entenderán directamente con el respectivo Cirujano Principal en todo lo relativo al servicio profesional y los embarcados en buque que no se hallan adscriptos á las Divisiones Navales ó que se encontraren separadas de su División, se dirigirán al Cirujano Mayor en los mismos casos.

Art. 10. — Los Cirujanos, Practicantes y Farmacéuticos no podrán bajar á tierra sin permiso de la Comandancía General prévio informe del Comandante del buque y Cirujano Mayor de la Armada.

Art. 11. — En tanto se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Sanidad de la Armada, ténganse estos por base y comuníquese al Departamento Nacional de Higiene Comandancia General de Marina, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
Benjamín Victorica.

(*Registro Nacional de la República Argentina*).

FIN DEL TOMO SEGUNDO

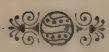

INDICE

DE LA COLECCIÓN DE LEYES Y DECRETOS MILITARES

TOMO SEGUNDO

1854 Á 1880

Nº DE ÓRDEN	TÍTULO	PÁGINA

Año 1854

828.—Mandando recoger los caballos del Estado llamados *patrios*, marcarlos, y penas para los que hicieren uso de ellos indebidamente.—Decreto..... 5

829.—Disponiendo que desde el 1º de Abril el Ministerio de Guerra y Marina sea servido por Jefes y Oficiales de la Plana Mayor.—Decreto..... 6

830.—Ordenando el servicio en la Guardia Nacional de las Provincias, desde la edad de 17 hasta la de 60 años.—Decreto..... 6

831.—Reglamentando los sueldos del Ejército de la Confederación.—Decreto.. 7

832.—Creación del Regimiento de Dragones número 1, en la Provincia de Santa-Fé.—Decreto..... 8

833.—Creación del 2º Regimiento de Dragones de Línea y de un Batallón de Infantería en la Provincia de Córdoba.—Decreto..... 9

834.—Se declaran los rangos y clases Militares exentos de los descuentos de Inválidos y Montepíos.—Decreto 9

835.—Se organiza la Inspección General del Ejército y Guardias Nacionales, nombrando Jefe de ella al General D. Manuel A. Urdinarrain.—Decreto 10

836.—Creación del Escuadrón de Dragones de Línea número 3, en la Provincia de Mendoza.—Decreto.. 11

837.—Creación del Regimiento de Dragones número 5, en la Provincia de Santiago del Estero.—Decreto..... 11

838.—Creación del Regimiento de Dragones número 6, y una Compañía de Infantería en la Provincia de Salta.—Decreto..... 12

839.—Se ordena cargar luto á los empleados, durante tres días, por muerte del Brigadier General D. Carlos María Alvear, y que la Plaza de San Miguel lleve su nombre.—Decreto..... 13

Nº DE ÓRDEN — TÍTULO — PÁGINA

840.—Organizando en San Luis el Regimiento de Dragones Auxiliares número 4, y una Compañia de Infanteria.—Decreto..... 13
841.—Elevando á Regimiento el Escuadrón de Dragones número 3, el que conservará el mismo número.—Decreto..... 14
842.—Honores póstumos al Señor Brigadier General Don José Maria Paz.—Decreto..... 15
843.—Se manda cargar luto al Ejército por la muerte del General D. José Maria Paz, y se acuerdan dos becas gratis en el Colegio de Monserrat para sus hijos.—Decreto..... 16
844.—Se nombra Ministro de Guerra y Marina al General D. José Miguel Galán.—Decreto..... 16
845.—Disponiendo que todos los individuos pertenecientes á los Cuerpos de Guardia Nacional de Infanteria y Caballeria se presenten armados á sus respectivos Cuarteles.—Decreto..... 17
846.—Estableciendo penas para los que correspondiendo se enrolen en la Guardia Nacional en el término señalado no lo hayan hecho y á los que hayan sido llamados por sus Jefes á prestar servicios y no se hayan presentado.—Decreto..... 17
847.—Aplicando la pena establecida en el articulo 91, Titulo X de las Ordenanzas Militares á los que desertaren estando de servicio en campaña.—Decreto..... 18

Año 1855

848.—Mandando celebrar exequias al General D. Casto Dominguez.—Decreto 20
849.—Acordando un diploma de honor á los Guardias Nacionales que han formado parte del Ejército en Operaciones.—Decreto..... 20
850.—Organizando en la Provincia de Córdoba un Regimiento de Dragones número 7, y una Compañia de Infanteria para el servicio de la Frontera Sud.—Decreto..... 21
851.—Mandando disolver todos los Regimientos de Caballeria de Campaña.—Disposiciones relativas á la colocación que debe darse á los Jefes y Oficiales de Linea que han servido en ellos.—Decreto..... 22
852.—Organización de los Regimientos de Caballeria de Linea.—Decreto..... 23
853.—Remontando los Regimientos de Blandengues y Coraceros á la misma fuerza que se asigna á los Regimientos de Caballeria.—Decreto..... 24
854.—Incorporando todos los Escuadrones y Piquetes sueltos á un Regimiento de Caballeria de Linea.—Se disuelven los Escuadrones «Dragones de Mayo», «Buenos Aires» y «Dragones San Nicolás».—Decreto..... 25
855.—Disolviendo el Regimiento denominado «Dragones del Tandil» é incorporando su primer Escuadrón al Regimiento de Coraceros.—Decreto..... 25
856.—Formando un Regimiento de Caballeria de Linea que se denominará «Dragones de Buenos Aires».—Se nombra Jefe de él al Coronel D. Cruz Gorordo.—Decreto..... 26
857.—Dividiendo el mando Militar de la Frontera en tres Comandancias diferentes, que se denominarán del «Norte», «Centro» y «Sud».—Decreto... 26
858.—Elevando á Escuadrón la Compañia denominada « Escolta de Gobierno » y éste deberá componerse de dos Compañias.—Decreto..... 27

Nº DE ÓRDEN — TÍTULO — PÁGINA

859.—Disolviendo el Batallón número 4 de Infantería de Línea y mandando entregar su Archivo. — Decreto 28
860.—Organizando la Escuadra con cuatro Buques de Guerra. — Decreto 29
861.—Determinando las circunstancias por las cuales pueden revistar en la Plana Mayor Activa los Jefes y Oficiales del Ejército. — Decreto 30
862.—Organizando un depósito de reclutas en la Capital y destinándose al efecto un Cuartel por separado. — Decreto 31
863.—Se nombra Brigadier General de los Ejércitos de la Confederación al Brigadier General de la Provincia de San Juan D. Nazario Benavídez.— Decreto 32
864.—Se nombra Comandante en Jefe de la División Militar del Oeste al Brigadier General D. Nazario Benavídez. — Decreto 33
865. - Se organiza el territorio de la Confederación en cinco Divisiones Militares. — Decreto 33
866.—Reglamentando la Policía Marítima del Plata. — Decreto 35
867.—Se restablecen las Cajas Militares de los Cuerpos y se reglamenta el manejo de caudales. — Decreto 36
868.—Medidas para la Contabilidad de suministros al Ejército. — Acuerdo 39
869.—Se ordena el enrolamiento de Guardias Nacionales en toda la República. — Decreto 40
870.—Creación de una Compañía de Infantería Veterana en la Provincia de Tucumán. — Decreto 41
871.—Se eleva á Brigadier General de la Nación al Coronel Mayor D. Juan Esteban Pedernera. — Decreto 41
872.—Creación de un Regimiento de Caballería de Línea que se denominará «Regimiento número 4 de Húsares del Plata». — Decreto 42
873.—Declarando en todo su vigor las disposiciones anteriores prohibiendo el uso de las caballadas *patrias* por particulares. — Decreto 42
874.—Acordando una gratificación á los que aprehendan desertores del Ejército. — Decreto 44
875.—Organizando con las fuerzas que guarnecen la Frontera Sud un Ejército de Operaciones de la Frontera. — Decreto 45
876.—Se nombra Inspector General del Ejército y Guardias Nacionales al Coronel D. Cesáreo Domínguez. — Decreto 45

Año 1856

877.—Ordenando se proceda á un nuevo enrolamiento en los seis Batallones de que consta la Guardia Nacional. — Acuerdo 46
878.—Estableciendo la Inspección General del Ejército Nacional y determinando sus facultades. — Decreto 47
879.—Organizando la Guardia Nacional de la Capital. — Decreto 48
880.—Reconociendo en el Ejército Nacional al Coronel D. Cesáreo Domínguez. — Decreto 48
881.—Indultando á los desertores del Ejército. — Decreto 49
882.—Nombrando General en Jefe del Ejército de la Frontera Sud al General D. Manuel Escalada. — Decreto 49

Nº DE ÓRDEN	TÍTULO	PÁGINA
883.	—Prorogando por cuarenta días el plazo señalado en el Decreto de fecha 22 de Marzo para la presentación de desertores. — Decreto	50
884.	—Creación del Regimiento de «Dragones número 8», para la Frontera Norte de Córdoba. — Decreto	50
885.	—Concediendo la primera antigüedad de Brigadier al Presidente, General D. Justo José de Urquiza. — Ley	51
886.	—Organización del Cuerpo Médico Militar. — Se determina los sueldos para los Cirujanos que deben componerlo. — Decreto	52
887.	—Se desconoce al Gobierno de Buenos Aires el derecho para obligar al servicio Militar á los hijos de las Provincias Confederadas. — Acuerdo	54
888.	—Sobre Honores Militares. — Resolución	55
889.	—Nombrando la Oficialidad del Batallón número 1 de Linea. — Decreto	55
890.	—Nombrando la Oficialidad del Batallón de Guardias Nacionales de Gualeguay. — Decreto	56
891.	—Se manda extender Despacho al Coronel Mayor D. Casimiro Rodriguez. — Decreto	57
892.	—Ley de Pensiones y Retiros Militares	57
893.	—Se manda extender Despachos al Brigadier General D. Pascual Echagüe y á los Coroneles Mayores Urdinarrain, Velázquez, Galarza y Almada, con sus antigüedades. — Decreto	61
894.	—Se concede una nueva próroga á lo dispuesto en el Decreto de 22 de Marzo sobre indultos á los desertores del Ejército. — Decreto	61
895.	—Nombrando la Oficialidad del Regimiento de Dragones número 8. — Decreto	62
896.	—Se manda extender Despacho al Coronel Mayor D. José Miguel Galán. — Decreto	62
897.	—Ascendiendo á Brigadier General al Coronel Mayor D. Benjamín Virasoro. — Decreto	63
898.	—Llamando al seno de la Patria á todos los Argentinos de la Guerra de la Independencia que se hallen fuera del pais, y auxiliándolos para el viaje. — Ley	64
899.	—Se eleva á Coronel Mayor del Ejército Nacional al Coronel D. Anselmo Rojo. — Decreto	64
900.	—Designando la Oficialidad del Regimiento de Dragones número 3. — Decreto	65
901.	—Nombrando Oficiales para el Regimiento «1.º de Mayo», Escolta de Su Excelencia.—Decreto	66
902.	—Se acuerda una Medalla de Honor al Jefe, Oficiales y Tropa de la exploración del Rio Salado, al mando del General D. Antonino Taboada.—Decreto	67
903.	—Se designa la nomenclatura de los Cuerpos de las tres Armas del Ejército Nacional.—Decreto	68
904.	—Nombrando Comandante General de la Frontera sobre el Río Salado al General D. Antonino Taboada.—Decreto	70

N° DE ÓRDEN — TÍTULO — PÁGINA

Año 1857

905.—Instrucciones para los Comisarios de Guerra General y particulares del Ejército Nacional 71
906.—Se manda extender Despachos á varios Oficiales del Regimiento número 10 de Línea.—Decreto 75
907.—Promociones de varios Oficiales en el Regimiento «1.° de Mayo» y en el de Granaderos á Caballo.—Decreto 75
908.—Se organiza una Compañía de Artillería, número 4 de Línea, para la defensa de la Frontera Sud de Santa-Fé.—Decreto 76
909.—Sobre enrolamiento de la Guardia Nacional.—Decreto 76
910.—Reglamentando la licitación de artículos en la Comisaría de Guerra.—Decreto 78
911.—Se manda cargar luto durante tres días al Ejército Nacional por la muerte del Brigadier General de Marina de la antigua Armada Nacional de las Provincias Unidas del Río de la Plata, D. Guillermo Brown.—Decreto 79
912.—Concediendo una Medalla de Honor al General, Jefes, Oficiales y Tropa exploradora del Río Salado.—Ley 80
913.—Promoviendo al rango de Brigadier General al Coronel Mayor D. Tomás Guido.—Decreto 80
914.—Acordando el grado Militar de Capitán General de mar y tierra de la Confederación al General Urquiza, como Libertador de la República.—Ley 81
915.—Medidas sobre los desertores de los Buques de Guerra extranjeros.—Ley. 81
916.—Se confieren ascensos á los Oficiales del Batallón número 1.° de Línea.—Decreto 82
917.—Se encarga interinamente del Ministerio de Guerra y Marina al Inspector General D. Cesáreo Dominguez, y de la Inspección al Coronel D. Nicolás Martinez Fontes.—Decreto 83

Año 1858

918.—Autorizando al Excmo. Señor Capitán General D. Justo José de Urquiza, para tomar todas las medidas que reclama la seguridad de las Fronteras.—Decreto 84
919.—Se autoriza al Presidente, Capitán General D. Justo José de Urquiza, para mover fuerzas y auxiliar al Gobierno del Estado Oriental.—Decreto. 85
920.—Determinando á que jurisdicción compete el juzgamiento de ciertos delitos cometidos por Militares.—Resolución 86
921.—Declarando en ejercicio de sus funciones al Excmo. Señor Ministro de Guerra y Marina.—Decreto 87
922.—Se nombra Subteniente de Artillería á D. Julio A. Roca.—Decreto 87
923.—Se organiza un Estado Mayor de Plaza en Santa-Fé, y se nombra Jefe de él al Coronel graduado D. Rosendo María Fraga.—Decreto 88
924.—Se nombran Oficiales para el Regimiento «1.° de Mayo», número 1 de Línea.—Decreto 88

Nº DE ÓRDEN	TÍTULO	PÁGINA
925.	—Acordando un ascenso á los Jefes y Oficiales de las Divisiones que expedicionaron contra los bárbaros.—Decreto	89
926.	—Estableciendo en la Provincia de Salta un Estado Mayor de la 1.ª División Militar del Norte.—Decreto	90
927.	—Se nombran Oficiales para el Regimiento de Caballería número 7 de Línea y para las Compañías sueltas números 2 y 3 de Línea.—Decreto	91
928.	—Se suprimen las Compañías sueltas de Infantería número 1 de Línea y número 2 de Artillería.—Decreto	92
929.	—Acuerdo del Senado para nombrar Brigadier General al Coronel Mayor D. Crispín Velázquez y Coronel Mayor al Coronel D. José María Francia.—Acuerdo	92
930.	—Penas para los que tengan en su poder armas del Estado.—Acuerdo	93
931.	—Se manda extender Despachos á varios Jefes.—Decreto	94
932.	—Reglamentando la forma en que deben concederse excepciones del servicio á los capataces y mayordomos de estancias.—Decreto	94
933.	—Se organiza la defensa en la Línea de Fronteras sobre el Chaco, y se nombra Comandante en Jefe al Coronel D. Alfredo M. du Graty.—Decreto	96
934.	—Se autoriza al Comandante General de la Frontera del Chaco para llenar las vacantes en la tropa y se manda proveer de los pertrechos necesarios.—Decreto	97
935.	—Se conceden tierras públicas y premios á las fuerzas Militares pobladoras de la Frontera del Chaco.—Decreto	98
936.	—Reglamentando la manera como deben viajar los Jefes, Oficiales é individuos de Tropa, siempre que lo hagan en uso de licencia.—Decreto	101
937.	—Se encarga interinamente de la Inspección General al Coronel D. Nicolás Martínez Fontes.—Decreto	102
938.	—Se encarga interinamente del Despacho del Ministerio de Guerra y Marina al Inspector General, Coronel D. Cesáreo Domínguez.—Decreto	103
939.	—Disposiciones sobre los pagos que deben hacer los Comisarios pagadores. Decreto	103
940.	—Cambiando nombre á algunos Fortines de la Línea de Fronteras.—Acuerdo	104
941.	—Proporcionando fondos al Poder Ejecutivo para reclutar fuera del Estado, por medio de enganchamiento ó contrata, hasta el número de mil soldados y destinando á las armas los vagos, rateros, etc.—Ley	105
942.	—Derogando el artículo 29 de la Ley de 17 de Diciembre de 1823, sobre excepciones para las Milicias.—Ley	106
943.	—Nuevas Disposiciones sobre la Ley de Pensiones, de 6 de Septiembre de 1856.—Ley	107
944.	—Reglamento de Policía Marítima.—Decreto	108
945.	—Se restablece la Comandancia General de Armas. Se nombra Comandante General y á éste se le encarga de la organización de la Guardia Nacional de San Juan.—Decreto	110
946.	—Determinando las cantidades que deben pagarse á los individuos que tomen servicio como enganchados.—Acuerdo	112
947.	—Suprimiendo la Comandancia Militar de San Nicolás de los Arroyos.—Acuerdo	113

Nº DE ÓRDEN — TÍTULO — PÁGINA

948.—Disponiendo que cada Comandante en Jefe de Fronteras fije el número de Guardias Nacionales que deben prestar servicios durante el año. — Acuerdo 114
949.—Disposiciones que deben observar los que haciendo el servicio de chasques conduzcan asuntos urgentes y Oficiales. — Acuerdo 114

Año 1859

950.—Se arregla el procedimiento judicial en las causas de jurisdicción Marítima — Decreto 116
951.—Se nombran Ayudantes de la Inspección General del Ejército. — Decreto 117
952.—Se pone en ejercicio del cargo al Ministro de Guerra y Marina y al Inspector General interino del Ejército y Guardias Nacionales. — Decreto.. 117
953.—Se manda aumentar el Batallón « Constitución », número 2 de Linea, en Corrientes, y creando una Compañía suelta de Artillería, número 5 de Linea. — Decreto 118
954.—Organizando una Compañia suelta de Artillería, número 6, para la Frontera del Chaco. — Decreto 118
955.—Se encarga interinamente del Ministerio de Guerra y Marina al Inspector General del Ejército, Coronel D. Cesáreo Dominguez. — Decreto 119
956.—Se autoriza al Capitán General, Presidente D. Justo José de Urquiza, para ejercer el mando en Jefe y organizar Ejércitos durante la Guerra de Buenos Aires. — Decreto 120
957.—Se manda reconocer en el Ejército, con Acuerdo del Senado, al General D. Tomás de Iriarte. — Decreto 121
958.—Se nombra Comandante en Jefe del Ejército de Reserva de la Provincia de Entre-Ríos al Brigadier General D. Crispin Velázquez. — Decreto ... 122
959.—Se da el nombre de « Nueve de Julio » al Vapor de Guerra « General Pinto ». — Decreto 123
960.—Se pone en posesión del cargo al Señor Ministro de Guerra y Marina, General D. José Miguel Galán. — Decreto 123
961.—Se establece una Oficina para la Contaduría de Guerra en el Ejército Nacional. — Decreto 124
962.—Se manda que la Inspección General y Comandantes de División pasen un informe al Ministerio de Guerra y Marina para la Memoria anual que se presenta al Congreso. — Decreto 125
963.—Se establece el Estado Mayor General del Ejército con el personal y dotación correspondiente. — Decreto 127
964.—Se encarga interinamente de la Inspección General del Ejército al Coronel D. Nicolás Martínez Fontes. — Decreto 128
965.—Disponiendo que todo Buque perteneciente al Gobierno de Buenos Aires y apresado por algún Buque de Guerra de la Armada de la Confederación, pertenezca á los Empleados que hagan la presa. — Decreto 129
966.—Se concéde indulto á todos los que hubiesen estado al servicio del Gobierno de Buenos Aires, que se presenten á la Autoridad Nacional. — Decreto 130
967.—Convenio de paz entre la Confederación Argentina y el Gobierno de Buenos Aires, de 10 de Noviembre de 1859 131

Nº DE ÓRDEN — TÍTULO — PÁGINA

968.—Ratificación del Gobierno de Buenos Aires del Convenio de Paz de 10 de Noviembre de 1859 133
969.—Se efectúa el canje de las Ratificaciones del Convenio de Paz de 10 de Noviembre de 1859 134
970.—Se manda publicar en el Periódico Oficial el Convenio de 10 de Noviembre, con Buenos Aires, y se declara al Capitan General, Presidente Urquiza, Fundador de la Unión Nacional y de la República Argentina. — Decreto 134
971.—Se concede una gratificación á las Fuerzas que han concurrido á la Campaña de la Integridad Nacional. — Decreto 135
972.—Queda en ejercicio de su cargo el Inspector General del Ejército, Coronel D. Cesáreo Dominguez. — Decreto 136
973.—Por ausencia del Ministro de Guerra y Marina se encarga interinamente del Despacho al Inspector General de Armas, Coronel D. Cesáreo Dominguez. — Decreto 136
974.—Se manda desarmar la Escuadra Nacional, excepto el Vapor « Nueve de Julio ». — Decreto 137

Año 1860

975.—Se reduce el número de Buques de la Escuadra y se ordena la venta y arrendamiento de los sobrantes. — Acuerdo 138
976.—Reorganizando la Guardia Nacional de Caballeria y nombrando los Jefes que deben mandar los 19 Regimientos que se movilizan. — Acuerdo 139
977.—Subdividiendo en dos Departamentos la Frontera Sud. — Acuerdo 140
978.—Nombrando Jefes de las Fronteras Norte y Centro. — Acuerdo 141
979.—Se declara que los Jefes, Oficiales y Tropa de Línea que disfrutan sueldos de la Nación, no tienen opción á la gratificación acordada por el Decreto de 30 de Noviembre. — Decreto 141
980.—Mandando decir Funerales á los muertos en Cepeda y otros combates. — Acuerdo 142
981.—Se asigna al Jefe de la Comandancia General de la Frontera del Chaco la cantidad de ciento cincuenta pesos mensuales. — Decreto 143
982.—Se manda abrir una cuenta especial al Presupuesto para los gastos del ramo de Marina. — Decreto 143
983.—Nombrando Comandante General de la Frontera Sud al Coronel D. Wenceslao Paunero. — Acuerdo 144
984.—Encargando al General D. Bartolomé Mitre de la formación de un Código Militar. — Acuerdo 145
985.—Se prohibe el ingreso á la Plana Mayor Inactiva sin causa justificada. — Acuerdo 145
986.—Llamando á los que tuvieran créditos contra el Estado por expropiación de caballos, etc. — Decreto 146
987.—Se nombra General en Jefe del Ejército de Linea al Ex-Presidente General Urquiza. — Decreto 146
988.—Se nombra Comandante General del Parque al Coronel D. Cesáreo Dominguez, é Inspector General y Comandante de Marina al General Don José María Francia. — Decreto 147

Nº DE ÓRDEN	TÍTULO	PÁGINA
989.	—Se aumenta la Fuerza del Regimiento número 10, en Santa-Fé, y se nombra Jefe al Teniente Coronel de Caballería, D. Francisco Rodríguez. — Decreto	148
990.	—Se dota al Parque Nacional del personal necesario. — Decreto	149
991.	—Se organiza una Compañía de Infantería número 10, en el Ejército y se nombra Capitán de ella al Sargento Mayor D. Manuel Luque. — Decreto	150
992.	—Reglamento para la organización de la Inspección General del Ejército.	151
993.	—Se organiza el Cuerpo de Edecanes para el servicio del Presidente y se determina el uniforme que deben usar. — Decreto	152
994.	—Se organiza el personal de Empleados del Ministerio de Guerra y Marina. — Decreto	154
995.	—Se organiza el plantel para el servicio de las tres Oficinas reunidas: la Inspección General, la Comandancia General de Armas y la Comandancia de Marina. — Decreto	155
996.	—Estableciendo Academias teorico-prácticas de las tres Armas, y designando los Jefes que han de dirigirlas.—Decreto	156
997.	—Se encarga interinamente del Ministerio al Inspector General D. José María Francia, y de la Inspección al Coronel D. Jerónimo Espejo.—Decreto	157
998.	—Prorogando el plazo señalado para el enrolamiento de la Guardia Nacional.—Acuerdo	158
999.	—Organizando un Escuadrón de Artillería Ligera y se nombra Jefe de él al Sargento Mayor D. Ramón Ruiz.—Acuerdo	158
1000.	—Subdividiendo la Frontera en cuatro Departamentos Militares y nombrando sus Comandantes en Jefe.—Decreto	159
1001.	—Creando un Regimiento de Caballería de Línea sobre la base de la Escolta de Gobierno.—Se nombra Jefe de él al Teniente Coronel D. Rufino Ortega.—Decreto	160
1002.	—Restableciendo la Comandancia Militar de San Nicolás de los Arroyos.—Se nombra Jefe de ella al Coronel D. Bruno Quintana.—Decreto	161
1003.	—Creación del Batallon número 4 de Infantería de Línea.—Se nombra Jefe de él al Teniente Coronel graduado Sargento Mayor D. Manuel Facio.—Decreto	161
1004.	—Quedan en ejercicio de sus cargos el Ministro de Guerra y Marina, Doctor D. Benjamín Victorica, y el Inspector General D. José María Francia.—Decreto	162
1005.	—Se hace nuevo arreglo y enrolamiento de la Guardia Nacional en el Territorrio Federalizado.—Decreto	163
1006.	—Acordando tres premios de diez mil pesos moneda corriente cada uno, al Militar de los existentes en el Estado que prestó mejores servicios en la Reconquista y Defensa contra las armas Británicas, al que prestó mejores servicios en la Guerra de la Independencia y al que los prestó en las Guerras de la Libertad.—Decreto	164
1007.	—Se ordena que los empleados del Gobierno Nacional en la Capital asistan puntualmente á las formaciones y ejercicios doctrinales de los Cuerpos á que pertenecen.—Resolución	165
1008.	—Se establece el Estado Mayor General del Ejército Permanente de Reserva.—Decreto	165

Nº DE ÓRDEN — TÍTULO — PÁGINA

1009.—Se establece la Comisaria de Guerra del Ejército Permanente de Reserva.—Decreto..... 166
1010. Se organiza la fuerza de guarnición en la Capital y Escolta del Presidente.—Decreto..... 167
1011.—Se concede una pensión mensual á favor de la hija del Brigadier General D. José María Paz.—Decreto..... 167
1012.—Se reglamenta la forma de las licitaciones ó remates para provisiones de la Comisaria de Guerra.—Decreto..... 168
1013.—Se nombran Oficiales para el Regimiento número 10 de Linea.—Decreto 169
1014.—Se nombran Capitanes para los Regimientos números 5 y 6 de Linea.—Decreto..... 169
1015.—Asignando el sueldo de Coronel al Auditor de Guerra.—Ley..... 170
1016.—Se eleva á Brigadier General al Coronel Mayor D. Bartolomé Mitre. Decreto..... 170
1017.—Se dota el personal del Vapor *9 de Julio.*—Decreto..... 171
1018.—Dando de baja á los Oficiales de la Escuadra de la Provincia y á los de otras armas que estuviesen en la Inactiva.—Acuerdo..... 172
1019.—Se pide á los Gobiernos de las Provincias de San Luis y Mendoza manden rendir los honores correspondientes á los restos del General Don Juan Lavalle en su tránsito por las mismas..... 173
1020.—Se nombra Jefe del Estado Mayor de las fuerzas que guarnecen las Fronteras de Santa-Fé al Coronel D. Rosendo M. Fraga.—Decreto..... 174
1021.—Poniendo en ejercicio de sus funciones al Ministro de Guerra y Marina.—Decreto..... 175
1022.—Se nombra Comandante en Jefe de la Circunscripción Militar del Sud al Brigadier General D. Benjamin Virasoro.—Decreto..... 175
1023.—Se manda erigir en el Panteón del Rosario un sepulcro para los restos del Coronel D. Dámaso Centeno.—Decreto..... 176
1024.—Se nombra Comandante General del Parque al Coronel D. Manuel Antonio Zavalia.—Decreto..... 176
1025.—Honores fúnebres que deben tributarse al General D. Juan Lavalle al llegar sus restos á Buenos Aires.—Decreto..... 177

Año 1861

1026.—Se licencia el Batallón Constitución, número 2 de Linea.—Decreto..... 180
1027.—Elevando á Brigada la Compañia de Artilleria número 4 de Linea con la denominación de Brigada número 2 de Linea.—Decreto..... 181
1028.—Sobre la inasistencia de Jefes y Oficiales á las ceremonias á que concurre el Gobierno.—Orden general..... 181
1029.—Se organiza la Guarnición de la Plaza de Corrientes.—Decreto..... 182
1030.—Se organiza la defensa de la Frontera Sud de la Provincia de Córdoba.—Decreto..... 183
1031.—Autorizando al Poder Ejecutivo para movilizar las Milicias de Santa-Fé, Córdoba, San Luis y Santiago del Estero.—Ley..... 183
1032.—Juramento del Ministro interino de Guerra y Marina, Brigadier General D. Pascual Echagüe..... 184

N° DE ÓRDEN — TÍTULO — PÁGINA

1033.—Se autoriza al General Urquiza para organizar el Ejército y movilizar fuerzas de las Provincias.—Decreto..... 184
1034.—Autorizando al Poder Ejecutivo para declarar en estado de sitio la Ciudad del Rosario y su Departamento.—Ley..... 185
1035.—Se subdivide la División Militar del Oeste en Circunscripción Militar del Sudoeste y Circunscripción Militar del Noroeste.—Decreto..... 186
1036.—Se faculta al Ministro en Comisión para declarar en estado de sitio la Ciudad del Rosario y su Departamento.—Decreto..... 186
1037.—Se declara la tarifa de sueldos para la Armada Nacional.—Decreto..... 187
1038.—Se nombran Comandantes en Jefe de la División Militar del Noroeste y del Sudoeste.—Decreto..... 188
1039.—Se organiza un Ejército del Centro en la República.—Decreto..... 189
1040.—Se declaran nulas las ventas de caballos pertenecientes al servicio Militar.—Decreto..... 190
1041.—Se encarga el mando del Ejército de Operaciones al Capitán General Don Justo José de Urquiza.—Decreto..... 191
1042.—Nombrando Coronel Mayor de los Ejércitos de la Nación al Coronel de Caballería D. Juan Saá.—Decreto..... 191
1043.—Nombrando General en Jefe del Ejército del Centro al Coronel Mayor Don Juan Saá.—Decreto..... 192
1044.—Autorizando al Poder Ejecutivo para declarar en estado de sitio cualquier punto de la República y restablecer el orden.—Ley..... 192
1045.—Declarando en estado de sitio todo el Territorio de la República.—Decreto..... 193
1046.—Se promueven algunos Jefes y Oficiales del Ejército.—Decreto..... 194
1047.—Se acepta la renuncia del General D. Pascual Echagüe del Ministerio de Guerra y Marina.—Decreto..... 194
1048.—Se autoriza al Gobernador de la Provincia de Santa-Fé para movilizar las Milicias.—Decreto..... 195

Año 1862

1049.—Disponiendo la recepción y honores que deben hacerse á los Batallones de Guardia Nacional que regresan de Pavón.—Decreto..... 196
1050.—Disponiendo que desde el 1.° de Abril se abra el enrolamiento general de la Guardia Nacional y organizando varios Regimientos de Campaña.—Acuerdo..... 197
1051.—Fijando un término para hacer el reclamo del abono de caballos expropiados.—Acuerdo..... 198
1052.—Disponiendo se saquen á licitación en arrendamiento los vapores del Estado *Pampero, Hércules, Gualeguay, Caaguazú, Constitución, Libertad, Menay, Salto, Pavón* y *Pintos* y cinco buques de vela.—Acuerdo 198
1053.—Se concede á varios Guerreros de la Independencia vestir el uniforme de Marina que se usó en aquella época.—Decreto..... 199
1054.—Determinando la solemnidad con que debe inaugurarse la estatua del General D. José de San Martín.—Acuerdo..... 200
1055.—Nombrando al Ministro de Guerra y Marina para restablecer la paz pública en la Provincia de Corrientes.—Decreto..... 201

Nº DE ÓRDEN — TÍTULO — PÁGINA

1056.—Declarando en estado de sitio por sesenta dias todo el Territorio de la Provincia de Corrientes.—Ley..... 201
1057.—Refundiendo en el Regimiento de Artillería el Escuadrón de la misma Arma, que tomará el número 3.—Acuerdo..... 202
1058.—Reforzando el Batallón número 3 de Linea que guarnece la Frontera Sud.—Acuerdo..... 203
1059.—Organizando las fuerzas de las tres armas de que se compone el Ejército. Acuerdo..... 203
1060.—Creando una Inspección General de Milicias Provinciales y se nombra para desempeñarla al Comandante de Guardia Nacional D. Martin Gainza.—Decreto..... 204
1061.—Designando el número que deben tomar los Regimientos de Caballería de Linea.—Acuerdo..... 204
1062.—Determinando el modo como debe procederse con los individuos que por vagos ó delincuentes sean destinados al servicio de las armas en el Ejército de Linea.—Decreto..... 205
1063.—Reglamento de Policia de los Puertos de la República para los buques de alta mar.—Decreto..... 206
1064.—Reglamento de Policia para el Cabotaje Nacional en todo el Litoral de la República Argentina.—Decreto..... 207
1065. Organizando las Planas Mayores del Ejército Nacional.—Decreto..... 211
1066.—Reduciendo las Planas Mayores de los Regimientos de Guardias Nacionales.—Acuerdo..... 212
1067.—Haciendo ingresar en las Planas Mayores los Generales, Jefes y Oficiales de la Guerra de la Independencia.—Acuerdo..... 213

Año 1863

1068.—Disponiendo que las Capitanias fluviales del Litoral se entiendan directamente con la Capitania del Puerto de la Capital.—Decreto..... 214
1069.—Ordenando la creación del 6.º Regimiento de Caballería y nombrando Jefe del mismo al Teniente Coronel D. Martiniano Charras.—Decreto.... 214
1070.—Adscribiendo la Comandancia General de Armas á la Inspección General y poniendo en ejercicio de su cargo al Inspector y Comandante General de Armas, General D. Wenceslao Paunero.—Decreto..... 215
1071.—Concediendo indulto á todos los Guardias Nacionales que, en virtud de los Decretos vigentes del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, permanezcan fuera del pais como fugitivos ó dispersos, y que pertenezcan á los Cuerpos del Distrito de la Capital.—Decreto..... 215
1072.—Cesan de revistar algunos Oficiales á Guerra.—Decreto..... 216
1073.—Creando el empleo de Ayudante General de la Inspección y Comandancia General de Armas y se nombra para desempeñarlo al Coronel Don Jerónimo Espejo.—Decreto..... 216
1074.—Reuniendo al Ministerio de Guerra la Comandancia General de Armas.—Decreto..... 217
1075.—Creando el Batallón número 7 de Linea y nombrando Jefe del mismo al Teniente Coronel D. Carlos Lezica.—Decreto..... 217

Nº DE ÓRDEN — TÍTULO — PÁGINA

1076.—Creando el Batallon número 8 de Linea y nombrando para mandarlo al Coronel Don Diego Wellesley Wilde.—Decreto..... 218
1077.—Nombrando Jefe del Estado Mayor al Coronel D. Cesáreo Dominguez.—Decreto..... 218
1078.—Creando dos Compañías de Rifleros en la Provincia de San Juan.—Decreto..... 219
1079.—Autorizando al Poder Ejecutivo para nombrar Comisiones encargadas para redactar los Códigos Civil, Penal, de Mineria y las Ordenanzas del Ejército.—Ley..... 219
1080.—Aumentando el número del Escuadrones del Regimiento 1 de Caballeria.—Decreto..... 220
1081.—Se organiza el 1er Escuadrón del Regimiento número 8 de Caballeria.—Acuerdo..... 220
1082.—Nombrando Jefes para la Revista de Inspección al Ejército.—Decreto.. 221
1083.—Acordando á las viudas é hijos de los Generales Lavalle, Paz y Lamadrid, por sueldos atrasados y en remuneración de sus servicios, la cantidad de diez mil pesos en Fondos Públicos.—Ley..... 221
1084.—Abriendo un Crédito Suplementario para los gastos que ocasiona la movilización de la Guardia Nacional.—Ley..... 222
1885.—Disponiendo que el Poder Ejecutivo se rija por las Leyes de Pensiones y Retiros Militares vigentes en la Provincia de Buenos Aires mientras no se sancione la Ley Nacional.—Ley..... 223
1086.—Forma de los contratos con el Gobierno para provisiones del Ejército.—Acuerdo..... 228
1087.—Próroga de un mes para el enrolamiento de la Guardia Nacional de la Capital.—Decreto..... 229

Año 1864

1088.—Organizando el Ejército Permanente.—Decreto..... 230
1089.—Reinstalando la Inspección General de Armas.—Decreto..... 231
1090.—Reduciendo las Planas Mayores de los Regimientos de la Guardia Nacional Activa de la Capital.—Decreto..... 232
1091.—Disponiendo la formación de un Cuerpo de Dragones del Batallón 5 de Linea, que se denominará «Dragones de Buenos Aires».—Decreto..... 232
1092.—Disponiendo se formen dos Escuadrones de Dragones del Regimiento 5 de Caballeria y del Batallón 9 de Linea.—Decreto..... 233
1093.—Organizando un Regimiento de Artilleria.—Decreto..... 233
1094.—Dando una nueva organización al Regimiento Guardia Nacional de Extramuros.—Decreto..... 234
1095.—Nombrando Jefes de Linea para mandar los Cuerpos de Guardia Nacional de la Capital.—Decreto..... 234
1096.—Acuerdo del Senado de la Nación para promover al Coronel D. Blas J. Pico al grado de Coronel Mayor.—Acuerdo..... 235
1097.—Ordenando la movilización de los Guardias Nacionales de las Provincias, cuyo Territorio estuviese amenazado por los Indios.—Ley..... 235
1098.—Próroga del enrolamiento de la Guardia Nacional.—Decreto..... 236
1099.—Penando la imposición de la pena azotes.—Ley..... 237

Nº DE ÓRDEN — TÍTULO — PÁGINA

1100. —Sobre reenganche en las Fronteras. — Acuerdo..... 237
1101. —Acordando un Crédito Especial Suplementario hasta la suma de 150.000 pesos para atender á los créditos pendientes del Departamento de Guerra. — Ley..... 238
1102. —Declaración del Congreso Nacional al espíritu de la Ley de 12 de Noviembre de 1863, sobre Pensiones Militares — Ley..... 239
1103. —Acordando una pensión á las hermanas del Coronel D. Ventura Vázquez. — Ley..... 240
1104. —Reglamentando la forma en que deben viajar por el Ferro-carril del Oeste, y en asuntos del servicio los empleados del Departamento de Guerra. — Acuerdo..... 240
1105. —Asignando una pensión mensual para costear la educación de los Aspirantes y Guardias Marinas de Artillería de Marina. — Decreto..... 241
1106. —Abriendo un Crédito al Ministerio de Guerra y Marina. — Acuerdo..... 242

Año 1865

1107. —Refundiendo el Regimiento Dragones de Buenos Aires en el número 2 de Caballería de Línea y los Escuadrones Guías y Nueva Creación en el Regimiento número 8. — Decreto..... 243
1108. —Disponiendo se abra una Cuenta Especial al Ministerio de Guerra y Marina. — Decreto..... 243
1109. —Imputando los gastos que origine la movilización de la Guardia Nacional á la Ley de 11 de Julio de 1864. — Acuerdo..... 244
1110. —Disponiendo pasen al Colegio de Palermo los Aspirantes á carreras Militares que quieran prepararse para estudiar en Europa. — Acuerdo..... 244
1111. —Disponiendo se invernen los caballos de la Guardia Nacional movilizada en Buenos Aires. — Acuerdo..... 245
1112. —Concediendo una pensión á la hermana del Coronel D. Pedro Aquino. — Acuerdo..... 246
1113. —Declarando en estado de sitio á la Nación, con motivo de la Guerra con el Paraguay. — Decreto..... 247
1114. —Movilizando la Guardia Nacional de la República. — Decreto..... 247
1115. —Declarando en Asamblea la Guardia Nacional de Buenos Aires. — Decreto..... 248
1116. —Ordenando la formación del Ejército Nacional en Campaña. — Decreto.. 248
1117. —Determinando la formación de los Batallones de Guardia Nacional, correspondientes á Buenos Aires. — Decreto..... 249
1118. —Ordenando los contingentes de Caballería de Guardia Nacional con que deben contribuir para la formación del Ejército, las Provincias de Entre-Ríos y Corrientes. — Decreto..... 250
1119. —Ordenando se abra una Cuenta Especial para los gastos de la Guerra con el Paraguay. — Decreto..... 250
1120. —Declarando bloqueados los Puertos del Litoral de la República del Paraguay. — Decreto..... 251
1121. —Nombrando Jefe de la primera División del Ejército en Campaña al General D. Wenceslao Paunero, y ordenando se tengan bajo sus órdenes las fuerzas movilizadas de Corrientes; que la Comandancia General se

Nº DE ÓRDEN — TÍTULO — PÁGINA

reasuma en el Ministerio de Guerra y nombrando Inspector interino al General Nazar. — Decreto..... 251
1122.—Nombrando Auditor de Guerra del Ejército Nacional en Campaña al Doctor D. José Miguel Guastavino. — Decreto..... 252
1123.—Asignando un sueldo á los Médicos y Boticarios de la Primera División. — Decreto..... 252
1124.—Ordenando un nuevo enrolamiento de la Guardia Nacional de Infanteria de la Ciudad y Extramuros. — Decreto..... 252
1125.—Dividiendo la Ciudad de Buenos Aires en cuatro Distritos, y nombrando una Comisión en cada uno para recabar personeros. — Acuerdo..... 253
1126.—Organizando las Inspecciones de Armas de la Nación, en las Provincias. — Decreto..... 254
1127.—Determinando los alistamientos para la remonta del Ejército de Linea. — Decreto..... 255
1128.—Formando una Legión de Voluntarios al mando del Coronel D. Antonio Susini. — Decreto..... 256
1129.—Nombrando Comandante del Contingente de la Ciudad de Buenos Aires al Coronel graduado D. José M. Bustillos. — Decreto..... 256
1130.—Nombrando los Jefes del Parque del Ejército Nacional en Campaña. — Decreto..... 257
1131.—Reteniendo los destinos de los empleados de la Nación que formen parte del Ejército de Operaciones contra el Gobierno del Paraguay. — Decreto. 257
1132.—Organizando los Batallones de Linea. — Decreto..... 257
1133.—Ordenando la formación de una Compañia de Zapadores. — Decreto... 258
1134.—Nombrando 2.º Jefe del 1er Cuerpo del Ejército Nacional en Campaña.— Decreto..... 258
1135.—Poniendo en suspenso los efectos del Decreto de 16 del corriente sobre la Asamblea de la Guardia Nacional. — Decreto..... 259
1136.—Estableciendo las condiciones para la formación de la Legión Voluntarios. — Decreto..... 259
1137.—Disponiendo que los Guardias Nacionales que no concurriesen al enrolamiento y servicio á que estén llamados sean destinados á formar parte del Ejército de Linea. — Decreto..... 260
1138.—Organizando un Batallón de Estudiantes. — Decreto..... 260
1139.—Creando la Escolta de Gobierno. — Decreto..... 261
1140.—Creando una fuerza en la Colonia Rivadavia (Salta) para protejerla de los Indios salvajes. — Acuerdo..... 261
1141.—Creando un Regimiento de Caballeria de Guardia Nacional y poniéndolo al mando del Coronel D. Esteban García. — Decreto..... 262
1142.—Creando un Regimiento de Caballería de Guardia Nacional en Santa-Fé. —Decreto..... 263
1143.—Ordenando la formación de una Banda de Música en cada Regimiento de Infanteria de Guardias Nacionales.—Decreto..... 263
1144.—Movilizando la Guardia Nacional.—Decreto..... 263
1145.—Sobre personeros—Disposiciones relativas á su alistamiento.—Decreto.. 264
1146.—Disponiendo se depositen en el Banco las cantidades cobradas por personeria.—Acuerdo..... 265
1147.—Dando por nombre al Regimiento de Guardia Nacional que manda el

Nº DE ÓRDEN — TÍTULO — PÁGINA

Coronel García «Regimiento de Guardia Nacional General San Martin»—Decreto..... 265
1148.—Declarando los caballos artículo de Guerra.—Decreto..... 266
1149.—Declarando la Guerra al Gobierno del Paraguay.—Decreto..... 266
1150.—Organizando el Cuerpo Médico del Ejército.—Decreto..... 267
1151.—Dando denominación á las Legiones de Voluntarios.—Decreto..... 268
1152.—Aumentando la Guarnición de Martin García.—Decreto..... 268
1153.—Creando un Batallón de 500 plazas en La Rioja.—Decreto..... 269
1154.—Declarando obligatorio en toda la República y para todo Argentino el enrolamiento en la Guardia Nacional.—Ley..... 269
1155.—Aprobando varios Decretos del Poder Ejecutivo.—Ley..... 270
1156.—Autorizando al Gobierno Nacional para levantar un Ejército de veinticinco mil hombres para la Guerra con el Paraguay.—Ley..... 271
1157.—Organizando el Ejército de Reserva.—Decreto..... 272
1158.—Organizando los Contingentes de Guardia Nacional.—Decreto..... 273
1159.—Organizando la Secretaría del General en Jefe del Ejército en Campaña.—Decreto..... 274
1160.—Creando el Batallón número 11 de Línea para defensa de la Frontera Sud y Costa Sud.—Decreto..... 274
1161.—Nombrando al Coronel D. Julián Martínez Ministro interino de Guerra y Marina, mientras dura la ausencia del propietario.—Decreto..... 275
1162.—Acordando una Medalla de Honor á los Jefes, Oficiales y Soldados que tomaron parte en el Combate de Corrientes.—Ley..... 275
1163.—Reglamentando la Ley que acuerda una Medalla á los que asistieron al Combate de Corrientes.—Decreto..... 276
1164.—Ordenando la formación del Batallón 12 de Línea.—Decreto..... 277
1165.—Ordenando la formación del Batallón 5 de Línea.—Decreto..... 277
1166.—Creando una Compañía de Artillería en cada Regimiento de Guardias Nacionales.—Decreto..... 277
1167.—Estableciendo las bases en que se deben celebrar los nuevos contratos con los proveedores.—Decreto..... 278
1168.—Ley sobre Pensiones y Retiros Militares..... 279
1169.—Poniendo á la Legión de Voluntarios en igual condición que la Legión Militar.—Decreto..... 284

Año 1866

1170.—Organizando la Guarnición de Buenos Aires.—Decreto..... 285
1171.—Destinando cincuenta mil pesos para socorrer á las familias de los Guardias Nacionales que han perecido en el Paso de la Patria.—Acuerdo..... 285
1172.—Ajustando á la nueva división de los Partidos los Regimientos de Guardia Nacional de Campaña.—Decreto..... 286
1173.—Mandando celebrar honores fúnebres en favor del alma del Brigadier General D. Juan Gregorio de Las Heras.—Decreto..... 287
1174.—Sobre los empleados que se hallan en el Ejército en Campaña.—Acuerdo..... 288
1175.—Disponiendo un nuevo enrolamiento, que regirá en los años 1866, 67 y 68.—Decreto..... 288

Nº DE ÓRDEN — TÍTULO — PÁGINA

1176.—Disponiendo que el Partido de Belgrano quede adscripto al Regimiento número 1, y el de Morón se incorpore al número 8.—Decreto..... 289
1177.—Mandando expropiar cinco mil caballos y mil quinientas mulas.—Acuerdo 289
1178.—Nombrando una Comisión para que proceda á la expropiación de caballos y mulas.—Decreto..... 290
1179.—Ordenando se proceda á un nuevo enrolamiento de la Guardia Nacional. Decreto..... 291
1180.—Designando los sueldos que deben gozar los Jefes y Oficiales del Cuerpo Médico del Ejército de Operaciones.—Decreto..... 291
1181.—Prorogando el plazo de enrolamiento de la Guardia Nacional de la Capital.—Decreto..... 292
1182.—Acordando una Medalla á los Generales, Jefes, Oficiales y Soldados de Línea y Guardia Nacional que hicieron la campaña del Paraguay.—Ley. 292
1183.—Concediendo pensión á la viuda del Brigadier General D. Tomás Guido.—Ley..... 293
1184.—Declarando que el artículo 40 de la Ley de Pensiones, de 9 de Octubre de 1865, no es aplicable á los Jefes, Oficiales y Tropa de los Ejércitos de la República que gocen pensión en la Provincia de Buenos Aires.—Ley... 294
1185.—Disponiendo que todos los Inválidos del Ejército Nacional sean transportados á sus respectivas Provincias por cuenta del Tesoro Nacional —Ley. 295
1186.—Abriendo un Crédito extraordinario para los gastos de la Guerra contra el Paraguay.—Ley..... 295
1187.—Abriendo un Crédito especial hasta la suma de 71.444 pesos 78 centavos para atender al pago de créditos pendientes del Presupuesto de 1865.—Ley 296
1188.—Suprimiendo el empleo de Inspector de Caballadas.—Decreto..... 297
1189.—Comisionando al Ministro de Guerra y Marina para proveer á la mejora de la Frontera y autorizándolo á hacer los gastos necesarios.—Decreto.. 297
1190.—Prescribiendo que sean los Jueces de Paz de Campaña quienes expidan los pases á los Guardias Nacionales que los soliciten.—Acuerdo..... 298

Año 1867

1191.—Mandando que la Guardia Nacional se acuertele é instruya en ejercicios doctrinales.—Decreto 299
1192.—Suspendiendo el modo de hacer el enganche de soldados en el extranjero.—Acuerdo..... 299
1193.—Ordenando á la Inspección de Milicias no reciba personeros extranjeros sin que el Cónsul respectivo certifique por escrito que tiene conocimiento de ello.—Acuerdo..... 300
1194.—Creando una Brigada de Artillería en la Capital.—Decreto..... 300
1195.—Reglamentando el modo y forma como han de ser pagados los Inválidos del Ejército Nacional.—Decreto..... 301
1196.—Estableciendo que en cada uno de los Buques Nacionales de Guerra haya un Comisario Contador.—Decreto..... 302
1197.—Declarando desertores á todos los Jefes y Oficiales del Ejército de Operaciones cuyas licencias estuviesen fenecidas y que estando aptos no se hubiesen incorporado al dicho Ejército.—Acuerdo..... 302

N° DE ÓRDEN — TÍTULO — PÁGINA

1198.—Haciendo cesar las licencias acordadas á Jefes y Oficiales del Ejército.—Decreto 303
1199.—Asignando á los Jefes y Oficiales de los Buques de Guerra de la Nación una ración diaria por vía de rancho.—Decreto..... 303
1200.—Nombrando una Comisión Directora del Hospital Militar.—Decreto..... 304
1201.—Ordenando la ocupación de los Rios Negro y Neuquén como Linea de Frontera Sud contra los indios.—Ley..... 305
1202.—Declarando rebeldes contra la Nación á los factores del motin de 16 de Agosto en Córdoba y nombrando al General D. Emilio Conesa Jefe de las fuerzas que han de operar sobre dicha Provincia.—Decreto..... 306
1203.—Ordenando se impute á la Ley de 4 de Octubre de 1866 los gastos de la Guardia Nacional en servicio de Fronteras. — Acuerdo..... 307
1204.—Derogando el articulo 40 de la Ley de Pensiones y Retiros Militares. — Ley..... 308
1205.—Acordando un Crédito de dos millones de pesos al Poder Ejecutivo para los gastos de la Guerra. — Ley..... 311
1206.—Abriendo un Crédito Especial al Ministerio de Guerra y Marina para gastos hechos en los años de 1865 y 1866. — Ley..... 311
1207.—Nombrando General en Jefe del Ejército del Interior y Jefe Superior de las Fronteras de Santa-Fé, Córdoba, San Luis y Mendoza al General Don Julián Martinez. — Decreto..... 312

Año 1868

1208.—Reglamentando el pago de las Pensiones, Retiros y demás sueldos Militares. — Decreto..... 313
1209.—Prohibiendo á los Jefes y Oficiales del Ejército Nacional su participación en los asuntos políticos de Corrientes. — Decreto..... 314
1210.—Suspendiendo el estado de sitio en que fué declarada la República. — Decreto..... 315
1211.—Acuerdo del Senado para la promoción al rango de Coronel Mayor de los Ejércitos Nacionales al Coronel D. Octaviano Navarro. — Acuerdo..... 315
1212.—Nombrando Jefe de la Frontera Sud y Sudeste de Córdoba al Coronel Don Francisco Elía. — Decreto..... 316
1213.—Concediendo grados á los Oficiales del Regimiento número 5 de Linea.—Decreto..... 316
1214.—Declarando que todos los Inválidos existentes de la Guerra del Brasil tienen derecho al sueldo íntegro. — Ley..... 317
1215.—Acordando una pensión graciable á la madre de los Capitanes D. Mariano é Isidoro García. — Ley..... 317
1216.—Acuerdo del Senado para la promoción al rango de Brigadieres Generales de los Ejércitos Nacionales á los Coroneles Mayores D. Emilio Mitre y Don Juan Andrés Gelly y Obes y á la de Coronel Mayor al Coronel Don Julio de Vedia..... 318
1217.—Concediendo el ascenso inmediato á los Jefes de Cuerpos que se mencionan. — Acuerdo..... 318
1218.—Acordando á la viuda é hijos del General D. Julián Martínez la pensión graciable de dos mil pesos mensuales. — Ley..... 319

N° DE ÓRDEN — TÍTULO — PÁGINA

1219.—Acordando sueldo íntegro á todos los Militares que tomaron parte en la Guerra de la Independencia. — Ley 319
1220.—Reglamentando la Ley que acuerda sueldo íntegro á todos los Militares de la Guerra de la Independencia. — Decreto 320
1221.—Autorizando al Poder Ejecutivo para movilizar la Guardia Nacional de Corrientes. — Ley 321
1222.—Disponiendo que se hagan los honores debidos en el acto del recibimiento del mando del nuevo Presidente de la República. — Decreto 321
1223.—Nombrando Inspector General de Armas al General Conesa. — Decreto.. 322
1224.—Nombrando Sub-secretario del Departamento de Guerra y Marina al Sargento Mayor D. Eudoro Balza. — Decreto 322
1225.—Concediendo al Poder Ejecutivo un Crédito de cuatro millones de pesos fuertes para seguir la Guerra contra el Gobierno del Paraguay, y autorizándole para el uso del Crédito de la Nación. — Ley 323
1226.—Declarando en Asamblea la Guardia Nacional de la Provincia de Corrientes. — Decreto 323
1227.—Nombrando General en Jefe del Ejército de Operaciones en el Paraguay al Brigadier General D. Juan A. Gelly y Obes. — Decreto 324
1228.—Dando una nueva organización á la Capitania del Puerto. — Decreto 324
1229.—Ordenando baje á Chivilcoy á ser sumariado el Coronel D. Nicolás Granada. — Decreto 325
1230.—Exonerando del mando de Fuerzas Nacionales al Coronel D. Martín Cornejo. — Decreto 326
1231.—Reglamentando el pago de la pensión acordada á la hija del General Soler. — Ley 326
1232.—Determinando que se capture en cualquier punto del Territorio de la República al General Cáceres y ordenando que se le siga causa en rebeldía. — Acuerdo 327
1233.—Asignando 200 pesos fuertes mensuales á los Jefes de Frontera. — Decreto 327
1234.—Determinando que todas las asignaciones y funciones del Departamento de Guerra y Marina sean pagadas mensualmente. — Decreto 328
1235.—Mandando dar de baja del Ejército al General D. Nicanor Cáceres. — Decreto 328
1236.—Determinando que el pago de los Ejércitos de la República se haga por la Comisaría General de Guerra y Marina. — Decreto 329
1237.—Nombrando al General Arredondo Comandante General de las Fronteras de Córdoba, San Luis y Mendoza. — Decreto 329
1238.—Ordenando dar preferencia al pago de las Pensiones Militares. — Decreto 330
1239.—Concediendo indulto á los soldados que hubieren desertado del Ejército, exceptuándose los cabecillas, ó los que hubieren cometido crímenes contra las Leyes ordinarias. — Decreto 330
1240. Ordenando se dé de alta en la Plana Mayor Activa del Ejército al General D. José Antonio Páez, en la clase de Brigadier General. — Decreto .. 331
1241.—Destinando del Empréstito de cuatro millones de pesos fuertes, un millón en depósito en el Banco de la Provincia para remunerar los servicios prestados por los soldados en la Campaña del Paraguay. — Decreto 332
1242.—Ordenando se incorporen á la Plana Mayor Activa á los Jefes y Oficia-

Nº DE ÓRDEN — TÍTULO — PÁGINA

les que están en la Capital. — Decreto..... 333
1243.—Creando la Oficina de Ajustes y Pagos del Ejército. — Decreto..... 333
1244.—Nombrando General en Jefe del Ejército del Paraguay al Brigadier Don Emilio Mitre. — Decreto..... 334
1245.—Nombrando al Coronel D. Lucio V. Mansilla Jefe de la Frontera Sud de Córdoba. — Decreto..... 335

Año 1869

1246.—Mandando se impute á este Acuerdo las diferencias que resulten en el pago de las Pensiones Militares, con el aumento hecho por Leyes anteriores. — Decreto..... 336
1247.—Nombrando al General D. Ignacio Rivas Jefe de las fuerzas que se movilicen en el Norte para repeler la montonera. — Decreto..... 336
1248.—Nombrando Jefe del Estado Mayor del Ejército de Operaciones en el Paraguay al General D. Julio de Vedia. — Decreto..... 337
1249.—Nombrando tres Inspectores de Frontera. — Decreto..... 337
1250.—Nombrando Jefe de Frontera al Coronel D. Francisco J. Borges. — Decreto..... 338
1251.—Concediendo una pensión á Doña Ercilia Suárez, hija del Coronel Don Isidoro Suárez. — Ley..... 338
1252.—Concediendo pensión á la viuda é hijos del Coronel D. Angel Salvadores. — Ley..... 339
1253. Concediendo pensión á los hijos del General D. Cesáreo Domínguez. — Ley..... 339
1254.—Concediendo á la viuda é hijos del General La Madrid, como pensión graciable, el sueldo íntegro del grado de General. — Ley..... 340
1255.—Concediendo á las hermanas del finado Coronel Pringles la pensión graciable de cincuenta pesos fuertes mensuales durante sus días.—Ley..... 341
1256.—Acordando una pensión graciable á la hija del General Guillermo Brown.—Ley..... 341
1257.—Acordando al Poder Ejecutivo un Crédito extraordinario por la suma de quince mil ochocientos veintisiete pesos fuertes con sesenta y tres centavos para el pago de sueldos y pensiones militares que adeuda el Departamento de Guerra.—Ley..... 342
1258.—Concediendo un Crédito de cuatro millones de pesos fuertes para los gastos de la Guerra del Paraguay.—Ley..... 342
1259.—Autorizando al Poder Ejecutivo para la formación de una Escuela Militar.—Ley..... 343
1260.—Ordenando el modo de pagar á las fuerzas de las Fronteras. — Decreto... 344
1261.—Disponiendo la forma con que deben concederse los pasajes gratis á los Jefes y Oficiales del Ejército.—Decreto..... 344
1262.—Adscribiendo á la Inspección General la Comandancia General de Armas de la República. Decreto..... 345
1263.—Imputando á las Leyes que se citan los gastos de Fronteras, etc.—Decreto..... 345
1264.—Acordando una Medalla á la Guardia Nacional de Buenos Aires por la Campaña del Paraguay.—Ley..... 346

N° DE ÓRDEN — TÍTULO — PÁGINA

1265.—Sobre la Recepción de la Guardia Nacional Argentina que regresa del Paraguay.—Decreto 347
1266.—Declarando feriado el día que llegue la Guardia Nacional á cada Provincia, de regreso del Paraguay.—Decreto 348

Año 1870

1267.—Acordando mil pesos moneda corriente á cada uno de los Guardias Nacionales de las Provincias que lleguen del Paraguay con los Batallones de Buenos Aires.—Ley 349
1268.—Dejando subsistentes las Capitanías de los Puertos de Gualeguay, Gualeguaychú y Concordia y las Subdelegaciones de Marina de San Micolás. Tigre y Riachuelo y nombrando el personal para ellas.—Decreto 350
1269.—Señalando un sobresueldo á los Edecanes del Señor Presidente de la República.—Acuerdo 351
1270.—Reglamentando la forma en que las Provincias deben contribuir á la remonta de los Cuerpos de Línea para hacer el servicio de sus Fronteras.—Decreto 351
1271.—Estableciendo los Sub-Inspectores de Guardias Nacionales en Campaña.—Decreto 353
1272.—Haciendo cesar la disposición observada de extender en el sello de diez pesos fuertes los Despachos de Oficiales.—Decreto 354
1273.—Mandando cesar la Autorización dada á la Oficina de Pagos, para descontar el uno por ciento de los haberes de Jefes y Oficiales del Ejército.—Decreto 355
1274.—Disponiendo que los sueldos de los soldados del Ejército sean ajustados y abonados íntegramente.—Decreto 355
1275.—Nombrando Jefe de la Frontera Norte y Oeste de Buenos Aires y Sud de Santa-Fé al General D. Emilio Conesa.—Decreto 356
1276.—Nombrando al Brigadier General D. Emilio Mitre General en Jefe del Ejército de Observación que vigilará las costas del Uruguay, en la Provincia de Entre-Ríos.—Decreto 356
1277.—Nombrando Comandante en Jefe del Ejército de Observaciones sobre el Paraná al General D. Emilio Conesa.—Decreto 357
1278.—Mandando imputar á este Acuerdo las sumas que se gasten en formar un Ejército de Observación sobre la marjen del Uruguay, etc.—Acuerdo 357
1279—Declarando rebelde contra la Nación al General D. Ricardo López Jordán y demás personas que con él se han alzado; nombrando al Brigadier General D. Emilio Mitre, Jefe de las fuerzas que marchen para repeler á los rebeldes, y dictando otras disposiciones.—Acuerdo 358
1280.—Nombrando Comandante en Jefe de las fuerzas de Línea y Guardias Nacionales movilizados en Corrientes al Brigadier General, D. Juan Andrés Gelli y Obes.—Decreto 359
1281.—Disponiendo se proceda á un nuevo enrolamiento de la Guardia Nacional de la Ciudad y de todo su Municipio.—Decreto 359
1282.—Disponiendo se proceda á un enrolamiento de toda la Guardia Nacional de la Campaña.—Decreto 361
1283.—Cerrando los Puertos Argentinos del Uruguay que no se hallen someti-

N° DE ÓRDEN TÍTULO PÁGINA

dos á la jurisdicción del General en Jefe del Ejército Nacional.—Decreto 362
1284.—Nombrando Comandante en Jefe de las fuerzas de Caballería movilizadas de la Provincia de Entre-Ríos al Brigadier General D. Miguel G. Galarza.— Decreto 363
1285.—Disponiendo que los Jefes y Oficiales del Ejército Nacional que residan en Entre-Ríos y Corrientes y no se hayan presentado á las Autoridades de la Nación sean dados de baja de la Lista Militar.—Decreto 363
1286.—Aclaratoria de la Ley de 9 de Octubre de 1865, sobre Pensiones y Retiros Militares.—Ley 364
1287.—Prorogando el plazo para el enrolamiento de la Guardia Nacional de la Ciudad y Campaña.—Decreto 364
1288.—Concediendo á la Señora Doña Benjamina Necochea de Haimes una pensión graciable de la mitad del sueldo que gozaba su finado padre el General Necochea.—Ley 365
1289.—Dejando sin efecto el Decreto que se expidió con fecha 28 de Abril del corriente año, cerrando los Puertos de Entre-Ríos.—Decreto 365
1290.—Estableciendo el Colegio Militar decretado por Ley de 11 de Octubre de 1869, y nombrando Director y demás empleados.—Decreto 366
1291.—Acordando á la viuda é hijos del ex-Cirujano de los Ejércitos de la Independencia, Doctor Castellanos, la pensión graciable de treinta y dos pesos fuertes mensuales.—Ley 366
1292.—Acordando al Poder Ejecutivo un Crédito extraordinario, por la suma de sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos fuertes setenta y cinco centavos, para atender al pago de deudas vencidas contra el Departamento de Guerra y Marina.—Ley 367
1293.—Cerrando los Puertos de la Provincia de Entre-Ríos, etc. etc.—Decreto .. 368
1294.—Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir dos millones de pesos en la ejecución de la Ley de 13 Agosto de 1867.—Ley 368
1295.—Prorogando hasta el 30 de Septiembre el plazo que se había acordado para el enrolamiento de la Guardia Nacional de la Campaña.—Decreto ... 369
1296.—Acuerdo al Poder Ejecutivo para promover al rango de Brigadier General al Coronel Mayor D. Miguel G. Galarza.—Decreto 369
1297.—Poniendo en ejercicio de sus funciones al Ministro de Guerra y Marina Coronel D. Martín de Gainza.—Decreto 370
1298.—Aprobando el Decreto fecha 2 de Mayo, que declaró en estado de sitio á la Provincia de Entre-Ríos.—Ley 370
1299.—Restableciendo las Capitanías de los Puertos de Gualeguay, Gualeguaychú y Concordia, y las Sub-delegaciones de Marina de San Nicolás, Tigre y Riachuelo.—Ley 371
1300.—Aprobando el Decreto que autorizó la movilización de Milicias en las Provincias de Buenos Aires, Entre-Ríos, Santa-Fé y Corrientes.—Ley 372
1301.—Concediendo á Doña Carmen R. de Díaz, madre del Capitán D. Pablo Díaz, la pensión que antes disfrutaba.—Ley 373
1302.—Abriendo un Crédito Suplementario, en el Presupuesto vigente, por dos millones de pesos fuertes para atender á los gastos que se hagan en sofocar la Rebelión de Entre-Ríos. — Ley 373
1303.—Concediendo á Doña Carmen Ureta de Melián la pensión de veinticinco

N° DE ÓRDEN — TÍTULO — PÁGINA

pesos fuertes treinta y tres centavos. — Ley 374
1304.—Mandando hacer la liquidación de la deuda á favor de los Jefes y Oficiales que han prestado servicios en los Ejércitos de la Independencia.—Ley 374
1305.—Concediendo á Doña María Viana de Soler la pensión graciable de cien pesos fuertes mensuales. — Ley 375
1306.—Abriendo un Crédito Suplementario al Presupuesto de Guerra y Marina por cien mil pesos fuertes, con destino á la provisión de caballos para la Frontera. — Ley 376
1307.—Concediendo un Crédito Extraordinario por dos millones de pesos fuertes para el pago de gastos en la Guerra del Paraguay. — Ley 376
1308.—Imputando á este Acuerdo los gastos de la rebelión de Entre-Ríos. — Decreto 377
1309.—Fijando la época en que deben ser presentados los documentos por suministros hechos á Fuerzas de Línea y de Guardia Nacional Movilizada. — Decreto. 378
1310.—Imputando el pago de los haberes atrasados de las Fuerzas de la Frontera y del Interior. — Decreto 378
1311.—Reglamentando el modo de rubricar y foliar los libros de las Oficinas y Dependencias Militares que se expresan. — Decreto 379
1312.—Abriendo un Crédito Suplementario al inciso 9.°, item 12 del Presupuesto de Guerra y Marina por doscientos cincuenta mil pesos fuertes.—Decreto 380
1313.—Nombrando Comandante en Jefe de las Fuerzas Movilizadas en Santa-Fé al General D. Emilio Conesa. — Decreto 380
1314.—Nombrando Comandante en Jefe de las Fuerzas Movilizadas en Corrientes, al Señor Gobernador D. Santiago Baibiene. — Decreto 381
1315.—Nombrando General en Jefe del Ejército en Campaña, sobre Entre-Ríos, al General D. José M. Arredondo. — Decreto 381
1316.—Nombrando Comandante en Jefe, interino, de las Fronteras de Córdoba, San Luis y Mendoza, al Coronel D. José O. Gordillo. — Decreto 381
1317.—Mandando que cada una de las Provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santiago concurran con un Batallón y un Regimiento de Caballería para aumentar las Fuerzas al mando del General Conesa. — Decreto 382
1318.—Movilizando dos mil Guardias Nacionales de la Campaña de Buenos Aires. — Decreto 382
1319.—Encargando al General D. Wenceslao Paunero la compra del armamento que se menciona. — Decreto 383
1320.—Señalando el día para la distribución de las medallas acordadas á los Guardias Nacionales que hicieron la Campaña del Paraguay. — Decreto. 383

Año 1871

1321.—Abriendo un Crédito Extraordinario para atender á los Gastos de la Guerra de Entre-Ríos. — Acuerdo 385
1322.—Autorizando al Ministerio de Guerra para comprar directamente las armas necesarias para el Ejército de Operaciones en Entre-Ríos.— Acuerdo 385
1323.—Disponiendo continúe en ejercicio la Ley de 6 de Octubre y Acuerdo de 21 del mismo de 1870. — Acuerdo 386
1324.—Disponiendo que la Contaduría ajuste sus haberes al Ejército, según su

Nº DE ÓRDEN	TÍTULO	PÁGINA
	personal actual, así como el de los Empleados del Ministerio de Guerra y Marina, imputándose al Acuerdo de 2 de Enero. — Acuerdo	387
1325.	—Mandando abrir los Puertos de la Provincia de Entre-Rios. — Decreto	387
1326.	—Cerrando los Puertos de la República á los Buques procedentes del Paraguay. — Decreto	388
1327.	—Disponiendo continúe en vigencia el Acuerdo de 11 de Octubre del año anterior, hasta la apertura del Honorable Congreso. — Decreto	388
1328.	—Autorizando al Jefe de la Frontera Sud de Córdoba y al Subdelegado de Marina, de San Nicolás, para la compra de caballos y carros para el transporte de las fuerzas que regresan de Entre-Rios. — Decreto	389
1329.	—Autorizando al Ministerio de la Guerra para contratar la provisión de las Fuerzas de las Fronteras y racionamientos de los Indios amigos. — Decreto	390
1330.	—Autorizando al Jefe de las Fuerzas residentes en el Paraguay á girar por valor de cinco mil pesos fuertes. — Decreto	390
1331.	—Mandando cesar el Decreto que disponia la clausura de los Puertos de la República á los buques procedentes del Paraguay. — Decreto	391
1332.	—Nombrando Comandante General de las Fronteras Sud, Costa Sud y Bahia Blanca, al General D. Ignacio Rivas, y segundo Jefe al Coronel Don Francisco J. Borges. — Decreto	391
1333.	—Concediendo una pensión á la viuda del General D. Félix Olazábal. — Ley	392
1334.	—Nombrando Presidente de la Comisión Directiva del Hospital Militar al Doctor D. Manuel de Biedma, y Cirujano del mismo al Doctor P. Antonio Pardo. — Decreto	392
1335.	—Nombrando Jefe de la Frontera Norte y Oeste de Buenos Aires y Sud de Santa-Fé, al Coronel D. Francisco J. Borges. — Decreto	393
1336.	—Autorizando al Ministerio de la Guerra para proceder á la compra de tres mil caballos. — Acuerdo	393
1337.	—Concediendo una pensión graciable á la viuda é hijos del Brigadier General D. Wenceslao Paunero. — Ley	394
1338.	—Concediendo una pensión graciable á la viuda é hijos del General Don Julián Martinez. — Ley	394
1339.	—Concediendo una pensión á la viuda é hijos del Cirujano del Ejército, Doctor D. Caupolicán Molina. — Ley	395
1340.	—Declarando Oficiales Superiores del Ejército los Jefes desde Coronel graduado inclusive hasta Brigadier. — Ley	396
1341.	—Autorizando al Poder Ejecutivo para abonar de las Rentas Generales los Créditos que se expresan. — Ley	396
1342.	—Reglamentando el servicio que debe prestar la Guardia Nacional en las Fronteras. — Ley	397
1343.	—Disponiendo continúe en ejercicio la Ley de 5 de Octubre de 1870. Acordando un Crédito para la compra de caballos. — Acuerdo	398
1344.	—Abriendo un Crédito al Departamento de Guerra para el pago de los créditos pendientes de la Guerra de Entre-Rios. — Acuerdo	398
1345.	—Abriendo un Crédito al Ministerio de Guerra y Marina para gastos eventuales, caballos, armas y municiones. — Acuerdo	399
1346.	—Reglamentando el modo de hacer el pago de los sueldos que se adeudan	

Nº DE ÓRDEN — TÍTULO — PÁGINA

á los Guardias Nacionales por sus servicios en las Fronteras. — Decreto. 400
1347.—Disponiendo la distribución de las medallas concedidas por el Gobierno del Brasil, en la toma de Uruguayana. — Decreto..... 401
1348.—Ley explicativa de las de Octubre de 1865 y Diciembre de 1869 que acordaron premios á los Guardias Nacionales Movilizados 401
1349.—Disponiendo la distribución de las medallas acordadas á los que terminaron la Campaña del Paraguay. — Decreto..... 402
1350.—Abriendo un Crédito para el cumplimiento de la Ley de 13 de Agosto de 1867. — Acuerdo..... 403

Año 1872

1351.—Abriendo un Crédito Suplementario á este Departamento, por la suma de diecisiete mil pesos fuertes para atender al pago del racionamiento hecho á los Indios amigos durante el año anterior. — Decreto..... 404
1352.—Prorogando el Acuerdo de 28 de Octubre, por el que se abria un Crédito por pesos fuertes 400.000. — Acuerdo. 405
1353.—Cerrando los Puertos á las procedencias de la Banda Oriental. — Decreto. 406
1354.—Destituyendo al Coronel D. Federico Mitre del puesto de Jefe del Detall. Decreto..... 406
1355.—Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de dos millones seiscientos mil pesos en la compra de tres Buques de Guerra y armas de precisión. — Ley..... 407
1356.—Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir de las Rentas Generales de la Nación hasta la suma de diez mil pesos fuertes para la construcción de un Monumento Fúnebre, en honra á la memoria de los Jefes, Oficiales y Soldados muertos en la Guerra del Paraguay. — Ley..... 408
1357.—Acordando la pensión del sueldo integro de los causantes á las viudas é hijas solteras de los Guerreros de la Independencia. — Ley..... 408
1358.—Abriendo un Crédito para el pago de los haberes de las Milicias movilizadas con motivo de la rebelión de Entre-Rios. — Acuerdo..... 409
1359.—Reglamentando el servicio de los Faros de propiedad de la República.— Ley..... 410
1360.—Concediendo á Doña Tomasa G. de Guillón la pensión de veintitrés pesos fuertes mensuales. — Ley:..... 410
1361.—Acordando á Doña Juana Zunzunegui de Goyena la cuarta parte del sueldo que gozaba su esposo. — Ley..... 411
1362. -Ley de Reclutamiento del Ejército..... 412
1363.—Prorogando la licencia acordada á los menores hijos del Coronel Don José Antonio Virasoro. — Ley..... 415
1364.—Concediendo á la madre del Teniente 1.º D. Pedro C. Iparraguirre la pensión de 29 pesos fuertes mensuales. — Ley..... 416
1365.—Concediendo á las hijas del finado Coronel D. Isidoro Suárez la suma de cinco mil pesos fuertes en Fondos Públicos. — Ley..... 416
1366.—Autorizando al Poder Ejecutivo para movilizar la Milicia Nacional de la República. — Ley..... 417
1367.—Concediendo á las pensionistas Doña Carmen y Doña Dolores Martinez los beneficios de la Ley de 19 de Junio último. — Ley..... 418

N° DE ÓRDEN — TÍTULO — PÁGINA

1368.—Haciendo extensivo el premio acordado por la Ley de veintiséis de Septiembre de mil ochocientos sesenta y seis á todos los que habiéndose encontrado en una acción de Guerra contra el Paraguay, no permanecieron hasta la terminación de ella, y concediendo premios Militares á los que se encontraron en el Asalto de Curupayti y en la Batalla de 24 de Mayo. — Ley 419
1369.—Autorizando la fundación de una Escuela Náutica en el Vapor «General Brown».— Ley 420
1370.—Aumentando el Crédito abierto para el pago de Milicias movilizadas para la rebelión de Entre-Rios. — Decreto 420
1371.—Sobre remonta del Ejército de Linea. — Decreto 421
1372.—Mandando se proceda en toda la República al enrolamiento de la Guardia Nacional. — Decreto 423
1373.—Sobre adición al Reglamento de Policia Fluvial. — Decreto 424
1374.—Mandando abrir una cuenta á la Ley de Reclutamiento por cincuenta mil pesos fuertes. — Acuerdo 425

Año 1873

1375.—Mandando abonar, en cuenta al Acuerdo fecha 16 de Julio último, la suma de 200.000 pesos fuertes. — Decreto 426
1376.—Abriendo un Crédito al Presupuesto de 1872, del Ministerio de Guerra y Marina, por doscientos cincuenta mil pesos fuertes. — Decreto 426
1377.—Se nombran Comisiones para el enganche de Soldados en las Fronteras de la Provincia, que sean licenciados y quieran continuar en aquel servicio. — Decreto 427
1378.—Licenciando las Milicias reunidas en San Juan á consecuencia del motin de 21 de Enero de este año. — Decreto 428
1379.—Mandando que la Contaduría abra una cuenta especial á la Ley de 27 de Mayo de 1872; disponiendo la compra de Buques de Guerra y armas de precisión. — Acuerdo 429
1380.—Prorogando hasta el último dia de Marzo el enrolamiento de la Guardia Nacional. — Decreto 429
1381.—Mandando abrir un Crédito á la Ley de Reclutamiento de 28 de Septiembre de 1872. — Decreto 430
1382.—Mandando abonar en cuenta al Acuerdo fecha 15 de Enero último la suma de 200.000 pesos fuertes. — Decreto 430
1383.—Mandando abonar en cuenta al Acuerdo de 22 de Enero último la suma de 200.000 pesos fuertes. — Decreto 431
1384.—Cerrando los Puertos de la República para las procedencias del Estado Oriental. — Decreto 431
1385.—Declarando en estado de sitio á las Provincias de Entre-Rios, Corrientes y Santa-Fé. — Decreto 432
1386.—Prohibiendo salir para la Provincia de Entre-Rios sin pasaporte expedido por el Ministerio de Guerra. — Decreto 432
1387.—Mandando movilizar 1.000 Guardias Nacionales en la Provincia de Santa-Fé, y 2.000 en la de Corrientes. — Decreto 433
1388.—Cerrando los Puertos de la Provincia de Entre-Rios. — Decreto 433

Nº DE ÓRDEN — TÍTULO — PÁGINA

1389.—Abriendo un Crédito al Departamento de Guerra y Marina, por la suma de 500.000 pesos fuertes, para atender á los gastos que origine la rebelión de Entre-Ríos.—Acuerdo..... 434
1390.—Declarando artículo de Guerra en Entre-Ríos, Santa-Fé y Corrientes, el ganado caballar y mular.—Decreto..... 434
1391.—Autorizando al Ministro de Guerra y Marina para contratar Armas, municiones, etc., para el servicio del Ejército contra la rebelión de Entre-Ríos.—Acuerdo..... 435
1392.—Sobre los permisos de importación y exportación de armas, municiones etcétera, durante las actuales circunstancias.—Decreto..... 435
1393.—Nombrando Comandante en Jefe de las fuerzas que se movilicen en la Costa del Uruguay (Entre-Ríos) al Coronel D. Luis M. Campos.—Decreto..... 436
1394.—Nombrando General en Jefe del Ejército mandado formar en Corrientes, al General D. Julio de Vedia y Jefe del Estado Mayor al Coronel Don Emilio Vidal.—Decreto..... 436
1395.—Nombrando Comandante en Jefe de las Milicias movilizadas en la Costa del Paraná (Entre-Ríos) al Coronel D. Juan Ayala.—Decreto..... 436
1396.—Haciendo cesar la clausura de los Puertos de la República para las procedencias del Estado Oriental.—Decreto..... 437
1397.—Aprobando el Decreto sobre movilización de dos mil Guardias Nacionales en Corrientes y mil en Santa-Fé.—Ley..... 437
1398.—Movilizando mil ochocientos Guardias Nacionales de Caballería para el servicio de las Fronteras Norte, Centro y Sud de la Provincia.—Decreto 438
1399.—Nombrando Jefe del Estado Mayor del Ejército sobre el Uruguay al Teniente Coronel graduado D. Máximo Matoso.—Decreto..... 439
1400.—Movilizando el 2.º Batallón del 1er Regimiento de Guardia Nacional para el servicio de Guarnición.—Decreto..... 439
1401.—Considerando como desertores y señalando las penas en que incurrirán los Jefes, Oficiales y soldados, que, residiendo en Entre-Ríos, no se presentasen á las Autoridades Nacionales.—Decreto..... 440
1402.—Aprobando el Decreto fecha 3 de Mayo, por el que se declara en estado de sitio á las Provincias de Entre-Ríos, Santa-Fé y Corrientes.—Ley.... 440
1403.—Organizando el Cuerpo Médico de las Fuerzas Nacionales que operan en Entre-Ríos.—Decreto..... 441
1404.—Concediendo á Doña Máxima V. de Ocampo la pensión de cien pesos fuertes mensuales, y la de cuarenta pesos fuertes á Doña Carolina Ocampo.—Ley..... 442
1405.—Organizando el Cuerpo Médico de las Fuerzas que se organizan en Corrientes.—Decreto..... 442
1406.—Nombrando una Comisión para la compra de caballos y forraje para el Ejército en Campaña contra López Jordán.—Decreto..... 443
1407.—Acordando á Doña Margarita Paz, hija del General D. José María Paz, la pensión graciable de 50 pesos fuertes.—Ley..... 443
1408.—Aumentando á 50 pesos fuertes la pensión que disfruta Doña María M. de Goitia, madre de cuatro hijos muertos en servicio de la Patria.—Ley 444
1409.—Nombrando Comandante en Jefe del Ejército del Uruguay al Coronel Don Francisco Borjes.—Decreto..... 445

Nº DE ÓRDEN	TÍTULO	PÁGINA
1410.	—Abriendo un crédito al Acuerdo fecha 5 de Marzo último, por un millón de pesos fuertes.—Decreto	445
1411.	—Prescribiendo la forma en que han de ser ajustados los sueldos de las tripulaciones de los buques de la Armada Nacional.—Decreto	446
1412	—Haciendo cesar en el mando de las Fronteras de Córdoba, San Luis y Mendoza, al General D. José M. Arredondo.—Decreto	446
1413.	—Concediendo á Doña Josefa Millán la pensión del sueldo integro del Teniente Coronel D. José M. Millán.—Ley	447
1414.	—Abriendo un crédito al Acuerdo fecha 15 de Marzo último, por un millón de pesos fuertes.—Decreto	447
1415.	—Abriendo un crédito al Departamento de Guerra y Marina por pesos fuertes 588.112,33.—Ley	448
1416.	—Inaugurando la estatua ecuestre del General D. Manuel Belgrano.—Decreto	448
1417.	—Acordando á las Señoras Doña Mercedes y Doña Francisca Frias la pensión de 20 pesos fuertes mensuales.—Ley	450
1418.	—Concediendo á las nietas del Brigadier Rondeau la pensión graciable de ochenta pesos fuertes mensuales.—Ley	450
1419.	—Mandando pagar en Fondos Públicos la Deuda Militar Consolidada en virtud de la Ley de 15 de Febrero de 1826, y Decreto del 16 de Marzo del mismo año.—Ley	451
1420.	—Declarando comprendidas en los beneficios de la Ley de 24 de Septiembre de 1868 á los Milicianos que á las órdenes del General Güemes y otros combatieron por la Independencia.—Ley	452
1421.	—Acordando á Doña Leonor Roldán de Uriarte la pensión graciable de la mitad del sueldo que gozaba su finado hijo, el Subteniente D. Francisco Uriarte, muerto en la Guerra del Paraguay.—Ley	453
1422.	—Abriendo un Crédito suplementario al Inciso 13 Item 5 del Presupuesto de Guerra y Marina, por treinta mil pesos fuertes.—Ley	453
1423.	—Autorizando al Poder Ejecutivo para aumentar el número de Aspirantes y Guardias Marinas de la Escuela Náutica.—Ley	454
1424.	—Abriendo un Crédito extraordinario al Departamento de Guerra y Marina por cuarenta y un mil doscientos cuarenta y seis pesos fuertes y cuarenta y un centavos.—Ley	454
1425.	—Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta trescientos mil pesos fuertes en la construcción de Arsenales y Depósitos de Marina.—Ley	455
1426.	—Abriendo un Crédito suplementario al inciso 11, item 1 del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por sesenta mil pesos.—Ley	456
1427.	—Elevando al grado de General, en el Campo de Batalla, al Coronel Don Teófilo Ivanowski.—Decreto	456
1428.	—Premio á la Guarnición y Marinería del «Garibaldi».—Decreto	457
1429.	—Abriendo un Crédito suplementario al inciso 8.º, item 1 del Presupuesto del Departamento de Guerra, por ciento catorce mil pesos fuertes.—Acuerdo	457
1430.	—Abriendo un Crédito suplementario al inciso 9.º, item 2 del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina por pesos fuertes 105.000.—Acuerdo	458
1431	—Reglamentando la recaudación del impuesto de Faros.—Decreto	459

N° DE ÓRDEN — TÍTULO — PÁGINA

1432.—Nombrando Jefe de la División Naval en las aguas del Paraná al Sargento Mayor D. Clodomiro Urtubey.—Decreto..... 459
1433.—Señalando dia para un nuevo sorteo de los premios de tierras acordados á los Guardias Nacionales de la 2.ª División Buenos Aires.—Acuerdo..... 460
1434.—Abriendo un Crédito al Acuerdo fecha 5 de Mayo último por un millón de pesos fuertes.—Decreto..... 460
1435.—Nombrando Comandante General de las Fuerzas de Línea y Movilizados en Santa-Fé, Córdoba y San Luis, al General D. Teófilo Ivanowski.—Decreto..... 461
1436.—Sobre designación del punto más aparente para el Establecimiento del Arsenal que el Poder Ejecutivo está autorizado á construir.—Decreto... 461
1437.—Sobre el punto más aparente para el desembarque de los cañones venidos de los Estados Unidos.—Decreto..... 462
1438.—Se cierra la cuenta de las sumas anticipadas para el abono de los contingentes de Guardias Nacionales enviados á la Frontera.—Acuerdo... 463
1439.—Haciendo cesar en sus efectos el Decreto que se dictó ordenando la clausura de los Puertos de Entre-Ríos.—Decreto..... 463

Año 1874

1440.—Disponiendo cese en sus efectos el Decreto de 8 de Mayo de 1873 sobre importación y exportación de armas.—Decreto..... 464
1441.—Nombrando los Jefes que han de formar el Consejo de Guerra que ha de juzgar á los rebeldes de Mendoza.—Decreto..... 464
1442.—Abriendo un Crédito al Departamento de Guerra por la suma de un millón de pesos fuertes.—Decreto..... 465
1443.—Poniendo en ejercicio de sus funciones al Ministro de Guerra y Marina, General D. Martín de Gainza.—Decreto..... 465
1444.—Mandando que la Capitania del Puerto efectúe el pago de las tripulaciones y demás gastos que origina el servicio de Faros.—Decreto..... 466
1445.—Mandando proceder al pago de los haberes atrasados del Ejército de Línea, correspondientes á la Campaña del Paraguay.—Decreto..... 466
1446.—Abriendo una cuenta á la Ley de Reclutamiento de 28 de Septiembre de 1872.—Acuerdo..... 467
1447.—Cerrando los Puertos para las procedencias de la República Oriental.—Decreto..... 467
1448.—Abriendo un Crédito á la Ley de 27 de Marzo de 1872 por la suma de 959.529 pesos con 43 centavos fuertes.—Acuerdo..... 468
1449.—Abriendo un Crédito á la Ley de 27 de Mayo de 1872 por la suma de 805.698 pesos con 83 centavos para gastos de Marina.—Acuerdo..... 468
1450.—Abriendo un Crédito á la Ley de 5 de Octubre de 1873 por la cantidad de 296.746 pesos fuertes.—Resolución..... 469
1451.—Abriendo un Crédito al impuesto de Faros por la suma de 20.000 pesos fuertes.—Resolución..... 469
1452.—Disponiendo la compra de la Goleta «London».—Resolución..... 469
1453.—Abriendo una cuenta á la Ley de 18 de Septiembre de 1873, que autorizó el pago de los gastos pendientes de la Guerra del Paraguay.—Resolución 470
1454.—Disponiendo se hagan varias concesiones á los Indios amigos.—Decreto 470

Nº DE ÓRDEN	TÍTULO	PÁGINA
1455.	Abriendo un Crédito por 100.000 pesos fuertes al Acuerdo de 5 de Mayo de 1873.—Resolución	471
1456.	Disponiendo la forma en que ha de efectuarse el pago de haberes á los Cuerpos del Ejército.—Decreto	472
1457.	Nombrando Jefe de todas las Fuerzas Nacionales en Entre-Ríos, al Coronel D. Juan Ayala.—Decreto	473
1458.	Acordando á las hijas solteras del Coronel graduado D. P. del Castillo, la pensión de la tercera parte del sueldo de Teniente Coronel. —Ley	474
1459.	Asociándose al duelo público causado por la muerte del Brigadier General D. José Matías Zapiola.—Ley	475
1460.	Confiriendo el grado de Coronel de Milicias al Teniente Coronel D. José I. Garmendia.—Acuerdo	475
1461.	Nombrando una Comisión para atender á los que quieran poner personero.—Decreto	476
1462.	Acordando á la señora madre del Teniente J. Romero la pensión de medio sueldo del grado y clase correspondiente á aquel. —Ley	476
1463.	Declarando en estado de sitio á las Provincias de Buenos Aires, Santa-Fé, Entre-Ríos y Corrientes.—Ley	477
1464.	Autorizando al Poder Ejecutivo para reunir y movilizar toda la Milicia de la Provincia de Buenos Aires.—Ley	478
1465.	Movilizando la Guardia Nacional de la Provincia de Buenos Aires.—Decreto	478
1466	Creando cuatro Regimientos de Caballería de Guardia Nacional.—Decreto	479
1467.	Abriendo un Crédito por quinientos mil pesos fuertes á la Ley de 24 del corriente, sobre estado de sitio. — Acuerdo	479
1468.	Declarando en estado de sitio á todo el territorio de la República por el término de sesenta días. — Ley	480
1469.	Declarando en Asamblea la Guardia Nacional de la Capital .— Decreto	480
1470.	Nombrando Comandante en Jefe de toda la Guardia Nacional Movilizada en la Provincia de Buenos Aires, al Teniente Coronel D. Adolfo Alsina. — Decreto	481
1471.	Poniendo en ejercicio de sus funciones al Señor Ministro de Guerra y Marina, General D. Martín de Gainza. — Decreto	481
1472.	Acordando un premio á los Guardias Nacionales que hayan hecho la Campaña del Paraguay y quieran ingresar á los Batallones Movilizados. — Decreto	481
1473.	Nombrando Comandante en Jefe del Ejército del Norte al Coronel Don Julio A. Roca. — Decreto	482
1474.	Nombrando al Coronel D. Juan Ayala Comandante en Jefe de las Fuerzas Movilizadas y que se movilizarán en Entre-Ríos. — Decreto	482
1475.	Sobre los Guardias Nacionales que quieran poner personeros. — Decreto	483
1476.	Estableciendo una Comisión para entender en los reclamos sobre excepciones. — Decreto	483
1477.	Confiriendo el empleo de Coroneles de Milicias al Doctor Alsina y Don Edelmiro Mayer. — Decreto	484
1478.	Creando cuatro Batallones de Infantería de Guardia Nacional de Campaña. — Decreto	484
1479.	Integrando la Comisión sobre reclamos de excepciones. — Decreto	485

Nº DE ÓRDEN	TÍTULO	PÁGINA
1480.	—Mandando cesar la Comisaria de Guerra. — Decreto	485
1481.	—Nombrando al Coronel D. J. Viejobueno Jefe de las Fuerzas de Línea y Guardia Nacional Movilizadas de la Guarnición. — Decreto	486
1482.	—Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir en el presente año cinco mil seiscientos veinte pesos fuertes mensuales, en el pago de las tripulaciones de las Cañoneras *Paraná* y *Uruguay*. — Ley	486
1483	—Considerando como desertores á los que hayan tomado parte en la rebelión armada contra las Autoridades constituidas de la Nación.— Decreto	487
1484.	—Mombrando Jefe de la Escuadra Argentina al Coronel graduado D. Luis Py, y Comandante del Vapor *Roseti* al Coronel D. B. Cordero. — Decreto	487
1485.	—Nombrando Comandante de la Isla de Martin Garcia al Coronel D. José M. Bustillos. — Decreto	488
1486.	—Declarando borrados de la Marina Nacional, etc., al Jefe Oficiales y tripulación de la Cañonera *Paraná*. — Decreto	488
1487.	—Prohibiendo á todo Buque navegar en las aguas ó Costas de la República, armados ó con cargamentos de armas, sin patente de Autoridad legítima. — Decreto	489
1488.	—Abriendo un Crédito Suplementario al Ministerio de Guerra y Marina por sesenta mil pesos fuertes. — Ley	489
1489.	—Nombrando el personal para la Armada Nacional de la República. — Decreto	490
1490.	—Fijando un término dentro del cual deben incorporarse á sus respectivos Cuerpos los Guardias Nacionales que hasta la fecha no lo hubieren hecho. — Decreto	491
1491.	—Señalando las garantias para los Jefes, Oficiales y soldados, tanto de Línea como de Guardia Nacional, que se sustrajeran al dominio de los rebeldes. — Decreto	491
1492.	—Concediendo pensión graciable á la viuda del Coronel D. Manuel Biedma. — Ley	492
1493.	—Mandando practicar el ajuste de sueldos pertenecientes á la Guardia Nacional Movilizada. — Decreto	493
1494.	—Creando un Batallón denominado « Victoria ». — Decreto	493
1495.	—Disponiendo que los Empleados en servicio Militar tendrán opción á recibir el sueldo mayor que les corresponda por su empleo ó por el grado Militar que tuvieren. — Acuerdo	494
1496.	—Nombrando al Coronel D. Lucio V. Mansilla Jefe de Estado Mayor del Ejército de Reserva y de las Fuerzas Movilizadas y que se movilicen en Córdoba. — Decreto	494
1497.	—Restableciendo la Comisión Inspectora de Medicamentos para los Ejércitos en Campaña y Hospitales Militares. — Decreto	495
1498.	—Formando en la ciudad del Rosario un Ejército compuesto de quince mil hombres al mando del Coronel Ayala. — Decreto	495
1499.	—Creando una Comisión Auxiliar de la Comisaría General de Guerra. — Acuerdo	496
1500.	—Creando una Comisión que tendrá á su cargo la compra de armas, municiones y útiles para los talleres del Parque. — Decreto	496
1501.	—Nombrando Inspector de los trabajos del Arsenal de Zárate al Coronel graduado Teniente Coronel D. Domingo F. Sarmiento. — Decreto	497

Nº DE ÓRDEN	TÍTULO	PÁGINA
1502.	—Nombrando al Coronel D. Leopoldo Nelson segundo Jefe del Ejército del Norte. — Decreto	497
1503.	—Mandando distribuir cantidades entre las familias necesitadas de los Guardias Nacionales en Campaña. — Decreto	498
1504.	—Encargando al Coronel D. Donato Alvarez del mando de la Guardia Nacional Movilizada en Entre-Rios. — Decreto	498
1505.	—Organizando el Cuerpo Médico de la Guarnición. — Decreto	498
1506.	—Uniformando la organización de las Tropas que componen la Guarnición de esta Plaza. — Decreto	499
1507.	—Nombrando Jefe de la Escuadrilla del Uruguay al Coronel D. Bartolomé Cordero. — Decreto	500
1508.	—Organizando un Contingente de tres mil hombres para el Ejército de Reserva. — Decreto	500
1509.	—Creando un Batallón de Marina que constará de cuatrocientas plazas. — Decreto	501
1510.	—Licenciando la Guardia Nacional. — Decreto	501
1511.	— Disponiendo que hasta tanto se organicen las Milicias de la Provincia, la Guardia Nacional de Infantería de la Capital conservará su organización actual. — Decreto	502
1512.	—Reconociendo en sus empleos, en el Ejército de Linea de la República, á los Tenientes Coroneles D. Francisco B. Bosch y D. Daniel Solier. — Decreto	502
1513.	—Promoviendo al rango de Coronel de los Ejércitos de la Nación á los Tenientes Coroneles D. Nicolás Levalle, D. Conrado Villegas y D. Hilario Lagos. — Decreto	503
1514.	—Poniendo en posesión de su cargo al Señor Ministro de Guerra y Marina Doctor D. Adolfo Alsina. — Decreto	503
1515.	—Exonerando por cinco años de todo servicio Militar á los Guardias Nacionales Movilizados por Autoridades locales, con motivo de la rebelión de Septiembre. — Decreto	504
1516.	—Mandando formar dos Consejos de Guerra de Oficiales Generales, para juzgar á los Jefes y Oficiales de Linea que tomaron parte en la rebelión de Septiembre. — Decreto	504

Año 1875

1517.	—Disponiendo se proceda á un nuevo enrolamiento de la Guardia Nacional en todo el Territorio de la República. — Decreto	506
1518.	—Señalando los gastos para los Buques de la Escuadra *Pavón*, *Don Gonzalo* y *Santa-Fé*. — Acuerdo	507
1519.	—Determinando los sueldos de los Empleados y gastos de los Buques de Guerra *Vigilante* y *Resguardo*. — Decreto	509
1520.	—Disponiendo que continúen imputándose á la Ley de 4 de Octubre de 1873, los gastos de los trabajos del Arsenal de Zárate. — Acuerdo	509
1521.	—Abriendo un Crédito al Acuerdo de 25 de Septiembre de 1874, por quinientos mil pesos fuertes. — Decreto	510
1522.	—Sobre enrolamiento de la Guardia Nacional de la Ciudad y Campaña. — Decreto	510

Nº DE ÓRDEN	TÍTULO	PÁGINA
1523.	—Mandando organizar el Batallón 11 de Línea y nombrando Jefe de él al Teniente Coronel D. F. Bosch. — Decreto	514
1524.	—Nombrando Jefes de los Batallones 1 y 3 de Línea y Comandante Militar de Bahía Blanca. — Decreto	514
1525.	—Nombrando Jefes de la Guardia Nacional. — Decreto	515
1526.	—Declarando en estado de sitio á la Provincia de Buenos Aires, por el término de treinta días, con motivo de los sucesos ocurridos el 28 de Febrero. — Decreto	516
1527.	—Movilizando los Batallones de Guardias Nacionales de la Capital.—Decreto	516
1528.	—Nombrando una Comisión para que redacte el Proyecto de Código Militar. — Decreto	517
1529.	—Abriendo un Crédito al Acuerdo de 25 de Septiembre, por quinientos mil pesos fuertes. — Acuerdo	517
1530.	—Nombrando Jefes de varios Regimientos de Guardias Nacionales de la Capital por renuncias de otros. — Decreto	518
1531.	—Abriendo un Crédito de veintisiete mil quinientos treinta y nueve pesos fuertes y setenta centavos, al Ministerio de Guerra y Marina, para la chancelación de varios Créditos provenientes de la rebelión de Entre-Ríos. — Acuerdo	518
1532.	—Reformando el plan de estudios vigente para la Escuela Naval. — Decreto	519
1533.	—Reglamentando los estudios teórico-prácticos de los Aspirantes de la Escuela Naval para servir en los buques de la Armada Nacional. — Decreto	520
1534.	—Ordenando se proceda al alistamiento voluntario y al enganche para remontar el Ejército de Línea. y dividiendo el Territorio de la República en ocho Intendencias. — Decreto	521
1535.	—Abriendo el enrolamiento de la Guardia Nacional en todos los Puertos de la República para los marineros y sujetos que habiten en las Islas, etc. — Decreto	523
1536.	—Mandando que todos los buques de cabotaje tengan en su tripulación un ciudadano Argentino, por lo menos. — Decreto	524
1537.	—Confirmando en los empleos que ocupan á varios Jefes del Ejército. — Decreto	524
1538.	—Abriendo un Crédito al Ministerio de Guerra y Marina por 500.000 pesos fuertes para el pago de haberes atrazados. — Decreto	524
1539.	—Nombrando Jefes de los Regimientos 4 y 9 de Caballería de Línea. — Decreto	525
1540.	—Licenciando dos Batallones de Guardia Nacional de la Capital.—Decreto.	526
1541.	—Abriendo un Crédito por 500.000 pesos fuertes al Acuerdo de 25 de Septiembre de 1874. — Decreto	526
1542.	—Nombrando una Comisión encargada de asignar los premios acordados por la Ley de 5 de Octubre de 1872. — Decreto	527
1543.	—Resolución dictada en la sentencia que pronunció el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, reunidos para juzgar á los Jefes y Oficiales de Línea, prisioneros en la Batalla de Santa Rosa. — Acuerdo	528
1544.	—Nombrando una Comisión con el encargo de buscar un terreno aparente para construir el Hospital Militar y hacer levantar planos, presupuestos,	

Nº DE ÓRDEN	TÍTULO	PÁGINA
	etc. — Decreto	529
1545.	—Resolución dictada en la Sentencia que pronunció el Consejo de Oficiales Generales, convocado para juzgar á los Jefes de Linea rendidos en Junín, desde Coronel hasta Brigadier General. — Acuerdo	529
1546.	—Mandando imputar á la Ley de 27 de Mayo de 1872 los gastos de rancho y provisión de Marina. — Decreto	531
1547.	—Comisionando al Coronel D. Lucio V. Mansilla para establecer definitivamente una nueva Linea de Fronteras en la Provincia de Córdoba. — Decreto	531
1548.	—Nombrando Inspector y Comandante General de Armas al Coronel D. Luis M. Campos. — Decreto	532
1549.	—Abriendo un Crédito por la suma de doscientos mil pesos fuertes, en ejecución de la Ley de 28 de Septiembre de 1872. — Decreto	532
1550.	—Ley de Amnistia	533
1551.	—Acordando á Doña Juana Manuela Gorriti la pensión de doscientos pesos fuertes mensuales. — Ley	533
1552.	—Concediendo á Doña María I. de Mercado, á Doña Francisca G. de Espeche y á Doña Manuela Salvatierra la pensión mensual de veinticinco pesos fuertes á cada una. — Ley	534
1553.	—Reglamentando la liquidación y el pago de las Pensiones Militares.—Ley	535
1554.	—Abriendo un Crédito por cuarenta y seis mil ciento veintidós pesos siete centavos fuertes al Ministerio de Guerra. — Decreto	535
1555.	—Reorganizando los Cuerpos de Linea que tomaron parte en la rebelión de Septiembre. — Decreto	536
1556.	—Concediendo á Doña Angela Castelli la pensión de cuarenta pesos fuertes mensuales. — Ley	537
1557.	—Creando un depósito correccional de menores á bordo de un buque del Estado, con objeto de formar marineros. — Decreto	537
1558.	—Prorogando hasta el 31 de Octubre próximo el término fijado para el enganche en el Decreto de 22 de Mayo último. — Decreto	538
1559.	—Nombrando Jefe de las Fronteras Sud de Santa-Fé (1.ª y 2.ª Linea) al Coronel D. Leopoldo Nelson. — Decreto	538
1560.	—Abriendo un Crédito al Acuerdo de 25 de Septiembre de 1874 por 500.000 pesos fuertes. — Decreto	539
1561.	—Acordando á Doña María Olazábal, viuda del Sargento Mayor Rodriguez Viola, un aumento de 20 pesos sobre la pensión de que goza. — Ley	539
1562.	—Autorizando la inversión de 200.000 pesos fuertes en la creación de Pueblos, Fortines, etc.; en la nueva Linea de Fronteras que se establezca en la Provincia de Buenos Aires, y en otras de la República. — Ley	540
1563.	—Autorizando la inversión de 200.000 pesos fuertes en el Establecimiento de Lineas Telegráficas que unan la Capital con las Comandancias Militares de la Provincia de Buenos Aires. — Ley	541
1564.	—Fijando el orden en que los sucesores de los que han obtenido Diplomas y Condecoraciones Militares podrán reclamarlas, habiendo fallecido los agraciados. — Decreto	541
1565.	—Mandando licenciar la Guardia Nacional que existe movilizada haciendo servicio de Fronteras. — Decreto	542

Nº DE ÓRDEN — TÍTULO — PÁGINA

Año 1876

1566. —Organizando la Comandancia General de Marina.—Decreto..... 543
1567.—Asignando á la Oficina Telegráfica del Ministerio de la Guerra la cantidad de 150 pesos fuertes para atender á sus gastos.—Decreto..... 545
1568.—Poniendo á cargo de la Capitania Central de Puertos los depósitos de carbón tanto flotantes como terrestres.—Decreto..... 545
1569.—Nombrando Comandantes de las Fronteras Norte, Sud, Costa Sud y Oeste de la Provincia de Buenos Aires.—Decreto..... 547
1570.—Estableciendo varias economias en el Presupuesto del Ministerio de Guerra y Marina —Decreto..... 548
1571.—Mandando levantar un inventario de las existencias del Parque Nacional y del Arsenal de Zárate y depósitos flotantes de dicho Puerto.—Decreto 548
1572.—Disponiendo que las tripulaciones de los Buques de la Escuadra en tiempo de Paz se compongan sólo de marineros de 1.ª y 2.ª clase.—Decreto..... 549
1573.—Prohibiendo el uso de uniforme de Guardia Nacional á los que no se hallan en servicio actual.—Decreto..... 549
1574.—Sobre arqueo de embarcaciones.—Decreto..... 550
1575.—Autorizando al Poder Ejecutivo para imputar á las Leyes de 4 y 5 de Octubre del año pasado, hasta ciento cuarenta mil pesos fuertes para los objetos que se expresan.—Ley..... 551
1576.—Aprobando el Decreto del Poder Ejecutivo que fija los sueldos de las tripulaciones y gastos de los Vapores de la Armada Nacional, «Pavón», «D. Gonzalo» y «Santa-Fé».—Ley..... 551
1577.—Acordando pensión graciable á las señoras Rosa y Corina Fimate.—Ley 552
1578.—Abriendo un Crédito Suplementario al Departamento de Guerra y Marina por 897.907 pesos fuertes 83 centavos.—Ley..... 553
1579.—Declarando reos de rebelión á López Jordán y á todas las personas que con él se han alzado.—Acuerdo..... 553
1580.—Estableciendo la intervención en la Provincia de Entre-Ríos.—Decreto.. 554
1581.—Nombrando Comandante en Jefe de las Fuerzas que operan en Entre-Ríos contra López Jordán.—Decreto..... 554

Año 1877

1582.—Disponiendo que la Comisaria General de Guerra saque á licitación la provisión de telas para verano en el corriente año.—Decreto..... 556
1583.—Separando al Doctor D. Leandro N. Alem del mando del Regimiento 7.º de Guardias Nacionales de la Capital.—Decreto..... 557
1584—Reincorporando al Ejército de la República á todos los Jefes y Oficiales dados de baja con motivo de la rebelión de Septiembre de 1874.—Decreto 557
1585.—Acuerdo del Senado, prestado al Poder Ejecutivo para reincorporar al Ejército Nacional á los Jefes Superiores que fueron dados de baja con motivo de la rebelión de Septiembre..... 558
1586.—Acuerdo del Senado, dado al Poder Ejecutivo, para conferir el grado de Coronel Mayor de los Ejércitos de la República al Coronel D. Rufino Guido..... 558

N° DE ÓRDEN — TÍTULO — PÁGINA

1587.—Resolución recaida en la solicitud del General D. Juan Ayala, pidiendo permiso para usar la medalla que le regaló el Pueblo de Gualeguay, en conmemoración del combate de Alcaracito..... 559
1588.—Ordenando se practiquen estudios sobre Faros y Balizas en los rios y costas Argentinas.—Ley..... 559
1589.—Acordando pensión á las viudas, hijas y madres de los Jefes y Oficiales que después de caer prisioneros fueren pasados por las Armas.—Ley... 560
1590.—Destinando la Cañonera «Uruguay» para asiento de la Escuela Naval.—Decreto..... 561
1591.—Disolviendo la Escuela Naval Nacional.—Decreto..... 561
1592.—Concediendo amnistia general á todos los que hubiesen sido destinados á las armas con ocasión de rebelión ó sedición.—Ley..... 562
1593.—El Senado presta su Acuerdo para nombrar Coronel Mayor al Coronel Sarmiento..... 563
1594.—Separando á varios ciudadanos de sus respectivos Cuerpos de Guardias Nacionales.—Acuerdo..... 563
1595.—Regularizando la expedición de pasajes por el Departamento de Guerra y Marina.—Acuerdo..... 564
1596.—Concediendo á las señoras Rosalía y Bonifacia Aráuz la pensión graciade cuarenta pesos fuertes mensuales.—Ley..... 565
1597.—Concediendo á Lisma del Pino la pensión graciable de cuarenta pesos fuertes.—Ley..... 566
1598.—Abriendo un Crédito Suplementario al Presupuesto de Guerra y Marina por diez mil doscientos cuarenta pesos sesenta y dos centavos fuertes.—Ley..... 566
1599.—Abriendo un Crédito Suplementario al Presupuesto de Guerra y Marina por doscientos cincuenta y nueve mil ciento cincuenta pesos fuertes.—Ley..... 567
1600.—Ordenando un nuevo enrolamiento de la Guardia Nacional de la República.—Decreto..... 567

Año 1878

1601.—Ordenando honras fúnebres á la memoria del Ministro de la Guerra Doctor D. Adolfo Alsina.—Decreto..... 569
1602.—Nombrando una Comisión encargada de erigir una estatua al General Lavalle.—Decreto..... 570
1603.—Abriendo los Puertos Argentinos á las procedencias del Brasil y República Oriental, con sujeción á una cuarentena.—Decreto..... 570
1604.—Prorogando el plazo para el enrolamiennto de la Guardia Nacional.—Decreto..... 571
1605.—Ordenando el apresamiento de la Goleta «Jóven Rosario»—Resolución... 571
1606.—Mandando proceder á la investigación ordenada en las Listas de Pensionistas Militares.—Decreto..... 571
1607.—Sobre pago de Derechos adeudados por servicio de Faros.—Resolución... 572
1608.—Sobre Linea de Fronteras en la margen izquierda de los Rios Negro y Neuquen.—Ley..... 573
1609.—Estableciendo una Gobernación en los Territorios de la Patagonia.—Ley 575

Nº DE ÓRDEN — TÍTULO — PÁGINA

1610.—Sobre permisos para deshacer embarcaciones.—Decreto..... 576
1611.—Determinando la forma en que se ha de aplicar la pena por faltas de enrolamiento.—Decreto..... 576
1612.—Reglamentando las licitaciones para la provisión de la Armada y del Ejército.—Decreto..... 577
1613.—Dando organización definitiva á la Subdelegación Marítima de Santa Cruz.—Decreto..... 578
1614.—Sobre Cuarentenas.—Decreto..... 579
1615.—Poniendo á las órdenes del Gobernador de la Patagonia los empleados en los Territorios comprendidos entre el Río Negro y el Cabo de Hornos. —Resolución..... 580
1616.—Comisionando al Dr. D. Angel J. Carranza para redactar el Código Naval. — Acuerdo..... 580
1617.—Sobre admisión de grumetes y aprendices en los buques de la Escuadra. — Resolución..... 581
1618.—Fijando la remuneración que debe gozar el Redactor de las Ordenanzas de Marina. — Resolución..... 581

Año 1879

1619.—Estableciendo la Comisaría General de Marina. — Decreto..... 582
1620.—Estableciendo la Oficina Hidrográfica y nombrando su personal. — Decreto..... 582
1621.—Estableciendo la Subdelegación Marítima del Chubut y nombrando su personal. — Decreto..... 583
1622.—Estableciendo la Subdelegación Marítima del Paso de los Libres. — Decreto..... 584
1623.—Mandando establecer una Colonia indígena en el punto ocupado por el Fortín «Conesa», Frontera de Patagones. — Decreto..... 584
1624.—Reglamentando el pago del Cuerpo de Inválidos. — Acuerdo..... 586
1625.—Mandando vender á los Señores Ruiz y C,ª el Vapor *Pavón*. — Acuerdo.. 587
1626.—Nombrando una Comisión exploradora de las márgenes del Río Negro, Islas y Territorios adyacentes. — Decreto..... 587
1627.—Sobre la manera en que deberán engancharse los personales de las Capitanías y Subdelegaciones de la República. — Decreto..... 589
1628.—Creando el empleo de Cirujano Principal de la Armada y fijando sus atribuciones. — Decreto..... 589
1629.—Acuerdo del Senado para nombrar Brigadier General de la Nación al General D. Eustaquio Frías..... 590
1630.—Reabriendo por todo el mes de Junio el enrolamiento de la Guardia Nacional en Entre-Ríos y Corrientes. — Decreto..... 591
1631.—Creando dos Subdelegaciones Marítimas en los Puertos «Deseado» y Gallegos. — Decreto..... 592
1632.—Estableciendo las atribuciones y deberes de la Oficina Central de Hidrografía. — Decreto..... 593
1633.—Nota del Senado, remitiendo los Acuerdos para la promoción de varios Jefes del Ejército..... 594
1634.—Autorizando al Poder Ejecutivo para abonar en Fondos Públicos á los Guerreros de la Independencia el importe de tres años de sueldo. — Ley. 597

Nº DE ÓRDEN	TÍTULO	PÁGINA
1635.	—Disponiendo que el Poder Ejecutivo concurra con 4.000 pesos fuertes para la erección de la Estatua á la memoria del General Paz. — Ley....	597
1636.	—Nombrando una Comisión para formar la foja de servicios de Jefes y Oficiales del Ejército. — Decreto.....	598
1637.	—Nombrando los Jefes de Cuerpos de la Guardia Nacional. — Decreto....	598
1638.	—Convocando á ejercicios doctrinales á seiscientos Guardias Nacionales. — Decreto	599
1639.	—Organizando la Guardia Nacional Activa de la Campaña. — Decreto....	600
1640.	—Nombrando Jefes de las Circunscripciones en que ha sido dividida la Campaña de la Provincia para la organización de la Guardia Nacional. — Decreto	603
1641.	—Organizando la Guardia Nacional de la Capital. — Decreto.....	603
1642.	—Mandando se saque á licitación la nueva Línea Telegráfica entre Bahia Blanca y Carmen de Patagones. — Acuerdo.....	604
1643.	—Mandando hacer honores Militares á los restos de los Coroneles D. José de Olavarría y D. Isidoro Suárez. — Decreto.....	604
1644.	—Acordando á la viuda é hijos del Coronel graduado D. M. Freyre la pensión de cien pesos fuertes mensuales. — Ley.....	605
1645.	—Autorizando al Poder Ejecutivo para pagar en Fondos Públicos varios Créditos por sueldos devengados en tiempo de la Independencia. — Ley.	606
1646.	—Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta doscientos cincuenta mil pesos fuertes en el sostenimiento de la Escuadra y Subdelegaciones establecidas en las Costas del Atlántico. — Ley.....	607
1647.	—Autorizando al Poder Ejecutivo para mandar pagar á los herederos del General Güemes la suma que se le adeuda por sueldos del tiempo de la Independencia. — Ley.....	608
1648.	—Autorizando al Poder Ejecutivo para mandar pagar á los herederos del Coronel Pizarro la suma que se adeuda á éste por sueldos como Jefe de la Independencia.—Ley.....	608
1649.	—Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta 80.000 pesos fuertes en la construcción de un Hospital Militar en Buenos Aires.—Ley.....	609
1650.	—Ley referente á premios á los Guardias Nacionales que hicieron la Campaña del Paraguay.....	610
1651.	—Estableciendo la Escuela Naval á bordo de la «Cabo de Hornos».— Decreto	610
1652.	—Creando una Comisión Médica con el título de Junta Provisoria de Higiene Nacional..—Decreto.....	611
1653.	—Organizando la Armada Nacional.—Decreto.....	612
1654.	—Declarando Reglamento de la Escuela Naval Teórico-Práctica el proyecto presentado por el Coronel Guerrico.—Decreto.....	612
1655.	—Creando una Maestranza de Marina.—Decreto.....	613
1656.	—Nombrando una Comisión para que formule el Reglamento de Contabilidad de los Buques de la Escuadra.—Decreto.....	614
1657.	—Declarando Código de Señales de la Armada el proyecto confeccionado por el Coronel Cordero.—Decreto.....	614
1658.	—Ordenando se forme una relación de los Buques y del movimiento de marineros que los tripulan.—Decreto.....	615
1659.	—Creando un Cuerpo de Maquinistas de la Armada.—Decreto.....	615
1660.	—Sobre el enrolamiento de la Marina.—Decreto.....	616

N° DE ÓRDEN — TITULO — PÁGINA

1661.—Creando un Cuerpo de Artillería de la Armada.—Decreto..... 617
1662.—Creando una Oficina Topográfica Militar.—Decreto..... 617
1663.—Aceptando la propuesta de los señores Campos y Acevedo para la construcción del Telégrafo Militar de Bahía Blanca á Patagones.—Decreto.. 618
1664.—Mandando que se adquiera en compra un terreno para establecer una Fábrica Nacional de Pólvora.—Acuerdo..... 618
1665.—Ajustando los sueldos de los Empleados del Cuerpo Médico de la Escuadra para 1880.—Decreto..... 619
1666.—Nombrando la Comisión Inspectora del Colegio Militar para el año 1880. —Decreto..... 620
1667.—Formando del Regimiento 8 de Caballería de Línea un segundo Regimiento de Artillería Ligera.—Decreto..... 620

Año 1880

1668.—Disponiendo que la Escuela Naval teórico-práctica sea trasladada al Vapor «General Brown».—Decreto..... 622
1669.—Mandando abrir al servicio público la Línea Telegráfica desde esta Ciudad á Bahía Blanca.—Decreto..... 622
1670.—Nombrando Jefe y Oficiales del Cuerpo de Artillería de Marina.—Resolución..... 623
1671.—Autorizando al Ministerio de la Guerra para contratar sin licitación el Código de Señales de la Armada.—Resolución..... 623
1672.—Refundiendo en la Junta de Higiene las facultades conferidas á ella y á la Junta de Sanidad del Puerto.—Decreto..... 624
1673.—Disponiendo que todos los trabajos de reparación y compostura de los Buques de la Escuadra se hagan en el Taller de Marina del Tigre.—Decreto..... 624
1674.—Nombrando 1.° y 2.° Comandante de la Cañonera «Uruguay».—Decreto. 625
1675.—Autorizando la venta en remate público del transporte á vapor *Pavón.* — Decreto..... 625
1676.—Aprobando el remate del vapor transporte *Pavón.* — Resolución..... 626
1677.—Creando la Inspección de Milicias. — Ley 626
1678.—Nombrando una Comisión para recibir en Montevideo los restos del General San Martín. — Decreto..... 627
1679.—Organizando la Guardia Nacional de Campaña. — Decreto 628
1680.—Nombrando Comisario General de Guerra en Campaña. — Decreto 629
1681.—Movilizando la Guardia Nacional de la Provincia. — Ley 629
1682.—Nombrando Inspector General de Milicias. — Decreto 630
1683.—Movilizando la Guardia Nacional de Campaña. — Decreto 630
1684.—Movilizando la Guardia Nacional de la Capital. — Decreto..... 630
1685.—Nombrando Comandante en Jefe de las fuerzas de la Capital.— Decreto. 631
1686.—Declarando rebeldes á los ciudadanos que obedezcan las órdenes de movilización dictadas por el Gobierno de Buenos Aires. — Decreto..... 631
1687.—Nombrando varios Jefes de la Guardia Nacional. — Decreto 632
1688.—Creando una Comisión Directiva del Parque de Artillería. — Decreto... 632
1689.—Nombrando Jefes de las fuerzas de Caballería y Artillería de la Plaza.— Decreto..... 633

Nº DE ÓRDEN	TITULO	PÁGINA
1690.	—Creando un Ministerio de Milicias. — Ley	633
1691.	—Acuerdo del Senado para nombrar Ministro de Milicias al General Don Martín de Gainza	634
1692.	—Nombrando Ministro Secretario de Milicias. — Decreto	635
1693.	—Disponiendo el enrolamiento de los empleados de Hacienda en el Batallón «Defensores de la Constitución». — Decreto	635
1694.	—Disponiendo que se presenten en la Comandancia General de Armas, Campamento de la Chacarita todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército de la Nación que revisten en las distintas Planas Mayores. — Decreto	636
1695.	—Disponiendo que funcione y sea respetada la Asociación de la Cruz Roja en protección de los heridos. — Resolución	636
1696.	—Aprobando la propuesta de la Institución Masónica de Buenos Aires, para formar un Cuerpo denominado Protección á los heridos.—Resolución	637
1697.	—Anexando á la Maestranza de Marina un Taller Mecánico destinado á efectuar reparaciones en el armamento del Ejército. —Decreto	638
1698.	—Nombrando Auditor de Guerra al Doctor Juan A. García.—Decreto	638
1699.	—Creando un Batallón de Voluntarios Italianos, denominado «Legión Italiana».—Decreto	639
1700.	—Nombrando Comandante en Jefe de las Milicias de Campaña. —Decreto	639
1701.	—Determinando las atribuciones del Comandante en Jefe de las Milicias de la Campaña.—Decreto	639
1702.	—Declarando en Asamblea la Ciudad de Buenos Aires.—Decreto	641
1703.	—Nombrando Jefe del Estado Mayor de la Plaza. —Decreto	641
1704.	—Reglamentando las Sociedades de Caridad destinadas á socorrer heridos.—Decreto	641
1705.	—Declarando en estado de sitio á la Provincia de Buenos Aires por el término de cien días y mandando continuar la intervención. —Decreto	642
1706.	—Disponiendo que las Asociaciones de Caridad pasen una nómina de todos los individuos que forman parte de ellas.—Decreto	643
1707.	—Creando un Consejo Militar de Defensa.—Decreto	643
1708.	—Organizando las Fuerzas de la Defensa. —Decreto	644
1709.	—Organizando un Cuerpo de Reserva destinado á la custodia de los Establecimientos Públicos.—Decreto	644
1710.	—Acordando un grado superior al que tenian á todos los Jefes y Oficiales que tomaron parte en los Combates del 20 y 21 de Junio y á los soldados el prest equivalente á dos meses de servicio.—Decreto	645
1711.	—Acordando un grado superior á los Jefes y Oficiales que asistieron á los Combates del 20 y 21 de Junio.—Decreto	645
1712.	—Aprobando el Decreto del Poder Ejecutivo de 22 de Junio, declarando en estado de sitio é intervenida la Provincia de Buenos Aires.—Ley	646
1713.	—Prohibiendo el uso de uniforme Militar para todos los que no pertenecieren al Ejército ó á la Guardia Nacional.—Decreto	647
1714.	—Nombrando una Comisión encargada de aconsejar el grado que deba conferirse á los Jefes y Oficiales, según el Decreto de 30 de Junio.—Acuerdo	647
1715.	—Sobre Marineros Argentinos en el Cabotaje Nacional.—Decreto	648
1716.	—Disponiendo el pago de todos sus haberes al Ejército y Armada de la Nación.—Decreto	648

Nº DE ÓRDEN — TITULO — PÁGINA

1717.—Mandando cesar en sus funciones al personal del Taller de Marina.—Decreto 649
1718.—Abriendo un crédito suplementario al Departamento de Marina por 57.943 $ fts. 20 cts. para pago de haberes de la Armada.—Ley 649
1719.—Prohibiendo á las autoridades de Provincia la formación de Cuerpos Militares.—Ley 650
1720.—Estableciendo la 1.ª División del Ejército y nombrando Jefe de ella.—Decreto 650
1721.—Autorizando la construcción de depósitos para armamento.—Ley 651
1722.—Reglamentando la licitación verbal para los casos de provisión de artículos reclamados con urgencia.—Decreto 651
1723.—Organizando la Inspección General de Milicias de la Provincia en los términos de la Ley de 11 de Marzo de 1880 652
1724.—Organizando el Taller de Confección de Vestuarios para las Tripulaciones de los Buques de la Armada.—Decreto 653
1725.—Mandando formar en la Provincia de Entre-Ríos un Batallón de Infantería de Marina.—Decreto 653
1726.—Mandando licenciar el Batallón Guardia Provincial de Buenos Aires.—Decreto 654
1727.—Señalando el plazo improrogable de dos meses para la presentación de solicitudes por reclamos de perjuicios ocasionados por la última rebelión.—Acuerdo 654
1728.—Disponiendo se haga un reconocimiento del Territorio al frente de la Frontera de Salta, sobre las márgenes del Rio Bermejo.—Decreto 655
1729.—Mandando abrir un nuevo Enrolamiento de la Guardia Nacional de Marina.—Decreto 656
1730.—Nombrando Comandante del Buque Escuela de Aspirantes.—Decreto 656
1731.—Sobre reorganización de la Guardia Nacional de la República y disponiendo un nuevo Enrolamiento.—Decreto 657
1732.—Estableciendo seis Sub-Inspecciones é Intendencias Generales del Ejército.—Decreto 658
1733.—Anexando á la Dirección de Correos y Telégrafos la Línea Militar comprendida entre Buenos Aires y los Fuertes de la Línea Interior de Fronteras hasta Bahía Blanca.—Decreto 659
1734.—Nombrando la Comisión Examinadora de la Escuela Naval.—Decreto 660
1735.—Reglamentando el pago de haberes á las tripulaciones de los Buques de la Armada Nacional.—Decreto 661
1736.—Ordenando un Enrolamiento general de la Guardia Nacional de la Campaña.—Decreto 662
1737.—Estableciendo el Transporte *Villarino* como paquete en la carrera de Buenos Aires á Bahía Blanca y Patagones.—Decreto 663
1738.—Fijando las atribuciones del Cirujano Mayor y de los Cirujanos y Farmacéuticos de la Armada 664

LIBRARY
UNIVERSITY OF TORONTO

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY